

LEGISLACIÓN MEXICANA

0

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 17

LEYES: 9036 - 9761

1º de Julio de 1884 – 30 de Diciembre de 1886.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 9036.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se repite la de 19 de Abril de este año, que determina el nombre oficial de Nuevo Laredo.

Julio 1º de 1884.

Con fecha 19 de Abril del corriente año se expidió por esta secretaría la siguiente circular:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- Circular número 21.- No siendo el nombre geográfico reconocido por la legislatura y demás poderes del Estado de Tamaulipas, sino el de Nuevo Laredo a la villa de este nombre en la parte septentrional de aquel Estado, sobre la margen nacional del Rio Bravo, dispone el señor presidente de la República, que ninguna oficina de la dependencia de esta secretaría uso de otra denominación para designar de oficio aquella localidad, sino la de Nuevo Laredo o Laredo de Tamaulipas, con el fin de evitar errores y de que por unas oficinas de hacienda sea designada esa villa con un nombre, y con otro distinto, y no el conveniente, por otras; designándose, por regla general, la aduana fronteriza de aquella localidad con el nombre de aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas.

Y habiéndose notado que algunas oficinas de hacienda suelen todavía designar con otro nombre la mencionada aduana, el señor presidente de la República se ha servido acordar que se reproduzca la prevención contenida en dicha circular; en la inteligencia de que los empleados de las oficinas de hacienda que en documento oficial designen a la aduana de Laredo de Tamaulipas con algún otro nombre que no fuere este, incurren en una multa de un día del haber que perciba el empleado responsable de la falta, y del doble por cada vez que en ella reincida.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 1º de 1884.- *Por licencia del secretario, J. M. Garmendia, oficial mayor 1º.*

Número 9037.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Supresión de guías y pases para las mercancías que salgan de México para cualquier punto.

Julio 4 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y, crédito público.- Circular.

El presidente de la República desea que nuestro comercio interior disfrute de todas las facilidades y franquicias que puedan estimular su actividad, eximiéndolo de antiguas obligaciones y prácticas que entorpecen el tráfico y que no se avienen con las miras de que se halla animado el ejecutivo en favor de la más amplia libertad del comercio, la cual ha procurado siempre promover por medio de disposiciones liberales que favorezcan el desarrollo del movimiento mercantil.

Determinado por estos propósitos, el mismo supremo magistrado se ha servido acordar: que las mercancías que salgan de la ciudad de México para cualquier punto de la República, no necesitan ir amparadas por las guías o pases que expide actualmente la administración de rentas del Distrito federal; y que, en consecuencia, cesará dicha oficina de expedir los expresados documentos desde la promulgación de esta circular; en la inteligencia de que las mercancías a que se refiere la ley de 25 de Marzo y su reglamento de 11 de Junio últimos, que entren por alguna de las aduanas marítimas o fronterizas de la República, y atraviesen su territorio, tocando o no en la ciudad de México, quedan sujetas en todo lo relativo a su tránsito y despacho, a las prescripciones que dicha ley y reglamento establecen.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1884.- *Por licencia del secretario, J. M. Garmendia, oficial mayor 1º.- Al.....*

Número 9038.

Decreto de la Diputación Permanente.- Convoca para la elección de un Senador.

Julio 7 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La comisión permanente del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Artículo único. Los colegios electorales que deben reunirse en el Estado de Chihuahua el 13 del actual, para elecciones de Poderes generales de la nación, nombrarán segundo senador suplente por el mismo Estado, el que permanecerá en su encargo hasta el 15 de Septiembre de 1886.

Salón de sesiones de la comisión permanente. México, Julio 4 de 1884.- *Enrique María Rubio, senador presidente.- Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Julio de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, a 7 de Julio de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al.....*

Número 9039.

Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados para el pago del 5% de derechos de importación.

Julio 14 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general de la Federación procederá desde luego a emitir certificados de importación, ordenados en cuatro series de 5, 10, 50 y 100 pesos, por la suma de trescientos mil pesos, y en los cuales, desde el 10 de Agosto próximo venidero hasta que haya sido amortizada la cantidad total de la emisión, se pagará precisamente el cinco por ciento de todos los derechos de importación, internación y cualquiera otros que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías.

2. Los certificados que establece esta ley se entregarán para su venta, a la par y en moneda de plata, al Banco Nacional de México, para que aplique y distribuya su producto con arreglo a las órdenes que le comunicará la secretaría de hacienda.

3. Regirán respecto de los certificados que establece esta ley, las prevenciones contenidas en los arts. 2, 3, 4 y 5 de la ley de 31 de Mayo próximo pasado, que creó los

certificados de importación del 30 por 100, sin más modificaciones que las que expresan los dos artículos que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Julio de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Julio 14 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9040.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se previene a los poseedores de fincas nacionalizadas que paguen sus adeudos.

Julio 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Permaneciendo aún insoluta una gran parte del valor de las líneas adjudicadas, a causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la hacienda pública a las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner a cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes a que está afecta, y que causan constantes perturbaciones en el derecho de dominio de que se resiente el orden público; y teniendo en consideración el presidente de la República:

1. Que para terminar la realización del gran principio político de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad en general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descansen en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las transacciones sin dificultad alguna y puedan

ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redención.

2. Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de hacienda vales de nacionalización que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales: la primera, que la hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden; y la segunda, que los deudores no pueden librar sus fincas del gravamen a que están afectas, porque los tenedores no se atreven a presentarlos para su cobro.

3. Que la pérdida de los documentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros solo constituyen medios de prueba que pueden sustituirse ventajosamente para ejercitar y esclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortización que al principio consignaron un censo redimible a voluntad, y después importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelación se previno la intervención forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

4. Que el gobierno tiene expedita su acción para cobrar el importe de los pagarés extraviados:

1º. Porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas;

2º. Porque no ha transmitido su derecho por algún medio legal, pues esta disposición no se refiere a los vales de cuya enajenación hay constancia en las oficinas de hacienda;

3º. Porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripción en el registro público.

5. Que el art. 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861 previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva, cuya disposición se generalizó después a toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871, en su art. 1º.

6. Que aun cuando por la primera de las disposiciones citadas se imponen determinadas penas a los deudores morosos, no puede darse este calificativo a los que esperan para verificar el pago la interpelación del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideración, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incursos en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino después del requerimiento de pago.

El mismo magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido a bien ordenar que se requiera por la presente circular a todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redención, a fin de que se presenten a la tesorería general o en las jefaturas de hacienda a verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta días contados desde la fecha de esta disposición; bajo el concepto de que transcurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose a puro y debido efecto las determinaciones del art. 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1884.- *Peña.*

Número 9041.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre calificación de muestras sin

valor, exentas del pago de derechos.

Julio 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Ha llegado a noticia de esta secretaría, que el comercio suele declarar como muestras sin valor, botas y botines para hombres que, con procedencia de España, llegan periódicamente a ese puerto. Dicho calzado viene dividido en pares, y por consiguiente listo desde luego para el expendio: pero aun cuando no viniera en esa forma, sino que en cada envío llegara calzado correspondiente solo a pies derechos o izquierdos, es natural y probable que en otra remisión llegara el necesario para formar los pares y ponerlos a la venta; y como en cualquiera de estos casos no puede sostenerse que ese calzado sea muestra sin valor, puesto que lo tiene, tanto intrínseco como mercantil, el presidente de la República se ha servido disponer que la administración de esa aduana ordene a los vistas que no admitan respecto de dicho calzado la calificación de muestras sin valor, sino que se le aplique la cuota que corresponda conforme al arancel, quedando sujeto al pago de los derechos e impuestos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes, a las mercancías que se importen a la República.

Lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Julio de 1884.- *Peña.- Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Número 9042.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Fredenhagen, para hacer uso

del refrigerador de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9043.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 23 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Franco por su procedimiento para cortar piedras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9044.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 24 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Epifanio Franco por su procedimiento para elaborar puros con tabaco de hebra.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9045.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 25 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Daniel Muñoz Lumbier por su procedi-

miento para conservar y mejorar los vinos.

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

Número 9046.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas para impedir la invasión del Cólera asiático.

Julio 25 de 1834.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Previéndose la posibilidad de que el cólera asiático invada la República de los Estados Unidos o la de Guatemala, y pudiera pasar de estas naciones a la nuestra si no se tomasen para evitarlo las precauciones convenientes, el presidente de la República, previa consulta al Consejo superior de salubridad, y con vista del dictamen respectivo aprobado por esta corporación, se ha servido acordar se observen las siguientes disposiciones:

1ª. Tan luego como se tenga noticia de haber ocurrido algunos casos de cólera en los Estados Unidos del Norte, no se permitirá el tránsito de pasajeros, mercancías y correspondencia de ese país al territorio de la República, sino por los puntos siguientes; Matamoros, Nuevo Laredo, Paso del Norte y Nogales.

2ª. En cada una de estas poblaciones se establecerá una estación sanitaria en la que los pasajeros serán sometidos a un examen médico, con el fin de averiguar si están o no enfermos del cólera o de accidentes que pudieran hacer sospechar esta enfermedad, y en la que se practicará su desinfección y la de sus ropas y equipajes, así como la de las mercancías que provengan de lugares infestados por el cólera.

3ª. Las estaciones sanitarias se establecerán fuera de todo lugar poblado, y se compondrán: de un lazareto para enfermos, aislado, así como su personal, de las otras

oficinas de la estación, de un departamento para el reconocimiento de los pasajeros, de habitaciones para el personal de la estación, y de la estufa y cámaras de desinfección necesarias.

4ª. Se expedirá a los pasajeros en quienes no se encontrare accidente sospechoso alguno, un certificado por el que conste que han sufrido el examen médico respectivo, con el cual podrá permitirse su entrada a las poblaciones.

5ª. Los que estuvieren enfermos del cólera, se les conducirá desde luego al lazareto, donde permanecerán hasta su completa convalecencia.

6ª. A las personas que presentaren solo accidentes sospechosos, se les permitirá regresar a territorio de los Estados Unidos si así lo desearan, o serán asistidas en tiendas situadas a una distancia del pabellón principal del lazareto, bastante para impedir el contagio.

7ª. Los cadáveres de los que sucumban en los lazaretos serán cremados, así como las ropas y colchones que hubieren servido para su asistencia.

8ª. En las poblaciones de la frontera se someterá a un examen médico a los pasajeros que se sospeche vengan de los Estados Unidos, y no presenten, sin embargo, el certificado de inspección de las estaciones sanitarias. En este caso, se desinfectarán también sus equipajes y mercancías.

9ª. En cada estación habrá, por lo menos, tres médicos con título legal, de los cuales dos practicarán el interrogatorio y reconocimiento que estimen necesarios para averiguar si los pasajeros no padecen del cólera o de accidentes que pudieran hacerlo sospechar, y el otro se encargará de la asistencia de los enfermos en el lazareto.

10ª. Los trenes de los Estados Unidos que provengan de lugares infestados o que hayan atravesado por ellos, no podrán llegar

a las poblaciones, sino que serán detenidos en las estaciones sanitarias, donde se trasbordarán los pasajeros y mercancías después de la inspección médica y la desinfección, debiendo volver inmediatamente a territorio de los Estados Unidos el tren que los haya conducido.

11ª. La desinfección de los pasajeros se hará por medio de baños, y la de las ropas, los equipajes y mercancías, se hará por el calórico, en estufas húmedas, cuya temperatura se eleve de 110 a 120 grados centígrados, o por el ácido sulfuroso, quemando azufre en la cámara de desinfección, en la proporción de 30 gramos por metro cúbico de la capacidad de esta última.

12ª. Si el cólera se presentare en la república de Guatemala, se interrumpirá toda comunicación terrestre con ese país, mientras dure la epidemia.

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole, por acuerdo del presidente, que tan luego como se tenga noticia de algún caso de cólera ocurrido en los Estados Unidos, esta secretaría tomará las providencias conducentes para que se observen con rigor las prescripciones insertas; no dudando que el gobierno del digno cargo de vd. dispondrá desde luego lo que fuere más oportuno para que en su caso se observen en lo posible dichas disposiciones, y que, entretanto, se ejerza la vigilancia indispensable para evitar que invada la epidemia a nuestro territorio.

Libertad y Constitución. México, Julio 25 de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al gobernador de Tamaulipas, Ciudad Victoria.- Al gobernador de Sonora, Hermosillo.- Al gobernador de Chihuahua.- Al gobernador de Coahuila, Saltillo.*

Número 9047.

Decreto del Gobierno.- Concede un

privilegio exclusivo.

Julio 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Leonardo E. Carbajal por su horno para la cocción de productos cerámicos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9048.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Prisciliano Verduzco por su perfeccionamiento en la construcción de puentes flotantes.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9049.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre fianzas que deben otorgar los administradores de correos.

Julio 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido acordar, que para facilitar el otorgamiento de las fianzas con que deben caucionar su manejo los administradores locales, cuyo sueldo no exceda de doscientos cincuenta pesos anuales o cuyas oficinas no estén dotadas con mayor cantidad por sueldo, renta y gastos en el presupuesto del ramo, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. La fianza se otorgará por el doble del sueldo o de la asignación anual de la oficina, por sueldo, renta y gastos, según los casos.

Segunda. No se exigirá como condición precisa que los fiadores tengan en propiedad bienes raíces, pero se acreditará en todo caso su solvencia, con dos testigos de abono.

Tercera. No serán admitidos como fiadores las personas a quienes les esté prohibido el serlo, conforme a los artículos 71 y 72 del Código postal.

Cuarta. La obligación que contraigan los fiadores, será solidaria con la que acepta el administrador local; y a este efecto renunciarán en términos eficaces los beneficios que en su calidad de fiadores establece la legislación vigente en el Distrito federal.

Quinta. Las fianzas se otorgarán ante la autoridad política o municipal a que pertenezca el lugar en que esté radicada la oficina, sin que por este servicio éstas puedan exigir remuneración alguna.

Sexta. Los procedimientos para la constitución de la fianza se limitarán a recaer la intervención de la autoridad ante quien deba otorgarse, cuya diligencia deberá practicarse oyendo al empleado federal en representación del ramo de correos, si alguno hubiere en el lugar, o en caso contrario al síndico del ayuntamiento.

Séptima. Verificada esta diligencia, se levantará por duplicado una acta al tenor del modelo adjunto, y el interesado remitirá inmediatamente un ejemplar a esta secretaría para la aprobación de la fianza, y conservará la otra en su poder.

Octava. Las justificaciones prevenidas por el art. 84 del Código postal para acreditar la supervivencia, idoneidad y solvencia de los fiadores, se harán en la forma de una diligencia análoga.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al administrador*

general de correos.- Presente.

MODELO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO
ANTERIOR.

En..... a ante mí, jefe político de este distrito, se presentó el Sr. D. y dijo: que el Sr. D. ha sido nombrado administrador de correos de el cual tiene que caucionar su manejo conforme a las prevenciones de la secretaría de gobernación, por la cantidad de que es la doble del suelo asignado a ese empleo: que estando dispuesto a garantizar el manejo de dicho Sr..... se constituye fiador solidario de él, renunciando los beneficios que a los fiadores conceden los arts. 1725, 1726, 1729, 1736 y 1767 del Código civil del Distrito federal y para comprobar su idoneidad y solvencia, presenta como testigos de abono a los Sres.....

Examinados éstos separadamente, dijo el primero bajo protesta de decir verdad, llamarse como queda dicho, ser natural y vecino de..... de años de edad y con habitación en que le consta que el Sr. tiene bienes suficientes para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad que contrae, porque hace más de diez años que tiene amistad con él y está impuesto del estado de sus negocios.

El Sr. dijo bajo la protesta correspondiente, ser natural y vecino de mayor de edad..... y vive en que le consta que el Sr. tiene bienes bastantes para que se haga efectiva la responsabilidad que contrae, porque hace algunos años lo conoce.

Estando presente el Sr. manifestó: que no tenía ninguna observación que hacer respecto al fiador y testigos que lo abonan, con lo que terminó esta diligencia, de la que se levantó por duplicado la

presente acta, que firmaron todos los arriba expresados.

Número 9050.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara que en la adjudicación de baldíos no se comprenden las salinas o charcos de cuajar sal.

Agosto 7 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Dada cuenta al presidente de la República con el ocursio que con fecha 30 de Julio próximo pasado presentó vd. a esta secretaría con el carácter de apoderado del C. general Pedro Baranda, manifestando: que por cuanto en algunos denuncios de terrenos baldíos se habían comprendido no solo terrenos salinos, sino charcos de cuajar sal que su poderdante tiene contratados en arrendamiento con la secretaría de hacienda, pedía que se declare que en la propiedad que dan los títulos de dichos terrenos no está comprendida la propiedad de charcos de cuajar sal o de terrenos salinos que están regidos por otras leyes, el mismo primer magistrado, en vista del examen que se ha hecho del asunto, ha tenido a bien resolver que, para evitar toda confusión entre los arrendamientos de salinos y las enajenaciones de baldíos, se haga la aclaración siguiente:

Como el contrato de arrendamiento celebrado por el C. general Baranda con la secretaría de hacienda, versa sobre salinas naturales, propiamente dichas, o charcos de cuajar sal, que es a lo que pueden contraerse esa clase de arrendamientos, debe ser respetado, puesto que las salinas no están bajo las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sino que están sujetas a diversas leyes para su explotación; siendo únicamente denunciabiles y adjudicables conforme a la citada ley los baldíos, aun cuando haya en ellos eflorescencias o sean

blanquízares, como en algunos lugares les llaman.

Lo que comunico a vd. como resultado de su ya mencionada instancia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 7 de 1884.- *Por orden del secretario, M. Fernández, oficial mayor.- Al C. Manuel Peniche, apoderado del C. general Pedro Baranda.- Presente.*

Número 9051.

Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en Progreso.

Agosto 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Francisco Cantón, concesionario del ferrocarril de Mérida a Valladolid, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Cantón, o a la Compañía o compañías que organice, para construir en el puerto de Progreso, en el lugar que se designe con aprobación de la Secretaría de Fomento, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujeción a las bases establecidas en

este Contrato.

Art. 2. Se autoriza igualmente al expresado ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle expresado, que pueda estar en conexión con el ferrocarril de Mérida a Valladolid.

Art. 3. El muelle será de madera o fierro en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que presente la Empresa, con arreglo a las estipulaciones de este Contrato.

Art. 4. El C. Francisco Cantón deberá presentar a la Secretaría de Fomento, en el término de seis meses o antes si le fuere posible, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación, relacionadas con el muelle fiscal y alguno otro que exista o se esté construyendo en el mismo puerto, así como las vías férreas que existan en la localidad, a fin de que la expresada Secretaría resuelva sobre su aprobación.

Art. 5. El concesionario queda obligado a establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueron necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consignando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario a construir una carroza o cobertizo a la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se descarguen o carguen por el muelle, y podrá establecer bodegas a la extremidad del muelle, si así conviniere a la Empresa.

Art. 6. El empresario podrá prolongar el pie de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en todo caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7. El C. Francisco Cantón queda obligado a cumplir estrictamente con las dis-

posiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima de Progreso, y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8. El concesionario, o la Compañía o compañías, podrán cobrar por el uso del muelle una contribución moderada, sujetando previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías por el muelle de que se trata.

La retribución referida solamente podrá comenzar a cobrarla la Empresa, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle. Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría a solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones competentes en la parte concluida.

El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la aduana marítima de Progreso, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9. El muelle y vía férrea que se construyan en virtud de este Contrato, tendrán la solidez y seguridad necesarias, a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Deberá comenzarse su construcción al año de la fecha de este Contrato, y deberán estar terminados enteramente y a satisfacción de la expresada Secretaría, con todos

sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, que comprobará la Empresa en debida forma.

Art. 10. Este Contrato caducará en el caso de que la Empresa no comience o termine la construcción en los términos estipulados en el artículo anterior.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías, efectos y objetos que le pertenezcan, la baja de un 50 por ciento sobre el precio de las tarifas de que habla el art. 8 y que apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El concesionario o la Compañía o compañías, podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de efectos por el muelle.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término por el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual, el muelle, bodegas y vía férrea pasarán a ser propiedad de la Nación sin remuneración alguna. Si al fin de dicho plazo el Gobierno conviniere en considerar el muelle y vía férrea como dependencia del ferrocarril de Mérida a Valladolid, durará la concesión por el tiempo necesario para que a los noventa y nueve años de la concesión del expresado ferrocarril pase a poder de la Nación como dependencia del mismo, en los términos estipulados, y sin que el Gobierno tenga que pagar retribución de ninguna especie.

Art. 14. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias en cualquier tiempo, por medio de los inspectores que comisione al efecto, y la Empresa queda obligada a hacer en el mucho y sus dependencias, las reparaciones que indique la Secretaría de Fomento.

México, Agosto 11 de 1884.- *Carlos Pacheco.- Francisco Cantón.*

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Agosto de 1884.- *Manuel González.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9052.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 13 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Worttington, por su máquina para separar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

Número 9053.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 20 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Forsyth Johnstone, por su aparato para secar toda clase de sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9054.

Decreto del Gobierno.- Concede un

privilegio exclusivo.

Agosto 21 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Prieto hermanos, por su máquina para extraer fibras vegetales, denominada "La Vencedora."

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9055.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Teófilo Ochoa por su medicamento denominado "Pomada o aceite de la Cruz."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9056.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 25 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda, por su "Colchón-catre blindado."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9057.

Decreto del Gobierno.- Concede un

privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Hirzel, por sus aparatos para la fabricación del gas de alumbrado.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9058.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los promotores de los Tribunales de Circuito continúen las apelaciones interpuestas por los Administradores de Aduanas.

Agosto 27 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Para la mejor defensa de los intereses fiscales en los juicios de contrabando, el presidente de la República se ha servido disponer, que en los casos en que los promotores fiscales de los juzgados de distrito se hayan conformado con la sentencia de primera instancia, y apelaren de ella los administradores o encargados de aduanas marítimas y fronterizas, ocurran éstos a los promotores de los respectivos tribunales de circuito para que sigan las apelaciones, proporcionándoles los datos o informes que juzguen conducentes, a fin de que los hagan valer en defensa de los intereses de la hacienda pública. En defecto de los promotores de los tribunales de circuito, llevarán la voz fiscal los jefes de hacienda, y a falta de éstos, los administradores de la renta del timbre, conforme lo previene la circular de 26 de Febrero último, observándose en todo lo demás las prescripciones que contiene dicha disposición.

El presidente de la República, de acuerdo con el parecer de muy respetables

jurisconsultos, considera perfecta y estrictamente legal que los promotores de los tribunales de circuito sigan las apelaciones interpuestas por los empleados de hacienda contra sentencias de primera instancia en los juicios de contrabando, aun cuando se hubiesen conformado los promotores de los juzgados de distrito; pues la opinión de estos funcionarios sobre la justificación de un fallo no puede ni debe bastar para que la vindicta pública, por tratarse en estos casos de la aplicación de una pena, quede colocada en la alternativa de privarse de los recursos de la segunda instancia a que toda ley de procedimientos le da derecho, o de hacerse representar en esos juicios por empleados que no pertenecen como los fiscales al ministerio público, teniendo que desatender con tal motivo el despacho de sus oficinas; y que no siendo letrados, se hallarían en la imposibilidad de sostener los intereses de la hacienda pública con la suma de conocimientos facultativos con que pueden y deben hacerlo los promotores a quienes las leyes encomiendan especialmente ese encargo.

En consecuencia, el Sr. presidente espera del patriótico celo de los funcionarios encargados de las promotoras fiscales de los tribunales de circuito, que no solo no rehusarán representar al fisco en dichas apelaciones, sino que las seguirán con el empeño y decisión que merecen los intereses públicos, aprovechando para ello los datos que les proporcionen los respectivos empleados de hacienda.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México,
Agosto 27 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9059.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Patente de sanidad de que deben proveerse los buques que con destino a Veracruz, pasen por las Palmas (Islas Canarias).

Septiembre 1º de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- De conformidad con lo que consulta el vicecónsul de México en las Palmas, Islas Canarias, con motivo de la epidemia del cólera reinante en Francia, en su despacho núm. 47 de 14 de Julio último, que se sirve vd. transcribirme con fecha 27 del pasado, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que los vapores-correos españoles de las Antillas que pasan por aquel puerto el 13 de cada mes, procedentes de Barcelona y Cádiz con destino a Veracruz, así como cualquiera otro buque que venga para puertos mexicanos, aun cuando se despachen para otro punto o hagan escala en otro puerto, se provean de una patente de sanidad que expedirá dicha agencia consular.

Al tener la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes, recomiende a esa secretaría libre sus órdenes a fin de que, por conducto de nuestro cónsul en España, llegue a conocimiento de las respectivas empresas el acuerdo contenido en la presente nota.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al secretario de relaciones.- Presente.*

Número 9060.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a

los CC. Ezequiel Chávez y Mariano Colín, para la fabricación de su "Jabón orgánico mineral."

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente. Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1884.- *Peña.- Al secretario de gobernación.- Presente.*

Número 9061.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre empleados de Hacienda que concurren a las casas de juego.

Septiembre 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- En varios números recientes de El Monitor Republicano se denuncia el hecho de que concurren a casas de juego establecidas en esta capital y en Tacubaya, algunos empleados de hacienda, contraviniendo a reiteradas disposiciones de esta secretaría.

En tal virtud, tengo la honra de dirigirme a vd. suplicándole que, por conducto del gobierno del Distrito, se prevenga al inspector general de policía, que si en las aprehensiones que se verifiquen al sorprenderse algún garito, aparecen empleados de hacienda entre los concurrentes, lo avise sin demora a la secretaría de mí cargo, expresando los nombres de los culpables para que sean destituidos en el acto, conforme a los repetidos acuerdos que al efecto se ha servido dictar el presidente de la República.

Número 9062.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 12 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

C. Manuel Gallegos, por su sistema de cerraduras de seguridad.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9063.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre servicio del correo, entre México y Alemania.

Septiembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Impuesto del oficio de vd., núm. 154, fecha 19 de Agosto próximo pasado, en que trasmite el de la administración de correos de Berlín, proponiendo un cambio de valijas cerradas entre la oficina de México y la ambulante de Colonia a Verviers, por la vía de Nueva York, le manifiesto a vd. que el presidente de la República ha tenido a bien acordar, de conformidad con la citada propuesta.

Comunícolo a vd. en contestación, recomendándole libre esa general las órdenes correspondientes en el sentido del acuerdo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 11 de 1884.- *Diez Gutiérrez.- Al administrador general de correos.*

El oficio a que se hace referencia en el anterior, es el siguiente:

Administración general de correos.- México.- Sección 1ª.- Núm. 154. La dirección general de correos de Alemania me dice con fecha 28 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

Con motivo de la terminación del ferrocarril de El Paso a México, la vía de Nueva York es hoy la más ventajosa para el envío de correspondencia postal de Alemania para México. Esto ha determinado a la administración de mi cargo a disponer se expida por esta vía toda la correspondencia

con destino a México, en la que los remitentes no hayan indicado otra vía para su expedición.

Según he observado, la correspondencia es muy numerosa y va dirigida en su mayor parte a la ciudad de México y al Estado de Veracruz; de suerte que es de recomendarse el establecimiento de un cambio directo entre este servicio y la oficina de México.

Contando con la benévola anuencia de vd., he ordenado a la oficina ambulante núm. 10, de Verviers a Colonia, que desde el 1º de Agosto próximo, dirija valijas cerradas a la oficina de México por la vía de Nueva York y de los paquetes:

a.- del Norddentschen Lloy, que salen de Southampton los jueves;

b.- de la White Star Line, de la Inman Lite y de la Cunard Line, que salen de Queenstown los miércoles, viernes y domingos.

En estas valijas irá incluida la correspondencia para los Estados de Veracruz, Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Puebla, Oaxaca, Hidalgo, México, Tlaxcala, Morelos, Aguascalientes, Guerrero, Colima y Jalisco. La destinada al resto de México se entregará a descubierto en la oficina de Nueva York, que cuidará de su reexpedición.

Suplico a vd., pues, señor director, se sirva darme a conocer si encuentra vd. conveniente este orden de cosas, y en su caso, dar a sus empleados las instrucciones necesarias.

En caso que esa administración, por su parte, tenga pensado expedir valijas cerradas a este servicio por la vía de Nueva York, propongo a vd. las dirija a la oficina ambulante número 10, de Verviers a Colonia. En estas valijas debe incluirse toda la correspondencia para Alemania y los países fronterizos.

Tengo la honra de transcribirlo a vd.

para su conocimiento y lo que tenga a bien resolver, informándole que a pesar de que esta general encuentra muy acertado el plan del cambio que se propone, no contesta a la oficina de Berlín consintiendo en el establecimiento del cambio en cuestión, porque éste implica un gasto de tránsito territorial, conforme al artículo IV de la Convención de París.

Libertad y Constitución. México, 19 de Agosto de 1884.- *Por el administrador general, T. J. Corral.- Al secretario de gobernación.- Presente.*

Número 9064.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 13 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Palanca, por su papel gráfico pautado.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9065.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 18 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Juan B. Ascorve y Eusebio Gayosso, para hacer uso del compuesto que emplean como desinfectante.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9066.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel García, por su aparato denominado "Mortero circular de pilones."

El interesado pagará veinte peses por derecho de patente.

Número 9067.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Vargas, por su procedimiento para conservar el pulque en barriles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9068.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara que es Presidente de la República para el cuatrienio de 1884 a 1888 el General Porfirio Díaz.

Septiembre 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, declara:

Art. 1. Es presidente de los Estados Unidos Mexicanos el C. GENERAL PORFIRIO DÍAZ, por haber obtenido en las elecciones verificadas el 14 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los sufragios de los electores de la República.

2. Conforme a lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, el C. GENERAL PORFIRIO DÍAZ, electo presidente, comenzará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre del presente año, en que hará la protesta legal, y terminará en su encargo el último de Noviembre de 1888.

3. Esta declaración se publicará por bando nacional en toda la República.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del duodécimo congreso constitucional. México, Septiembre 25 de 1884.- *Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- Faustino Michel, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Septiembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 26 de Septiembre de 1884.- *Díez Gutiérrez.- Al....*

Número 9069.

Decreto del Gobierno.- Concede un

privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr José Serrat y Pon, por su procedimiento para conservar vivos los peces marinos fuera de los criaderos naturales donde se encuentran.

El interesado pagara treinta pesos por derecho de patente.

Número 9070.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Se prohíbe la internación de trapos viejos procedentes de Europa.

Septiembre 27 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar que mientras dure la epidemia reinante en algunos puntos de Europa, quede prohibida la internación de trapos viejos a la República, procedentes de aquellas regiones.

Lo que comunico a vd. con referencia a mi telegrama fecha 20 del actual.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1884.- *Díez Gutiérrez.- Al presidente de la Junta de sanidad de Veracruz.*

Número 9071.

Decreto del Congreso.- Honores a la memoria del General D. José M. Morelos.

Septiembre 29 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien enviarme el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En conmemoración del nacimiento del esclarecido patriota general José M. Morelos, se izará el pabellón nacional en todos los edificios públicos el día 30 de Septiembre de cada año; y se pondrá a media asta en señal de duelo el 22 de Diciembre, aniversario del fusilamiento del héroe en San Cristóbal Ecatepec.

Sala de comisiones de la cámara de senadores. México, Septiembre 29 de 1884.- *Jesús Fuentes y Muñiz, diputado presidente.- M. Dublán, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Septiembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1884.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 9072.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 29 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Andrew S. Hallidie, por su sistema de "Vía aérea de Cable."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9073.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Monumento que debe erigirse a la memoria de Hidalgo.

Octubre 4 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- Circular.- Al erigir en ciudad la Villa de Dolores Hidalgo el 6 de Junio de 1863, decretó al propio tiempo el presidente de la República que en la plaza principal de la misma ciudad se levantase un monumento en honra del Padre de la Libertad Mexicana, monumento que sería costeadado proporcionalmente por los Estados, por el Distrito federal y por el territorio de la Baja California.

La guerra en que la nación se vio envuelta durante largos años, impidió que se diese cumplimiento desde luego al decreto citado. Restablecida la República, esta secretaría expidió, con fecha 8 de Octubre de 1869, una convocatoria para la erección del expresado monumento, y el 15 de Marzo siguiente una comisión de profesores de la Escuela de Bellas Artes declaró que el único proyecto presentado satisfacía dignamente, en lo general, las condiciones de la convocatoria.

Nuevos obstáculos se opusieron a la ejecución del decreto de 6 de Junio de 1863, hasta que con fecha 17 de Junio de 1878 esta secretaría dirigió una circular a los gobernadores de los Estados, manifestándoles que el presidente de la República había tenido a bien disponer que se llevase a cabo la erección del repetido monumento, cuyo costo es de (\$40,000) cuarenta mil pesos, que debían ser cubiertos proporcionalmente a la población de cada Estado, deducida del número de diputados que cada uno nombra; en el

concepto de que, debiendo durar la obra dos años próximamente, las exhibiciones se distribuirían en veinticuatro mensualidades que serían entregadas al jefe de hacienda o al encargado especial que al efecto designase esta secretaría.

Comunicóse esta resolución a cada una de las entidades federativas, y obran en el expediente relativo las contestaciones que recibió esta secretaría, por las cuales se ve que, como era de esperarse, existe la mejor voluntad para contribuir a la realización del patriótico pensamiento iniciado por el ilustre presidente Juárez; pero dificultades que no fue dado vencer, han interrumpido hasta el presente que sea por fin acatado aquel decreto.

El presidente de la República me ordena, con este motivo, que me dirija a vd., haciéndole brevemente la historia de los tropiezos que han impedido el cumplimiento de una ley que no solo no ha sido derogada, sino por el contrario, recordada repetidas veces su vigencia, a fin de que sea definitivamente asegurado su exacto cumplimiento.

Ofendería la ilustración de vd. y su bien probado patriotismo, si intentara demostrarle que todos los pueblos de la tierra se afanan por honrar la memoria de sus héroes más esclarecidos, erigiendo monumentos como el que la ley de 6 de Junio de 1863 dispuso que se levante en la plaza misma en que fue proclamada la Independencia de México el 16 de Septiembre de 1810, por el inmortal D. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA.

Atenta esta consideración, me limito a recordar a vd. que, conforme a la distribución a que se refiere la circular de esta secretaría, de fecha 11 de Junio de 1878, corresponde al Estado cuyos destinos rige vd., contribuir con la suma de.....para la erección del monumento al héroe de Dolores.

Por acuerdo del presidente de la Repú-

blica, el plazo de dos años señalado por la circular a que se acaba de hacer referencia terminará el 16 de Septiembre de 1886, y el pago de las veinticuatro mensualidades lo hará ese gobierno al Sr..... agente especial de esta secretaría en esa ciudad.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, esperando que se servirá acusar recibo de la presente comunicación.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 4 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al gobernador del Estado de.....*

AGENTES ESPECIALES PARA PERCIBIR LAS CUOTAS ASIGNADAS A LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

Baja California, Alberto Núñez.- Campeche, Dr. Joaquín Blengio.- Coahuila, Roque Sánchez Navarro.- Colima, Ramón de la Vega.- Tabasco, Lauro León.- Sonora, Fiacro Quijano.- Tamaulipas, Celso Ortega.- Tlaxcala, ingeniero Manuel Rivera.- Aguascalientes, Alejandro Vázquez Mercado.- Chihuahua, Félix Maceyra.- Durango, Lic. Francisco Gómez del Palacio.- Morelos, Dr. José C. Márquez.- Nuevo León, Bibiano Villarreal.- Querétaro, Francisco G. Cosío.- Sinaloa, Celso Gaxiola.- Chiapas, Clemente Robles.- Guerrero, Ignacio Herrera Bravo.- Yucatán, Lic. Rodolfo, G. Cantón.- Zacatecas, Pedro Espejo.- Distrito federal, Manuel Ríos y Peña.- Hidalgo, José M. César.- Veracruz, Diego Espinosa.- San Luis Potosí, Francisco Camacho.- Michoacán, Dr. Francisco Menocal.- México, Lic. Ignacio Mañón y Valle.- Oaxaca, Francisco Meijueiro.- Guanajuato, Francisco Parckman.- Puebla, Miguel Serrano.- Jalisco, Luciano Blanco.

Número 9074.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 6 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Francisco Cornadó, padre e hijo, por su procedimiento para beneficiar minerales que contengan metales preciosos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9075.

Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados para pagar el 5% de derechos de internación para cubrir al Banco Nacional de México la suma de \$400,000.

Octubre 10 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 26 de Mayo próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tesorería general procederá desde luego a emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la secretaría de hacienda, certificados de importación subdivididos en cuatro series por valores de diez, cincuenta, cien y quinientos pesos, por la suma necesaria para que con su producto líquido se cubra al Banco Nacional de México la suma de (\$ 400,000) cuatrocientos mil pesos a que se refiere el contrato relativo del día de hoy.

2. Desde esta fecha hasta que el Banco esté íntegramente pagado de la suma

indicada, el cinco por ciento del total monto de los derechos de importación, internación y cualesquiera otros que se causen conforme a las leyes, en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente en los certificados que establece el artículo anterior, sin que pueda admitirse en pago del cinco por ciento referido, numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar en que se hiciere el pago; bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago, que será de doble cantidad de la no satisfecha en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos, y la otra mitad en dinero que se aplicará a los denunciante.

3. Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional de México debidamente autorizados por la tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas si no tuvieran un sello o contraseña del Banco en México, y otro de la sucursal o agente encargado por éste de la venta de certificados.

4. Los certificados que establece el art. 1º, serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningún caso se podrán vender a más de su valor representativo a la par, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triplo como multa.

5. Mientras se entregan al Banco Nacional de México los certificados de que trata esta ley, las aduanas recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º los recibos provisionales de los agentes de aquel establecimiento. Estos recibos no causarán el impuesto del timbre, podrán ser del valor que soliciten los interesados para hacer con comodidad sus enteros, y se canjearán por certificados luego que los agentes estuvieren provistos de dichos documentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 10 de Octubre de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de hacienda y crédito público.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 10 de Octubre de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9076.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de varios magistrados de la Suprema Corte.

Octubre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, artículo 72 de la Constitución federal, y artículo 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios y magistrado supernumerario de la nación:

1º. C. Lic. José Simeón Arteaga.

2º. C. Lic. Pudenciano Dorantes.

5º. C. Lic. Miguel Sagaceta.

4º. Supernumerario, C. Lic. Manuel M. Seoane.

2. Dichos magistrados propietarios 1º, 2º y 5º, y 4º supernumerario, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la

Constitución, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día en que se presenten a hacer la protesta de ley, lo cual se verificará en el orden siguiente: el magistrado 1º el día 15 del actual: el magistrado 2º, el día 1º de Octubre de 1885; el magistrado 5º, el día 17 de Enero de 1885; y el 4º supernumerario el 17 de Enero de 1885.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del duodécimo congreso constitucional. México, a 9 de Octubre de 1884. - *Faustino Michel, diputado presidente.- Una rúbrica.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- Una rúbrica.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Una rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Octubre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, a 13 de Octubre de 1884.- *Baranda.*

Número 9077.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se recomienda la observancia del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Octubre 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Por el examen que se hace en esta secretaría de los expedientes de denuncias de terrenos baldíos y por las noticias que tiene, se ve que, después de presentado un denuncia, transcurre mucho tiempo para que llegue a practicarse el deslinde o apeo y la mensura del terreno, pasando también

tiempo muy considerable para la devolución de las diligencias y continuación de los trámites.

Como en los más de los casos, tales interrupciones en los trámites de los denuncios, reconocen por origen la idea que se ha formado el denunciante de poseer y explotar el terreno, sin pagar nada al fisco, creyéndose amparado con el simple denuncia y la práctica de algunas diligencias; y como esto sucede con mucha frecuencia en aquellos terrenos que contienen maderas preciosas, orchilla u otros productos naturales explotables, y en otros casos el denunciante no trata más que de alegar preferencia en el denuncia, ya para oponerse a que otro lo denuncia o a que sea ocupado con una vía u otra obra de utilidad pública, pretendiendo entonces indemnización por subrogación o traspaso de derechos, resulta que además de que la hacienda pública no percibe el valor de los árboles u otros productos, y el del mismo terreno, éste no se cultiva y generalmente es abandonado por el denunciante después de haberlo esquilado.

En vista, pues, de los abusos indicados, el presidente de la República, tomándolos en consideración y teniendo en cuenta que la ley vigente sobre enajenación de baldíos, de 22 de Julio de 1863, previó esos casos y procuró evitar los males que habían de venir como resultado, por las disposiciones del art. 21 de la misma ley, ha tenido a bien acordar que se recomiende muy especialmente a los ciudadanos jueces de distrito, como lo verifico por medio de la presente circular, que en los denuncios de terrenos baldíos que tengan en trámites, hagan aplicación del art. 21 ya mencionado, fijando el plazo para la continuación de los trámites y decretando como lo quiere la ley, que si al término del plazo no se han seguido los trámites, se declarará que el denuncia se tenga ya por no hecho y que el denunciante moroso no podrá, volver a denunciar el mismo baldío, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que le resulte si hubiese explotado los árboles u otros

productos del baldío, y en el concepto de que ya se transcribe esta circular a los gobernadores de los Estados y a los jefes de hacienda, a fin de que impidan la explotación de los baldíos no adquiridos legalmente, y auxilien a la autoridad judicial con toda eficacia en el caso de que tuviere que ocurrir a ellos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 26 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al juez de Distrito del Estado de.....*

NOTA.- Esta circular se transcribió a los gobernadores de los Estados y a los jefes de Hacienda, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones y facultades coadyuvasen a los fines a que ella se dirige.

Número 9078.

Decreto del Gobierno.- Publica el arreglo preliminar celebrado con la Gran Bretaña para reanudar las relaciones entre ambos países.

Octubre 27 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el día seis de Agosto del corriente año de mil ochocientos ochenta y cuatro, se firmaron en esta ciudad por el subsecretario de relaciones exteriores de la República, encargado del despacho, y por el enviado especial de Su Majestad Británica, los preliminares de reanudación de relaciones entre México y la Gran Bretaña, los cuales son del tenor siguiente:

Por cuanto a que los gobiernos de México y la Gran Bretaña desean restablecer las relaciones diplomáticas entre ambos

países sobre la base de la mayor cordialidad y de una manera conciliable con el honor y los intereses de las dos naciones, y por cuanto a que cada uno de dichos gobiernos ha nombrado un enviado especial acreditado cerca del otro, con objeto de entrar en negociaciones para aquel propósito: las Altas Partes contratantes han convenido en el siguiente arreglo preliminar:

Artículo I.

El gobierno mexicano ordenará que se haga una imparcial investigación respecto de todas las reclamaciones pecuniarias de súbditos británicos, basadas en actos del gobierno federal de México, anteriores a la fecha del canje de las ratificaciones de estos preliminares, y proveerá a la liquidación de las sumas que resulte debérseles, así como al pago de aquellas ya reconocidas hoy por el mismo gobierno federal.

Artículo II.

El gobierno británico, por su parte, examinará, también imparcialmente, todas las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos mexicanos basadas en actos del gobierno británico anteriores a la fecha del canje de las ratificaciones de estos preliminares, y ordenará la liquidación y pago de las cantidades que resultare deberles.

Artículo III.

Las Altas Partes contratantes convienen en concederse recíprocamente durante seis años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de estos preliminares, el tratamiento de la nación más favorecida en toda clase de materias. Esta estipulación se considerará en vigor, pasados los seis años, hasta doce meses después de que haya sido denunciada por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

Las estipulaciones contenidas en este artículo no obstan a que ambos gobiernos ajusten, si así lo desean, y una vez hecho el canje de las ratificaciones de estos preli-

minares, un tratado en forma, de paz, amistad, comercio y navegación, sobre la misma base del tratamiento de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Las estipulaciones contenidas en el primer miembro del artículo III de estos preliminares y, en su caso, el tratado de paz, amistad, comercio y navegación, a que el segundo miembro se refiere, regirán exclusivamente en lo futuro las relaciones convencionales entre los dos gobiernos, como el único pacto internacional existente entre ellos, mientras no celebren nuevos tratados, convenciones o arreglos.

Artículo V.

Estos preliminares serán ratificados respectivamente conforme a la Constitución de cada país, y las ratificaciones se canjearán en México dentro de los diez meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual ambos plenipotenciarios han firmado los presentes preliminares, sellándolos cada uno con su respectivo sello, en la ciudad de México, a los seis días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.-

(L. S.).- (Firmado).- José Fernández.

(L. S.).- (Firmado).- Spenser St. John.

TEXTO INGLÉS.

Whereas the Governments of Great Britain and México are desirous to reestablish diplomatic relations between the two countries on the most cordial footing and in a manner consistent with the honour and the interests of both nations, and whereas the said Governments have each of them appointed a Special Envoy accredited to the other of them, with the object of entering into negotiations for that purpose: The following preliminary arrangement is agreed to by and between the High

Contracting Parties:

Article I.

The Mexican Government will order an impartial investigation to be made with respect to all the pecuniary claims of British subjects, based on acts of the Federal Government of Mexico, anterior to the exchange of the ratification of these Preliminaries, and will provide for the liquidation of the amounts which may be found to be due them, as well as for the payment of those already recognized by the same Federal Government.

Article II.

The British Government on its side will also examine impartially all the pecuniary claims of Mexican citizens based on acts of the British Government anterior to the date of the exchange of the ratification of these Preliminaries, and will order the liquidation and payment of the sums which may be found to be due them.

Article III.

The High Contracting Parties agree to extend to each other reciprocally for six years, reckoning from the date of the exchange of the ratification of these Preliminaries, the treatment of the most favoured nation in all matters whatsoever. This stipulation will be considered to be still in force at the expiration of the six years, until twelve months after it has been denounced by either of the High Contracting Parties.

No stipulation contained in this Article shall prevent the two Governments, if they so wish it, from drawing up (as soon as the ratification of these Preliminaries has been exchanged), a regular Treaty of Peace, Friendship, Commerce and Navigation, on the same basis of the most favoured nation treatment.

Article IV.

The stipulations contained in the first paragraph of article III of these Preliminaries, and, in the event of its being concluded, the Treaty of Peace, Friendship, Commerce and Navigation, referred to in the second paragraph of the same article will in future exclusively govern the conventional relations between them, so long as they do not conclude new Treaties, Conventions or Agreements.

Article V.

These Preliminaries shall be ratified respectively according to the Constitution of each country and the ratification shall be exchanged in México with in ten months from the date hereof.

In witness whereof both Plenipotentiaries have affixed thereto their respective seal in the city of México on the sixth day of August in the year one thousand eight hundred and eighty four.-

(L. S.).- (Signed.).- Spenser St. John.-

(L. S.).- (Signed.).- José Fernández.

Que el veintiuno del presente mes el Senado Mexicano aprobó dichos preliminares en los siguientes términos:

"El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la fracción 1ª letra B, del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprueba los preliminares para el reanudamiento de relaciones entre México y la Gran Bretaña, firmados el día 6 de Agosto del corriente año y por el subsecretario de relaciones exteriores de la República y el enviado especial de S. M. B., debiendo tenerse como parte integrante de este convenio, para fijar el sentido de sus artículos I y IV, las notas cambiadas entre ambos Plenipotenciarios en los días 17, 19 y 20 de Septiembre último, las cuales se publicarán en unión de los preliminares

mencionados. En consecuencia, el examen, liquidación y pago de todos los créditos de súbditos británicos, quedarán exclusivamente sometidos a lo que dispongan las leyes de México sobre arreglo de su deuda pública.

Dado en el salón de sesiones de la cámara de senadores en México, a veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.- *(Firmado).- M. Romero Rubio, senador presidente.- (Firmado).- Enrique María Rubio, senador secretario.- (Firmado).- D. Balandrano, senador secretario.*

Que las notas de diez y siete, diez y nueve y veinte de Septiembre a que el decreto del Senado se refiere, son las siguientes:

México, 17 de Septiembre de 1884.

Señor ministro:

Habiéndoseme llamado la atención hacia una noticia del Nacional, relativa a que "aceptadas en principio por los tenedores de bonos en Londres las bases del arreglo propuesto por el Sr. Edward Noetzlin, a nombre del gobierno de México, dichos tenedores lo han sometido a la resolución definitiva del Conde Granville, jefe del Gabinete británico," he teleografiado a Su Señoría pidiéndole permiso para negar oficialmente esta manifestación.

Hoy he recibido la respuesta de Su Señoría, autorizándome para negar oficialmente la relación publicada en el Nacional.

El gobierno de Su Majestad, al aceptar el art. I del arreglo preliminar, claramente entiende que dicho artículo no se refiere en manera alguna a la deuda inglesa, que el gobierno de México ha decidido arreglar por medio de negociaciones directas con los tenedores de bonos.

Aceptad, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.- *(Firmado).- Spenser St. John, Enviado Especial de S. M.- A Su Excelencia D. José*

Fernández, etc., etc., etc.- Secretaría de relaciones.

Secretaría de relaciones exteriores.- México, 19 de Septiembre de 1884.- Señor Enviado Especial: He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia fecha 17 del mes en curso.

En ella se sirve Vuestra Excelencia comunicarme haber recibido instrucciones de su gobierno para negar oficialmente la noticia publicada en el Nacional de haberse sometido a la resolución definitiva de Lord Granville, jefe del Gabinete británico, las bases de un arreglo pendiente entre los tenedores de bonos de la deuda llamada de Londres, por una parte, y el Sr. Noetzlin, en nombre del Gobierno mexicano, por la otra.

Me comunica igualmente Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad entiende claramente que el artículo I de los Preliminares que Vuestra Excelencia y yo hemos firmado el 6 de Agosto último, no se refiere en manera alguna a la deuda de Londres, que el Gobierno mexicano ha decidido arreglar por medio de negociaciones directas con los tenedores de bonos.

Al enumerarse en el artículo IV de los Preliminares cuáles son las estipulaciones que tendrán en lo futuro el carácter o fuerza de pacto o convención entre ambos gobiernos, solamente se designan, como Vuestra Excelencia sabe, las contenidas en el primer párrafo del artículo III, y el tratado de comercio, si se celebra, excluyendo los artículos I y II, a fin de que no se tomen nunca como una convención, ni los créditos a que ellos se refieren como una deuda convencionaada o internacional.

La nota de Vuestra Excelencia me llega, en tal virtud, muy oportunamente, pues el éxito de los Preliminares pudiera quizá comprometerse en el Senado, y más tarde en la opinión, si no fuera suficientemente desautorizada, como lo ha sido por Vuestra Excelencia, la noticia de haberse atribuido a

la deuda de Londres un carácter internacional que los Preliminares no reconocen en ningún crédito de súbditos británicos.

Por lo demás, el Gobierno mexicano se reserva el comprender o no la deuda de Londres en la investigación de que habla el artículo I de los Preliminares, según la marcha de los acontecimientos.

Al dar a Vuestra Excelencia las más afectuosas gracias por su cortés y oportuna comunicación, le ruego acepte las protestas de mi consideración muy distinguida.- (Firmado).- José Fernández.- A Su Excelencia Sir. Spenser St. John, etc., etc., etc."

México, 20 de Septiembre de 1884.-

Señor Ministro:—Tengo la honra de acusar recibo del despacho de Vuestra Excelencia, de 19 del corriente, en respuesta al que lo dirigí en 17 del mismo, informándole, por instrucciones del Conde Granville, que el gobierno de Su Majestad no considera la deuda comúnmente llamada "Deuda de Londres" o "de los tenedores de bonos," como comprendida en los créditos mencionados en el artículo I.

Como las explicaciones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia de 19 del actual, antes citada, respecto de la significación de los artículos I y IV de los Preliminares, están en todo conformes con el sentido que el Gobierno de Su Majestad da a esos dos artículos, no necesito hacer nuevas observaciones con relación a ellos. He asegurado antes a Vuestra Excelencia y puedo de nuevo repetirle, que teniendo el gobierno de Su Majestad plena confianza en la buena fe del gobierno de México, ha dejado enteramente en sus manos el examen, liquidación y pago de aquellos créditos.

Aceptad, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.- (Firmado).- *Sepeser St. John, Enviado Especial de Su Majestad.- A Su Excelencia Sr. D. José Fernández, etc., etc., etc.- Secretaría de relaciones.*

Que dichos Preliminares fueron ratificados por Su Majestad Británica el día doce de Septiembre del presente año:

Que el Enviado Especial de Su Majestad Británica comunicó al Gobierno mexicano en nota de veintitrés del presente mes la aceptación por parte de su gobierno de los términos en que el Senado Mexicano aprobó los referidos preliminares.

Que el veintisiete del presente mes ratifiqué dichos preliminares en esta forma:

Yo, Manuel González, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico dichos Preliminares en los términos en que fueron aprobados por el Senado Mexicano, en nombre de los mismos Estados Unidos prometo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen.

En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación, y refrendadas por el subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho, en el palacio nacional de México, a los veintisiete días del mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, sexagésimo cuarto de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en la misma fecha se hizo con las formalidades debidas el canje de mi ratificación por la de Su Majestad la Reina, levantándose al efecto el acta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal de México, a veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.- (Firmado).- *Manuel González.- A D. José Fernández, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución.

México, 27 de Octubre de 1884.- *Fernández.- Señor.....*

Número 9079.

Decreto del Congreso.- Se establece un Consulado en Chicago.

Octubre 27 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece un consulado en Chicago (Estados Unidos de América), y se autoriza al ejecutivo para asignar al cónsul un sueldo que no exceda de dos mil pesos anuales.-

(Firmado).- Faustino Michel, diputado presidente.- Firmado).- M. Romero Rubio, senador presidente.- (Firmado).- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- (Firmado).- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, círculo y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Octubre 1884.- *(Firmado).- Manuel González.- Al Sr. D. José Fernández, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Octubre de 1884.- *Fernández.- Sr.....*

Número 9080.

Decreto del Congreso.- Se establece la plaza de Canciller en el Consulado de Lisboa.

Octubre 27 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de canciller en el consulado de México en Lisboa, con el sueldo de seiscientos pesos anuales.-

(Firmado).- Faustino Michel, diputado presidente.- (Firmado).- M. Romero Rubio, senador presidente.- (Firmado).- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- (Firmado).- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Octubre de 1884.- *(Firmado).- Manuel González.- Al Sr. D. José Fernández, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de Octubre de 1884.- *Fernández.- Sr.....*

Número 9081.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 27 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Septién por su procedimiento para extinguir incendios.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9082.

Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos sobre paso de tropas de una y otra Nación.

Octubre 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- Protocolo de un convenio celebrado en nombre de sus respectivos gobiernos, por D. José Fernández, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Harry H. Morgan, encargado de negocios ad interim de los Estados Unidos de América, para la renovación del convenio ajustado por D. Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Frederick J. Frelinghuysen, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, cada uno en representación de su respectivo gobierno, en la ciudad de Washington el día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, y del protocolo adicional firmado por los mismos funcionarios con igual representación, el veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, en los cuales se estipula el paso recíproco de las tropas regulares federales de ambos gobiernos, en persecución de los indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional.

En la ciudad de México, estando presentes en el salón de conferencias de la secretaría de relaciones exteriores el Sr. D. José Fernández, subsecretario encargado del despacho de la misma, y el Sr. Harry H. Morgan, encargado de negocios ad interim de los Estados Unidos de Norte América, el primero manifestó que habiendo sido facultado el ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos por la Cámara de senadores del congreso de la Unión con fecha nueve del que cursa, para renovar la convención de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos sobre paso recíproco de tropas regulares federales por la frontera, en persecución de indios hostiles, estaba dispuesto a suscribir la estipulación consiguiente, y hallándose persuadidos los negociadores de la plena autorización concedida a ambos para tratar de este asunto, convinieron en nombre de sus respectivos gobiernos en el siguiente

Artículo único.- Queda estipulado que el convenio celebrado en la ciudad de Washington el día veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entre los Estados Unidos Mexicanos representados por D. Matías Romero en su calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, representados por el Sr. Frederick J. Frelinghuysen, secretario de Estado de los mismos, y en el cual se estipuló el paso recíproco de las tropas federales regulares de los respectivos gobiernos, en persecución de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional, se renueva en todas sus partes, condiciones y estipulaciones, excepto en cuanto al tiempo por el cual ha de estar vigente dicho convenio, cuyo término queda reducido a un año contado desde el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro; esto es, hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

En testimonio de lo cual hemos firmado y canjeándonos recíprocamente este

protocolo en la ciudad de México, hoy treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(Firmado).- José Fernández, subsecretario.- L. S.

Son copias. México, Noviembre 5 de 184.- (Firmado).- José Fernández, subsecretario,

Número 9083.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 31 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesús Lechuga por su procedimiento para beneficiar por patio los minerales argentíferos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9084.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres en las actuaciones judiciales del orden civil.

Noviembre 4 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Habiéndose suscitado algunas dudas, aun entre funcionarios del orden judicial, con motivo de las modificaciones hechas a la ley de 15 de Septiembre de 1880, en el artículo único, fracción IX, letra D, inciso 1º de la de 30 de Mayo del corriente año, respecto del uso de estampillas en actuaciones civiles, el presidente de la República, oída la opinión de la administración general del timbre, la de la sección 3ª de esta secretaría y la del señor oficial mayor, y usando de la facultad que le concede la fracción 2ª del art. 90 de la ley de

la materia, ha tenido a bien acordar las siguientes aclaraciones:

Primera: En las actuaciones judiciales en que no se pueda estimar el interés que se verse, ya se trate de juicio ejecutivo, de testamentarías o intestados, se usará de la estampilla de cincuenta centavos, a reserva de reponer las que conforme a la ley correspondan, cuando al terminar el negocio que se ventile, o antes si así sucediere, se conozca el monto del capital de que se trata.

Segunda: En los concursos se tomará por base, para el uso de la estampilla, el monto del activo que ellos representen, en razón de ser la parte que debe considerarse como la positiva del negocio, y la única distribuible entre los interesados.

Tercera: En los casos en que en un juicio cuyo interés exceda de cinco mil pesos, surjan incidentes derivados del mismo juicio, representando menor cantidad, se usará del timbre que corresponda al interés que represente el incidente, siempre que éste se siga por cuerda separada.

Cuarta: Los habilitados por causa de pobreza, conforme al número 10, fracción B de la tarifa de la ley de 15 de Septiembre de 1880, seguirán usando de la estampilla de cinco centavos, a reserva de reponer la diferencia si obtuvieren fallo favorable, en la proporción que corresponda, según lo dispuesto en las modificaciones acordadas en 30 de Mayo del corriente año.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, en concepto de que, como las anteriores aclaraciones entrañan un carácter general y conviene sean de todos conocidas, con esta fecha se previene su publicación en el Diario Oficial.

México. Noviembre 4 de 1884.- Peña.

Número 9085.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 4 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jesús Lechuga, por el procedimiento que emplea para beneficiar minerales muy piritosos y minerales de manganeso argentífero.

El interesado pagará treinta pesos per derecho de patente.

Número 9086.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de fondas y figones.

Noviembre 6 de 1884.

El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades ha tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO PARA FONDAS
Y FIGONES.**

Art. 1. Para verificar la apertura de una fonda o figón, se requiere: solicitar la licencia del gobierno del Distrito y que la petición sea informada favorablemente por el inspector de policía de la demarcación a que corresponda. Si alguno lo verificare sin recabar antes la licencia y patente respectivas, pagará una multa del cuádruplo del valor de la licencia, así como la que le imponga el ayuntamiento por la falta de patente, según lo dispone la ley de 28 de Noviembre de 1867.

2. Si al ramo de fonda quisiere agregarse el de café o licores, se recabarán la licencia y patente respectivas, bajo las penas que establece el artículo anterior, si no se verifica.

3. Las licencias se renovarán cada año, bajo la pena de cinco pesos de multa si no concurren los interesados a solicitarlas en todo el mes de Enero; de diez si no cumplen en Febrero, y de que se clausure la casa si no lo han verificado en el mes de Marzo.

4. Se entienden por figones las pequeñas fondas situadas en piezas exteriores en que solo se venden alimentos para las personas pobres, y por cuyos establecimientos impone la cuota de un peso mensual de contribución el art. 40 de la ley citada.

5. Los comestibles y bebidas que se expendan, deberán ser de buena calidad: si se vendieren adulterados o en estado de corrupción, se procederá contra el infractor conforme a lo dispuesto en los artículos 423 y 424, y frac. X del art. 1150 del Código penal. "Art. 423. El que venda medicinas o comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contiene sustancias dañosas..... Art. 424. El vendedor de cosas adulteradas por él, sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase, cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda, cuando pase de esa cantidad. No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, a las necesidades del consumo, a los hábitos o caprichos de los consumidores; o por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, o indicarlo la ciencia para un fin legítimo..... Art. 1150. Serán castigados con multa de uno a diez pesos:.... X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas o sustancias alimenticias que hallándose en estado de corrupción, las venda al público."

6. Los dueños de fondas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, están obligados a mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demás utensilios de que hagan uso. Para vigilar el

cumplimiento de este artículo, los inspectores de policía están autorizados para revisar cada mes, por lo menos, estos utensilios en todos los establecimientos de sus respectivas demarcaciones. La infracción de esta prevención será castigada con multa de diez a veinticinco pesos o el arresto correspondiente.

7. Los dueños o encargados de las fondas y figones, cuidarán de conservar en buen estado los hornos y chimeneas, bajo la multa de dos a quince pesos (frac. II del art. 1151 del Código penal); sin perjuicio de reponerse la falta inmediatamente. "Art 1151. Serán castigados con multa de dos a cinco pesos:.....II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar, conforme a los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población."

8. Las piezas en que se establezcan los figones, no tendrán puerta de comunicación con otra casa o con algún patio, y si tuvieren ventanas serán aseguradas con un alambado.

9. Se prohíbe establecer figones en pieza o accesoria contigua a una pulquería, pues guardarán una distancia prudente, a juicio del inspector respectivo.

10. Los figones serán conservados en perfecto estado de aseo, prohibiéndose que se arrojen a la calle aguas y suciedades. El frente de estos establecimientos deberá ser barrido y no se permitirá que se limpien trastos en la calle, ni se cause daño alguno a los transeúntes, bajo las penas que establece el art. 1148 del Código penal en sus fracs. II y IV. "Art. 1148. Serán castigados con multa de cincuenta centavos a tres pesos:.....II. El que arroje, ponga o abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, o con sus exhalaciones insalubres.....IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla o mancharla."

11. Las fondas y figones permanecerán abiertos hasta las horas que exprese la licencia expedida por el gobierno del Distrito, y expendarán pulque en la cantidad que ella misma determine, para lo cual se tendrá en cuenta la solicitud del interesado, la situación de dichos establecimientos y su calidad, así como el informe rendido por el inspector. La falta de cumplimiento de esta prevención se castigará por la primera vez con quince días de arresto o quince pesos de multa; por la segunda con un mes o treinta pesos, retirándose la licencia por la tercera.

12. No se permitirán en los figones cantos, músicas ni bailes, bajo la multa de uno a diez pesos o de dos a veinte días de arresto al concurrente que infrinja esta disposición, y de cinco a veinticinco pesos o un mes de prisión al dueño del establecimiento, si llegado el caso no diere aviso a la policía.

13. El dueño o encargado de cualquiera fonda o figón, cuidará de que ningún concurrente permanezca en ellos en estado de embriaguez, así como de que no haya escándalos, o que de cualquier modo se ultraje la moral y las buenas costumbres. Al efecto dará aviso oportuno a la policía para precaver tales hechos, o sufrirá la pena de pagar una multa de diez a treinta pesos o un mes de prisión.

14. Los dueños de estos establecimientos están obligados a fijar en un lugar interior y visible un ejemplar del presente reglamento.

15. Se prohíbe:

I. Que en las fondas y figones haya reuniones de vagos y personas de viciosa conducta, que solo concurren a ellos a cometer excesos, escándalos o con el fin de atentar contra los intereses sociales. El dueño de la casa que los admita, sufrirá la pena de pagar una multa de diez a treinta pesos o de diez días a un mes de prisión.

II. Que haya juegos de cualquiera clase,

bajo la pena de cinco pesos u ocho días de prisión a cada uno de los concurrentes, y de diez a treinta pesos, o diez días a un mes de arresto, al dueño del establecimiento que permita la infracción.

III. Que se reciban prendas con cualquier pretexto, bajo la pena de diez días a un mes de arresto o la multa correspondiente.

16. Todas las multas de que habla este reglamento, las impondrá el gobierno del Distrito, y serán enterradas en la tesorería municipal dentro de tercero día.

Artículos transitorios.

1º. Los dueños de fondas y figones, ocurrirán por esta vez a la secretaría del gobierno del Distrito, a refrendar sus licencias en los primeros quince días del mes de Diciembre del presente año.

2º. Este reglamento deroga el de 28 de Febrero de 1875, y comenzará a surtir sus efectos el 1º de Enero de 1885.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

México, Noviembre 6 de 1884.- *Carlos Rivas.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9087.

Decreto del Senado.- Convoca, para elección de Senadores en los Estados de Puebla y Tamaulipas.

Noviembre 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido a bien enviarme el decreto que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Puebla y Tamaulipas, a elecciones extraordinarias de un senador propietario y de un suplente, para el período que terminará el 15 de Septiembre de 1886.

2. Estas elecciones extraordinarias se verificarán: las primarias, el tercer domingo del próximo mes de Diciembre; y las secundarias el primer domingo de Enero de 1885.

Dado en el salón de sesiones de la cámara de senadores, en México, a 7 de Noviembre de 1884.- *F. Loaéza, senador presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- D. Balandrano, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y tengo la honra de comunicarlo a vd. para los fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1884.- *Díez Gutiérrez.- Al.....*

Número 9088.

Decreto del Gobierno.- Se fija la radicación del Tribunal de Circuito de Veracruz.

Noviembre 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al ejecutivo de la Unión, por el art. 20 de la ley de 31 de Mayo de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija definitivamente la radicación del tribunal de circuito de Veracruz, en la ciudad de Orizaba.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1884.- *Baranda.- Al C.....*

Número 9089.

Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.

Noviembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Carlos Pacheco, para la construcción de varias líneas férreas en el Estado de Chihuahua, con las siguientes modificaciones:

I. Queda suprimido el artículo 13.

II. Se reforma el artículo 19 en cuanto a la cifra de la subvención, que será de cuatro mil quinientos pesos por kilómetro.

III. Se exceptuarán por quince años de los derechos de importación los artículos que a continuación se expresan:

Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de mina de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de unión, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera o fierro, armaduras de fierro, depósitos de hierro u otro metal para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mástic, pegadura, cubos de hierro y madera, máquinas locomotivas, tenders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbón de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construcción y reparación de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres, aisladores y postes de hierro.

Esta exención se limitará a los artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construcción y explotación de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobación en cada caso de las Secretarías de Fomento y de Hacienda.

G. Enríquez, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- F. Loaeza, senador presidente.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a 13 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.- *M. Fernández.- Al.....*

El Contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Carlos Pacheco, para la construcción de varias líneas férreas.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al ciudadano general Carlos Pacheco, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo.

I. De la estación de Jiménez del Ferrocarril Central, pasando por Allende o Hidalgo del Parral a Balleza u otro punto a su altura en la Sierra Madre, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. De la ciudad de Chihuahua en dirección a la Sierra Madre a Uruache y Cuiteco o un punto intermedio que se juzgue conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6 La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo

para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniera, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas a que este Contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este Contrato, previo aviso a la Secretaría de Fomento.

Art. 9. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. A los dos años de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores, deberán quedar concluidos, por lo menos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés

público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

Art. 12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta a setenta y cinco centímetros o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la Secretaría de Fomento, según el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por tracción animal o de vapor.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. La Empresa no disfrutará de la exención de derechos de los materiales o efectos que estuvieren sujetos al pago de ellos, como hasta ahora se ha concedido a empresas de este género; pero en compensación el Gobierno se obliga a pagar el importe de los fletes dentro de la República en las líneas de ferrocarril, de los rieles, clavos, chapas de unión, locomotivas, carros, ténders, wagones, plataformas, maquinaria para talleres y alambre telegráfico que introduzca la Empresa para emplearlos exclusivamente en la construcción de las líneas y su conservación y reparación, previo aviso en cada caso a la Secretaría de Fomento.

La Empresa disfrutará de esta franquicia durante quince años, pagando el Gobierno el flete a las respectivas Empresas de ferrocarril y pagará también el flete de mar, sólo en el caso de que la Empresa haga uso para el transporte de los materiales especificados antes, de los vapores de las líneas transatlántica y continental.

Queda también expresamente estipulado que la obligación del Gobierno se contrae al pago de fletes de transporte de los materiales y efectos que han de emplearse en las vías angostas de 60 a 75 centímetros, pues si la vía fuere de la anchura normal, el

Gobierno sólo pagará el flete que corresponderá a los materiales de las vías angostas, fijándose antes de mutuo acuerdo entre la Secretaría de Fomento y la Empresa el peso de dichos materiales.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales o indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impidan o

entorpezcan en unas u otras el libre tráfico de otros vehículos, En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entre tanto se expide la ley reglamentaria de que trata el artículo 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al Juez de Distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada, por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de

la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un Valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el

pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará, que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, si la vía fuere de sesenta a setenta y cinco centímetros de ancho, o de ocho mil pesos si la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil pesos por cada kilómetro de vía, de sesenta y dos a setenta y cinco centímetros de ancho que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse, en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Si el ancho de la vía fuere de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, entonces la subvención será de ocho mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por

secciones de cinco kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvención se pagará a la Empresa a medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

Art. 25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y

sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento, de lo que con arreglo a la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que transcurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes:

TARIFA B.

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los

de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le transportarán gratis, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0.0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha dirección y firma, y se transmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre la diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D, serán las siguientes:

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías \$ 0.10 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase. 0.06 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros.. 0.25 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías. 0.12 por tonelada.

Joyería..... 0.02 al millar.

Oro acuñado o en barras..... 0.01 al millar.

Plata acuñada o en barras..... 0.02 al millar.

Perros, en tren de mercancías... 0.015 por uno.

Las tarifas A y E serán las mismas que por tracción de vapor.

En el caso de que la vía que se construya sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, las tarifas que regirán serán las de la vía ancha, del Ferrocarril Central, concesión de fecha 8 de Septiembre de 1880, y su reforma de 12 de Abril de 1883.

Art. 2o. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Art. 27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los

años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción del ferrocarril gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación a la tarifa común de la tercera clase a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de Correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de los rebajas concedidas a la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Art. 36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamento no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplio y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de

haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo, dos meses más.

Art. 41. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en la del Estado de Chihuahua, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

Art. 43. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres

undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, luego que en primer lugar se formen y establezcan; y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatro cientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

Art. 47. Las líneas férreas de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 48. Aun en el caso de que la

presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

Art. 49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 50. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explican de la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la

parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías principales en los plazos de que se habla en los artículos 8 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 52. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según

el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

Art. 54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se la adeude mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se

practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, una fianza o depósito en bonos del Banco Hipotecario, por valor de cinco mil pesos, cuya suma perderá en caso de caducidad.

México, Agosto 29 de 1884.- *M. Fernández.- Carlos Pacheco.*

Es copia. México. Noviembre 13 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.*

Número 9090.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara comprendido en una partida del Presupuesto de Egresos al oficial 1º de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones.

Noviembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

'Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. El oficial 1º de empaquetamiento de la Dirección de contribuciones queda comprendido en la partida núm. 9,174 del presupuesto vigente, y por lo mismo tiene derecho a percibir en el presente año fiscal la parte proporcional a su sueldo, del honorario que en dicha partida se concede.

Salón de Sesiones de la cámara de diputados. México, Noviembre 10 de 1884. - *G. Enríquez, diputado presidente, rúbrica.- José Patricio Nicoli, diputado secretario, rúbrica.- F. Michel, diputado secretario, rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 13 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, 13 de Noviembre de 1884.- *Peña.-*

Número 9091.

Decreto del Congreso.- Se reforma la concesión para construir un ferrocarril de Apizaco a Huachinango.

Noviembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos

Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se amplían por un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, los plazos a que se refieren los arts. 8 y 10 de la ley de concesión de fecha 9 de Junio de 1883, relativo al ferrocarril de Apizaco a Huachinango, con las siguientes modificaciones:

I. El art. 13 de la referida concesión, fecha 9 de Junio de 1883, queda en los siguientes términos:-Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, los efectos que a continuación se expresan:— Instrumentos de zapa de todas clases, herramientas de minas de fierro y acero, máquinas y tubos para pozos artesianos, durmientes de fierro y de madera, rieles, abrazaderas, sapos, planchas de unión, cambios, clavos para rieles, tornillos, barandales, puentes de fierro, pilares de fierro de todas formas, incluso los cilíndricos, puentes de madera, puentes giratorios, puertas de fierro, básculas mecánicas de todos tamaños, casas de madera y fierro, armaduras de fierro, depósitos de hierro u otro metal para agua, bombas, tubos para cañería de fierro, plomo, llaves, codos, fierro en lingotes hasta treinta toneladas por año, barras de acero fundido, ladrillos, cal hidráulica, mástic, pegadura, cubos de hierro o madera, máquinas locomotivas, tenders, trucks, tombereaux, máquinas locomóviles, calderas, ejes, ruedas, carretillas, furgones, plataformas, armones, wagones de todas clases, madera, linternas comunes cuyo precio no pase de tres pesos, petróleo, carbón de piedra, instrumentos científicos, grúas, gatos y máquinas para levantar, herramientas de todas clases, tornos y máquinas en general de todas clases para los talleres de construcción y reparación de material, máquinas y baterías telegráficas y telefónicas, alambres aisladores y postes de hierro.

II. Esta exención se limitará a los

artículos aquí expresados que fueren necesarios para la construcción y explotación de las vías férreas y líneas telegráficas, con la aprobación en cada caso, de las secretarías de fomento y de hacienda.-

G. Enríquez, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- F. Loaeza, senador presidente.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno federal, en México, a 13 de Noviembre de 1884.

Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.- *M. Fernández.- Al.....*

Número 9092.

Decreto del Congreso.- Se exceptúa del impuesto del 10% a una lotería de Yucatán.

Noviembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa desde la publicación de esta ley, a la lotería denominada "*Lotería del Estado de Yucatán*," del

pago de la contribución de diez por ciento federal.-

G. Enríquez, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 13 de 1884.- *Peña.*

Número 9093.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena que a las diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos se acompañe una Memoria del ingeniero que levante el plano.

Noviembre 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- Dispone el presidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse a las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo, en lo de adelante, al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo o deslinde a esta secretaría los acompañará con una Memoria del ingeniero o ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que, además de la descripción de los terrenos, como lo requiere la ley vigente de colonización, expondrá el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medición de las líneas y ángulos, y en la averiguación de la superficie, consignando los datos que

exige la ley vigente, sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y los demás recogidos en el terreno, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, a fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los respectivos expedientes, con perjuicio del gobierno y de los empresarios.

Dígolo a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al C.....*

Número 9094.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que no son denunciabiles los terrenos baldíos comprendidos en los medidos y deslindados por las empresas de colonización.

Noviembre 17 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Teniendo conocimiento esta secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo a la ley de 22 de Julio de 1863, algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas según las autorizaciones que se les han dado conforme a las leyes de colonización, cuyos terrenos, por lo mismo, no son ya denunciabiles ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonización, y su enajenación debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia, el presidente de la República, a quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido a bien acordar se recomiende a los ciudadanos jueces de distrito de los Estados en que se practican o han practicado deslindes, por el gobierno o por las empresas, que no admitan denuncios

de los expresados terrenos, a fin de evitar gastos a los denunciantes, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren no serán aprobadas por esta secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán a los precios de tarifa para los baldíos denunciabiles, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará según avalúo, como lo requiere la ley de colonización, o serán cedidos a los colonos en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al juez de distrito del Estado de.....*

Número 9095.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 17 de 1884.

Artículo Único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por su aparato que denomina "Multiplicador de la fuerza."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9096.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 18 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza por su aparato para aplicar la gravedad como único motor en toda clase de maquinaria.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9097.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.

Noviembre 19 de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita a D. Joaquín García Granados en los derechos de ciudadano mexicano, que perdió por haber servido al gobierno de Guatemala sin licencia del congreso federal.-

G. Enríquez, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- D. Balandrano, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del ejecutivo federal, en México, a 19 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. general Carlos Díez Gutiérrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 19 de 1884.- *Díez Gutiérrez.- Al C.....*

Número 9098.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teodoro Augusto Blake, por su máquina para romper piedras minerales y sustancias igualmente duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9099.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de aguadores.

Noviembre 20 de 1884.

El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que para el mejor servicio público he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AGUADORES.

Art. 1. Todo individuo que quiera dedicarse al ejercicio de aguador al servicio del público, ocurrirá a la secretaría del gobierno del Distrito presentando un papel de abono expedido por el dueño o encargado de alguna casa de comercio o por alguna otra persona conocida y acreditada de la ciudad, en que manifieste el tiempo que lleva de conocer al interesado y cuál haya sido su conducta.

2. El papel de abono pasará por conducto del interesado al inspector de policía de la demarcación a que corresponda la habitación o casa de comercio cuyo dueño lo hubiere expedido, para que ante dicho funcionario sea ratificada la firma. El inspector, además, tomará los informes convenientes acerca de la honradez y buena conducta del

interesado, hecho lo cual devolverá a la secretaría del gobierno el expresado documento.

3. Acreditada por esto medio la buena conducta del solicitante, la secretaría del gobierno del Distrito inscribirá en el registro de policía civil el nombre, apellido, edad, estado, lugar de nacimiento y habitación del interesado, así como el nombre, apellido y residencia de la persona que haya suscrito el papel de abono, y expedirá, firmada precisamente por el secretario o el oficial mayor del mismo gobierno, la libreta respectiva que le servirá de patente, conteniendo el retrato y media filiación de la persona a cuyo favor se expida, el número de orden progresivo que le toque, la fuente en que debe colocarse y la inserción íntegra del presente reglamento, teniendo además las hojas en blanco que se necesiten para que el inspector de policía correspondiente anote cada mes la conducta observada por el interesado.

4. Al expedirse la libreta, enterará el solicitante al habilitado del gobierno del Distrito, setenta y cinco centavos, valor de aquella, de los retratos y del escudo de metal que le será entregado por dicho habilitado, quien llevará cuenta especial de este ramo. El escudo contendrá la palabra "Aguador", y un número que será el mismo de la patente. Se presentará en seguida el interesado a la inspección de policía de la demarcación a que pertenezca el punto en que le toque residir, para que se tome razón en la libreta, y se ordene al capitán del cuartel respectivo la admisión en la fuente que le corresponda.

5. Tanto la libreta como el escudo los llevará consigo constantemente el interesado, colocando el escudo sobre su pecho de una manera visible.

6. El gobierno del Distrito llevará un registro general de todos los aguadores que haya en la ciudad, haciendo constar el nombre y demás generales.

7. Llevará además un álbum en que

conste por demarcaciones, en cada hoja, el retrato de cada aguador, el número que tenga y las anotaciones de la conducta que hubiere observado.

8. Iguales registros llevarán las inspecciones de policía respecto de los aguadores que existan en su respectiva demarcación.

9. Los inspectores de policía dispondrán que el segundo domingo del mes de Diciembre de cada año, se reúnan en su presencia todos los aguadores que existan en las fuentes de su demarcación. Este mismo día los inspectores harán el nombramiento de un cabo para cada fuente, siempre que pase de cuatro el número de aguadores que exista en cada una.

10. En el mismo día los inspectores nombrarán un capataz para los aguadores y cabos de las fuentes que correspondan a cada cuartel menor, y un capitán para los aguadores, cabos y capataces de las fuentes de cada cuartel mayor de la demarcación. Dichos nombramientos deberán recaer en personas que sepan leer y escribir, y que se hayan distinguido de los demás aguadores por su honradez, energía y buenas costumbres.

11. Los inspectores de policía comunicarán por escrito al gobierno del Distrito los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, y expedirán bajo su firma y sello de la oficina, a los interesados el que les corresponda para acreditar su encargo.

12. Los nombramientos de cabos, capataces y capitanes, no dan preferencia de ninguna clase en aprovechamiento del trabajo. El que fuere llamado por algún particular irá a que se le ocupe sin alegar su nombramiento para que se le prefiera. Cualquier abuso que intenten cometer en este sentido, valiéndose del cargo que tienen, será, castigado por el gobierno del Distrito, sin perjuicio de quedar destituidos del cargo los culpables, e inhabilitados para volver a obtener otro alguno de su clase.

13. Los aguadores, cabos, capataces y capitanes, deben ser atentos y respetuosos con el público, no emplearán jamás palabras insolentes ni obscenas, y se abstendrán de toda clase de juegos de manos en las calles.

14. Los aguadores que saquen agua de fuentes particulares, se agregarán a la fuente pública más inmediata, para el cumplimiento de este bando.

15. Es obligación de los aguadores conservar el mayor aseo en la fuente de que extraen agua. Al efecto, los cabos, capataces y capitanes, cuidarán de que todo aguador coopere personalmente para que cada ocho días se proceda a limpiar aquella y a barrer y regar diariamente sus inmediaciones, conduciendo ante la inspección de policía respectiva a los que se resistieren cumplir esta obligación, para los efectos a que hubiere lugar.

16. Los capitanes, capataces y los cabos, cumplirán y harán cumplir respectivamente las obligaciones que a cada uno de ellos y a los aguadores impone este reglamento.

17. El capitán cuidará de que cumplan los capataces, los cabos y los aguadores, con la parte que les toca.

18. Los cabos, capataces y capitanes, no permitirán que persona alguna se dedique al ejercicio de aguador sin haber obtenido la patente y el escudo del gobierno del

Distrito, que es lo que da garantía al público. Los individuos que sin dicho requisito se ocuparen en ese ejercicio, serán conducidos a la inspección de policía que corresponda, para lo que haya lugar.

19. Los aguadores pueden variar de fuente sin que nadie se los impida; pero para ello deben avisar a los capitanes y capataces, si no salieren de los límites de la demarcación a que pertenezcan. Si el cambio fuere pasando a otro cuartel, el aviso llegará por conducto de los respectivos cabos, capataces

y capitanes, a la inspección de policía, cuya oficina transmitirá el aviso al gobierno, para que se hagan las anotaciones necesarias.

20. Los cabos, capataces y capitanes que pasen de una fuente a otra o de uno a otro cuartel o demarcación, cesan en su encargo, quedando como simples aguadores en la nueva fuente.

21. Todos los aguadores tienen obligación de participar a la inspección de policía correspondiente, cuando cambiaren de domicilio. El inspector, a su vez, lo participará al gobierno del Distrito.

22. Cuando algún aguador, cabo, capataz o capitán, quiera separarse de su ejercicio para dedicarse a otro, lo avisará a la inspección de policía por los conductos debidos, devolviendo la patente y escudo. En el caso de muerte, el aviso lo dará a la inspección el aguador, cabo, capataz o capitán que tenga noticia del fallecimiento, o la familia del que falleció, recogiendo el escudo y la patente, que serán entregados a la inspección y remitidos al gobierno del Distrito, en cualquier caso.

23. La omisión de los aguadores o de sus familias en dar los avisos a que se refiere el artículo anterior, la de los cabos en comunicarlos a sus capataces, la de éstos en participarlo a sus capitanes, y la de los capitanes a las inspecciones, será castigada con multa de uno a cinco pesos.

24. En todos los casos en que ocurra alguna vacante de cabo, capataz o capitán, los inspectores de policía harán nuevo nombramiento, dando aviso al gobierno del Distrito.

25. La libreta y el escudo solo servirán a un solo individuo. La persona que porte una patente o escudo que no le pertenezca, será castigada con multa de quince pesos o un mes de arresto; y si se comprueba que ha usado de una o de otra para cometer algún delito, se consignará el hecho a la autoridad judicial para que lo juzgue conforme a las

leyes.

26. El que perdiere o deteriorare la libreta o el escudo, o ambas cosas a la vez, queda obligado a proveerse de una y otro, ocurriendo al gobierno del Distrito para que se le reponga a su costa.

27. Cualquiera persona que empeñe alguna patente o escudo de los mencionados, pagará una multa de diez pesos, o sufrirá quince días de arresto. Igual pena se aplicará gubernativamente al que reciba la prenda en calidad de empeñada.

28. El que se encontrare alguna libreta o escudo de aguador, lo entregará a la inspección de policía respectiva, para que esta oficina lo remita al gobierno del Distrito.

29. Todos los aguadores, cabos, capataces o capitanes, están obligados a presentar sus patentes el día último de cada mes al inspector de policía de la demarcación a que pertenezcan, para que oyendo a quienes corresponda, haga constar en ellas la conducta que hayan observado sus dueños y las veces que hubieren faltado a las fuentes respectivas.

30. Siempre que algún aguador, cabo, capataz o capitán, fuese consignado por cualquier delito o falta, el inspector de policía que haga la consignación recogerá la patente y el escudo, y los remitirá al gobierno del Distrito, haciendo las anotaciones correspondientes en la libreta, y en el registro de la demarcación si pertenece a ella el consignado.

31. Los escudos serán contruidos en el taller que determine el gobierno del Distrito, y tendrán una marca especial.

32. Los inspectores de policía dirimirán en sus respectivas demarcaciones las contiendas que tienen entre sí los aguadores, consignándolos a la autoridad respectiva en los casos que proceda.

Artículos transitorios.

Art. 1. Los inspectores de policía pasarán, cuando lo disponga el gobierno del Distrito, una revista general de los aguadores residentes en sus respectivas demarcaciones, y remitirán una relación nominal y numérica a la secretaría del gobierno, a fin de que sirva de registro para la expedición de nuevas libretas.

2. Los individuos que actualmente están dedicados al ejercicio de aguador y quieran continuar en él, se presentarán en la sección de policía civil durante los primeros quince días del mes de Diciembre próximo, para que se les provea a su costa de la libreta y escudo respectivos.

3. Este reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el 1º de Diciembre del presente año, quedando derogado el de 16 de Diciembre de 1850.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. México, Noviembre 20 de 1884.- *Carlos Rivas.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9100.

Decreto del Gobierno.- Código de Minería.

Noviembre 22 de 1884.

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 9101.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda de cobre.

Noviembre 24 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1886, el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulación de las antiguas monedas de cobre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 17 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al....*

Número 9102.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 25 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio F. Farfán, por su procedimiento para extraer del "agave americano" el aguamiel, y fabricar el pulque con el extracto de dicha planta.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9103.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se recuerda a las Empresas ferrocarrileras el cumplimiento del art. 64 del Reglamento de ferrocarriles.

Noviembre 25 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Habiendo llegado a conocimiento de esta secretaría, que en varias estaciones de los ferrocarriles que están en explotación no se han fijado los itinerarios y tarifas respectivas, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se recuerde a las Empresas de vías férreas el contenido del art. 64 del Reglamento general de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, a fin de que manden imprimir y fijar en todas las estaciones de sus respectivas líneas, los mencionados itinerarios y tarifas, remitiendo a esta secretaría, antes de 1º de Enero del año entrante, ejemplares de las mismas impresiones.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al representante de la Empresa del ferrocarril de.....*

El reglamento a que se refiere esta circular, es el siguiente:

MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed.

Que en uso de la facultad constitucional del ejecutivo, y conforme a lo prescrito en el art. 1º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
PARA LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y
SERVICIO DE LOS FERROCARRILES.

CAPÍTULO I.

Construcción y reparación de las obras.

Art. 1. Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sin la previa autorización de la secretaría de fomento.

2. Toda empresa que hubiere obtenido autorización para construir un ferrocarril, está obligada a presentar a la secretaría de fomento, antes de empezar los trabajos de construcción, dos ejemplares de los planos respectivos, con arreglo a las bases que siguen:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesión respectiva, en la escala de 1/10,000

II. Perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano, en la escala de 1/5,000, para las distancias horizontales, y de 1/200 para las verticales, refiriéndose las alturas al plano de comparación que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.

Sobre el perfil se indicarán por medio de líneas rojas verticales, los puntos donde cambien los planos de la vía, y entre cada dos de ellas se anotará la longitud del plano y la inclinación de las pendientes o rampas.

Debajo del perfil se indicará por medio de líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

A. Las distancias kilométricas del camino de hierro, contadas desde su origen.

B. La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente a cada una de estas últimas, y los rumbos o ángulos de dirección

del camino.

C. La acotación del terreno natural,

D. La acotación del proyecto.

E. Las diferencias positivas o alturas de terraplenes, que se marcarán con tinta roja.

F. Las diferencias negativas o profundidad de las excavaciones, que se marcarán con tinta negra.

III. Cierta número de perfiles trasversales, tipos de la vía, en las diferentes condiciones de construcción que se presenten en las diversas secciones.

IV. Planos especiales de las estaciones, viaductos, puentes, túneles y demás obras comprendidas en la denominación general de obras de arte.

V. Planos especiales de las obras que hubieren de efectuarse en el mar, en los ríos y en las orillas de ellos, de los diques, escolleras, esclusas y faros.

El ministerio, si aprobare los planos, lo expresará así en ellos, devolviendo a la compañía, uno de dichos ejemplares sellado y firmado por el ministro, quedando el otro en los archivos del mismo ministerio.

3. Los planos deberán dibujarse conforme a las convenciones de la topografía, y se presentarán siempre firmados por los ingenieros de la empresa y por su representante, autorizado al efecto, quienes quedarán constituidos en responsables de la exactitud de aquellos. En el caso de que así se hubiere estipulado en la concesión, se presentarán también certificados dichos planos por los inspectores del gobierno, y de no ser así, la secretaría de fomento podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias.

Sí la empresa creyere conveniente hacer algunas modificaciones al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorización correspondiente de la secretaría de fomento, ya sea antes de empezar las obras, ya durante su

ejecución, salvo lo dispuesto en el art. 194.

No podrán ocuparse los caminos públicos, si no es en casos excepcionales, y bajo las condiciones que tuviere a bien imponer la secretaría de fomento.

4. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser el que determine la concesión. En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será por lo menos de dos metros.

5. El acotamiento o ancho de las partes comprendidas de cada lado, entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplén, será de un metro por lo menos.

6. Se dejará al pie de cada talud del terraplén una banqueta de cincuenta centímetros, cuando la altura del terraplén sea de menos de dos metros, y cuando exceda a esa altura, la banqueta será de la cuarta parte de la del terraplén.

7. El ancho en el fondo de las excavaciones será por lo menos de cinco metros, en las vías de un metro cuarenta y cuatro centímetros; de cuatro metros en las de novecientos catorce milímetros, y de tres en las de sesenta centímetros.

8. Los taludes de los terraplenes y excavaciones, se fijarán de acuerdo con la inspección oficial.

9. En las líneas cuya vía sea de un metro cuarenta y cuatro centímetros, el radio mínimo de las curvas será de cien metros; en las que tengan novecientos catorce milímetros de anchura, será de cincuenta metros; y en las de sesenta centímetros, de cuarenta metros; pero no se llegará a estos límites, sino en casos forzosos e inevitables.

10. Una vez armada la vía, no se permitirá su explotación si no está convenientemente consolidada con una capa de balast de veinte centímetros de espesor, colocado debajo de los durmientes, y llenos también de balast los cajones formados por

los mismos durmientes.

11. Las estaciones y edificios que hayan de construir las empresas, deben tener la capacidad, seguridad y comodidad que sean necesarias para pasajeros y mercancías, con arreglo a la importancia de la localidad que han de servir.

Los proyectos de estas construcciones deberán presentarse con la oportunidad debida al examen de la secretaría de fomento, a fin de que, si se aprueban, se ejecuten de manera que puedan servir luego que se pongan en explotación las secciones o tramos a que se destinen.

12. Cuando un ferrocarril atraviese a nivel un camino carretero, deberán establecerse contraríeles, y tanto éstos como los rieles se colocarán sin ningún relieve ni depresión respecto de la superficie del camino, a fin de que no resulte dificultad alguna para la circulación de los carruajes, ni sufran éstos perjuicio por la vía. El ángulo del cruzamiento de un ferrocarril con un camino carretero nunca será menor de 30°, y en el caso de tener que modificar el perfil de la carretera la inclinación de las pendientes o rampas no excederá de 10 por 100.

13. Cuando una línea de ferrocarril tenga que atravesar a otra, el cruzamiento se hará por encima o por debajo de ésta, sometiéndose a la aprobación de la secretaría de fomento el proyecto de todas las obras que constituyan el cruzamiento. Solo por circunstancias especiales de localidad, o en casos excepcionales, cuya apreciación corresponde a la secretaría de fomento, podrá autorizarse que el cruzamiento se ejecute a nivel.

14. Los cruzamientos con los caminos comunes, que serán establecidos con autorización de la secretaría de fomento, se cerrarán por medio de barreras.

15. Las empresas están obligadas sin excusa alguna, a dar parte inmediatamente a la secretaría de fomento y a la inspección

oficial, de los accidentes que ocurran durante la construcción de las obras, ya resulten o no desgracias personales. En el primer caso dará también parte a la autoridad judicial más próxima, la que practicará las primeras diligencias, dando cuenta al juez de distrito del Estado a quien corresponda conocer del asunto.

16. Queda prohibido construir edificios con techos de palma, de paja o zacate y depositar materias inflamables en una zona de veinte metros a cada lado de un ferrocarril. No se podrán construir muros a una distancia menor de tres metros a uno y otro lado del ferrocarril, quedando prohibido construir fachadas que tengan aberturas y salidas accesibles a la vía, exceptuándose únicamente las estaciones y casas de los guarda-vías.

17. Se prohíbe poner objetos colgantes o salientes que ofrezcan incomodidad o peligro a las personas o a la vía; así como el acopio de materias, de cualquiera clase que sean, que impidan el libre tránsito entre la vía y el depósito. Cuando el acopio haya sido por particulares, la empresa no será responsable en caso de incendio ocasionado por el paso de las locomotoras.

18. Después de terminados los trabajos de construcción de un ferrocarril se procederá por la empresa al deslinde de los terrenos que ocupe la vía férrea y sus dependencias, si antes no se hubiere hecho. Este deslinde se hará con arreglo a la ley y en vista de los expedientes de expropiación o de los títulos de adquisición, debiendo remitirse a la secretaría de fomento un ejemplar de los planos de dichos terrenos.

19. La secretaría de fomento, oyendo a las empresas, fijará el plazo dentro del cual deberá tener cada una de ellas cercadas sus líneas.

20. Concluida que sea una vía férrea la empresa levantará a sus expensas el plano general de la misma en una escala de

1/500,000 y su perfil con la misma escala para las distancias horizontales y con la de 1/2,000 para las verticales. Se procurará que comprenda éste la mayor extensión del terreno a uno y otro lado del ferrocarril. Un ejemplar del referido plano deberá remitirse a la secretaría de fomento para que obre en su archivo.

21. Ningún tramo o sección del ferrocarril podrá ponerse en explotación sin que preceda la autorización de la secretaría de fomento, otorgada en vista del informe rendido por la inspección oficial, y después de haberse puesto a prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

22. Las empresas no podrán diferir la explotación de un tramo susceptible de ponerse al uso público, sino por causas graves calificadas por la secretaría de fomento, previo informe de la inspección oficial.

23. Al reconocerse la vía férrea para permitir su explotación, deberán estar colocados a la orilla de ella postes que de una manera visible indiquen la división de la misma en kilómetros, contados desde el principio de la vía, de cuya exactitud deberá cerciorarse la inspección oficial.

24. Las empresas están obligadas a la custodia y conservación en buen estado de sus líneas telegráficas, que tendrán por objeto atender cumplidamente al servicio de los ferrocarriles y de los viajeros que vayan de tránsito, sin que les sea permitido transmitir por dichas líneas noticias, avisos o despachos de otras personas que no sean los empleados de la empresa o los mismos viajeros. Sin embargo, en casos determinados, y siempre que no se perjudique el servicio del ferrocarril, podrá permitirse a las empresas que pongan sus líneas telegráficas a disposición del público en general, pero con las condiciones que fije la secretaría de fomento.

CAPÍTULO II.

Seguridad de las obras a que están obligadas las empresas.

25. Las empresas organizarán sus diversos servicios de manera que la circulación de viajeros y el tráfico de la línea en general, ofrezcan todas las seguridades debidas.

26. La vía y sus demás obras accesorias, deberán hallarse siempre vigiladas, para hacer seguro el paso de los trenes. Todos los tramos o trayectos de ella han de ser revisados por los guarda-vías constantemente, durante el día y la noche. Los túneles se revisarán precisamente antes del paso de cada tren, teniendo asimismo especial cuidado con la revisión de los puentes y demás obras que lo requieran, sin perjuicio del esmero y atención con que deba verificarse la vigilancia en general.

27. Al aproximarse los trenes, se cerrarán las barreras de los pasos a nivel, y como regla general, deberán cerrarse siempre que un tren se anuncie con el silbato de la locomotora o cuando se encuentre a una distancia como de dos kilómetros, poco más o menos.

28. Las barreras de los pasos a nivel, en caminos de bastante circulación, estarán abiertas durante el día y cerradas generalmente de noche. En las líneas en que no haya servicio de noche pueden quedar abiertas durante la misma, salvo los casos en que por necesidades del servicio sea conveniente que permanezcan cerradas.

29. En las líneas de ferrocarril en que hubiere mucha circulación de trenes y que atravesen caminos poco frecuentados, podrán estar cerradas siempre las barreras de los pasos a nivel, abriéndose solamente cuando lo pidan los transeúntes. Si el tráfico aumentare en el camino carretero, aun cuando no sea más que por temporadas, habrá de dejarse abierta la barrera, cerrándose únicamente al paso de los trenes.

30. Los pasos a nivel de servicio público para gente de a pie, ya estén aislados o unidos a los pasos para carruajes, estarán cerrados por puertas de golpe, que se abrirán hacia afuera de la vía por los mismos transeúntes.

31. Los pasos a nivel que se concedan a particulares, tanto para carruajes y ganados, como para gente de a pie, estarán cerrados por barreras que quedarán a cargo de los mismos particulares, y se abrirán bajo la responsabilidad de éstos.

32. Para la custodia y vigilancia de los pasos a nivel en los caminos frecuentados, se establecerá una casa de guarda y una campana, la cual se tocará cada vez que vaya a cerrarse la barrera, y servirá para advertir a los jinetes y conductores de ganados y carruajes que deben detenerse mientras pasa el tren. Si hubiere también circulación de noche en el camino carretero se iluminará el paso a nivel, por cuenta de la empresa.

33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril, de los que se ocupan en la conducción de los trenes o vigilancia de la vía, así como de los jefes de estación o telegrafistas, lo notificará a la empresa, para que ésta, a la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado o empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo o sustitución de aquellos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarios para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee a su sustitución.

CAPÍTULO III.

Del material móvil, destinado a la explotación.

34. El número de locomotoras, ténders

y demás carruajes destinados a la explotación, será el que determinen las mismas concesiones, y en todo caso el necesario para un buen servicio a juicio de peritos.

35. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y no comenzarán a servir hasta que hayan sido reconocidas por la inspección oficial.

Cuando por deterioro u otra causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la inspección oficial.

36. Solo las personas destinadas al efecto por la empresa encenderán las locomotoras. Ya dispuestas para el servicio, un maquinista o fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en las de escape.

37. Los ténders, además de las condiciones de solidez, seguridad y capacidad necesarias, tendrán el espacio conveniente para llevar siempre en una caja los útiles y herramienta indispensables para las reparaciones urgentes, tanto de la máquina como de cualquiera vehículo que forme parte del tren.

38. Las locomotoras, ténders y demás carruajes destinados a la explotación de la vía en general y de cada uno de sus tramos en particular, no entrarán en servicio sin la autorización de la inspección oficial, la que cuidará especialmente de que se conserven en buenas condiciones de comodidad, seguridad y aseo.

39. Todas las empresas anotarán en registros foliados, las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composuras o modificaciones importantes que hayan sufrido y la renovación sucesiva de sus principales piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias, para formar la estadística del material móvil del ferrocarril.

40. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán por regla general forjados a martillo, fuertes y compactos. Podrán, sin embargo, las empresas, atendiendo a los adelantos de la industria moderna y con aprobación siempre del ministerio de fomento, emplear ejes de otra naturaleza. La inspección oficial ejercerá una vigilancia particular sobre esas piezas, y para facilitarla, tendrán las empresas registros foliados en los que se tomará razón circunstanciada de los ejes, cada uno de los cuales deberá llevar un número de orden, cuidando de hacer mérito en el registro así de la fábrica de donde procedan y de la fecha en que comenzaron a servir, como de las pruebas a que se sometieron, su trabajo constante o interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas.

41. Los registros a que se refieren los dos artículos anteriores, que serán llevados siempre con la mayor escrupulosidad, se presentarán por las empresas a los ingenieros encargados de la inspección oficial cuando crean oportuno examinarlos.

42. Los asientos destinados a los viajeros tendrán la comodidad y separación convenientes, a juicio de la inspección oficial.

43. En la parte interior de cada carruaje destinado a los viajeros se marcarán de una manera clara, además de la letra y el número que les corresponda, según su clase, el número de sus asientos, señalando las divisiones que separen éstos de un modo preciso, e igualmente se fijarán las disposiciones de este reglamento concernientes a los viajeros.

44. Queda prohibido rigurosamente admitir en los coches más viajeros de los correspondientes a los asientos que contenen-

gan.

45. Todas las locomotoras y ténders estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro, y con las iniciales del camino de hierro a que pertenezcan.

46. También los coches, furgones y demás vehículos deberán llevar de una manera visible las iniciales de la línea a que correspondan, la serie y clase y los números del peso que tengan. En los furgones y wagones de todas clases se marcará además el número que indique el peso o carga que pueden trasportar.

CAPÍTULO IV.

De la formación de los trenes.

47. Las locomotoras marcharán siempre a la cabeza del tren, y este orden solo podrá variarse para el servicio interior de estación o en trenes de socorro.

48. En cada tren, sea cual fuere el número de carruajes de que se componga, se colocará un furgón inmediato a la máquina, y a la cola un vehículo con freno, en el que irá siempre un vigilante provisto de lo necesario para hacer las señales.

49. En cada tren ordinario habrá coches de 1ª, 2ª y 3ª clase, en el número que corresponda a la marcha ordinaria del mismo; pero en casos extraordinarios deberá aumentarse el número de coches o de trenes, para dar asiento a todos los pasajeros, y no podrán las empresas vender un número de boletos mayor que el que corresponda al de asientos disponibles.

50. En los trenes mixtos ocuparán los wagones de mercancías la cabeza del tren; inmediatos a éstos se colocarán los de viajeros, en el orden siguiente:

I. Los de tercera clase.

II. Los de segunda.

III. Los de primera.

IV. Los coches vacíos cuando hubiere de conducirlos el tren.

51. El sistema de frenos que deba usarse, y el número de ellos en cada tren y en cada sección de la vía, se fijará por las empresas, de acuerdo con la inspección del gobierno, atendiendo a las pendientes del camino y al número de vehículos de que se componga el tren.

52. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren deberán tener los topes a la misma altura, de modo que coincidan sus centros.

53. Ningún vehículo, de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención.

54. Por regla general se prohíbe que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercancías que puedan producir explosiones o incendios, exceptuándose solamente las maderas, leña, carbón de todas clases, materias textiles, y los aceites esenciales. También se exceptúan de la prohibición los cartuchos metálicos que se juzguen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso, a juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros, a menos que se trate de especiales de tropa.

55. Antes de que un tren se ponga en movimiento se dará la señal para que los pasajeros suban a él y ocupen sus respectivos asientos; y con intervalo cuando menos de un minuto se dará la señal para que los empleados que deban acompañar el tren ocupen sus puestos. Después de esta última señal no se permitirá a ningún pasajero la subida al tren.

56. Tanto los trenes de viajeros, como los de mercancías, irán provistos de los medios necesarios para hacer las señales

preceptuadas en este reglamento.

57. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, avería u otras causas graves, o el de autorización expresa de la secretaría de fomento; pero nunca podrá exceder el número de dos encendidas en cada tren de viajeros, y se colocarán siempre a la cabeza del tren. La secretaría de fomento, en casos excepcionales, podrá permitir que se altere esa colocación.

58. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión a enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio con las razones que lo justifiquen. La inspección oficial podrá examinar éstas y las demás notas que en dicho registro u otros puedan constar, cuando así lo exija el mejor servicio público, dando cuenta de lo que observe a la secretaría de fomento.

59. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el capítulo correspondiente de este reglamento. Los coches, durante la noche, estarán iluminados interiormente, y asimismo de día, en el paso de los túneles, cuando la inspección oficial lo juzgue necesario. En este caso se encenderán las luces en la estación inmediata anterior al túnel o túneles, según el orden de la marcha.

60. El conductor o jefe del tren, los guardafrenos y el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha, para poder dar, en caso de accidente, la señal de alarma.

61. En los puntos que designe la secretaría de fomento, oyendo a la empresa, habrá máquinas de auxilio o de reserva, dispuestas a prestar servicio, tanto de día como de noche.

En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagón de socorro con los útiles y efectos

que, a juicio del gobierno, se consideren necesarios.

CAPÍTULO V.

Servicio de estaciones.

62. Cada estación tendrá en la fachada principal una inscripción que exprese el nombre propio de la localidad que ha de servir y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes. Los relojes de todas las líneas se arreglarán diariamente a la hora del meridiano que la secretaría de fomento determine, de acuerdo con las empresas.

63. Estarán asimismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

64. Se anunciarán con toda claridad en los sitios más públicos de cada estación, los itinerarios de los trenes, las tarifas, las horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos, y las en que se han de recibir los equipajes. Se anunciarán igualmente todas las disposiciones que deba conocer el público referentes al servicio de la línea.

65. Los trenes de pasajeros deberán estar formados de tal modo, que al recibir éstos sus boletos puedan pasar desde luego a tomar asiento en los coches que correspondan a cada clase. Si las empresas lo prefieren, podrán disponer salas de espera en las estaciones, para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de partir el tren; pero de ninguna manera se dejará al viajero aguardar en lugar incómodo e inconveniente hasta la partida del tren.

66. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes en las estaciones principales, y una media hora

antes en las de poco movimiento, cerrándose en todas tres minutos antes de la señal de partida de los trenes. Además de estas horas, las empresas tendrán la obligación de abrir en otra hora, durante el día, el despacho de boletos y equipajes, para los que deseen tomar aquellos, y arreglar la entrega de éstos con anticipación. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos, cuando menos, de anticipación a la señal de salida de los trenes, no tienen derecho a que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes sino por el inmediato que salga en la misma dirección.

67. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías, por lo menos desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde.

68. Todas las estaciones tendrán un jefe superior al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

69. Todas las empresas estarán obligadas:

I. A facilitar la entrada a sus almacenes, depósitos y demás oficinas a los empleados del fisco, para que éstos ejerzan la vigilancia que les corresponda.

II. A mantener en riguroso depósito las mercancías u objetos cuyo dueño no sea conocido, y proceder a su enajenación en la forma y términos que establece el cap. 4º, tít. 2º, lib. 2º del Código civil del Distrito, salvo lo dispuesto en el art. 164 de este reglamento.

70. Tienen obligación las empresas de establecer en las estaciones un local convenientemente resguardado, en el que pueda el público en general, sin incomodidad ni inconveniente, esperar la salida o llegada del tren.

71. A los demás locales de la estación, solo podrán entrar respectivamente las personas que estén provistas de boleto; las que tengan que pedir o entregar facturas o mercancías; las autoridades, tanto civiles como

militares; los funcionarios y agentes del gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles; la gendarmería municipal; los celadores de aduana, agentes del resguardo y contra resguardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma; y por último, las que tengan permiso de la empresa.

72. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en los lugares de espera, se fijará, para conocimiento del público, la parte que del presente reglamento se refiere a los viajeros y sus equipajes. Lo propio se verificará en los almacenes, respecto de la parte que se refiere a la recepción, transporte y expedición de las mercancías.

73. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado, respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias.

74. Para que los viajeros, remitentes o consignatarios puedan verificar sus reclamaciones, no solo contra la empresa por infracciones o faltas cometidas, sino contra sus agentes o empleados, habrá en cada estación un libro que será visado mensualmente por la inspección oficial.

75. En un lugar visible y seguro de las estaciones, deberá hallarse siempre a disposición del público el libro de que trata el artículo anterior, que no podrá negarse a quien lo pida. Para facilitar el uso de dicho libro, se colocará en el lugar en que éste se encuentre un rótulo que diga: Libro de reclamaciones del público. Los inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de la conservación e integridad de este libro.

76. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán a los dueños de aquellas a que tengan expuestas en lugar público sus tarifas de precios, y en lugar

patente un reloj arreglado por el de la estación, y junto a éste un cartel o pizarrón en que estén escritas de un modo claro las horas de salida de cada uno de los trenes.

77. Las empresas están obligadas a acotar debidamente, no solo el espacio en que esté situada la estación, sino también todo el necesario para el servicio de los trenes. A este espacio solo tendrán fácil acceso los empleados de la empresa y los inspectores.

78. Al jefe o conductor de cada tren, a los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente reglamento, y cuya observancia respectivamente les corresponda. Las empresas dispondrán lo necesario a fin de que por los jefes superiores del ferrocarril o inmediatos a los empleados referidos anteriormente, se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corresponde conocer de este reglamento, y conservarán siempre su poder un ejemplar del mismo reglamento.

CAPÍTULO VI.

De la circulación de los trenes.

79. Las empresas podrán adoptar el sistema de circulación que crean más conveniente, previa la aprobación de la secretaría de fomento, sujetándose a las prevenciones generales de los artículos siguientes.

80. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario:

I. Que siendo ordinario, esté comprendido en el itinerario que formen las empresas y apruebe la secretaría de fomento.

II. Que siendo extraordinario, esté autorizado por la inspección oficial si debe expedirse varias veces, o que se haya dado a ésta previo aviso cuando deba expedirse una

sola vez.

III. Que siendo del servicio de la vía, se hayan tomado las medidas que exige la seguridad para su circulación.

81. En el primer caso, las empresas publicarán los itinerarios a que debe sujetarse el movimiento de los trenes con ocho días cuando menos de anticipación a su observancia. En el segundo caso, se dará conocimiento a la inspección oficial, siempre que lo pidiere, del número de trenes que circulen en las diversas secciones de la vía.

82. Ningún tren podrá partir de las estaciones antes de la hora marcada en el itinerario, ni tampoco podrá entrar en ellas con una anticipación de más de cinco minutos respecto de la hora reglamentaria, a menos que existan causas imprevistas que así lo determinen.

83. El conductor del tren en marcha es el jefe de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

84. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada a su cargo, marchará siempre bajo su más estricta responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme al reglamento.

85. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero o fogoneros encargados de su servicio. Se exceptúan únicamente de esta prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la inspección oficial.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

86. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará a cargo del que dirige la primera regular la marcha; el maquinista de la segunda locomotora, obedecerá las disposiciones del de la primera, y estarán ambos en continua comunicación por medio de señales, a fin de que las dos

máquinas marchen con la debida uniformidad.

87. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola, o ya acompañada del tren, tomará el maquinista las mayores precauciones, marchando con velocidad que no exceda de treinta kilómetros por hora.

88. La secretaría de fomento se reserva la facultad de permitir la circulación de dos o más trenes a la vez en los tramos comprendidos entre dos estaciones, si a su juicio las empresas proponen las suficientes precauciones para evitar todo peligro de choque por alcance o desprendimiento de alguna fracción del tren.

89. Ningún tren de viajeros ni de mercancías deberá detenerse entre dos estaciones o depósitos de agua y leña, si no es por causas imprevistas o de fuerza mayor, o cuando la vía se encuentre ocupada por una o varias personas, para que la policía federal que vaya a bordo, o el resguardo de la empresa, aprehendan a los ocupantes, a fin de que sean consignados a la autoridad correspondiente.

90. Al acercarse los trenes a algún crucero a nivel con otro ferrocarril o camino carretero, se hará sonar el silbato de vapor y moderarán los maquinistas la velocidad de su respectivo tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias; y en el caso de que dos trenes de ferrocarril estén próximos a pasar, deberá hacerlo primero el que circule por la vía más antigua.

91. Al acercarse el maquinista a las estaciones, pasos a nivel, túneles, curvas en excavación o en bosque, así como cuando advierta la vía ocupada o no pueda descubrir una larga extensión del camino, hará sonar el silbato de vapor para anunciar la proximidad del tren o ahuyentar a los animales, disminuyendo la velocidad de la marcha.

92. En los cruceros a nivel con los caminos comunes, los trenes se anunciarán con la anticipación necesaria, para que los guarda-barreras cierren éstas; en todo caso, las cerrarán aun sin esperar el anuncio, cuando el tren estuviere próximo, debiendo abrirlas tan luego como haya pasado el último vehículo.

93. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego a los maquinistas si pueden o no entrar a su recinto con el tren. El maquinista detendrá éste, inmediatamente que observe la señal de alto, y si ésta no existe, solo moderará su velocidad a la distancia necesaria, para que llegue lentamente a la estación y no rebase el andén o muelle destinado al desembarque de los viajeros.

94. Por los medios más pronto y expeditos que estén a su alcance, los conductores de los trenes puestos en marcha, darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en su tren al jefe de la estación inmediata, quien bajo su más estrecha responsabilidad, lo comunicará inmediatamente a la inspección oficial, y a la autoridad correspondiente más cercana.

95. A la llegada de los trenes a las estaciones, se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros, el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

96. El ministerio de fomento determinará los lugares en que los empleados especiales de la empresa hagan el reconocimiento de los trenes puestos en marcha.

97. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entretanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

98. Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor se encuentren detenidos varios trenes, al ponerse en marcha se dará la preferencia en la salida a los trenes extraordinarios de autoridades, en seguida a los

ordinarios de viajeros, y después a los especiales de viajeros. En caso de que las circunstancias lo exijan, los trenes militares serán preferidos a todos los demás.

99. La circulación de los trenes para el servicio de la vía, se hará bajo la responsabilidad de las empresas.

100. Se prohíbe atravesar la vía con carruajes, caballerías o ganado, ni aun para entrar en las heredades limítrofes o salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías a pie o a caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad o de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

102. Los itinerarios que formen las empresas para el servicio ordinario de sus vías, deben expresar:

I. La dirección en que marchan los trenes.

II. El nombre de las estaciones.

III. Las distancias kilométricas de estación a estación, y la de cada estación al punto de partida.

IV. Las horas de llegada y de salida de las estaciones donde haya cruzamiento o alcance de dos o más trenes, y donde éstos tengan que hacer parada de más de diez minutos. Las horas de salida de las demás estaciones.

103. Cuando haya de suprimirse un tren ordinario o de modificarse su itinerario, la empresa lo comunicará a la secretaría de fomento, indicando el motivo de la supresión o modificación; y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público, con

ocho días de anticipación.

104. Cuando hubiere de proponerse un nuevo orden de servicio para una línea, la secretaría de fomento tendrá en cuenta para aprobarlo o no, los itinerarios de las otras empresas a las que afecte la modificación, su importancia relativa y el servicio de la correspondencia.

105. Si el ministerio de fomento, después de recibir los itinerarios para su examen y aprobación, dejare trascurrir quince días sin dar contestación alguna a la empresa, ésta podrá ponerlos en práctica considerándolos aprobados.

106. Además de los trenes que según el art. 80 pueden circular por la vía, también lo pueden hacer los de las otras que se empalmen con ésta, y que tengan derecho a hacerlo según las leyes de concesión, o según el convenio de las empresas respectivas en su caso, debiendo hacerse los empalmes en las estaciones únicamente.

107. Estos trenes se considerarán como ordinarios o extraordinarios, según que estén comprendidos en las fracciones I y II del art. 80 y se sujetarán a las mismas prevenciones que aquellos, así como a la inspección oficial de la línea por donde transiten.

CAPÍTULO VII.

De las señales.

108. Todas las empresas de ferrocarriles arreglarán sus sistemas de señales a las prescripciones de este reglamento.

109. Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas.

110. Todo empleado de una empresa es responsable por las señales que haga o mande hacer a otros empleados que estén bajo sus órdenes.

111. En todas las estaciones, pasos a nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia deben estar tomadas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias, y cuando la vía no esté enteramente libre debe estar cubierta por la señal, hasta que haya vuelto a quedar enteramente libre. La simple colocación de esas señales en la vía, aun cuando no estén en manos de los empleados, producirán los mismos efectos.

112. Las señales deberán hacerse oportunamente por los guardas o empleados a quienes se haya confiado la vigilancia especial o la reparación de la vía. En caso urgente, cualquier empleado dependiente de alguno de los servicios de una empresa de ferrocarril, debe, bajo su responsabilidad, hacer las señales necesarias para prevenir los accidentes en la marcha de los trenes.

113. Los guardas harán las señales durante el día con banderas de los colores blanco, verde y rojo; durante la noche con linternas de los mismos colores.

La bandera blanca y la luz blanca, indican que la vía está enteramente libre.

La bandera y la luz de color verde, ordenan la disminución de la velocidad y la precaución.

La bandera y la luz de color rojo, indican peligro y ordenan la detención inmediata del tren.

114. Cuando por un accidente falten banderas o linternas o en éstas o aquellas alguno de los colores mencionados, se suplirán las señales del modo siguiente:

I. Una bandera o una luz de cualquier color, la mano u otro objeto agitado vivamente por una persona de derecha a izquierda y viceversa, indican peligro y debe detenerse el tren.

II. Movidos lentamente en sentido horizontal, denotan precaución.

III. Movidos lentamente de arriba a abajo y de abajo hacia arriba, indican que el tren debe seguir adelante.

115. Cuando por causa de una tormenta o de niebla espesa, no fuere posible ver las señales que se hagan con bandera o linterna, y en caso de que haya necesidad de que se detenga o modere su velocidad un tren, se usará de petardos colocados sobre los rieles, que darán la señal al maquinista. Se usará también de ellos cuando por una causa cualquiera, la velocidad de un tren o de una máquina aislada se encuentre disminuida de tal modo, que esté en peligro de ser alcanzada por otro, y se usarán igualmente cuando los vigilantes por algún motivo grave no pudieren estar en la línea para hacer las señales con la bandera o con la luz.

116. Se fijará sobre los rieles el número de petardos suficientes, para que cuando haya necesidad de que un tren modere su velocidad, se oigan hasta tres detonaciones, y cuando haya necesidad de que se detenga, se oiga mayor número de ellas.

117. El empleo de los petardos no dispensa del de las demás señales que su harán siempre con las condiciones prescritas por este reglamento, salvo en los casos de fuerza mayor.

Bajo ningún pretexto el empleado encargado de cubrir un obstáculo puede abandonar su puesto o dejar de hacer las señales con bandera o linterna, confiado en los petardos que ha podido colocar sobre la vía

118. Toda máquina, con tren o sin él, al estar en servicio, debe llevar una luz blanca al frente, desde que oscurezca hasta el amanecer, y cuando no tenga tren, deberá llevar además una luz roja atrás.

119. En cada máquina ha de haber una campana o timbre que pueda hacer sonar el jefe o conductor del tren, y que le servirá para ponerse en comunicación con el

maquinista, según las señales que se detallen en los reglamentos particulares de las empresas.

120. Los trenes en camino llevarán a la cola una bandera roja durante el día, y una luz del mismo color durante la noche.

121. Los maquinistas se comunicarán por medio del silbato de vapor con los agentes encargados de la vigilancia, y con los conductores de los trenes, usando de las señales siguientes:

Un silbido prolongado denota la atención.

Un silbido corto será señal de apretar los frenos y parar.

Dos silbidos cortos servirán de señal para soltar los frenos y ponerse en marcha.

Tres silbidos serán la señal de que la máquina o el tren va a retroceder.

Tres silbidos prolongados, cuando el tren camina despacio, sirven de aviso al que lleva las señales, banderas o petardos, para que vaya a retaguardia y vele por la seguridad del tren.

Cuatro silbidos cortos, servirán para llamar al que lleva las señales.

Varios silbidos cortos, en sucesión rápida y con bastante fuerza, se darán cuando haya personas o animales sobre la vía.

Varios silbidos prolongados con intervalos precisos de medio minuto, serán la señal de pedir auxilio.

122. Será obligación de los maquinistas dar la señal de atención por el silbido prolongado, en los casos siguientes:

L Antes de poner la máquina en movimiento.

II. Al acercarse a las estaciones, pasos a nivel, túneles, excavaciones, curvas en que no se distinga el camino hacia adelante,

cruzamientos, puentes, y en todos aquellos puntos en que haya de emplearse especial vigilancia.

III. En tiempo de niebla o de tempestad, se debe repetir la señal, con el fin de que sepan en dónde va el tren los guardas encargados de la vigilancia de la vía.

123. Para anunciar los trenes extraordinarios, llevarán a la cola los que les precedan, una bandera verde durante el día y una luz del mismo color durante la noche, además de la bandera o luz ordenados en el art. 120.

124. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran a causa de la falta de observancia de este capítulo en lo que respecta a las señales, y lo serán también por ocupar a personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído están libres de enfermedades que no les permitan distinguir las señales.

CAPÍTULO VIII.

Tarifas y condiciones para su aplicación.

125. Servirán de base a las empresas para el establecimiento de sus tarifas, los tipos de percepción kilométrica que, tanto para los pasajeros como para las mercancías, les hayan sido otorgados en virtud de la ley de concesión.

Ninguna línea o tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que antes hayan sido autorizadas debidamente las tarifas respectivas.

126. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

127. Los objetos que se trasporten por el camino de hierro, se clasificarán del modo siguiente:

1º. Equipajes.

2º. Encargos.

3º. Mercancías.

4º. Ganado de todas clases.

Se comprende bajo la denominación de equipajes, todo bulto u objeto que presente el viajero para que sea transportado en el mismo tren que le ha de conducir.

Se entiende por encargos, todos los bultos sueltos que deban ser transportados en los trenes de pasajeros.

Se designa con el nombre genérico de mercancías, todos los efectos que no se comprendan en las dos clasificaciones anteriores.

Corresponde a la cuarta designación, el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, las aves de corral y las de recreo, colocadas en jaulas o cajones con verjas.

128. La percepción a favor de la empresa será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

129. Todo viajero debe pagar, antes de la salida del tren, el precio de su asiento según tarifa. En cambio del precio del transporte, se le entregará un boleto, en el cual conste la suma satisfecha por el mismo, el nombre del punto de salida, el del punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponda y la fecha. Los viajeros están obligados a presentar sus boletos cuantas veces se les exija por los empleados de las empresas destinados al efecto, y solo están obligados a entregarlo hasta pasada la penúltima estación de su destino.

130. El viajero que no acredite con el boleto respectivo haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de pasaje con un recargo de veinticinco por ciento, desde el

punto de salida hasta en el que se provea de boleto. Si ocupare asiento de clase superior a la del boleto, habiéndola de la que corresponde a éste, pagará la diferencia al conductor del tren. Si se negare a pagar cualquiera de esas cantidades, podrá serle retenido por la empresa su equipaje hasta que lo verifique, sin perjuicio de obligarlo a bajar del tren en la primera estación en que éste se detenga. Si careciese de equipaje, o el valor de éste fuere evidentemente insuficiente para que vendido pueda cubrir el débito, a juicio de los agentes de la empresa, el viajero será puesto a disposición de la autoridad competente.

131. El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará a la empresa por el exceso del precio. Si por el contrario, tuviere que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa lo devolverá el importe de su boleto inmediatamente que termine el viaje, estando obligado el conductor a hacer constar en el boleto la falta de asiento de la clase a que corresponde, y reservándolo el pasajero en su poder para poder hacer la reclamación a la empresa.

132. Dado caso que un viajero desee continuar para un punto situado más allá del indicado en su boleto, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe o conductor del tren, antes de salir de la estación en que deba terminar el valor de su boleto. Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiere recorrido sin boleto, con un aumento de veinticinco por ciento; y caso de no realizar el pago, incurrirá en las prescripciones consignadas en el artículo 130.

133. Se prohíbe rigurosamente:

Entrar y salir en los coches por otro lado que no sea el de los andenes o embarcaderos.

Trasladarse de uno a otro coche o avanzar el cuerpo fuera de su caja, durante la marcha.

Entrar o salir en los coches, a no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

Salir de los coches puesto ya el tren en movimiento, y andar por los estribos de aquellos.

Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes a los asientos que contengan.

134. No se consentirá en los coches a ninguna persona en estado de embriaguez, ni a la que lleve consigo animales o paquetes que por su forma, volumen o mal olor puedan molestar a los viajeros, ni tampoco a las que por su falta de compostura, palabras o acciones, ofendan el decoro de los demás, alteren el orden establecido o produzcan disturbios o disgustos. Los viajeros tienen derecho a exigir de los empleados de las empresas o agentes de policía, se cumpla lo prevenido en este artículo.

135. Los viajeros tienen derecho a continuar ocupando, hasta el término de su viaje, los asientos que a su entrada en el tren encontraren vacíos, si al abandonarlos momentáneamente en las estaciones intermedias dejan en ellos una prenda u objeto cualquiera de su pertenencia que indique hallarse ocupado. En las estaciones de origen de un tren, será indispensable la presencia personal del viajero, para que se reputé ocupado su asiento.

136. Se prohíbe llevar perros y aves en los carruajes de viajeros.

137. Si por algún viajero se infringen las disposiciones de este reglamento, los agentes de policía federal, y en su defecto los de la autoridad local, los jefes de estaciones, conductores de trenes y agentes del resguardo de las empresas, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la

correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad, y lo pondrán a disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta proceda en la forma que corresponda.

138. Todo viajero puede conservar en su poder, sin someterlos a registro, los bultos que por su volumen o naturaleza no puedan molestar u ocasionar daño a los otros viajeros, y siempre que el peso de dichos bultos no exceda de quince kilogramos. La empresa no responderá de estos bultos de equipaje que no han sido debidamente registrados en su oficina.

139. El registro de equipajes se efectuará presentando el boleto de pasaje, en vista del cual se expedirá al viajero un resguardo, indicando el nombre de la estación de salida, el de la de llegada, la cantidad de bultos de que se compone el equipaje, el número que lo corresponda, su peso total, y la cantidad percibida por exceso, si lo hubiere. Este resguardo sirve al pasajero para reclamar su equipaje en el punto de destino a su llegada a él, en donde le será entregado con solo la demora necesaria para descargar el furgón que lo conduzca. El viajero que dejare el equipaje en la estación por más de cuarenta y ocho horas, pagará los derechos de almacenaje correspondientes.

140. El viajero que no pueda presentar el resguardo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, solo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia. Esta justificación debe hacerse presentando las llaves, e indicando de una manera precisa y terminante, y sin ninguna especie de vaguedad, las señas exteriores de los bultos de que se compone el equipaje y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos a que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero.

141. Si a la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje de los expresados en el resguardo que se entregó al viajero, lo reclamará al jefe de estación, dándole las

señas, con todos los detalles que puedan facilitar la busca, y en cambio del resguardo, exigirá un documento en que conste la clase de bulto que falte, peso, estación de procedencia y aceptación por parte de la empresa de entregarlo en el plazo suficiente para que llegue el tren que salga de aquella dentro de las veinticuatro horas siguientes a la reclamación, quedando obligada la empresa a indemnizar al reclamante de los daños y perjuicios que le resulten por la demora en la entrega del equipaje.

142. En caso de extravío de bultos entregados como equipajes, las empresas serán responsables de su pago, según la siguiente clasificación, salvo prueba en contrario:

Por cada baúl mundo..... \$ 200

Por cada baúl o petaca, según su tamaño, de \$50 a 100

Por cada saco de noche o maleta.... 25

Por cada sombrerera..... 5

143. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea según su valor en venta, ya por el precio en que los estime. La falta de este requisito releva a la empresa de responsabilidad en caso de sustracción o extravío, y solo quedará obligada al pago de la cantidad que procediera con arreglo a la clasificación consignada en el artículo anterior para el caso de extravío de bultos.

144. La declaración hecha por los viajeros respecto del contenido de los bultos, podrá admitirse como buena por la empresa, a no concurrir circunstancias especiales que hicieran comprender inexactitud en la declaración, en cuyo caso se procederá al reconocimiento de los mismos, y de no

resultar conformidad entre el interesado y la empresa, podrá ésta hacerlo constar por medio de un agente del orden administrativo o judicial, cuyo agente, levantando la oportuna acta, hará constar las diferencias que resulten entre ambas partes, con expresión del contenido, del estado y valor que se les dé por las mismas, a fin de que produzcan estas diligencias los efectos que correspondan para el caso de extravío u otra circunstancia.

145. La tarifa por exceso de equipaje, se percibirá con arreglo al tipo fijado por la ley de concesión, y se aplicará por fracciones indivisibles de diez kilogramos;

146. Para el transporte de encargos que se facturen para expedir en trenes de viajeros, se percibirán por las empresas los mismos tipos que también se hayan fijado en la concesión, y se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos.

147. Las tarifas se presentarán con la anticipación debida a la secretaría de fomento, para su examen y aprobación. Toda alteración en los precios de tarifa, deberá ponerse en conocimiento de la secretaría de fomento para su examen, y si se aprueba, se le dará, publicidad por la empresa en todas las estaciones, con la anticipación que determine la ley de concesión.

148. Todo el que remita encargos o mercancías a las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

149. Toda entrega que se verifique en el local designado a los encargados de las empresas para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada. No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados a los trabajos materiales y a las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

150. Las empresas están obligadas a recibir y facturar los bultos que se les pre-

senten para ser transportados, con las condiciones que se consignan en el presente capítulo. A este efecto, llevarán los libros talonarios que crean conveniente y en ellos constará el peso y el precio del transporte de los objetos, por el mismo orden de las fechas en que fueron presentados. Al tiempo de la entrega, se dará al remitente, o a su encargado, un talón donde se exprese el número de orden, destino, clase, peso y precio del transporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

151. La responsabilidad de las empresas respecto a las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas, en el local destinado a recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

152. Los registros que deben llevar las empresas, según lo prevenido en el artículo 150, así como el talón resguardo que debe expedirse al remitente, deberán expresar:

Número de orden del registro y de la expedición.

Nombres, apellidos y lugares de residencia del remitente y consignatario.

Destino de la expedición.

Cantidad, clase de bultos, sus marcas y números, naturaleza y peso de la mercancía.

La cantidad cobrada por porte a la salida, o que haya de cobrarse a la llegada.

Tarifa aplicada.

Plazo de transporte.

153. Toda falsedad cometida en la declaración de expedición, ya sea suponiendo la mercancía de distinta calidad que la que realmente tenga, atribuyéndola menor peso u otra falta semejante, releva a las empresas de toda responsabilidad, ya sea por las averías que ocurran o por cualquiera otra causa, quedando obligado el remitente o

el consignatario a pagar la diferencia de portes. En caso de insolvencia, se procederá contra el remitente como reo de fraude.

154. En el caso de que por falsa declaración del remitente, los efectos porteados incurran en comiso o produzcan algún daño a los demás efectos que se transporten o al material de las empresas, éstas tendrán derecho a que se les indemnice por los perjuicios.

155. Cuando la empresa reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente o a su consignatario.

156. Podrán negarse las empresas a conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten a cubrir los gastos de transporte, si éstos no se pagan previamente.

157. Las hojas de expedición entregadas por la empresa a los conductores de los trenes de mercancías, harán fe a favor de los dueños que hubieren perdido su talón resguardo, siempre que identifiquen su personalidad,

158. Las tarifas para el transporte de mercancías se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilogramos; y se considerarán como un solo bulto para la aplicación de ellas, todos los paquetes o bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida a una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en la tarifa especial tengan señalados.

159. Debiendo asimilarse a las clases

que tengan más analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo desde luego la clasificación a la secretaría de fomento, la que podrá modificarlas, admitirlas o desecharlas, según le pareciere conveniente. Si antes que esto hubiera tenido efecto, el remitente no se conformase con la asimilación hecha por la empresa, podrá llevar su queja a la secretaría de fomento, la que en su vista resolverá lo que proceda, ya sea confirmando la asimilación hecha por la empresa, ya acordando la devolución a favor del remitente de la suma que hubiere satisfecho de más, si no resultare, a juicio de dicha secretaría, bien aplicada la clase.

160. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que lo tenga más elevado.

161. La consignación de las mercancías podrá ser a voluntad del remitente, nominativa, o al portador del talón resguardo.

162. El remitente podrá variar el punto de destino de la mercancía, ínterin ésta no haya llegado a su destino, y la persona del consignatario, mientras que aquella no se haya puesto a disposición de éste; pero en ambos casos será condición precisa la de que al pedir estos cambios, se devuelva el talón resguardo y, haciendo constar en el mismo con su firma el remitente, que queda anulado el contrato de transporte primitivo y no de otra manera; en este caso el remitente quedará obligado a pagar los gastos que por esta operación se hubieren ocasionado a la empresa.

Una vez puesta la mercancía por la empresa a disposición del consignatario, el remitente no tendrá ya derecho alguno sobre la mercancía, perteneciendo ésta al

consignatario, salvo los derechos que contra éste puedan corresponder al remitente por su valor.

163. En caso de que por interceptación de una línea férrea, no pueda hacerse oportunamente el transporte de una mercancía hasta el punto de su destino por la línea que corresponda hacerlo, lo avisará al remitente para que éste disponga lo que le convenga. En caso de que el remitente nada disponga en el término de doce horas, la mercancía quedará detenida hasta que la interceptación de la línea desaparezca, sin responsabilidad de la empresa, por los perjuicios que sufra el remitente cuando la interrupción provenga de causas no imputables a la empresa.

Cuando la interrupción de la vía provenga de causas imputables a la empresa, ésta estará obligada a pagar al remitente todos los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso de ser susceptible de averiarse o perderse en un breve término, procederán a su venta según lo dispuesto en el artículo siguiente.

164. Los efectos susceptibles de perderse o averiarse en corto plazo, si no se retiraren de las estaciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada, podrán ser vendidos desde luego, pasado este plazo, sin otra formalidad que la de hacerse la venta con intervención de la autoridad judicial más próxima, levantándose acta de la venta, que firmarán los que intervengan en ella, el jefe de la estación y el comprador, adjudicándose al mejor postor. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los portes y demás sumas que por cualquier concepto graven la expedición, y el resto se tendrá a disposición del consignatario o remitente.

105. Las empresas de ferrocarriles están obligadas a entregar el mismo número de bultos que reciban, con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellos, y con el peso conforme, salvo la diferencia que

pueda corresponder a la merma natural de la mercancía, según su clase y distancia recorrida, cuyas proporciones se fijarán en caso de desacuerdo por dos peritos, nombrados uno por la empresa y otro por el interesado, y un tercero designado por ambos para el caso de discordia; y cuando no se pongan de acuerdo en este tercero, lo nombrará la autoridad competente. Esta regla subsistirá mientras la secretaría de fomento publica las tablas de merma correspondientes a cada una de las líneas férreas

166. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes apareciere que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden a la expedición, ya fuese en más o en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa, como por el consignatario, cuando éste deba pagar aquellos.

167. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía o efectos porteados, será inadmisibile. Los gastos de reposo y de reconocimiento serán de cuenta de las empresas, cuando resulte falta que exceda a la merma natural o avería imputable a la misma. En otro caso, o sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió reposo o reconocimiento.

168. Las faltas y averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito o de vicio propio de la mercancía, no son de cuenta de las empresas, sino del consignatario de la mercancía o del remitente, según el convenio que entre ellos pudiera existir.

169. Las empresas no son responsables de las averías o extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos a su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente.

170. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente

reglamento para la expedición, transporte y entrega al consignatario, que deberá hacérsele en los términos prevenidos en el art. 174, podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón al recoger la expedición, y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando a salvo los derechos del remitente o consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente.

171. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido o destrozado.

172. Las disposiciones legales que someten a comprobación los pesos y medidas de los comerciantes e industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables a las empresas de ferrocarriles, en cuanto tenga relación con los transportes.

173. Las empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, o ya de los extraños que concurren a sus oficinas.

174. La expedición de los encargos se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación; la de las mercancías susceptibles de avería por retardo, deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presenten seis horas antes de la salida de un tren; y la de las mercancías en general se hará por orden riguroso de su presentación, quedando obligadas las empresas a emplear todo el material rodante de que dispongan, para que la expedición se verifique con el menor retardo posible. El transporte deberá hacerse en el tiempo marcado en el itinerario del tren, y la entrega de los encargos y mercancías susceptibles de avería, se hará dentro de las primeras cuatro horas útiles después de la llegada del tren

que los haya conducido, y la de las mercancías en general, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

175. Respecto de los animales de tiro y silla, fieras o de cualquiera otra clase, se pasará el aviso a los consignatarios en el momento de la llegada del tren. Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto para las mercancías, si no acudiese el consignatario a sacarlas de la estación, empezarán desde entonces a devengar derechos de almacenaje, con arreglo a los tipos que expresan las tarifas que puedan aplicar las empresas, en virtud de la ley de concesión y que precisamente deberán someter para su examen a la secretaría de fomento, a fin de que autorice su aplicación. El derecho de las empresas al cobro del almacenaje que deban percibir, si el consignatario no recogiese los animales de tiro, silla, etc., estará en relación con el costo de manutención y cuidado de aquellos, y deberá fijarse oportunamente en las tarifas, previa autorización también de la secretaría de fomento.

CAPÍTULO IX.

Accidentes.

176. Las empresas de ferrocarriles ordenarán a sus empleados y dependientes que cumplan estrictamente con lo prevenido en el art. 94 en caso de ocurrir un choque, descarrilamiento o accidente de cualquiera especie en los trenes, y darán parte inmediatamente al ministerio de fomento, cada vez que ocurra alguno de aquellos. Si el accidente hubiere causado desgracias personales, y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuere posible averiguarse, y en todo caso de los segundos.

177. La empresa deberá asimismo

facilitar el medio más breve posible, para que la inspección oficial pueda trasladarse al punto en que haya tenido lugar el accidente, a fin de que pueda proceder con arreglo al artículo 199 de este reglamento.

178. Si a la inspección oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente, con la oportunidad necesaria, la autoridad local, a la que debe darse parte, por sí o a petición de la empresa o de sus empleados, hará constar la posición exacta del tren, que se determinará por los dos postes kilométricos entre los cuales se encuentre, haciendo constar asimismo la situación o posición de la máquina o máquinas, la huella que haya dejado el tren descarrilado, marcando la longitud, dirección y origen de la misma, así como la causa o causas que desde luego aparezcan haber motivado u ocasionado el accidente.

179. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tenga alguna importancia, se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros que por efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía, hubieren muerto, o resultado heridos, o contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquellos.

CAPÍTULO X.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

180. Las empresas que en virtud de la ley de concesión hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas, para el material y demás efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas, deberán presentar a la secretaría de fomento por triplicado relaciones detalladas de los materiales o efectos cuya introducción proceda, expresando las unidades o peso de aquellos. La secretaría de fomento tendrá la facultad de limitar y suspender hasta donde

en estricto derecho proceda, la que a la vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados a la construcción y explotación de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos, que la necesaria a las expresadas construcción y explotación, o que se hubieren distraído dichos materiales o efectos del objeto especial o determinado de su aplicación.

181. Estarán obligadas las empresas a llevar uno o más libros en los que se abrirán cuentas corrientes a cada clase de materiales, y asimismo a cada clase de objetos o efectos, En dicha cuenta deberá figurar en el debe, el material o efectos importados, con indicación de la aduana por donde hayan sido despachados, buques que los hayan conducido, o del depósito o almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto; y en el haber, las cantidades que se vayan empleando, con expresión de la sección de la vía, estaciones, talleres, etc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente antes de los treinta días contados desde la promulgación del presente reglamento, y la primera partida que figurará en el debe de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes o depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner estos libros a disposición de la inspección oficial, y asimismo facilitarles cuantos antecedentes y datos les pidan para el mejor desempeño de su cometido.

182. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso a los jefes de hacienda respectivos, y bajo la vigilancia de los empleados que designe la secretaría de fomento.

183. Todos los empleados en el ser-

vicio da oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones; hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público o presentarse a las autoridades, agentes del fisco o inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

181. Las empresas son responsables de todas las faltas o accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia o falta de capacidad de sus empleados.

185. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos a su servicio, a los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído, y se les expedirá a dichos empleados su correspondiente certificado. La secretaría de fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno o más profesores de medicina, para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído de los empleados expresados en este artículo.

CAPÍTULO XI.

De la inspección oficial.

186. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueden afectar a la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden a la secretaría de fomento.

187. Para inspeccionar oportunamente la ejecución del trazo, construcción, repara-

ción, conservación y explotación de las vías férreas, habrá el personal que el gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, o por el erario federal en caso contrario.

Los inspectores facultativos deberán ser ingenieros titulados.

188. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán a los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos cuando lo creyeren conveniente, verificando sus resultados, y exigiendo en caso necesario que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto a que están destinados.

189. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo a los gastos de construcción, a los de conservación y reparación, a los de explotación, a los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentren en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores.

190. Cuidarán de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria, para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles deberán estar contruidos con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1º de este reglamento, y se remitirán a la secretaría de fomento con una certificación puesta en ellos por los inspectores, en la que se hará constar su exactitud.

191. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de

un ferrocarril, será obligación de dichos inspectores enviar un informe a la secretaría de fomento cada vez que se sometan a su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad o inconformidad con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.

192. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trabajos de construcción en las vías férreas mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida, y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente a la secretaría de fomento, a fin de que se imponga a la empresa la pena a que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad a que diere lugar.

193. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas a expropiación alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la secretaría de fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravención a este artículo.

191. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino siga exactamente la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las curvas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles; pero sí podrán admitir durante la ejecución de los trabajos pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo a la secretaría de fomento.

105. Vigilarán también bajo su responsabilidad, que las obras de arte se construyan con sujeción a los proyectos aprobados, con materiales de buena clase, y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de

manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente a la secretaría de fomento.

196. Durante los trabajos de trazo y de construcción, es obligación de los inspectores dar un informe mensual a la secretaría de fomento del estado que guardan dichos trabajos, al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país o extranjeros, y cuál es la nacionalidad que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra.

197. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias, el material fijo y rodante.

II. Vigilar la formación y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten estrictamente en sus horas de salida y llegada a los itinerarios aprobados.

III. Cuidar asimismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos a nivel, grúas, depósitos de agua, señales y telégrafo o teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos a nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga

introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles o caminos comunes, y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes a la conservación, reparación y servicio del tramo que les esté encomendado.

VI. Dirigir a las empresas las advertencias a que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al gobierno de las que por la naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotación en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad, cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de modificación de las tarifas de precios, y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas a lo prescrito en cada caso y a las autorizaciones que tuvieren del gobierno, al que darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasajes y fletes, aprobadas por la secretaría de fomento, no sean alteradas por ningún motivo; y en caso de serlo, darán aviso a la misma secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipación prescrita en los concesiones, las modificaciones que se hagan a las tarifas.

XI. Dar aviso a la secretaría de fomento de las infracciones en general, cometidas por las empresas.

198. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir a la secretaría de fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que

guarda la línea o tramo que está a su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año, y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril.

199. En los casos de accidente, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado a trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte a la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores a la autoridad respectiva, si ésta se los pidiere.

200. Los inspectores llamarán la atención de los empleados a quienes corresponda, y de las respectivas empresas, sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar a accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones, que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la secretaría de fomento, para que ésta determine lo conveniente, y ellos salven su responsabilidad, que en este caso recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar a un accidente antes de que la secretaría de fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, a suspender la marcha de los trenes.

201. Los inspectores del gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el art. 181, para comprobar con la exactitud debida si los asientos resultan conformes con las importaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito.

Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pie de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediatamente a la secretaría de fomento respecto de éstas, con todos los detalles necesarios, a fin de que por dicha secretaría se adopten las disposiciones convenientes.

202. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la secretaría de fomento nombrará, cuando lo crea oportuno, delegados especiales, que en su representación procederán también al examen de los libros y cuentas mencionadas en el art. 181, y comprobación de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores a facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo.

203. Además de las funciones que han de desempeñar los inspectores, según los artículos de este capítulo, desempeñarán también las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte a la secretaría de fomento de cualquiera falta que notaren, para que sea desde luego corregida.

204. La secretaría de fomento resolverá todas las cuestiones o diferencias que se susciten entre las empresas y la inspección oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción y que se refieran a la ejecución de las obras, ya en la explotación y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes.

205. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho para conocimiento del público, a fin de que se pueda ocurrir a él cuando sea necesario.

206. Queda prohibido a los inspectores

hacer contratos con las empresas para construcción de obras, trasportes o cualesquiera otros negocios que pudieran coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO XII.

De los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas.

207. Los representantes del gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo a los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

1ª. Informar al gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situación financiera.

2ª. Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la nación.

3ª. Tomar la palabra en las juntas para hacer las observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del gobierno y de los estatutos de las empresas.

4ª. Informar sobre las propuestas de modificaciones o aplicación de las tarifas de precios.

5ª. Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas a todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

6ª. Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril,

de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos.

7ª. Presentar anualmente al gobierno una Memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reúnan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atravesasen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al gobierno.

CAPITULO XIII.

De las penas por infracciones de este reglamento.

208. Todas las infracciones a este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la secretaría de fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos o faltas que se hubieren cometido.

CAPITULO XIV.

De la modificación del reglamento.

209. El ejecutivo, con arreglo a sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Julio de 1883.-
Manuel González.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento,

colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, 1º de Julio de 1883.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9104.

Decreto del Congreso.- Publica la reforma del art. 124 de la Constitución.

Noviembre 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Para el día 1º de Diciembre de 1886, a más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito federal y territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido.

G. Enríquez, diputado por el Estado de México, presidente.- *F. Loaeza, senador por el Estado de Chiapas, presidente.- S. Fernández, diputado por el Estado de Michoacán, vicepresidente.- Ignacio Escudero, senador por el Estado de Sinaloa, vicepresidente.*

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zárate. Senadores, Agustín R. González, Ramón Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, A. Ramos Cadena, Agustín García. Senadores, L. Salas, Roque J. Rodríguez.

Por el Estado de Colima: Diputado, Ignacio Alcalá. Senadores: P. A. Galván, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados, Román Pino, F. Pimentel. Senador, Martín Morales.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. León, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados, Eugenio Barreiro, Pedro Rincón Gallardo, Francisco Vázquez, Roberto Núñez, Ireneo Paz, H. S. Gabilondo. Senadores, M. Dublán, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fe. Senador, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputado, Antonio Gutiérrez, S. Rocha, N. F. Araujo, J. Morales, José Manuel Jáuregui, F. A. Soní, Andrés Treviño, D. de A. Be-reo, M. García Ramírez. Senadores, José Ceballos, Alberto Escobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, A. G. Granados, J. Epigmenio Pineda, J. Pablo de los Ríos, Manuel Guillen, Julio J. Álvarez, Sixto Moncada. Senadores, J. Deloya, Joaquín Díaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados P. L. Rodríguez, S. Rivas Góngora, J. M. Prieto, Emilio Islas, Carmen de Ita, Francisco Romero, J. B. Castelló. Senador, Pedro Hinojosa.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Antonio Z. Balandrano, M. González, Víctor Pérez, Luis Pombo, Francisco Beraza, A. Riba y Echeverría, M. G. Granados, Nicolás Tortolero, Julio Arancivia, J. Torres y Adalid.

Por el Estado de México: Diputados, Jesús Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, M. Sánchez Facio, E. L. Gallo, F. Flores, Eduardo Viñas,

Manuel Ticó, R. Riveroll, M. Zúñiga, Senadores, J. Lalanne, Carlos Quaglia.

Por el Estado de Michoacán: Diputados, J. V. Villada, P. Eiquihua, Juan de la Torre, Aristeo Mercado, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza. Senadores, O. Fernández, Ricardo Rodríguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J. Govantes, Juan Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo-León: Diputado, Emeterio de la Garza. Senador, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados: J. Castellanos, Salvador Díaz Mirón, Ignacio Álvarez, M. Dublán Maza. P. A. Fenochio, R. Pineda, J. I. Limantour, Manuel J. Toro, Francisco Pérez, A. Banuet, E. Cházaro, I. Vázquez, M. Ramírez Várela. Senadores, Carlos Sodi, Juan M. Vázquez.

Por el Estado de Puebla: Diputados, F. Ibarra, Joaquín de la Barreda, A. Angulo, V. Moreno, Telésforo D. Barroso, Emilio L. Carsi, A. Pradillo. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: Diputados, José M. Romero, Luis M. Rubio. Senador, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, Ángel Carpió, Lorenzo M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, F. Bustamante. Senador, Antonio Arguinzónis.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados, Francisco D. Barroso, Manuel Thomas y Terán, Julio Espinosa, Senador, Joaquín Redo.

Por el Estado de Sonora: Diputados, Leonardo F. Fortuño, Ángel Ortiz Monasterio. Senadores, José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Senadores, Guillermo Palomino, M. Romero Rubio.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputado, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputados, Mariano Muñoz de Cote, Joaquín M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Rio, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: Diputados, José González Pérez, Romualdo Pasquel, I. Pombo, Fernando Andrade Párraga. Senadores, Ignacio T. Chávez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatán: Diputados, Waldemaro G. Cantón, Vicente Herrera,

Juan Antonio Esquivel, Cirilo Gutiérrez. Senador, José Francisco Maldonado.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados, Manuel G. Cosío, Simón Sarlat, Juan Bolaños, C. Argais, Ricardo Moreno. Senador, Jesús Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.- F. Michel, diputado por el Estado de Durango, secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado por el Estado de Michoacán, secretario.- Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.- Enrique M. Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.- P. Landázuri, senador por el Estado de Guerrero, secretario.- Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1884.- Manuel González.- Al general Miguel de la Peña, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.- Peña.- Al...

Número 9105.

Decreto del Congreso.- Se aprueban las reformas hechas en el Contrato celebrado para construir varias vías férreas en Tamaulipas.

Noviembre 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, oficial mayor de la secretaría de fomento, en representación del ejecutivo federal, y el C. Francisco Poceros como apoderado del C. general J. Alonso Flores, por el cual se reforman los arts. 8 y 10 de la ley de 30 de Octubre de 1883.

G. Enríquez, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- Federico Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 26 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1884.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Poceros, como apoderado del C. general J. Alonso Flores, concesionario de varias líneas de ferrocarriles en el Estado de Tamaulipas, reformando los arts. 8 y 10 de la ley de concesión relativa de fecha 30 de Octubre de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8 y 10 del contrato de fecha 27 de Agosto de 1883, celebrado con el C. general J. Alonso Flores, para la construcción de varias líneas férreas, de la manera siguiente:

I. El art. 8 quedará así:-Art. 8. Los trabajos de construcción comenzarán a más tardar dentro de tres años, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminadas las líneas férreas y los telégrafos a que este contrato se refiere, dentro del término de once años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este contrato, con aprobación de la secretaría de fomento.

II. El art. 10 de la manera siguiente:-Art. 10. A los tres años de aprobado este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

2. Quedan subsistentes y en todo su vigor las estipulaciones contenidas en los demás artículos de la expresada ley de concesión de 30 de Octubre de 1883.

México, Septiembre 13 de 1884.- *M. Fernández.- Francisco Poceros.*

Número 9106.

Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la importación de varios objetos.

Noviembre 26 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Manuel González, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de todo derecho arancelario a los instrumentos, útiles y maquinaria que se importen a la República, destinados a la entubación y distribución de agua potable en la capital del Estado de San Luis Potosí, bajo las siguientes bases:

I. La importación no excederá de tres mil toneladas.

II. La importación consistirá en seiscientas toneladas de tubería mayor, mil quinientas en tubería menor, quinientas en válvulas, codos y piezas diversas, y el resto de herramientas.

G. Enríquez, diputado presidente.- F. Loaeza, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, A 26 de Noviembre de 1884.- *Manuel González.- Al secretario de hacienda y crédito público, C. general Miguel de la Peña.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Noviembre 26 de 1884.- *Peña.- Al.....*

Número 9107.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de pulquerías.

Noviembre 27 de 1884.

El C. Carlos Rivas, gobernador del Distrito federal, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo demostrado la experiencia que el bando de 30 de Marzo de 1878 adolece de algunos inconvenientes, con aprobación del C. presidente de la República, he tenido a bien reformarlo en los términos que expresa el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERÍAS.

Art. I. Para abrir un expendio de pulques se requiere la licencia del gobierno del Distrito que se solicitará por escrito, y que no se otorgará sin que previamente haya informado el comisario respectivo, por conducto del inspector general de policía, acerca de que el local en que haya de abrirse la pulquería se encuentre en las condiciones que fija este reglamento. Si alguno expendiere pulque sin la licencia mencionada, sufrirá una multa de diez a cien pesos, y se clausurará el establecimiento.

2. Subsiste la prohibición de establecer nuevos expendios o casillas, dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hacia el Oriente por la Cerca de San Lorenzo, Espalda de la Misericordia, Puerta Falsa de Santo Domingo, Sepulcros de Santo Domingo, calle de Cocheras, Chiconautla, Puente del Cuervo. De este punto hacia el Sur por las calles de las Inditas, Plazuela de Loreto, 3ª, 2ª y 1ª de Vanegas, Jesús María, Puente de Jesús María, Puente del Fierro y calle de los Ciegos. De aquí hacia el Poniente por las calles de las Gallas, Puesto

Nuevo, San José de Gracia, Puente de San Dimas, 1ª y 2ª de Mesones, Portal de Tejada y Vizcaínas. De este punto hacia el Norte por las calles 3ª, 2ª y 1ª de San Juan, Hospital Real, San Juan de Letrán, Santa Isabel, Puente de la Mariscala y Rejas de la Concepción, hasta el Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

3. Queda también subsistente la prohibición de establecer expendios de pulque en las líneas siguientes:

I. La que parte de la esquina de las calles de Santa Isabel y Puente de San Francisco, hasta el fin de la Calzada de la Reforma.

II. La que parte de la esquina de las calles de la Mariscala y Puente del mismo nombre, hasta la garita antigua de San Cosme.

III. Las calles transversales entre las dos líneas anteriores.

IV. Queda prohibida igualmente la apertura de pulquerías en las estaciones de los ferrocarriles y en ambas aceras de las calles que forman el perímetro de ellas, así como en las calles del perímetro de la nueva Aduana.

V. Las disposiciones anteriores comprenden también a los que traten de establecer expendios de pulque para venderlo en botellas cerradas o lacradas, siempre que permitan su consumo en el mismo local del expendio. Las fondas se someterán en el caso a su reglamento especial.

4. La prohibición expresada en los artículos anteriores, comprende las dos aceras de las calles y líneas que en ellas se mencionan.

5. Se considerará definitivamente cerrada toda casilla comprendida dentro del cuadro y líneas prohibidos, cuyo dueño o encargado deje de abrirla en cinco días consecutivos, sin aviso y causa grave a juicio del gobernador.

6. Podrá concederse la traslación de expendios de un punto a otro dentro de la demarcación y líneas que señalan los artículos 2º y 3º, siempre que haya causa fundada suficientemente comprobada a juicio del gobernador.

7. Se restringe la autorización que concede el artículo anterior en los términos que expresan las fracciones siguientes:

I. En las tres líneas de la 1ª calle de Plateros al Paseo de la Reforma, de Tacuba a Buenavista y del Refugio a la 2ª de la Independencia, así como las transversales de éstas; solo podrá permitirse la traslación tratándose de casillas que ya existan en ese perímetro, y que deban pasarse a algún punto más lejano del centro que aquel que ocupen.

II. En ningún caso podrá autorizarse, ni aun a título de traslación, la apertura de una casilla que no diste por lo menos ochenta metros de cualesquiera de los ya establecidos dentro del cuadro y líneas prohibidas, entendiéndose esta prohibición aun respecto de las casillas ubicadas en los límites del cuadro.

III. Tampoco podrá autorizarse la apertura de una pulquería, en un local que esté pared de por medio con alguna fonda o figón ya establecido, o cuyo permiso se hubiere negado antes.

IV. No podrá autorizarse la traslación de casillas en las calles donde exista algún teatro, dentro del cuadro y líneas prohibidas, ni en el perímetro formado con lo que es hoy cámara de diputados.

8. Las localidades que se destinen para expendio de pulques constarán de una sola pieza, sin más comunicación que la de la calle; no habrá en ellos mesas ni asientos, y el mostrador estará corrido de una a otra de las paredes laterales, a no ser que el ancho de la pieza fuese menor de cuatro metros y que su forma sea longitudinal, en cuyo caso podrá colocarse en este sentido, pero sin que al público quede entrada alguna hacia la parte

interior del mostrador.

Como expendios mixtos solo subsistirán los que por disposiciones anteriores hayan sido abiertos con ese carácter.

9. Tampoco podrá haber ventanas para la calle, ni se permitirá la venta de pulques en edificios o construcciones de madera ni en piezas divididas por tabiques de esa materia.

10. Para que haya música en algún expendio de pulques, es indispensable la licencia dada por escrito del gobierno del Distrito; los que la establecieron sin cumplir este requisito, pagarán una multa de cinco a diez pesos.

11. El inspector general de policía y los comisarios respectivos, incurren en responsabilidad por la omisión que hagan al dar sus informes de cualesquiera de las circunstancias que en los diversos artículos de este reglamento se exigen, sobre si el local o punto en que se pretende la apertura o traslación de alguna pulquería se encuentra con todos los requisitos señalados en los diversos artículos de este reglamento.

12. Son obligaciones de los dueños de expendios de pulques;

I. Presentar cada año al gobierno del Distrito la licencia respectiva, para su renovación; si en los meses de Enero y Febrero no cumplieren con esta prevención, se les impondrá una multa de cinco a diez pesos; si trascurriere el de Marzo sin que hayan llenado este requisito, se clausurará el establecimiento.

II. Presentar la licencia a la comisaría respectiva para la debida toma de razón.

III. Mandar poner los números de la licencia y patente en parte exterior del expendio, con caracteres legibles, bajo la multa de diez pesos, si dentro de los primeros diez días de abierta la casilla no se hubiere cumplido con esta prevención, sin perjuicio de reparar inmediatamente la falta.

IV. Cuidar de que en el interior del expendio, y en parte visible, se fije un ejemplar del presente reglamento.

13. Son obligaciones de los vendedores:

I. No vender pulque adulterado con mezcla de sustancias adulteradas, bajo la pena que señala el Código penal.

II. No abrir el expendio antes de las seis de la mañana, ni cerrarlo después de las seis y media de la tarde de 15 de Septiembre a 15 de Marzo, ni después de las siete en el resto del año.

III. No permitir dentro del expendio más personas que las que cómodamente quepan, y solo por el tiempo necesario para el despacho y consumo.

IV. Cuidar que dentro del mostrador solo queden los encargados del expendio, y no permitir en él bailes, músicas, vendimias ni juegos.

V. No permitir que se reciban prendas, armas, ni otra clase de objetos extraños a la negociación.

VI. Tener en perfecto estado de aseo el local y la parte exterior del establecimiento,

VII. Cuidar de que nadie quede dentro del local durante la noche, y de que las puertas se cierren con un candado exterior.

VIII. Dar aviso a los agentes de la policía de cualquier desorden que ocurra en el expendio.

14. La infracción de cualquiera de las prevenciones contenidas en el artículo anterior, será castigada con arresto de tres a diez días, o la multa correspondiente conforme al Código penal.

15. El gobernador del Distrito es la única autoridad competente para imponer las penas que señala este reglamento, teniendo a la vista las actas que deben levantar en las inspecciones de policía, para comprobar

los hechos conforme al artículo 18 del reglamento de comisarías.

16. Todas las multas que por infracción de este reglamento se impusieren, serán enteradas a la administración de rentas municipales.

17. Las disposiciones de este reglamento comprenden a los expendios llamados Tlachiquerías.

18. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a los expendios de pulque de todas las poblaciones del Distrito, en la parte que esto fuere posible a juicio de los prefectos respectiva, quienes ejercerán en su caso las atribuciones que para la capital se confieren al gobernador.

19. Quedan derogadas todas las disposiciones que en lo relativo a expendios de pulque se han expedido hasta la fecha.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule para el debido cumplimiento.

México, Noviembre 27 de 1884.- Carlos Rivas.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.

Número 9108.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Código de Minería.

Noviembre 28 de 1884.

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 9109.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que no se abone sueldo ni gratificación que no estén considerados en el Presupuesto.

Diciembre 2 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular núm. 1.-

Tiene noticia el presidente de la República, de que existen en algunas oficinas de la Federación, con el nombre de auxiliares, agregados o supernumerarios, empleados que no constan en la planta legal de la respectiva oficina; y como el art. 119 de la Constitución dispone que "no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior," requisito de que carece el pago que se hace a las personas a que esta circular se refiere, el señor presidente de la República se ha servido resolver que, bajo la responsabilidad personal de los jefes de las oficinas, especialmente de las que tienen el carácter de pagadoras, desde esta fecha no se abone sueldo ni gratificación alguna que no estén considerados en el presupuesto vigente.

Pudiera suceder que en algunas dependencias de la administración, el servicio público requiera algunos empleados más de los señalados en la planta respectiva, o algún gasto no determinado expresamente por la ley. En donde existiere esta necesidad, el jefe de la oficina respectiva expondrá los fundamentos que haya para hacer tales erogaciones, que no podrán verificarse sin nueva autorización del presidente de la República.

Y deseando el mismo supremo magistrado que las disposiciones anteriores surtan su efecto en todas las oficinas dependientes de los diversos departamentos de la administración, por su acuerdo expreso tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines indicados, en lo que concierne a la secretaría de su digno cargo.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 2 de 1884.- *Dublán.- Al C.....*

Número 9110.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación varios objetos.

Diciembre 5 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación a las fuentes y láminas de hierro destinadas al panteón municipal, casa de matanza y mercado de la ciudad de Puebla, bajo las siguientes bases:

I. La importación no excederá de cuarenta toneladas de peso.

II. El ejecutivo cuidará de que no se defrauden, con motivo de esta exención, los intereses del erario federal.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 5 de 1884.- Dublán.

Número 9111.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticia que deben dar las empresas ferrocarrileras de los efectos que se proponen importar en el año para el servicio de los ferrocarriles.

Diciembre 6 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- Circular.-

Deseando el presidente de la República introducir el mayor orden en las importaciones de efectos que en virtud de sus concesiones respectivas hacen las empresas de ferrocarriles, el mismo primer magistrado ha tenido a bien acordar se pida a las empresas de los ferrocarriles que están en construcción y explotación, una noticia de todos los efectos y materiales que para el servicio de sus respectivas líneas deban importar en un año, especificándose la cantidad de cada efecto y objeto, en el concepto de que la importación de materiales para la construcción de estaciones o edificios, solo se permitirá cuando se hayan aprobado los planos relativos por esta secretaría.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines que se expresan, recomendándole la mayor exactitud en la noticia, y advirtiéndole que ésta deberá ser presentada antes del 1º de Enero del entrante año, a fin de que con oportunidad pueda resolverse sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1884.- *M. Fernández Leal, oficial mayor.- Al representante de la empresa del ferrocarril de..... Presente.*

Número 9112.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de derechos de importación.

Diciembre 8 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular núm. 4.-

Esta secretaría ha celebrado un contrato con el Banco Nacional de México, en una de cuyas cláusulas ha consentido este establecimiento por lo que a sus derechos corresponde, en que cesen algunas de las asignaciones que tenía sobre las rentas de la nación. En consecuencia, el señor presidente de la República se ha servido disponer que desde el 1º del presente mes, los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas se paguen en dinero efectivo, debiendo admitirse únicamente los certificados del 15 por 100 emitidos conforme al decreto de 31 de Mayo del año actual, y los que se refieren, según las leyes vigentes, a obras en los puertos y a subvenciones de ferrocarriles.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 8 de 1884.- *Dublán.- Al.....*

Número 9113.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 9 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Mosser, por su sello denominado "Fechador universal."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9114.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 10 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Domingo Sescosse por su aparato denominado "Repasador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9115.

Decreto del Senado.- Se declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila.

Diciembre 11 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. V, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico.- Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la frac. V, letra B, del art. 72 de la Constitución.

Dado en el salón de sesiones, en México, a 10 de Diciembre de 1884.- *Carlos Quaglia, senador presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- D. Balandrano, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, a 11 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1884.- *Romero Rubio.- Al C.....*

Número 9116.

Decreto del Gobierno.- Concede, un privilegio exclusivo.

Diciembre 11 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Morales Espinosa, por su aparato para beneficiar las plantas fibrosas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9117.

Decreto del Congreso.- Reforma del art 43 de la Constitución.

Diciembre 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el territorio de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7º Cantón del Estado de Jalisco.

Faustino Michel, diputado presidente.- V. Romero Rubio, senador presidente.- Ignacio Pombo, diputado vicepresidente.- Guillermo Palomino, senador vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: Diputados, Diego Ortigosa, Julio Zarate. Senadores, Agustín R. González, Ramón Gómez y Villavicencio.

Por el Estado de Campeche: Diputados, José Gómez, Fernando Duret. Senadores, P. Baranda, Pedro Montalvo.

Por el Estado de Coahuila: Diputados, Agustín García, A. Ramos Cadena. Senadores, I. Salas, Roque J. Rodríguez.

Por el Estado de Colima: Diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, P. A. Galván, G. Gómez.

Por el Estado de Chiapas: Diputados, Manuel Ortega Reyes, Román Pino, E. Pimentel. Senador, F. Loaeza.

Por el Estado de Chihuahua: Diputados, M. León, J. E. Valenzuela, Ignacio G. del Campo, R. Guerrero. Senador, Felipe Arellano.

Por el Distrito Federal: Diputados,

Roberto Núñez, Enrique G. Mackintosh, Eugenio Barreiro, Francisco Vázquez, Mauro F. Arteaga, H. S. Gabilondo, Pedro Rincón Gallardo. Senadores, M. Dublán, Manuel Medina.

Por el Estado de Durango: Diputados, Rafael Salcido, A. Santa Fe. Senadores, P. Sánchez Castro, Mariano M. de Castro.

Por el Estado de Guanajuato: Diputados, M. García Ramírez, Nicolás T. Cañedo, D. de A. Berea, Dr. Francisco G. Araujo, N. Luis Olivo, Jesús Morales, Jacinto García, Antonio Vázquez, Andrés Treviño, José Manuel Jáuregui, Francisco de A. Soní. Senadores, Antonio Gutiérrez, José Ceballos, Alberto Encobar.

Por el Estado de Guerrero: Diputados, Juan Gutiérrez. J. J. Epigmenio Pineda, Julio J. Álvarez, J. Deloya, S. Moneada, Manuel Guillen, J. Pablo de 103 Ríos. Senador, Joaquín Díaz.

Por el Estado de Hidalgo: Diputados, S. Rivas Góngora, Agustín Ruiz Olloqui, J. M. Prieto, J. B. Castelló, Juan José Baz, Emilio Islas, P. L. Rodríguez. Senadores, Pedro Hinojosa, Carlos Rivas.

Por el Estado de Jalisco: Diputados, Francisco Beraza, Francisco García López, Luis Pombo, M. González.

Por el Estado de México: Diputados, R. R. Riveroll, P. de Azcué, F. Flores, Mariano Zúñiga, Manuel Ticó, Eduardo Viñas, G. Enríquez, Francisco P. Gochicoa, Jesús Fuentes y Muñiz, E. L. Gallo. Senadores, J. Lalanne, Cirios Quaglia.

Por el Estado de Michoacán: Diputados, Francisco Villanueva, Manuel Urquiza, Juan B. Acosta, Antonio León Traslosheros, Pedro Eiquihua, Aristeo Mercado, Juan de la Torre, Wenceslao Rubio, J. Vicente Villada. Senadores, O. Fernández, Ricardo Rodríguez.

Por el Estado de Morelos: Diputados, J. Ocampo. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo-León: Diputados, Antonio Marín Elizondo, Joaquín Peña, Emeterio de la Garza. Senadores, V. L. Villareal, G. Garza García.

Por el Estado de Oaxaca: Diputados, Félix

Romero, Francisco Pérez, R. Pineda, P. A. Fenochio, I. Vázquez, J. Ignacio Álvarez, A. Banuet, M. Dublán Maza, J. I. Limantour, Salvador Díaz Mirón, José Castellanos, E. Cházaro. Senadores, C. Sodi, Juan M. Vázquez.

Por el Estado de Puebla: Diputados, Vidal Escamilla, Telésforo D. Barroso, Diego de la Peña, Luis G. García Luna, F. Ibarra, José Torres Adalid, V. Moreno, Miguel R. Méndez, Pedro J. García. Senador, N. Islas y Bustamante.

Por el Estado de Querétaro: Diputado Luis M. Rubio. Senador, Fernando M. Rubio,

Por el Estado de San Luis Potosí: Diputados, Ángel Carpio, F. Bustamante, L. M. Ceballos, Alberto L. Palacios, Francisco J. Bermúdez. Senador, A. de Arguinzónis.

Por el Estado de Sinaloa: Diputados, Julio Espinosa, Francisco D. Barroso, Justo Sierra, Manuel Tomás y Terán. Senadores, Ignacio M. Escudero, Joaquín Redo.

Por el Estado de Sonora: Diputados, Saturnino Ayón, Ángel Ortiz Monasterio. Senadores, José T. Otero, Mariano Espejo.

Por el Estado de Tabasco: Diputado, M. Sánchez Mármol.

Por el Estado de Tamaulipas: Diputados, F. L. de Saldaña, D. Salazar. Senador, Antonio Canales.

Por el Estado de Tlaxcala: Diputado, Joaquín M. Salazar y Murphy. Senadores, A. del Río, Francisco Poceros.

Por el Estado de Veracruz: Diputados, Fernando Andrade Párraga, José González Pérez, Romualdo Pasquel. Senadores, Ignacio T. Chávez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Yucatán: Diputados, Cirilo Gutiérrez, Antonio Cisneros Cámara, Juan Antonio Esquivel, Vicente Herrera, Waldemaro G. Cantón. Senadores, J. Francisco Maldonado, Cástulo Centeno.

Por el Estado de Zacatecas: Diputados, Manuel G. Solana, Miguel Canales, Manuel G. Cosío, C. Argais, S. Sarlat, Barrera José. Senador, Jesús Loera.

José Patricio Nicoli, diputado por el Estado de Tabasco, secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado por el Estado de Michoacán, secretario.- Saturnino Ayón, diputado por el Estado de Sonora, secretario.- Enrique M. Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- D. Balandrano, senador por el Estado de Jalisco, secretario.- Federico Méndez Rivas, senador por el Estado de Chiapas, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9118.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos y reducir los gastos públicos.

Diciembre 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para reformar las leyes de impuestos federales y los locales y municipales del Distrito federal y territorios, con las restricciones siguientes:

1. No se impondrán derechos a la

exportación de metales preciosos.

II. Los efectos extranjeros, cuyo depósito se permita sin previo pago de derechos, deberán ser almacenados en depósitos de propiedad de la Federación, o sujetos a su exclusiva custodia.

III. Queda prohibido contratar la importación libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federación.

2. Se faculta igualmente al ejecutivo para reducir los gastos públicos y para reformar la organización de las oficinas federales, suprimiendo las que considere innecesarias, y debiendo sujetarse a las bases siguientes:

I. Los gastos que importen las disposiciones que dicte, no podrán exceder de los que relativamente autoriza el presupuesto para el presente ejercicio fiscal.

II. Conservará vigentes las disposiciones de la ley de 11 de Septiembre de 1857, que prohíben el goce de más de un sueldo; ampliando a favor de los que ejerzan cargos en la beneficencia pública, la excepción que concede a los del ramo de instrucción pública.

3. Los contratos que se concierten por el ejecutivo para cualquier ramo del servicio público y que importen gravamen del erario, no comprendidos en el presupuesto de egresos del año en que se verifique el contrato, se celebrarán con intervención del secretario de hacienda otorgándose por su orden las obligaciones o escrituras correspondientes con las formalidades legales por la tesorería general de la Federación. Estos contratos, para su validez, requieren la aprobación del congreso de la Unión.

4. Las facultades que se conceden al ejecutivo en la presente ley, podrán ejercitarse durante el presente año fiscal, y del uso que de ellas hiciere dará cuenta el ejecutivo al congreso, en el mes de Septiembre

de 1885.

Félix Romero, diputado presidente.- Rúbrica.- Carlos Quaglia, senador presidente.- Rúbrica.- Agustín Rivera, y Río, diputado secretario.- Rúbrica.- Enrique Mario, Rubio, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Diciembre de 1884.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.- Presente.-

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- México, Diciembre 12 de 1884.- Dublán.

Número 9119.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales.

Diciembre 12 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso decreta:

Art 1. Se conceden al ejecutivo de la Unión, hasta el 30 de Noviembre de 1885, las facultades necesarias para el arreglo del ejército y armada nacionales, y para la reforma de la administración de justicia militar.

2. El ejecutivo de la Unión queda

autorizado para disponer al efecto de la cantidad necesaria de la consignada en la partida de gastos extraordinarios de la secretaría de guerra en el presupuesto de egresos vigente.

3. Fenecido el plazo a que se refiere el art. 1º, el ejecutivo dará cuenta al congreso del uso que haya hecho de las facultades que se le conceden.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, a 12 de Diciembre de 1885.- Porfirio Díaz.- Una rúbrica.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.- Hinojosa.- Al.....

Número 9120.

Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10 por ciento una lotería.

Diciembre 13 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento para el erario federal a la lotería de San Pedro, establecida en la ciudad de Puebla, y cuyos productos están destinados al hospital general de aquel Estado.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 13 de 1884.- *Dublán.- Al.....*

Número 9121.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a D. Manuel Campero para servir las funciones de Ministro de Costa Rica,

Diciembre 16 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel A. Campero para ejercer las funciones de ministro residente de Costa Rica ante el gobierno de los Estados Unidos

Mexicanos.

Proposición económica.- Remítase copia íntegra de este expediente al poder ejecutivo de la Unión.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al subsecretario de relaciones exteriores encargado del despacho, C. José Fernández.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Diciembre 15 de 1884.- *Fernández.*

Es copia. México, Diciembre 15 de 1884.- *Fernández, subsecretario.*

Número 9122.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Barreiro, por el aparato de su invención que llama de movimiento continuo.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9123.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la canalización del río del Espinal.

Diciembre 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 13 de Noviembre por el subsecretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, con el C. Ignacio M. Escudero, para la canalización del río del Espinal, entre la población de este nombre y la barra de Tecolutla, en el Cantón de Papantla, del Estado de Veracruz.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- Saturnino Ayón, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el oficial mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Fernández, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ignacio M. Escudero, para la canalización del Río del Espinal, entre la barra de Tecolutla y la población del Espinal.

CAPITULO I.

Del permiso, estudio y plazos para la ejecución de las obras.

Art. 1. Se autoriza al C. Ignacio M. Escudero para que por medio de la Compañía anónima limitada que organice y que se titulará "Compañía limitada de canalización del río del Espinal," canalice y mejore la barra de Tecolutla y canalice el río expresado, entre dicha barra y el pueblo del Espinal, en el Cantón de Papantla, del Estado de Veracruz, según las estipulaciones de este Contrato; autorizándosele también para que establezca un telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo de la navegación del expresado canal.

Para canalizar la barra de Tecolutla se compromete el concesionario a ejecutar, con la autorización de la Secretaría de Fomento, todas las obras que fueren necesarias, a fin de que en todo tiempo ofrezca facilidad para que puedan entrar y salir por ella embarcaciones que tengan un calado hasta de 3m. 70; comprometiéndose a mantener constantemente una draga, por todo el tiempo de la presente concesión, para destruir inmediatamente cualquiera obstrucción que pudieran sufrir la barra o el canal de que se trata,

El canal que ha de abrirse dentro del río o lateralmente en donde fuere necesario, entre la barra expresada y el pueblo del Espinal, tendrá la anchura y profundidad suficientes para que puedan navegar en él vapores planos de la potencia necesaria para remolcar tres pangos o chalanes, de cincuenta toneladas de capacidad cada uno.

El máximo de la anchura del canal en el fondo, será de ocho metros, y el doble en aquellos puntos en que, según el servicio que se establezca, deban cruzarse las embarcaciones. La profundidad del mismo no bajará de 1m.25 en ningún tiempo.

Art. 2. El trazo que deberá seguirse para la apertura del canal será el que,

conforme a los reconocimientos que practique la Empresa y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo del canal; y a los ocho meses de promulgado este Contrato, o antes si así le conviniere, someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos que se expresan a continuación, acompañados de las memorias descriptivas y de los presupuestos correspondientes:

I. Un plano acotado general de la localidad, en donde esté señalada la línea del proyecto y todos los detalles del terreno, según las reglas de la topografía.

II. Los planos parciales del trazo en la escala de 1/10000 con los detalles del terreno y las distancias kilométricas del trazo.

III. Los perfiles correspondientes longitudinales y transversales, en las escalas de 1/5000 para las distancias horizontales, y de 1/200 para las alturas.

IV. Las secciones transversales en la escala que mejor convenga, de los lugares en donde haya obras de notoria importancia.

Todos estos planos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de haber sido o no aprobados; y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría de Fomento.

Art. 4. Los plazos señalados de este Contrato a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación.

Art. 5. La canalización de la barra comenzará a ejecutarse a los seis meses de aprobado a este Contrato, y se continuará de manera que quede terminada a los diez y ocho meses bajo pena de caducidad. Los trabajos de canalización del río deberán dar

principio a más tardar a los ocho meses de aprobadas los planos respectivos, y quedarán concluidos a los cuatro años.

Los trabajos se subdividirán en los términos siguientes:

En el primer año deberán estar concluidos cuando menos diez kilómetros.

En el segundo año deberán quedar concluidos otros diez kilómetros.

En el tercer año otros quince kilómetros.

En el cuarto año los veinticinco kilómetros que dan término al canal.

Art. 6. Previa la autorización correspondiente del Ejecutivo y la aprobación de los respectivos planos, la Compañía construirá muelles, almacenes y oficinas para el servicio del canal, en los puntos que más convenga al servicio público. Dichos muelles, almacenes y oficinas estarán exclusivamente al servicio de la Compañía.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación, y sobre el derecho y servicios de explotación.

Art. 7. Para auxiliar los trabajos de la Compañía el Gobierno se compromete a dar como subvención a la misma, cuatro mil hectáreas de terrenos baldíos, en el Estado o Estados que indique la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, por cada kilómetro de canal que construya o mejore; en la inteligencia de que el apeo o deslinde y la medición de dichos terrenos ha de hacerse por la Empresa y a sus expensas.

Art. 8. Para la construcción y explotación de la vía fluvial a que se refiere este Contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros contados a uno y otro lado de la vía, por mitad en toda la extensión del canal; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro

de dicha zona líneas de ferrocarriles o caminos carreteros, con tal de que no interrumpen la explotación y navegación del canal expresado.

El derecho de vía que se concede a la Empresa por el presente, tiene por objeto facilitar las obras de consolidación de la vía fluvial, y la de los muelles, almacenes, oficinas y talleres para la reparación de las embarcaciones de que haga uso la Compañía. Los terrenos baldíos o de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona de setenta metros expresada, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna.

Art. 9. Igualmente se concede a la Compañía por veinte años, el derecho de corte y empleo de las maderas existentes en terrenos de propiedad nacional inmediatos al canal que fueren necesarios, tanto para la construcción del canal y la de embarcaciones, como para la reparación de éstas, observando las prevenciones de las leyes y reglamentos sobre cortes de madera.

Art. 10. La Empresa se sujetará a lo dispuesto en la ley relativa de 30 de Mayo de 1882 para la expropiación de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para la ejecución del canal y de sus dependencias.

Art. 11. La Compañía tendrá por espacio de cincuenta años, a contar desde la fecha en que se finalicen todas las obras que se obliga a ejecutar conforme a este Contrato, la posesión, uso y explotación del canal. Este derecho comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra, asfalto y sal; los mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba, sosa o guano que se encuentren en las obras, excavaciones y terrenos que ocupe la Compañía, con tal de que los denuncie y explote con arreglo a las leyes de Minería.

En consecuencia, y dejando sin alteración alguna el uso que actualmente se hace

de los ríos y esteros, los particulares u otras compañías podrán hacer uso del canal abierto por la Compañía concesionaria, pagando a ésta por el uso de dicho canal el derecho que se establezca, en conformidad con la tarifa que para dicho uso apruebe previamente la Secretaría de Fomento.

La Compañía podrá establecer el número de embarcaciones que estime necesario; sujetándose en lo relativo a navegación y pesquería a las leyes y reglamentos generales de la materia, así como a las disposiciones fiscales y de policía que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Las embarcaciones de propiedad nacional podrán navegar en el canal libremente.

Art. 12. Durante los dos primeros años de los cincuenta mencionados, sólo tendrá obligación la Compañía de establecer un vapor, el cual saldrá un día de Tecolutla y el siguiente del Espinal, dejando de salir los domingos de cada semana.

Desde el tercer año en adelante estará obligada a establecer, por lo menos, dos vapores que recorrerán la línea, saliendo diariamente uno de Tecolutla y el otro del Espinal.

Art. 13. La Compañía someterá a la aprobación de la Secretaría de Fomento, antes de abrir al tráfico las diversas secciones del canal que concluya y sean aprobadas por la misma Secretaría, las tarifas para el transporte de carga y pasajeros, publicándolas después de aprobadas con la conveniente anticipación para conocimiento del público.

Art. 14. A medida que sea concluido y entregado cada tramo, la Compañía podrá abrirlo al servicio de la navegación.

Art. 15. La Compañía conducirá gratis de un extremo a otro del canal, la valija del correo, recibiendo y repartiendo los dependientes de los muelles y estaciones los

paquetes dirigidos a las poblaciones intermedias.

Transportarán también a los empleados y agentes oficiales cuando caminen por causa del servicio público, así como también las tropas, trenes, municiones de boca y guerra, y en general todos los efectos de propiedad nacional, por la mitad del precio de la tarifa.

Art. 16. Se concede a la Compañía por veinte años la introducción libre de todo derecho de las máquinas, herramientas, carros de transporte y demás materiales que necesite para emplearlos en la construcción del canal, con las limitaciones que en cada caso dicte la Secretaría de Fomento; observándose para el goce de esta exención, las demás reglas que dicten la misma Secretaría y la de Hacienda.

Art. 17. Todos los empleados de las oficinas y de la obra a que se refiere este Contrato, sean cuales fueren su clase y categoría, quedan exentos de todo servicio militar durante todo el tiempo que éstos presten sus servicios efectivos, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 18. EL Gobierno tendrá derecho a establecer en los muelles del canal las oficinas que juzgue convenientes para todo lo que concierna al servicio público.

Art. 19. Por el término de cincuenta años a contar desde la fecha en que se dé principio a los trabajos, los capitales que se inviertan en la construcción, explotación y conservación del canal, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, exceptuando solamente el del timbre, que se causará conforme a la ley relativa.

Art. 20. Al terminar los cincuenta años de que habla el art. 11, entrará en poder de la Nación el canal, muelles, almacenes, oficinas, embarcaciones, vapores y pangos; debiendo

hacerse la entrega de todo esto en buen estado de servicio, y libre de todo gravamen.

Art. 21. Si la Compañía concluyere las obras del canal antes de cuatro años, será a beneficio suyo el tiempo que ahorrare; comenzando a contarse los cincuenta años de que habla el art. 11, después de terminados los cuatro que se señalen para la construcción.

Art. 22. Durante todo el tiempo que la Compañía explote el canal, estará obligada a erogar todos los gastos que sean necesarios para su perfecta conservación.

CAPITULO III.

Bases de la Compañía.

Art. 23. La Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República; no podrán alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán aun cuando alegasen denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente a la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; quedando en consecuencia la Empresa privada de todo derechos de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la intervención de agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o tres undécimas partes de los directores; y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

Art. 25. Los Estatutos de la Compañía y las bases de esta organización se someterán

a la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro del término de once meses contados desde la fecha del presente convenio.

La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

El capital social de la Compañía se fijará por sus Estatutos particulares y será representado y dividido en acciones al portador, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo a las leyes y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión. Ningún accionista será responsable por ninguna deuda ni obligación de la Compañía o compañías, sino con el valor de la acción o acciones que poseyere.

Art. 26. La Compañía estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre navegación, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

CAPITULO IV.

Condiciones, prohibiciones y disposiciones diversas.

Art. 27. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de este Contrato, las obras que se ejecuten, las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio de la Compañía; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo.

Art. 23. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas según se fueren construyendo, y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga a favor de individuos y asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en el lugar donde residan los poderes del Estado de Veracruz Llave, avisando previamente al Gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, y aunque el Contrato hipotecario se hubiere celebrado en cualquiera otro lugar.

Cuando las obras del canal y sus anexas vuelvan al dominio del Gobierno, estarán libres de toda hipoteca o gravamen.

Art. 29. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, o cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

Art. 30. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad.

Este servicio será prestado gratuitamente, siendo sólo deber del Gobierno indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos alambres mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 31. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso

fortuito o de fuerza mayor que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado dentro de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no haber presentadores noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de dos meses siguientes a los dos mencionados; solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

Art 32. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme a las leyes de la misma.

Art 33. Las obras del canal y sus anexas de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen la línea telegráfica y canal, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a navegación y canales, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 34. Aun en el caso de que la presente concesión quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del canal y de las líneas telegráficas que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de canal y línea telegráfica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este Contrato.

Art. 35. Los que dañaren el canal o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 36. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia del año anterior, precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombre y residencia de los funcionarios y empleados superiores de toda la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la causa a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de canal construido y puesto en explotación.

VIII. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

IX. Cantidad percibida por fletes, especificando la carga conducida.

X. Gastos de explotación.

Art. 37. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminar el canal en los plazos de que habla este Contrato, pagará la Compañía al Tesoro Federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 38. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar la apertura del canal en los términos fijados en el art. 5º.

II. Por no conservar la barra y el canal con las dimensiones estipuladas en este Contrato.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 39. En los casos de caducidad expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo,

previo el pago correspondiente hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. De dichos avalúos se deducirá en todo caso el valor de la subvención que hubiere recibido la Empresa, a razón de cinco mil pesos por kilómetro.

Art. 40. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un Gobierno o Estado extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación del canal, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de él, así como de los terrenos que hubiere cedido a la Empresa, y de todos los accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 41. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgará, en el plazo de cinco meses, bajo pena de insubsistencia del presente Contrato, una fianza o depósito por valor de cinco mil pesos en bonos hipotecarios del Banco Hipotecario, cuyo valor perderá en caso de caducidad.

Dicha fianza no podrá cancelarse sino cuando se haya concluido por la Compañía y aprobado por la Secretaría de Fomento un tramo de diez kilómetros por lo menos de canal, quedando dicho tramo como de primera hipoteca, afecto a la responsabilidad equivalente.

Art. 42. El Ejecutivo tiene la facultad de nombrar el o los inspectores que fueren necesarios para el estudio del trazo, construcción del canal y su explotación; cuyos sueldos, no pasando en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados

por la Empresa. En tal virtud, la misma Empresa queda obligada a dar conocimiento con quince días de anticipación a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que deban comenzarse los estudios, para que se haga el nombramiento de inspectores.

Art. 43. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, se comprometen a no traspasar ni enajenar ninguna de las concesiones otorgadas por este Contrato sin el consentimiento y aprobación del Ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin estos requisitos.

México, Noviembre 14 de 1884.- *M. Fernández.- Ignacio M. Escudero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9124.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establecimiento de la Junta consultiva de crédito público.

Diciembre 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Ha determinado el señor presidente de la República, que con sujeción a las bases de la ley de 14 de Junio de 1883, expedida por el congreso de la Unión, se proceda a la liquidación y conversión de la deuda nacional; porque considera que el verdadero interés de México exige, para el restablecimiento del crédito, el inmediato ejercicio de dicha

autorización otorgada al ejecutivo por aquella ley. Para realizar tan importante propósito, cree que debe contar con el concurso de personas que a su notoria competencia para el estudio y acertada resolución de las diferentes cuestiones que este asunto envuelvo, reúnan un reconocido patriotismo y la buena voluntad que requiere un servicio de esta naturaleza.

Creyendo el señor presidente que concurren en vd. estas circunstancias, ha tenido a bien nombrarlo para que en unión de los Sres. D. Justino Fernández, Don Guillermo Prieto, D. Antonio Carvajal, D. Francisco Bulnes, D. Gumersindo Enríquez y D. Jesús Castañeda, se sirva aceptar el cargo de miembro de una Junta Consultiva de Crédito Público que el ejecutivo ha determinado establecer, con el objeto de que proponga a este ministerio las medidas que estime convenientes para la pronta liquidación y conversión de la deuda.

Si, como lo espero de vd., no rehúsa su interesante cooperación para este servicio, lo invito para que concurra a esta secretaría el jueves 18 del corriente, a las cuatro de la tarde, a la instalación de dicha junta, que se organizará según ella misma lo acuerde.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.- *Dublán.- Señor diputado Jesús Fuentes y Muñiz y demás personas que se expresan.- Presentes.*

Número 9125.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se previene que los empleados del ramo caucionen su manejo.

Diciembre 15 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien acordar se ordene a esa tesorería general haga saber a todos los empleados de hacienda que deban caucionar su manejo conforme a la ley y no lo

hubieren verificado hasta la fecha, que se les concede un último e improrrogable plazo de dos meses para que presenten su fianza respectiva; y a los que ya lo hubieren hecho, para que en el mismo plazo presenten la constancia de supervivencia e idoneidad de sus fiadores; bajo el concepto de que pasado ese término, cesarán en sus funciones los que no hayan cumplido esta disposición.

Lo que digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 15 de 1884.- *P. O. D. S., J. A. Gamboa, oficial mayor 1º.- Rúbrica.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9126.

Decreto del Senado.- Se convoca para la elección de un Senador en los Estados de Chihuahua y Colima.

Diciembre 16 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la fracción IV, letra C del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo de los Estados de Chihuahua y de Colima para que elija cada uno un senador suplente, cuyo período terminará el 15 de Septiembre de 1886.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Febrero de 1885, y las secundarias el tercer domingo del

mismo mes.- *Carlos Quaglia, senador presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de listado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1884.- *Romero Rubio.- Al C.....*

Número 9127.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización y reacuñación de la moneda de plata lisa.

Diciembre 16 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1886 el plazo fijado en el art. 5º de la ley de 12 de Diciembre de 1883, para la amortización y reacuñación en moneda decimal de la antigua moneda de plata de a medio real, de a real, la provisional y la lisa.

Félix Romero, diputado presidente.- Carlos Quaglia, senador presidente.- José Patricio Nicolí, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 16 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9128.

Decreto de la Diputación Permanente.- Convoca al Senado a sesiones extraordinarias.

Diciembre 19 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La comisión permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que lo concede el art. 74, fracción 2ª de la Constitución, decreta:

Artículo único. Se convoca a la cámara de senadores a sesiones extraordinarias para el día 22 del presente mes, a fin de que, conforme a sus facultades constitucionales, resuelva las cuestiones suscitadas en el Estado de Puebla, con motivo de la renovación de los poderes públicos.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión. México, a 19 de Diciembre de 1884.- *A. Pradillo, diputado presidente.- J. Castellanos, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador*

secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 19 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1884.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9129.

Decreto del Congreso.- Se fija la residencia del Tribunal de Circuito de Chihuahua.

Diciembre 20 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El tribunal de circuito que comprende los juzgados de distrito de Durango, Chihuahua y Paso del Norte, residirá en lo sucesivo en la ciudad de Chihuahua.

2. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecución de este decreto.

Carlos Quaglia, senador presidente.- Una rúbrica.- Félix Romero, diputado presidente.- Una rúbrica.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Una rúbrica.- Agustín Rivera y Río,

diputado secretario.- Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1884.- *Baranda.*

Número 9130.

Decreto del Congreso.- Concede una licencia para servir el cargo de Cónsul.

Diciembre 22 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José de Ansoátegui para ejercer las funciones de cónsul del Perú en la ciudad de México.

(Firmado). Félix Romero, diputado presidente.- (Firmado). Carlos Quaglia, senador presidente.- (Firmado). José Patricio Nicoli, diputado secretario.- (Firmado). F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal de México, a 22 de Diciembre de 1884.- *(Firmado). Porfirio Díaz.- Al Sr. D. José Fernández, subsecretario de relaciones exteriores, encargado del despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1884.- *Fernández.- Señor.....*

Número 9131.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 23 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Silíceo por una pila eléctrica de su invención.

El interesado pagará veinte Pesos por derecho de patente.

Número 9132.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1884.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William L. Mc. Nair, por sus sistema de hornos reverberadores de gas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9133.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886.

Diciembre 30 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de

la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

Tarifa de Precios a que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 30 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1884.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9134.

Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección de Magistrados y Jueces del Distrito Federal.

Diciembre 30 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, me ha dirigido el decreto que sigue;

La comisión permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es segundo magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Antonio Morán.

2. El undécimo magistrado del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Lic. Eleuterio Ávila.

3. Son jueces del ramo civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del corriente, los ciudadanos siguientes.

1º. Lic. Juanuario Manzanilla.

2º. Lic. Francisco Villavicencio.

3ª. Lic. Víctor Peña.

4º. Lic. José María Gamboa.

5º. Lic. Manuel Cristóbal Tello.

4. Son jueces del ramo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

1º. Lic. Jesús Sánchez Míreles.

2º. Lic. José Q. Domínguez.

3º. Lic. Tomás Reyes Retana.

4º. Lic. Pablo González Montes.

5º. Lic. Emilio Zubiaga.

5. Son jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

1º. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.

2º. Lic. Teodosio de Azcué.

3º. Lic. Salvador Medina y Ormaechea.

4º. Lic. Antonio Arnaiz.

5º. Lic. Manuel de Olaguibel.

6. Son jueces menores, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

1º. Lic. Ignacio L. Cortés.

2º. Lic. Emilio Romero.

3º. Lic. Juan Pinal.

4º. Lic. Manuel de la Torre.

5º. Lic. Manuel Cruzado.

6º. Lic. Felipe López Romano.

7º. Lic. Juan Castellanos León.

8º. Lic. Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Carlos María Gil.

Es juez menor de San Ángel, al C. Lic. Felipe Méndez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías González.

Es juez de 1ª instancia de Tlalpam, el C. Joaquín Claro Tapia.

7. Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del corriente los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.- De la Piedad, Benito Ita.- De Nonoalco, Bernardo Lozano.- De San Joaquín, Guadalupe Silva.- De San Juanico, Luis Tagle.- De Popotla, José R. Caballero.- De Santa Fe, Jesús Aguirre.- De Cuajimalpa, Jacinto Galicia.- De Chimalpa, Valentín Martínez.- De Acopilco, Francisco Nava.- De San Mateo, Jesús Vázquez.- De Santa Lucía, Fernando González.- De Mixcoac, Trinidad Téllez.

Distrito de Tlalpam.- De Topilejo, Juan Ibarra.- De Ajusco, Ángel Reza.- De Tlalpam, Juan Bravo.- De Coyoacán, Urbano Rivas.- De Culhuacán, Lino Ramírez.- De Ixtacalco,

Eugenio Santillán.

Distrito de Xochimilco.- De Tepepan, Gabino Becerril.- De Santiago, Domingo Alquicira.- De San Mateo, Jesús Tamimilpa.- De San Andrés, José Mauricio.- De Santa Cruz, Librado Alquicira.- De San Gregorio, Félix Venancio.- De Tláhuac, Avelino Palomo.- De Tlaltengo, Gregorio de la Peña.- De Oxtotepec, Saturnino Armas.- De Actopan, Juan Vega.- De Tecomitl, Ignacio Terán.- De Milpa Alta, Guillermo Meza.- De Tulyehualco, Joaquín Jiménez.- De Ixtayopan, Lucas Jiménez.- De Mixquic, Francisco Flores.

8. Los magistrados electos harán la protesta de ley ante la comisión permanente, el día 31 del actual.

Transitorio.- Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, harán la protesta de ley ante el tribunal superior del Distrito, y los de paz ante los ayuntamientos respectivos.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión en México, a 27 de Diciembre de 1884.- A. Pradillo, diputado presidente.- J. I. Limantour, diputado secretario.- J. M. Castellanos, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional, en México, a 30 de Diciembre de 1884.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento,

Libertad y Constitución. México. Diciembre 30 de 1884.- Baranda.- Al.....

Número 9135.

Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección de Jueces menores de varios Distritos.

Diciembre 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

La comisión permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Artículo único. Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Francisco T. Cano.

Es juez menor de Azcapotzalco, el C. Gabriel Plancarte.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión. México, a 31 de Diciembre de 1884.- *Agustín R. González, senador presidente.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario. J. I. Limantour, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1884.- *Baranda.- Al.....*

Número 9136.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe abrir suscripciones para hacer presentes a Jefes y superiores.

Diciembre 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 5.- Por acuerdo del presidente de la República se ha comunicado a todas las oficinas y empleados dependientes de este departamento, la disposición siguiente:

Bajo la forma aparente de espontaneidad, suelen abrirse suscripciones en las oficinas u otras dependencias de la administración para ofrecer algún presente a sus respectivos jefes, con motivo de cumpleaños o de otro fausto suceso personal. Tal procedimiento importa en realidad una presión que se ejerce sobre los empleados públicos, haciéndolos contribuir para lo que acaso no tengan voluntad, sin que les quede medio de manifestar su disenso por el temor de incurrir en el desagrado, bien del que promueve la suscripción, o bien de la persona a quien se pretende obsequiar.

El señor presidente de la República considera esto como un abuso que debe corregirse, y ha tenido a bien disponer que los jefes de oficina, cuerpos o centros administrativos, no permitan, autoricen ni toleren en la esfera oficial, que entre sus subordinados se colecte por suscripción cantidad alguna para los indicados objetos, y quiere que esta disposición tenga su más exacto cumplimiento.

Y por orden del mismo supremo magistrado, tengo la honra de comunicarlo a vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 31 de 1884.- *Dublán.- Al C. secretario de Estado y del despacho de.....*

Número 9137.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Informé semanario que deben rendir los Jefes de Sección respecto de la conducta oficial de sus subordinados.

Diciembre 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Los jefes de sección de esta secretaría informarán el sábado de cada semana, verbalmente o por escrito, al ministro que suscribe, sobre la conducta oficial de los empleados que estén bajo su dependencia, expresando así su puntualidad o falta de asistencia en la semana, como acerca de su aptitud, aplicación y constancia en las labores de la oficina.

Los oficiales mayores visitarán las secciones cuando lo estimen más conveniente, e informarán también al ministro sobre los mismos puntos a que se refiere el párrafo anterior.

De quedar enteradas de esta resolución las personas a quienes se dirige, se servirán firmar al pie para los efectos a que hubiere lugar.

México, Diciembre 31 de 1884.-
Dublán.

Número 9138.

Decreto del Gobierno.- Sobre administración de justicia en el ramo Militar.

Diciembre 31 de 1884.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 12 del presente mes, y entretanto se resuelve lo conveniente

sobre las reformas que deban ha-serse al Código de justicia militar, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En lo sucesivo serán competentes los jefes militares que tienen la facultad de dictar la orden de proceder, para pronunciar sentencia en las causas por delitos de deserción, comprendidos en los arts. 3561 a 3565 inclusive del Código de justicia militar.

2. Si en los casos a que se refiere el artículo anterior, hubiere lugar a la acumulación de otros delitos de diversa especie de la deserción, continuarán sujetos a la competencia de los consejos de guerra ordinarios, con arreglo al expresado Código.

3. Cuando las diligencias practicadas en la averiguación del delito se hallen en el estado que expresa el art. 3068 del mismo Código, se hará la declaración de si aquel se encuentra o no comprendido en el art. 1º de esta ley; y en el primer caso, se mandará citar para una audiencia verbal, que se verificará dentro del término de tres días con asistencia del asesor, y en ella harán sus alegatos el procurador y el defensor.

4. En la misma audiencia, concurren o no las partes, se pronunciará el fallo, y tanto contra éste como contra el auto en que se haga la declaración que previene el artículo anterior, habrá lugar al recurso de apelación en ambos efectos. Pero si no se interpusiere este recurso, notificada que sea la sentencia, se remitirá el proceso a la suprema corte de justicia militar para su revisión.

5. En las causas instruidas por los delitos de que trata el artículo 1º de esta ley, no tendrá aplicación el 3364 del Código militar; y los jefes que conozcan de ellas podrán computar en la pena impuesta al reo el tiempo que haya sufrido de prisión, si creyeren justo hacerlo.

6. En la comandancia militar del Distrito federal, para la 1ª instancia de todos los procesos, habrá ocho procuradores con el

carácter de permanentes, dos para cada juzgado de instrucción, que se nombrarán por la secretaría de guerra de entre los jefes militares que no estén en servicio activo, Si la categoría del procesado exigiere mayor graduación en el procurador, se nombrará uno especial para el caso, conforme a la Ordenanza.

Artículo transitorio.

En los procesos pendientes de verse en consejo de guerra, comprendidos en las disposiciones de esta ley, en que no se hubiere practicado la insaculación de los vocales que deben formar aquel, se procederá con arreglo a los arts. 3º y 4º de la misma, previa audiencia del procurador y del defensor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, a 31 de Diciembre de 1884.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1884.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 9139.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 1º de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio F. Barros por su procedimiento para beneficiar minerales de plata.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9140.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Sobre academias de instrucción.

Enero 4 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer que los jefes de los cuerpos del ejército remitan a la secretaría de guerra, mensuales, las noticias de instrucción de sus subordinados, en los términos que prescribe la circular de 8 de Noviembre de 1879, que aún debe considerarse vigente, supuesto que no está en contradicción con la Ordenanza.

Asimismo se previene a los jefes de los cuerpos que dependen de la comandancia militar del Distrito, el cumplimiento de esta determinación, advirtiéndoles que los exámenes de que trata la mencionada circular, tendrán su verificativo el mes de Diciembre de cada año.

La circular referida dice lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular.-

El C. presidente de la República dispone que desde el 1º de Enero del año entrante comiencen las academias en los cuerpos y corporaciones con los libros que para el efecto se han impreso y se hallan de venta en la biblioteca de esta secretaría; bien entendido que para los reglamentos de manobras no se esperará hasta el mes de Enero, sino que se atenderán los jefes de los cuerpos y corporaciones a la circular que en ellos consta.

Los libros que por ahora han de estudiarse en cada arma, son los siguientes:

Infantería.- Reglamento de maniobras, \$1 50; servicio de exploradores, 18¾ centavos; trabajos en campaña de la infantería 75

cs.; manual del instructor del tiro, 50 cs.

Caballería.- Reglamento de maniobras, \$1 50; servicio de exploradores, 18¾ centavos; estudio sobre el empleo de la caballería en campaña, 31¼ cs.; manual del instructor del tiro, 50 cs.

Artillería.- Una junta de jefes de esta arma, presidida por el jefe de su departamento, determinará cuáles han de ser los libros que deban adoptarse para su estudio.

En todos los cuerpos y corporaciones se establecerán escuelas de esgrima, que es indispensable en los militares.

Cada año habrá exámenes en los cuerpos, que presidirán los jefes que nombre esta secretaría; en el concepto, que los oficiales desaplicados serán dados de baja en el ejército.

A su debido tiempo avisará esta secretaría cuáles han de ser las materias que han de estudiarse, además de las expresadas anteriormente.

Los jefes de cuerpos y corporaciones enviarán a esta secretaría, con los documentos periódicos mensuales, una relación nominal de oficiales, que exprese su aplicación y aprovechamiento, siendo las calificaciones de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El C. presidente de la República espera que el trabajo constante de los jefes y la buena aplicación de los oficiales, harán que la instrucción avance y se perfeccione como es debido.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1879.- *González*.

Número 9141.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Aviso que deben dar a la Comandancia Militar las Autoridades judiciales y administrativas, siempre que les sean consignados individuos de tropa.

Enero 7 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Circular núm. 1.- La secretaría de guerra y marina, con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

Con frecuencia se está dando el caso en los cuerpos del ejército, de que individuos de tropa que cometen alguna falta del orden común, son aprehendidos por la policía y puestos en prisión, sin que de esto tengan conocimiento los mismos cuerpos, por lo cual los consideran como desertores, y con esta nota los dan de baja, sin ser exacto que hayan incurrido en ese grave delito.

Por lo expuesto, y para evitar el inconveniente de que se trata, el presidente de la República ha tenido a bien disponer que la autoridad gubernativa o judicial a quien corresponda en cada caso, se sirva dar aviso oportuno a la comandancia militar del Distrito federal, cuando le sea consignado algún individuo de tropa por faltas del orden común, a fin de que dicha comandancia lo comuniqué al cuerpo a que pertenezca el interesado.

Lo que tengo el honor de comunicar a vd. por acuerdo del mismo presidente, a fin de que, en la parte que le corresponde, se sirva librar sus órdenes en el sentido que se expresa.

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia, recordándole con este motivo la circular de 28 de Agosto de 1856, expedida por esta secretaría, y que, en lo conducente a la letra, dice:

El Excmo. señor presidente sustituto de la República, en uso de las facultades de

que se halla investido, se ha servido disponer que las autoridades judiciales, de cualquiera clase que sean, cuando conozcan en los delitos comunes cometidos por individuos del fuero de guerra, den parte inmediatamente a los jefes de los cuerpos a que pertenezcan los reos, manifestándoles la causa del arresto de éstos, a fin de que sepan dónde se hallan y no se les dé de baja en el ejército por desertores; y que igual aviso se dé cuando algunos de esos individuos sean sentenciados, expresando la clase de castigo que se les imponga, para los efectos que correspondan conforme a la Ordenanza del ejército.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1885.- *Baranda*.

Número 9142.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 7 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nicolls, por su máquina para extraer el jugo y la fibra del maguey y otras plantas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9143.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 7 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Nicolls, por su máquina para pulverizar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9144.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Que no se admitan denuncios de terrenos baldíos de Tehuantepec.

Enero 8 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Declarada la caducidad del convenio que se había celebrado con los CC. Ignacio Altamirano y José Francisco Búlman el 25 de Agosto de 1883, para deslindar terrenos baldíos en el istmo de Tehuantepec, según se comunica a vdes. con esta fecha, dispone el presidente de la República que no se acepten ningunos denuncios de terrenos en dicha región, por tratarse de superficies ya conocidas y determinadas, pertenecientes al gobierno, que no están bajo el dominio de la ley de 22 de Julio de 1863.

Dígolo a vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1885.- *P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al juez de distrito del Estado de Oaxaca.- Al juez 1º de distrito del Estado de Veracruz.- Al juez 2º de distrito del Estado de Veracruz.*

Número 9145.

Decreto del Gobierno.- Creación de la renta interior del Timbre.

Enero 8 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Unión la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien modificar las leyes que hicieron extensivo el impuesto del timbre sobre las mercancías cuotizadas, expidiendo el decreto que sigue:

Art. 1. Se impone una contribución que se llamará, RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual deberá causarse con arreglo a las cuotas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compra-venta de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor o al menudeo, en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, expendios, talleres, haciendas, ranchos, etc., de toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1º. Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas.

2º. Permutas de bienes muebles e inmuebles.

3º. Hipotecas.

4º. Cesiones o donaciones a título gratuito u oneroso.

5º. Herencias trasversales y legados.

6º. Fianzas, cuando se otorguen en escritura pública.

7º. Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales.

8º. Contratos celebrados con el gobierno de la Unión, con el de un Estado o con algún municipio, cuando el interés exceda de trescientos pesos.

III. Un diez por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importación que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República.

IV. Un cuatro por ciento sobre el valor de venta que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales.

V. El tabaco labrada, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo a la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas o rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinalmente. Por cada treinta gramos de peso o fracción menor..... \$0 00¼

Puros recortados, en cajetillas o en rollos o atados con fajillas circular y longitudinalmente. Por cada sesenta gramos (60) o fracción menor..... 0 01

Puros de perilla, en cajas. En cada caja desde veinticinco (25) hasta cincuenta (50) puros, una estampilla de..... 0 10

Puros de perilla en cajas. Desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros..... 0 20

Ídem ídem ídem, Desde ciento uno (101) en adelante; por cada quinientos (500) puros o fracción menor..... 0 50

Puros sueltos. Se entregarán al comprador envueltos para fijarles la estampilla en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:

Por cada cinco centavos (5 cs.) de valor o fracción menor..... 0 00½

Cigarros sueltos. Por cada dos centavos o fracción menor..... 0 00¼

Rapé de todas clases. Por cada treinta (30) gramos o fracción menor..... 0 01

Tabaco en pasta para mascar. Por cada (30) gramos o fracción menor..... 0 01

Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta (60) gramos o fracción menor..... 0 01

Tabaco cernido o picado. Por cada cien (100) gramos o fracción menor..... 0 01

NAIPES.- Cada paquete hasta de cin-

cuenta hojas, dos estampillas cerrándolas dos cabezas de la envoltura, el cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el precio de venta al menudeo. El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior. Se reputarán extranjeros para los efectos de esta ley, los artículos que para aparecer con aquel carácter usen de marcas de alguna fábrica extranjera, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasajes en ferrocarriles urbanos.

VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas a todo espectáculo público que sea de paga.

De las excepciones del impuesto.

2. Quedan exceptuadas del pago de este impuesto así las mercancías que se destinen a la exportación, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de producción nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta gracia es necesario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley.

3. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad, que se verifican en los mercados públicos o por los vendedores ambulantes.

4. Los contratos u operaciones de que habla la fracción II del artículo 1º, cuyo monto no llegue a trescientos pesos, están libres de este impuesto.

5. Para gozar de la excepción de que habla el art 2º, se requiere presentar a los administradores de las aduanas marítimas y fronteras, la respectiva factura de los objetos o mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujeción al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, y certifiquen al pie

del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República. Los exportadores presentarán esta factura certificada a la administración respectiva del Timbre, para que esta oficina les pague el valor de las estampillas que contenga el documento referido, el cual servirá a dicha oficina para comprobar el pago.

6. No se considerarán como mercancías para los efectos de esta ley la plata y el oro acuñados en barras o en cualquiera otra forma que se exporten fuera de la República.

Pago de la contribución.

7. El pago del impuesto establecido por esta ley se hará precisamente por medio de estampillas que se denominarán de la Renta interior del Timbre, las cuales serán emitidas conforme al tipo y por el tiempo que determine el ministerio de hacienda.

Sus valores serán:

1ª. Diez pesos.....	\$ 10 00
2ª. Cinco pesos.....	5 00
3ª. Un peso.....	1 00
4ª. Cincuenta centavos.....	0 50
5ª. Veinticinco centavos.....	0 25
6ª. Diez centavos.....	0 10
7ª. Cinco centavos.....	0 05
8ª. Dos centavos.....	0 02
9ª. Un centavo.....	0 01
10. Medio centavo.....	0 00½
11. Un cuarto de centavo.....	0 00¼

8. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías, con cargo a cuenta corriente, al contado o a plazo, por un valor desde cinco pesos en adelante, está obligado a dar al comprador una factura, nota, lista, apunte o cualquiera otro documento que acredite la compra. En este documento, que no surtirá el efecto legal de recibo, se adherirán y cancelarán por medio de una raya gruesa de tinta que abrace el

papel en que se pongan, las estampillas correspondientes al medio por ciento sobre el precio de venta, o al cuatro por ciento si se tratare de los artículos designados en la fracción IV del art. 1º.

9. Cuando el precio de venta deba pagarse a plazo, las estampillas se pondrán en el pagaré o pagarés que deberán otorgarse conforme a lo prescrito en el Código de comercio.

10. Las estampillas deberán estar perforadas con el objeto de que puedan fácilmente dividirse para que el vendedor fije la mitad de la estampilla en el documento que acredita la compra, y se reserve la otra mitad en que está el talón, que conservará durante el año fiscal para los efectos a que se refiere el art. 44 de esta ley.

11. El pago del medio por ciento impuesto a los contratos y operaciones de que trata la fracción II del art. 1º, se hará poniendo y cancelando las estampillas en el testimonio que obligatoriamente ha de dar el notario que otorgue la escritura. Cuando se trate de un contrato bilateral, el valor de las estampillas será pagado por ambas partes por mitad, y por el solo interesado cuando la escritura que se otorgue en su favor redunde en su exclusivo beneficio.

12. El pago del medio por ciento impuesto a las herencias transversales y a los ligados por la frac. II del art. 1º, se hará por los albaceas o por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos y legatarios; y las estampillas de la renta interior del timbre que representen dicho pago, se pegarán y cancelarán en la cuenta de división y partición, antes de su aprobación judicial.

13. Los importadores de las mercancías de que trata la fracción III del art. 1º, pagarán el impuesto en estampillas de la renta interior del timbre, las cuales pegarán y cancelarán los interesados en las hojas de despacho de las aduanas las estampillas que

están ya fijadas.

14. El cuatro por ciento de que habla la frac. IV del art. 1º, se sujetará para el pago del impuesto a las reglas establecidas respectivamente para las ventas de las demás mercancías por mayor y menor.

15. El tabaco y los naipes pagarán el impuesto conforme a las reglas establecidas en la tarifa respectiva.

16. El tabaco labrado, el rape y los naipes que se encuentren en lugares destinados especial o secundariamente a su expendio al menudeo, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas de tabacos no están obligadas a timbrar sus existencias; pero los puros y cigarros que salgan de ellas, ya sean vendidos, remitidos en comisión, o de cualquiera otra manera, deberán llevar las estampillas que les correspondan.

17. Para el pago del impuesto sobre productos de ferrocarriles urbanos, las empresas se sujetarán a las reglas establecidas para el comercio al menudeo.

18. El pago de la cuota establecida sobre el producto de las entradas a las diversiones públicas por paga, se hará efectivo conforme a las reglas siguientes:

Las empresas o compañías, al anunciar al público alguna función o una serie de ellas, por temporada o abono, deberán ocurrir a la respectiva administración del timbre con una manifestación escrita en papel común por triplicado, exponiendo el producto probable y aproximativo que crean que han de tener por función; teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de entrada, la categoría y la capacidad del respectivo local. Si el administrador del timbre creyere exacta la suma fijada, sobre ella cobrará la cuota correspondiente; pero si estimare que es menor de la que probablemente debe producir el espectáculo, procederá con arreglo al art. 24 y siguiente de esta ley, hasta dejar hecha la cuotización definitiva, conforme a lo

que allí se dispone Cuando las empresas o compañías abran abonos por un número determinado de funciones, la cuotización se extenderá a cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias o extraordinarias, o de una sola función, la cuotización podrá verificarse a voluntad del empresario o de la compañía por una sola función o por un número determinado de ellas. Siempre que el administrador de la renta del timbre tenga motivos fundados para creer que la cuota que alguna empresa o compañía pague, sea menor que la que corresponde a los verdaderos productos del espectáculo, podrá exigir que se le presenten los libros para cerciorarse.

De la cuotización para el comercio al menudeo.

19. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operación cuyo importe no llegue a cinco pesos, hecha con un solo comprador.

20. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán a los arts. 8º y siguientes, y estas pagarán el impuesto con arreglo a los artículos que siguen.

21. Los dueños, encargados o administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados a hacer en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir verdad, ante el agente respectivo de la renta del timbre. En este documento expresarán la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio a que aquel pertenece, y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo, que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior.

22. El agente del timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la

verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas a que se refieran, entregará desde luego, a cada uno de los interesados, una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de renta interior del timbre, con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad a que pertenezca la agencia que la expida.

III. El de la municipalidad a que pertenezca el causante, y la ubicación del establecimiento.

IV. El nombre o la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Las seis columnas en blanco, destinadas a recibir las estampillas correspondientes a los seis bimestres del año económico.

23. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya agencia del timbre, formarán y remitirán a ésta una lista de diez vecinos que a su notoria cualidad de honradez, reúnan la de conocer el movimiento mercantil de los establecimientos comerciales, agrícolas e industriales de la localidad, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del timbre.

24. Si el agente del timbre a quien se presente una manifestación de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública

notoriedad tiene la casa a que dicha manifestación se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará a sacar una cédula del ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el ayuntamiento, según el art. 23; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte formarán la junta calificadora, que confirme o enmiende la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

25. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestión, el perito del contribuyente sacará en presencia del agente del timbre una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre la cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el agente del timbre, al consignar el caso a los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán según sus apreciaciones personales y nunca por el examen de documentos de ninguna especie, perteneciente a la casa, calificada.

26. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaración no estuvo conforme el agente del timbre, entregará éste al interesado la boleto de que habla el art. 22, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

27. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante al bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que habla el art. 21, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el

sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán a la administración principal del timbre o a la general.

28. Los dueños, encargados o gerentes de los establecimientos ya calificados conforme a los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre en la boleto de que habla el art. 22, las estampillas de la renta del timbre que correspondan a la cuota de un bimestre adelantado. La boleto deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, a fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la cosa está o no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documentos ni de requerir ningún otro dato.

Penas.

29. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, separada y solidariamente, al comprador y al vendedor.

30. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

31. El vendedor que no expida factura, nota, lista o apunte de las ventas por mayor de mercancías que hiciere, o que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta a quinientos pesos que el respectivo administrador del timbre graduará en cada caso, según la importancia de la venta y la culpabilidad o reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo a los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

32. La ley no concede acción ni excepción para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, o se

haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que impone el artículo anterior.

33. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas a que se refiere la frac. II del art. 1º de esta ley, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se pongan en los testimonios respectivos los timbres correspondientes de la renta interior del timbre. Los testimonios a que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fe en juicio para fundar acción ni excepción alguna; y cuando fueren presentados a la autoridad judicial o a cualquiera otra, serán remitidos desde luego a la administración local del timbre, para que a costa del notario, escribano o juez, en su caso, se pongan las estampillas correspondientes; aplicándose a dichos funcionarios una multa de cincuenta a quinientos pesos, según las circunstancias, y otra igual a quien haya presentado el documento. Los empleados del registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley; y en caso de que lo hicieren, además de la nulidad del registro, quedan sujetos a las penas señaladas en esta ley a los notarios, escribanos y jueces cartuladores.

34. Los administradores de aduanas a quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías a que se refiere el art. 13 de esta ley, sin los timbres respectivos de la renta interior del timbre, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente el documento a la oficina local del timbre, para que se le pongan a costa del interesado los que correspondan, aplicándose al infractor una multa de cinco a cien pesos por la primera vez, de ciento a trescientos por la segunda, y de trescientos a quinientos por la tercera.

35. Los causantes a que se refiere el art. 15 y siguientes de esta ley, que no

cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco a cien pesos; en la segunda de ciento a trescientos, y en la tercera de trescientos a quinientos.

36. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los arts. 17, 18 y 21, o que se rehúsen a la insaculación del perito, quedan sujetos a pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador o el agente local del timbre, y además una multa equivalente al importe de un bimestre.

37. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el art. 22, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez días del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco a cien pesos; en la segunda, de cien a doscientos pesos, y en la tercera, de doscientos a quinientos pesos.

38. En toda venta a plazo fijo, tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, quedan obligados a entregar los pagarés al vendedor un mes después, cuando más, de verificada la venta, si es para fuera del lugar donde se hizo la operación, y ocho días después para las que deban cumplirse en la misma localidad. Durante los plazos que fija este artículo, no se incurre en pena alguna; pero si trascurrieren los plazos, la multa será impuesta al comprador y al corredor, en su caso; y cualesquiera de éstos quedará libre de la pena si justifica que la no entrega del pagaré o pagarés no ha dependido de él.

39. En el caso de denuncia se exigirá al comprador la presentación de la factura, lista o apunte, si se tratare de venta al contado, o cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente; el pagaré al vendedor si la venta es a plazo fijo, y la boleta respectiva al dueño o gerente del establecimiento, cuando la denuncia se refiera a la falta de pago de uno o más bimestres.

40. Toda autoridad o funcionario pú-

blico a quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, que le falten las estampillas de la renta interior del timbre, o que no tenga las suficientes, lo remitirá o dará aviso a la administración local del timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad o en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será en el caso de falta de una parte de las estampillas, un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

41. Cuando algún documento de los comprendidos en esta ley sea remitido a un punto diverso de su otorgamiento, careciendo en todo o en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el art. 23 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

42. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribución federal, el remanente se aplicará del modo siguiente: un 75 por 100 al denunciante o descubridor, y un 25 a la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial, se aplicará un 50 por 100 al denunciante o descubridor, y el 50 por 100 restante, se dividirá en dos partes: una para el administrador local, la otra para el promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del timbre, se dividirá entre ambos su importe.

43. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada por lo menos en la declaración de un testigo o en algún principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa o calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos a salvo para que los deduzca con arreglo a las leyes.

44. Cuando algún administrador o agente de la renta del timbre tenga motivos

fundados para sospechar que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá a practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas a que se refiere el art. 10, para que comparado su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato, y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de veinticinco a doscientos pesos, que hará efectivo el respectivo administrador del timbre.

45. Los empleados de esta renta tendrán la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

46. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribución del timbre sobre mercancías cuotizadas, en todo lo que se opongan a la presente ley.

Artículos transitorios.

1. Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la renta interior del timbre, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas. Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley; ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse a libros y a documentos.

2. Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo a la suprema resolución de 20 de Diciembre; y desde el 1º de Febrero, los establecimientos antes igualados se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

3. Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas por la duración del presente año económico, continuarán sujetos a sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4. Los plazos a que se refieren los arts. 21 y siguientes de esta ley, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación en cada Estado. En el Distrito federal comenzará a correr el término para las manifestaciones de que trata el artículo 21, desde el día 15 del corriente hasta el

15 de Febrero, haciéndose por el ayuntamiento de la capital, en el cabildo del día 16 del actual, el nombramiento que dispone el art. 23.

5. El impuesto comenzará a causarse el día 1º de Febrero, y por esta vez para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra del 1º de Febrero al 1º de Mayo del presente año.

Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Enero 8 de 1885.- *Dublán.*

Número 9146.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 10 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. S. D. Trimbath, por la mejora que ha introducido en las chimeneas de locomotoras.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9147.

Gobierno del Distrito.- Se reforman los artículos 8 y 13 del Reglamento de pulquerías.

Enero 13 de 1885.

El C. José Ceballos, gobernador del Distrito federal], a sus habitantes, sabed:

Que por ser conveniente al buen servicio público, he determinado que como una adición a los arts. 8 y 12 del reglamento de pulquerías, fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado, se restablezcan las prevenciones que contenía el anterior reglamento de 30 de Marzo de 1878, sobre la forma y distancia de los mostradores, y las horas de abrir y cerrar las casillas. En tal virtud, dichos artículos quedan reformados en estos términos:

Art. 8º. Las localidades que se destinen para expendio de pulque, constarán de una sola pieza, sin más comunicación que la de la calle; no habrá en ellas mesas ni asientos, y el mostrador estará corrido de una a otra de las paredes laterales, sin dejar más espacio entre el dintel de las puertas y el mostrador, que el necesario para abrir y cerrar éstas.

Art. 12, frac. II. No abrir el expendio antes de las seis de la mañana y cerrarlo a las seis de la tarde, desde el 15 de Septiembre hasta el 15 de Marzo, y a las seis y media en el resto del año.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule, para el debido cumplimiento.

México, Enero 13 de 1885.- *José Ceballos.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9148.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Honorarios de los Jueces suplentes de
Distrito.***

Enero 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de
justicia e instrucción pública.- Circular.-

Siendo frecuente el caso de que los jueces suplentes de distrito, al formar sus cuentas de honorarios en los negocios de que conocen por impedimento del juez propietario, no tomen en consideración las prescripciones consignadas al efecto en las circulares de 7 de Diciembre de 1870, 4 de Julio de 1873 y 15 de Diciembre de 1875, el presidente de la República, a fin de evitar los inconvenientes de esta omisión, ha tenido a bien acordar se recomiende el exacto cumplimiento de las prescripciones indicadas.

Lo comunico a vd. para su inteligencia, en el concepto de que las citadas circulares dicen a la letra:

El C. presidente de la República se sirvió disponer que los suplentes de los juzgados de distrito y tribunales de circuito que conozcan de algún o algunos asuntos judiciales de su competencia, por recusación del juez o magistrado propietario, tuvieran derecho a una retribución de sus trabajos, combinando las disposiciones de los arts. 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administración de justicia.

Esa retribución se dispuso que fuera el pago de honorarios con cargo a gastos extraordinarios de justicia, y ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840. Al hacer esta declaración se tuvo presente el cap. II de dicho arancel, creyendo que a él se arreglarían los agraciados que deberían ver por los intereses del erario y considerar la partida destinada para cubrir sus cuentas. Pero contra esta creencia se han mandado a

esta secretaría, para su aprobación, algunas cuentas de honorarios, en que se duplican los derechos conforme al capítulo X del arancel citado, cuyos hechos, si se aprobaran, no solo darían por resultado el agotar la partida de gastos extraordinarios, sino gravar considerablemente al erario nacional, contra la mente del gobierno al conceder la retribución de que se hace mérito. Por estas consideraciones, el C. presidente ha tenido a bien acordar: que la facultad concedida a los suplentes de los jueces de distrito y magistrados de circuito para cobrar costas al erario nacional en los asuntos que conozcan por recusación del propietario, se entiende y ha debido entenderse sujeta a solo el capítulo II del arancel de 12 de Febrero de 1840.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1870.-
Iglesias.

El art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, faculta a los jueces suplentes de distrito para cobrar costas en los juicios de que conozcan por recusación; pero abolidas las costas judiciales por el art. 17 de la Constitución, y atendiendo el C. presidente de la República a lo dispuesto en el art. 5º de la ley fundamental, acordó el 12 de Septiembre de 1868 que los jueces suplentes de distrito percibiesen del erario nacional las costas que deberían cobrar de los recusantes, según el art. 31 citado, regulándolas por el arancel de 12 de Febrero de 1840; y por acuerdo de 1º de Diciembre del mismo año hizo extensiva a los suplentes de los magistrados de circuito la misma facultad de cobrar costas, pero únicamente en los casos de recusación, porque de solo este caso habla la ley, y restringiéndola a solo los juicios civiles. Contra lo prevenido por la ley y lo acordado por el ejecutivo, algunos suplentes de distrito y circuito han presentado cuentas de honorarios, no solamente en los casos de recusación, sino en los de excusa o impedimento legal y en toda clase de juicios,

gravando de un modo inconveniente la partida de gastos extraordinarios de justicia. Y como además de las razones en que se fundó el acuerdo de 1º de Diciembre de 1868, consta a esta secretaría que en muchos casos las cantidades que perciben por honorarios los suplentes, son superiores al sueldo que en tiempo igual devengan los propietarios, lo cual compensa de algún modo su trabajo en los casos que no los cobran, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se recuerde a los suplentes de distrito y circuito que solo deben cobrar honorarios en los asuntos civiles de que conozcan por recusación del propietario, esperando se abstengan de cobrarlos en los demás casos, para que de esta manera cooperen a las economías que deben hacerse en los gastos del erario federal.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, 4 de Julio de 1873.- *J. Díaz Covarrubias.*

No obstante lo prevenido en la circular de 4 de Julio de 1873, con frecuencia se remiten a esta secretaría, para su aprobación y orden de pago, cuentas de honorarios en juicios criminales y de comiso en que conocen los suplentes de distrito y circuito por recusación de los propietarios. Para que estos hechos no se repitan, el C. presidente de la República, en vista de los antecedentes, ha tenido a bien acordar se prevenga a los suplentes de que se trata, se abstengan de cobrar honorarios en los juicios criminales, entre los que deben considerarse los de comiso, en que conozcan por recusación de los jueces y magistrados propietarios, y se diga a los jefes de hacienda que siempre que les sean presentadas cuentas de esa naturaleza, deben abstenerse de darles curso.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Independencia y libertad. México, 15 de Diciembre de 1875.-

J. Díaz Covarrubias.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1885.- *Baranda.*

Número 9149.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre juicios de hacienda.

Enero 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Circular núm. 3.- A fin de evitar los daños y perjuicios que resiente la hacienda pública con la poca actividad en el despacho de los negocios en que ella está interesada, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomiende a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito, la observancia de la circular relativa expedida por la secretaría con fecha 21 de Marzo de 1884, y que les prevenga la puntual remisión de los estados quincenales de negocios, determinados por circular anterior de 5 de Marzo de 1880.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1885.- *Baranda.*

Las circulares citadas en la anterior, son las siguientes:

Para el mejor orden en las rentas a efecto de procurar que la percepción y recaudación de los fondos nacionales sea pronta y eficaz, el presidente de la República se ha servido disponer que los tribunales de circuito y juzgados de distrito remitan cada quince días una noticia pormenorizada de los negocios que interesen a la hacienda pública y de que respectivamente conozcan, expresando el estado que guarden en la fecha en que se den las noticias.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1880.- *I. Mariscal.- Al C.....*

El presidente de la República se ha servido acordar que esa secretaría del digno cargo de vd., se sirva recomendar a los juzgados de distrito, tribunales de circuito y promotores de los mismos, que de toda preferencia agiten, conforme lo permitan las leyes, la secuela y terminación de los negocios en que está interesada la hacienda federal, para procurar ingresos al tesoro nacional, y regularizar la marcha del activo litigioso del erario.

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia, haciéndole la más especial recomendación en cumplimiento del expresado acuerdo, cuya importancia es notoriamente de interés público.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1884.- *Baranda.*

Número 9150.

Decreto del Gobierno.- Se suprime el Cuerpo de Administración Militar.

Enero 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo de la Unión el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el Cuerpo de administración militar creado por la ley de 28 de Junio de 1881, y en su lugar se restablece en la tesorería general de la Federación la sección 3ª de pagos militares, que crearon las leyes de 31 de Enero de 1861 y 6 de Agosto

de 1867, con la planta y dotaciones siguientes:

Un jefe.....	\$ 3,000
Dos oficiales primeros, a \$2,400.....	4,800
Seis oficiales segundos, a \$1,800.....	10,800
Ocho oficiales terceros, a \$1,200.....	9,600
Diez y ocho escribientes, a 600.....	10,500
Un tenedor de libros.....	2,000
Un ayudante.....	1,200

Suma..... \$ 42,200

Almacenes de vestuario y equipo para el ejército.

Un guarda-almacén.....	\$ 2,400
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	600
Cuatro mozos para empacar el vestuario y equipo, a \$240 cada uno..	960

Suma..... \$ 4,960

2. Se restablecen en los cuerpos del ejército los pagadores que creó la ley de 22 de Abril de 1851, los cuales se sujetarán a las instrucciones que para la contabilidad les comunique la tesorería general, conforme a las facultades que le concedió la ley de 30 de Mayo de 1881.

Los pagadores serán de primera y segunda clase, con arreglo a la planta siguiente:

Pagadores de primera clase

Uno para el batallón de Ingenieros.....	\$ 1,800
Uno para el Colegio militar.....	1,800
Uno para el cuerpo nacional de Inválidos.....	1,800
Cuatro para los batallones de artillería, a 1,800 cada uno.....	7,200
Uno para el Cuerpo médico militar.....	1,800
Veinte para los batallones de infantería, a \$1,800 cada uno.....	36,000
Diez para los regimientos de caballería, a 1,800 cada uno.....	18,000
Cuatro para los establecimientos de construcción militar, fábrica de montajes, fábrica de armas, fundición de artillería y fábrica de pólvora,	

a \$1,800 cada uno.....	7,200
Dos para los arsenales de Campeche y Acapulco, a 1,800 cada uno.....	3,600
Cuatro para los buques de guerra "México," "Demócrata," "Independencia" y "Libertad," a \$1,800 cada uno.....	7,200
Uno para la suprema corte militar, generales en disponibilidad, comandancia militar y mayoría de plaza de México, depósito de jefes y oficiales y prisión militar.....	1,800
Suma.....	\$ 88,200
Gastos de escritorio de cuarenta y nueve pagadores de primera clase, a \$60 anuales cada uno.....	2,940
Pagadores de segunda clase. Uno para el escuadrón de gendarmes del ejército.....	\$ 960
Uno para el escuadrón del tren.....	960
Uno para las obras de ingenieros.....	960
Seis para las colonias militares, a \$960 cada uno.....	5,760
Gastos de escritorio de nueve pagadores de segunda clase, a \$60 anuales cada uno.....	540
Suma.....	\$ 9,180
Total.....	\$ 147,480

3. Los pagadores tendrán carácter puramente civil, serán nombrados por la secretaría de hacienda y dependerán de la tesorería general para la administración de los caudales que se les confían, debiendo caucionar su manejo a satisfacción de esta oficina, con arreglo a las leyes. Los sueldos de los pagadores se incluirán en el presupuesto del cuerpo en que sirvan, y no tendrán derecho de cobrar agencias de ninguna clase.

4. Los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y armada nacional, solo ejercerán la inspección de los pagadores para la buena administración de los caudales, sin que en ningún caso puedan mandar hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto del mes, ni disponer de los fondos que existan en las cajas de los

cuerpos o establecimientos, sino en los términos del art. 34 del reglamento de 22 de Junio de 1851. Los pagadores no podrán por ningún motivo hacer anticipos de haberes a los jefes, oficiales o tropa que paguen, si no es por causa de servicio público.

5. La sección 3ª de la tesorería general se registrá para sus labores por el reglamento de 29 de Junio de 1851 y demás leyes relativas. Los pagadores del ejército se sujetarán por ahora al reglamento de 22 de Junio de 1851 y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan a la presente ley; y los de la armada nacional, arsenales y demás establecimientos de construcción militar, a sus respectivos reglamentos vigentes hasta esta fecha.

6. Cuando el servicio público lo exigiere, podrán nombrarse habilitados fuera de los pagadores de que trata el art. 2º, y sus funciones se registrarán por el reglamento de pagadores y por las instrucciones que les comunique la tesorería general.

7. Se deroga el decreto de 30 de Junio de 1881, que estableció el Cuerpo de administración militar, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Artículos transitorios.

1. El Cuerpo de administración militar cesará el día 1º de Febrero próximo, en cuya fecha quedará establecida la sección 3ª creada por este decreto; prefiriéndose para el nombramiento de los empleados que han de componerla, a los que actualmente sirven en el cuerpo que se suprime; y respecto de los pagadores, se observará la misma regla, en cuya virtud ninguno de los que actualmente desempeñan pagadurías, se considerará suspenso en su comisión, sino que continuará desempeñándola hasta que sea confirmado su nombramiento conforme a las prescripciones de esta ley, o se le comunique oficialmente a qué empleado deba entregar

la pagaduría de su cuerpo.

2. Los pagadores de fuerzas excedentes y cuadros de batallones o regimientos, tendrán el carácter de supernumerarios mientras subsistan dichas fuerzas. Los de los batallones y regimientos serán considerados como pagadores de primera clase, y los de los cuadros como de segunda.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Enero 21 de 1885.- *Dublán.*

Número 9151.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 22 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Fernando Porto y Escoto por su motor de fuerza centrípeta, multiplicador de velocidad.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9152.

Decreto del Gobierno.- Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Enero 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Unión la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien expedir la siguiente Ordenanza general de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, con su tarifa y vocabulario anexos:

(Como en este año de 1887 se ha publicado una nueva Ordenanza en la que se refunde ésta y se reforma, hemos creído excusada la publicación de la presente, lo mismo que la de disposiciones posteriores que la aclaran o modifican.- EE).

Número 9153.

Decreto del Gobierno.- Puertos habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.

Enero 24 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo de la Unión la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero, son:

En el Golfo de México.- Matamoros (marítima y fronteriza), Tampico, Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera (Tabasco), Isla del Carmen, Campeche, Progreso.

En el mar Pacífico.- Soconusco (marítima y fronteriza), Tonalá, Salina Cruz, Puerto Ángel, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlán, Altata, Guaymas, La Paz, Cabo de San Lucas, Bahía de la Magdalena, Todos

Santos.

Aduanas fronterizas del Norte.- Tijuana, Quitovaquita, Nogales, Sásabe, Palominas, Ascensión, Paso del Norte, Presidio del Norte, Piedras Negras, Laredo de Tamaulipas, Guerrero, Mier, Camargo.

Aduanas fronterizas del Sur.- Zapaluta.

2. Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

En el Golfo de México: Soto la Marina, dependiente de la aduana de Tampico. Tecolutla, Nautla, Alvarado, Tlacotalpam y Santecomapan, dependientes de la aduana de Veracruz. Tonalá, dependiente de la aduana de Coatzacoalcos. Tenosique, dependiente de la aduana de Frontera. La Aguada y Villa de Palizada, dependientes de la aduana de Isla del Cármen. Champoton, dependiente de la aduana de Campeche. Celestun, Isla de Mujeres e Isla de Cozumel, dependientes de la aduana de Progreso.

En el mar Pacífico: Teconapa y Zihuatanejo, dependientes de la aduana de Acapulco. Chamela, dependiente de la aduana de Manzanillo. María Madre, dependiente de la aduana de San Blas, Topolobampo, Perihuate y Toacapam, dependientes de la aduana de Mazatlán. Agiabampo, dependiente de la aduana de Guaymas. Mulegé y San José del Cabo, dependientes de la aduana de la Paz. Isla de Guadalupe, dependiente de la aduana de Todos Santos.

3. Son secciones aduanales de vigilancia en la Frontera del Norte: Las Vacas y Pacuache, dependientes de la aduana de Piedras Negras. Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros.

4. Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales de vigilancia, serán las que determine para cada año fiscal el respectivo presupuesto de egresos, según las leyes dadas por el congreso de la Unión.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz. Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. México, Enero 24 de 1885.- *Dublán. Al.....*

Número 9154.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Goodman, por su aparato para construir pavimentos de cemento en blocs.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9155.

Decreto del Gobierno.- Se refunde la sección 2ª de la Tesorería en la 5ª.

Enero 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo de la Unión el decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se refunde la sección sexta de la tesorería general en la quinta de la misma oficina, y la planta que deberá regir desde 1º de Febrero próximo, será la siguiente:

Un jefe de la sección.....	\$ 3,000
Dos oficiales primeros a \$2,500.....	5,000
Tres id. segundos a \$1,500.....	4,500
Uno id. tercero.....	1,200
Dos id. cuartos a \$1,000.....	2,000
Un tenedor de libros.....	2,000
Un ayudante.....	600
Nueve escribientes a \$ 600.....	5,400
Suma.....	\$ 23,700

2. Se aumenta la planta de la sección segunda de la propia tesorería general, con otro oficial primero con el sueldo de \$2,500 anuales.

3. Desde el día 1º del próximo Febrero quedará con el carácter de sección sexta de la tesorería general, incorporándose a ella la sección liquidataria que estableció el decreto de 27 de Junio de 1881, conservando el personal y dotaciones que le asigna la vigente ley de presupuestos, y sujetándose a los reglamentos de 27 y 29 del mismo Junio, para hacer efectiva la liquidación que le fue encomendada según la ley de 30 de Mayo del propio año.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Enero 27 de 1885.- *Dublán.*

Número 9156.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Pliego hermanos, para explotar los sarapes de su invención.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9157.

Decreto del Gobierno.- Se reforma la ley de la Renta interior del Timbre

Enero 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiéndose notado que la ley expedida en 8 del corriente adolece de algunos errores y omisiones que es conveniente remediar, aclarando y reformando algunos de sus artículos, he tenido a bien, en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la ley da 11 de Diciembre próximo pasado, expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se impone una contribución que se llamará RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, la cual se causará con arreglo a las cuotas siguientes:

I. Un medio por ciento sobre el valor de las operaciones de compraventa de toda clase de mercancías, bien se verifiquen aquellas por mayor o al menudeo en tiendas, almacenes, bodegas, despachos, fábricas, talleres, y en general en cualquier lugar de expendio establecido o que se estableciere en toda la República.

II. Un medio por ciento sobre el valor de los actos y operaciones siguientes:

1ª. Ventas y retro-ventas de fincas rústicas y urbanas.

2ª. Permuta de bienes muebles e inmuebles.

3ª. Hipotecas.

4ª. Cesiones o donaciones a título gratuito u oneroso.

5ª. Herencias trasversales o legados.

6ª. Fianzas cuando se otorguen en escritura pública.

7ª. Arrendamientos de predios, cuando la renta pase de dos mil pesos anuales.

8ª. Contratos celebrados con el gobierno de la Unión, con el de un Estado o con algún municipio.

III. Un ocho por ciento que causarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros, sobre el derecho de importación que paguen conforme al arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la República, sin perjuicio del medio por ciento en las ventas al menudeo que establece la frac. I.

IV. Un tres por ciento sobre el valor de venta hecha por el fabricante, productor o almacenista, que pagarán los vinos, aguardientes, licores y cervezas nacionales en sus ventas por mayor, quedando además sujetos, en las ventas al menudeo, al medio por ciento, conforme a la fracción I de este artículo

V. El tabaco labrado, el rapé y los naipes nacionales, causarán el impuesto con arreglo a la tarifa siguiente:

Cigarros del país, en cajetillas o rollos y paquetes, con fajillas cruzadas circular o longitudinalmente: por cada treinta gramos (30) o fracción menor, $\frac{1}{4}$ de centavo.

Puros recortados, en cajetillas o en rollos, o atados con fajillas circular o longitudinalmente: por cada sesenta gramos (60) o fracción menor, $\frac{1}{2}$ centavo.

Puros de perilla en cajas: desde cincuenta y uno (51) hasta cien (100) puros, 20 centavos.

Ídem, ídem, ídem; desde ciento uno (101) en adelante, por cada quinientos (500) puros o fracción menor, 50 centavos.

Puros sueltos: se entregarán al comprador envueltos para fijarles la estampilla en el extremo unido de la envoltura, bajo la base siguiente: por cada cinco centavos

(0.05) de valor o fracción menor, $\frac{1}{2}$ centavo.

Cigarros sueltos: por cada tres centavos (0.03) o fracción menor, $\frac{1}{4}$ de centavo.

Rapé de todas clases: por cada treinta (30) gramos o fracción menor, 1 centavo.

Tabaco en pasta para mascar: por cada treinta (30) gramos o fracción menor, 1 centavo.

Tabaco en hebra para pipas y cigarros: por cada sesenta (60) gramos o fracción menor, 1 centavo.

Tabaco cernido o picado: por cada (100) gramos o fracción menor, 1 centavo.

Naipes: cada paquete, hasta de cincuenta hojas, llevará dos estampillas cerrando las dos cabezas de la envoltura, por valor del cincuenta por ciento (50 por 100) sobre el precio de venta al menudeo.

El tabaco labrado, el rapé y los naipes extranjeros, pagarán duplicadas las cuotas que señala la tarifa anterior.

Se reputarán extranjeros, para los efectos de esta ley, los artículos que se hagan aparecer con tal carácter, usando de marcas de alguna fábrica extranjera, aun cuando aquellos sean de origen nacional.

VI. Un cuatro por ciento sobre el producto de pasaje en ferrocarriles urbanos.

VII. Un dos por ciento sobre el valor de las entradas a todo espectáculo público que sea de paga.

De las excepciones del impuesto.

2. Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, así las mercancías que se destinen a la exportación, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de producción nacional que hayan de ser exportados de la República. Para gozar de esta gracia, es necesario sujetarse a lo dispuesto en el art. 5º de esta ley.

3. Tampoco se causa el impuesto en las ventas al menudeo de artículos de primera necesidad que se verifican en los mercados públicos o por vendedores ambulantes, o en giros o establecimientos cuyo capital no exceda de trescientos pesos.

Para que un establecimiento o giro pueda gozar de la exención que establece la parte final de este artículo, se requiere que, hecha la manifestación por el interesado, el respectivo administrador del timbre se cerciore de que el capital no llega a \$300, bien por el juicio de un corredor que nombrará con ese objeto, o bien mandando practicar una inspección en el establecimiento.

4. Los contratos u operaciones de que habla la fracción II del art. 1º, cuyo monto llegue a trescientos pesos, están libres de este impuesto.

5. Para gozar de la excepción de que habla el art. 2º, se requiere presentar a los administradores de aduanas marítimas y fronterizas la respectiva factura de los objetos o mercancías que han de exportarse por aquel punto, para que los empleados, con sujeción al reglamento de aduanas, se cercioren de que dichas mercancías están conformes en cantidad y calidad con el contenido de la factura, certifiquen al pie del documento citado, así la conformidad mencionada, como el hecho de haber salido tales mercancías del territorio de la República.

6. Los exportadores presentarán esta factura certificada a la administración respectiva del timbre para que les pague el valor de las estampillas que contenga el documento referido, el cual servirá a dicha oficina para comprobar el pago.

7. No gozarán de esta exención la plata y el oro acuñados, en barras o en cualquiera otra forma que se exporten fuera de la República.

Pago de la contribución.

8. El pago del impuesto establecido por esta ley, se hará precisamente por medio de estampillas que se denominarán de la Renta interior del Timbre, las cuales serán emitidas conforme al tipo y por el tiempo que determine la secretaría de hacienda.

Sus valores serán:

1. Diez pesos, \$10.
2. Cinco pesos, \$5.
3. Un peso, \$1
4. Cincuenta centavos, 50 cs.
5. Veinticinco centavos, 25 cs.
6. Diez centavos, 10 cs.
7. Cinco centavos, 5 cs.
8. Dos centavos, 2 cs.
9. Un centavo, 1 cvo.
10. Medio centavo, ½ cvo.
11. Un cuarto de centavo, ¼ cvo.

9. Todo habitante de la República que haga una venta de mercancías de las que no estén expresamente exceptuadas en esta ley, por un valor desde veinte pesos en adelante, pagadero al contado, a plazo o con cargo en cuenta corriente, está obligado a dar al comprador, y éste a exigir del vendedor, una factura, nota, lista, apunte o cualquier otro documento que acredite la compra. En este documento se adherirán y cancelarán por el vendedor, con una raya gruesa de tinta, estampillas de la renta interior por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de venta, o al tres por ciento, en el caso de la fracción IV del artículo 1º. La cancelación deberá abrazar el papel y la estampilla.- La factura, nota, lista o apunte, no surtirán el efecto legal de recibo si no tuvieren, además las estampillas correspondientes para documentos y libros, conforme a la ley de 15 de Septiembre de 1880.

10. Cuando el precio de venta deba pagarse a plazo, se exigirá del comprador pagarés conforme al Código de comercio, los cuales deberán timbrarlo con las estampillas que determina la fracción 65 del artículo 4º de la ley citada en el artículo anterior.

11. Las estampillas deberán estar perforadas con el objeto de que puedan fácilmente dividirse, para que el vendedor fije la mitad de la estampilla en el documento que acredita la compra, y se reserve la otra mitad en que está el talón, que conservará durante el año fiscal para los efectos a que se refiere el artículo 45 de esta ley.

12. El pago del medio por ciento impuesto a los contratos y operaciones de que trata la fracción II del artículo 1º, se hará poniendo y cancelando las estampillas en el protocolo, bajo la responsabilidad del notario, quien hará constar en el testimonio o testimonios que expida, que se ha cumplido con esta ley. Cuando se trate de un contrato bilateral, el valor de las estampillas será pagado por ambas partes por mitad, y por solo el interesado cuando la escritura que se otorgue en su favor redunde en su exclusivo beneficio.

13. El pago del medio por ciento impuesto a las herencias transversales y a los legados por la fracción II del artículo 1º, se hará por los albaceas o por los contadores-partidores en su caso, por cuenta de los herederos o legatarios, y las estampillas de la renta interior del timbre que representen dicho pago, se pegarán y cancelarán en la cuenta de división y partición, antes de su aprobación judicial.

14. Los importadores de las mercancías de que trata la fracción III del artículo 1º, pagarán el impuesto en estampillas de la renta interior del timbre, las cuales pegarán y cancelarán los interesados en las hojas de despacho de las aduanas.

15. El tres por ciento de que habla la fracción IV del artículo 1º, se pagará en las

ventas por mayor que hagan el fabricante, productor o almacenista; y en las que se verifiquen al menudeo, solamente se causará el medio por ciento sobre el valor de la operación, conforme a las reglas establecidas en esta ley.

16. El tabaco y los naipes pagarán el impuesto conforme a las reglas establecidas en la tarifa respectiva.

17. El tabaco labrado, el rapé y los naipes que se encuentren en lugares destinados especial o secundariamente a su expendio al menudeo, deberán tener las estampillas correspondientes. Las fábricas de tabacos y sus depósitos o agencias que vendan al por mayor, están exentos de poner estampillas a la mercancía; pero toda venta que hicieren que exceda del valor de cinco pesos, causará una cuota diferencial de dos por ciento, pagadera en estampillas de la renta interior, adheridas a la factura, según lo dispuesto en el artículo 8º y bajo las penas establecidas por esta ley.

18. Para el pago del impuesto sobre productos de ferrocarriles urbanos, las empresas se sujetarán a las reglas establecidas para el comercio al menudeo.

19. El pago de la cuota establecida sobre el producto de las entradas a las diversiones públicas, se hará efectivo conforme a las reglas siguientes:

A. Las empresas o compañías, al anunciar al público alguna función o una serie de ellas, por temporada o abono, deberán ocurrir a la respectiva administración del timbre con una manifestación escrita en papel común, por triplicado, exponiendo el producto probable y aproximativo que crean que han de tener por función, teniendo en cuenta la naturaleza del espectáculo, el precio de entrada, la categoría y la capacidad del respectivo local.

B. Si el administrador del timbre creyere exacta la suma fijada, sobre ella cobrará la cuota correspondiente; pero si estimare

que es menor de lo que probablemente debe producir el espectáculo, procederá con arreglo a los artículos 24 y siguientes de esta ley, hasta dejar hecha la cuotización definitiva, conforme a lo que allí se dispone.

C. Cuando las empresas o compañías abran abonos por un número determinado de funciones, la cuotización se extenderá a cada abono. Si se trata de una serie de funciones ordinarias o extraordinarias, o de una sola función, la cuotización podrá verificarse a voluntad del empresario o de la compañía, por una sola función o por un número determinado de ellas.

D. Siempre que el administrador de la renta del timbre tenga motivos fundados para creer que la cuota que alguna empresa o compañía pague, sea menor que la que corresponde a los verdaderos productos del espectáculo, podrá exigir que se le presenten, para cerciorarse, los libros y papeletas de gastos.

De la cuotización para el comercio al menudeo.

20. Se reputa comercio al menudeo cualquiera operación cuyo importe no llegue a veinte pesos, hecha con un solo comprador. La reunión en una sola factura de varias partidas, cada una de las cuales no llegue a veinte pesos, pero que juntas excedan de esta cantidad, queda sujeta al pago del medio por ciento, conforme al art. 9º de esta ley.

21. Cuando en un mismo establecimiento se practiquen operaciones por mayor y al menudeo, aquellas se sujetarán a los artículos 9º y siguientes, y éstas pagarán el impuesto con arreglo a los artículos que siguen.

22. Los dueños, encargados o administradores de cualquier establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados a hacer, en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, una manifestación

escrita en papel simple, por triplicado, bajo la protesta de decir la verdad, ante el agente respectivo de la renta del timbre. En este documento expresarán la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio a que aquel pertenece, y el importe probable y aproximativo, en un año, de las ventas al menudeo que crean verificar, calculado por el producto que haya tenido en el año anterior. Cuando se trate de algún giro o negociación que de nuevo se establezca, la manifestación se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresándose en la manifestación el cálculo aproximativo de la venta anual al menudeo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme a la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

23. El agente del timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas a que se refieran, entrará desde luego a cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario, para que contenga:

I. El nombre de renta interior del timbre con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad a que pertenezca la agencia que la expida.

III. El de la municipalidad a que pertenezca el causante y la ubicación del establecimiento.

IV. El nombre o la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destina-

das a recibir las estampillas correspondientes a los seis bimestres del año económico.

24. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya agencia del timbre, formarán y remitirán a ésta una lista de diez vecinos, que a su notoria cualidad de honradez reúnan la de tener alguna negociación comercial, industrial o agrícola, o algún título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del timbre.

25. Si el agente del timbre a quien se presente una manifestación de las que mencionan los artículos anteriores, cree que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que de pública notoriedad tiene la casa a que dicha manifestación se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará a sacar una cédula de la ánfora, en que estarán insculados los nombres de los diez personas de la lista que le ha remitido el ayuntamiento, según el artículo 24; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora que confirme o enmiende la manifestación que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

26. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestión, el perito del contribuyente sacará, en presencia del agente del timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tercero en discordia, que fijará definitivamente el importe de ventas al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones

respectivas serán inapelables. Ahí, el agente del timbre, al consignar el caso a los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán según sus apreciaciones personales, y nunca por el examen de documentos de ninguna especie pertenecientes a la cosa calificada

27. Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, con cuya declaración no estuvo conforme el agente del timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el art. 23, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento que sobre aquella debe pagar el causante.

28. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejemplares de la manifestación de que habla el art. 22, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán a la administración principal del timbre o a la general.

29. Los dueños, encargados o gerentes de los establecimientos ya calificados conforme a los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar, en los primeros diez días de cada bimestre, en la boleta de que habla el art. 23, las estampillas de la renta del timbre que correspondan a la cuota de un bimestre adelantado. La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, a fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está o no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Penas.

30. La ley reputa responsable del impuesto y de las multas, al comprador y al

vendedor; al primero por no exigir la factura o documento de venta, y al segundo cuando no lo expida o lo haga sin las estampillas correspondientes.

31. Se presume la venta de una mercancía por el simple hecho de su salida del almacén, tienda, etc., salvo prueba en contrario.

32. El vendedor que no expida factura, nota, lista o apunte de las ventas por mayor de mercancías que hiciere, o que la expida sin las estampillas correspondientes, incurrirá en una multa de cincuenta a quinientos pesos que el respectivo administrador del timbre graduará en cada caso según la importancia de la venta y la culpabilidad o reincidencia del contribuyente, haciendo efectiva la pena con arreglo a los medios establecidos para el ejercicio de la facultad económico-coactiva.

33. La ley no concede acción ni excepción para reclamar el precio de una venta por mayor, de la cual no se haya otorgado el documento correspondiente, o se haya otorgado sin la estampilla respectiva, sin perjuicio de las multas que impone el artículo anterior.

34. Los notarios públicos, los escribanos y los jueces de primera instancia con facultad de cartular, ante quienes se otorguen las escrituras públicas a que se refiere la frac. II del art. 1º de esta ley, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se pongan en el protocolo las estampillas correspondientes de la renta interior del timbre. Las escrituras a que se refiere este artículo, que carecieren de los timbres relativos, no harán fe en juicio para fundar acción ni excepción alguna; y cuando fueren presentados a la autoridad judicial o a cualquiera otra, serán remitidas desde luego a la administración local del timbre, para que a costa del notario, escribano o juez en su caso, se pongan las estampillas correspondientes, aplicándose a dichos funcionarios una multa de cincuenta a quinientos

pesos, según las circunstancias, y otra igual a quien haya presentado el documento. Los empleados del registro público y del de comercio no inscribirán ninguna escritura que carezca de los timbres determinados en esta ley, y en caso de que lo hicieren, además de la nulidad del registro, quedan sujetos a las penas señaladas en esta ley a los notarios, escribanos y jueces calculadores.

35. Los administradores de aduanas a quienes se presenten las hojas de despacho de mercancías a que se refiere el art. 14 de esta ley, sin las estampillas respectivas de la renta interior del timbre, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de remitir inmediatamente el documento a la oficina local del timbre para que se le pongan a costa del interesado las que correspondan, aplicándose al infractor una multa de cinco a cien pesos por la primera vez, de ciento a trescientos por la segunda, y de trescientos a quinientos por la tercera.

36. Los causantes a quienes se refieren el art. 16 y siguientes de esta ley, que no cumplieren con las prevenciones de éstos, incurrirán por la primera vez en una multa de cinco a cien pesos; en la segunda de cien a trescientos, y en la tercera de trescientos a quinientos.

37. Los causantes que no presentaren sus manifestaciones en el tiempo fijado en los arts. 18, 19 y 22, o que se rehúsen a la insaculación del perito, quedan sujetos a pagar, sin más recurso, la cuota que les asigne el administrador o agente local del timbre, y además una multa equivalente al importe de un bimestre,

38. Los causantes que no pusieren y cancelaren en la boleta de que habla el art. 23, los timbres que deben satisfacer dentro de los primeros diez días del bimestre adelantado, incurrirán en la pena, por primera vez, de cinco a cien pesos; en la segunda, de cien a doscientos pesos; y en la tercera, de doscientos a quinientos pesos.

39. En toda venta a plazo fijo, tanto el comprador como el corredor, si lo hubiere, quedan obligados a entregar los pagarés al vendedor dentro de los primeros ocho días de perfeccionada la operación, siempre que ambos contratantes y el interventor residan en el mismo lugar; y tanto en este caso, cuanto en el de que el comprador resida en distinta plaza, el corredor cuidará de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas correspondientes al valor que representen conforme a esta ley; en el concepto de que, de no hacerlo así, sufrirá una multa que se hará efectiva en el mismo corredor o en sus fiadores, del diez por ciento sobre el valor de dichas facturas.- El mismo corredor queda obligado, bajo la expresada pena, a remitir al comprador los pagarés para su otorgamiento, y a devolverlos cuando los reciba, a los respectivos vendedores.

40. En el caso de denuncia, se exigirá al comprador la presentación de la factura, lista o apunte, si se tratare de venta al contado o cuyo importe se haya cargado en cuenta corriente, y el pagaré al vendedor si la venta es a plazo fijo, cuando ambos residan en el mismo lugar, o una constancia de sus gestiones para obtenerlo del comprador, si vive en diversa plaza. Cuando la denuncia se refiera a falta de pago de uno o más bimestres, se exigirá al dueño o gerente del establecimiento la presentación de la boleta respectiva.

41. Toda autoridad o funcionario público a quien se presente un documento de los comprendidos en esta ley, sin las estampillas de la renta interior del timbre, o que no contenga las suficientes, lo remitirá o dará aviso a la administración local del timbre para que, en su caso, se pongan las estampillas en su totalidad o en la parte deficiente, y se aplique al infractor la pena respectiva, que será un recargo de diez tantos sobre el valor de las que faltaren.

42. Cuando algún documento de los

comprendidos en esta ley sea remitido a un punto diverso del de su otorgamiento, careciendo en todo 6 en parte de las estampillas correspondientes, se observarán las reglas establecidas en el art. 23 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

43. De las multas que se impongan en virtud de esta ley, cubierto que sea el fisco y la contribución federal, el remanente se aplicará del modo siguiente: un setenta y cinco por ciento al denunciante o descubridor, y un veinticinco a la oficina que haga efectiva la pena. Si hubiese contienda judicial, se aplicará un cincuenta por ciento al denunciante o descubridor, y el cincuenta por ciento restante se dividirá en dos partes: una para el administrador local y la otra para el promotor fiscal que intervenga en el juicio. Cuando una misma persona tenga el carácter de descubridor del fraude y ejecutor de la pena, se le aplicará toda la multa, y cuando intervengan dos agentes del timbre, se dividirá entre ambos su importe.

44. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley, pero no se admitirá denuncia alguna que no esté apoyada, por lo menos, en la declaración de un testigo o en algún principio de prueba por escrito. En el caso de denuncia falsa o calumniosa, quedan al contribuyente sus derechos a salvo para que los deduzca con arreglo a las leyes, a cuyo efecto se exigirá que tanto el denunciante como el testigo sean personas abonadas, para evitar la irresponsabilidad,

45. Cuando algún administrador o agente de la renta del timbre, por denuncia justificada o por datos positivos, sospechare que en algún establecimiento en que se hagan ventas por mayor, no se cumplen las disposiciones de esta ley, procederá a practicar una visita, en la cual el contribuyente visitado deberá exhibir las medias estampillas a que se refiere el art. 11, para que comparando su valor con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las

ventas verificadas en los meses corridos del año fiscal, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes, pueda conocerse la diferencia que haya entre uno y otro dato; y si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de cinco pesos de estampillas, se impondrá al responsable una multa de veinticinco a doscientos pesos, que hará efectiva el respectivo administrador del timbre.

46. Los empleados de la renta interior del timbre tendrán la facultad económico-coactiva conforme a las leyes vigentes, para hacer efectivas las penas señaladas en esta ley.

47. Se derogan las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha que impusieron y reglamentaron la contribución del timbre sobre mercancías cuotizadas.

Artículos transitorios.

1. Entretanto se emiten las nuevas estampillas de la RENTA INTERIOR DEL TIMBRE, continuarán usándose las expedidas para mercancías cuotizadas.

Las estampillas para documentos y libros no servirán para acreditar el pago del impuesto establecido por esta ley, ni las destinadas para este objeto podrán aplicarse a libros o a documentos.

2. Las igualas celebradas con algunos establecimientos hasta el 30 de Noviembre del año próximo pasado, se liquidarán hasta el 31 del corriente mes con arreglo a la suprema resolución de 20 de Diciembre; y desde el 1º de Febrero, los establecimientos antes igualados, se sujetarán a las disposiciones de esta ley.

3. Los establecimientos y fábricas con los cuales se hubieren celebrado igualas por la duración del presente año económico, continuarán sujetos a sus respectivos contratos hasta el 30 de Junio del corriente año.

4. Los plazos a que se refieren los arts. 22 y siguientes de esta ley, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación en cada Estado. En el Distrito federal correrá por esta vez, el término para las manifestaciones de que trata el art. 22, del 1º hasta el 15 de Febrero.

5. El impuesto comenzará a causarse el día 1º de Febrero, y por esta vez, para el comercio al menudeo, el primer pago comprenderá el período que trascurra de 1º de Febrero al 1º de Mayo del presente año.

6. Los establecimientos que en virtud de las leyes anteriores sobre timbre a mercancías cuotizadas, conservaren estampillas adheridas a sus artículos de comercio, tienen derecho a que la respectiva administración del timbre se las cambie por otras de los mismos valores, que podrán usar según las reglas fijadas en esta ley. Para gozar de este derecho se requiere que el interesado, dentro del perentorio plazo de quince días, contados desde la publicación de esta ley en cada lugar, presente a la administración una nota, expresando el número y valor de las estampillas que tuviere. En vista de esta manifestación, la oficina nombrará un visitador que se cerciore de la verdad del hecho, y una vez que resulte la existencia de estampillas conforme con la nota presentada, se inutilizarán aquellas y se entregarán al interesado otras por la misma cantidad, levantándose acta en forma, que firmarán el visitador y el dueño o gerente del establecimiento, y servirá de comprobante a la administración del timbre, para la partida en que se consigne en sus libros la entrega de las nuevas estampillas. Cuando la cantidad que deba cambiarse a un establecimiento exceda de quinientos pesos, se asociará al visitador otro empleado de la renta nombrado *ad hoc* por el administrador respectivo, procediéndose en todo lo demás como queda prevenido.

Dado en el palacio nacional de México,

a 27 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Enero 29 de 1885.- *Dublán.*

Número 9158.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Biblioteca Nacional.

Enero 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO.

Art. 1. La Biblioteca Nacional estará abierta desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días del año, con excepción de los festivos señalados por la ley, y del 2 de Abril, aniversario de la inauguración de dicha Biblioteca,

2. Los dependientes de libros, encargados de dar las obras al público, estarán en su puesto un cuarto de hora, por lo menos, antes de que se abra el establecimiento.

3. Los concurrentes no podrán tomar de los estantes ningún libro, sino que designarán en una boleta, por escrito y bajo su firma, el título de la obra que soliciten.

4. Estas boletas serán expedidas por uno de los dependientes, quien las irá numerando a medida que los concurrentes las vayan pidiendo.

6. Las boletas se presentarán a alguno

de los otros dependientes, quien dará los libros pedidos, devolviéndolos, al recibir éstos, para que dichas boletas sean entregadas al conserje, sin cuyo requisito ningún lector podrá salir del establecimiento.

6. La persona que maltratare un libro cortando estampas, arrancando páginas, escribiendo en él, haciendo tachones en lo impreso, etc., está obligada a pagar el importe conforme al precio de factura, o marcado en los catálogos de las librerías de México, sin que por eso adquiera la propiedad de la obra maltratada, que seguirá perteneciendo a la biblioteca. Si la obra fuere rara o manuscrita, la indemnización se hará a juicio de un perito nombrado por el director.

7. No se volverá a prestar ningún libro a las personas que hayan cometido alguna de las faltas expresadas en el artículo anterior.

8. No se permitirá sacar ningún libro de la biblioteca.

9. Los dependientes de libros cuidarán, bajo su responsabilidad, de evitar cualquiera falta que noten en el manejo de las obras y que pueda causar el deterioro de éstas. Al efecto, no darán ningún libro a las personas que no se presenten con el decoro que corresponde a un establecimiento nacional.

10. No se interrumpirá el silencio indispensable en un lugar destinado a la lectura y al estudio, con ruidos, conversaciones en voz alta, o cualquiera otra cosa que distraiga la atención de los lectores.

11. Los empleados servirán al público con la cortesía y comedimiento que la urbanidad exige; pero cuidarán de no entablar conversación ni formar grupos entre sí, o con alguno o algunos de los concurrentes, pudiendo de esta manera faltar a la vigilancia que deben poner en el cumplimiento de sus obligaciones.

12. Las personas que deseen tomar nota de algunas obras, no podrán hacerlo sino con lápiz, y al efecto se les facilitarán los

medios de verificarlo en caso de que lo soliciten.

13. Los libros que pertenezcan a los concurrentes, serán entregados al conserje en el momento de entrar, recibiendo en cambio un número que servirá de contraseña para su devolución a la salida del establecimiento.

14. No se podrá entrar en las galerías interiores sin que las personas que lo deseen lo manifiesten previamente a alguno de los empleados, quien los acompañará a visitar dichas galerías, dándoles todos los informes necesarios.

15. El conserje llevará una lista de todas las publicaciones que salen a luz en el Distrito federal, y que conforme a la ley deben recibirse en la biblioteca, examinando diariamente, conforme a dicha lista, las que se han entregado, para reclamar luego las que falten.

16. Ninguno de los empleados podrá retirarse del establecimiento en las horas de servicio, sin previo permiso del director.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México, a 31 de Enero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1885.- *Baranda.*

Número 9159.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.

Febrero 4 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

A consulta hecha por la aduana marítima de Veracruz, sobre si el 8 por 100 que los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras han de causar según el decreto de 27 de Enero último, se ajustan sobre todos los derechos que actualmente pagan dichas bebidas a su importación, o simplemente sobre la cuota señalada en la tarifa, el presidente de la República se sirvió resolver, por regla general, que el ajuste debe hacerse sobre la totalidad de los derechos de importación y adicionales.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, febrero 4 de 1885.- *P. O. D. S., J. A. Gamboa, oficial 1º.- Rúbrica.- Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de.....*

Número 9160.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.

Febrero 6 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Habiéndose suscitado dudas en algunas aduanas marítimas y fronterizas, tanto sobre la manera de aplicar y cancelar las estampillas a que se refiere el art. 14 de la ley de 27 de Enero último, en las hojas de despacho, cuanto sobre la de hacer el cobro del impuesto en los puertos comprendidos en la zona libre, sujeta a reglamentos especiales, el presidente de la República ha

tenido a bien disponer que se diga a las aduanas en la presente circular, que respecto del primer punto, las estampillas se pondrán en la referida hoja, después que se hayan ajustado y se conozca el valor por que deban cuotizarse; y que en cuanto al segundo, los timbres se aplicarán también en dichas hojas, en la cantidad correspondiente al importe de la totalidad de derechos de importación y adicionales que, según las disposiciones vigentes, causen las mercancías, quedando, en consecuencia, libres éstas del uso de nueva estampilla cuando lleguen a su término, supuesto el pago que ya hicieron al tiempo de su importación.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1885.- P. O. D. S., J. A. Gamboa, oficial mayor 1º.- Rúbrica.- Al administrador de la aduana marítima y fronteriza de.....

Número 9161.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.

Febrero 7 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El art. 2º de la ley que impuso la contribución de renta interior del timbre, exceptuó de este impuesto, así las mercancías destinadas a la exportación, como las operaciones de compra-venta sobre objetos de producción nacional que hayan de exportarse; pero la plata y el oro acuñados, en barras o en cualquiera otra forma que se exporten, no gozarán, según el art. 7º, de esta exención. Así es que la nueva ley no ha venido a imponer gravamen alguno a la exportación, que continúa absolutamente libre de toda contribución a este respecto, sino que ha declarado que cuando los artículos de producción nacional hayan pagado el impuesto de la renta interior del timbre, y después se exporten, tengan

derecho los exportadores de pedir la devolución de lo que hubieren pagado en estampillas de la renta interior, exceptuándose únicamente de este derecho de pedir la devolución los exportadores de oro y plata, en cualquiera forma que lo verifiquen.

El señor presidente se ha servido disponer, que para fijar el verdadero sentido de los arts. 2º, 6º y 7º de la ley referida, se comunique esta resolución por circular a las oficinas del ramo,

Dígoles a vd. para su inteligencia y finen consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Febrero 7 de 1885.- P. O. D. S., J. A. Gamboa.- Al.....

Número 9162.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Reglas para clasificar los terrenos baldíos.

Febrero 9 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

El art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el gobierno general publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, distrito y territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fue promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al efecto, y de los que se ha obtenido la convicción de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicación.

Obedeciendo a este principio, se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificación minuciosa y en mayor número, por lo que a la vez de ser esto

embarazoso, originaría cuestiones y dificultades a los mismos denunciante. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporción a la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificación, evitando consultas y demoras, siendo este el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los terrenos adyacentes a las poblaciones de alguna importancia o a las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados a un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla o alguna otra producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias o sales especificadas en el art. 10 del nuevo Código de minería, que ha comenzado a regir y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación; y los que sean aprovechables en la cría de ganados o que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura o ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia a las vías de comunicación o a los centros de consumo, o por su posición expuesta a deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la calificación de la clase a que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agri-

mensores, para que reuniendo a la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión o influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, e indicando la explotación de que sean susceptibles a costa de pocos o fuertes gastos, a fin de que, en vista de estos datos, ese juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase a que pertenece el terreno o promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad a que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase a que corresponda el terreno, queda sujeto a la resolución de esta secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1885.- *Pacheco.- Al juez de distrito del Estado de.....*

Número 9163.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Francisco Ramírez, por el perfeccionamiento que ha introducido en el fusil que denomina: "Fusil Porfirio Díaz."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9164.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 14 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacobo Fox, por su máquina para lavar ropa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9165.

Decreto del Gobierno.- Sobre expedición de despachos y nombramientos de empleados públicos.

Febrero 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el inciso C, frac. IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, y el reglamento relativo de 8 de Agosto del mismo año. La expedición de despachos y nombramientos de funcionarios y empleados públicos, se regirá por las leyes y disposiciones que estaban vigentes antes de la publicación de las que ahora se derogan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 16 de Febrero de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.- México, Febrero 10 de 1885.- *Dublán.*

Número 9166.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se previene que no se hagan pagos a empleados que carezcan de despacho.

Febrero 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El presidente de la República ha tenido a bien disponer que ningún pago se haga por las oficinas de hacienda a empleados que carezcan del respectivo despacho requisitado en forma, o que no tengan otorgada la fianza con que, conforme a la ley, deban caucionar su manejo.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que, debiendo surtir sus efectos la disposición expresada desde esta misma fecha, será de la responsabilidad personal del jefe de cualquiera oficina el pago que haga contraviniendo a lo que queda prevenido.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 16 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9167.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Frank A. Huntington, por su aparato para moler minerales y otros materiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9168.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre cumplimiento de lo prevenido en el inciso 1º art. 56 del Arancel de Aduanas.

Febrero 18 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Estando prevenido terminantemente en el inciso 1º del art. 56 del arancel de aduanas vigente, que las personas que tengan el carácter de consignatarios de las mercancías en los puertos, son las únicas que pueden gestionar sobre el despacho, liquidación y pago de derechos de las mercancías, no deberá darse curso a instancia alguna de ese género, que no sea hecha por el consignatario, o por quien esté competentemente autorizado para representarlo.

México, Febrero 18 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al C.....*

Número 9169.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no se causa el impuesto de la renta interior del Timbre por ministraciones de efectos hechas a los operarios de las haciendas.

Febrero 19 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

A virtud de ocurso presentado a esta secretaría por la Sociedad agrícola mexicana, se ha dictado el siguiente acuerdo:

Tomadas en consideración por el presidente de la República las razones expuestas

por esa junta directiva en el ocurso que en nombre de varios agricultores presentó a esta secretaría en 19 del corriente, ha tenido a bien acordar que por punto general se declare: que las ministraciones de semillas u otros efectos de primera necesidad que se hacen a los operarios y sirvientes de las haciendas por cuenta del jornal que devengan semanariamente, no constituyen ventas al menudeo, ni están por lo mismo afectas al pago del impuesto del medio por ciento que señala la frac. I del art. 1º de la ley de 27 de Enero próximo pasado.

Dígoles a vd. para su conocimiento y fines que procedan.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 19 de 1885.- *Por orden del secretario, el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Rúbrica.*

Número 9170.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de pulquerías.

Febrero 19 de 1885.

José Ceballos, gobernador del Distrito federal, a los habitantes del mismo, sabed:

Que habiendo surgido algunas dudas al publicarse el reglamento de 27 de Noviembre de 1884, he tenido por conveniente, con la aprobación del C. presidente de la República, reformarlo en los términos que expresa el siguiente

REGLAMENTO DE PULQUERÍAS.

Art. 1. Para abrir un expendio de pulque se requiere la licencia del gobierno del Distrito, que se solicitará por medio de ocurso. Para expedirla, se requiere que previamente informe el inspector de policía de la demarcación respectiva, sobre si el local que se destina para el expendio, reúne las condiciones que fija este reglamento.- El que expendiere pulque sin la licencia mencionada, sufrirá una multa de diez a cien pesos, y se clausurará el expendio.

2. Subsiste la prohibición de establecer nuevos expendios de pulque dentro del cuadro siguiente: De la esquina del Puente del Zacate, hacia el Oriente por la Cerca de San Lorenzo, Espalda de la Misericordia, Puerta falsa de Santo Domingo, calles de Cocheras Chiconautla y Puente del Cuervo. De este punto hacia el Sur por las calles de las Inditas, Plazuela de Loreto, tercera, segunda y primera de Vanegas, Jesús María, Puente de Jesús María, Puente del Fierro y calle de los Ciegos. De este punto hacia el Poniente por las calles de las Gallas, Puesto Nuevo, San José de Gracia, Puente de San Dimas, primera y segunda de Mesones, Portal de Tejada y de las Vizcaínas; y de este punto hacia el Norte por las calles tercera, segunda y primera de San Juan, Hospital Real, San Juan de Letrán, Santa Isabel, Puente de la Mariscala y Rejas de la Concepción, hasta el Puente del Zacate en que principia el cuadro.

3. También subsiste la prohibición en las siguientes líneas:

I. La que principia en la esquina de Santa Isabel y sigue por el Puente de San Francisco hasta el fin de la Calzada de la Reforma.

II. La que principia en la esquina del Puente de la Mariscala hasta la garita antigua de San Cosme. La prohibición se extiende a las calles transversales de las dos líneas anteriores.

4. Queda prohibida igualmente la apertura de pulquerías en ambas aceras de las calles que forman el perímetro de las estaciones de ferrocarriles y de la nueva aduana.

5. La prohibición expresada en los artículos anteriores, alcanza a las dos aceras de las calles y líneas que en ellas se mencionan.

6. Los expendios existentes en la actualidad dentro del cuadro y líneas anteriormente demarcadas, quedarán definitivamente cerrados por el solo hecho de que sus

dueños o encargados no los abran en tres días consecutivos, recogiendo al efecto la patente y licencia respectivas. Los inspectores de policía y los demás empleados del ramo, vigilarán eficazmente el cumplimiento de esta prescripción, castigándose su negligencia u disimulo con la destitución del que resulte culpable.

7. Podrá concederse la traslación de expendios de un punto a otro dentro del cuadro y líneas que señalan los arts. 2º y 3º, siempre que haya causa fundada a juicio del gobernador; pero en las tres líneas de la primera calle de Plateros al Paseo de la Reforma, de la calle de Tacuba a Buenavista, y de la calle del Refugio a la segunda de la Independencia, así como en las transversales de todas ellas, solo podrá permitirse la traslación tratándose de casillas que ya existan en dichas calles, y que deban trasladarse a un punto más lejano del centro de la ciudad.

8. Subsiste la prohibición de establecer expendios interiores; los existentes, al publicarse el bando de 24 de Octubre de 1873, subsistirán en el estado que dispuso el de 25 de Noviembre de 1881, que los autorizó.

9. Los expendios que después de esta fecha se abrieren y los que actualmente existen sin permiso para despacho interior, tendrán el mostrador separado de la puerta el espacio de un metro y medio, y se prolongará hasta las paredes laterales, sin asientos interiores ni exteriores, y sin comunicación alguna con otra pieza, patio o corral.

10. En los expendios de pulques situados en las demarcaciones que señalan los arts. 2º y 3º, nunca podrá haber música interior ni exteriormente. En los expendios que estuvieren fuera de dicha demarcación, solo podrá haber música exteriormente en los días festivos, y previa licencia del gobierno del Distrito. La infracción de este artículo se castigará con multa de cinco a diez pesos, o reclusión de cinco a diez días, que se aplicará al vendedor o encargado del

expendio.

11. El pulque conservado mediante los procedimientos químicos reconocidos por el gobierno, podrá expendirse en cualquier establecimiento lo mismo que los demás licores, bajo las siguientes condiciones: Obtener previamente licencia del gobierno del Distrito; que el pulque esté embotellado y perfectamente lacrado; que dentro del expendio no se destaparán las botellas, ni en él se consumirá el pulque por ningún pretexto o motivo; que al expendio se llevará el pulque ya embotellado y perfectamente lacrado, sin que en ningún caso pueda embotellarse en el mismo establecimiento; quedando además prohibido que en el expendio haya pulque en ninguna otra clase de vasijas o envase. La infracción de cualquiera de las prescripciones de este artículo será castigada por el gobierno del Distrito con una multa de cinco a diez pesos; y en el caso de reincidir por tres veces durante dos meses en la misma infracción, la autoridad política podrá retirar al establecimiento el permiso para el expendio expresado.

12. No se permitirá la venta de pulque en construcciones de madera, ni en piezas divididas por tabiques de esa materia. Durante las ferias que anualmente se verifican en los barrios de la capital y en las poblaciones foráneas del Distrito, el gobernador o la autoridad política respectiva en su caso, atentas las circunstancias especiales que concurran, podrá permitir el expendio de pulque en construcciones de madera.

13. El inspector general de policía y los comisarios respectivos, incurren en responsabilidad que se castigará con suspensión de empleo de uno a dos meses, por la omisión que hicieren en sus informes de cualquiera de las circunstancias y requisitos que por este reglamento se exigen para la apertura o traslación de un expendio de pulque.

14. Son obligaciones de los dueños de expendios de pulque:

I. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido o sustancia alguna que lo altere o haga nocivo, bajo las penas que señala el Código penal.

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de uno o cinco pesos de multa, sin perjuicio de que se repare la falta inmediatamente.

III. Hacer que el expendio no se abra antes de las seis de la mañana y que se cierre a las seis de la tarde, desde el 15 de Septiembre al 15 de Marzo, y a las siete de la noche en el resto de cada año. La infracción de esta disposición se castigará con multa de cinco a diez pesos por la primera vez, de diez a veinticinco por la segunda, de veinticinco a cincuenta por la tercera, y se clausurará el expendio por la cuarta.

IV. Cuidar de que la puerta quede cerrada con candado al exterior y de que nadie quede dentro del local durante la noche, bajo las mismas penas señaladas en la fracción anterior.

V. Dar aviso semanariamente a la comisaría respectiva del nombre de los vendedores y jicareros, así como de sus domicilios, bajo la pena de tres a cinco pesos de multa.

VI. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito, bajo las penas de cinco pesos de multa si no lo hicieren en el mes de Enero; diez pesos si lo hicieren el mes de Febrero; clausurándose la casa si trascurriere el mes de Marzo sin haberse refrendado la licencia.

VII. Presentar la licencia, una vez obtenida o renovada, a la comisaría respectiva para la debida toma de razón, bajo la pena de un peso de multa.

VIII. Poner el número de la patente que deba obtenerse del ayuntamiento y el de la licencia del gobierno del Distrito, sobre la puerta del expendio, en la parte exterior y

con caracteres legibles, bajo la pena de pagar diez pesos de multa.

IX. Fijar en el interior del establecimiento y en parte visible, un ejemplar del presente reglamento.

15. Son obligaciones de los vendedores:

I. No permitir que dentro del mostrador haya más personas que las encargadas del expendio de pulque.

II. Tenor enteramente abiertas las puertas del expendio.

III. No permitir que en el interior del expendio haya bailes, músicas, comidas, juegos de ninguna clase, ni vendimia alguna en las puertas

IV. No permitir que los consumidores saquen los vasos para tomar el pulque en la calle

V. No recibir prendas bajo ningún pretexto.

VI. No recibir en el expendio armas de ninguna clase ni objeto extraño a la negociación.

VII. Son igualmente obligaciones del vendedor, las que marcan las fracs. I, II, III y IV del art. 14.

VIII. Tener especial cuidado de no vender ni regalar pulque a los gendarmes que estén de servicio y en la calle donde esté ubicado el expendio, cuando alguno de esos agentes, olvidando la dignidad y decoro de su empleo, penetre al establecimiento con objeto de tomar dicho líquido.

IX. Dar aviso a los agentes de la policía inmediatamente que se suscite cualquier desorden dentro del expendio.

16. La infracción de cualquiera de las fracciones del artículo anterior, será castigada con arresto de tres a diez días, o con la multa correspondiente conforme al Código penal.

17. No podrá concederse licencia para el expendio de pulque ni aun con el carácter de muy transitorio, en las calles, plazas o zaguanes, excepto durante las ferias de los barrios de la ciudad y de las poblaciones foráneas del Distrito, en los términos del art. 12.

18. El gobernador del Distrito en la ciudad de México, y la autoridad política respectiva en las poblaciones foráneas, son las únicas autoridades competentes para imponer las penas que señala este reglamento, teniendo a la vista las actas que deberán levantar los inspectores de policía para comprobar los hechos, conforme al artículo 18 del reglamento de comisarías. En los distritos la autoridad política respectiva levantará una información sumaria administrativa para dicha comprobación.

19. Todas las multas que por infracción de este reglamento se impusieren, serán enteradas en la administración de rentas municipales.

20. Las disposiciones de este reglamento comprenden a los expendios llamados "Tlachiquerías."

21. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a los expendios de pulque de todas las poblaciones del Distrito en todo lo que fuere aplicable, a juicio de los prefectos respectivos, los que ejercerán en su caso las atribuciones que para la capital se confieren al gobernador.

22. Quedan derogadas todas las disposiciones que en lo relativo a expendios de pulque se hayan expedido hasta esta fecha.

Este reglamento comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º de Marzo próximo.

México, Febrero 19 de 1885.- *José Ceballos.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9171.

Gobierno del Distrito.- Reglamento de criados.

Febrero 20 de 1885.

Han llamado la atención del C. gobernador los frecuentes casos de robo cometidos por los domésticos de ambos sexos, admitidos al servicio particular sin las debidas garantías de seguridad; y a fin de prevenir hasta donde sea posible la comisión de esta clase de delitos, el expresado funcionario ha tenido a bien disponer se excite a quienes corresponda, para que en obsequio de sus propios intereses no admitan a su servicio a ningún criado doméstico que carezca de la libreta que este gobierno debe expedir, de conformidad con el reglamento de 1º de Noviembre de 1879.

Convencido el C. gobernador de las ventajas y seguridades que ofrece esta disposición, entre ellas la de poder exigir con pleno derecho el auxilio de la policía en los casos ofrecidos, ha dispuesto se publique por segunda vez el siguiente

REGLAMENTO DE CRIADOS DOMÉSTICOS.

Art. 1. Todo individuo de uno y otro sexo que esté actualmente en servicio, o que quiera ajustarse para lo sucesivo en calidad de criado doméstico, sea cual fuere su denominación, se presentará en la sección 2ª del gobierno del Distrito, donde se le expedirá una libreta en que se inscribirán su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, señas de su casa, y contendrá además el retrato del interesado. En seguida se le inscribirá en un registro destinado a este objeto, que también contendrá el retrato del interesado, expresándose en él si el criado está destinado o solicita acomodo. El precio de la libreta que llevará inserto el reglamento, será el de 25 centavos, que se destinarán a la impresión de reglamentos y libretas.

2. Para obtener la libreta de que habla

el artículo anterior, el que la solicito presentará y dejará en la expresada sección 2ª, una constancia de dos personas conocidas que abonen su honradez, y que contenga además informes sobre su conducta.

3. Los hortelanos y los mozos de cafés y fondas, conocidos vulgarmente con el nombre de meseros; los que sirven en las posadas, en los billares, en las neverías, en los baños y pulquerías; los que se emplean en las casas de alquiler de caballos, los vaqueros, los carretoneros, los cocheros y conductores de los carruajes públicos, y las lavanderas privadas, quedan comprendidos, para los efectos de este reglamento, en la clase de domésticos. En consecuencia, deberán proveerse de la libreta a que se ha hecho referencia.

4. La libreta es personal, y por lo mismo no podrá servir a otro individuo diverso de aquel para quien hubiese sido expedida; tampoco podrá empeñarse en ningún evento, y la contravención a esto artículo será castigada en el primer caso con las penas del art. 729 del Código penal, y en el segundo con una multa de 4 reales al criado y 5 pesos al prestamista, cuyas multas, en caso de insolvencia, serán sustituidas con una pena correccional equivalente.

5. Todo criado inscrito en los registros del gobierno del Distrito que se presente en alguna casa a solicitar servicio, está obligado a mostrar su libreta, en la que constará el certificado de su último amo.

6. Cuando un criado hubiere de dejar a su amo, éste le devolverá la libreta anotada en los términos que en conciencia estimare justos, a fin de que pueda aquel presentarla al nuevo amo en cuya casa vaya a ser admitido.

7. Las anotaciones que los amos hicieren a los criados que dejen su servicio, serán precisamente escritas en las libretas, sin interrupción, seguidas una de otra, y presentadas luego por el criado ante el jefe de la

sección 2ª del gobierno, quien se asegurará de la autenticidad de la firma y tomará la razón correspondiente, haciéndolo así constar en la libreta, bajo su firma y con el sello del gobierno. Dichas anotaciones deberán ser firmadas por los jefes de familia en persona o por quien haga sus veces. La falta de anotaciones hará presumir que el criado no ha observado buena conducta, pero puede admitírsele la comprobación de lo contrario.

8. Luego que un criado se destine, entregará su libreta a su nuevo amo, quien podrá, si quiere, o si el criado lo deseara, anotar en ella el monto del salario ajustado.

9. Siempre que un criado se encuentre sin destino deje al amo a quien sirva, o cambie de ejercicio, deberá presentar su libreta en la expresada sección 2ª, a fin de que se haga en ella la variación que convenga en cuanto a los registros.

10. Todo criado inscrito que permanezca sin destino por espacio de más de un mes sin causa justificada, y que no acredite los medios de que subsiste, será tenido y tratado como vago.

11. La sección 2ª del gobierno del Distrito queda en la obligación de ministrar a las personas que soliciten algún criado, los datos que obren en los registros, sin que por ello se les cobre emolumento alguno.

12. Toda queja por robo de doméstico, deberá ser comunicada inmediatamente a la inspección general de policía, a fin de que se tomen las medidas competentes para descubrir y perseguir a los ladrones. De las ejecutorias que, conforme a la ley, remiten los ciudadanos jueces de lo criminal a este gobierno, las que se refieren a robos domésticos serán anotadas en el registro, y se recogerá la libreta que se hubiere expedido.

13. Siempre que un amo rehusé devolver la libreta a un criado que de él se despide, ocurrirá el criado a la referida sección 2ª, para que por el gobierno del Distrito se imponga la pena de uno a cinco

pesos de multa y para que haciendo tomar la misma sección informes acerca de la conducta del criado, le anote la libreta en los términos que fueren de justicia.

14. Las multas que por infracción de este reglamento se impusieren, se enterarán en la administración de rentas municipales.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima, publique y circule.

México, Noviembre 1º de 1879.- *Luis C. Curiel.- Rafael Rebollar, secretario.* México, Febrero 20 de 1885.- *Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9172.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 21 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Gibson, por su máquina para beneficiar las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9173.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 23 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Ellis Redstone, por su aparato para moler minerales cuarzosos y otras sustancias igualmente duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9174.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición de despachos.

Febrero 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El presidente de la República se ha servido disponer: que por esta secretaría se expidan despachos a los empleados del ramo de hacienda, cuyos nombramientos, aunque tengan los timbres correspondientes, no hayan sido requisitados en las oficinas respectivas. Para el efecto, se unirá al despacho que se expida el expresado nombramiento, para que formen un solo cuerpo y pueda tomarse razón en las oficinas que corresponde. En consecuencia, remitirá vd. a esta secretaría los nombramientos de todos los empleados dependientes de esa oficina que estén en el caso previsto, para expedirles sus despachos; y entretanto se remiten a vd. éstos, asignará a aquellos el sueldo que les corresponde.

México, Febrero 27 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor primero, A. Gamboa.- Al.....*

Habiéndose servido acordar el presidente de la República, que lo que se ha dispuesto con relación a los despachos de los empleados del ramo de hacienda, en la circular de esta fecha, de que tengo la honra de acompañar a vd. ejemplares, se haga extensivo a todos los empleados que se encuentren en el mismo caso en los demás departamentos de la administración, lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 27 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.- Una rúbrica.- Al secretario de..... Presente.*

Número 9175.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía Mexicana Colonizadora e Industrial de los Estados de Sonora y Sinaloa, por su procedimiento para conservar y descascarar el camarón.

Dicha Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9176.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 3 de 1885.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Hernández Aranda, por su procedimiento para platear el cristal.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9177.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 9 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roland H. Smith, por sus mejoras en aparatos para fabricar gas de alumbrado.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9178.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Horacio Sutherland, por su máquina para pulverizar metales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9179.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 11 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Mora, por su procedimiento para mejorar la molienda de los minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9180.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de 29 de Enero de este año, sobre renta interior del Timbre.

Marzo 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

A ocurso presentado por el rector del Colegio de escribanos del Distrito federal, proponiendo algunos puntos de duda para la ejecución de la ley de 29 de Enero próximo pasado, se resolvió lo siguiente:

Tomados en consideración por esta

secretaría los puntos de duda propuestos por vd. en su ocurso de 28 del mes pasado, sobre pago del impuesto de la "renta interior del timbre" en los contratos y operaciones enumeradas en la fracción II del art. 1º de la ley de 29 de Enero próximo pasado, el presidente de la República, a quien di cuenta con el referido ocurso, tuvo a bien resolver las dudas indicadas, haciendo las aclaraciones siguientes:

1ª. Cuando en los contratos u operaciones a que se refiere la fracción II del artículo 1º de la ley antes citada, no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos, de la "renta interior del timbre."

2ª. Si en una misma escritura se consignan varios contratos u operaciones que estuvieren gravados por la ley, solo se causará el impuesto por el contrato u operación que representa mayor cantidad, o por uno de ellos, sí todos tienen igual importancia.

3ª. Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se pagará, tomando por base el importe de una anualidad. Esta declaración no comprende los réditos de un capital que haya sido gravado por el impuesto, porque esos réditos no deben pagarlo.

4ª. El endoso de letras o documentos mercantiles, no causa nueva estampilla.

5ª. Bastará la certificación del notario al pie del testimonio respectivo, de haberse satisfecho el impuesto en el protocolo, para que el contrato u operación puedan registrarse. El notario que certifique falsamente dicho pago, incurrirá en las penas de la ley de 29 de Enero último, y en las que el Código penal establece para el delito de falsedad en documentos público.

6ª. Las estampillas de la "renta interior del timbre" en los actos notariados, podrán adherirse y cancelarse en hoja separada del mismo protocolo. La cancelación se hará por

medio de una nota firmada por el mismo notario y escrita sobre las estampillas, haciendo constar a qué contrato corresponde, su fecha, objeto sobre que versa y nombre de los otorgantes.

Comuníquelo a vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo.

Y siendo conveniente que las anteriores aclaraciones sean generalmente conocidas, por cuanto ellas deben servir de norma para todos los casos análogos que ocurran, el presidente de la República se ha servido disponer que por circular, se comuniquen a las oficinas de la renta, y que además, se publique en el Diario Oficial, para su observancia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 11 de 1885.- *P. O. D. S., J. A. Gamboa.*

Número 9181.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 16 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Juan Guillermo Post, por sus mejoras en las máquinas de coser.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9182.

Decreto del Gobierno.- Se establece la Gendarmería fiscal en la línea fronteriza del Norte.

Marzo 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

SECCIÓN PRIMERA.

De la organización de la Gendarmería Fiscal.

Art. 1. Se establece en la línea fronteriza del Norte, desde el 1º de Abril del presente año, un cuerpo de Gendarmería fiscal, cuya organización y planta serán las que en esta ley se determinan.

Art. 2. Desde el día 31 del presente quedarán refundidos en la Gendarmería fiscal:

El noveno cuerpo de rurales que reside en Nuevo León.

Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Las compañías de policía fiscal, los contra resguardos del Norte y de Sonora, y los cabos y celadores que existen actualmente con el mismo carácter en las Jefaturas de Hacienda de Chihuahua, Coahuila y Durango.

Art. 3. La planta de la Gendarmería fiscal será la siguiente:

Un comandante en jefe.....	\$ 6,000 00
Tres comandantes de zona,	
a \$4,000.....	12,000 00
Tres tenientes interventores,	
a \$2,500.....	7,500 00
Tres pagadores, a \$ 1,800.....	5,400 00
Treinta tenientes, a \$2,000.....	60,000 00
Veinte vistas, a \$ 2,000.....	40,000 00
Cuatro oficiales primeros de	
correspondencia, de los cuales uno	
será para el comandante en jefe,	
a \$1,200.....	4,800 00

Tres ídem segundos, a \$ 1,000.....	3,000 00
Tres ídem terceros, a \$800.....	2,400 00
Treinta cabos de primera clase, a 1,200 pesos.....	36,000 00
Treinta ídem de segunda ídem, a 1,000 pesos.....	30,000 00
Ciento ochenta celadores de primera clase, a \$ 900.....	162,000 00
Quinientos ídem de segunda ídem, a \$ 540.....	270,000 00
Casa y gastos para las coman- dancias y secciones que se establezcan.....	14,400 00
Total.....	\$ 653,500 00

Art. 4. La línea que debe cubrir la Gendarmería fiscal, será dividida en tres zonas. Cada una de ellas, tendrá para su servicio un comandante de zona, un teniente interventor, un oficial primero de correspondencia, un segundo, un tercero, un pagador y el número de tenientes, vistas, cabos y celadores que con aprobación de la Secretaría de Hacienda designe el Comandante en jefe de la Gendarmería.

Art. 5. Es facultad del Ejecutivo de la Unión mover, aumentar o disminuir los empleados de cada zona, cuando así lo juzgue conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA.

Objeto de la Gendarmería fiscal.

Art. 6. La Gendarmería fiscal perseguirá el contrabando que se haga tanto a la internación y circulación de efectos extranjeros, como a la exportación de los productos nacionales que están o estén gravados por las leyes. También perseguirá el contrabando que pueda existir en establecimientos comerciales o casas de particulares; cuidando, para poder penetrar en unas u otras, de proveerse de la correspondiente orden judicial, que será librada con arreglo a las leyes por el Juez de Distrito respectivo o por cualquiera autoridad del orden judicial de la localidad de que se trate.

Art. 7. Los jueces de Distrito cuidarán

de exigir la responsabilidad a las autoridades que se nieguen a expedir las órdenes pedidas, y ellos mismos las librarán por telégrafo o por la vía más rápida, si se trata de puntos que no sean el de su residencia.

Art. 8. Los empleados, para no incurrir en responsabilidad alguna, obrarán en estos casos con la debida prudencia y justificación al pedir estas órdenes; cuidando de que sus actos descansen en fundamentos bastantes, para no causar molestias o pérdidas imotivadas a los comerciantes o habitantes de las casas en donde se trate de aprehender algún contrabando.

Art. 9. La extensión longitudinal de la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal, comprenderá toda la frontera del Norte de México, y en el interior de la República se extenderá hasta los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones a que deberán darse la debida publicidad, sin que pueda pasar de los límites de los Estados de Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Art. 10. Esta vigilancia se ejercerá por secciones, fijas, volantes y exploradoras. Las secciones fijas se situarán en los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del comandante; y las demás secciones y comisiones de que habla este artículo, serán movilizadas discrecionalmente por los comandantes de zona.

Art. 11. Todo el personal de la Gendarmería fiscal estará bien montado y armado por su propia cuenta a satisfacción del jefe del cuerpo o de los comandantes de zona, o jefes de sección en su caso. El armamento será de la mejor calidad y de la misma clase y calibre. Los empleados de este cuerpo portarán el escudo y la patente que acrediten, en caso necesario, las funciones que ejercen.

Art. 12. La Gendarmería fiscal, para el cumplimiento de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar y fiscalizar el tráfico en general que se haga dentro y fuera de la zona libre, hasta los límites jurisdiccionales que se le designan en esta ley, ya sea en ferrocarriles o en cualesquiera otros medios de conducción.

II. Imponer las penas que las leyes fiscales establecen, a cuyo efecto los comandantes de zona ejercerán las mismas funciones de administradores de aduana, en los casos de aprehensiones hechas por la Gendarmería que esté a sus órdenes, observando para esto los procedimientos que las leyes vigentes determinan.

III. Vigilar los procedimientos de las aduanas fronterizas, en cuanto a los despachos que se hayan verificado en la internación de mercancías; practicando al efecto la revisión de ellas en la misma forma que se verifica en las aduanas marítimas y fronterizas.

IV. Aprenderá los infractores de las leyes fiscales, en los casos en que las mismas establecen penas corporales, haciendo la consignación inmediatamente al juez de Distrito respectivo.

Art. 13. Si en la vigilancia ejercida por la Gendarmería fiscal para el cumplimiento de las leyes, se cometieren alguno o algunos delitos del orden común por particulares o empleados del Fisco, la autoridad única competente para conocer del hecho o imponer las penas será el Juez de Distrito respectivo, quien se avocará el conocimiento del negocio. Los jefes de la Gendarmería fiscal auxiliarán a dichas autoridades, consignándoles a los responsables.

Art. 14. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de toda fuerza pública, impartirán a la Gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. Cualquiera omisión en este sentido será de la más estrecha responsabilidad del que la cometa, y se hará efectiva

por quien corresponda según las leyes.

SECCIÓN TERCERA.

Del contrabando.

Art. 15. Son casos de contrabando, además de los establecidos en la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes:

I. La internación y circulación de mercancías extranjeras dentro o fuera de la zona libre, hasta los límites de la comprensión jurisdiccional de la Gendarmería fiscal, sin el documento legal que las ampare.

II. La conducción de mercancías con documentos fraudulentos.

III. El extravío de la ruta marcada en el documento de internación hasta las secciones fijas que tengan establecidas la Gendarmería fiscal.

IV. La falta de conformidad entre el documento legal y los efectos.

V. El fenecimiento del plazo señalado en el documento, sin que se haya presentado en el punto de designación.

VI. La existencia de mercancías dentro de las poblaciones de la comprensión de la Gendarmería fiscal, sin la procedencia legal que las ampare.

VII. Traspasar la línea encomendada a la vigilancia de la Gendarmería fiscal, sin haberse presentado a revisión en la sección fija marcada en el documento.

SECCIÓN CUARTA.

De las penas.

Art. 16. Las mercancías extranjeras que se encuentren en los casos de las fracciones I, II, III, VI, y VII del artículo anterior, caerán en la pena de comiso, así como los vehículos, acémilas, caballos, arneses, armas y toda clase de útiles que hayan servido para la perpetración del delito; sin perjuicio de las penas corporales a que haya lugar según el

caso, conforme a las leyes vigentes.

Art. 17. La misma pena sufrirán las mercancías que se encuentren en el caso señalado en la fracción V del mismo artículo, siempre que los dueños o conductores no justifiquen plenamente la causa de la demora.

Art. 18. En el caso de la fracción IV del ya citado artículo, las suplantaciones en calidad o cantidad que se encuentren en el reconocimiento de las cargas, serán penadas con duplos derechos de importación.

Art. 19. En todos los demás casos que ocurran, la aplicación de las penas se hará conforme se determina en la ley general de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN QUINTA.

Inversión y distribución de los comisos.

Art. 20. En las aprehensiones que se verifiquen por la Gendarmería fiscal, la distribución del comiso declarado por resolución administrativa o sentencia judicial, se dividirá en la forma siguiente:

I. En los casos comprendidos en los artículos 16 y 17 de la sección anterior, rematados que sean los efectos, corresponderá al Erario federal el 50 por ciento como compensación de los respectivos derechos de importación, pagando de esta parte el 2 por ciento, destinado para hospitales.

II. El 50 por ciento restante se distribuirá entre los partícipes, aplicando el 20 por ciento a los aprehensores, 20 por ciento al denunciante, 2 por ciento al Comandante en jefe, 2 por ciento al comandante de la zona respectiva, 2 por ciento al teniente interventor de la misma, 3 por ciento al jefe de la sección que hizo la aprehensión, y el 2 por ciento al vista que haga la revisión y reconocimiento de las mercancías.

III. La parte correspondiente a los aprehensores, se dividirá en iguales propor-

ciones entre todos los que hagan la aprehensión, sin distinción alguna; y si no hubiere mediado denunciante, se distribuirá la parte que corresponde a éste entre los aprehensores.

IV. En el caso comprendido en el artículo 18 de la propia sección anterior, descontado que sea el 2 por ciento destinado al sostenimiento de hospitales, el líquido remanente se dividirá en esta forma: 2 por ciento al Comandante en jefe, 16 por ciento al comandante de la respectiva zona, 10 por ciento al teniente interventor de la misma, 36 por ciento al jefe de la sección que descubra la suplantación, y 36 por ciento al vista que verifique el reconocimiento de las mercancías.

La parte del jefe de la sección, así como la del vista, tendrán lugar siempre que no haya mediado denunciante; en cuyo caso sólo corresponderá al jefe el 16 por ciento, al vista el 16 por ciento, y al que haga el denuncia el 40 por ciento.

V. En todos los demás casos de contravenciones o faltas castigadas pecuniariamente, el reparto de las cantidades que por ellas se impongan, se hará por analogía a lo determinado en la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN SEXTA.

Obligaciones de las aduanas fronterizas en sus relaciones con la Gendarmería fiscal.

Art. 21. Las aduanas fronterizas de entrada tienen el deber, inmediatamente que verifiquen un despacho de mercancías extranjeras destinadas a su internación, de avisar al comandante de zona respectivo de la línea, por la vía telegráfica, o en su defecto por el conducto más rápido, del número o números de orden de los documentos expedidos, número de bultos, clase de las mercancías, punto a que van dirigidas, y el monto total de los derechos. Igualmente remitirán el mismo día que despachen las mercancías, al propio comandante, bajo

pliego certificado, copia del documento o documentos expedidos para ampararlas.

Art. 22. Cuando no sea la Comandancia de la zona, sino alguna sección fija la que haya de practicar la revisión definitiva de las mercancías según la ruta que siga la carga, las aduanas remitirán también al jefe de dicha sección copia del documento o documentos que hayan expedido.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marcarán en todos los documentos de internación la ruta que han de seguir las mercancías, y fijarán el término dentro del cual deberán presentarse a revisión en la sección respectiva.

Art. 24. Los administradores de las aduanas darán aviso pronto y oportuno a la sección más inmediata, de cualquiera movimiento de contrabando que noten.

Art. 25. Las comandancias de zona darán parte pormenorizado a la Secretaría de Hacienda, de las diferencias o irregularidades que se encuentren en los documentos de internación, procedentes de las aduanas fronterizas de entrada, a fin de que se dicten en esos casos las providencias que sean necesarias.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De las funciones de la Gendarmería fiscal en la internación y circulación de mercancías extranjeras.

Art. 26. Los comandantes de zona, y jefes de las secciones fijas y volantes, tendrán presente en la internación y circulación de mercancías extranjeras, lo dispuesto en las leyes fiscales respectivas.

Art. 27. Llegada una carga al lugar en que haya oficina de Gendarmería fiscal, si ese punto es el de su final destino, será presentada al jefe de la sección respectiva, y se procederá a confrontar los documentos que la acompañen con la copia anticipada que debe haberle remitido la aduana de donde proceda; y estando conformes los

bultos, se hará por el jefe de la sección, el vista y el empleado interventor, el reconocimiento y despacho de las mercancías en los mismos términos que se practican en las aduanas marítimas y fronterizas.

Si el reconocimiento resulta de conformidad, se amortizará el documento acreditando las referencias al consignatario, en el libro que para este efecto llevará la sección.

Art. 28. Llegada a una sección una carga que vaya de tránsito y haya más adelante otra u otras secciones del propio cuerpo, en que también deba tocar la carga, la primera sólo confrontará el número de bultos con el documento que los ampare; y estando de conformidad, lo asentará así, fijando el término para presentarse a revisión en la sección siguiente; debiéndose entender que en toda la comprensión de la línea ocupada por la Gendarmería fiscal, solamente un reconocimiento interior sufrirán las mercancías, a no ser que haya denuncia o fundadas sospechas de que se intenta cometer algún fraude; en cuyo caso, cualquiera sección por donde transite el cargamento, tiene la facultad de hacer el reconocimiento interior e imponer las penas que señala la ley.

Art. 29. Si una carga cuyo final destino ha sido un punto en que haya sección, se sacare después en todo o en parte para otro lugar, llevará su respectivo documento en los términos prevenidos por las leyes.

Art. 30. Este documento se expedirá previo el examen de las mercancías, y en vista de las referencias que tenga acreditadas la persona que lo solicite; fijándose un término prudente para llegar al punto del final destino. La sección dará aviso a su jefe respectivo, acompañándole copia del documento que haya expedido.

Art. 31. La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente, a los comandantes de

zona, para que éstos los distribuyan entre las varias secciones, según las necesidades del despacho en cada una de ellas. Las guías que se inutilicen serán devueltas a la Secretaría de Hacienda a la terminación de cada año fiscal.

Art. 32. Las cargas que vayan destinadas a puntos comprendidos antes de llegar a alguna sección, serán revisadas por el empleado federal que allí resida; y en caso de no haberlo, por la comisión que al efecto mande el jefe de la sección más inmediata, en vista del aviso anticipado que debe haberle dado la aduana de donde procedan los efectos.

Art. 33. Los conductores de las mercancías que salgan de estos lugares para cualquier otro punto, deberán ocurrir al empleado que hizo la revisión y despacho de ellas en solicitud del permiso correspondiente, quien en vista de las referencias que les tenga acreditadas en el libro respectivo, expedirá el documento, dando aviso a la sección del punto a que vayan dirigidas.

Art. 34. Los documentos de internación que amparen mercancías que deban traspasar los límites de la comprensión de la Gendarmería fiscal hacia el interior del país, serán anotados por la última oficina de dicho cuerpo que haya a la salida de la zona, con la razón de "Revisadas las mercancías, resultaron de conformidad," fecha y firma del empleado que haga el reconocimiento y asiento en el libro respectivo.

Art. 35. Los documentos de internación y circulación remitidos a las comandancias y secciones fijas por las aduanas fronterizas, se coleccionará cuidadosamente por los empleados encargados de llevar los libros de referencias, para que en todo tiempo y en cualquier caso, puedan los interesados acreditar la legal introducción de sus mercancías.

Art. 36. En las mercancías que se conduzcan por ferrocarriles, se observarán

las prevenciones siguientes:

I. Las mercancías destinadas a puntos en donde resida sección fija de Gendarmería fiscal, allí sufrirán su revisión.

II. Las mercancías destinadas a puntos comprendidos dentro de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal en donde no haya sección fija, serán revisadas por las comisiones especiales de vigilancia que haya en las estaciones respectivas, o por los empleados que al efecto manden en los trenes los comandantes de zona o jefes de sección en su caso.

III. Las mercancías despachadas con destino a poblaciones situadas fuera de la jurisdicción de la Gendarmería fiscal hacia el interior de la República, sufrirán su revisión definitiva en los lugares que señale la Secretaría de Hacienda. Dichos lugares serán de los más avanzados de la línea jurisdiccional de la Gendarmería, y que más comodidades presten para este objeto.

Art. 37. Cuando se tenga noticia de que en alguno de los cargamentos que conduzcan los ferrocarriles, se encuentran mercancías de contrabando, el jefe de la sección que tal aviso reciba, dispondrá que dos o más empleados de los que estén a su cargo custodien el tren hasta el punto a que vayan consignados los efectos; comunicando por escrito a la sección que deba practicar el reconocimiento, todos los pormenores que conozca acerca del fraude que se intenta cometer.

Art. 38. Los empleados comisionados para custodiar el tren, deberán presenciar el reconocimiento que de las mercancías hagan los empleados del punto a que vayan consignadas; y en el caso de que noten alguna irregularidad en la revisión de ellas, darán parte circunstanciado al jefe de la sección, de donde dependan, para que éste a su vez lo haga a su respectivo comandante, quien procederá desde luego a lo que haya lugar.

Art. 39. En todos los casos que se crea conveniente, los empleados de la Gendarmería fiscal, están facultados para visitar las máquinas, carros o furgones de los trenes de ferrocarril que atraviesen la línea encomendada a su vigilancia. En estas visitas no demorarán la marcha de los trenes más tiempo que el indispensable para verificar la operación.

Art. 40. Si en las visitas que se hagan a los trenes, encuentran los empleados mercancías que no estén debidamente amparadas con sus respectivos documentos, procederán a la aprehensión de ellas sin interrumpir la marcha de dichos trenes sino el tiempo preciso para tomar nota del nombre del conductor, número de carros de que se componga el tren, y nombre o número de la máquina que lo conduzca; dando parte violentamente por la vía telegráfica con los pormenores necesarios, a su jefe más inmediato, quien lo transmitirá al Comandante en jefe, para que éste lo dé a la Secretaría de Hacienda, la que desde luego procederá contra la empresa ferrocarrilera a que corresponda el tren, disponiendo que se hagan efectivas las penas que señala a los contrabandistas la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 41. El conductor de un tren que por cualquier motivo impida que los empleados de la Gendarmería fiscal visiten la máquina, carros o furgones, será considerado como cómplice o encubridor del contrabando, y se le castigará por la respectiva autoridad con las penas que la ley señala para estos casos; sin perjuicio de que la empresa dueña del tren satisfaga una multa de cien a quinientos pesos, que hará efectiva la Secretaría de Hacienda inmediatamente que reciba el parte del comandante de la línea en que tenga lugar el caso.

Art. 42. Para todo reconocimiento y despacho de mercancías extranjeras, los empleados de la Gendarmería fiscal observarán las mismas reglas que las establecidas

para estas operaciones en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN OCTAVA.

Del Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.

Art. 43. El jefe de la Gendarmería residirá en cualquier punto de la línea que crea conveniente, previo aviso a la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Tendrá a sus órdenes un oficial 1º de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo cuerpo.

Art. 45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, a fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio; pudiendo, en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta a la Secretaría de Hacienda para lo que tenga a bien determinar.

Art. 46. Movilizará y cambiará a los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso a la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Vigilará que todos los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente las prevenciones de esta ley y las demás fiscales respectivas.

Art. 48. Propondrá a la Secretaría de Hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del Fisco.

Art. 49. Consultará a la propia Secretaría la destitución de cualquiera de los empleados del cuerpo de su mando, dando cuenta en el expediente que se haya instruido de las causas graves que motiven la destitución.

Art. 50. Aprobará o reprobará los nombramientos de empleados interinos que hagan los comandantes de zona, proponiendo a

la Secretaría de Hacienda a las personas que a su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran; teniendo presente lo que determina la fracción II del artículo 57, respecto a ascensos.

Art. 51. Cuidará de que en la línea de su mando tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 52. Dispondrá que se comuniquen a los comandantes de zona, para que éstos a su vez lo hagan a las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la Secretaría de Hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarías.

Art. 53. Hará saber a los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fe, siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo o asalto de indios bárbaros, o por cualquier otro motivo.

Art. 54. Cuidará de que se sitúen con la oportunidad debida en los lugares correspondientes los sueldos de los empleados.

Art. 55. A fin de cada año fiscal rendirá a la Secretaría de Hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la línea de su mando, dando noticia de cada año de los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 56. El Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

SECCIÓN NOVENA.

De los comandantes de zona.

Art. 57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la Gendarmería fiscal:

I. Dirigir el servicio de la zona de su mando por medio de órdenes escritas o verbales, según lo exijan las circunstancias.

II. Nombrar, en calidad de interinas, a

las personas que deben sustituir a los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente; procurando, en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores a los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al Comandante en jefe para su aprobación.

III. Imponer multas a cualquiera de los empleados, con excepción del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente a un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgare necesario, dando cuenta en cada caso al comandante en jefe.

IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al Comandante en jefe.

V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de las zonas que manden, con total arreglo a las leyes vigentes; y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.

VI. Cuidar de que se verifique, con aprobación del Comandante en jefe, la puntual y debida distribución entre los partícipes, del producto de los comisos que les correspondan, con intervención del teniente interventor y con sujeción a lo que dispone esta ley.

VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí o por medio de los empleados más acreditados; formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al Comandante en jefe,

VIII. Vigilar o inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

IX. Informar mensualmente o cuando el caso lo requiera, por conducto del Comandante en jefe, a la Secretaría de Hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.

X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relación.

XI. Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la Comandancia y secciones de su mando.

XII. Dar cuenta al Comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.

XIII. Ordenar a los empleados de su mando protejan y auxilien al comercio de buena fe en los casos de robo, asalto de indios bárbaros, o cuando lo necesiten por cualquiera otra causa.

XIV. Disponer que los jefes de sección instruyan a sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, a fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fe, ni se dejen impunes verdaderos fraudes por causa de la misma ignorancia.

SECCIÓN DÉCIMA.

De los tenientes interventores.

Art. 58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan a los contadores de las aduanas.

Art. 59. Son obligaciones de los tenientes interventores:

I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona a que pertenezcan.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.

IV. Reemplazar a éstos en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposición que a juicio del interventor fuere contraria a las leyes, lo manifestará así por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si a pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve a efecto, la cumplirá, dando cuenta inmediatamente al Comandante en jefe, para que éste lo haga a su vez a la Secretaría de Hacienda, a fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De los tenientes.

Art. 61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue su respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra o por escrito el mismo jefe.

Art. 62. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar eficazmente en la demarcación puesta a su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el jefe de la zona a que pertenezcan, todo lo que crea conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de sección, hasta por ocho días, con privación

de sueldo y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, a los empleados que estén a sus órdenes, con excepción del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.

V. Informar mensualmente al comandante de la zona a que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho y sus causas, la manera de corregirlo, y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la sección de su mando.

VI. Proceder en las aprehensiones que hagan sus secciones, a instruir los expedientes respectivos con total arreglo a lo que se practica en estos casos por las aduanas marítimas y fronterizas.

VII. Mantener estricta disciplina y moralidad entre los empleados de su dependencia, imponiendo en caso necesario las penas para las que los faculta esta ley; y en caso de que éstas resulten ineficaces, proponer ante el comandante de su zona la destitución del empleado o empleados incorregibles, formando y remitiendo el expediente de las faltas por las que se haga acreedor a la destitución.

VIII. Proponer ante el comandante de su zona, para los ascensos inmediatos en las vacantes que ocurran, a los empleados que más se hayan distinguido por su moralidad y celo en favor de los intereses que les están encomendados.

IX. Dar auxilio cuando sea necesario a cualquiera de las secciones o aduanas inmediatas que se lo pidan, sin perjuicio de la vigilancia en la zona que se les tenga encomendada.

X. Auxiliar igualmente al comercio de buena fe, en caso de robo, asalto de indios bárbaros o de cualquier otro accidente.

XI. Pasar diariamente a los empleados que estén bajo sus órdenes inmediatas,

revista de caballos, armas y municiones; cuidando de que todo esté en perfecto estado de servicio, o imponiendo en caso de negligencia o abandono, las penas para los que los faculta esta ley.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA.

De las vistas.

Art. 63. Son atribuciones de los vistas:

I Reemplazar a los tenientes en las faltas temporales o absolutas.

II. Llevar los libros de la sección a que pertenezcan, ayudados del celador interventor.

III. Practicar en presencia de su jefe y empleado interventor la revisión de efectos; haciendo solamente el recuento de bultos cuando la carga vaya de tránsito para ser revisada interiormente en otra sección, o hacer la revisión interior de ella cuando el punto de la sección sea el de su final destino, o que no haya más id interior otra sección del mismo cuerpo que verifique esta operación.

IV. Los vistas tendrán presente para las calificaciones que hagan de mercancías, lo preceptuado en el capítulo relativo al reconocimiento y despacho de efectos en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

De los pagadores.

Art. 64. Son funciones de los pagadores:

I. Verificar mensualmente los pagos de los haberes que venzan los empleados de la zona a que pertenezcan, con entera sujeción a lo que cada uno tenga asignado en el presupuesto respectivo.

II. Ministrarle a las comandancias, secciones fijas y volantes, las cantidades que con aprobación del jefe del cuerpo deban invertir mensualmente en los gastos menores de administración.

III. Llevar bajo la inspección inmediata del teniente interventor los libros de las cuentas del cuerpo, con arreglo al sistema de contabilidad mandado observar por la oficina correspondiente.

IV. Remitir a la oficina que corresponda en los primeros ocho días de cada mes, la cuenta comprobada del anterior.

V. Enviar igualmente a la misma oficina, dos meses después de haberse terminado el año fiscal, los libros originales y demás documentos que formen la cuenta general del cuerpo.

SECCIÓN DÉCIMAQUARTA.

De los cabos y celadores.

Art. 65. Los cabos y celadores cumplirán estrictamente las órdenes que reciban de sus respectivos jefes; siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia u omisión en el servicio.

Art. 66. Conservarán siempre en buen estado de servicio sus caballos y sus armas, y tendrán constantemente la dotación de parque necesaria, a juicio de sus jefes.

Art. 67. Estarán siempre listos para moverse en el momento mismo que se les ordene, sin pérdida de tiempo.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

De las secciones y puestos fijos.

Art. 68. Los comandantes de zona residirán en los lugares que determine la Secretaría de Hacienda, y sus oficinas se formarán con arreglo al art. 4º.

Art. 69. Las secciones fijas tendrá un número de orden y se compondrán de un teniente, un vista, un cabo y los celadores que sean necesarios según la importancia del punto que tengan que vigilar.

Art. 70. En cada sección funcionará como interventor el empleado que designe la comandancia respectiva.

Art. 71. Los comandantes de zona podrán aumentar o disminuir el número de empleados en cada sección según las conveniencias del mejor servicio.

Art. 72. Los comandantes de zona podrán variar, con aprobación del Comandante en jefe, el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, cambiándolos de un punto a otro; procurando que no permanezcan en una sección los mismos empleados por más de un año, y dando cuenta a la Secretaría de Hacienda cada vez que se verifiquen los cambios.

Art. 73. Los jefes de sección se entenderán en los asuntos que tengan que tratar con sus respectivos comandantes; pero en casos excepcionales podrán informar directa y reservadamente a la Secretaría de Hacienda, quien en vista del asunto de que se trate resolverá lo que sea conveniente.

Art. 74. Con los empleados que no se nombren para el servicio de las comandancias o secciones fijas, se organizarán secciones volantes o comisiones, cuyas correrías serán designadas por los comandantes de zona o los jefes de sección en su caso, quienes les darán también las instrucciones que juzguen convenientes.

Art. 75. En las aprehensiones que verifiquen las secciones, serán considerados como partícipes los soldados y particulares que prestasen auxilio concurriendo a la aprehensión.

Art. 76. Las secciones y comisiones volantes tienen la facultad de exigir la presentación de los documentos que amparen las cargas; pero no podrán detener a los que trafiquen, sino cuando no se les presenten tales documentos o haya motivo para sospechar que se intenta cometer un fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores y los objetos que conduzcan a la respectiva Comandancia o sección fija más inmediata, a fin de que se proceda a lo que haya lugar. Exceptúanse de esta fiscalización

solamente los equipajes de los Ministros plenipotenciarios de las naciones extranjeras.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los empleados de la Gendarmería fiscal serán nombrados por el Presidente de la República.]

Art. 78. Los empleados de la Gendarmería fiscal, para ser reconocidos, usarán de un escudo de metal de cuatro centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales; llevando en la parte superior de la gráfica las iniciales G. F., y en la inferior el nombre del empleo del individuo. Este escudo se portará en el costado izquierdo.

Art 79. Los escudos serán de propiedad del Gobierno, quien los dará a los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en ejercicio activo de su empleo. Cuando por suspensión, fallecimiento u otra circunstancia cualquiera los empleados no deban o no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado a recogerlo y conservarlo a disposición del Gobierno, para pasarlo a quien después se nombre.

Art 80. Los empleados de la Gendarmería fiscal pasarán revista dentro de los primeros quince días de cada mes ante el empleado federal más caracterizado del lugar en que se encuentren, o el más inmediato si anduvieren en servicio; procurando que este acto se verifique indistintamente en cualesquiera de los quince días expresados, y no en día determinado.

Art. 81. La falta del Comandante en jefe, será sustituida por el comandante de zona que determine la Secretaría de Hacienda.

Art 82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

Art. 83. La falta de alguno de los tenientes interventores se reemplazará aunque sea interinamente por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen a faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandante, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos, tomando la antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 84. Los celadores, para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando sólo el nombramiento que les expida la Secretaría de Hacienda para entrar al desempeño de su cometido.

Dicho nombramiento llevará adherida una estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia Secretaría.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha sobre los contra resguardos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, a 21 de Marzo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. México, Marzo 21 de 1885.- *Dublán.*

Número 9183.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el proyecto de organización del servicio urbano del correo en la Ciudad de México.

Marzo 24 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Aprobado por el presidente de la República, devuelvo a vd. el proyecto que presentó a esa general la administración

local de correos de México, para el establecimiento del servicio postal urbano en el Distrito federal, debiendo modificarse solamente con el nombramiento de un inspector, a cuyo empleo se le asigna el sueldo de mil pesos anuales; pues en bien del mismo servicio, no ha parecido oportuno dejar a cargo de un empleado de la misma administración local dicha inspección.

Lo comunico a vd. para sus efectos, a fin de que proponga la persona que debe servir el empleo de que se trata, y a efecto de expedirle el nombramiento respectivo; recomendando a vd. se proceda desde luego a poner en ejecución el referido proyecto, para que cuanto antes sea un hecho la mejora del servicio postal urbano en la ciudad y sus alrededores, dándose cuenta a esta secretaría del número de colectas que por ahora se establezcan diariamente, y de los viajes que hayan de hacerse entre la capital y las poblaciones del Distrito federal.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1885.- *Romero Rubio.- Al administrador general de correos.*

El proyecto a que se refiere el anterior oficio, es el siguiente:

PROYECTO DE ORGANIZACIÓN Y DE
SERVICIO POSTAL URBANO DE LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CORREOS DE
MÉXICO.

Art. 1. La demarcación de entrega de la administración local de correos de México, la formarán todas las poblaciones del Distrito federal, y en él se establecerán nueve sucursales y tres agencias.

2. La ciudad de México se dividirá en cuatro distritos postales: el primero tendrá como centro la administración local; y los restantes corresponderán a las sucursales A, B y C.

3. El perímetro de cada uno de dichos distritos lo fijará la propia administración,

teniendo en cuenta la mayor eficacia, celeridad y exactitud en el servicio, y haciendo conocer al público el lugar en que se sitúen las oficinas y cuantos pormenores sean convenientes.

4. Las sucursales foráneas serán las siguientes:

D.- Tendrá como demarcación de entrega la municipalidad de Azcapotzalco.- La oficina estará situada en dicha población.

E.- Su demarcación la municipalidad de Guadalupe Hidalgo.- La oficina estará situada en dicha ciudad.

F.- Su demarcación la municipalidad de Tacuba.- La oficina estará situada en dicha población.

G.- Su demarcación la municipalidad de Tacubaya.- La oficina estará situada en la referida población.

H.- Su demarcación la municipalidad de Tlalpam.- La oficina estará situada en la expresada población.

I.- Su demarcación la municipalidad de San Ángel.- La oficina estará situada en dicha población.

5. En todas las sucursales y agencias pueden recibirse pliegos del público para su certificación; pero solo se hará la entrega de las piezas que tengan ese carácter, cuando su punto de destino sea cualquiera de las sucursales foráneas o las agencias. En cuanto a las que estén destinadas a la ciudad de México, se entregarán a los interesados precisamente en la administración local, conforme a lo prevenido por el art. 270 del reglamento.

6. Considerados todos los puntos del Distrito federal que están comunicados por líneas férreas, como parte integrante de la ciudad de México, para los efectos postales, los portes de la correspondencia u objetos que circulen en los puntos mencionados, serán por consecuencia los que, conforme al

Código postal, son aplicables para lo que tenga circulación en el servicio urbano.

7. Se establecerán las agencias en los puntos que siguen:

Cuajimalpa.- Su demarcación de entrega comprenderá la municipalidad de su nombre y la de Santa Fe.

Ixtapalapa.- Su demarcación comprende la municipalidad de su nombre y la de Ixtacalco.

Xochimilco.- Su demarcación comprende el distrito de su nombre.

8. La transmisión de correspondencia de la administración local y las sucursales foráneas y viceversa, se hará por medio de buzones colocados en los coches de las líneas férreas; pero entretanto se realice esa mejora, dicha transmisión se llevará al efecto por los medios que la misma administración juzgue más a propósito para cumplir con lo prevenido en el art. 344 del reglamento.

9. El servicio entre la local y las sucursales de la ciudad de México, se ajustará estrictamente a lo determinado por el Código y su reglamento. Respecto al de las sucursales foráneas, la administración local lo establecerá de manera que haya cuatro cambios diarios de correspondencia: dos por la mañana y dos por la tarde.

México, Febrero 20 de 1885.- L. Nava.

Número 9184.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles Thomas Mason (junior), por su máquina para cosechar algodón.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9185.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 26 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximiano Sánchez y Pérez por su procedimiento para la fabricación de globos aerostáticos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9186.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma.

Marzo 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Circular.

La prensa de esta capital y de los Estados ha denunciado varias infracciones de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, cometidas en diversos puntos de la República. Principalmente se ha señalado la violación de los arts. 5º, 11 y 19 de la expresada ley, que respectivamente prohíben la verificación de actos públicos religiosos fuera de los templos, los discursos que los ministros de los cultos pronuncien, aconsejando el desobedecimiento de las leyes, y la existencia clandestina de órdenes monásticas. No puede ocultarse a la ilustración de ese gobierno la importancia de que las leyes de reforma, cuyo fin ha sido garantizar algunos de los más sagrados derechos del hombre, sean respetadas y observadas con fidelidad. Las prohibiciones que esas leyes

contienen, lejos de ser una restricción a la libertad, tienen precisamente por objeto asegurar su ejercicio, imponiendo a todos el deber de respetarse mutuamente y garantizando la inviolabilidad de las conciencias y el derecho de los demás. Por eso, una vez establecida la libertad de cultos, era consiguiente a ella la prohibición de que las prácticas públicas religiosas se verificaran fuera de los templos, para no exponerlas a la burla o al menosprecio de los que profesan creencias distintas. Por otra parte, esa libertad no podía llevarse hasta el extremo de permitir que los ministros de un culto, con la autoridad que sobre los creyentes les da su ministerio, abusaran de él predicando la desobediencia a las leyes y a las autoridades, o excitando al pueblo al desprestigio de unas y otras. El respeto a la libertad individual fue también la mira del legislador cuando prohibió el establecimiento de órdenes monásticas, cuya base principal consiste en el sacrificio de ese derecho, sacrificio que, aunque en apariencia voluntario, solía frecuentemente obedecer a sugerencias o alucinaciones del momento, sin dejarse después, al que lo consumaba, medio alguno de recobrar la libertad perdida, si no era rompiendo sus votos, lastimando su conciencia y causando escándalo a la sociedad.

Los fines filosóficos de las leyes de reforma, especialmente en los puntos arriba indicados, son tan evidentes, que insistir más en señalarlos sería inútil. Arraigar esas ideas en el pueblo, debe ser la obra de la instrucción que, aunque lentamente, va difundándose más y más cada día; pero, entre tanto, es un deber de las autoridades el inculcarlas por medios prácticos, velando sin cesar por la fiel observancia de la ley que garantiza aquellas libertades, preciosas conquistas de la civilización sobre el retroceso, y que, en México, son tanto más respetables, cuanto que no se han implantado sino a costa de grandes y cruentos sacrificios.

Por eso los arts. 27 y 28 de la ley

arriba mencionada, hacen responsables de sus infracciones a los gobernadores de los Estados, fijan las penas en que incurren las autoridades subalternas que toleren semejante infracción, y señalan los funcionarios del orden judicial que deben conocer de las violaciones de la propia ley.

El presidente de la República, que considera como el primero de sus deberes, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de reforma, desea que por ningún motivo continúen los abusos antes mencionados; y, teniendo presente que en años anteriores algunas de las violaciones de que se trata se han solido cometer con ocasión de las fiestas religiosas que tienen lugar en los días llamados de la Semana Santa, se ha servido disponer se recuerde a todas las autoridades del orden administrativo y judicial, la obligación que les impone la ley de 14 de Diciembre expresada, de evitar cualquiera infracción de ella que, atacando realmente la bien entendida libertad, pudiera además originar grandes perturbaciones del orden público.

Protesto a vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1885.- *Romero Rubio.*- Al.....

Número 9187.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Guilebaldo Solís, por su procedimiento para fabricar el aceite que denomina "Aceite regenerador del cabello y medicinal."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9188.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cancelación de estampillas de la correspondencia.

Marzo 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- La sección respectiva de esta secretaría, ha emitido el siguiente dictamen:

C. Secretario: -Ha tenido oportunidad el que suscribe de observar la mala cancelación que en casi todas, o por lo menos en la mayor parte de las oficinas de correos, se está haciendo en los timbres postales con que se franquea la correspondencia, dando lugar a que se cometa el fraude de lavarlos con mucha facilidad, para hacer desaparecer la ligera marca que en ellos imprime el sello que están usando.

El art. 204 del Código impone fuertes penas a los empleados que no cancelen los timbres postales adheridos a la correspondencia, y en mi concepto no puede considerarse como cancelación la débil y muchas veces imperceptible huella que deja sobre la estampilla la marca del sello de goma con la leyenda de la administración de depósito y la fecha de éste. Al inconveniente antes mencionado se agrega el de no poder, en muchas ocasiones, distinguir con precisión el nombre de la oficina remitente y fecha del depósito, por la confusión que resulta de la impresión del sello sobre el fondo de color de la estampilla.

Debe, pues, recomendarse a la administración general, que prevenga a todas las oficinas del ramo, que, sin perjuicio de usar sobre la cubierta de la correspondencia el sello que indique el nombre de la oficina y fecha del depósito, cancelen las estampillas con un sello de metal de barras o cuadros, empleando para esta cancelación tinta negra de imprenta, que es la más difícil de borrar.

Si a estas precauciones se agregan las que, con arreglo al Código, art. 192, deben

tomarse al hacer la emisión de timbres postales, servirán indudablemente para evitar el fraude que, sin duda, se está cometiendo en la actualidad.

Si lo anteriormente expuesto fuere de la aprobación de vd., se comunicará a la administración general de correos para que obre en consecuencia.

México, Marzo 28 de 1885.- *J. J. Jiménez.*

Y estando de conformidad con el parecer de la sección, lo transcribo a vd. a fin de que obre en consecuencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1885.- *Romero Rubio.- Al administrador general de correos.*

Número 9189.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 30 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfredo B. Westrup, por su aparato para encender violentamente el combustible en las hornillas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9190.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que para fijar las dimensiones del papel, a efecto de poner la estampilla correspondiente, se atienda solo a la parte escrita.

Marzo 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Hoy digo al contador mayor de hacienda lo que

sigue:

El presidente de la República se ha servido resolver que las dimensiones fijadas en el art. 12 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 para las hojas de papel que deben usarse en los documentos a que la misma se refiere, solo deben tomarse en cuenta por lo relativo a la parte escrita y no a la que en ellas quede en blanco. Que en consecuencia no se infringe la ley, ni menos se incurre en pena, cuando en una hoja, sea cual fuere su tamaño, lo escrito ocupe un espacio que no exceda de los treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho, que como máximo señala el mencionado artículo.

Dígolo a vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo núm. 1945 de 16 del corriente, en que repitió la consulta que con anterioridad tenía hecha a esta secretaría con motivo del caso que se presentó a una de las secciones de glosa de esa misma oficina, al examinar la cuenta de la aduana marítima de Tuxpan, en la que se encontró con que la mayor parte de las hojas de despacho, pertenecientes a un registro de importación, excedía en tamaño al marcado por la ley, y sin embargo, en cada una se contenía apenas tres o cuatro renglones escritos, circunstancia que no deja lugar a la menor sospecha de una intención de fraude.

Y debiendo tener la resolución que antecede el carácter de general, y aplicable a todos los casos semejantes que ocurran, lo comunico a vd. para su conocimiento y los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 30 de 1885.- *P. O. D. S, el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.*

Número 9191.

Decreto del Gobierno.- Se suprimen los inspectores de Zona creados por el Código postal.

Marzo 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que al ejecutivo concede el decreto de 12 de Diciembre de 1884, he tenido a bien expedir el decreto siguiente:

Art. 1. Se suprimen los diez inspectores de zona que creó el art. 46 del Código postal.

2. Se establecen cuatro inspectores del servicio postal, cuyas funciones determinará, el reglamento respectivo.

3. Estos empleados disfrutarán un sueldo de mil quinientos pesos anuales, mientras presten sus servicios en la administración general, y tres pesos diarios de viáticos, además, cuando estén fuera de la capital por asuntos de su comisión.

Transitorios.

Art. 1. La administración general consultará a la secretaría de gobernación, dentro de quince días, el reglamento a que se refiere el art. 2º de esta ley.

2. Este decreto comenzará a regir el 15 del próximo Abril.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Marzo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de gobernación, C. Manuel Romero*

Rubio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. México, Marzo 31 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9192.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria.

Marzo 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia o Instrucción pública.- Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1. El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2. Los alumnos entrarán precisamente por la puerta que designe la Dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases a que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3. Los alumnos de las demás escuelas nacionales no podrán entrar a la Preparatoria sino cuando tengan que concurrir a algunas de las cátedras para cursar las materias que adeuden, o para arreglar algún asunto en la Dirección o Secretaría.

Art. 4. En lo sucesivo ninguna corpora-

ción o sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesión, junta o despachos de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5. La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: o concurrir a sus respectivas cátedras, o estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo, no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, sólo concurren a formar tertulia con sus compañeros, distra-yéndolos de las ocupaciones y originándoles, por esta causa, perjuicios de más o menos consideración.

Art. 6. Los domingos, días de fiesta nacional o cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7. Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8. No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir o no a las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir a ellas penetren al Establecimiento a la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados a asistir a sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyan la asignatura de su respectivo año.

Art. 9. El alumno que impida a otro entrar a una de las clases que le son obligatorias, será castigado con expulsión de la Escuela, por un mes; si reincidiere en esta

falta, se consultará al Ministerio su expulsión perpetua.

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar a ella el debido número de alumnos, se pondrá a cada uno de los que no concurran cuatro faltas en la lista respectiva, y a los de gracia se les impondrá una multa que no exceda de la cantidad correspondiente a cuatro días de la pensión que disfruten; a no ser que justifique el alumno, a juicio del Director, haberse encontrado en la impasividad de concurrir.

Art. 11. Ningún alumno podrá asistir, ni como simple oyente, a las clases que se dan en la Escuela sin estar antes inscrito en la lista respectiva, o contar de antemano con el permiso del Director.

Art. 12. En las clases en que haya dos o más profesores, los alumnos concurrirán a la de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase, pasará a la Dirección, al concluir el estudio de la Aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruidos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso.

Esta resolución se comunicará a los encargados de los alumnos comprendidos en la citada lista, a fin de que sean retirados de su respectiva clase, a la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

Art. 14. Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela y guardar respeto y obediencia a sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo a la Escuela se presenten en ella con algún objeto, observarán las demostraciones de cortesía o deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

Art. 15. Se prohíbe a los alumnos aglo-

merarse en las puertas de las cátedras a la entrada de los profesores; platicar en las mismas, o distraer con algún otro ruido o desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que transitaran por los corredores no podrán bajo ningún pretexto acercarse a las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna lección en ella.

Art. 16. Se les prohíbe igualmente ensuciar las paredes, puertas, etc., con letras, figuras o cualquiera otra señal; y los que maltraten y destruyan los vidrios, muebles, plantas o cualquier objeto de la Escuela, quedarán obligados a reparar el perjuicio que hayan ocasionado y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de Botánica que necesitaren alguna flor o rama para su práctica de clasificación, las pedirán al encargado del jardín o invernadero, para que éste, si lo cree conveniente, dé la orden respectiva al jardinero.

Art. 17. Queda también prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institución.

Art. 18. No es permitido ningún juego ni objeto de distracción. Tampoco se pueden portar armas en el interior del Establecimiento.

Art. 19. Los alumnos que por su mayor edad o por su mayor instrucción ejerzan, como es natural, una influencia más o menos grande sobre sus compañeros, procurarán en obsequio de éstos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y de moralidad, tan necesarias para la disciplina del Establecimiento.

Art. 20. En el trato familiar con sus

compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir desvergüenzas, o de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios también de gente culta.

Art. 21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representación ante sus superiores, ya sea de palabra o por escrito, la elevarán por conducto de una Comisión compuesta de dos o tres personas, la cual quedará encargada de comunicar a sus compañeros la resolución que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa no serán tomadas en consideración.

Art. 22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán examen público sobre las materias correspondientes a sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de la ley de Instrucción pública.

Art. 23. Estando prevenido en el artículo 57 del mismo Reglamento que las faltas de asistencia de los alumnos a sus respectivas cátedras, serán causa de que al fin del año sustenten un examen más riguroso y prolongado que el prescrito para los casos ordinarios, de acuerdo con dicha prevención, los alumnos que hayan dejado de concurrir a más de la tercera parte de las clases que se dan en el año escolar, sacarán seis números del cuestionario y los jóvenes no inscritos o que hayan dejado de asistir a más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

Art. 24. El estudiante que dejare de concurrir al examen en los días y horas a que haya sido llamado, perderá todo derecho al examen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero cuando la persona de quien dependa hubiere manifestado de antemano el motivo atendible, a juicio de la Dirección, si bien el interesado conservará su derecho al examen, deberá esperar a que se le señale nuevo término.

Art. 25. Ningún alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los períodos de Mayo y Octubre señalados en las disposiciones vigentes, quedando en esta parte derogada la circular fecha 31 de Enero de 1880; tampoco se concederá examen de las materias que correspondan a determinado año de estudios a los que adeuden algún ramo del curso o cursos anteriores. Sin embargo, los que hubieren estudiado ya algún idioma y deseen examinarse de él, podrán hacerlo en su oportunidad, cualquiera que sea el curso a que corresponda.

Art. 26. La Dirección empleará todos los medios posibles a fin de estimular a los padres, tutores o encargados de los alumnos, a que los vigilen y estén al tanto de su aplicación y conducta, haciéndolos coadyuvar así a las tendencias del plantel, y por consecuencia al mayor adelanto de la juventud.

Art. 27. Para cooperar a los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

A.- Los profesores presentarán al fin de cada mes a la Secretaría el resumen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén a su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicación y conducta en la clase.

B.- Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá a cada alumno, para que la presenten a sus padres o tutores como justificante de su porte en la Escuela.

C.- Sin perjuicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado a poder de los encargados de los alumnos, la Secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.

D.- Los padres o encargados de los alumnos tienen obligación de presentarse

anualmente a renovar las matrículas de éstos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.

E.- Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del Reglamento de la Escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto a sus prescripciones. Además, dicho Reglamento será impreso en gruesos caracteres, y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

Art. 28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durante el día dos policías que vigilen la conducta de los alumnos, y les impidan penetrar a los lugares en donde puedan divagarse o prostituirse. La resistencia o los insultos a la policía serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsión perpetua del Establecimiento.

Art. 29. La insubordinación y falta de respeto a los superiores o a las autoridades se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente según el caso, con expulsión temporal o perpetua, o con otra de las penas autorizadas por el Reglamento. La jurisdicción de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento.

Art. 30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto a que se refiere el artículo anterior, hayan sido cometidas por la prensa.

Art. 31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar, y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 32. Cuando la conducta de un alumno, dentro o fuera del Establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpetua.

Art. 33. La pena de expulsión perpetua

no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción pública, ya sea a consulta de la Junta de profesores, transmitida por la Dirección, o sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

Art. 34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, a cuyo efecto se comunicará a todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 35. En las circunstancias anormales por las que pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este Reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestación privada o pública, o con encierro en el calabozo, según sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves o frecuentes, se dará parte al Director para que éste determine lo que juzgue conveniente. Por las faltas que constituyan un delito del orden común, serán consignados a la autoridad que corresponda conforme a las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan refundidas en el presente Reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta Secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, a 31 de Marzo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1885.- *Baranda.- Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.- Presente.*

Número 9193.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Germán Ochoa, por su emplasto denominado "El Universal."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9194.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 1º de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Moisés González Estavillo, por su aparato electro-tubular.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patenta.

Número 9195.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 3 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge M. Stephans, por un sistema de

resortes para cama.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9196.

Acuerdo y circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no son denunciabiles los bienes del Colegio de la Paz, lo mismo que los legados piadosos de administración particular.

Abril 6 de 1885.

Acuerdo.- México, Abril 6 de 1885.- Como opina la sección, y por los fundamentos que expone su informe:

1º. Se revoca la resolución de 18 de Abril de 1884, por la cual se declararon redimibles los bienes pertenecientes al colegio de la Paz.

2º. No existiendo el principio fundamental establecido por las leyes de Reforma (art 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 29 de la ley de 14 de Diciembre de 1874), para declarar nacionalizados dichos bienes, toda la vez que nunca han estado bajo la administración del clero, deben desecharse y se desechan las denuncias y solicitudes en que se ha pedido la redención de los bienes mencionados.

3º. Siendo muy conveniente al interés de la sociedad, fomentar la acción privada en pro de la beneficencia, alentando el impulso generoso de los particulares por medio de la seguridad que las leyes les den, de que sus donaciones en beneficio de alguna institución piadosa serán fielmente invertidas y estarán libres de cualquier denuncia, siempre que su administración no contrarie las leyes de Reforma, remítase copia en lo conducente del informe a la secretaría de gobernación, para que, en la esfera de sus atribuciones, se sirva resolver sobre este punto lo que estime más oportuno.

4º. Expídase la circular que se consul-

ta, y publíquese el informe de la sección en el Diario Oficial.- *Dublán.- Rúbrica.*

Circular.- Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 2ª.-

Habiéndose presentado en esta secretaría y en las jefaturas de hacienda, con fundamento de las leyes de 9 de Abril de 1862 y 10 de Diciembre de 1869, varias denuncias de capitales destinados por cláusulas testamentarias a objetos de beneficencia, sin que conste la administración que tales bienes tenga o debieran tener alguna corporación eclesiástica, y considerando: que según el principio general de nacionalización, consignado en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859, confirmado por el 29 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, solo han ingresado al dominio de la nación los bienes administrados por el clero: que el espíritu de la ley de 9 de Abril de 1862, claramente revelado en la circular que puso en vigor de 24 de Septiembre de 1856, es únicamente el de comprender en las prescripciones de la ley de 12 de Julio de 1859, los legados piadosos que debían ser administrados por corporaciones religiosas; y por último, que la redención prevenida por la ley de 10 de Diciembre de 1869, de los capitales ocultos de beneficencia e instrucción pública, solo puede referirse a los que fueron administrados por el clero en uno y otro ramo, el presidente de la República ha tenido a bien resolver que desde luego se declaren inadmisibles todas las denuncias de legados piadosos de administración particular, y que en lo sucesivo se exija, para justificar la procedencia de una denuncia, la comprobación de estos tres requisitos indispensables:

- I. La existencia del legado piadoso.
- II. La administración que de él tenga o deba tener una corporación religiosa.
- III. El carácter de oculto atribuido al objeto de la denuncia, en la forma expresada

por el art. 8º de la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Y lo comunico a vd. para que inmediatamente ponga en conocimiento de esta secretaría las denuncias a que alude la presente circular, para resolver en cada caso en los términos por ella prevenidos.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1885.- *Dublán.- Una rúbrica.- Al jefe de hacienda del Estado de.....*

Número 9197.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 7 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo proveniente en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mariano Muñoz, por su procedimiento para obtener del pulque un producto de fácil conservación.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9198.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cancelación de timbres postales.

Abril 7 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Se aprueba por esta secretaría la circular expedida por esa administración general a las administraciones del ramo, que contiene las prevenciones indicadas en el dictamen emitido por la sección respectiva de este departamento.

Dígolo a vd. en contestación a su oficio núm. 4033, fecha 31 de Marzo próximo pasado.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1885.- *Romero Rubio.- Al administrador general de correos.- Presente.*

La circular a que se hace referencia, es la siguiente:

Administración general de correos.- México.- Sección 3ª.- Circular núm. 8.-

La administración local del ramo en esta capital ha manifestado a esta administración general que entre la correspondencia de las oficinas foráneas vienen muchas piezas cuyos timbres están cancelados con tintas de diferentes colores, y de una manera tan ligera que apenas se hace perceptible la cancelación, lo cual puede dar origen a que se vuelva a hacer uso de ellos, con detrimento de los intereses del ramo. Recomiendo a vd. por lo mismo, que bajo su más estrecha responsabilidad cuide de que la cancelación de los expresados timbres postales se haga con estricta sujeción a lo presente en el art. 130 del Código postal, y 237 del reglamento del mismo.

Al ser en poder de vd. la presente circular, sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1885.- *Francisco P. Gochicoa.*

Número 9199.

Decreto del Gobierno.- Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.

Abril 9 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, y las de los locales y municipales del Distrito federal y territorios, he tenido a bien decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Contribuciones directas que se causan en el Distrito federal.

Art. 1. Se causan en el Distrito federal las contribuciones directas siguientes:

I. Contribución sobre productos de fincas ubicadas en la capital.

II. Contribución sobre valores de fincas y predios rústicos ubicados fuera de la capital, y sobre terrenos y lotes eriazos dentro de la misma.

III. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

IV. Derecho de patente sobre establecimientos mercantiles e industriales y talleres de artes y oficios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Contribución sobre productos.

Art. 2. Todas las fincas ocupadas, comprendidas en el radio de la capital, pagarán el 12 por ciento sobre sus productos, siendo el 10 por ciento para el Erario federal, y el 2 por ciento para el Municipio.

Art. 3. Los dueños de las mismas, sus encargados, o los que con cualquier título las administren, presentarán a la Sección de empadronamiento de la Oficina de Contribuciones, en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, una manifestación por triplicado por cada finca, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. Nombre del propietario y su domicilio.

II. Ubicación, número y viento a que

mire la finca.

III. Valor de la misma.

IV. Número de las localidades de que se compone la finca.

V. En las arrendadas el producto de cada localidad, justificado con contratos, fianzas u obligaciones, y en defecto absoluto de estos documentos, con la firma de los inquilinos y sólo en caso de que éstos no supieren firmar, el propietario lo expresará así, al calce de las manifestaciones.

VI. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.

VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que a su juicio deban ganar, o la que hayan producido si han estado arrendadas.

Art. 4. Los subarrendadores del todo o parte de la finca que tengan en alquiler, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el artículo 3º, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. Su domicilio.

II. Ubicación, número y viento a que mire la finca.

III. Número de localidades que tengan arrendadas.

IV. Las que subarrienden, con los requisitos prescritos en la fracción V del artículo 3º.

V. La renta que últimamente hayan tenido las localidades que se encuentren vacías.

VI. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que a su juicio deban ganar; o si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

Art 5. Los inquilinos o subinquilinos

que edifiquen por su cuenta en una finca para explotar lo edificado, sin pagar por esto mayor renta al propietario, harán igualmente sus manifestaciones en el plazo fijado en el artículo 3º, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. Su domicilio.

II. Ubicación, número y viento a que mire la finca.

III. La parte de la finca que tengan arrendada, y la renta que por ella paguen al propietario.

IV. Las localidades que hayan construido por su cuenta.

V. Las que tengan arrendadas con los requisitos prescritos en la fracción V del artículo 3º.

VI. Las que se encuentren vacías, designándoles el último arrendamiento que hayan tenido.

VII. Las que ocupen personalmente, detallando el número de piezas de que se compongan y la renta que a su juicio deban ganar; o si han estado arrendadas, el importe mensual que hayan disfrutado últimamente.

Art. 6. Las manifestaciones que no sean presentadas conforme a los artículos anteriores, se suplirán por la Sección de empadronamiento en vista de los últimos datos que tenga, o por medio de inspecciones que mande practicar.

Art. 7. La renta que servirá de base para liquidar la contribución de 12 por ciento en los casos de subarrendamiento que señalan los artículos 4º y 5º, será la que resulte por diferencia entre el arrendamiento que paguen al propietario, y el producto que tengan según los subarrendamientos manifestados o señalados por la Junta calificadora en su caso.

Art. 8. Las localidades cuya renta sea menor de cinco pesos, se considerarán como constantemente ocupadas; y en compensa-

ción de los vacíos que puedan tener, se les hará el descuento del 25 por ciento a cada una, siempre que estén separadas. En el caso de que estén comunicadas, o formen parte de una habitación, seguirán la regla del artículo siguiente. El mismo descuento se hará a los hoteles, casas de huéspedes y mesones que sean girados por el propietario de la finca.

Art. 9. No causan contribución las localidades vacías cuya renta sea de cinco pesos en adelante, y al efecto las manifestaciones a que se refieren los artículos anteriores, se liquidarán con deducción de los referidos vacíos. Para las ocupaciones que ocurran posteriormente, los propietarios o subarrendadores presentarán avisos por triplicado a la Sección de empadronamiento con los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 3º, verificándolo dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha del contrato. En el mismo plazo, y con iguales requisitos, deberán presentarse los avisos de los aumentos de renta que ocurran en el transcurso del año. Para los vacíos se presentarán avisos por triplicado, que se tomarán en cuenta desde el día que los reciba la expresada Sección, observándose las reglas que establece el artículo que sigue:

Art. 10. Para liquidar los vacíos y ocupaciones, aumentos o disminuciones de renta, y en general todas las alteraciones que ocurran con posterioridad, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la ocupación o aumento de renta se verifica en la primera quincena de un mes, se causa la contribución de todo el mes. Si se verifica en la segunda, no causa contribución en todo el mes.

II. Si el aviso de vacío o disminución de renta se presenta en la primera quincena, se abonará la contribución de todo el mes; pero si se presenta en la segunda, causará la contribución de todo el mes.

Art. 11. La renta que servirá de base para liquidar las fincas o localidades ocu-

padadas por sus propietarios, o los subarrendadores en su caso, así como las que se cedan gratuitamente y las arrendadas a familias o parientes de dichos propietarios o subarrendadores, serán designadas por la Junta calificadora a que se refiere el art. 52, y sus resoluciones serán publicadas inmediatamente, para que los que no estén conformes reclamen dentro de los ocho días siguientes a la Junta revisora de que habla el art. 58; pasado dicho plazo sin que hayan presentado reclamación alguna, se dará por consentida la cuota.

Art. 12. Para fijar las rentas a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la ocupación ocurra después de disuelta la Junta calificadora, el propietario o subarrendador dará aviso por triplicado dentro de los ocho días siguientes al suceso, con los requisitos marcados en la fracción VII del artículo 3º, y la renta será fijada por un perito que nombrará la Dirección.

Si el interesado no estuviese conforme con la apreciación hecha, nombrará su perito y se pondrá de acuerdo con el director para el nombramiento del tercero en discordia; pero si la diferencia de la apreciación practicada por el segundo perito fuere hasta de un 10 por ciento, se tomará el promedio de las dos apreciaciones como base para el cobro del impuesto; y si fuere mayor, el tercero en discordia practicará su apreciación y se tomará como base el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del segundo perito los pagará el propietario, y los del tercero serán pagados por mitad entre la oficina y el propietario.

Art. 13. Para el pago de esta contribución no se admitirán descuentos en las manifestaciones a pretexto de arrendamientos de muebles, enseres o adornos de la casa, pues la cuota debe recaer sobre la totalidad del arrendamiento; y si se estipulare que la contribución predial o la pensión por aguas se pague por el inquilino, se computará el importe de estos impuestos

como aumento a la renta, causándose la contribución sobre la suma total que satisfaga el inquilino.

Art. 14. En todo juicio relativo a pago de arrendamientos de fincas, exigirán los jueces, sin rehusar la entrada a la demanda, la presentación del contrato o fianza que hayan exhibido a la Oficina de Contribuciones, con la constancia al calce de haberse presentado a la Sección de empadronamiento; y en caso de no haberlo, el triplicado de la manifestación o aviso respectivo; pero si el actor careciere aun de este documento, los jueces pedirán el dato a la misma Oficina de Contribuciones, a fin de asegurarse de que la renta demandada sea la misma por la que se pague el impuesto ; siendo obligatorio para dichos jueces dar parte a la mencionada Oficina de los fraudes que descubran, para que cobre las diferencias y exija la multa correspondiente.

Art. 15. Los inquilinos y subinquilinos de una finca están obligados a exhibir los recibos del arrendamiento que paguen, cuando para ello fueren requeridos por la Oficina de Contribuciones.

Art. 16. Quedan exceptuados del pago de esta contribución:

I. Todos los edificios pertenecientes al Gobierno general, a los Ayuntamientos del Distrito federal y los que pertenezcan al Monte de Piedad.

II. Las fincas de particulares destinadas a objetos de beneficencia o a instrucción pública, siempre que los propietarios comprueben a satisfacción del director de contribuciones que las ceden a título gratuito.

III. Los capitales que se reconozcan a favor de la Nación, de los Ayuntamientos del Distrito, o fondos de Beneficencia o Instrucción pública.

IV. Los templos dedicados a cualquiera culto permitido por la ley, aun cuando sean de propiedad particular, por sólo la parte

dedicada al servicio del culto.

V. Las casas de los pobres, siempre que no sean susceptibles de producir renta mayor de cinco pesos mensuales, y bajo la condición de que sus propietarios no tengan otros bienes.

VL Las fincas que estén en obra por el tiempo que ésta dure, justificándose con el certificado de la autoridad local.

Art. 17. Todas estas excepciones y las demás que concede esta ley, serán acordadas anualmente por el director de contribuciones o la Secretaría de Hacienda, a pedimento de los interesados, o por consulta del jefe de la Sección de empadronamiento o recaudador respectivo, lo mismo que las que tengan que declararse en el intermedio del año.

CAPÍTULO TERCERO,

Contribuciones sobre valores.

Art. 18. Los predios rústicos, teniéndose por tales las haciendas, ranchos, huertas, chinampas y terrenos ubicados en las municipales foráneas del Distrito federal, pagarán una contribución de seis al millar anual para el Erario federal, y de uno al millar para el municipio en que estén ubicados, sobre el valor que tengan en los padrones, o sobre el avalúo que de ellos se practique en lo sucesivo, comprendiéndose en este valor el de los edificios, oficinas, tierras, bosques, aguas, árboles frutales, plantas, magueyes, y el de los llenos tales como ganados, carros, arados y todos los demás aperos e instrumentos de labranza, aun cuando estos llenos no pertenezcan al propietario.

Art. 49. Las casas y fincas de recreo, teniéndose por tales aquellas que no tengan más que parques o jardines y que están situadas en las Municipalidades foráneas del Distrito federal, pagarán la contribución de cuatro al millar anual sobre su valor para el Erario federal, y de uno al millar para el Municipio a que correspondan; mas si dichas

fincas tuvieren dependencia, huertas o terrenos que puedan aprovecharse para la agricultura, pagarán la contribución señalada en el artículo anterior.

Art. 20. Los terrenos y lotes situados dentro de la zanja que limita la ciudad de México, pagarán sobre su valor la contribución de seis al millar anual para el Erario federal, y uno al millar para el Municipio; pero en caso de que tengan productos mayores de seis por ciento anual sobre su valor, la contribución de 12 por ciento conforme al art. 2º.

Art. 21. Los propietarios, sus encargados o los que con cualquier título administren las fincas a que se refieren los tres artículos anteriores, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo próximo a la Recaudación foránea respectiva o a la Sección de empadronamiento, en su caso, una manifestación por triplicado que exprese bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre del propietario.

II. El valor de la finca y de sus llenos.

III. Su ubicación y nombre con que fuere conocida.

IV. Su extensión, nombres de las fincas colindantes y de los dueños de éstas.

Las manifestaciones que no se presenten conforme a este artículo, serán suplidas por la oficina respectiva, con presencia de los datos que obtenga o adquiera.

Art. 22. Las fincas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20, que en concepto de la Dirección tuvieren un valor mayor que el manifestado, o con el que consten registrados en los padrones, serán valuadas por ingeniero de la misma oficina, dándose conocimiento por escrito del resultado al propietario, para que éste, dentro de los ocho días siguientes, exprese por escrito también si está conforme con el avalúo, o nombre en caso contrario su perito y se ponga de acuerdo con el director para el nombra-

miento de un tercero en caso de discordia. Si el avalúo que practique el perito nombrado por el propietario, precisamente dentro de los quince días siguientes, diere un resultado igual al de la oficina, éste servirá de base para el cobro; si hubiere diferencia menor de un cinco por ciento, se tomará como base el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se practicará por el tercero en discordia un nuevo avalúo y se tomará como base para el cobro, desde el próximo bimestre, el promedio de las tres tasaciones. Los honorarios del perito nombrado por el propietario los pagará éste, y los del tercero en discordia se pagarán por mitad entre las oficinas y el propietario.

Si el propietario a quien se comunique el resultado del avalúo hecho por la oficina no manifiesta su conformidad, o no nombra su perito en el plazo fijado, se tendrá por consentido el avalúo y no se admitirán gestiones para variarlo.

Art. 23. Cuando alguna de las fincas a que se refiere este capítulo, tuvieren mejoras que alteren su valor, el interesado está obligado a manifestarlo a la Dirección de contribuciones dentro de los diez días siguientes al en que la obra o mejora estuviese en estado de utilidad, para que si estuviere conforme con el nuevo valor que el propietario dé a su finca, mande reformar desde el próximo bimestre la liquidación respectiva por la nueva base, o en caso contrario, se practique nuevo avalúo, siguiendo las reglas establecidas en el artículo anterior.

Cuando por efecto de una venta aumente o disminuya el valor de algunas de las fincas a que se refiere este capítulo, tendrá obligación de manifestarlo el nuevo propietario a la Dirección de Contribuciones, para que se mande practicar nuevo avalúo si la disminución excediere de un 20 por ciento.

Art. 24. Quedan exceptuados de la contribución a que se refiere este capítulo, los capitales y fincas que se mencionan en las

fracciones I a IV del art. 10, y además, las fincas o terrenos cuyo valor no llegue a doscientos pesos, que pertenezcan a personas notoriamente pobres y no tengan otros bienes.

CAPÍTULO CUARTO.

Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Art. 25. Causan esta contribución todas las personas que con título o sin él ejerzan alguna profesión, o se dediquen al ejercicio lucrativo.

Art. 26. Las personas a que se refiere el artículo anterior, presentarán en la segunda quincena del mes de Mayo de cada año, a la Sección de empadronamiento o a la recaudación foránea en cuya demarcación vivan, una manifestación por triplicado en la que bajo protesta de decir verdad, expresen:

I. Su nombre.

II. Su domicilio.

III. Profesiones que ejerzan.

Art. 27. Los profesores que se crean comprendidos entre las excepciones de que trata el art. 32, están obligados a presentar en el mismo plazo y ante las mismas oficinas, una manifestación por triplicado en que expresen bajo protesta de decir verdad, el caso de excepción en que se encuentran, justificándolo en los términos prevenidos en el citado artículo.

Art. 28. Los profesores que después del mes de Mayo de cada año se establezcan en el Distrito federal, los individuos que comiencen a desempeñar algunas de las profesiones o ejercicios que grava esta ley, los que cambien de domicilio y los que dejen de merecer la excepción que se les haya otorgado, deben hacer sus manifestaciones por triplicado a la Sección de empadronamiento, o a las recaudaciones foráneas, en los términos expresados en el art. 26, y dentro del plazo de ocho días contados desde

que tengan lugar los casos mencionados.

Art. 29. Las manifestaciones que no se presenten conforme a los tres artículos anteriores, serán suplidas por la Sección de empadronamiento o por la recaudación correspondiente, según los datos que obren en su archivo.

Art. 30. La cuota que deban satisfacer los causantes por contribución profesional, será designada por las Juntas calificadoras a que se refieren los artículos 52 y 57, tomándola de entre el *máximo* y el *mínimo* de la tarifa del art. 25, designando por qué profesión deba pagar el que ejerza varias; y sus decisiones se publicarán desde luego, a efecto de que los que no estén conformes reclamen dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las listas ante la Junta revisora respectiva, entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

Art. 31. Las manifestaciones que deban hacerse conforme al art. 28, serán sometidas a la calificación de dos peritos, quienes en unión del jefe de la Sección de empadronamiento, o del recaudador foráneo, designarán la cuota que les corresponda pagar según el tenor del art. 25. En caso de que no estén conformes los interesados con la cuota que se les haya fijado, reclamarán dentro del plazo de ocho días ante el director de contribuciones, y de no hacerlo en ese tiempo, se tendrá por consentida la cuota.

Art. 32. Se exceptúa del pago de esta contribución:

I. A los que estén impedidos físicamente para ejercer su profesión, y a los que de hecho no la ejerzan, siempre que lo expresen bajo protesta de decir verdad.

II. Los que estén inhabilitados para ejercerla por sentencia judicial.

III. Los magistrados, jueces, funcionarios y empleados públicos a quienes les esté vedado el ejercicio de su profesión.

IV. Los comprendidos en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por haber defendido la Independencia nacional.

V. Los que ejerzan el cargo de jurados en causas criminales del fuero común, por el tiempo que estén en disponibilidad de desempeñarlo.

VI. Los miembros de los Ayuntamientos por el tiempo que dure su encargo.

VII. Los que comienzan a ejercer una profesión gozarán de esta excepción durante el primer año contado desde la fecha en que se hayan recibido.

Art. 33. Los profesores que después de cuotizados se creyeren comprendidos en alguna de las excepciones que marca el artículo 32, y los que se ausentaren del Distrito federal, están en la obligación de dar por triplicado el aviso correspondiente, bajo protesta de decir verdad, a efecto de que se hagan las bajas correspondientes con el acuerdo del director, en concepto de que las ausencias motivadas por el ejercicio de la profesión no fundan excepción. Los comprendidos en la fracción III del artículo anterior serán exceptuados de oficio.

Art. 34. Para liquidar la contribución profesional en los casos a que se refieren los arts. 31 y 33, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la alta tuviere lugar en la primera quincena de un mes, se causará el impuesto por un mes completo; pero si la alta se verificase en la segunda quincena, no se liquidará por ese tiempo.

II. Si la baja ocurriese en la primera quincena, el impuesto se liquidará hasta fin del mes anterior; y si tuviese lugar en la segunda quincena, hasta fin de ésta se causará el impuesto. En caso de que resulte alguna cantidad a favor de los causantes, se les devolverá siguiendo las reglas del art. 47.

CAPÍTULO QUINTO.

Derecho de patente.

Art. 35. Causan el derecho de patente todos los establecimientos mercantiles, industriales y talleres que existan actualmente en el Distrito federal, o se establezcan en lo sucesivo. De la cuota definitiva que se señale a cada contribuyente, corresponderá la octava parte a los fondos del Municipio en que está ubicada la negociación.

Art. 36. Las fábricas de hilados o tejidos de algodón, lana, lino u otra materia textil o filamentosa, pagarán la cuota especial de cuatro centavos mensuales por cada huso o malacate armado en las maquinarias conocidas por "mulas automáticas," y la de tres centavos por cada huso armado en las antiguas maquinarias denominadas "Throstles," a cuyo efecto los interesados expresarán en su manifestación, además de los requisitos conducentes prevenidos en el art. 38, el número de husos que tengan armados y si éstos están en "mulas automáticas" o en "Throstles."

Los de papel pagarán la cuota mensual desde cinco hasta diez pesos por cada molinete, según su potencia, cuya cuota será fijada a juicio de la Junta calificadora, de cuyas resoluciones podrán reclamar los interesados ante la Junta revisora dentro de los ocho días siguientes a la publicación de las listas de calificaciones; pasando dicho plazo sin presentar la reclamación respectiva, se entenderá que aceptan las cuotas fijadas.

No es caso de excepción la paralización accidental de los trabajos u operaciones en las fábricas a que se refiere este artículo. Para compensar las pérdidas que puedan tener, se deducirá un diez por ciento de la cuota que deban satisfacer.

Art. 37. Los establecimientos y talleres que sin estar comprendidos en las excepciones a que se refiere el artículo 51, no se encuentren especificados en la tarifa, los

cuotizará por analogía la Junta calificadora, y si ésta se ha disuelto, el jefe de la Sección de empadronamiento o Recaudación respectiva, en unión de dos peritos. En caso de inconformidad, los interesados pueden presentar sus reclamaciones en los términos expresados en el art. 44.

Art. 38. Los dueños o encargados bajo cualquier título de establecimientos y talleres situados en el Distrito federal, presentarán anualmente en la segunda quincena del mes de Mayo a la Sección de empadronamiento de la Oficina de contribuciones o a la Recaudación foránea respectiva, una manifestación por triplicado, expresando bajo protesta de decir verdad:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del propietario de la negociación o taller.

II. La clase de comercio o industria que se ejerza, el lugar en que esté situado, expresando el nombre de la calle, número de la casa y viento que mire, capital en giro o el producto de las ventas o utilidades que hayan tenido en el último año.

III. Dependencias o bodegas del establecimiento, reputándose como tales aquellas que estén cerradas al público y en las que no se hagan ventas, bajo el concepto de que las que no tengan estas condiciones y aun aquellas que teniéndolas, no sean manifestadas, se cuotizarán como establecimientos separados.

Art. 39. Los establecimientos mercantiles o industriales y los talleres que se abran después del mes de Mayo, serán manifestados dentro de los ocho días siguientes al de su apertura y en la forma que prescribe el artículo anterior.

Art. 40. Los dueños y encargados de los establecimientos y talleres que se trasladen de un lugar a otro, están en la obligación de dar el aviso correspondiente por triplicado dentro de los ocho días siguientes al de su traslación.

Art. 41. Las manifestaciones o avisos que no se presenten dentro de los plazos fijados en los tres artículos anteriores, se suplirán por la oficina con los datos que tuviere o se proporcionare.

Art. 42. Cuando se cierre algún establecimiento o taller, el interesado dará aviso por triplicado a la oficina el mismo día en que se verifique la clausura, justificándolo con el certificado de la autoridad local más inmediata. Los inspectores fiscales suplirán estos avisos cuando no los den los interesados.

La clausura de los establecimientos de los prestamistas se manifestará simplemente bajo protesta de decir verdad; pero los jueces ante quienes se presente demanda por cantidades que tengan este origen, exigirán a los interesados la boleta que acredite el pago de derecho de patente, quedando obligados los jueces a dar aviso a la Oficina de Contribuciones, de los prestamistas que no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 43. Las Juntas calificadoras a que se refieren los artículos 52 y 56, fijarán la cuota que deba pagar cada establecimiento o taller, tomándola del máximo al mínimo de la tarifa. Las listas de las calificaciones que hagan estas Juntas se publicarán en el Diario Oficial y se fijarán en los lugares públicos, a efecto de que los que no estén conformes presenten su reclamación a la Junta revisora respectiva dentro de los ocho días siguientes a la publicación de dichas listas, expresando las causas de su inconformidad, y entendiéndose que los que no reclamen en el plazo fijado, aceptan la cuota señalada.

Art. 44. Los establecimientos y talleres a que se refiere el art. 39 serán calificados por dos peritos que nombrará el jefe de la Sección de empadronamiento o recaudador respectivo. El dueño del establecimiento o taller estará obligado a informarse de la calificación que se le haya hecho, para que si no está conforme, reclame desde luego ante el director de contribuciones.

Art. 45. Los establecimientos y talleres que después de cuotizados mejorasen notablemente en sus negocios, serán calificados nuevamente a pedimento de la Sección de empadronamiento o Recaudación respectiva, siguiendo las reglas del art. 44. La cuotización que recaiga se le hará saber al interesado, para que si no está conforme, presente dentro de tercero día su reclamación ante el director de contribuciones.

Asimismo podrán reclamar ante el expresado director los dueños de establecimientos o talleres que desmejorasen notablemente en el intermedio del año.

Art. 46. Para liquidar la contribución de derecho de patente en los casos a que se refieren los arts. 39, 42 y 45, se observarán las reglas siguientes:

I. A los establecimientos y talleres que se abran en la primera quincena de un mes, se les exigirá derecho de patente por todo el mes; pero si se abrieren en la segunda quincena, no se les cobrará el impuesto por ese tiempo.

II. A los establecimientos y talleres que se cierren durante la primera quincena no se les exigirá contribución por ese mes; pero la causarán si se cierran durante la segunda quincena, tomándose por base la fecha en que se presenten los avisos correspondientes.

Art. 47. Los dueños o encargados de los establecimientos o talleres que hubieren clausurado después de haber satisfecho el pago del bimestre corriente, tienen derecho a pedir la devolución de lo que hubiesen anticipado de más según las reglas establecidas en el artículo anterior, la que les será acordada por el director; en el concepto de que si no hicieren la petición dentro del mismo año fiscal o que se refiere el bimestre que hubieren adelantado, no habrá lugar a la devolución.

Art. 48. Cuando en un mismo local existan diversos establecimientos o talleres,

pagarán una sola cuota que será designada conforme a los arts. 43 y 44; pero si pertenecieren a diversas personas o estuvieren separadas por cualquiera división, se cuotizarán separadamente.

Art. 49. El sucesor por traspaso de una negociación o taller es responsable de las contribuciones que la misma adeudare, aun cuando en el contrato se estipule lo contrario.

Art. 50. Se reputarán como almacenes para los efectos de la cuotización, todos aquellos establecimientos en que se hagan ventas por mayor o en tercios, aun cuando tengan al mismo tiempo ventas por menor.

Art. 51. Quedan exceptuados del pago de derecho de patente:

I. Los agricultores por la venta de las cosechas y frutos de sus predios y por la de ganados que críen o exploten en ellos; pero a condición de que la venta se verifique dentro de los límites del lugar de su producción.

II. Los constructores y arrendadores de embarcaciones destinadas a los Lagos del Distrito federal.

III. Los fabricantes de pozos brotantes o absorbentes.

IV. Los expendios en que exclusivamente se vendan objetos contruidos en establecimientos de Beneficencia, acreditándolo a satisfacción del director.

V. Los establecimientos comerciales o industriales de poca importancia y que pertenezcan a personas notoriamente pobres a juicio del director, previos los informes que sean conducentes.

VI. Los talleres en que solamente trabaje el artesano sin auxilio de otra persona, siempre que se compruebe su pobreza ante el director de contribuciones.

CAPÍTULO SEXTO.

De las Juntas calificadoras.

Art. 52. Para formar las juntas calificadoras de que tratan los arts. 11, 30 y 43, el director de contribuciones remitirá el día 1º de Mayo de cada año al Ayuntamiento de la capital, las listas que se mencionan en seguida:

I. Una de cincuenta propietarios de fincas, para que de entre ellos elija ocho miembros que presididos por el recaudador de la capital, formen la junta de que trata el art. 11.

II. Otra que contenga el nombre de diez personas por cada una de las profesiones mencionadas en la tarifa del art. 25, para que elija dos miembros por cada profesión que presididos por el jefe de la Sección de empadronamiento, formen la Junta a que se refiere el art. 30.

III. Otra de veinticinco comerciantes, veinticinco industriales e igual número de artesanos, para que de cada grupo elija tres individuos con el carácter de propietarios que presididos también por el jefe de la Sección de empadronamiento, formen la Junta de que trata el art. 43.

Al hacer estos nombramientos hará también los de los suplentes.

Art. 53. Hecha la elección por el Ayuntamiento, de los individuos que deben formar las Juntas conforme al artículo anterior, les comunicará sus nombramientos antes del 15 de Mayo, haciéndolo saber a la vez a la Dirección.

Art. 54. Las Juntas calificadoras de que trata el art. 52, se instalarán en la Dirección de contribuciones el día 1º de Junio de cada año, haciéndolo constar por medio de una acta, y comenzarán desde luego sus labores que terminarán a más tardar el día 15 del mismo mes, firmando previamente dos listas de sus calificaciones que entregarán al director de contribuciones con la acta que

formen al disolverse.

Art. 55. Para facilitar las labores de las Juntas, la oficina les propondrá las cuotas que en su concepto deban asignarse, y ministrará todos los datos que se le pidan; mas si éstos no fueren bastantes a juicio de las mismas Juntas, podrán nombrar peritos que les instruyan sobre la situación del causante; y en caso de que en concepto del agente fiscal la renta o cuota señalada por la Junta no fuere equitativa, podrá impugnarla, haciendo que se dé cuenta a la Junta revisora para su decisión definitiva.

Art. 56. La Junta calificadora para el ramo de patente de cada una de las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador respectivo y de un perito nombrado por cada Municipalidad de las comprendidas en su demarcación; a este efecto la Recaudación remitirá a cada Ayuntamiento una lista de cinco causantes, para que de entre ellos elija al propietario que debe integrar la Junta y al suplente que deba cubrir sus faltas, debiendo reunirse estas Juntas en la ciudad de México el día 1º de Junio en la Recaudación respectiva; pero si los Ayuntamientos no hicieron con oportunidad los referidos nombramientos, los hará el director a propuesta del recaudador.

Art. 57. La Junta calificadora para el ramo de profesiones en las recaudaciones foráneas, se compondrá del recaudador y de dos peritos con sus suplentes respectivos, nombrados cada uno de éstos por el Ayuntamiento de cada cabecera de partido a propuesta del recaudador, reuniéndose estas Juntas en la fecha y lugar que se citan en el artículo anterior, y procediéndose conforme a él si los nombramientos no se hacen con oportunidad.

Art. 58. Para resolver las reclamaciones de los causantes que no estuvieren conformes con las cuotas asignadas por las Juntas calificadoras a que se refieren los artículos 52, 56 y 57, se instalarán el 5 de Junio o al día siguiente si éste fuere feriado,

tres Juntas revisoras presididas por el director de contribuciones o el contador, cuyos miembros serán nombrados por la Secretaría de Hacienda a propuesta del mismo director y en los términos siguientes:

I. Para la Junta revisora del impuesto predial se nombrarán seis miembros y sus suplentes respectivos.

II. Para la de profesiones un individuo por cada profesión o ejercicio lucrativo gravados en la tarifa.

III. Para la de patente se nombrarán dos corredores, dos comerciantes, dos industriales y dos artesanos.

Art. 59. Las resoluciones de las Juntas revisoras son definitivas e inapelables, más para dictarlas tendrán presentes las reglas siguientes:

I. La de predial podrá aumentar o disminuir la renta señalada por la Junta calificadora.

II. La de profesiones aumentará o disminuirá la cuota señalada sin excederse del máximo y el mínimo de su tarifa, decidiendo en caso de que un causante ejerza diversas profesiones, por cuál de ellas debe pagar.

III. La de patente aumentará o disminuirá la cuota, pudiendo cambiar la fracción en que se haya comprendido el establecimiento o taller, pero sujetándose al máximo o mínimo de la fracción en que definitivamente lo coloquen.

Art. 60. Las Juntas revisoras nombrarán a un individuo de su seno, que haciendo las funciones de secretario llevará un registro diario de sus resoluciones, y del cual se formarán dos ejemplares que firmará la mayoría de los miembros de la Junta para entregarlos al director; y el 30 de Junio, después de conocer de todas las reclamaciones, se disolverán, levantando el acta respectiva. Las resoluciones de la Junta las comunicará el director a los interesados.

Art. 61. No es renunciable el cargo de miembro de las Juntas calificadoras o revisoras, si no es por impedimento físico u otra causa grave, comprobados a satisfacción del director de contribuciones o del recaudador foráneo respectivo.

Art. 62. El director de contribuciones queda facultado para rebajar las cuotas que por derecho de patente y profesiones se impongan después de disueltas las Juntas calificadoras, oyendo previamente el informe del jefe que haya hecho la calificación y la opinión de uno o varios peritos extraños a aquella; pudiendo, si lo juzga conveniente, cambiar la fracción en que hayan sido calificados los reclamantes.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Penas.

Art. 63. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refiere el art. 3º se castigará con una multa equivalente a la contribución que se cause en un mes, considerándose la finca como ocupada en su totalidad. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, se castigará con una multa equivalente a la contribución que se cause en un mes conforme al art. 7º, considerándose como ocupadas todas las localidades que se tengan en arrendamiento. En el caso de no poderse averiguar los productos por encontrarse la finca o alguna de sus localidades en obra o ruina, la multa será desde \$ 2 hasta 100.

Art. 64. La falta de presentación de los avisos de ocupación o aumento de renta a que se refiere el art. 9º, será castigada con la multa equivalente a la contribución que cause en un mes la finca o localidad, sin perjuicio de cobrar la contribución que haya debido causarse conforme al art. 10.

Art. 65. La ocultación del producto de alguna localidad de una finca, se castigará con una multa equivalente a la contribución que cause dicha localidad en un semestre, sin

perjuicio de exigirse la contribución que haya causado conforme al artículo 10. Cuando se manifieste menor renta de la que se percibe por alguna localidad, se impondrá una multa equivalente a un semestre de la contribución que se cause sobre la renta ocultada, cobrándose además las diferencias por todo el tiempo que haya durado la ocultación, conforme al artículo 10; y en el caso de que hubiere complicidad en el inquilino por haber suscrito la manifestación, se impondrá a éste la misma multa que al propietario o subarrendador. Al propietario que ocupando realmente su casa la haga aparecer arrendada por menos renta de la que se le aprecie, se le impondrá también la multa de un semestre sobre la diferencia, cobrándose además ésta por el tiempo respectivo.

Art. 66. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refiere el art. 21, se castigará con una multa equivalente a la contribución que deba causar la finca en un mes; pero si la finca no está empadronada y no se manifiesta, además de la pena mencionada, se cobrarán las contribuciones causadas en los últimos cinco años conforme a las leyes que hayan estado en vigor, y las fincas que no hayan estado empadronadas, y se manifesten, sólo se les aplicará la segunda pena.

Art. 67. Cuando las manifestaciones que deban presentarse conforme al art. 21 contengan falsedad notoria que minore el importe de la contribución, se impondrá una multa equivalente a un semestre de la contribución que deba causar la finca. La misma pena se impondrá cuando se dejen de dar los avisos a que se refiere el art. 23.

Art. 68. La falta de presentación de las manifestaciones y avisos a que se refieren los arts. 26 y 28, se castigará con una multa equivalente a la contribución que deban causar en un bimestre.

Art. 69. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refieren los artí-

culos 38 y 40, se castigará con una multa equivalente a un bimestre de la contribución que deban causar. La falta de presentación de las manifestaciones a que se refiere el artículo 39, se castigará con una multa igual a la contribución que haya debido causarse desde la apertura del establecimiento hasta que se descubra el fraude, sin perjuicio de cobrar la contribución causada.

Art. 70. La ocultación del número verdadero de husos y molinetes en las manifestaciones a que se refiere el art 36, será castigada con la multa del importe de un semestre de la contribución que haya debido causar lo ocultado, sin perjuicio de cobrar la diferencia por todo el tiempo que se haya cometido el fraude. La falta absoluta de manifestaciones se castigará con la multa que designa el artículo anterior.

Art. 71. Todos los causantes que con arreglo a esta ley manifestaren bajo protesta de decir verdad un hecho falso con el fin de no causar los impuestos respectivos, y se aclare la falsedad de la protesta, incurrirán en una multa de diez a cien pesos.

Art. 72. Toda resistencia por la fuerza al pago de contribuciones directas, y todo insulto de palabra y obra a los jefes y demás empleados de la cobranza, se castigará con las penas impuestas por las leyes a los que hacen resistencia a la justicia, reduciéndose a prisión al culpable por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida; la que en caso de no ser competente, pondrá al responsable a disposición de quien corresponda.

Art. 73. Los inquilinos o subinquilinos que rehúsen presentar los recibos de arrendamiento cuando fueren requeridos, serán castigados con una multa desde uno a cincuenta pesos, que impondrá el director de contribuciones.

Art. 74. En caso de resistencia por parte de los propietarios, sus allegados o dependientes, a que se practiquen por los empleados de la oficina las diligencias de

avalúos, vista de ojos y demás que sean necesarios para el mejor servicio público, se impondrá por el director al responsable una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 75. Los miembros de las Juntas calificadoras y revisoras, y los peritos que hagan sus veces, incurrirán si no concurren a desempeñar su encargo, en una multa de dos a veinte pesos que les impondrá el director, a no ser que le justifiquen el motivo de la falta.

Art. 76. Cuando a juicio de la Dirección algún perito comisionado para practicar un avalúo no hubiere procedido con integridad, podrá consignarlo al Juez de Distrito para que se le imponga la pena respectiva.

Art. 77. Los jueces que no cumplan con las prevenciones de los arts. 14 y 42, en la parte que les concierne, incurrirán en una multa de cinco a cien pesos que será impuesta por la Secretaría de Hacienda, previo aviso del director de contribuciones.

Art. 78. Los notarios, jueces y empleados del Registro público que infrinjan las prevenciones de los arts. 124 y 125, incurrirán en una multa de diez a cien pesos que les impondrá la Secretaría de Hacienda, a consulta del director del ramo.

Art. 79. Toda autoridad, escribano, perito o cualquiera otra persona que contribuyese, certificando hechos falsos o de cualquiera otra manera, a que se defraude el todo o parte de las contribuciones establecidas por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual a la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las penas a que se hicieren responsables conforme a las leyes.

Art. 80. Los recaudadores que no justifiquen dentro del plazo señalado para presentar sus cuentas, que han procedido en contra de los causantes morosos, podrán ser multados por el director con el 1 por ciento sobre las cantidades que se hayan dejado de cobrar.

Art. 81. Las faltas en que incurran los empleados por contravenciones a la ley, insubordinación o faltas de asistencia, las castigará el director por sí o a propuesta de los jefes respectivos con multas que no excedan de veinticinco pesos.

Art. 82. Los inspectores y ejecutores están obligados a dar parte al jefe de la Sección de empadronamiento o recaudadores, de todos los fraudes que descubran, y tienen derecho a que se les aplique la mitad de las multas que por sus avisos se impongan a los infractores.

Art. 83. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan con objeto de eludir el pago de contribuciones. Al que compruebe su denuncia, le será aplicado el 50 por ciento de la multa que se imponga al infractor.

Art. 84. El Ejecutivo podrá disminuir o condonar las multas que se impongan por infracciones de esta ley; pero en los casos en que la multa proceda por descubrimiento que hagan los inspectores y ejecutores, o por denuncia justificada de un tercero, no podrá dispensar la mitad que les corresponde. El director de contribuciones tendrá la misma facultad sólo en caso de que el causante ofrezca hacer el pago del adeudo inmediatamente.

CAPÍTULO OCTAVO.

Facultad coactiva.

Art. 85. La Dirección de Contribuciones del Distrito Federal y sus recaudaciones, están investidas de la facultad económico-coactiva para hacer el cobro de los adeudos causados o que se causen por contribución, sin ingerirse en la jurisdicción contenciosa que corresponde a los jueces.

Art. 86. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra; y sólo en los casos contenciosos que se

harán valer ante el Juzgado de Distrito, podrá éste mandar suspender los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 87. Las contiendas serán dirimidas por el Juzgado de Distrito en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de los bienes que se versen en la cuestión, y la sentencia será apelable siempre que el interés exceda de trescientos pesos.

Art. 88. Luego que se cumplan los plazos que señala el art. 119 para verificar los pagos sin que el causante haya cumplido con tal deber, el jefe de la recaudación respectiva mandará expedir citatorio con apercibimiento de ejecución, expresando el origen y cuantía del adeudo, para que el ejecutor que comisione al efecto pase a notificar al deudor en su propia persona o en la de cualquiera de sus dependientes o individuos de su familia, que no sea menor, ni de la clase doméstica, de que si dentro del tercero día no paga la cantidad que adeuda, con más los gastos de cobranza, se procederá con arreglo a lo que previene este capítulo, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el ejecutor que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel, por ignorancia o resistencia, con la de dos testigos. Si el deudor no se hallase en su casa o no apareciese persona apta a quien hacer la notificación, se fijará el citatorio en el lugar más visible de la habitación del interesado, haciéndose constar este hecho en el talón del citatorio.

Art. 89. Si pasados los tres días de la notificación no se hubiese verificado el pago, se librá el mandamiento correspondiente, y el ejecutor procederá a embargar los bienes que a su juicio fueren bastantes para cubrir el adeudo y los gastos que se hayan causado y se causaren, cuidando de verificarlos en el orden siguiente:

I. Dinero o alhajas.

II. Efectos de la negociación o bienes muebles,

III. Productos de la negociación o rentas de fincas, si el adeudo procede de contribución predial.

IV. Bienes raíces.

V. Créditos que pertenezcan al deudor.

Art. 90. Toca al deudor señalar los bienes en que deba trabarse ejecución, pero al ejecutor corresponde compelerlo a que lo verifique en el orden establecido, y que éstos a su juicio sean bastantes a cubrir el adeudo y gastos; más si se negare a ello, el ejecutor hará el señalamiento pormenorizando en la diligencia lo embargado.

Art. 91. La ejecución sólo podrá trabarse en rentas cuando la suma de éstas baste a cubrir por lo menos en un semestre la totalidad del adeudo y las contribuciones corrientes que cause la misma finca; en cuyo caso la oficina exactora se subrogará en todos los derechos del propietario para el solo efecto de exigir en juicio el pago de rentas y lanzamiento del inquilino, en los términos prescritos por el Código de procedimientos civiles; y en caso de insolvencia del último, será por cuenta del propietario la pérdida de las rentas incobrables.

Art. 92. Cuando la demanda por pago de rentas se haga en nombre del Fisco, no es necesaria la presentación en juicio de los documentos de que trata el artículo 14.

Art. 93. El inquilino que notificado una vez de quedar intervenida la renta para el pago de contribuciones que adeude la finca, hiciere pago de ella al propietario sin previa orden del jefe de la oficina exactora, quedará obligado a doble exhibición.

Art. 91. Siempre que a juicio del recaudador hubiere temor de que el deudor haga la extracción u ocultación de bienes, y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago en el acto de la notificación, se procederá inmediatamente al embargo, en los términos que quedan

explicados, trasladándose los efectos u objetos embargados al lugar que señale el recaudador, entretanto se verifica el remate, si a ello hubiere lugar, siendo los gastos de la traslación por cuenta del causante. En caso de no ser de fácil traslación dichos bienes, se nombrará un depositario abonado para que los guarde y mantenga a disposición del recaudador.

Art. 95. Si en el acto de la ejecución se interpusiere alguna tercería alegando derechos a los bienes secuestrados, se señalarán otros, y si no los hubiere se trabará la ejecución en los señalados, quedando al interesado el derecho de interponer desde luego la tercería ante el Juez de Distrito, quien hará la debida calificación, teniendo en cuenta la prelación que al adeudo fiscal corresponde conforme a las leyes.

Art. 96. Toda diligencia de embargo deberá dejarse abierta por si hubiere necesidad de mejorarla, si a juicio del recaudador los bienes embargados no bastaren para cubrir el adeudo y demás gastos que hayan de erogarse en el remate hasta hacerse efectivo el pago del adeudo.

Art. 97. No podrán ser embargados, si no es por voluntad expresa del ejecutado:

I. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes del deudor y su familia, no siendo de lujo, a juicio del recaudador.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes y otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas a juicio del recaudador, oyendo el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de

los cirujanos y de los ingenieros, con las condiciones establecidas en la fracción anterior.

VI. Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos, aunque podrán intervenirse para que no se extraigan y enajenen entretanto se limpian y guardan en las trojes.

Art. 98. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, lo hará el recaudador en persona abonada, y éste quedará sujeto a las penas que la ley señala para los depositarios infieles, gozando por retribución de sus trabajos hasta el 10 por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 99. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio por que consten registradas en los padrones de la oficina.

Art. 100. Cuando el embargo recayere en alhajas, efectos o bienes muebles, el recaudador, previa aprobación del director, los remitirá con inventario por du-placado al Monte de Piedad, expresando la clase de los objetos, el nombre del deudor, el monto total del adeudo, y gastos causados para su avalúo y remate conforme a sus estatutos; y una vez hecho el remate, remitirá al recaudador el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 101. Luego que la recaudación reciba la cantidad que le remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos originados, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo que le exigirá en el expediente de embargo; pero si la cantidad remitida no alcanzare a cubrir el adeudo y gastos, el recaudador mandará mejorar el embargo, procediendo conforme al artículo anterior. En caso que no hubiere en que mejorar el embargo, el recaudador remitirá el expe-

diente al director, para que en su vista resuelva lo conveniente.

Art. 102. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 103. El día del remate, a la hora señalada, pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va a proceder al remate.

Art. 104. Procederá en seguida a la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal o que no fueren admisibles, por no estar conforme a la ley.

Art. 105. Son posturas admisibles aquellas que lleguen a las dos terceras partes del precio fijado, y deberán ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos civiles, o con el previo depósito en la caja de la Dirección, de la suma bastante a responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 106. No podrá verificarse ningún remate de predio rústico o urbano, sino bajo la base del pago al contado o a plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecta al exceso que pueda resultar a favor del ejecutado. En caso de venta a plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de 6 por ciento anual, a favor del ejecutado o de quien su derecho represente.

Art. 107. El deudor tiene derecho a rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución; pero después de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 108. Si la finca embargada tuviese

acreedores hipotecarios, y su propietario no se hubiere presentado a rescatarla antes del remate, se admitirá a cualquiera de ellos lo verifique en los mismos términos, exhibiendo en el acto el adeudo y gastos originados, cuyo hecho se consignará en una acta, de la cual se dará copia certificada para constancia.

Art. 109. El acreedor hipotecario que haya hecho el pago, tendrá derecho a que el propietario de la finca le indemnice de la cantidad suplida y le abone el rédito legal del 6 por ciento anual, a cuyo efecto la copia del acta de que trata el anterior artículo formará parte del título hipotecario, tomándose razón de ella en el Registro público, a costa y pedimento del interesado, para que se haga la anotación de este nuevo gravamen, que gozará la prelación que los adeudos fiscales tienen conforme a las leyes.

Art. 110. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citarán nuevas almonedas con intervalos de nueve días, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un 10 por ciento del precio primitivo, conforme a los arts. 817 y 848 del Código de Procedimientos civiles.

Art. 111. Si algún licitante mejora la postura considerada preferente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo declarará fincado el remate a favor del último licitante, que en el momento de expirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 112. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 113. El abonador de una postura admitida es responsable para con el Fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato; quedando por lo mismo sujeto a que sobre sus bienes se trabé ejecución por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición o exhibiciones convenidas.

Art. 114. Verificado el remate, remitirá el director el expediente a la Secretaría de Hacienda, para su examen y aprobación, y sólo podrá reprobarse por vicio substancial, que se puntualizará en la resolución que se hará publicar en el Diario Oficial, y en tal caso se convocará a nueva almoneda.

Art. 115. Una vez aprobado el remate por la Secretaría de Hacienda, se exigirá del comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto se mandará otorgar la escritura correspondiente que será a su costa, así como los gastos que ocasione el remate, el certificado de cabildo, testimonio, etc. Entretanto se otorga la escritura, se dará al comprador copia del acta y certificado de la suma que haya enterado para su resguardo.

Art. 116. En el caso de que el ejecutado se negare a firmar la escritura, lo hará el director de contribuciones, quedando el primero responsable a la evicción y saneamiento de la finca.

Art. 117. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el director al comprador en posesión de la finca; pero si dicho comprador pidiere que la posesión se le dé con las solemnidades judiciales, se remitirá el expediente al Juez de Distrito en turno para que lo verifique a costa del interesado, con citación de colindantes arrendatarios y demás interesados.

Art. 118. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará con cargo al deudor, el 6 por ciento del importe del adeudo por solo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro

5 por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

CAPÍTULO NOVENO.

Disposiciones generales.

Art. 119. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por bimestres adelantados, en los plazos que se fijan en seguida:

I. Las causadas en la capital se enterarán en la caja de la Dirección de Contribuciones del 1º al 10 inclusive de cada uno de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

II. Las contribuciones que se causan en las Municipalidades foráneas se pagarán en la recaudación respectiva del 1º al 25 de los ya citados meses, en los lugares y días que de ese plazo designe el recaudador, anunciándolo por medio de avisos que mandará fijar en cada Municipalidad.

Art. 120. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos conforme al art. 83 y siguientes del capítulo 8º, procediendo de preferencia al cobro ejecutivo de los adeudos por derecho de patente.

Art. 121. Las boletas que expida la Sección de empadronamiento en el intermedio de un bimestre, por los establecimientos, talleres y profesiones nuevamente cuotizados, se harán efectivas ejecutivamente por el recaudador respectivo diez días después de su expedición.

Art. 122. El derecho del Fisco a la percepción de las contribuciones causadas o que se causen, es imprescriptible y tiene la acción real sobre las cosas que hayan causado o causen el impuesto, conforme al Código Civil.

Art. 123. Los contribuyentes tienen

obligación de reintegrar las cantidades que por error de liquidación u otras causas no hayan satisfecho, y la oficina tiene el deber de devolverles las que hayan enterado indebidamente.

Art. 124. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio de fincas por cualquier título que fueren, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones de tener pagados la finca de que se trate, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura: al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito a la Dirección, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta o cantidad impuesta y el nombre de los contratantes, y la contestación se insertará en el testimonio respectivo.

Art. 125. El Registro público no inscribirá los testimonios sobre contratos de compra, venta o imposiciones que se le presenten sin tal requisito.

Art. 126. La Dirección y sus oficinas subalternas están autorizadas para exigir a los contribuyentes los comprobantes necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones, así como para verificar visitas a las fincas, giros o establecimientos industriales, con objeto de asegurarse que se cumplen las prescripciones de la ley, y los contribuyentes están obligados a presentar dichos comprobantes.

Art. 127. Se exceptúan del uso de estampillas, prevenidas en las leyes del timbre, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados o cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar para el arreglo de las cuotas que les correspondan pagar por contribución o para acreditar sus excepciones.

Art. 128. Todas las autoridades y

funcionarios públicos están en la más estrecha obligación de dar gratis y sin dilación a los causantes los documentos que les pidan para acreditar sus excepciones, así como la de prestar auxilio a los agentes de contribuciones para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 129. La Dirección continuará encargada de cobrar los rezagos que por contribuciones o impuestos extraordinarios aún se hallen pendientes de pago.

Art. 130. Los honorarios que se paguen a los peritos valuadores, terceros en discordia, serán conforme a la tarifa que acuerde la Secretaría de Hacienda.

Art. 131. Esta ley comenzará a regir desde el día 1º de Mayo próximo para lo relativo a Juntas calificadoras, revisión y presentación de manifestaciones, y desde 1º de Julio siguiente para sus demás efectos; quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y disposiciones anteriores, y las demás que se opongan a la presente, inclusa la de 30 de Mayo de 1884, en su fracción 12, inciso 1º, que estableció el aumento de 30 por ciento sobre el derecho de patente.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Administración y recaudación.

Art. 132. La administración y recaudación de las contribuciones directas del Distrito federal, se hará por una oficina denominada "Dirección de Contribuciones," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, a la Secretaría de Hacienda; y respecto a glosa de sus cuentas, a la Tesorería general y a la Contaduría Mayor.

El director, contador, jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, tienen derecho a percibir en proporción de sus sueldos, en fin de cada bimestre, el uno por ciento de todas las cantidades que se recauden para el Erario federal.

Art. 133. El director, contador, jefe de

la Sección de empadronamiento, jefe de recaudación de la capital, cajero, recaudadores foráneos y demás empleados, serán nombrados directamente por el Ejecutivo.

Art. 134. El director y contador caucionarán su manejo a satisfacción de la Secretaría de Hacienda; el jefe de la Sección de empadronamiento, recaudador de la capital y cajero, a satisfacción del director, haciéndolo cada uno de los expresados por el doble del sueldo que disfruten. Los recaudadores foráneos lo caucionarán a satisfacción del mismo director por cuatro mil pesos.

Art. 135. Los límites de la Recaudación de la capital serán los que tienen actualmente las seis Recaudaciones del centro, y los de las foráneas los de los Municipios que cada uno tiene a su cargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Abril de 1885.-
Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Abril 9 de 1885.-
Dublán.

Número 9200.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la ley anterior de Contribuciones directas.

Abril 9 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

El presidente de la República ha tenido a bien acordar, que para el mejor servicio de las oficinas encargadas de la recaudación de contribuciones directas del Distrito, a que se

refiere la ley relativa expedida en esta fecha, se observen las disposiciones contenidas en el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La dirección de contribuciones hará diariamente su despacho desde las nueve de la mañana a la una del día, y de tres a seis de la tarde en los días de los plazos señalados para el pago. Las recaudaciones foráneas despacharán a las mismas horas en el lugar que ocupe la dirección; pero en los plazos señalados para el pago recorrerán las principales poblaciones de su demarcación en los días que previamente fijen.

2. La responsabilidad del director es extensiva a las operaciones directas o indirectas que autorice con su firma y afecten los intereses del erario federal, y sus obligaciones y facultades son las siguientes:

I. Recordar con oportunidad a los causantes los plazos en que deban presentar sus manifestaciones y hacer sus pagos, así como citar a los miembros de las juntas calificadora y revisora para determinada hora.

II. Organizar la contabilidad de las recaudaciones y de la dirección, de acuerdo con el contador, en concordancia con las reglas establecidas por la ley.

III. Recabar con oportunidad de la secretaría de hacienda la autorización correspondiente en los libros en que deba llevar su cuenta la dirección.

IV. Autorizar con el contador los registros, padrones y auxiliares que sirvan en la sección de empadronamiento y recaudaciones para el cobro de los impuestos.

V. Autorizar con su firma las partidas del libro "Diario" y "Caja," y las pólizas respectivas de ingresos y egresos, así como los certificados de entero que se expidan a las recaudaciones foráneas.

VI. Autorizar mensualmente el corte

de caja que deben practicar las recaudaciones con la oportunidad debida, a efecto de que el día 1º esté hecho el de la dirección, que será visado por el contador mayor de hacienda, e intervenido por la tesorería general.

VII. Mandar formar y visar quincenal o semanariamente las nóminas de sueldos y gastos autorizados, y en fin de cada bimestre la de la distribución de honorario.

VIII. Resolver las solicitudes de los contribuyentes, previo informe de la recaudación o sección a que se refiere el asunto.

IX. Resolver las consultas que le dirijan los recaudadores y el jefe de la sección de empadronamiento, y acordar la cancelación de los adeudos que resulten improcedentes o incobrables.

X. Cuidar de que los empleados que deban caucionar su manejo lo verifiquen oportunamente, y acrediten a fin de cada año fiscal la supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

XI. Proponer a la secretaría de hacienda en caso de vacante por muerte, renuncia o destitución de algún empleado, una terna para que elija la persona que deba sustituirlo, y conceder a los empleados, en casos urgentes, licencia per tres días y hasta por ocho, por enfermedad justificada.

XII. Visitar por sí o por la persona que nombre al efecto, las recaudaciones o la sección de empadronamiento cuando lo juzgue oportuno, dando cuenta a la secretaría de hacienda en los casos que aparezcan responsabilidades graves; y en los que fueren leves, aplicará las penas para que está autorizado.

XIII. Imponer a los empleados en general las penas a que se refiere el art. 81 de la ley por faltas que cometan, así como determinar las multas que deben imponerse en los casos a que se refiere la parte final del art. 63, y los arts. 71, 73, 74, 75, 79 y 80 de la

misma ley.

XIV. Cuidar de que la sección de empadronamiento y las recaudaciones rindan las cuentas de cada bimestre con oportunidad, para que pasen a la contaduría y se practique la glosa respectiva.

XV. Remitir a la tesorería general la cuenta del ramo en los plazos que determina el reglamento de contabilidad general de la nación, acompañando anualmente el certificado de supervivencia e idoneidad de sus fiadores.

XVI. Cuidar de que mensualmente se remitan a la secretaría de hacienda, tesorería general y contaduría mayor, los estados y balanzas del ramo, y anualmente a la referida secretaría el estado general, proponiendo las reformas que juzgue oportunas.

XVII. Responder mancomunadamente con el contador, de los caudales que ingresen a la dirección.

XVIII. Comunicar a los responsables el finiquito que expida la contaduría mayor por las cuentas que glose.

XIX. Ejercer todas las atribuciones que le marca la ley y vigilar por su exacto cumplimiento.

3. Son obligaciones de los ingenieros:

I. Practicar los avalúos que ordene la dirección, conviniendo con los interesados el día y hora en que lo practiquen, para que se presencien las operaciones y ministren los datos necesarios.

II. Comprender en los avalúos de predios rústicos todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como lo determina el art. 18; exceptuando los muebles de uso común, los frutos en berza y los cosechados y almacenados.

III. Practicar los avalúos conforme a los modelos e instrucciones que la dirección acuerde, haciéndose constar la relación que corresponda a la formación de los perí-

metros de las propiedades valuadas según la extensión que estas tengan y cuidando de obtener la uniformidad en la disposición de los planos, así como la consiguiente a sus escalas.

IV. Hacer constar la composición de los predios, y marcar con colores convencionales los planos de las azoteas.

V. Cuidar de anotar en los planos, además de la orientación correspondiente, el nombre de las propiedades colindantes y el de sus dueños, procurando recoger la conformidad o inconformidad del propietario al calce de los avalúos en caso de que renuncien al plazo fijado en el art. 22.

VI. Cumplir exactamente con todas las disposiciones que dicte la dirección para el ejercicio de su cometido y arreglo de todo lo relativo al catastro.

4. Son obligaciones del oficial de correspondencia:

I. Despachar la correspondencia conforme a los acuerdos del director o de la persona que legalmente lo sustituya.

II. Formar expedientes de cada negocio que inscribirá en un índice alfabético, dando cuenta al director de los que tenga pendientes de resolución, y entregando a fin de cada mes al oficial archivero todos los expedientes que se hayan terminado, con el inventario respectivo.

III. Corregir las comunicaciones y demás documentos antes de presentarlos a la firma, rubricándolos al margen.

IV. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los timbres y sellos de la dirección solo se usen en los documentos oficiales, y guardar la reserva debida respecto de los negocios que despache.

5. Son obligaciones del oficial archivero:

I. Formar el inventario general del archivo y los respectivos índices alfabéticos,

inscribiendo en ellos los libros y expedientes que mensual o anualmente se le entreguen para que sean archivados.

II. Cuidar de que sin acuerdo expreso del director o contador, no se extraiga del archivo algún expediente; y de recoger constancia en un libro de conocimientos de la entrega que haga a cualquiera persona que, con autorización, reciba alguno de ellos.

III. Formar anualmente el inventario de los muebles y enseres pertenecientes a la nación que existen en la oficina, con nota del valor que representen, de cuyo inventario pasará un ejemplar a la contaduría de la oficina.

IV. Formar colecciones del Diario Oficial y de las leyes y circulares que reciba.

V. Llevar la mesa de rezagos de los impuestos cuyo cobro está encomendado a la dirección.

VI. Recibir todos los libros y documentos que exija el servicio de la oficina y distribuirlos, cuidando de que estén autorizados conforme a la ley, y llevando cuenta a cada sección de los documentos, libros e impresos que ministre.

6. La responsabilidad del contador es extensiva a las operaciones directas e indirectas que afecten los intereses del erario federal, y sus obligaciones son las siguientes:

I. Sustituir al director en sus faltas accidentales.

II. Llevar la cuenta general del ramo por el sistema de partida doble, en concordancia con las prevenciones de la ley.

III. Revisar diariamente los libros auxiliares de la recaudación de la capital, y cada sábado los de las recaudaciones foráneas, para cerciorarse de la exactitud de los asientos de caja y poner el "Revirado" en las noticias de ingresos y egresos que deben formar.

IV. Autorizar con su firma los asientos

que se practiquen diariamente en los libros "Diario" y "Caja," las pólizas de ingresos y egresos, los certificados de enteros que se pidan a las recaudaciones foráneas, los cortes de caja de primera o segunda operación, las balanzas de comprobación de las cuentas del libro "Mayor," los estados parciales y generales de la contabilidad del ramo, y todos los demás libros y documentos que deba firmar en unión del director.

V. Cuidar de que se practiquen los cortes de caja de fin de mes, y de que se remitan ejemplares de éstos y de las balanzas de comprobación a las oficinas correspondientes.

VI. Cuidar de que la sección respectiva forme la cuenta general del ramo y la remita con sus comprobantes a la dirección, para que ésta lo haga a la vez a la tesorería general con la oportunidad debida, contestando las observaciones que ésta o la contaduría mayor de hacienda formulen a las cuentas que se hayan remitido.

VII. Formar semanaria o quincenalmente la nómina de sueldos y gastos que se hayan erogado, entregándola a la Caja con la póliza respectiva visada por el director, para que se verifique el pago, procediendo igualmente a hacer en cada bimestre la del honorario que deba distribuirse a los jefes y empleados que deban percibirlo.

VIII. Cuidar de que la sección de empadronamiento y recaudaciones foráneas le den con oportunidad los estados de lo debido cobrar en el año, con separación de ramos, y los datos estadísticos de las contribuciones, según los modelos que con oportunidad se les ministren

IX. Vigilar que las recaudaciones foráneas enteren en la Caja de la dirección, los sábados de cada semana, las cantidades que recauden, asegurándose de que los enteros correspondan exactamente con lo recaudado, y cuidará igualmente de la exactitud de las noticias de ingresos y egresos

que forme la recaudación de la capital.

X. Hacer que el importe de los muebles existentes en la oficina, según el inventario que debe presentarle anualmente el archivero, se cargue en la cuenta respectiva y se descuenta el importe de los que por el uso se inutilicen.

XI. Intervenir la cuenta que lleve el oficial archivero por los rezagos de los impuestos cuyo cobro está encomendado a la dirección.

XII. Dirigir la glosa que bajo su responsabilidad haga la sección respectiva de las cuentas que por cada bimestre deben presentarle la sección de empadronamiento y recaudaciones, haciendo las observaciones a que dieren lugar, y consultando al director los casos de responsabilidad que aparezcan, para que acuerde el reintegro de las sumas que haya dejado de percibir el erario, y dicte las providencias que crea oportunas.

XIII. Proponer al director las reformas que en su concepto deban hacerse en la oficina para el mejor servicio de ella.

XIV. Autorizar la copia de los documentos que necesiten de ese requisito.

XV. Responder mancomunadamente con el director de los caudales que ingresen a la dirección, quedando a salvo su responsabilidad en caso de desacuerdo, siempre que haga por escrito sus observaciones al director y las comunique a la secretaría de hacienda, agregando copia de ellas a la póliza respectiva.

XVI. Emitir los informes que le pida el director en cualquier negocio, dando su opinión.

XVII. Vigilar constantemente que los diversos empleados de la oficina cumplan estrictamente con las obligaciones que les impone esta ley, consultando para los infractores las penas que en su concepto se deban aplicar.

XVIII. Representar a la oficina en los negocios judiciales para que sea citada, obrando conforme a las instrucciones que reciba del director.

XIX. Agitar, por medio de los promotores fiscales, el despacho de los negocios en que esté interesada la hacienda pública y de los cuales conozcan los jueces de distrito.

XX. Cuidar de que los libros de la contabilidad sean llevados al día, y que sus asientos estén hechos con limpieza.

7. Son obligaciones del tenedor de libros:

I. Llevar los libros que, a juicio del director y del contador, se consideren necesarios para la contabilidad, justificando los asientos con las pólizas comprobadas que el contador le entregue autorizadas con su firma, las cuales revisará escrupulosamente para que advierta con oportunidad los errores que contengan.

II. Confrontar diariamente la cuenta de caja que se lleva en el libro "Mayor" con el libro de "Caja" especial que llevará el cajero a efecto de asegurarse de la exactitud de esas cuentas, y separar en la póliza respectiva, en fin de cada mes, las cantidades que del ingreso correspondan al erario federal, al municipio de la capital y a los foráneos.

III. Hacer mensualmente los cortes de caja y balanza de comprobación.

IV. Expedir los certificados que deban darse a las recaudaciones foráneas para acreditar sus enteros, rubricándolos para responder de su exactitud.

V. Entregar anualmente al oficial archivero los comprobantes de las cuentas fenecidas con el índice respectivo.

VI. No dejar operación alguna pendiente de asiento en los libros, llevando éstos al corriente, sin enmendaturas ni raspaduras, y con la mayor limpieza.

VII. Registrar los despachos de los

empleados, los que no podrá considerar en la nómina sino después de llenado este requisito.

8. Son obligaciones de los oficiales de glosa:

I. Recibir las cuentas documentadas que por cada bimestre deben entregar la sección de empadronamiento y las recaudaciones, con inventario por duplicado, del que devolverán un ejemplar con el recibo correspondiente.

II. Proceder a su revisión, examinando si la liquidación practicada en cada manifestación está arreglada a los preceptos legales y pasada con exactitud al padrón respectivo, así como si las alteraciones en todos los ramos están comprobadas y liquidadas legalmente.

III. Examinar si en los padrones faltan algunos asientos, si las sumas practicadas en ellos son exactas, y si las excepciones expedidas contienen los requisitos prevenidos.

IV. Examinar si los estados de lo debido producir están conformes con los datos que arrojen los padrones para hacer el cargo correspondiente a las recaudaciones.

V. Examinar en las cuentas de las recaudaciones si se han hecho los cobros conforme a los padrones, y sus alteraciones.

VI. Revisar si las sumas de los auxiliares son exactas y si concuerdan con los asientos practicados en los libros de caja de las recaudaciones foráneas, y con la noticia de ingresos de la recaudación de la capital.

VII. Examinar si las devoluciones y compensaciones que se hagan a los contribuyentes por pagos indebidos u otras causas, son justificadas conforme a la ley, y han sido autorizadas.

VIII. Formular las observaciones necesarias a los respectivos responsables, sometiendo al examen y firma del contador,

distinguiendo las que sean puramente de orden, que solo afectan la responsabilidad moral, de las que sean de responsabilidad pecuniaria.

IX. Formular de igual manera las pólizas de las partidas que deben correrle para perfeccionar la cuenta, una vez satisfechas las observaciones y verificados los reintegros.

X. Contestar con precisión y claridad las observaciones que haga la tesorería general o la contaduría mayor sobre las cuentas que hayan glosado; sometiéndolas al examen del contador, para que si son de su aprobación las autorice con su firma.

XI. Rendir los informes que les pida el director o el contador sobre los negocios que estén a su cargo.

9. Son obligaciones y responsabilidades del jefe de la sección de empadronamiento:

I. Sustituir al contador de la oficina en sus faltas temporales, ya sea por enfermedad o por licencia, hasta por dos meses; pasado este tiempo, el director consultará a la secretaría de hacienda la persona que deba reemplazarlo.

II. Recibir las manifestaciones de los causantes de la capital, examinar si están conformes a las prescripciones legales, liquidar la contribución que les corresponda, asentándola al calce de cada ejemplar, de los que devolverá uno al interesado para que conozca la cuota que deba satisfacer.

III. Pedir informes o mandar practicar vistas de ojos respecto a las manifestaciones y solicitudes en que se pida excepción de alguno de los impuestos a que se refiere esta ley, consultando al director la resolución que debe recaer.

IV. Pedir de oficio la excepción que corresponda a fincas, establecimientos, talleres y profesiones por las que no se hayan presentado manifestaciones, siempre que sea

de pública notoriedad el motivo que funde la excepción.

V. Proponer a las juntas las rentas o cuotas que deban fijarse, oyendo previamente al recaudador de la capital.

VI. Facilitar a las juntas calificadora y revisora todos los datos que necesiten para el mejor cumplimiento de su cometido.

VII. Hacer publicar con oportunidad las listas de las calificaciones hechas por las juntas.

VIII. Formar al comenzar el año fiscal, los padrones de todos los ramos, según los datos que arrojen las manifestaciones hechas por los causantes o suplidas por la sección de su cargo, anotando en el lugar correspondiente del padrón de fincas, las que hayan obtenido excepción, y en registros separados las excepciones que se acuerden, por los ramos de patente y profesiones; cuidando a la vez de llevar un registro en que se comprenderán todas las alteraciones que ocurran después de presentarse las manifestaciones.

IX. Hechos los padrones y autorizados por el director y el contador, remitirá al departamento de recaudación las copias de ellos, así como listas de las excepciones acordadas por los ramos de patente y profesiones.

X. Formar los cuadros de lo debido producir en el año por todos los ramos, entregándolos al director para que éste a su vez lo remita a la contaduría, y ésta haga los asientos prevenidos.

XI. Expedir las boletas según el modelo que acuerde la dirección y de conformidad con las liquidaciones practicadas por cada ramo, remitiéndolas a la recaudación tres días antes de que comience el bimestre, para que asiente en ellas las notas de los adeudos anteriores.

XII. Hacer que se reformen las liquidaciones conforme a los avisos que

presenten los interesados, mandando practicar vistas de ojos para cerciorarse de su exactitud en los casos que lo crea necesario, y asentando, en el reverso de las boletas que expida, la nota de los documentos que motiven la alteración.

XIII. Formar la cuenta del primer bimestre con los padrones originales, las manifestaciones y sus documentos anexos, listas de calificaciones y registros de alteraciones con sus comprobantes, y las de los bimestres posteriores del año fiscal con las manifestaciones y avisos que se hayan presentado y los registros mencionados.

XIV. Remitir al director la cuenta bimensual, dentro del bimestre siguiente al que se refiere aquella.

XV. Dar los informes que le pida la dirección o la contaduría, sobre los negocios que se giren en el departamento de su cargo, y contestar las observaciones y réplicas que haga la tesorería general o contaduría mayor sobre las cuentas de su sección.

XVI. Cuidar de que los inspectores de su departamento rectifiquen constantemente los padrones y cumplan con las obligaciones que les impone esta ley; aplicando a los causantes las penas en que hayan incurrido, si está en sus facultades, o consultar su imposición al director si éste debe aplicarlas.

XVII. Distribuir las labores de su sección de la manera que le parezca más conveniente, dando cuenta al director de las faltas que cometan los empleados que la sirvan, o de la inutilidad de alguno de ellos, para que acuerde la imposición de las penas que correspondan o consulto su destitución.

XVIII. Dar cuenta al director de los remates eventuales que estén por efectuarse, para que nombre la persona que debe intervenirlos.

XIX. Consultar al director la apreciación de rentas o localidades, en los casos que marca el art. 12 de la ley.

XX. Proponer a la secretaría de hacienda, por conducto de la dirección, cuando obtenga licencia por enfermedad u otra causa, la persona que a su costa y bajo su responsabilidad deba sustituirlo.

XXI. Cuidar de que al practicar la liquidación respectiva, se impongan las multas en que hayan incurrido los infractores conforme a los arts. 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, consultando las de la parte final del art. 63 y las demás que no estén determinadas, al director de contribuciones.

XXII. Responder de la exactitud y legalidad de las liquidaciones que practique respecto de las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, y de la de los padrones y registros que se ministren a la recaudación como base de cobro.

XXIII. Consultar al director, o en su defecto al contador, todas las dudas que lo ocurran referentes al buen servicio.

10. Son obligaciones del oficial 1º de la sección de empadronamiento:

I. Sustituir al jefe de ella en sus faltas accidentales, siempre que no pasen de quince días.

II. Cuidar de que los empleados de la sección cumplan con los acuerdos que reciban, desempeñando él las labores que se le encomienden por el jefe.

11. Los demás oficiales de la sección de empadronamiento ejecutarán las labores que se les encomienden, rendirán los informes que se les pidan, y cuidarán que todos los documentos que reciban de los causantes, contengan los requisitos prevenidos en la ley, autorizando con su firma en las manifestaciones y avisos, las notas respecto de los contratos que se les presenten por los mismos causantes, y darán parte a su jefe de las infracciones que noten.

12. Son obligaciones de los inspectores de la sección de empadronamiento:

I. Rectificar las manifestaciones de los causantes inspeccionando las fincas, establecimientos y talleres, cuando se les ordene por el jefe de la sección, produciendo los informes con exactitud, y vigilar constantemente el movimiento de los establecimientos y talleres, así como la ocupación y desocupación de localidades y cambios de domicilio de profesores, dando parte por escrito a la sección de las infracciones que noten.

II. Observar si las fincas, establecimientos, talleres y profesores que hayan sido exceptuados, dejan de merecer esa gracia, para comunicarlo a la sección de empadronamiento, y en general están obligados a vigilar constantemente que los causantes cumplan con las prescripciones de la ley, para dar parte de todas las infracciones.

III. Prestar sus servicios, ya en la sección de empadronamiento o en cualquiera otra sección, cuando sea necesario y lo disponga el director.

13. Son obligaciones y responsabilidades del recaudador de la capital:

I. Anotar en las boletas que le entregue en cada bimestre la sección de empadronamiento, el adeudo anterior que tuvieren los interesados, para exigirles primero el pago de los rezagos.

II. Dar parte a la sección de empadronamiento de todas las infracciones que note, para que se proceda a lo que haya lugar, comunicando a la dirección los mismos casos, cuando la referida sección no atienda sus observaciones.

III. Cuidar que se asienten en los libros auxiliares las cantidades que enteren los causantes, tan luego como se les presenten las boletas firmadas por el cajero, entregándoles los certificados de pago.

IV. Cerrar y firmar diariamente dichos libros, previa confronta que el contador haya hecho con los asientos de la caja, remitiendo

a la dirección la noticia de los ingresos y egresos respectiva.

V. Formar y entregar a la contaduría, a fin de cada mes, la noticia de todas las cantidades que hubieren ingresado, con separación de ramos.

VI. Proceder contra los causantes morosos conforme a la facultad coactiva, luego que se venzan los plazos señalados para verificar los pagos.

VII. Cuidar de que las diligencias de embargo que practiquen los ejecutores, estén conformes con los preceptos legales.

VIII. Consultar al director la cancelación de los adeudos que resulten incobrables, por ausencia, fallecimiento o insolvencia justificada de los causantes.

IX. Pedir a los propietarios o encargados de fincas, cuyos productos so embargaren, ya sea por señalamiento que ellos hagan, o que en su defecto hagan los ejecutores, los recibos correspondientes para cobrar las rentas a los inquilinos; expidiéndolos autorizados con el sello de la oficina en caso de que los primeros se nieguen a darlos.

X. Obligar a los ejecutores a que en los expedientes de rentas embargadas lleven cuenta de los pagos que hagan los inquilinos y las aplicaciones que de estos pagos haga la recaudación, canjeando los certificados de pago con los recibos que haya expedido el recaudador para el cobro de rentas.

XI. Cuidar de que todos los enteros se verifiquen por los causantes en la caja de la dirección, y que los ejecutores no reciban de ellos cantidad ninguna, si no es en el caso que tengan que cobrar rentas, en virtud de embargos de fincas.

XII. Dar aviso a los propietarios, por conducto de los ejecutores, de aquellos inquilinos que se resistan a pagar las rentas embargadas, para que ejerciten contra ellos sus correspondientes derechos, por no ser

responsable la oficina de las rentas que dejen de pagarse, evitando que los ejecutores se mezclen en la administración de las fincas.

XIII. Mandar mejorar los embargos sobre la misma finca, siempre que los inquilinos de ella no paguen con puntualidad las rentas contratadas.

XIV. Entregar a la dirección la cuenta de cada bimestre en el transcurso del siguiente, la que se compondrá de los libros auxiliares, padrones y listas de las cantidades pendientes de cobro.

XV. Justificar ante la contaduría de la dirección que se ha procedido al cobro de las cantidades anotadas en la lista de adeudos.

XVI. Distribuir las labores de su sección de la manera que le parezca más conveniente, dando cuenta por escrito al director de las faltas que cometan los empleados que la sirvan, o de la inutilidad de alguno de ellos, para que acuerde la imposición de las penas que correspondan o consulte su destitución.

XVII. Proponer a la secretaría de hacienda, por conducto de la dirección, cuando obtenga licencia por enfermedad u otra causa, la persona que a su costa y bajo su responsabilidad deba sustituirlo.

XVIII. Responder pecuniariamente de las sumas que por su descuido o negligencia en el cobro pierda el erario; y moralmente por los actos que con su consentimiento se ejecuten en su departamento, contrarios a los preceptos de esta ley.

XIX. Rendir los informes que le pida la dirección o la contaduría, relativos a la sección de su cargo, y contestar las observaciones que se le hagan a sus cuentas.

14. Son obligaciones del oficial 1º del departamento de recaudación:

I. Sustituir al jefe en sus faltas accidentales, siempre que no pasen de quince días.

II. Cuidar de que los empleados de la sección desempeñen las labores que se les señalen.

III. Ayudar al jefe en el desempeño de todas las obligaciones que se señalan en el artículo anterior, y ejecutar con eficacia las labores o comisiones que directamente se le encomienden.

15. Los demás oficiales del departamento ejecutarán las labores que se les encomienden, cuidando de ajustar todos sus procedimientos a los preceptos legales.

16. Son obligaciones de los inspectores ejecutores:

I. Sujetar sus procedimientos a lo determinado por la ley en el capítulo referente a la facultad coactiva y a las instrucciones que directamente pedirán al recaudador, auxiliando las labores de la recaudación cuando se les ordene.

II. Vigilar y dar cuenta al recaudador del cambio que por mejora noten en los establecimientos y talleres, de la traslación, clausura o apertura de los mismos, así como del cambio de domicilio de profesores, o la existencia de los nuevamente domiciliados en la capital; de la ocupación de fincas o localidades manifestadas como vacías, y en general de todas las infracciones que noten.

III. Entregar con toda oportunidad los citatorios de embargo y cobrar las rentas de las localidades embargadas, dando al inquilino el recibo que previamente le entregue el recaudador, y enterando precisamente en el mismo día, o a más tardar en el siguiente, las cantidades que por tal causa haya recaudado; y bajo la inteligencia de que, fuera del caso expresado, les está prohibido bajo pena de destitución recibir de los causantes ninguna cantidad, ya sea por adeudo de contribuciones o a título de gratificación.

17. Son obligaciones y responsabilidades del cajero:

I. Recibir los pagos que hagan los causantes de la capital conforme a las boletas que les entregue la recaudación, las que devolverá con el recibo al calce de ellas.

II. Recibir los demás pagos que deban hacerse por rezagos de las contribuciones a que se refiere el art. 129, o los que ordenen la dirección o la contaduría.

III. Recibir los enteros que hagan semanariamente las recaudaciones foráneas.

IV. Asentar en los libros auxiliares las cantidades que reciba, con separación de ramos.

V. Asentar diariamente en el libro de caja el resultado de sus auxiliares, previa confronta con los de la recaudación de la capital.

VI. Llevar al día la copia del libro de caja y los más que le ordene la dirección.

VII. Llevar la cuenta de los gastos de escritorio, formando a fin de cada mes la factura comprobada para que se agregue a la nómina.

VIII. Formar a fin de cada mes el corte de caja de primera operación, firmándolo con el director y contador.

IX. Pagar la nómina de sueldos autorizada por el director, y todos los gastos autorizados por la dirección.

X. Recibir las libranzas, pagarés o cualquiera otro documento que se le entregue por el director para su cobro, dando el correspondiente recibo y cuidando de que sean cobrados a su vencimiento.

XI. Admitir en pago los libramientos, certificados, checks y billetes de banco, previo acuerdo escrito del director.

XII. Remitir bajo su responsabilidad a la tesorería, general las cantidades que le ordene el director, y hacer los pagos que correspondan a los municipios, así como todos los que ordene la dirección, recogiendo

los comprobantes respectivos.

XIII. Hacer los reparos que juzgue oportuno a las pólizas y otros documentos que se les presenten para su pago, llamando la atención del director sobre los errores o faltas de requisitos que contengan.

XIV. Responder de todos los caudales puestos bajo su custodia y del manejo de sus inmediatos subalternos, dando parte al director por escrito de las faltas que note en ellos, y cuando sean pecuniarias, pedir su consignación al juzgado de distrito.

XV. No hacer pago alguno ni anticipos de sueldos sin previa autorización del director.

XVI. Cuidar bajo su responsabilidad de que al pagar sus sueldos a los empleados, se les hagan los descuentos que tengan por órdenes judiciales o anticipos, que por acuerdo de la dirección se les hayan ministrado.

XVII. Proponer la persona que bajo su responsabilidad y fianza deba sustituirlo, en caso de enfermedad o por licencia que obtenga.

18. Son obligaciones del ayudante del cajero:

I. Auxiliar en todas sus labores a su jefe inmediato, vigilando al mismo tiempo a los contadores de moneda para evitar cualquiera falta, de la que es responsable para con el cajero.

II. Ejecutar con fidelidad y prontitud las órdenes de su inmediato superior.

III. Clasificar y ordenar todos los documentos, como billetes, pagarés, certificados y libramientos que reciba la caja, amortizando y sellando los que correspondan.

19. Los escribientes de la oficina acatarán estrictamente las órdenes de sus superiores, desempeñando los trabajos que les fueren encomendados, tanto en la sección

para que fueren nombrados, como en cualquiera otra que se les ordene por el director. Los contadores de moneda estarán a las inmediatas órdenes del cajero, siendo responsables para con él por su abandono, omisión o descuido, de las cantidades que falten. El portero cuidará de la seguridad de la oficina y en particular de la caja, impidiendo la entrada a toda persona antes de las horas de despacho, con excepción de los empleados; hará que los mozos lleven a su destino la correspondencia que se les entregue, y que éstos hagan con oportunidad el aseo.

20. Los recaudadores foráneos tienen en lo conducente las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que el jefe de la sección de empadronamiento respecto a calificaciones, liquidaciones y formación de cuentas, y las mismas atribuciones y responsabilidades respecto al cobro, que las que le designa esta ley al recaudador de la capital, y además las que siguen:

I. Percibir el honorario que les fije la secretaría de hacienda sobre las cantidades que recauden por cuenta del erario federal y de los municipios.

II. Nombrar bajo su responsabilidad los empleados que sean necesarios para el buen servicio de su oficina, retribuyéndolos convenientemente de su peculio; comunicar a la dirección esos nombramientos, para que tales empleados sean reconocidos como agentes destinados al servicio de la nación, expresando a la vez la categoría y funciones que cada uno desempeñe, y designando al que deba sustituirlo en sus faltas accidentales.

III. Nombrar de la misma manera a los inspectores que a su costa deban verificar los cobros y embargos.

IV. Pedir a la dirección el avalúo de las fincas que se construyan o mejoren, y el de los predios que en su concepto tengan mayor valor que el manifestado, o que el que tengan

señalado en sus padrones.

V. Sufragar de su peculio el costo de libros y demás gastos que exija el buen servicio de su oficina.

VI. Practicar con intervención del contador, los sábados de cada semana, un corte de caja que remitirán a la dirección con los ingresos respectivos, y especificar en el corte de fin de mes, las cantidades que conforme a la ley corresponden a los diversos municipios.

VII. Proceder al cobro de los adeudos que queden pendientes, obrando contra los causantes morosos conforme a la facultad coactiva; pero tratándose de cuotas pequeñas causadas por fincas o terrenos cuyo valor no exceda de quinientos pesos, quedan autorizados para proceder en el último mes de cada semestre.

VIII. Remitir, además de los documentos que respectivamente se exigen al jefe de empadronamiento y recaudador de la capital en sus cuentas, los libros de caja y los certificados de los enteros que haya hecho.

IX. Señalar los días en que conforme a la fracción II del art. 119 debe recorrer las municipalidades de su demarcación para recibir los pagos, anunciándolo al público con la debida oportunidad.

X. Remitir a la dirección los libros de caja, padrones y auxiliares, antes de comenzar el año, para que sean autorizados, y remitirle igualmente los certificados de que deba hacer uso, para que hecho el cargo respectivo, se los devuelva con el sello y contraseña que deban llevar.

XI. Los límites de la recaudación de Tlalpam son los que tienen señalados los partidos de Tlalpam y Xochimilco y la parte del municipio de la capital que queda fuera de garita por el viento Sur; y los de la recaudación de Tacubaya son los que tienen fijados los partidos de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo y la parte del municipio de México

que queda fuera de garita por los lados Norte, Oriente y Poniente de la ciudad.

21. Todos los empleados de la oficina tienen el deber de prestar, además de los servicios que les fija este reglamento, los demás que a juicio del director sean necesarios, y la facultad de hacer las consultas y observaciones que crean convenientes; pero lo harán precisamente por el conducto de sus jefes inmediatos. México, Abril 9 de 1885.- Dublán.

Número 9201.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 11 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda por su sistema de enresortar camas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9202.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre manifestaciones que deben presentar en las Aduanas los importadores de mercancías.

Abril 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 3.-

Conforme a lo dispuesto en el art. 383 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas expedida con fecha 24 de Enero último, los importadores de mercancías deberán presentar en 30 de Junio del corriente año, ante los administradores de las aduanas marítimas, una manifestación

de las que en esa fecha existan en sus almacenos.

Dicha manifestación deberá expresar con toda claridad y separación:

El nombre, materia y clase de las mercancías que constituyen la existencia.

El peso bruto de las mercancías que causen el derecho de importación por peso bruto.

El peso neto de las que causen los derechos por peso neto.

La medida en tiro y ancho, o en metros cuadrados, de las que causen el derecho sobre medida.

El número de piezas, pares o millares de los efectos cuotizados por pieza, par o millar.

El valor de factura de las mercancías que han pagado sus derechos, sirviendo de base este valor.

El valor de plaza de las que huyan causado sus derechos sobre aforo.

La liquidación de los derechos de importación y adicionales según el arancel vigente.

La fecha y la firma del interesado.

Recibidas estas manifestaciones por los administradores de aduanas, se pasarán a una sección especial que las examine y haga la revisión de los cálculos aritméticos, cuya conformidad autorizará el contador con su firma.

Por cada liquidación libraré la aduana respectiva un certificado autorizado con las firmas del administrador, contador y cajero, que exprese el nombre del interesado y el importe de los derechos causados por las existencias a que se refiere.

Estos certificados serán cambiados por el administrador o encargado de la oficina del timbre, residente en cada lugar, por

estampillas de aduanas de igual valor al importe certificado; y por esta operación pagará cada interesado al administrador de quien reciba los timbres, el 2 por 100 en numerario del importe total de las estampillas, en relación con lo determinado en el art. 378 de la Ordenanza general de aduanas.

En las aduanas fronterizas, así como en las marítimas, presentarán los importadores de mercancías, el citado 30 de Junio, las mismas manifestaciones de las existencias que tengan en aquella fecha y con iguales pormenores.

Se practicará el respectivo examen y revisión; pero no se expedirá certificado alguno sino a medida que se vayan verificando las internaciones, y solo por el monto de los derechos que ellas importen; en el concepto que transcurridos los dos años que marca el art. 381 de la repetida Ordenanza, se darán por consumidas estas existencias; siendo de la exclusiva responsabilidad de los jefes de las aduanas fronterizas, el aceptar para la internación o traslado, efectos que procedan de las manifestaciones ya citadas.

De las existencias que resulten en las aduanas fronterizas, y durante los dos años a que se refiere el párrafo anterior, podrán los interesados destinar las que les convengan a su internación a puntos fuera de la zona libre, o a su traslado de una a otra aduana fronteriza, sujetándose a las prevenciones de los arts. 334 y 340 de la citada Ordenanza.

Las aduanas marítimas y fronterizas exigirán que las manifestaciones de existencias que se les presenten sean por duplicado, a fin de remitir un ejemplar a esta secretaría, y acusarán el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Abril 15 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 9203.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el artículo 219 del Reglamento del Código postal.

Abril 15 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- De conformidad con el parecer de la sección respectiva de esta secretaría, que esa administración general encontró tan bien fundado, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que la provisión de timbres oficiales que para el franqueo de la correspondencia federal debe hacer esta secretaría con arreglo al art. 198 del Código, se haga en lo sucesivo por conducto de las administraciones locales de correos, a cuyas oficinas se les surtirá del número competente de estampillas que para el servicio oficial federal necesiten, sujetándose, para su uso, bajo su más estrecha responsabilidad, a las prevenciones de los arts. 213 a 218 del reglamento, y quedando reformado el art. 219 del mismo, en el sentir de que, no solo en los casos en que a las oficinas o empleados federales falten estampillas para el franqueo, sino en todos, sean las administraciones de correos las que adhieran a las piezas de correspondencia oficial que esté comprendida por ley en la exención de porte, las que indispensablemente deben tener para su curso.

A fin de que sirva de base al gobierno para cálculo del movimiento de su correspondencia, prevendrá esa administración general a las oficinas de su cargo, que le rindan mensualmente una noticia del número de piezas oficiales que cada uno ponga en curso mediante estampilla oficial, y si fuere posible, de su peso.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1885.- *M. Romero Rubio.- Al administrador general de correos.- Presente.*

Número 9204.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Tabla de equivalencia de las monedas extranjeras con el peso mexicano.

Abril 20 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 5.-

Se han recibido en esta secretaría diversas observaciones de algunos cónsules mexicanos en el extranjero, sobre las dificultades e inconvenientes que puede presentar en la práctica el cumplimiento de la parte final del art. 66 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero último; y el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la ley de 11 de Diciembre último, animado del deseo de evitar aun las menores dificultades que pudieran surgir; y con el fin de que la práctica en este caso sea uniforme y constante, se ha servido disponer: que todos los cónsules mexicanos en el extranjero, al verificar el cobro de las certificaciones a que se refiere el art. 66 de la citada Ordenanza de 24 de Enero último, ajusten sus operaciones a la siguiente tabla, que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es nuestra unidad monetaria:

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y centavos mexicanos.
Alemania	Marco	Oro	0 25
Estandos Unidos de América	Dollar	Oro y plata	1 00
América Británica	Dollar	Oro	1 00
América Central	Peso	Plata	0 90
Argentina	Peso	Oro y plata	1 00
Austria	Florín	Plata	0 40
Bélgica	Franco	Oro y plata	0 20
Bolivia	Boliviano	Plata	0 90
Brasil	Milreis	Oro	0 55
Chile	Peso	Oro y plata	0 95
China	Tael	Plata	1 25

PAÍSES. MONEDA. METALES. Equivalencia
en pesos y
centavos
mexicanos.

Colombia	Peso	Plata	0 90
Cuba	Peso	Oro y plata	1 00
Dinamarca	Corona	Oro	0 27
Ecuador	Peso	Plata	0 90
Egipto	Piastra	Oro	0 05
España	Peseta	Oro y plata	0 20
Ídem	Peso	Oro y plata	1 00
Francia	Franco	Oro y plata	0 20
Gran Bretaña	Libra esterlina	Oro	5 00
Grecia	Dracma	Oro y plata	0 20
Haytí	Gourdo	Oro y plata	1 00
India	Rupia	Plata	0 40
Italia	Lira	Oro	0 20
Japón	Yen	Plata	1 00
Noruega	Corona	Oro	0 27
Países Bajos	Florín	Oro y plata	0 40
Paraguay	Peso	Oro	1 00
Perú	Sol	Plata	0 90
Portugal	Mitréi	Oro	1 08
Puerto Rico	Peso	Oro	1 00
Rusia	Rublo	Plata	0 70
Saint Thomas	Dollar	Oro y plata	1 00
Sandwich, Islas de	Dollar	Oro	1 00
Suecia	Corona	Oro	0 27
Suiza	Franco	Oro y plata	0 20
Turquía	Piastra	Oro	0 05
Uruguay	Patacón	Oro	1 00
Venezuela	Bolívar	Oro y plata	0 20

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Abril 20 de 1885.- P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9205.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander E. Mc. Connell, por su guarda-

ejes para carros y otros vehículos de ferrocarriles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9206.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Manuel Gallegos, por los perfeccionamientos que ha introducido en los atriles articulados.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9207.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 23 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Enrique A. Mexía, por su sistema para fabricar combustible artificial.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9208.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Bartolomé F. Villanueva, por su máquina para concentrar minerales.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9209.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 25 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente de Paul Castro, por la preparación que denomina: "Salsa endiablada de la India."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9210.

Decreto del Gobierno.- Creación de dos plazas de peritos vistas en la sección 1ª de la Secretaría de Hacienda.

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Entretanto se organiza definitivamente la secretaría de hacienda y crédito público, se establecen desde el 1º de Julio próximo, en la planta de la sección 1ª de la mencionada secretaría, dos plazas de

peritos vistas con el sueldo de \$ 3,000 30 cs. cada una, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169 de la Ordenanza general de aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9211.

Decreto del Gobierno.- Creación de una Sección de vigilancia en San Juan Bautista de Tabasco.

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece desde el 1º de Julio del presente año, en la ciudad de San Juan Bautista, capital del Estado de Tabasco, una sección de vigilancia dependiente de la aduana marítima de Frontera.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir dicha sección, será la que sigue:

Un jefe..... \$ 1,000 00

Cuatro celadores a \$803..... 3,212 00

Suma..... \$ 4,212 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9212.

Decreto del Gobierno.- Plantas de las Aduanas fronteriza de Paso del Norte y Marítima de Tampico.

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio próximo venidero, las plantas de empleados de las aduanas fronteriza de Paso del Norte y marítima de Tampico, serán las que a continuación se expresan:

Aduana fronteriza de Paso del Norte.

Un administrador..... \$ 4,000 40

Un contador..... 3,000 30

Un oficial 1º..... 2,000 20

Un ídem 2º..... 1,803 10

Un ídem 3º.....	1,200 85
Un ídem 4º.....	1,102 30
Un ídem 5º.....	1,000 10
Un ídem 6º.....	901 55
Ocho escribientes, a \$700 80.....	5,606 40
Un tesorero.....	2,000 20
Un alcaide.....	1,803 10
Un ayudante del alcaide.....	1,000 10
Tres vistas, a \$2,401 70.....	7,205 10
Un portero contador de moneda.....	602 25
Dos mozos de oficios, a \$302 95.....	605 90
Un comandante de celadores.....	2,401 70
Tres cabos, a \$1,200 85.....	3,602 55
Veinticinco celadores, a \$901 55.....	22,538 75
Total.....	\$62,374 85

Aduana marítima de Tampico.

Un administrador.....	3,500 35
Un contador.....	2,401 70
Un oficial 1º tesorero.....	1,500 15
Un ídem 2º alcaide.....	1,200 85
Un ídem 3º.....	1,000 10
Un ídem 4º.....	901 55
Cinco escribientes, a \$700 80.....	3,504 00
Un vista.....	2,000 20
Un portero contador de moneda.....	500 05
Un mozo de oficios.....	861 35
Un comandante de celadores.....	2,000 20
Un cabo.....	1,200 85
Diez y seis celadores, a \$901 55.....	14,424 80
Dos patronos, a \$401 50.....	803 00
Doce bogas, a \$281 05.....	3,372 60
Total.....	\$38,671 75

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9213.

Decreto del Gobierno.- Creación de una sección de vigilancia en "Las Peñas."

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio de este año se establece una sección de vigilancia en el punto denominado "Las Peñas," situado en la ensenada del mismo nombre, en el litoral del territorio de Tepic. Dicha sección dependerá de la aduana marítima de San Blas.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir esta sección, será la siguiente:

Un jefe.....	\$ 1,200 85
Dos celadores, a \$901 55.....	1,803 10
Un patrón.....	361 35
Cuatro bogas, a \$251 85.....	1,007 40
Suma.....	\$4,372 70

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9214.

Decreto del Gobierno.- Traslación de la Sección de vigilancia de Tenosique a Jonuta (Tabasco).

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se traslada a la villa denominada "Jonuta," del Estado de Tabasco, desde el 1º de Julio de este año, la sección de vigilancia que hoy se halla establecida en el pueblo de Tenosique, del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9215.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se divide en Zonas la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal.

Abril 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 6.-

De conformidad con lo dispuesto en

los artículos 4º y 9º de la ley de 21 de Marzo último, esta secretaría ha tenido a bien disponer que la línea longitudinal de vigilancia de la gendarmería fiscal, quede dividida en esta forma:

PRIMERA ZONA.- Comprenderá los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, hasta los límites de la ciudad de Monclova.

SEGUNDA ZONA.- Abrazará desde la terminación de los límites jurisdiccionales de la ciudad de Monclova, en el Estado de Coahuila, hasta la laguna de Santa María, del Estado de Chihuahua.

TERCERA ZONA.- Comprenderá desde los límites en que termine la jurisdicción de la laguna de Santa María, en el Estado de Chihuahua, hasta los confines del Estado de Sonora.

Las secciones fijas dependientes de cada zona residirán en los puntos que a continuación se señalan:

PRIMERA ZONA.- Estado de Tamaulipas.- Ciudad Victoria y San Fernando de Presas.

Estado de Nuevo León.- Linares, Villa del general Bravo, Monterrey, Cerralvo, Sabinas Hidalgo y Lampazos.

Estado de Coahuila.- Saltillo, residencia de la comandancia de zona; villa del Progreso y Monclova.

SEGUNDA ZONA.- Estado de Coahuila.- Cuatro Ciénegas.

Estado de Chihuahua.- Cuchillo Parado, Tule, Jiménez, Santa Rosalía, Chihuahua, residencia de la comandancia de zona; San José y Santa María.

Estado de Durango.- Villa Lerdo.

TERCERA ZONA.- Estado de Chihuahua.- Casa de Janos.

Estado de Sonora.- Babispe, Bacoachi, Magdalena, residencia de la comandancia de

zona; Hermosillo y Altar.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en la inteligencia de que me acusará el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Abril 27 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9216.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente de Paul Castro, por su salsa denominada "Mostaza Nacional."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9217.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.

Abril 28 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que lo confiere la fracción VI letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 32 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de mil pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1885.- *José M. Lozano, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- Agustín Rivera y Rífo, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublín, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1885.- *M. Dublán.- Al.....*

Número 9218.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.

Abril 28 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 9192 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad que sea necesaria a

cubrir los gastos que se hayan erogado con cargo a la misma, hasta esta fecha, desde 1º de Diciembre del año inmediato anterior, y los que se sigan erogando hasta el 30 de Junio del presente año.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1885.- *José María Lozano, diputado presidente.- José Patricio Nicoli, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, 28 de Abril de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9219.

Decreto del Gobierno.- Puertos y aduanas habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.

Abril 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que lo conceden al ejecutivo de la Unión la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio del presente año, los puertos y aduanas fronterizas

habilitados para el comercio extranjero, son:

En el Golfo de México: Progreso, Campeche, Isla del Carmen, Frontera (Tabasco), Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpan, Tampico, Matamoros (marítima y fronteriza).

En el mar Pacífico: Todos Santos, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lucas, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, Soconusco (marítima y fronteriza).

Aduanas fronterizas del Norte.- Camargo, Mier, Guerrero, Laredo de Tamaulipas, Piedras Negras, Presidio del Norte, Ascensión, Paso del Norte, Palominas, Sásabe, Nogales, Quitovaquita, Tijuana.

Aduanas fronterizas del Sur: Zapaluta.

2. Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

En el Golfo de México: Tonalá, dependiente de la aduana de Coatzacoalcos; Santecomapán, Tlacotalpam, Alvarado y Nautla, dependientes de la aduana de Veracruz; Tecolutla, dependiente de la aduana de Tuxpan; Soto la Marina, dependiente de la aduana de Tampico.

En el mar Pacífico: San José del Cabo, dependiente de la aduana de la Paz; Mulegé y Agiabampo, dependientes de la aduana de Guaymas; Teacapam, Perihueté y Topolobampo, dependientes de la aduana de Mazatlán; Chamela, dependiente de la aduana de Manzanillo; Zihuatanejo y Tecoaapa, dependientes de la aduana de Acapulco.

3. Son secciones aduanales de vigilancia:

En el Golfo de México: Celestun, Isla de Mujeres e Isla de Cozumel, dependientes de la aduana de Progreso; Champotón, dependiente de la aduana de Campeche; La Aguada y Villa de Palizada, dependientes de la aduana de Isla del Carmen; San Juan Bautista, Tabasco y Jonuta, dependientes de la aduana de Frontera.

En el mar Pacifico: Isla de Guadalupe, dependiente de la aduana de Todos Santos; las Peñas y María Madre, dependientes de la aduana de San Blas.

En la frontera del Norte: Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros; las Vacas y Pacuache, dependientes de la aduana de Piedras Negras.

4. Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales de vigilancia, serán las que determine para cada año fiscal el respectivo presupuesto de egresos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Abril 29 de 1885.- Dublán.- Al.....

Número 9220.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca a elecciones en el 7º Distrito del Estado de Veracruz.

Abril 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido a bien decretar:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra C del artículo 72 de

la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se convoca al 7º distrito del Estado de Veracruz a elecciones de diputados propietario y suplente al congreso general.

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del entrante Mayo, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, Abril 28 de 1885.- *José María Lozano, diputado presidente.- Agustín Rivera y Rfo, diputado secretario.- Saturnino Ayón, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9221.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Observancia de la tabla de equivalencias de monedas extranjeras con el peso mexicano.

Abril 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular núm. 7.

En vista de la comunicación de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, girada el 23 del presente por el departamento comercial, en que se sirve preguntar a ésta de mí cargo si la tarifa de la circular núm. 5, expedida el 20 del actual, sobre equivalencias del peso mexicano en el extranjero, deberá hacerse extensiva a todos los demás emolumentos que cobren nuestras agencias consulares, el

C. presidente de la República se ha servido acordar que, por regla general, observen todos los empleados federales en el extranjero para los cobros y pagos oficiales, la tabla de equivalencias que contiene la citada circular núm. 5, publicada el 20 del mes que hoy termina.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Abril 30 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9222.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.

Mayo 6 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se habilita al C. Nieves E. Acosta, vecino de la ciudad de Guaymas, en los derechos de que fue privado por sentencia irrevocable, pronunciada por el tribunal de circuito de Culiacán en 23 de Febrero de 1882.

J. A. Piñón, senador presidente.- Una rúbrica.- José M. Lozano, diputado presidente.- Una rúbrica.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- Una rúbrica.- Patricio Nicoli, diputado secretario.- Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de

México, a 18 de Abril de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de justicia o instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1885.- *Baranda.- Al.....*

Número 9223.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición de pases y guías cuando los interesados lo soliciten.

Mayo 6 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien determinar, en virtud de las diversas gestiones que se han hecho en el particular, que tanto esa administración principal de rentas, como las demás oficinas federales de hacienda, incluso las jefaturas de hacienda en los casos que corresponda, deben extender guías y pases para el amparo de las mercancías en su tránsito de un punto a otro del país, siempre que así lo soliciten los interesados.

Dígoles a vd. para sus efectos, en el concepto de que ya se manda publicar esta determinación en el Diario Oficial, para que llegue a conocimiento del comercio.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 6 de 1885.- *P. O. D. S., Gamboa.- Rúbrica.- Al administrador principal de rentas del Distrito.- Presente.*

Número 9224.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el Reglamento de inspectores del servicio postal.

Mayo 9 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- De conformidad con el oficio relativo de vd., núm. 1338, fecha 28 de Abril

próximo pasado, se aprueba por esta secretaría el reglamento de inspectores del servicio postal, formado por esa administración general.

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 9 de 1885.- Romero Rubio.- Al administrador general de correos.

El reglamento a que se hace referencia es el siguiente;

REGLAMENTO DE INSPECTORES DEL SERVICIO POSTAL.

Art. 1. En virtud de lo dispuesto en el art. 2º del decreto de 31 de Marzo último, las funciones de los inspectores del servicio postal serán las siguientes:

I. Prestar la protesta ante el secretario de gobernación, conforme a lo prevenido en el art. 62 del Código postal.

II. Estudiar escrupulosamente la ruta postal que se les encomiende en cuanto se relacione con el servicio, a fin de que, comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande, procurando la prontitud, seguridad y buen trato de la correspondencia.

III. Visitar las oficinas del ramo que se les designe, cuidando de que en la demarcación que inspeccionen y en las de su tránsito, se cumpla con lo dispuesto en el Código postal, su reglamento y disposiciones mandadas observar.

IV. Rendir un informe cada quince días, preciso y claro, de todas las operaciones que hayan practicado cuando la inspección deba demorar más de ese tiempo; o en caso contrario, emitir el informe final de la visita, en el cual se manifestará el estado que guarda el servicio postal y las reformas que en su concepto sean necesarias.

V. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos celebrados, ya sea por la secretaría de gobernación, la administración general de correos o por las administraciones locales, opinando sobre la manera cómo deban celebrarse los nuevos o prorrogarse los existentes, teniendo en cuenta la economía y el buen servicio.

VI. Vigilar que en ningún punto de la demarcación que inspeccionen, no carezcan las administraciones y agencias del surtido necesario de timbres postales.

VII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de correos estén situadas en el lugar de la población más conveniente para la comodidad del público.

VIII. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia que se reciba y remita por la oficina que inspeccionen.

IX. Cerciorarse del buen servicio en el transporte de las valijas, ya sea que se trate de conductores a pie o a caballo, o bien de carruajes, líneas férreas o embarcaciones en vías por aguas interiores; y en general, inspeccionar el servicio de la ruta que accidentalmente recorran, cuidando que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que so advirtieren.

X. Consignar al juez correspondiente los casos de delitos señalados en el Código postal y cometidos en las oficinas que inspeccionan, así como por la mala versación de los fondos del correo, asegurando al delincuente para ponerlo a disposición de la autoridad.

XI. Comunicar a la administración general las disposiciones que dicten en el desempeño de la comisión que se les encargue, advirtiéndole que deberán estar fundadas en las prescripciones del Código postal, su reglamento y disposiciones posteriores; y consultar a la administración general de correos los casos imprevistos, haciendo uso de las vías telegráficas cuando la urgencia lo

demande.

XII. Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en aptitud de desempeñar cualquier encargo o comisión que el ejecutivo les confiera; instruyéndose al efecto en la legislación común de hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos por las leyes.

XIII. Tratar con la debida deferencia a las autoridades locales de la demarcación, absteniéndose de tomar parte en cuestiones extrañas a su misión.

XIV. Abstenerse de manejar valores del correo, con excepción del caso en que lo ordene expresamente la administración general.

XV. Establecer su despacho en las oficinas que inspeccionen, haciendo los gastos de escritorio que eroguen con cargo a la partida que con tal objeto tengan señalada las mismas oficinas.

XVI. Recibir los sueldos y viáticos en los puntos que determine la administración general, mediante orden.

XVII. Auxiliar las labores de la administración general cuando se encuentren en esta capital, en el departamento que la misma les designe.

XVIII. Guardar el mayor sigilo respecto a la comisión e instrucciones que reciban de la administración general, marchando a desempeñarla en el término que se les fije.

XIX. Examinar y estudiar la manera cómo se comete y por quién el fraude, tomando los informes que crean convenientes de las autoridades locales, de los empleados federales y de los vecinos más caracterizados y de reconocida honradez y probidad, a fin de proponer la manera de evitarlo, dictando desde luego, con la debida prudencia y sin extralimitar sus facultades, las medidas que crean oportunas para la seguridad de los intereses del ramo.

XX. Permanecer en la demarcación cuya inspección desempeñaren, aun cuando hayan terminado sus trabajos, hasta que reciban órdenes de la administración general para su regreso a la capital o para trasladarse a otro punto, si así conviniera al servicio; cuidando de dar aviso a la expresada oficina en el acto que den punto a sus operaciones.

2. Son facultades de los inspectores del servicio postal:

I. Proponer a la administración general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agentes locales y del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones del tránsito, y las modificaciones que deban establecerse respecto de rutas postales.

II. Pedir la remoción de los empleados ineptos u omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspende, en casos de urgencia, a los administradores, así como a los empleados subalternos, cuando cometan una falta grave que exija inmediato remedio o castigo, dando cuenta a la administración general con un informe justificativo de su providencia, quien a su vez lo elevará al conocimiento de la secretaría de gobernación, para que ésta resuelva lo conveniente.

3. Los inspectores formarán el itinerario del trayecto que recorran, expresando las distancias en leguas y en kilómetros que haya de una población a otra, y una noticia de la manera cómo se comunican dichas poblaciones, así como la distancia en que se hallen las oficinas de correos entre sí.

4. En el tránsito tomarán informes de personas de probidad y juicio, de la manera cómo están servidas las administraciones y agencias, si se nota alguna queja en el desempeño de los deberes de los empleados, y particularmente de los empleados de las oficinas que van a visitar.

5. Al llegar un inspector al lugar que se

le señale, irá directamente a la oficina de correos, se presentará al administrador y le entregará las constancias que acrediten su misión.

6. Siendo el principal objeto de los inspectores del servicio postal, el vigilar que dicho servicio se haga con la regularidad debida, sobre este punto fijarán especialmente su atención; pero en los casos en que se les dé una misión fiscal, se sujetarán en todo a las instrucciones que se les hubieren dado por escrito para desempeñar su comisión, estando obligados a poner en conocimiento de la administración general, de quien inmediatamente dependen, las faltas o irregularidades que observen respecto del servicio en general, aun cuando dichas faltas o irregularidades se refieran a negocios ajenos a su misión, o no estén comprendidas en las instrucciones que hayan recibido.

México, 28 de Abril de 1885.- *Francisco de P. Gochicoa.*

Número 9225.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 9 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles Thomas Masón (junior), por su máquina para despepitar algodón.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9226.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se corrigen algunas erratas del Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.

Mayo 9 de 1885.

(Véase la nota del núm. 9152.- EE).

Número 9227.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 12 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis G. Dozal para ejercer las funciones de cónsul de Venezuela en el puerto de Veracruz.-

Firmado.- Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Firmado.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Firmado.- Rafael Chousal, diputado secretario.- Firmado.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 12 de Mayo de 1885.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9228.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 18 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. George A. Dumber y Francisco B. Dumber, por su procedimiento para conservar toda clase de peces y mariscos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9229.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 21 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacob Charles Wiswell, por su máquina para moler minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9230.

Decreto del Gobierno.- Sobre importación de equipajes y efectos de consumo de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Mayo 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que siendo uso, generalmente aceptado, permitir a los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, la libre importación de los objetos indispensables para el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad otorgada al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El despacho de los equipajes y efectos pertenecientes a los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, se sujetará a las reglas siguientes:

A.- Son libres de todo derecho, a su importación, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República.

B.- Se concede a los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.

C. La aduana, respectiva despachará, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas, pero dando cuenta en seguida a la secretaría de hacienda.

D.- Los ministros y agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República, disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengán consignados directamente, y que los derechos que correspondan conforme a la tarifa de la Ordenanza general de aduanas no excedan de 2,000 pesos en cada año, siendo el representante ministro plenipotenciario; de 1,000 pesos si es ministro residente, y de 500 pesos si es encargado de negocios, en la inteligencia que esos efectos deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares.

E.- Para el efecto de la fracción

anterior, el ministro o agente diplomático respectivo presentará en cada caso a la secretaría de relaciones exteriores una nota, bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido, y dicha secretaría pasará una copia de esa nota a la de hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.

F.- Los bultos destinados a los ministros o agentes diplomáticos extranjeros que residan en la República, serán presentados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos a la administración de rentas del Distrito federal, para su reconocimiento y despacho por el vista que se designe.

G.- El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía, en presencia de la persona que designe el ministro o agente diplomático respectivo.

H.- Las aduanas que practiquen estos despachos llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones, y remitirán oportunamente una copia certificada a la secretaría de hacienda.

2. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados a los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho a su importación; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares, y se observarán las siguientes formalidades:

A.- Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna legación, el jefe de ella lo manifestará así a la secretaría de relaciones exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha secretaría la comunique a la de hacienda, y ésta libre las órdenes correspondientes.

B.- Si fueren para la oficina de algún agente consular, ocurrirá éste a la legación respectiva, o en su defecto al agente consular a quien estuviere subordinado; y si tampoco lo hubiere, directamente a la secretaría de

relaciones exteriores, para los efectos de la fracción anterior.

3. Los ministros y agentes diplomáticos mexicanos gozarán, a su regreso a la República, la franquicia de introducir, libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introducción se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que hubiesen cesado en sus empleos, y que la introducción tenga lugar antes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

4. Este decreto comenzará a regir desde el día 1º de Julio del presente año.

5. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores, relativas a franquicias concedidas a los representantes diplomáticos para la importación de sus equipajes y efectos de consumo.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, 22 de Mayo de 1885.- *Dublán.*

Número 9231.

Decreto del Congreso.- Se permite la importación libre de derechos de un reloj.

Mayo 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos de un reloj para el servicio público de la capital del Estado de Aguascalientes.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Rúbrica.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Rúbrica.- F. Michel, diputado secretario.- Rúbrica.- D. Balandrano, senador secretario.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 22 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd, para los efectos correspondientes. México, Mayo 22 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9232.

Decreto del Congreso.- Se permite la importación libre de derechos de varios objetos.

Mayo 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la importación libre de derechos de los objetos

siguientes, destinados al ornato de la ciudad del Saltillo:

Sesenta pares de pies de hierro para bancas, con asientos y respaldos de madera.

Cuarenta bancas de hierro.

Cuatro farolas de tres luces, con columnas de hierro y todos sus accesorios.

Cuatro farolas de una luz, con sus columnas de hierro y accesorios.

Un reloj para edificio público.

Una fuente de hierro y un juego hidráulico completo.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 22 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Mayo 22 de 1883.- *Dublán.*

Número 9233.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Antonio Hermosa por el perfeccionamiento que ha introducido en el instrumento de música llamado "Lira."

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

Número 9234.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Se aumenta una partida del Presupuesto.***

Mayo 28 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$20,000 la partida núm. 3079 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1885.- *(Firmado).- Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- José P. Nicoli, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Mayo de 1885.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 28 de Mayo de 1885.- *Dublán.*

Número 9235.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Aumenta una partida del Presupuesto.***

Mayo 28 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 3123 del presupuesto de egresos vigente, hasta la cantidad de \$12,000.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 28 de 1885.- *(Firmado).- Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- José P. Nicoli, diputado secretario.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Mayo de 1885.- Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de 1885.- *Dublán.*

Número 9236.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1885 a 1886.

Mayo 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal, para el año económico que comenzará, el 1º de Julio de 1885 y terminará el 30 de Junio da 1886, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme a la Ordenanza general expedida el 21 de Enero de este año.

II. Derechos de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California a los efectos extranjeros conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta 5 por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practica y almacenaje con arreglo a la expresada ley de 24 de Enero último, y el de fero, donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, a razón de veinticinco pesos por entrada y otro tanto a la salida. Cuando los buques fueren de vapor y conduzcan mercancías, este derecho será

de cien pesos a la entrada e igual suma a la salida. El derecho de fero sólo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.

IV. Derechos de exportación de la orquilla a razón de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

V. Derechos de exportación de maderas de contracción y ebanistería a razón de un peso cincuenta centavos por estero, con arreglo a las toneladas que mida el buque y según las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

VI. Derechos de tránsito a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera: un peso cincuenta centavos por cada tonelada de a metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme a la citada Ordenanza de 21 de Enero y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

VIII. Derechos de patente de navegación conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la citada Ordenanza de 21 de Enero y demás disposiciones vigentes. El Ejecutivo queda autorizado para modificar dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza de 24 de Enero, subsistiendo además las facultades que se le concedieron conforme a la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre conforme a las leyes de 15 de Septiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y 24 y 27 de Enero del presente año, y a las disposiciones que dicte el Ejecutivo en virtud de las autorizaciones concedidas en la fracción XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1832, cuyo inciso A quedará vigente.

XI. Contribución predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme a la ley de 8 de Abril del presente año.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal conforme a la ley de 25 de Junio de 1883, y a las modificaciones señaladas en la de 30 de Mayo de 1884.

XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y a las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Septiembre del mismo año.

XIV. Productos de la Lotería Nacional y del diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito Federal, en los Estados y en los territorios, conforme a la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las excepciones otorgadas por leyes posteriores.

XV. Impuestos sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y la Baja California conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867, y 18 de Junio de 1883.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación, y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del Correo.

XVIII. Productos del Telégrafo del Gobierno Federal.

XIX. Productos por suscripciones y ventas del Diario Oficial, Semanario Judicial y Boletín Judicial.

XX. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXI. Reintegro de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al Erario Federal.

XXII. Productos de las ventas de los terrenos baldíos, conforme a las leyes a que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal y a la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIII. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento o explotación.

XXIV. Productos a favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular por valores o réditos, de acciones por hipoteca o derechos de tránsito, conforme a los contratos respectivos.

XXV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVI. Productos por rentas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos o libros impresos adquiridos o subvencionados por el mismo.

XXVIII. Legalización de firmas conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1880, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXIX. Productos de las escuelas de agricultura y de las de Artes.

XXX. Donativos a la Hacienda pública.

XXXI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y

derechos que por cualquiera título pertenezcan a la Federación.

Artículo adicional.

El Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fracción XIV de esta ley, sustituyéndolo con otro que gravite sobre las mismas loterías.

Artículo transitorio.

Entretanto se decretan las contribuciones que deban cobrarse en el Territorio de Tepic, será obligatorio el pago de las que actualmente existen.

Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1885.- Dublán.

Número 9237.

Decreto del Congreso.- Se fija la residencia de los Juzgados de Distrito 1º y 2º de Veracruz.

Mayo 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El juzgado 1º de distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpan, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuluama.

2. El juzgado 2º de distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Veracruz, Cosamaloapan, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

3. Los jueces 1º y 2º de distrito de Veracruz procederán inmediatamente a hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondan a su respectiva demarcación jurisdiccional.

4. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios a la ejecución del presente decreto.-

Manuel González Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1885.- *Baranda.- Al C....*

Número 9238.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de las pagadurías del Ejército y Armada Nacional.

Mayo 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en los artículos 2º y siguientes de la ley de 21 de Enero del presente año, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS PAGADURÍAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De los pagadores del Ejército y Armada nacional.- Su carácter y oficina de que dependen.- Requisitos para su admisión.- Términos en que deben ser propuestos.- De su nombramiento.- Caución de su manejo.- Reglas para el desempeño de sus funciones.- Punto en que las pagadurías deben situarse.

Art. 1. Los pagadores del ejército y armada nacional, conforme a la ley de 21 de Enero del presente año, tendrán carácter puramente civil, y dependerán para la administración de los caudales que manejan de la tesorería general; pero en lo relativo a marchas y acantonamientos del cuerpo, se sujetarán a las órdenes de los jefes respectivos.

2. Habrá pagadores de primera y de segunda clase, con arreglo a la planta contenida en el referido decreto; y para obtener un empleo de este género, se requiere,

además de ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, acreditar la aptitud necesaria.

3. Esa aptitud se acreditará por medio de examen ante el jurado que nombre la tesorería general, compuesto de dos empleados de la misma oficina, de un pagador en ejercicio, presidido por el que de los primeros sea de más categoría.

4. El examen se dividirá en dos sesiones que tendrán lugar en diferentes días, y no podrá durar más de dos horas en cada uno de ellos. Versará sobre el conocimiento de las leyes y disposiciones relativas al ramo, sobre su aplicación en la práctica, y sobre su contabilidad por partida doble. En la primera sesión se tratará de la parte reglamentaria, y en la segunda de la de contabilidad; proponiendo cada sinodal el caso o casos que crea más a propósito para el objeto, los mismos que el sinodado resolverá a continuación.

5. Terminada la primera sesión, se levantará una acta de lo ocurrido que firmará el jurado: en la segunda el examinado será el primero que firme; y después que se haya ausentado, lo harán los demás con la calificación de "aprobado" o "reprobado" que en justicia deba darse. En caso de aprobación, se expedirá al interesado copia del acta, extendida en papel simple, con el sello de la tesorería general y suscrita por todos los sinodales.

6. En ningún caso se examinarán a la vez, y por el mismo jurado, dos individuos.

7. Cuando por alguna circunstancia excepcional haya de verificarse un examen fuera de la capital de la República, el tesorero general libraré las órdenes respectivas, nombrando el jurado entre los empleados federales de mejor aptitud que residan en el lugar en que deba tener efecto el acto, y designando al que lo ha de presidir. Este dará cuenta por el primer correo del resultado, acompañando copia de la acta del examen.

8. Para la provisión de las pagadurías,

la tesorería general hará las propuestas correspondientes a la secretaría de hacienda en el orden siguiente: propondrá en primer lugar a los pagadores cuyos cuerpos se hayan suprimido; en segundo a los que, habiendo sido suspensos por cualquiera causa, fueron después absueltos; en tercero, a los oficiales de pagaduría en ejercicio; y en cuarto, a los pagadores que no tengan colocación,

9. Aprobada por la secretaría de hacienda la propuesta hecha por la tesorería general, ésta lo comunicará al interesado para su conocimiento y para que desde luego proceda a cumplir con las obligaciones de que tratan los artículos siguientes. Cuando el nombramiento recaiga en persona que resida fuera de la capital, el despacho se remitirá de oficio a la propia tesorería, para que lo haga llegar a manos del nombrado. Ningún despacho se expedirá antes de que el interesado caucione su manejo.

10. Los pagadores del ejército y armada nacional caucionarán su manejo con una fianza por el doble del sueldo anual que disfruten, y procederán a proponer sus fiadores a la tesorería inmediatamente después que ésta les comunique su nombramiento.

11. No podrá ningún pagador entrar en posesión de su empleo antes de haber llenado el requisito de la fianza, salvo el caso de que para ello se le otorgue plazo por la secretaría de hacienda; pero una vez que éste se cumpla, la tesorería general cuidará de que aquella obligación se llene, usando al efecto de los recursos que la ley le proporciona.

12. Caucionado el manejo de un pagador, la tesorería dará parte a la secretaría de hacienda de tener en su poder el testimonio de la escritura respectiva para su debido conocimiento, y lo comunicará también a la contaduría mayor de hacienda, para la toma de razón en el despacho respectivo.

13. De todo nombramiento de pagador del ejército y armada que haga la secretaría

de hacienda, se dará conocimiento por ésta a la de guerra, para que por su conducto se comunique al jefe respectivo.

14. Es obligación de todo pagador acreditar anualmente la supervivencia e idoneidad de sus fiadores; y lo es de la tesorería general exigir el lleno de este requisito.

15. Los pagadores, con solo presentar su despacho requisitado conforme a las leyes, o su nombramiento en que se les dispense temporalmente de la presentación de aquel, serán reconocidos en su carácter por los jefes de los cuerpos y por los de las oficinas de hacienda, para todo lo relativo a las funciones de su empleo.

16. Los intereses que en dinero, víveres con cargo a la tropa, forrajes, vestuario, etc., se destinen para los cuerpos del ejército, establecimiento de los cuerpos y armada nacional, serán administrados por los pagadores respectivos conforme a la ley de la materia.

17. Para el mejor desempeño de sus funciones, la tesorería general dará a los pagadores las instrucciones que juzgue necesarias, las cuales observarán escrupulosamente; teniendo en cuenta que, siendo dicha oficina la superior de quien inmediatamente dependen, es ella de la que recibirán las órdenes a que deberán sujetarse, y a la que harán las consultas sobre todas las dudas que puedan ocurrirles.

18. A los pagadores como representantes de la tesorería general, se les guardarán las consideraciones que a dicha oficina son debidas, y para su respetabilidad y seguridad de los caudales que administran, los jefes respectivos dictarán las disposiciones conducentes al efecto, designando la fuerza que en su caso deba cuidar o escoltar dichos caudales.

19. Las pagadurías de cuerpos estarán situadas en localidades inmediatas al lugar en que éstos estén acuartelados; pero en

campaña se les proporcionará alojamiento lo más cerca que sea posible del punto en que resida el jefe de las armas, a fin de que de esta manera el servicio se haga más pronta y fácilmente.

20. El lugar donde se establecen las pagadurías será considerado como oficina de la Federación, y el pagador será muy celoso de que en ella se guarde el mayor orden, respeto y silencio debidos, dando parte al jefe militar respectivo de cualquiera falta que se cometa, para que ordene el castigo que deba aplicarse a los culpables.

21. En todo caso, la pagaduría residirá forzosamente en donde esté la matriz del cuerpo, o sea la oficina del detall; cuando por alguna causa llegare a fraccionarse, el pagador obrará respecto de la parte que se encuentre en otro u otros puntos, como se dirá más adelante.

22. Para el mejor orden en el servicio militar administrativo, los pagadores reconocerán como inmediatos superiores, fuera de la capital, a los jefes de hacienda o a los empleados que ejerzan sus funciones,

23. Cuando los cuerpos residan en puntos adonde no haya jefatura ni oficina federal que pueda cubrir el presupuesto respectivo, aquella a quien corresponda situará los fondos en poder del pagador; y si ni esto fuere posible, lo hará saber así a dicho empleado para que personalmente vaya a recibirlos.

24. Además de las funciones que se detallan a los pagadores en este reglamento, desempeñarán las comisiones que les confíe la tesorería general, como son: la de pasar revista de comisario a otros cuerpos o fracciones de ellos, y pagar éstas en puntos adonde no haya jefaturas de hacienda u oficinas autorizadas para hacerlo, sin que por ningún motivo puedan separarse de sus respectivos cuerpos. Por el desempeño de estas comisiones no se abonará sobresueldo alguno.

CAPÍTULO II.

Oficiales de pagaduría.- Cómo deben proponerse.- Su nombramiento.- Sus obligaciones.

25. Para auxiliar las labores de los pagadores de los cuerpos, establecimientos del ejército y armada nacional, habrá oficiales de pagaduría nombrados por la secretaría de hacienda, a propuesta de la tesorería general y previo el examen que para los pagadores se previene en este reglamento.

26. Los oficiales de pagaduría reemplazarán en sus faltas, temporales o absolutas, a los pagadores, recibiendo de las respectivas oficinas con las formalidades debidas; en consecuencia, caucionarán su manejo, para solo este caso, en los mismos términos prevenidos respecto de pagadores, en el concepto de que, para verificarlo, se les concederá un plazo de cuatro meses, pasados los cuales, sin que hayan dado la fianza, deberá pedirse su separación.

27. Los oficiales de pagaduría dependerán inmediatamente de los pagadores a cuyas órdenes estén, y como ellos, tendrán un carácter puramente civil.

28. Las funciones de estos empleados serán: auxiliar a los pagadores en todos los trabajos de contabilidad, pagar a las partidas o piquetes del cuerpo cuando así se les ordene por su jefe; y en general, cumplir honrada, fiel y eficazmente con las obligaciones propias del empleo, y desempeñar con exactitud las misiones que se les confíen, bajo el concepto de que su inteligencia, aptitud y buen comportamiento, serán méritos que los haga acreedores a la preferencia en los nombramientos de pagadores que hayan de hacerse.

CAPÍTULO III.

Formalidades con que los pagadores tomarán posesión de su empleo.- Entregas de pagadurías según el caso.- Reglas para la recepción de haberes.- Libros en que debe llevarse la cuenta de la pagaduría.- Deposito de fondos.

29. Luego que un pagador reciba su despacho, o el nombramiento con la dispensa temporal acordada por la secretaría de hacienda, que lo acredite en su empleo, marchará a encargarse de la pagaduría para que fue nombrado, y de la que le hará entrega el jefe que la había servido, en cumplimiento de la orden que previamente le habrá comunicado la tesorería general.

30. La misma tesorería designará el empleado que, con el carácter de interventor, autorice la posesión del nuevo pagador, y en desempeño de esta comisión, intervendrá en la entrega y recibo de la pagaduría, a cuyo acto concurrirá el jefe que mande el cuerpo, establecimiento, etc.

31. Para la entrega de una pagaduría se presentarán los documentos siguientes:

1º. La balanza general del libro mayor.

2º. Las particulares de los libros auxiliares.

3º. El corte de caja de segunda operación, por los días corridos del mes en que se verifique la entrega, para comprobar la existencia.

4º. El inventario valorizado de las prendas y efectos que existan en depósito pertenecientes a la nación.

5º. Todos los libros que correspondan o la pagaduría, cerrados hasta la fecha en que se verifique la entrega. Estos libros serán firmados por el que reciba, por el que entregue, por el interventor y por el jefe del cuerpo, establecimiento, etc., de que se trate.

32. El interventor levantará una nota en que detalle la forma en que se verificó la

entrega, cuyo documento suscribirán las mismas personas arriba mencionadas; y de esa acta, y de los documentos de entrega expresados en los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del anterior artículo, se remitirá un tanto a la tesorería general.

33. En el caso de que la cuenta de la pagaduría que se recibe no esté perfectamente arreglada, el nuevo pagador solo se recibirá del efectivo, prendas y efectos existentes que pertenezcan a la nación, practicándose un corte de caja de segunda operación para comprobar la existencia en numerario, y formándose un inventario valorizado de las prendas y efectos.

34. Los pagadores que no tengan sus cuentas en corriente al hacer la entrega de la oficina que servían, conservarán en su poder los libros y comprobantes para su perfecto arreglo, y hacer entrega de ellos a la tesorería general dentro de un plazo que a lo más será de dos meses; pero si pasado éste no verificaren dicha entrega, se hará efectiva desde luego la responsabilidad que le resulte.

35. Una vez que el nuevo pagador se reciba de la oficina, cuidará de continuar la cuenta en los mismos libros en que antes se llevaba, si se le entregan, o abrirá otros nuevos en caso contrario, siguiendo siempre la cuenta de conformidad con los documentos que deben obrar en su poder.

36. La contabilidad de las pagadurías se llevará por partida doble, según está prevenido por la ley, y con arreglo a los modelos que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 30 de Mayo de 1881 expedirá la tesorería general, la cual dará, además, las instrucciones que juzgue convenientes, según el cuerpo o establecimiento de que se trate, y ministrará los libros necesarios, autorizados en la parte que el buen orden lo requiera.

37. Luego que la tesorería general reciba la cuenta del pagador que hubiere entregado en liquidación, dispondrá que

dicha cuenta se glose sin tardanza, y una vez satisfecho de su resultado, remitirá al pagador que corresponda copia de las balanzas, para que, practicando las operaciones respectivas, quede ligada la nueva cuenta con la antigua.

38. Para que los pagadores, al comenzar a desempeñar sus funciones, no incurran en el error de hacer pagos que no estén legalizados, fijarán su atención en el último ajuste de revista, cerciorándose por él de quiénes son los individuos a quienes por alguna causa no deba abonárseles haber. En caso de no tener ese dato en su oficina, lo pedirán a la del detall, que estará obligada a ministrarlo.

39. Los pagadores recibirán de la tesorería general o de las oficinas de hacienda respectiva, los fondos que se destinen para las atenciones de sus cuerpos, en las cantidades que previamente se acrediten por la revista de comisario; y de esos fondos llevarán la cuenta general y particular de cada ramo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con arreglo a los modelos que circule la tesorería.

40. Para percibir los fondos a que se refiere el artículo anterior, tendrán los pagadores una libreta que contenga "Debe" y "Haber," autorizada por la tesorería general, destinada exclusivamente a ese objeto.- En el "Debe" se cargará, por la oficina que ministre los fondos, la cantidad o cantidades que reciban, con expresión del objeto a que deban aplicarse, sin cuyo requisito no se hará ministración alguna sin incurrir en responsabilidad el que la verifique; y en el "Haber" se asentarán las cantidades cuya distribución se justifique.- La libreta quedará en poder del pagador como constancia de los cargos y descargos del movimiento de caudales de su oficina.

41. Los pagadores darán aviso al jefe del cuerpo, establecimiento, etc., de las cantidades o efectos que se les entreguen tan luego como los reciban, presentándole,

además, un corte de caja de primera operación, en que conste el movimiento del día anterior, para que con vista de estos datos se determinen los pagos que deben hacerse.

42. Los fondos de los cuerpos permanecerán en poder de los pagadores, depositándolos en una o varias cajas fuertes y de cortas dimensiones, capaces de ser transportadas a lomo de mula. Esas cajas las recibirán de la tesorería general, y el jefe del cuerpo proporcionará la guardia que crea necesaria para la seguridad de los caudales.

43. De los fondos sobrantes en las cajas de los cuerpos, después de cubiertas las atenciones generales y ordinarias, no se podrá disponer para otro objeto sin previa orden expresa de la tesorería general, bajo pena de responsabilidad.

44. Cuando por causa de enfermedad el pagador se encuentre inutilizado para el desempeño de sus funciones, lo hará saber, según que se halle en la capital o fuera de ella, a la tesorería general o a la jefatura de hacienda u oficina que la represente, para que en el acto se disponga la entrega de la pagaduría al oficial de la misma, con los requisitos expresados en este reglamento. Si el caso previsto tuviere lugar fuera de la capital, la oficina a quien toque conocer en el negocio será la que dé cuenta de lo ocurrido a la tesorería por el conducto más violento.

45. En el evento de que el accidente de que habla el artículo anterior, suceda en alguna población en que no resida jefatura de hacienda, ni haya tiempo de comunicarlo a la más inmediata, el pagador dará aviso al administrador de correos, o en defecto de éste y de otro cualquiera agente federal, a la primera autoridad política del lugar, para que intervenga en la entrega que se hará al oficial de la pagaduría, de acuerdo con lo prevenido en dicho artículo. El interventor, sea el que fuere, deberá dar inmediatamente parte a la tesorería general y a la jefatura de hacienda u oficina encargada del pago de los

haberes del cuerpo, para que tenga conocimiento de que se verificó la entrega.

46. En el caso de falta absoluta de un pagador, ya sea por muerte repentina, enfermedad grave, u otra causa que lo imposibilite para obrar por sí mismo, el oficial de la pagaduría lo participará desde luego a la tesorería general o a la jefatura de hacienda, según las circunstancias; y el jefe de la oficina respectiva o la persona que al efecto nombre, acompañada del jefe del cuerpo, establecimiento, etc., y asociado de un notario o del juez de primera instancia, y en defecto de éstos de la autoridad local, formará un inventario de los valores y efectos pertenecientes a la nación, así como de los depósitos y objetos de particulares que se encuentren en la pagaduría.- Formado el inventario, se hará entrega al oficial que deba encargarse de la pagaduría, del efectivo y objetos de propiedad nacional, con las formalidades prevenidas en este reglamento; los depósitos y objetos de particulares se pondrán a disposición del juez respectivo para que proceda conforme a derecho, y el jefe que haga la entrega lo participará por el correo inmediato a la tesorería general, acompañándole copia del inventario y demás diligencias practicadas.

47. Cuando el caso a que se refiere el artículo que antecede ocurra sobre la marcha en despoblado y no haya medio de dirigirse a oficinas ni autoridades, el jefe del cuerpo, previo aviso del oficial de la pagaduría, nombrará un jefe u oficial que desempeñe las funciones que corresponden a la tesorería, jefaturas de hacienda u oficinas federales, y llenados todos los requisitos que quedan prevenidos en este reglamento, para entrega y recibo de pagadurías a los oficiales de ellas, dará cuenta a la jefatura de hacienda respectiva y a la tesorería general con el resultado de la entrega.- En términos semejantes se obrará cuando el caso tenga lugar a bordo de un buque en alta mar; pero si fuere en algún puerto extranjero donde haya cónsul mexicano, éste ejercerá las

funciones de interventor.

48. Los oficiales de pagaduría, al hacerse cargo de la oficina en sustitución de sus respectivos jefes, continuarán la cuenta con entera sujeción a las reglas establecidas. En caso de que no les fueren entregados los libros respectivos, la tesorería general los proveerá de ellos lo más pronto posible para que la contabilidad no sufra ningún retardo, abriendo, entretanto, otros provisionales en que se llenarán las formalidades debidas, sellándose y foliándose las hojas intermedias, y autorizándose la primera y la última por la oficina respectiva, según el lugar en que se encuentre la pagaduría.

49. Los oficiales de pagaduría, cuando ejerzan las funciones de pagadores, disfrutarán del haber que a éstos señala la ley; pero para tener ese derecho caucionarán su manejo, como se expresa en el art. 26.

50. Los pagadores que sin causa justificada entreguen su cuenta en liquidación, son responsables del valor de los nuevos libros que hayan de darse a los que los reemplacen, sin perjuicio de que la tesorería general determine lo que crea conveniente por la responsabilidad que les resulte en el manejo de los caudales que tuvieron a su cargo en el tiempo que desempeñaron la pagaduría.

51. Si se presentare algún otro caso no previsto en este capítulo, con relación a la entrega que hagan los pagadores sin las formalidades prescritas, se observará lo dispuesto en el art. 46 y correlativos de este reglamento.

CAPÍTULO IV.

Revista, confronta, presupuesto, ajuste e instrucciones a los pagadores.

52. El pagador asistirá todos los meses a la revista de comisario. Presidirá el acto el interventor que nombre la secretaría de guerra, si fuere general del ejército; y en cualquiera otro caso, el empleado de

hacienda que corresponda.

53. El pagador tomará asiento a la izquierda del jefe del detall. El tesorero general o su representante le entregará un juego de listas de revista para que haga las anotaciones que ocurran; y cuando hubiere concluido el acto, firmará la primera hoja de dicho juego y rubricará las demás el tesorero o la persona que lo represente, a fin de que el pagador lo conserve y lo utilice al verificarse la confronta,

54. Las listas de revista expresarán con toda claridad el destino o situación de cada uno de los individuos que la pasen, así como los haberes que tengan derecho a percibir.

55. Al siguiente día de la revista ocurrirán a la oficina que la hubiere pasado el pagador y el jefe del detall, con el objeto de practicar la confronta, la cual se verificará comparando el personal de la lista de revista con el que conste en la que hubiere servido para la revista anterior. Las diferencias pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido.

56. El movimiento se justificará con los siguientes documentos:

El de alta en esta forma:

I. La de jefes y oficiales por ascenso, con copia certificada por la tesorería general u oficina de hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado; o con copia de la orden de la secretaría de guerra que le dispense de ese requisito. Respecto de jefes y oficiales de nuevo ingreso, se acompañará, además, un certificado del jefe del cuerpo, que exprese la fecha en que tomaron posesión de su empleo.

II. La de sargentos primeros y segundos, con copia certificada de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda, y aprobados por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe.

III. La de cabos, con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien

corresponda, y aprobados por el jefe del cuerpo.

IV. La de soldados, con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose para la formación de este documento el modelo que al efecto se determine.

V. La de desertores presentados o aprehendidos, con el justificante de revista expedido por la oficina de hacienda o juez de paz, quienes con presencia de la filiación original harán constar en el justificante si el desertor se presentó o fue capturado. En caso de que no se exhiba ante el juez o la oficina de hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en el lugar donde no resida la matriz del cuerpo, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se expresan en la primera parte de este artículo, y con la constancia de la presentación o captura del desertor.

VI. La de jefes, oficiales o individuos de tropa por pase de otros cuerpos, con copia de la orden que autorice el pase, certificada por los jefes del detall.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas aprobadas por la autoridad competente, y con la certificación de la oficina de hacienda a que hubieren sido presentadas.

VIII. La de distinto personal del señalado en las fracciones de la I a la VI inclusive, ya proceda de los cuerpos del ejército, establecimientos militares o armada nacional, se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos o contratos que legalmente correspondan.

El movimiento de baja se justificará en esta forma:

I. La de jefes, oficiales e individuos de tropa por ascenso en el mismo cuerpo, con la justificación de la alta.

II. La de pase de una compañía a otra,

no necesita justificación.

III. La de pase a otro cuerpo, se comprueba con la copia de la suprema orden relativa, certificada por el jefe del detall.

IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de hacienda, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de "orden superior," con la copia de ésta, que será expedida por la secretaría de guerra, y en campaña por los generales en jefe, y certificada en todo caso por el jefe del detall.

VI. La de desertores, con un tanto del parte del capitán u oficial que lo hubiere dado al jefe del detall. En el parte se expresará la fecha y circunstancias de la desertión, así como las armas, equipo y vestuario que se hubiere llevado el desertor, y lo que hubiere dejado de esos mismos efectos.

VII. La de muertos en el hospital, con el certificado de defunción expedido por el director del establecimiento.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado expedido por cualquier médico militar o civil; y en defecto de éstos, con copia de la información practicada sobre el caso por el jefe del detall o por algún oficial del cuerpo.

IX. La de muertos y dispersos en acciones de guerra, con una relación suscrita por los jefes del cuerpo, y visada por el jefe militar superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido por los comandantes de compañías, piquetes o partidas, que exprese las reseñas y especifique la causa de las bajas, presentándose las marcas de los caballos. Del mismo modo se justificará la baja de acémilas, con la sola diferencia de que el certificado será expedido por quienes las tuvieran a su cargo.

57. Los justificantes de nuevos empleos de jefes, oficiales y sargentos, así como los de nombramientos de cabos y filiación de soldados, se exigirán por una sola vez, aun cuando cambien de cuerpos.

58. Comprobada la revista, la oficina de hacienda que la pasó y el pagador, formarán, cada uno por su parte, un presupuesto que exprese la fuerza que debe pagarse y los abonos y descuentos que debieren hacerse, sin considerar más gastos que los legalmente justificados. En caso de faltar la justificación de algunas bajas, éstas se considerarán como tales desde el siguiente día al de la fecha en que se pasó la revista anterior, siendo de la responsabilidad de los jefes de los cuerpos la falta de numerario que por este motivo se origine.

59. Los abonos de la alta se harán como sigue:

Los de jefes y oficiales por ascenso, desde la fecha del "Cúmplase" que tengan sus despachos, o las órdenes que les dispensen de su presentación.- Los de pase a otros cuerpos o corporaciones, desde la fecha de la orden.- Los de sargentos y cabos, desde la fecha de la aprobación de sus nombramientos.- Los de soldados, desde la fecha en que fueron presentados a la oficina de hacienda, la cual se hará constar en letra en sus respectivas filiaciones.- Los de caballos y acémilas, desde la fecha que conste en las reseñas de su presentación a las mismas oficinas.

60. Las bajas de jefes, oficiales e individuos de tropa, así como la de caballos y acémilas, se descontará desde el día en que ocurra; y la ocasionada por muerte o desertión con circunstancias agravantes, desde el día siguiente a la fecha en que se justifique.

61. Terminado el presupuesto, se procederá inmediatamente a hacer el ajuste de los vencimientos que corresponden en el mes a todo el personal del cuerpo justificado

en la revista.

62. Los jefes y oficiales que se hallen encausados, así como los anotados con el carácter de enfermos o con licencia temporal, serán considerados en los ajustes con los haberes de sus respectivos empleos, pero solo percibirán la cuota que les corresponde como procesados, hasta que por sentencia absolutoria se declare que tienen derecho a percibir la diferencia que se les haya retenido; y si por el contrario, aquella sentencia fuese condenatoria, perderán esos alcances y su cuenta se saldará verificando una contrapartida con abono al ramo por el cual perciban sus haberes.

63. Los ajustes de revista se harán nominalmente, anotándose cada uno de los individuos que justifiquen, en las listas que sirvieron para pasarla. En la columna respectiva se hará constar el haber que corresponde mensualmente a cada individuo. Igual operación se practicará respecto de los dados de alta; y uniendo el importe del haber que estos disfruten a la suma que arroje la lista nominal, se formará el total monto que corresponda al personal del cuerpo durante el mes.

64. La baja se anotará individualmente en la forma ya indicada, para que se verifiquen los descuentos de cantidades abonadas en el mes anterior, y que por causa de bajas hayan quedado sin aplicación legal. El importe de la baja se descontará del vencimiento, y el líquido que resulte será al que definitivamente tenga derecho el cuerpo hasta el día de la revista.

65. Las gratificaciones, forrajes y gasto común, serán considerados en pliegos separados que se unirán al legajo de revista, formando su importe parte del vencimiento. Cualquiera cantidad justificada que debiere abonarse por no haber sido considerada en meses anteriores, se hará constar igualmente en pliego separado para que se agregue al vencimiento total.

66. Antes de formar cualquier ajústese llamará a la vista el del mes anterior, a efecto de que no se repitan abonos ya hechos, ni dejen de hacerse los que no lo hayan sido.

67. Respecto de piquetes, partidas o destacamentos, se practicará la confronta como queda prevenido, y en sus listas se formará el ajuste respectivo, considerándolas como justificantes de revista que deberán unirse al ajuste general cuando sean presentadas por los jefes del detall de los cuerpos.

68. El empleado que pase la revista se cerciorará de que los caballos y acémilas que justifiquen, tengan de una manera visible la marca del cuerpo; y en caso de que les falte o no la tengan bastante perceptible, dispondrá que sean remarcadas a su presencia.

69. Terminado el ajuste por el empleado que pasó la revista, rubricará todas las fojas del legajo que se forme, así como las de los documentos agregados, consignando en la última una certificación que exprese:

1º. La fecha en que pasó la revista;

2º. El número de fojas del legajo y documentos, y

3º. La cantidad que corresponda al cuerpo conforme al ajuste.

Entregará en seguida al pagador el legajo que le corresponde, y cuidará de remitir otros dos comprobados y ajustados, a la tesorería general.

70. La tesorería general examinará los ajustes que le sean remitidos, y si notare algún error, lo hará conocer desde luego al empleado responsable para que lo subsane en el siguiente mes. Por ningún motivo se detendrá la entrega del ajuste de los cuerpos, sino que deberá estar en poder de los pagadores en los primeros seis días de pasada la revista.- Formado por el pagador el presupuesto del mes, lo presentará a la oficina que pasó la revista, para que el jefe,

cerciorado de su conformidad con el que formó, y de la exactitud de las operaciones aritméticas, lo autorice con su "visto bueno." Este presupuesto servirá de norma para los pagos; a cuyo efecto, el pagador remitirá un tanto al jefe del cuerpo.

71. La oficina que pasó la revista solo entregará ajustado con las cantidades que a cada individuo corresponden, el legajo perteneciente al pagador, limitándose a certificar en la forma prevenida los demás legajos que fueren necesarios para el cuerpo. A fin de que la oficina del detall tenga conocimiento exacto de los haberes que corresponden a cada individuo, el pagador cuidará de asentar en el legajo respectivo, las cantidades que la oficina de hacienda haya considerado en el suyo. Una vez practicadas estas operaciones, el pagador procederá a las que correspondan a la contabilidad, sujetándose a las instrucciones que le haya comunicado la tesorería.

72. Cuando el cuerpo estuviere de tránsito y no haya tiempo para verificar la confronta, la oficina que pasó la revista se limitará a certificar que se verificó el acto, a reserva de que en primera oportunidad y cualquiera oficina de hacienda haga la confronta y ajuste, poniendo a continuación del certificado de la revista, la constancia de haber recibido la comprobación, expresando el monto del ajuste y remitiendo a la tesorería general los expedientes de revista que correspondan.

73. Cuando el cuerpo se halle en un punto donde no hubiere oficina federal autorizada para pasar la revista, la pasará el pagador y hará la confronta, presupuesto y ajuste, con sujeción a las prescripciones detalladas en este reglamento.

74. La revista de buques de guerra se pasará a bordo, siempre que se encuentren en puertos de la República, practicándola el empleado de hacienda que se nombre. Cuando se hallen en alta mar, la pasará el pagador o el que haga sus veces, y en el

extranjero será intervenida por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

CAPÍTULO V.

Reglas para la ministración de haberes, vestuario, equipo, gratificaciones, gasto común, forrajes, etc., y comprobación de los gastos.

75. Los pagos se harán precisamente en las pagadurías, y con sujeción a las siguientes prescripciones:

I. Ningún gasto se hará si no se halla considerado en el presupuesto del mes.

II. Por ningún motivo se abonará a cualquiera de los individuos que formen el cuerpo, más que el haber que le corresponda por el mes en que se le haga la ministración.

III. Es obligación de los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, aplicar única y exclusivamente a los objetos que en su libreta determine la respectiva oficina de hacienda, los fondos que reciban.

IV. De absoluta preferencia a cualquiera otro gasto, se cubrirá el haber diario de los individuos de tropa y forrajes de caballos y acémilas. Los pagadores procurarán conservar en caja un efectivo que baste para cubrir, cuando menos, tres días de haber.

V. Las distribuciones se harán con absoluta igualdad proporcional, a fin de que ninguno de los individuos del cuerpo reciba haberes por mayor ni menor número de días que los demás.

VI. Se cuidará escrupulosamente de que los individuos dados de baja no reciban más haberes que aquellos a que tengan derecho por los días que hubieren servido. A los que fueren dados de alta, se les atenderá con su haber desde la fecha en que comiencen a servir, aun cuando no estén considerados en el presupuesto.

VII. No se hará ministración alguna con carácter de suplemento o anticipo, bajo

la más estrecha responsabilidad del pagador.

VIII. Para el gasto común y de gratificaciones, no se empleará más cantidad que la que señale la ley; limitándose en todo caso esa ministración a la cantidad que para el mes o para determinado número de días hubiere sido abonada por la oficina respectiva,

Sin orden expresa de la tesorería, los pagadores no podrán invertir las cantidades que reciban, sino precisa y únicamente en los objetos que se determinan en las fracciones anteriores.

76. Para verificar cualquier pago, el pagador recibirá anticipadamente una relación detallada que formará el jefe del detall, visándola el jefe del cuerpo, en la que consten las cantidades que deben cubrirse, sin cuyo requisito no verificará el pago.

77. Para que la pagaduría tenga conocimiento diariamente del movimiento de alta y baja, la oficina del detall le dará, después de la lista de diana, una noticia que exprese el movimiento ocurrido.

78. Para que la misma oficina tenga exacto conocimiento de los individuos de tropa para quienes ministre haber, y pueda cargar en sus cuentas lo que les corresponda, los comandantes de compañías entregarán antes de recibir cantidad alguna, una relación nominal, con expresión de lo que disfruta cada individuo de los que deban percibir, y con la conformidad del jefe del detall y visto bueno de el jefe del cuerpo.

79. Recibidas por el pagador las relaciones a que se refiere el art. 74 de este reglamento, verá si los gastos que se requieren están de conformidad con las condiciones que aquel señala; en cuyo caso los cubrirá antes del toque de asamblea, para que a este toque se reparta a la tropa el haber correspondiente al día; pues respecto de haber de oficiales, serán cubiertos a las horas en que lo acuerden el pagador y el jefe del cuerpo, por cuartas partes de sus pagas,

vencidas, o de lo que para ellos hubiere ministrado la nación; y los demás gastos cuando el servicio lo requiera, a juicio del jefe del cuerpo.- Si las relaciones recibidas están conformes con las prescripciones del artículo antes citado, se procederá a verificar el pago; y en caso contrario, el pagador los devolverá inmediatamente, para que sean repuestas por quien corresponda, y pueda verificarse el pago a la hora citada.

80. Si hubiere necesidad de hacer algún gasto extraordinario que no esté comprendido en el presupuesto del cuerpo, el pagador lo comunicará a la tesorería general, para que ésta determine en el acto lo que juzgue conveniente; no cesando la responsabilidad de aquel, hasta tanto que no tenga en su poder la resolución de dicha oficina.

81. Mientras las compañías no tengan algún movimiento, basta la relación dada el primer día en que sacaron haber, para que en lo sucesivo lo perciban por una papeleta numeral; y cada vez que por cualquier motivo tengan algún movimiento, darán una relación nominal que lo exprese, con los requisitos fijados ya.

82. En el caso de que por motivo urgente del servicio militar, no fuere posible detallar los individuos para quienes se reciban cantidades de la pagaduría, o de que las recibidas correspondan a mayor término que al de un día, entonces quedarán cargadas al individuo que las recibió mientras rinde la distribución; en el concepto que por ningún motivo se permitirá deje de hacerlo; dándole el plazo, a lo más, de ocho días del siguiente mes en que se recibió la cantidad. Pasado este tiempo, el pagador lo comunicará a la tesorería general y al jefe del cuerpo, descontando desde luego la tercera parte del haber que reciba el responsable, entretanto resuelve aquella oficina, para que en todo caso quede cubierto el adeudo.

83. En la primera revista de comisario confrontará el pagador con las listas de éstas,

las relaciones nominales que antes se indican, las que deben estar de perfecto acuerdo. En caso de no estarlo, comunicará al jefe del cuerpo las diferencias que resulten, si son a favor de individuos de tropa, por no haber percibido su sueldo, para que aun cuando no fuere en el mismo mes, se les cubra el adeudo. Si los comandantes de compañías han recibido socorros para individuos que no deban percibirlos, los cargará al responsable, descontándolos de sus haberes corrientes, y dando aviso igualmente al jefe del cuerpo.

84. El día 9 de cada mes, después de revisadas a satisfacción del pagador las operaciones relativas a ministración de haberes a los individuos de tropa, hará el cargo que a cada uno corresponda; y solo en el caso que tenga que entregar la pagaduría, lo verificará al hacer la entrega.

85. El pagador descontará diariamente las estancias de los individuos que se encuentren en el hospital, entregándosele el sobrante del sueldo que disfrute el enfermo, al comandante de la respectiva compañía, para que por conducto de éste los reciba.- En vista de la relación del movimiento diario ocurrido en el cuerpo, el pagador descontará al administrar el socorro, lo que corresponda a las estancias de hospital, desde el día siguiente al en que pase el enfermo, hasta el día inclusive en que sale.

86. El pago de estancias no necesita determinarse en la relación que expresa el art. 74, sino que el pagador lo verificará diariamente en su oficina, como está mandado, entregando el importe de las estancias al administrador del hospital o a la persona que él designe, quien otorgará un recibo provisional hasta el último día de cada mes, en que serán canjeados por la cuenta nominal que los justifique, presentada por el referido administrador del hospital.- La cuenta nominal a que se hace referencia y que debe justificar las cantidades correspondientes a estancias, y las que deben haber

sido satisfechas, ha de comprender todo el movimiento habido en el mes; y en caso de que dicha relación arroje mayor cantidad que la pagada, y esto fuere por no haberse cubierto los haberes de todo el mes, el pagador cargará la diferencia a los individuos a quien corresponda, y la abonará a la cuenta de "Estancias de hospital;" dando al administrador un certificado en que asiente la deuda y el motivo de ella, poniéndolo a la vez en conocimiento de la tesorería general, para que esta oficina determine lo que juzgue conveniente.

87. Los descuentos que el pagador verifique, con motivo de estancias de hospital, los cargará a los individuos a quienes pertenezcan, con abono a una cuenta que se denominará "Estancias de hospital;" y al verificar diariamente el pago, lo hará adeudando dicha cuenta con abono a su caja. El pagador es responsable por no cubrir con exactitud los recibos de las estancias que corresponden al hospital, pues en caso de cualquier diferencia, ésta debe subsanarse al día siguiente al en que se notó, en vista de la boleta de pase del comandante de la respectiva compañía, para que con este dato el pagador descuenta la diferencia a quien corresponda.

88. A los sargentos y cabos que fueren suspensos, no les abonará la pagaduría el haber de su clase, sino el de simples soldados, por todo el tiempo que dure la suspensión, cargándoles la diferencia con abono a la nación en la cuenta que determine la tesorería general.

89. El pagador solo podrá descontar de los haberes de los jefes y oficiales, el importe de las órdenes que reciba por conducto de la tesorería general, o en los casos previstos en los arts. 82, 83, 85 y 87 de este reglamento.- El pago del haber se hará personalmente a cada jefe u oficial, y en la oficina de la pagaduría.

90. A los individuos de tropa que por motivo de extravío de prendas, disponga el

jefe del cuerpo que se les descuenta el valor de ellas, para que sean repuestas por el almacén de la pagaduría, se les hará el descuento por el pagador, entregando las prendas que se requieran, y cuyo importe irá descontando a razón de doce y medio centavos diarios del haber del soldado. En el caso de que éste sea hoja antes de pagarlas, la diferencia se reintegrará de los aprovechamientos que tenga la hacienda pública por alcances de desertores.

91. El pagador, de acuerdo con el jefe del cuerpo, arreglará las horas que fueren más convenientes para verificar los pagos, con excepción de los socorros de tropa, que se darán como está prevenido en el art. 79, a fin de que el resto de las siete horas que debe tener abierta su oficina al servicio, lo emplee en el arreglo de su cuenta, para que ésta por ningún motivo sufra retraso,

92. Siempre que tengan que anticiparse haberes para alguna partida que se separe de la matriz del cuerpo, el jefe de éste lo manifestará al pagador, dándole una relación del personal que marche, el nombre del jefe u oficial que la mande, el número de días de haberes que deba ministrársele y la persona que haya de recibirlos.

93. Para que las oficinas de hacienda puedan seguir abonando haberes a la partida que se separe del cuerpo, el pagador entregará al habilitado una libreta autorizada por él, en la que conste: la cantidad que le hubiere ministrado, lo que importan diariamente los haberes de la partida y la fecha hasta que va pagada, dando conocimiento a la tesorería general del nombramiento de habilitado de que trata el artículo siguiente.

94. En caso de que se divida el cuerpo en dos o más fracciones, la de la matriz la socorrerá el pagador, como se ha dicho ya, y las otras un oficial habilitado, que se nombrará al efecto por el jefe del cuerpo, para cada una de ellas.- Los habilitados recibirán las instrucciones que crea

conveniente darles el pagador para llevar la contabilidad, quedando sujetos en esta materia a la pagaduría.- De todo nombramiento de habilitado se dará cuenta a la tesorería general por el pagador respectivo.

95. Cuando sea necesario ministrar alguna cantidad para partidas, se verificará desde luego de las existencias que hubiere en la caja de la pagaduría, aun cuando no queden los tres días de socorros de tropa a que se refiere el art. 75, pues en este caso, inmediatamente y por la vía más violenta, lo comunicará el pagador a la tesorería general y a la oficina de hacienda de quien reciba directamente los haberes, para que se provea oportunamente de recursos al cuerpo.

96. En los repartos que diariamente verifique la pagaduría, se observará el orden siguiente: los haberes de tropa se entregarán a cada comandante de compañía; lo relativo a gasto común, al ayudante u oficial que para ello nombre el jefe del cuerpo; y lo que corresponde a jefes y oficiales, a cada uno personalmente, como está prevenido.

97. Para comprobar las cantidades que se ministren en los repartos a que se refiere el artículo anterior, el pagador hará que los interesados que las perciban firmen al calce de las relaciones mandadas observar en los arts. 75 y 76, en el mejor orden posible.

98. Para comprobar las cantidades que reciban los habilitados de partidas, el pagador les exigirá que otorguen un recibo al calce de la relación de que habla el artículo 92 de este reglamento.

99. Siempre que se verifique algún pago de los no previstos y especificados en este capítulo, en que fuere de ley poner estampillas en el documento relativo, el pagador cuidará de que se llene ese requisito, bajo su más estrecha responsabilidad.

100. Todo documento que compruebe pago, entrega de vestuario, equipo o forraje, debe otorgarse a la pagaduría por duplicado, a fin de que un ejemplar quede en la oficina,

y el otro se remita a la tesorería general.

101. A los individuos de tropa que falten a la lista tres días consecutivos, la pagaduría no les abonará su haber por dichos tres días, sino que quedará a beneficio de la nación; y solo en el caso de que no consumen la deserción, se les abonará el día o días en que no hayan recibido el socorro.

102. Si hubiere necesidad de hacer algún gasto indispensable para la conducción de fondos destinados al cuerpo o partidas de éste, o fuere necesario convertir los fondos en otra clase de moneda o en letras de cambio, con premio o descuento, gasto o provecho será de cuenta del erario.

103. En materia de situación de fondos, se sujetarán los pagadores a las prevenciones siguientes:

I. Exigirán la orden por escrito del jefe del cuerpo, en que se manifieste la necesidad de situar fondos, a causa de la larga distancia a que se encuentre la fuerza, o por la imposibilidad de conducirlos con la suficiente custodia.

II. En el caso de la fracción anterior, si el pagador se encuentra en el Distrito federal, dará parte inmediatamente a la tesorería general para que esa oficina haga la situación.

III. Cuando el pagador se encuentre fuera del Distrito federal, hará por sí la operación, recabando de la casa de comercio que la verifique, un documento que acredite el premio o descuento convenido, llevando aquel, en todo caso, la certificación del jefe del detall y el visto bueno del jefe del cuerpo.

IV. Este documento, así como la orden de que se habla en la prevención primera, serán remitidos a la jefatura de hacienda de quien dependa el pagador, para que les reintegre el descuento o reciba el premio en favor del erario. Los pagadores quedan obligados a dar parte por escrito a la tesorería general en el acto que practiquen

cualquiera operación.

V. Cuando las jefaturas de hacienda, una vez cercioradas de la justificación legal, hagan a los pagadores el reintegro, o reciban el importe del premio que se hubiere estipulado, darán aviso a la tesorería general para los fines consiguientes.

104. Los habilitados darán aviso al pagador de toda cantidad que reciban de las oficinas de hacienda, luego que esté en su poder. En los primeros ocho días de cada mes entregarán sus distribuciones correspondientes al anterior, a la oficina de hacienda que en ese tiempo se entienda con el pago de ellos, la cual, en el acto y por la vía más violenta, la comunicará a la tesorería general, para que ésta determine si deben remitírseles a ella o directamente al pagador.

105. Luego que reciba el pagador la distribución de las cantidades que haya ministrado a los habilitados, procederá a examinarla para cerciorarse de si los gastos hechos están arreglados a la ley y debidamente comprobados, en cuyo caso hará en su cuenta, las operaciones que correspondan. Si no estuviere conforme, la devolverá a la tesorería general, exponiendo las razones que tuviere para no aceptar los comprobantes que juzgue inadmisibles, a fin de que esta oficina proceda a lo que haya lugar.

106. Diariamente dará conocimiento el pagador a la oficina de hacienda de quien dependa, del movimiento de caudales habido el día anterior, verificándolo por medio de un corte de caja de primera operación que entregará a dicha oficina.- Si del corte de caja resulta que la existencia en efectivo no corresponde al importe de tres días de haber de tropa, el pagador, bajo su más estricta responsabilidad y por la vía más violenta, lo pondrá en conocimiento de la oficina de hacienda de quien esté recibiendo los haberes del cuerpo, con el objeto de que ésta provea de fondos hasta el completo de tres días.

107. Los jefes de los cuerpos cuidarán de que tanto el pagador como los individuos del cuerpo que tengan que recibir alguna cantidad de la pagaduría, ocurran a la hora que se les señale, y que los pagos se hagan con entera exactitud.

108. Los forrajes se obtendrán por medio de contratas que celebrará el jefe del detall, de acuerdo con el pagador, y que serán aprobadas por el jefe del cuerpo. Cuando por causas justificadas no puedan hacerse contratas, se comprará el forraje por el oficial forrajista, con intervención del pagador y aprobación del jefe del cuerpo.

109. El forrajista nombrado, conforme se previene en la Ordenanza general del ejército, recibirá diariamente de la pagaduría el importe del forraje, para entregarlo al contratista o vendedor en su caso.

110. El importe del herraje, de las curaciones de caballos y acémilas, y demás, gastos de los que fueren necesarios de los detallados en la Ordenanza para el objeto, se entregará al oficial comisionado.

111. Los comisionados a que se refieren los dos artículos anteriores, se sujetarán para su cuenta y distribución a las instrucciones que les dé la pagaduría, en el concepto de que los fondos que se ministren para forrajes y demás gastos, se cargarán al respectivo comisionado, mientras rinde su distribución comprobada. Verificado esto, se cargarán a la cuenta de forrajes.

112. El pagador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, que las acémilas del cuerpo no sean fletadas, ni se empleen en servicio diverso de aquel a que están destinadas. Cuando ocurra uno u otro caso, suspenderá el abono de los forrajes correspondientes, dando aviso al jefe del cuerpo y a la tesorería general.

113. El día 8 de cada mes rendirá el oficial forrajista su distribución a la pagaduría, cuya distribución expresará las cantidades recibidas durante el mes anterior,

y las invertidas en forrajes y demás gastos. Al calce se hará una demostración, asentando el monto total de pasturas compradas y las consumidas en la manutención de caballos y acémilas. En ese documento pondrá su conformidad el jefe del detall y visto bueno el del cuerpo.- Para justificar el forraje repartido, el torrijista entregará una distribución que lo exprese, con la conformidad de cada comandante de compañía, intervención del jefe del detall y visto bueno del jefe del cuerpo.

114. La tesorería general intervendrá en todas las compras y ventas de caballos y acémilas para el servicio del ejército, pudiendo facultar a los pagadores para que en su representación lo verifiquen, sujetándose éstos a las instrucciones que al efecto reciban de la propia tesorería.

115. Los comisionados para el manejo de gastos anexos a la cuenta de forrajes, presentarán su distribución como se ha prevenido, para todos los individuos que manejen fondos destinados al ejército.

116. El vestuario y equipo que se destine para los individuos de tropa, con excepción de los sargentos, estará a cargo y cuidado exclusivo del pagador, el que luego que los reciba dará aviso al jefe del cuerpo y lo depositará en el lugar que éste señale en el cuartel, cuyo lugar será a satisfacción del pagador, para evitar que las prendas sufran extravío o deterioro.- En el local que se elija no se introducirá ninguna prenda usada.- El depósito estará bajo la vigilancia del oficial de la guardia de prevención, y éste, no permitirá que otra persona, fuera del pagador, saque o introduzca prenda alguna.

117. El pagador tendrá una libreta con "debe" y "haber" autorizada por la tesorería general, para que en ella se le asiente el cargo y descargo del número y valor de las prendas y efectos que reciba y distribuya.

118. Para la ministración de vestuario y equipo, se observarán las reglas siguientes:

I. El jefe del cuerpo, conforme previene la Ordenanza general del ejército, hará el pedido del que necesite a la secretaría de guerra, Comunicado el acuerdo por la secretaría de hacienda a la tesorería general, esta oficina librará la orden al pagador para su cumplimiento.

II. La oficina del detall remitirá al pagador una relación numeral de las prendas que necesite cada compañía, por cuenta de lo mandado ministrar por orden superior.

III. Recibida por el pagador la expresada relación por duplicado, entregará a los comandantes de compañías el vestuario y equipo que a cada una corresponda, firmando aquellos al calce de la relación, con lo que se comprobará la salida.

119. El pagador, además de la cuenta que debe llevar para demostrar a la tesorería el movimiento de vestuario y equipo, llevará otra en libro separado con el número y clase de las prendas que la superioridad haya mandado entregar al cuerpo.

120. Sea cual fuere la existencia de equipo y vestuario que el pagador tenga en su poder, no entregará más cantidad que la que se le ordene por la tesorería general.

121. Del vestuario que dejaren las bajas, por deserción u otro motivo que no sea el de enfermedad, siempre que esté en buen estado a juicio del jefe del cuerpo, se dará parte al pagador por medio de una relación pormenorizada, y quedará en depósito a cargo del comandante de la compañía para que sea empleado en las altas que ocurran.

CAPÍTULO VI.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los pagadores rendirán su cuenta a la tesorería general, sin excusa ni pretexto alguno, en los primeros quince días de cada mes, por lo relativo a las operaciones practicadas en el anterior, verificándolo los que se encuentren en la capital directamente, y los que se hallen fuera, por conducto de las

jefaturas de hacienda u oficinas federales que la representen y de las cuales dependan las pagadurías. Dichas oficinas estarán obligadas a remitir esas cuentas a la tesorería general por el primer correo y bajo pliego certificado.

2. Los pagadores, para rendir sus cuentas mensuales, no esperarán las distribuciones de partidas ausentes, pues éstas podrán incorporarlas en su contabilidad con la fecha en que las reciban; en consecuencia, los libros deberán cerrarse precisamente el día último de cada mes, con excepción del de Junio, que por ser término de año fiscal, podrá mantenerse abierto el tiempo necesario para que se perfeccionen los asientos, sin que ese tiempo pase del 31 de Agosto, fecha en que, corregidos o no los asientos virtuales que ocurran, se cerrarán definitivamente, enviándose desde luego a la tesorería general.

3. Habrá en las pagadurías un libro autorizado por la misma tesorería que se llamará de "Inventarios de las cuentas," y en él copiarán los pagadores los de los documentos que mensualmente entreguen para comprobar sus cuentas. En cada caso, el empleado que reciba los referidos documentos firmará el inventario respectivo, y éste servirá de resguardo al pagador, hasta que se le entregue por la tesorería general el finiquito de su cuenta.

4. En los primeros cinco días de cada mes serán visitadas las pagadurías de los cuerpos, establecimientos militares y armada nacional en toda la República, por la tesorería general u oficinas que la representen, a cuyo fin, con la oportunidad debida, designará los empleados que deban practicar dichas visitas. En ellas se examinarán las operaciones de caja y vestuario correspondientes al mes anterior; se verá si los libros están en corriente; se exigirá un corte de caja y se revisarán las existencias. Además, el pagador presentará una relación de los cargos y descargos virtuales, que por orden de la tesorería general se hubieren

corrido, y un estado del movimiento de equipo y vestuario. Los visitadores, al terminar sus operaciones, firmarán las cuentas de caja y vestuario de las pagadurías bajo la nota de "visitada," y darán su informe a la tesorería, acompañando copia de todos los documentos de que arriba se hizo mérito.

5. La tesorería general u oficina de hacienda respectiva, en su caso, cuando deje de entenderse con el pago de cualquiera cuerpo, asentará en la libreta del pagador que corresponda, la fecha hasta que esté pagado aquel, y lo que se le adeude en el mes corriente conforme a su presupuesto, y dará aviso inmediatamente a la oficina que deba continuar el pago, para que en vista de ello lo verifique.

6. Las oficinas encargadas de cubrir los haberes de los cuerpos, no comenzarán a verificar sus pagos sin cerciorarse previamente de las existencias que tengan las pagadurías y de que sus cuentas se hallen en corriente, dando aviso sobre uno y otro punto a la tesorería para su conocimiento.

7. A los pagadores se les proporcionará, cuando así fuere necesario, por los jefes de los cuerpos en servicio, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tengan a su cargo, y se les dará la escolta suficiente a juicio de dichos jefes, para la seguridad de los intereses del cuerpo.- Tanto en las marchas como en los campamentos, los jefes superiores que tengan el mando de armas, designarán el lugar donde deben colocarse los pagadores con la caja de los fondos, procurando dar a éstos toda garantía,

8. Los pagadores darán oportunamente aviso a la tesorería general del lugar en que se encuentren, siempre que cambie el cuerpo de residencia.

9. En los primeros diez días de cada mes darán aviso a la propia tesorería, por el conducto más violento, de la fecha en que pasaron revista de comisario, de haber o no recibido el ajuste correspondiente, y de si

tuvo lugar la visita mensual. Asimismo remitirán por el correo una noticia de los jefes y oficiales que hayan recibido algún anticipo para su marcha, y cuyo cargo se haya hecho constar en la libreta de la pagaduría, para que en caso de que no se hayan presentado a la matriz del cuerpo, ni causado, en consecuencia, alta ni baja, la referida tesorería determine lo conveniente respecto de la aplicación que deba darse al adeudo que resulte.

10. En el caso de extravío de los libros y cuenta de algún pagador por causa debidamente justificada, la tesorería general dispondrá inmediatamente la forma en que deba arreglarse la cuenta, a fin de que la pagaduría no carezca de antecedentes, y por este motivo se resienta el servicio y se perjudique a los individuos del cuerpo.

11. Los sueldos que corresponden a los pagadores y oficiales de pagadurías, aun cuando con arreglo a la ley deben ser comprendidos en los presupuestos de los respectivos cuerpos, económicamente los recibirán, por ahora, directamente de la oficina que corresponda, aplicándose a la partida de hacienda que la ley de presupuestos o la secretaría del ramo designe.

12. Los alcances que tengan a su favor los individuos que cometan el delito de desertión, los perderán conforme a las prescripciones de la Ordenanza, quedando, en consecuencia, su importe a beneficio del erario, y se hará así constar en la cuenta de las pagadurías.

13. Los jefes de los cuerpos, establecimientos militares y buques de guerra, vigilarán el exacto cumplimiento de las obligaciones que corresponden a sus respectivos pagadores, pudiendo visitar sus oficinas cuando lo juzguen conveniente, a fin de cerciorarse de que la contabilidad se lleva en regla y está en corriente; de que las existencias en efectivo, vestuario y equipo son las debidas; y de que los pagos se han verificado

con exacta puntualidad y con total arreglo a las órdenes superiores.

14. Cuando alguno de los jefes referidos tenga datos justificados de que la conducta del pagador no es la que debiera observar, lo pondrá en conocimiento de la tesorería general, o de la respectiva jefatura de hacienda en su caso, para que la primera dicte las medidas que sean conducentes a corregir el mal en vista del oficio relativo del jefe del cuerpo o de la jefatura, que en el acto está obligada a dar cuenta.

15. Es un deber de las jefaturas de hacienda y de toda oficina federal que las represente en los Estados, vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prevenciones de este reglamento en la parte que les concierne, y será caso de responsabilidad para ellas cualquiera tolerancia o disimulo en esta parte.

16. Cuando la tesorería general por informes de personas caracterizadas, llegue a saber que algún pagador incurre en faltas de mal manejo, disipación, afición al juego, embriaguez u omisión habitual en el cumplimiento de sus deberes, procederá a formar un expediente instructivo con las constancias que tenga en su poder y demás datos que pueda proporcionarse; y oyendo en todo caso al inculpado, que presentará sus descargos en un término prudente que se le señale, según la distancia a que se encuentre, formará su juicio, y con el informe correspondiente dará cuenta a la secretaría de hacienda para la resolución administrativa a que haya lugar,

17. Cuando por el contrario, de las constancias que obren en la tesorería general, resulte que los pagadores u oficiales de pagadurías han observado buena conducta, y demostrado aptitud y honradez, lo pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda, para que, llegado el caso, sean preferidos en igualdad de circunstancias para obtener algún empleo superior al que desempeñan, como recompensa a sus

méritos, cualidades y servicios.

18. Los despachos que se expidan por la secretaría de hacienda, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento, no determinarán cuerpo, establecimiento, etc., y los que los obtengan tendrán el carácter de "pagadores u oficiales de pagadurías del ejército," a fin de que la tesorería los destine y cambie como juzgue conveniente el mejor servicio público.

Artículos transitorios.

Art. 1. Quedan derogadas todas las leyes, circulares y demás disposiciones dictadas hasta hoy que se opongan al presente reglamento.

2. Este reglamento comenzará a regir desde el 1º de Junio del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz. Al C. Manuel Dublán, secretario de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1885.- *Dublán.*

Número 9239.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Vicecónsul.

Junio 1º de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Antonio Juambelz para desempeñar las funciones de vicecónsul de España en la ciudad de Durango.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Mayo de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 1º de Junio de 1885.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9240.

Decreto del Congreso.- Permite la introducción libre de derechos de maíz extranjero en los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

Junio 1º de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Será libre de todo derecho la importación de maíz extranjero por los

puertos de Progreso, Campeche, Isla del Carmen y Frontera, durante el año de 1885.

2. El maíz extranjero que de los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, se remita a otros lugares de la República durante el presente año, sin haber pagado en virtud de la exención concedida por este decreto los derechos que debiera causar conforme al arancel, satisfará dichos derechos en el puerto de su extracción.

3. La exención que concede este decreto cesará, si en los Estados que comprende se impusieren al maíz gravámenes que no reporta por las leyes vigentes en esta fecha.-

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal en México, a 1º de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Junio 1º de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9241.

Decreto del Congreso.- Aprueba las disposiciones del Ejecutivo dictadas para el servicio público del Territorio de Tepic.

Junio 3 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban las disposiciones dictadas por el ejecutivo federal en los ramos de justicia, gobernación y hacienda, para proveer al servicio público del Territorio de Tepic, autorizándose el gasto correspondiente por todo el tiempo comprendido del 12 de Diciembre al 30 de Junio de 1885.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9242.

Decreto del Congreso.- Organización del Territorio de Tepic.

Junio 3 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El Territorio de Tepic, comprendido dentro de los límites que como 7º cantón de Jalisco le asignaron las leyes de ese Estado, se divide en cinco prefecturas políticas y tres subprefecturas, que respectivamente se denominarán:

Prefecturas.

San Blas. Santiago. Acaponeta. Ahuacatlán y Compostela,

Subprefecturas,

Ixtlán. La Yesca y Tuxpan.

Las poblaciones con cuyo nombre quedan denominadas las prefecturas y subprefecturas, serán las cabeceras de éstas.

Los municipios actualmente existentes, continuarán perteneciendo a las prefecturas y subprefecturas de que dependen.

Art. 2. La capital del Territorio será la ciudad de Tepic, en la que residirán las autoridades superiores del orden gubernativo, judicial y rentístico del Territorio.

Art. 3. Habrá un Juzgado del Estado Civil en la capital del Territorio, y uno en cada una de las cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, y por ahora otro en el pueblo de Santa María del Oro.

Art. 4. Para la administración de justicia se establece un Tribunal Superior unitario, con jurisdicción en todo el Territorio, dividiéndose éste en los partidos judiciales de Tepic, Ahuacatlán y Santiago, cada uno con la jurisdicción que actualmente comprende.

Art. 5. Habrá dos Juzgados menores en Tepic, y uno en cada una de las poblaciones siguientes:

San Blas.

Ahuacatlán.

Compostela.

Santiago.

Acaponeta.

Ixtlán.

La Yesca y

Santa María del Oro.

Art. 6. Se establece una administración de rentas en la ciudad de Tepic, con las receptorías subalternas siguientes:

Receptorías.

Santiago. Acaponeta. San Blas, Tuxpan.

Compostela. Ahuacatlán o Ixtlán.

Subreceptorías. Jala.

Santa María del Oro y San Pedro Lagunillas.

Art. 7. Los créditos activos y pasivos del Territorio, hasta el 12 de Diciembre de 1884, serán del haber y cargo de la Federación.

Art. 8. La presente ley principiará a regir el día 1º de Julio del presente año.

Art. 9. Las oficinas del Territorio, para los servicios administrativo, judicial y rentístico, se establecerán conforme a las plantas correspondientes.

Art. 10. Se declaran vigentes para el Territorio de Tepic, en todos los ramos de servicio público, los códigos, leyes y reglamentos que rigen en la actualidad en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, con excepción de los artículos del Código de Procedimientos penales, que establecen el Jurado; quedando en consecuencia autorizado el Ejecutivo para fijar los procedimientos a que deban sujetarse los juicios criminales en el expresado Territorio de Tepic.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- F. Michel, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, a 3 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9243.

Decreto del Senado.- Convoca para la elección de Senadores en San Luis Potosí.

Junio 3 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del Estado de San Luis Potosí a elecciones extraordinarias de un senador propietario y un suplente, para el período constitucional que terminará el 15 de Septiembre de 1888.

2, Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio del corriente año, y las secundarias el segundo domingo de Julio del mismo año.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.—F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando so imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1885.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9244.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para poner en vigor el Sistema Métrico-Decimal.

Junio 3 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorroga hasta el 13 de Enero de 1889 el plazo fijado para poner en vigor en toda la República el sistema métrico-decimal, y hasta el 1º de Julio de 1888 el plazo señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en las de los Estados y territorios.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1885.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9245.

Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados para la canalización del rio del Espinal.

Junio 4 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se prorrogan por seis meses contados desde la promulgación de este decreto, todos los plazos estipulados en la ley de 15 de Diciembre de 1884, relativa a la canalización del rio del Espinal.

Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- F. Méndez Rivas, senador secretario.- Faustino Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo

de la Unión en México, a 4 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1885.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9246.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 5 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry Judson Chapín, por sus aparatos para beneficiar la caña de azúcar.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9247.

Decreto del Congreso.- Autoriza a los Estados para conservar en vigor hasta el 30 de Junio de 1887, las leyes sobre impuestos en el ramo de Minería.

Junio 5 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente da la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza a los Estados de la Federación para conservar en vigor, hasta 30 de Junio de 1887, las leyes vigentes sobre impuestos en el ramo de minería, sin que puedan aumentar los gravámenes que hoy reportan los productos de dicho ramo; quedando, en consecuencia, suspensa hasta la fecha mencionada en esa ley, la observancia de los arts. 199 y 200 del Código de Minería.

Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.- Agustín Rivera y Río, diputado secretario.- F. Méndez Rivas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1885.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9248.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 6 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Carlos Samuel Howard, por las mejoras que ha introducido en el procedimiento para abrir pozos artesianos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9249.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 a 1886.

Junio 6 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitución general, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal de 1885 a 1886, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra oca-sión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resu-men de cada ramo).

RESUMEN DEL RAMO 1º.

Poder legislativo.

Cámara de diputados.....	\$ 686,000 00
Cámara de senadores.....	168,000 00
Secretaría de la cámara de diputados.....	31,584 15
Secretaría de la cámara de senadores.....	18,583 95
Gastos ordinarios y extraordinarios de la cámara di diputados.....	19,492 00
Gastos ordinarios y extraordinarios de la cámara de senadores....	11,358 00
Tesorería del congreso.....	4,241 30
Contaduría mayor de hacienda y sección especial.....	<u>67,884 75</u>
Total del ramo 1º.....	\$ 1.007,144 15

RESUMEN DEL RAMO 2º.

Poder ejecutivo.

Presidente de la República.....	30,000 00
Secretaría particular del presidente..	5,600 50
Estado mayor del presidente y servicio.....	<u>13,651 00</u>
Total del ramo 2º.....	\$ 49.251 50

RESUMEN DEL RAMO 3º.

Poder judicial.

Suprema corte y secretarías.....	\$ 112,785 25
Tribunales de circuito y muebles...	68,424 35
Juzgados de distrito y muebles.....	<u>251,183 30</u>
Total del ramo 3º.....	\$ 432,392 90

RESUMEN DEL RAMO 4º.

Secretaría de relaciones.

Secretaría.....	\$ 54,194 30
Archivo general de la nación.....	8,733 85
Gastos generales.....	33,000 00
Cuerpo diplomático.....	156,293 35
Cuerpo consular.....	82,541 10
Viáticos y emolumentos.....	<u>84,000 00</u>
Total del ramo 4º.....	\$ 418,762 60

RESUMEN DEL RAMO 5º.

Secretaría de gobernación.

Secretaría.....	\$ 55,296 60
Escuela de ciegos.....	16,824 10
Escuela de artes y oficios para mujeres.....	21,377 90
Casa de niños expósitos.....	7,200 85
Consejo superior de salubridad.....	21,870 15
Jefatura y subprefecturas de la Baja California.....	14,971 60
Fuerza rural para el territorio.....	14,187 55
Gastos generales del mismo.....	14,000 00
Juzgados del estado civil en dicho territorio.....	1,680 15
Policía rural.....	956,133 50
Policía del Distrito federal.....	729,949 10
Vestuario para la gendarmería municipal.....	72,060 40
Prefecturas del Distrito.....	15,851 25

Gastos generales del ramo.....	307,000 10
Administración general de correos.....	232,699 98
Administraciones locales.....	698,477 40
Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados.....	57,038 55
Subvención a líneas de vapores.....	<u>205,000 00</u>
Total del ramo 5º.....	\$ 3.441,618 10

RESUMEN DEL RAMO 6º.

Secretaría de justicia instrucción pública.

Secretaría.....	\$ 34,732 95
Tribunal superior de justicia del Distrito federal.....	105,001 30
Juzgados de lo civil.....	60,170 25
Ídem de lo criminal.....	40,249 00
Ídem correccionales.....	40,386 75
Ministerio público.....	55,968 20
Juzgados menores de la capital....	42,669 55
Registro público de la propiedad y de comercio.....	15,862 45
Archivo judicial.....	5,474 55
Consejo médico y peritos médico-legistas.....	7,175 45
Notificador Judicial.....	6,638 20
Servicio y gastos del palacio de justicia.....	3,487 05
Juzgados foráneos.....	25,793 40
Administración de justicia en la Baja California.....	40,746 90
Gastos extraordinarios.....	60,000 00

Instrucción pública.

Junta directiva.....	3,764 45
Escuela secundaria para niñas y la anexa de perfeccionamiento de instrucción primaria.....	51,736 25
Escuela preparatoria.....	72,725 35
Ídem de jurisprudencia.....	26,449 10
Ídem de medicina.....	57,611 00
Academia de medicina.....	4,997 20
Escuela de comercio.....	22,829 20
Ídem de Bellas Artes.....	42,282 05
Conservatorio de Música.....	46,311 70
Escuela de Artes y Oficios.....	46,138 05
Ídem de Sordo-mudos.....	14,538 85
Museo Nacional.....	20,413 50

Biblioteca nacional.....	25,578 15
Escuelas nacionales, primarias y sus auxiliares.....	67,981 60
Ídem nocturnas, primarias, para adultos y adultas.....	4,941 30
Academia de profesores de instrucción pública.....	2,403 10
Gastos generales de ídem.....	71,520 00
Becas y pensiones.....	87,200 00
Subvenciones del ramo de instrucción pública.....	<u>32,000 00</u>
Total del ramo 6º.....	\$ 1,252,376 85

RESUMEN DEL RAMO 7º.

Secretaría de fomento.

Secretaría.....	\$ 125,074 75
Dirección general de Geografía y Estadística, y Sociedad de Geografía y Estadística.....	21,215 75
Observatorios.....	23,347 80
Comisiones exploradoras del territorio nacional.....	137,742 60
Colonización y subvenciones a vapores.....	583,500 85
Casas de moneda y ensaye mayor de la República.....	23,201 40
Telégrafos.....	613,341 90
Conservación y establecimiento de nuevas líneas.....	570,000 00
Palacios nacional y de Chapultepec, edificio para el ministerio y monumentos públicos.....	70,000 00
Faros.....	25,052 80
Ferrocarriles.....	4.669,500 00
Caminos, puentes y mejoras materiales.....	320,000 00
Desagüe del Valle.....	100,000 00
Inspección de caminos y obras.....	5,798 40
Obras en los puertos.....	530,000 00
Propaganda minera, agrícola o industrial.....	35,000 00
Escuela de Ingenieros.....	64,172 90
Escuela práctica de laboreo de minas y de metalurgia en Pachuca.....	15,597 90
Escuela nacional de Agricultura.....	76,431 45
Hacienda-escuela en el Distrito federal.....	23,274 50
Hacienda-escuela " Porfirio Díaz"	24,475 25

Pensiones.....	64,000 00
Gastos diversos del ramo de fomento.....	<u>210,000 00</u>
Total del ramo 7º.....	\$ 8.330,728 25

RESUMEN DEL RAMO 8º.

Secretaría de hacienda.

Secretaría.....	\$ 185,254 10
Tesorería general de la Federación.....	468,654 60
Aduanas marítimas y fronterizas..	1.173,832 70
Gastos de ídem ídem.....	68,600 00
Visitadores de ídem, jefaturas y pagadurías.....	50,000 00
Gendarmería fiscal.....	653,942 05
Jefaturas de hacienda.....	190,308 40
Gastos de las jefaturas de hacienda.....	23,000 00
Renta del timbre, administración general.....	363,498 90
Impresión de estampillas.....	103,015 65
Lotería nacional.....	23,350 45
Administración principal de rentas del Distrito.....	227,299 30
Dirección de contribuciones del Distrito federal.....	88,922 75
Administración de rentas de la Baja California.....	8,951 20
Clases pasivas civiles.....	185,302 82
Ídem ídem militares.....	1.118,028 96
Pagos de haberes por cesantías y jubilaciones.....	15,000 00
Gastos generales de hacienda.....	270,902 25
Premios y cambios por situación de fondos.....	600,000 00
Deuda pública.....	<u>6.014,780 82</u>
Total del ramo 8º.....	\$ 11,832,644 95

RESUMEN DEL RAMO 9º.

Secretaría de guerra.

Secretaría.....	\$ 49,214 55
Plana mayor.....	167,002 80
Suprema-corte de justicia militar..	85,463 95
Cuerpo especial de estado mayor..	182,015 70
Colegio Militar.....	173,232 40
Departamento de ingenieros.....	267,107 10
Batallón de Zapadores.....	116,497 25

Cuerpo de artillería.....	17,866 75
Un batallón (pie de paz).....	695,493 85
Parque general y maestranza	63,265 45
Fábrica de armas.....	36,237 20
Fundición nacional.....	34,098 30
Fábrica de pólvora.....	24,049 85
Escuela teórico-práctica militar....	6,304 65
Compañías fijas (pie de paz).....	96,921 70
Gendarmería militar.....	118,277 25
Departamento de infantería.....	2.424,896 10
Departamento de caballería.....	1.545,312 80
Cuerpo médico-militar.....	65,551 00
Hospital de instrucción y escuela práctica en México.....	29,288 70
Hospitales.....	54,498 00
Gastos de útiles de ambulancia y hospitales.....	15,000 00
Médico-cirujanos y veterinarios.....	91,195 25
Sobrestancias militares.....	60,000 00
Batallón nacional de Inválidos.....	48,652 35
Mutilados y pensionados.....	28,448 10
Marina nacional.....	14,334 65
Vapores de guerra.....	328,927 90
Arsenales.....	77,672 10
Dique flotante en Lerma.....	86,836 45
Escuelas náuticas.....	19,845 20
Pilotines, guardias marinas y aspirantes a maquinistas.....	21,360 00
Capitanías de puerto.....	107,723 45
Gobierno del palacio nacional.....	7,209 85
Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas.....	92,246 95
Colonias militares.....	186,027 00
Gratificaciones.....	20 000 00
Cuadros de batallones y regimientos.....	238,731 15
Fuerzas auxiliares.....	2.379,563 68
Generales de división y brigada.....	196,000 00
Músicas.....	108,000 00
Depósito de jefes y oficiales.....	723,066 43
Vestuario para el ejército.....	600,000 00
Reposiciones.....	155,000 00
Gastos extraordinarios.....	<u>280,000 00</u>
Total del ramo 9º.....	\$ 12.138,435 86

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

Primero.	
Poder legislativo.....	\$ 1.007,144 15
Segundo.	
Poder ejecutivo.....	49,251 50
Tercero.	
Poder judicial.....	432,392 90
Cuarto.	
Secretaría de relaciones.....	418,762 60
Quinto.	
Secretaría de gobernación.....	3.441,616 10
Sexto.	
Secretaría de justicia.....	1.252,376 85
Séptimo.	
Secretaría de fomento.....	8.330,728 25
Octavo.	
Secretaría de hacienda.....	11.832,644 95
Noveno.	
Secretaría de guerra.....	<u>12.138,435 86</u>
Total.....	\$ 38.903,353 16

2. Cuando el ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

4. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egre-

sos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones no comprendiese un solo servicio, oficina o corporación de igual naturaleza, sino diversos gastos de distinto origen, cada asignación especial, como en los ferrocarriles, carreteras, propagandas agrícolas, industriales, mineras, establecimientos militares de construcción, subvenciones a líneas de vapores, etc., deberá tener también su cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las subdivisiones que se juzguen necesarias y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que a juicio de la secretaría de hacienda sean convenientes para la mayor claridad.

5. Las asignaciones de este presupuesto, con excepción de la que se fija en la partida núm. 10,166, serán únicamente para el servicio y vencimientos del año fiscal de 1885 a 1886, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas a otras.

6. Si los ingresos no bastaren a cubrir los egresos decretados, el ejecutivo pagará de preferencia los sueldos y gastos de rigurosa administración, y los haberes de las clases pasivas en la proporción que hoy los perciben; pero sujetándose a las bases que establece el artículo siguiente. Los gastos que no tengan aquel carácter se satisfarán según la preferencia que merezcan y conforme lo permitan las circunstancias del erario.

7. Las asignaciones que correspondan a las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos que se verifiquen equitativamente por

las reducciones que determina el artículo anterior, se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que comprenda cada mes.

8. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley, seguirá el ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado a cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, Mayo 30 de 1885.- *Manuel G. Cosío, diputado vicepresidente.- F. Nickel, diputado secretario.- J. P. Nicoli, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.* Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México Junio 6 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9250.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Condiciones para dar curso a las solicitudes sobre indulto.

Junio 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Circular núm. 8.- Con arreglo a los arts. 9º, 19 y 20 de la ley transitoria anexa al Código penal, y al cap. 6º

del reglamento de 19 de Noviembre de 1880, la junta de vigilancia de cárceles debe reunirse en la cárcel nacional para calificar la conducta de los reos, con la misma circunspección, justificación y prudencia con que deben obrar los jueces al fallar sobre la suerte de un acusado, con audiencia de los interesados y de los encargados de la prisión, practicando al efecto las averiguaciones necesarias y asentando el resultado de éstas en un libro especial.

La omisión de esos asientos ha servido de pretexto para introducir la costumbre perniciosa de acreditar la conducta de los reos con informaciones judiciales, en muchos casos improcedentes, y siempre contrarias a la mente del legislador, quien al determinar por el artículo 9º transitorio del Código penal y por el 581 del Código de procedimientos penales, que se compruebe el tiempo extinguido de la pena, y la buena conducta y enmienda con un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, ha establecido una prueba especial más adecuada a las nobles tendencias de la jurisprudencia penitenciaria, que los medios probatorios comunes tan gravosos para los reos, como innecesarios en el caso, pues se concretan a una información testimonial que la misma junta de vigilancia debe practicar en todo tiempo, haciendo constar el resultado en el libro de anotaciones y expidiendo gratis los certificados respectivos.

En virtud de estas consideraciones y de conformidad con lo consultado por el tribunal superior del Distrito, el presidente de la República ha tenido a bien acordar: no se dé curso a las solicitudes de indulto que, fundándose en el art. 287, 2ª parte, fracs. I y II del Código penal, no acrediten la buena conducta del reo interesado, con la certificación correspondiente de la junta de vigilancia de cárceles.

Lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1885.- *Baranda.*

Número 9251.

Decreto del Gobierno.- Procedimientos en materia penal, en el Territorio de Tepic.

Junio 12 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del decreto de 3 de Junio de 1885, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1. Los procedimientos en materia penal, en el territorio de Tepic, se sujetarán a las disposiciones consignadas en el libro 1º en el 2º, tít. 1º, cap. 2º y 5º, tít. 2º, cap. 1º, 2º y 3º, y en el libro 3º del Código de procedimientos penales, y además a lo que se previene en los artículos siguientes; ejerciendo los jueces de 1ª instancia del propio territorio, las funciones que el expresado Código encomienda a los jueces correccionales y a los de lo criminal de la capital de la República.

2. Terminada la instrucción por delitos que tengan señalada una pena mayor que dos años de prisión o multa de segunda clase, y en virtud de las conclusiones del ministerio público, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al tít. VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

3. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dispare la audiencia sobre ella, mandando citar a las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días

siguientes, estando presente el acusado, si quisiere concurrir a ella, y él o su defensor fundarán sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca a sus derechos, y el ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones. Si se promoviese prueba y el juez lo estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

4. El juez fallará sobre las excepciones, a más tardar dentro de tres días. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el tribunal superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan este artículo y el anterior. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

5. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, o pasados los tres días que señala el art. 4º, sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

6. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince días siguientes.

7. El procesado, su defensor, la parte civil y el ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará en la secretaría del juzgado. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligación de darle recibo de ella, copiándola en él, e indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir la lista original a la secretaría del juzgado sin dilación alguna. Si el procesado no supiere o no pudiese escribir, formará la lista de los

testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido para el caso anterior.

8. La lista de los testigos y la instrucción estarán a la vista del ministerio público, de la parte civil y del procesado o de su defensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca. Si el acusado estuviere preso y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del ministerio público y de la parte civil.

9. De la presentación de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, a la que quedarán agregadas las listas originales.

10. El ministerio público, la parte civil y el procesado, quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, o para pedir al tribunal que se les citó por la secretaría.

11. También podrán el ministerio público, el procesado y la parte civil, adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo menos tres días antes de que se verifique el juicio.

12. Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los arts. 201 a 207 del Código de procedimientos penales.

13. Cuando resultare ausente alguno de los testigos o peritos citados conforme a las listas producidas por las partes, el juez, después de oír al ministerio público, al acusado o su defensor y a la parte civil, decidirá si debe o no precederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, a pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

14. Si alguna de éstas declarase esencial la presencia de algún testigo que hubiere

incluido en su lista, y que su declaración no puede suplirse leyendo la que hubiera dado durante la instrucción, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, hará que sea conducido a la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio siempre que, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, el juez estimase indispensable la presencia de éste.

15. Solo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes o el juez temieren fundadamente que el testigo falte a la segunda citación, podrá decretarse que se le examine antes del día nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaración que hubiere producido. Si por la falta de comparecencia de un testigo o de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos o de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o del perito que haya faltado, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue al perito o testigo con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al ministerio público. El testigo o perito que fueren castigados de la manera expresada, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. Lo dispuesto en este artículo no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o el perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia, a fin de ser examinados.

16. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se

confirmarán o se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

17. Por regla general, no podrá darse lectura a las declaraciones de los testigos que formen parte de la instrucción, si no están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio. Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito.

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el ministerio público y el acusado.

III. Los que el juez estimare convenientes.

18. Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia o hubiere perdido la capacidad para ser testigo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

19. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces solo la verdad y toda la verdad. Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pie, y el juez amonestará al testigo o perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas a que se expone, en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarla de alguna manera.

20. Los testigos, antes de su examen, deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver ni oír lo que pase en ella, y serán examinados separadamente, uno después de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores. El ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con

los interesados antes de su examen.

21. El juez preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesión y domicilio; si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla el Código de procedimientos penales. En seguida se preguntará a las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afirmativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, después de lo cual las otras partes, y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

22. Si de las delegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso, pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, se procederá a examinarlo sobre los hechos relativos al proceso.

23. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el art. 7º.

24. Los testigos declararán verbalmente, siendo solo permitido consultar algunas notas o Memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

25. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez o directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes. El ministerio público podrá preguntar directamente, pidiendo la palabra al juez.

26. Los testigos no podrán interro-

garse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

27. Todo testigo, después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes. Al que se ausentare sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los arts. 15 y 16 de la presente ley.

28. El juez podrá, a pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente, o ya en presencia unos de otros.

29. Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y lo hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir. Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán recusar al intérprete, motivando la recusación, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso. Los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

30. Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo-mudo, o simplemente mudo o sordo, el juez nombrará de oficio, para intérprete, a persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en el artículo precedente. Si el sordo-mudo o simplemente sordo o mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura a las preguntas y a las respuestas.

31. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el juez podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el art. 20.

32. Si del examen de un testigo o en el curso de los debates, hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 a 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio, y la cual servirá al juez competente para formar la instrucción que corresponda. Esta no tendrá lugar si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates; pues en tal caso el juez hará el apercibimiento que ordena el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia de la fracción II de dicho artículo.

33. El ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el art. 6º, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción, no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia, pero dentro del territorio del tribunal. La práctica de estas diligencias solo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine, y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

34. Si al hacerse al acusado o al ministerio público la citación para el juicio, justificaren tener impedimento para producir en

el día señalado sus pruebas o medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

35. El día señalado para el juicio, presentes el ministerio público, el acusado y su defensor en su caso, y los testigos y peritos, el juez abrirá la audiencia.

36. Los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar, durante aquella, señales públicas de aprobación o desaprobación, ocasionar disturbios o formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresión, el juez o el ministerio público en su caso, amonestará o hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, según lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere o volviere a la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia.

37. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias o de vías de hecho, el juez, oyendo al ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto o hasta doscientos pesos de multa; o bien mandarlo detener y consignarlo al juez competente para que proceda según la naturaleza del delito. En el primer caso se hará mención en el acta de la audiencia de la persona consignada y de la corrección impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente. Cuando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe a puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndoles, en su caso, las penas que correspondan.

38. Si el procesado injuriare a los testi-

gos, o a cualquiera otra persona presente, o turbare de cualquiera manera el orden, el juez podrá mandar que aquel sea conducido a la prisión mientras concluye la audiencia. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

39. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado, si éste no lo nombrare.

40. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta, mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

41. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el secretario, acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley, de obedecer a la orden de la justicia. El secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece a la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia. Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, o del que, si éste falta, nombrare el juez. Terminada la audiencia, el secretario leerá el acta del debate al acusado que no hubiere asistido.

42. Por regla general, el orden de la discusión será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, o a cada uno de los acusados, en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.

II. En seguida interrogará al acusado o

acusados, sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.

III. El secretario dará lectura a las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter a juicio al acusado. Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura a cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate.

IV. Se procederá en seguida al examen de los testigos y de los peritos, comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo. Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción o de descargo, serán presentados al acusado y a los testigos y peritos, a medida que sean examinados, preguntándose si los reconoce, y dándose lectura a los documentos.

V. El ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración judicial, y concluirá pidiendo lo que corresponda, conforme a la ley.

VI. El defensor hará su defensa sujetándose también a las prevenciones de la fracción anterior. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere a la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fracción y en la anterior.

VII. El ministerio público puede replicar; y si lo hiciera, el acusado o su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último.

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar a su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Después de esto, el juez declarará cerrado el debate.

43. Por regla general, la acusación que el ministerio público formule en la audiencia, será conforme a la que hubiere producido al concluirse la instrucción, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarse libremente, siempre que fuere en sentido favorable al acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice o el de receptor, retirando una o más circunstancias agravantes, admitiendo una o más atenuantes, o retirando totalmente la acusación, o en uno o más de los capítulos que comprenda. Igualmente podrá el ministerio público modificar la acusación producida al terminar la instrucción, aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificación se funde en hechos supervenientes, o de los que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates. En caso de oposición por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite o no al ministerio público modificar la acusación. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

44. La audiencia solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspensión; y si, por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los días siguientes.

45. En cualquier estado de la discusión tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno o más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino después de haber instruido el juez al acusado o acusados de lo que se haya hecho o dicho en su ausencia. Ninguna

determinación del juez dictada en el curso de los debates, los suspenderá por apelación u otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente lo disponga la ley.

46. Terminado el debate, la parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución o la indemnización, fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida o sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se desarrollarán verbalmente. El juez dará en seguida la palabra al defensor y al ministerio público.

47. Después de que la defensa haga uso de la palabra o la renuncie, el juez declarará cerrado el debate, suspenderá la audiencia pública y citará para sentencia que pronunciará dentro de cinco días.

48. Dentro de los tres días siguientes a la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta correspondiente, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año.

II. Los nombres y apellidos del juez, del representante del ministerio público, del reo, de las otras partes que hayan asistido y de los defensores, abogados o apoderados.

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constaren ya en el proceso, y la protesta que hagan; lo que el ministerio público, el acusado o su defensor y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, o de cualquiera declaración: los incidentes que ocurran en el curso del debate, y los decretos o autos del juez que les pongan término.

IV. Las conclusiones del ministerio público, y lo alegado por la parte civil, el acusado o su defensor.

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates. El acta será firmada por

el juez y el secretario.

49. El juez fundará y redactará la sentencia, expresando en ella:

I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada.

II. El nombre y el apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia o domicilio, y su profesión.

III. En forma de resultandos, y en párrafos separados, los hechos consignados en el proceso, y que formen el objeto de la acusación.

IV. En forma de considerandos, e igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial.

V. La condenación o absolución, indicando los artículos de la ley que se hubieren aplicado.

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere decidido.

La sentencia firmada por el juez y su secretario, será leída en voz alta, en audiencia pública citada al efecto, estando el juez y todos los concurrentes en pie, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas; y contra ella podrán interponer el reo o la defensa el recurso de apelación, en el acto, o dentro de los cinco días siguientes. Igual derecho tendrán el ministerio público y la parte civil en lo que se refiere a sus intereses. El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso al tribunal superior, dentro de tres días.

50. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil o de su representante, se tendrá por notificada a dichas personas. También se tendrá por notificada la sentencia leída estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido, o habiendo comparecido se retirare antes de la lectura de la sentencia; lo cual se hará

constar en el acta de la audiencia, que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiere concurrir, se le deberá notificar la sentencia por el secretario del juzgado.

51. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelación o de casación, el juez, o el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

52. Los secretarios de todos los juzgados del ramo penal, al notificar al representante del ministerio público cualquiera sentencia definitiva condenatoria, remitirán copia autorizada de ella al procurador de justicia.

53. El tribunal superior de Tepic ejercerá las atribuciones determinadas por los arts. 374 y 375 del Código de procedimientos penales, exceptuando la que se refiere al recurso de casación, del que conocerá la primera sala del tribunal superior del Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad en la Constitución. México, Junio 12 de 1885.- Baranda.

Número 9252.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se traslada a Monterey la comandancia de la 1ª Zona de la Gendarmería fiscal.

Junio 12 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 9.-

El C. presidente de la República ha tenido a bien disponer, en uso de la facultad que se concede al ejecutivo de la Unión, por la ley de 21 de Marzo de este año, en su art. 5º, que la comandancia de la 1ª zona de gendarmería fiscal, residente hoy en la ciudad del Saltillo, por virtud de lo dispuesto en la circular que expidió esta secretaría el 27 de Abril próximo pasado, sea trasladada a Monterrey, capital del Estado de Nuevo León; quedando, en consecuencia, sustituida en la mencionada ciudad del Saltillo, la comandancia de zona que se traslada, por una sección fija de gendarmería.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 12 de 1885.- *Dublán.- Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.- Saltillo.*

Número 9253.

Decreto del Gobierno. Sobre internación de mercancías por los ferrocarriles del Norte.

Junio 13 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar cuanto es posible el tráfico de internación de mercancías extranjeras por las vías férreas que de las aduanas fronterizas de entrada se dirigen al interior de la República, sin que se perjudiquen los intereses del fisco, y en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede a los importadores

de mercancías extranjeras por los lugares en donde residen aduanas fronterizas de entrada, el derecho de internar sus efectos al interior de la República por cualesquiera de las líneas férreas establecidas en la frontera del Norte, sin que en el tránsito que está bajo la vigilancia de la gendarmería fiscal sean reconocidos interiormente, siempre que así lo soliciten los remitentes y se sujeten a las prevenciones siguientes:

I. Los bultos de mercancías que se destinen a la internación, ya sean despachadas por las aduanas fronterizas de entrada, procedentes de los almacenes de depósito del gobierno, o de almacenes de particulares, serán cruzadas con alambres sujetos con sellos de plomo fijos en sus extremos.

II. Estas operaciones las practicará la aduana de donde procedan, después de reconocer si el contenido de los bultos está conforme con el documento expedido para la internación.

III. Despachadas que sean las mercancías con los requisitos prevenidos, los empleados de la gendarmería fiscal encargados de la vigilancia de los trenes de ferrocarril, cuidarán en cada uno de los puntos en que residan, cuando a ellos vayan destinadas algunas de estas mercancías, de reconocer si los alambres y sellos puestos a cada bulto se encuentran en buen estado; y si los números, marcas y contramarcas de cada tercio concuerdan con el documento aduanal que los ampare, en cuyo caso se entregarán sin otro requisito al consignatario.

IV. Los bultos de mercancías que transiten con destino a poblaciones situadas fuera de la jurisdicción de la gendarmería fiscal, tampoco sufrirán revisión interior en la última sección que esté situada a la salida de la línea ocupada por dicha gendarmería, sino que los empleados de ella se limitarán a confrontar el número de bultos, marcas y contramarcas, con el documento que los ampare; fijando muy particularmente su

atención sobre el estado que guarden los alambres y sellos puestos a cada uno de los bultos.

V. En el caso de denuncia comprobada, o en el de que alguno de los bultos se encuentre fracturado o con señales de haber sido abierto en el tránsito, o se advierta que los sellos de plomo colocados en los alambres no son de los que usa la aduana de donde proceden las mercancías, se hará la revisión interior de los efectos, a fin de averiguar si éstos están de acuerdo con lo declarado en el documento de internación que los ampare.

VI. Para esta revisión no será indispensable la presencia del dueño o consignatario de las mercancías, pues bastará la concurrencia de una de las autoridades políticas del lugar que intervenga en la operación, suscribiendo ésta en unión de los empleados que hagan el reconocimiento de los efectos, el acta que por duplicado deberá levantarse, haciendo constar en ella la causa que dio lugar al procedimiento, así como el resultado obtenido. Un ejemplar de esta acta se enviará a la secretaría de hacienda, para su conocimiento.

VII. Si del reconocimiento que se practique resultaren de conformidad las mercancías, seguirán desde luego a su destino; pero si por el contrario, se encuentra que han sido suplantadas, ya sea en calidad o en cantidad, sufrirá la pena de triples derechos de importación el total contenido de cada uno de los bultos en que resulte la suplantación; reteniendo el jefe de la sección las mercancías penadas, y dando aviso inmediatamente al comandante de la zona para que convoque por medio de la prensa al dueño de los efectos, a fin de que en el plazo de treinta días se presente a la oficina aprehensora a deducir sus derechos.

VIII. Si trascurrido el plazo señalado, el interesado no concurre al llamamiento que se le haga, se tendrán por abandonadas las mercancías, y se procederá conforme a las

reglas que para estos casos marca la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras.

2. El valor de los alambres y sellos de plomo que se empleen en cada internación, será satisfecho por los interesados de los efectos, a razón de diez pesos por millar de sellos.

8. Los bultos de mercancías que se internen sin llevar los alambres y sellos de plomo de que trata la frac. I del art. 1º, estarán sujetos en su tránsito a la revisión interior, según se determina en el art. 36 de la ley de 21 de Marzo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Junio 13 de 1885.- *Dublán.*

Número 9254.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 17 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José M. Vargas Machuca, por su aparato denominado "Aparato desborrador económico."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9255.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 18 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Euphrat, por su lámpara eléctrica transportable.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9256.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.

Junio 20 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, por la frac. IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la

ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen a las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 23 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

6.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes: El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933. El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240. El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993. El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297. 11.505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito federal.

7.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para

ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo o del empleado que haga sus veces. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

8.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Distrito, con el "cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito federal que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 28 por 100 municipal, pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

9. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

10. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

11. En el caso de que por falta de presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

12. La inversión de los valores en los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda, la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito federal, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que

corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

14. La administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

15. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administración principal de rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobación de la secretaría de hacienda establezca la expresada administración principal de rentas, y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 20 de Junio de 1885.-
Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 20 de 1885.- *Dublán.*

Número 9257.

Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el Territorio de Tepic.

Junio 20 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que haciendo uso de la autorización que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo pagarán los efectos extranjeros que se consuman en el territorio de Tepic, 5 por 100 sobre la suma de los derechos que hayan satisfecho a su importación, según el documento de internación que les haya expedido la aduana marítima o fronteriza respectiva, cesando el impuesto denominado "Pensión de seguridad pública" que se cobra hoy en el mismo territorio.

2. Del producto de dicho 5 por 100 se aplicará 4 por 100 al erario federal, y 1 por 100 al municipio donde se verifique el consumo.

3. Las penas que se deban aplicar en los casos de contrabando o fraude, serán las impuestas en la Ordenanza general de aduanas, fecha 24 de Enero del presente año, cuando no conste el pago de los derechos de importación, y se impondrá la de quíntuplos derechos cuando solo recaigan sobre los de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México

a 20 de Junio da 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos, Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1885.- *Dublán.*

Número 9258.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Territorio de Tepic.

Junio 20 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al ejecutivo por decreto de 11 de Diciembre del año anterior, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic, el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas y en las demás oficinas del territorio.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo, se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del erario federal.

5.

I. Las mercancías que en algún punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el "Cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la garita da salida.

Pesos y medidas.

6.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes: El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.- El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.- El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.- El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.- 11.505 kilogramos equivalen a una arroba.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se

seguirá el procedimiento prevenido para los casos de infracción en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado, no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 3 de Junio de 1878, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación definitivas.

11. Los efectos de tránsito solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de quince días para continuar a su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán el derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bulto de menos de ocho arrobas, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 20 de Junio de 1885.-
Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.

México, Junio 20 de 1885.- *Dublán.*

Número 9259.

Decreto del Gobierno.- Consolidación y conversión de la deuda nacional.

Junio 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del consejo de ministros, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY

PARA LA CONSOLIDACIÓN Y CONVERSIÓN DE LA DEUDA NACIONAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 1. La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores; la existente sin consolidar que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de Julio de 1882; y la flotante, que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores a la fecha citada de 1º de Julio de 1882.

2. Se consolida la deuda nacional, contraída hasta la fecha referida de 1º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante, se denominará Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El capital o intereses que representen los nuevos bonos de la deuda conso-

lidada estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningún sentido.

4. La tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demás circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emisión, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

5. Los bonos de la Deuda consolidada ganarán un interés de 3 por 100 anual desde 1º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886, solo ganarán el 1 por 100 anual; en el año de 1887 el 1½ por 100; en el año de 1888 el 2 por 100; en 1889 el 2½ por 100 anual, y en 1890 el 3 por 100.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el día 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado a la conversión.

6. El Banco Nacional de México, mediante la comisión que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz con toda oportunidad, las sumas que conforme a la liquidación semestral que se practique, según los créditos que se hayan presentado a la conversión, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Londres, por medio de los periódicos de mayor circulación, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores a quienes convenga puedan ocurrir a su cobro.

7. La conversión de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados a cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la Deuda consolidada, si no es en el caso previsto en la segunda parte del art. 9º. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, examen, liquidación y conversión de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que, una vez terminada la conversión general, se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

8. Los acreedores que quieran entrar a la conversión deberán, por sí o por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa o lugar en que de común acuerdo con el director de la deuda pública y aprobación del ministerio de hacienda so convenga.

En Londres se hará el depósito en el lugar que designen de común acuerdo los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México con aprobación de la legación mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el art. 10 de esta ley.

9. Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar a la conversión, siempre que el gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes a tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversión será definitiva y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo

anterior, y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

10. Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes a tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el art. 8º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán a intereses de los antiguos títulos.

Si el gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraída en Londres, y los acreedores, por sí o por medio del Comité de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotización oficial en la bolsa de Londres de valores mexicanos, tendrá el gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.- Levantado el depósito y hecha la devolución de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

11. Los títulos de la Deuda consolidada y sus cupones expresarán el capital que representan en moneda mexicana, americana e inglesa.

12. El pago de los intereses se verificará en México, Nueva York o Londres, según esté pactado en los respectivos contratos a que debe su origen el crédito.

13. La designación de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva a la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

14. La impresión de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados,

situación de fondos y demás gastos que fueren necesarios para verificar la conversión, y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República; pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte. La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el tesorero general a la cámara de diputados para su revisión.

15. Consumada la conversión definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno a reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCIÓN SEGUNDA.

Créditos comprendidos en la conversión.

16. Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por 100 creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación proveniente en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por 100 creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción II de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el

nombre de "permisos de algodón."

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la tesorería general a falta de los bonos creados por los leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Septiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas en 4 de Julio de 1865, con intervención de la legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias y por la contaduría mayor de hacienda, a virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme a la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad a la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores a la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobro acuñada en Chihuahua, emitidos conforme a las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determi-

nación de la secretaría de hacienda de 25 de Septiembre da 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demás saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho a ellos no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalización.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial o administrativa una vez depuradas y resueltas conforme a las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos o de cualquiera otro acto o negocio del que resulte un cargo al erario público, y en general todas las demás reclamaciones, una vez depuradas conforme a la ley.

17. No forman parte de la deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad o agente civil o militar, competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas, ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme a las leyes, y que no estén rehabilitados por la frac. VII, art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

18. Forman parte de la deuda pública,

pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la Deuda flotante, cuya consolidación se dispone por una ley especial.

SECCIÓN TERCERA.

Bases de la conversión.

19. Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme a las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se convertirán a la par por el capital nominal. Respecto a los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y a los demás intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes a la deuda contraída en Londres, se convertirán al 20 por 100; de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emisión, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demás créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán a la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCIÓN CUARTA.

Amortización.

20. Los nuevos bonos de la Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos o en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte

que corresponda a la Federación. Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por 100 de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCIÓN QUINTA.

De las oficinas encargadas de las operaciones de la deuda.

21. La dirección de la deuda pública so encargará del registro, reconocimiento y conversión de los créditos y reclamaciones que existan a cargo de la República.

22. Las jefaturas de hacienda en los Estados, los cónsules mexicanos en el extranjero, y la agencia financiera que se establece en Londres, estarán sujetos en todo lo relativo a las operaciones de la deuda, a la dirección del ramo.

23. Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la dirección.

SECCIÓN SEXTA.

De la presentación y registro de los créditos y reclamaciones.

24. Toda persona residente en el país o en el extranjero, que se considere acreedora de la nación por cualquier título, tiene el derecho de presentarse a reclamar su pago conforme a las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentación se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

25. Los acreedores residentes en territorio mexicano, registrarán sus créditos y reclamaciones en la dirección de la deuda pública, o ante las jefaturas de hacienda en los lugares de la residencia de éstas y ante las administraciones del timbre en las demás. Los bonos de la deuda contraída en Londres, se presentarán para su registro en la agencia que se establece en dicha ciudad.

26. Los consulados, jefaturas de hacienda, administraciones principales del timbre y la agencia de la República mexicana en Londres, llevarán un libro en el que registrarán por el orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

27. La agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme a la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 a 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separación entre las diversas series, y por el orden numérico de los documentos. Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes a la dirección de la deuda pública, una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

28. La dirección de la deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeración ordinal seguida, en la cual asentará, por el orden de su presentación, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los consulados, las jefaturas de hacienda, las administraciones principales del timbre y la agencia en Londres.

29. La misma dirección llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general. Todos los títulos de crédito que por la ley de su creación toman una numeración ordinal seguida, serán inscritos en su registro especial por su orden numérico, y con la separación debida entre las series, si las hubiere.

30. La dirección de la deuda pública, al hacer el registro, conforme a las noticias que se le envíen por otras oficinas, devolverá a aquella de donde proceden una de las copias

mencionadas en el art. 38, anotando al margen de cada crédito el número que lo haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro e informe a los interesados que lo soliciten.

31. En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fojas de los otros en donde está la inscripción. Además, en el registro general llevado en la dirección de la deuda pública, se hará referencia a la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

32. Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados, más requisito que la exhibición del título. Bastará también la manifestación verbal del que los exhibe aceptando la conversión, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos o robados.

33. En los demás créditos que no estuvieren representados por títulos al portador sino en documentos o títulos nominativos; y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta también la presentación del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito; pero para aceptar la conversión se requiere que el dueño del título o una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

34. Los créditos y reclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella a cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado a otra persona, la causa jurídica de su transmisión a su propietario actual; y hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito o reclamación, la fecha o período en que se causó, su origen y procedencia; en caso de ganar interés, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una

cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado o protocolo donde se encuentre el comprobante. También se expresará si acepta o no la conversión.

35. Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federación, lo comunicarán a la dirección de la deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además el estado de los autos o expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutive. Estas noticias serán registradas, tanto en el registro general como en el especial destinado a la inscripción de reclamaciones. Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversión dentro del término fijado en esta ley.

36. Los títulos al portador serán registrados tomándose razón de la fecha y oficina de su emisión, la denominación bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interés, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 Junio de 1882, fecha de la presentación, si se acepta o no la conversión, o si no se manifestó opinión sobre ello.- Los bonos de la deuda contraída en Londres, emitidos conforme a la ley de 14 de Octubre de 1850, se registrarán conforme a lo dispuesto en este artículo; pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada abono, no se comprenderán los vencidos de 1º de Julio de 1854 a 1º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

37. Los certificados de crédito se registrarán tomando razón de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador, y no siéndolo, del nombre de la persona a cuyo favor se expidieron; el de su propietario

actual, su serie, letra y número si lo tuvieran, el origen del crédito y su valor líquido nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año: la fecha de su presentación, si se acepta o no la conversión, o si no se manifestó opinión sobre ello.- Los demás créditos y reclamaciones, tomando razón de su fecha, de la oficina, funcionario o autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, origen del crédito, su valor nominal, si no gana interés; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentación, si se acepta o no la conversión, o si no se manifestó opinión sobre ello.- En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separación la cantidad que corresponde al capital y la que corresponde al premio.- Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar, hasta donde sea posible, la oficina, juzgado o protocolo donde se encuentren.

38. Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga interrogará a la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta o no la conversión. En caso afirmativo, se pondrá en el documento o en el escrito que menciona el art. 34, la siguiente nota: "Registrado a fojas.... del libro respectivo, para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.- Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversión o si no la aceptare, o se reservare sobre esto su opinión, se pondrá la nota: "Registrado a fojas..... del libro, respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.- Hecho el registro y puesta la nota en los documentos o escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

39. La dirección de la deuda pública

comunicará mensualmente a la secretaría de hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

40. No se admitirá a la liquidación o a la conversión, ningún crédito que no haya sido previamente registrado.- Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningún otro: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito ni mejora de los derechos actuales del acreedor.

41. Reconocido, liquidado, convertido o desechado un crédito, se hará la anotación respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

42. Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme a esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidación.

43. En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la dirección de la deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina en la cual se hace la presentación: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.- En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado, y constituirse nuevo procurador.- Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

44. Presentado un crédito para su liquidación en las jefaturas de hacienda o en las administraciones del timbre, y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la dirección de la deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la dirección y de la secretaría de hacienda.- La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del

interesado, no impedirán que las secciones liquidatorias, la dirección de la deuda y la secretaría de hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una resolución final en punto a los créditos o reclamaciones presentados.- Esta resolución será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentación. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorarse su domicilio, se le citará en el Diario Oficial y el periódico que se publique en el lugar de la presentación de los créditos: no habiendo periódicos, la citación hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado se pronunciará la decisión con arreglo a las constancias del expediente, y se publicará en el Diario Oficial

45. Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidación y conversión de la deuda, se extenderán en papel simple, sin excepción alguna, con el sello en cada foja, de la oficina, juzgado o notaría.

46. La presentación de reclamación se hará por escrito, acompañando una cuenta pormenorizada en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el origen y naturaleza de cada crédito: además, se acompañará una factura por duplicado, en la que se expresarán con especificación todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la sección a quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pie de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.- Haciéndose la presentación en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pie el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentación:

los otros dos ejemplares serán remitidos a la Dirección de la deuda pública, y hecho el cotejo uno de ellos se devolverá con el recibo a la oficina que remitió la factura para que le sirva de resguardo.

47. Haciéndose la presentación en los Estados, el escrito, factura y demás documentos que se requieren para la presentación del crédito, serán remitidos por el correo, bajo pliego certificado, a la Dirección de la deuda pública.

48. Las jefaturas de hacienda y administraciones del timbre llevarán un registro, con numeración seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán a la Dirección de la deuda pública copia de este registro, y la dirección se cerciorará de si en efecto los documentos han llegado a su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

49. Por el hecho de la presentación se entiende que quien la hace se somete sin reservación ni recurso alguno, a la decisión que se dicte en los términos de la ley.

50. No será admitido ningún crédito, ni se hará operación ninguna de revisión sobre él, si se adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme a lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamación ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

51. Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el

interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.- Si solo alguno o algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe de la sección a quien toque liquidar la reclamación.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Depuración y liquidación de los créditos y reclamaciones.

52. Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la tesorería general de la Federación.

53. La depuración y liquidación de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Dirección de la deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la dirección de la deuda estime conveniente, recabar para justificar los hechos.

54. La Dirección de la deuda tiene facultad de pedir a las oficinas y juzgados de la Federación y de los Estados, y a las notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes a ilustrar el punto controvertido.- También puede mandar recibir prueba testimonial con citación del representante del fisco, dirigiéndose a los jueces de distrito o de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

55. El director de la deuda pública, por sí o por medio de algún empleado que designe, puede examinar o mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo a los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto a estos funcionarios los documentos que pidieren.

56. El interesado puede también pedir

un término ordinario o extraordinario de prueba, que le será concedido conforme a las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndosele las pruebas que ellas permiten.- Podrá también hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes a su derecho.

57. La Dirección de la deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos, y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará también de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupación forzosa o de ministraciones hechas en numerario o efectos a fuerzas del gobierno nacional, o a este mismo, se comprobarán con las órdenes o contratos suscritos por autoridades civiles o militares competente-mente facultada, y con los certificados a recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes o comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional o por cualquiera otra autoridad o jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero o recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora o comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que, conforme a las leyes anteriores, alguna oficina debiera expedir una liquidación o certificación, dicha oficina hubiere sido suprimida, certificación o liquidación será expedida por la oficina a cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos

de presupuestos vencidos o de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores a esa fecha, se pedirá la liquidación a la tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortización, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contraídos a favor de hospitales, casas de expósitos o establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que daban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido a la conversión.

X. Concluido el examen del crédito, el jefe de la sección que ha instruido el expediente extenderá su parecer: en él emitirá su opinión sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar, conforme a las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital e intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente, con el parecer a que se refiere la fracción anterior, será sometido al juicio del director.

53. En los casos en que, a juicio de la sección, hubiere motivos para sospechar que se usa de documentos o pruebas falsas, y en general, que hay un hecho punible, la sección dará parte con todo lo conducente al director de la deuda pública para que éste lo comunique a la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instrucción del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponde se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

59. Cuando del examen de un crédito resultare que está comprendido en la frac. IX, art. 1º, de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solución estrictamente legal, la sección propondrá las bases equitativas que, de conformidad con el precepto citado, hayan de servir para llevar a término la liquidación.

60. Extendido el dictamen por el jefe de la sección y aprobado por el director de la deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme, o en el término de ocho días de notificado no se pone, se procederá a la conversión, por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

61. Si se opusiere, o en el caso de que el dictamen de la sección no fuere aprobado por el director de la deuda, se pasará el expediente a la secretaría de hacienda, para que el presidente de la República pronuncie su resolución definitiva sin ulterior recurso, verificándose la conversión por la suma que llegue a reconocerse.

62. La secretaría de hacienda podrá pasar los negocios sometidos a su conocimiento, en consulta, a la junta de crédito público. También podrá disponer que vuelva el expediente a la dirección de la deuda para que se estudie de nuevo o para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algún punto dudoso.

63. Reconocido y liquidado un crédito o alguna reclamación, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la sección y con el visto bueno del director de la deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor o reclamante, citando la foja del libro en que obre esta constancia, a fin de que con dicho documento el agente de conversión pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

64. Tratándose de bonos pertenecientes a la deuda consolidada, el reconoci-

miento se limitará a examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y a liquidar los réditos que haya vencido con sujeción a las reglas establecidas en esta ley.- Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital y cuál el de los réditos.- En este caso, en vez de expedirse al interesado la Constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo para que con este documento ocurra al agente de conversión.

SECCIÓN OCTAVA.

Canje de títulos.

65. La tesorería general, por medio de los agentes de conversión que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

66. El director de la deuda pública en México desempeñará estas funciones en punto a los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose a las disposiciones contenidas en esta ley.

67. Para la conversión de la deuda contraída en Londres, se establece en dicha ciudad una agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario, para verificar las operaciones de la conversión y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

68. La tesorería general, la dirección de la deuda pública y la agencia financiera en Londres llevarán para la conversión los libros que sean necesarios, conforme a las instrucciones y modelos que expida la secretaría de hacienda.

69. Los interesados presentarán las constancias de que hablan los arts. 8º, 24 y

25 de esta ley, a los agentes de la conversión, y además la factura de que habla el art. 46, para que en cambio de estos documentos puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido a sus respectivos títulos antiguos.- Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talón el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

70. La dirección de la deuda dará aviso mensualmente a la secretaría de hacienda, de las operaciones de conversión que se practiquen, y la agencia financiera en Londres dará igual aviso a la legación mexicana, y además a la secretaría de hacienda.

71. Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoseles en el centro un bocado.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Junio 22 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9260.

Decreto del Gobierno.- Consolidación de la deuda flotante contraída desde el 1º de Julio de 1882 a 30 de Junio de 1885, y emisión de "bonos del tesoro."

Junio 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que

me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde la publicación de esta ley todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deducción alguna en dinero efectivo o en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, mientras se arregla la manera con que deban cubrirse.

2. Con el objeto de retirar de la circulación los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la tesorería general de la Federación emitirá unos Bonos del Tesoro, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interés de 6 por 100 anual, siendo, además, amortizables en veinticinco años.

3. Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortización, y las series, colores, contraseñas y demás circunstancias que garanticen la autenticidad de la emisión; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales que expresen la fecha del vencimiento de cada cupón.

4. Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraída desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

5. El pago de intereses y la amortización de los Bonos del Tesoro estarán a cargo del Banco Nacional de México, a quien por este servicio se le abonará la comisión que con él se convenga.

6. Con este objeto, la dirección de contribuciones del Distrito federal entregará directamente al Banco todas las cantidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administración, y además, la secretaría de hacienda dará orden a la

aduada marítima de Veracruz, para que con cargo a la partida núm. 10170 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue a la sucursal del Banco en aquel puerto las sumas que, conforme a la liquidación semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortización.

7. Además de la amortización semestral que deberán tener los Bonos del Tesoro, podrán también amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, o de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda a la Federación.

8. Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos Bonos del Tesoro, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo a la ley de esta fecha, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.* Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.- *Dublán.*

Número 9261.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre descuento de sueldos a los empleados públicos.

Junio 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- El estudio detenido de nuestra situación financiera, que viene preocupando al señor presidente de la República desde su advenimiento al poder, ha llegado a persuadirlo de que las rentas públicas, dados, los gravá-

menes que reportan, no bastan a cubrir con regularidad y exactitud los diferentes servicios de la administración.

Como era de su deber, el presidente ha pensado en el remedio de semejante situación, que no podía encontrarse sino en los medios bien conocidos, o de aumentar los impuestos, idea que no está en el ánimo del gobierno, supuestas las condiciones actuales de nuestra sociedad, o de reducir los gastos hasta el límite en que el servicio público no se perjudique. Al decidirse el presidente por este segundo extremo, que fundan altísimas consideraciones de conveniencia pública, ha creído que esta medida solamente puede tener un carácter pasajero, cuya duración será determinada por las circunstancias mismas del país; pues considera que el remedio de nuestro estado económico depende, más que de estas providencias, transitorias, de alguna combinación financiera que, armonizando todos los intereses, permita la marcha desahogada de la administración.

Así es que, sin dejar de buscar su solución natural al problema financiero, el presidente, que ve que los ingresos probables en el próximo año económico no han de bastar a cubrir los gastos decretados en el presupuesto de egresos; y deseando por otra parte, que esta falta no pese tan solo sobre ciertos funcionarios o empleados, sino que equitativamente y bajo el pie de perfecta igualdad sufran sus consecuencias todos los servidores de la nación, ha considerado que debía hacer uso de la autorización que tanto la ley de 11 de Diciembre de 1884, como el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico, le confieren para reducir los gastos públicos.

Siendo estas reducciones temporales, mientras duren las circunstancias de actualidad, el presidente confía en el patriotismo y abnegación de todos los funcionarios y empleados públicos para que le ayuden a salvar esta crisis por que pasa nuestro país; bajo la inteligencia de que la reducción que

respectivamente sufra cada uno, no importa la pérdida del haber que la ley haya designado por un servicio, sino únicamente el aplazamiento del pago para cuando mejore la situación de la hacienda, esperanza que el gobierno confía fundadamente ver realizada dentro de poco tiempo, en virtud de los trabajos que con ese objeto tiene emprendidos.

Por estas consideraciones, el presidente se ha servido resolver que por ahora, y mientras las circunstancias no permitan otra cosa, se observen en la distribución de los caudales públicos, desde el 1º de Julio próximo, las reglas siguientes:

1ª. La tesorería general de la nación y demás oficinas pagadoras que de ella dependen, se sujetarán a las bases que siguen:

A. Los sueldos de menos de \$500 anuales, se pagarán íntegros y sin deducción alguna.

B. En los sueldos de \$500 a 1,000 anuales, se descontará un 10 por 100.

C. En los sueldos y asignaciones de \$1,000 a 2,000, un 15 por 100.

D. En los sueldos y asignaciones de \$2,000 a 6,000, el 20 por 100.

E. En los sueldos y asignaciones de \$6,000 a 15,000, el 25 por 100.

F. En los sueldos de más de \$15,000, el 50 por 100.

2ª. En estos descuentos quedan comprendidos los sueldos y asignaciones del presidente de la República, los ministros de Estado y todos los funcionarios y empleados, incluso los del ramo de hacienda; pero la parte del sueldo legal designado por el presupuesto que se vaya descontando a los funcionarios y empleados, será un crédito contra el erario, que se justificará por medio de un documento que ha de expedir la tesorería general de la Federación a cada

interesado.

3ª. En los pagos militares se observarán las reglas que siguen:

A. Los generales, jefes, oficiales y tropa que sirven actualmente en filas, no sufrirán nuevo descuento, puesto que ya lo están sufriendo en la proporción debida, una vez que en lugar de abonárseles los 30 días de cada mes, la tesorería solo seguirá pagándoles 25 días.

B. Los generales, jefes y oficiales que no presten servicio activo en filas, percibirán su respectivo haber en la misma proporción establecida para los funcionarios y empleados del orden civil, haciéndoseles el descuento que para éstos queda fijado.

4ª. El haber de las clases pasivas quedará sometido a las reglas establecidas en el presupuesto.

5ª. En los gastos de obras, subvenciones y material, se observarán estas reglas:

A. Las obras que se hacen por cuenta del tesoro, se limitarán a la conservación y reparación.

B. En los gastos de material de cualquiera de las secretarías de Estado, el gasto quedará reducido a lo que estrictamente demande el interés público, en el momento en que el gasto se mande hacer.

C. Las subvenciones se pagarán, una vez que estén cubiertos los gastos de administración.

6. No podrá abonarse a nadie más de un sueldo, a no ser cuando se trate de algún servicio de beneficencia o instrucción pública, en cuyo caso podrán reunirse únicamente dos sueldos.

7. Las deducciones que se hagan en virtud de este acuerdo, no privan a los servidores de la nación de percibir íntegros sus respectivos haberes o asignaciones tan luego como las circunstancias del erario lo permitan; debiendo entenderse que el

descuento se limita al efecto de la percepción actual, pues cada interesado deberá recibir un documento amortizable que acredite el importe de las sumas que se le hayan deducido.

Y por acuerdo del señor presidente de la República, tomado en Consejo de ministros, tengo la honra de comunicarlo a vd. para que libre sus órdenes a las oficinas dependientes de esa tesorería general, a fin de que tanto ésta como aquellas se sujeten estrictamente, bajo su más estrecha responsabilidad, en los pagos que deban hacer desde el 1º del próximo mes de Julio, a las reglas establecidas en esta suprema disposición.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.- *Dublán.- Al tesorero general de la Federación.*

Número 9262.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica los motivos de las disposiciones dictadas en esta fecha.

Junio 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- En el mensaje que el presidente de la República leyó al congreso de la Unión el día 1º de Abril del corriente año, ha expuéstole con la más franca sinceridad cuál era el estado de la hacienda pública, manifestándole que mientras pesaran sobre el erario las obligaciones que derivan de la deuda flotante y de la consolidada, sin estar definido su pago de alguna manera legítima, sería de todo punto imposible lograr el renacimiento del crédito y la regularidad de los servicios administrativos.

La grave crisis económica por que en estos momentos pasa la República, ha trascendido, como era natural, a su situación rentística; y aun cuando el ejecutivo veía con

claridad venir este peligro, creyó que podía conjurarlo mediante las providencias que ha dictado, procurando la pureza en la recaudación y la economía en la distribución de las rentas públicas.

Por desgracia, el mal era de mayor intensidad, y requería medidas más enérgicas y trascendentales, para que pudiera dominarse.

Según los datos oficiales que este ministerio ha tenido a la vista, el ejercicio del actual año económico que está para terminar, vendrá a saldarse con un deficiente de más de veinticinco millones de pesos. Si este saldo hubiera de pasar al próximo ejercicio fiscal, sería absolutamente imposible la vida regular de la administración pública.

El ejecutivo ha considerado la justicia que asiste a cada uno de los acreedores de la nación para reclamar el pago de sus respectivas deudas; pero colocado entre el deber estrecho que tiene de velar por la conservación del poder público, y la justa queja de los acreedores del tesoro, no ha podido vacilar por cuál de estos extremos tenía la ineludible obligación de decidirse.

Así es que el presidente de la República, ante una situación financiera que él no ha creado, ha creído, contando con el patriotismo y abnegación de los funcionarios públicos y de los acreedores, que podría encontrarse el remedio en la consolidación de la deuda flotante, y en un plan general de economías en los gastos, haciendo una reducción prudente y proporcional en que quedaran comprendidos desde el supremo magistrado de la nación, hasta los empleados que disfruten un sueldo que exceda de quinientos pesos anuales.

Tal es el objeto que se ha propuesto el presidente al expedir el decreto y la suprema circular de que acompaño a vd. ejemplares.

El gobierno no desconoce obligaciones legítimas, aplaza tan solo su cumplimiento,

estrechado por la ineludible ley de la necesidad; pero al dar este paso forzado por las circunstancias del momento, comienza por introducir economías en los gastos públicos, reduciendo los sueldos y asignaciones que el presupuesto fija para la marcha de la administración; y considera la justicia de los créditos cuyo pago aplaza, señalándoles un rédito y una amortización, cuyos servicios se encomiendan al Banco Nacional de México, designándole los fondos necesarios para que pueda verificarlo con toda puntualidad,

Estas medidas no serán ciertamente bastantes por sí solas para devolver a nuestra desquiciada hacienda su nivel natural, pero contribuirán sin duda a proporcionarle algún desahogo y a facilitar la regularidad de los pagos de administración.

Convencido el presidente de esta verdad, y considerando que sin el arreglo general de la deuda pública no es de esperarse que renazca el crédito, sin cuyo poderoso elemento el capital extranjero que tanto necesitan las empresas del país para su fomento, no tendrá confianza para venir a vivificarlas, se ha resuelto a ejercitar las facultades que la ley de 14 de Junio de 1883 concedió al ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional.

Queriendo el presidente buscar el acierto en materia tan delicada, se sirvió nombrar desde el mes de Diciembre último una Junta consultiva de crédito público, compuesta de personas de notoria competencia que, por su pericia y patriotismo, le propusieran el proyecto más aceptable para el arreglo de la deuda. Habiendo tenido el ministro que suscribe la honrosa satisfacción de asistir a las diferentes sesiones que esta junta ha celebrado, le es grato informar al país, que si bien se han presentado entre los distinguidos miembros de la junta pequeñas disidencias en cuestiones de detalle, en la cuestión fundamental ha habido perfecto acuerdo sobre la conveniencia y necesidad

de proceder al reconocimiento, liquidación y conversión de la deuda nacional.

El infrascrito se complace en manifestar, que en los proyectos que ha presentado al Consejo de ministros para solicitar la resolución del señor presidente de la República, ha aceptado la mayor parte de las ideas y de las fórmulas que se han examinado y discutido en el seno de la Junta consultiva de crédito público, por haberlas considerado las más adecuadas para la decisión de tan grave como importante negocio.

Las razones expuestas en esta nota, indicarán a vd. los motivos que han determinado al presidente a dictar las resoluciones que tengo la honra de comunicarle. El arreglo de la deuda nacional, cuya ley ha sido sancionada hoy y se publicará próximamente, la reducción de los gastos públicos y la consolidación de la deuda flotante, es de esperarse que influyan de una manera saludable en el alivio de nuestra actual situación financiera; ya porque disminuyan las erogaciones actuales; ya porque ponen en circulación nuevos valores y dan vida a otros que hoy están inactivos; y ya, por fin, porque regularizan bajo una base equitativa y justa el pago de obligaciones legítimas, sin que continúe dándose el irritante ejemplo de que unos créditos estén del todo insolutos, mientras otros estén disfrutando de una asignación privilegiada.

Para un gobierno honrado todas las deudas son sagradas, y todo crédito tiene igual derecho a ser atendido; pero cuando las circunstancias han creado una situación en que es imposible pagar a todos igualmente, el gobierno tiene el deber imprescindible de cuidar, ante todo, de la conservación de los poderes públicos, sin cuya existencia sería imposible la vida de la sociedad.

Comunícolo a vd. por acuerdo del presidente de la República, recomendándole se sirva dar estas disposiciones la mayor publicidad.

Libertad en la Constitución. México, Junio 22 de 1885.- Dublán.

Número 9263.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Formulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.

Junio 22 de 1885.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- FE),

Número 9264

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica la del día 22, sobre deducción de sueldos.

Junio 25 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Hoy digo al tesorero general de la Federación, lo que sigue:

El presidente ha tenido a bien acordar que la deducción ordenada en la circular de 22 del corriente, respecto de los haberes y sueldos de los funcionarios y empleados públicos, debe tener por base el haber señalado por la ley respectiva a cada empleo y no el resultado de la cuota diaria que determina el próximo presupuesto de egresos, sea cual fuere la diferencia de la suma respectiva.-

Dígoles a vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Constitución. México, 25 de Junio de 1885.- M. Dublán.

Número 9265.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona y reforma la ley de dotación del fondo Municipal.

Junio 26 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales y las de los locales y municipales del Distrito federal y Territorios, he tenido a bien decretar las siguientes adiciones y reformas a la ley de dotación del fondo municipal:

Art. 1. Se adiciona la ley de 28 de Noviembre de 1867 sobre dotación del fondo municipal, de la manera siguiente:

Carros.

Fracción 1ª.- Los carros y todo género de vehículos que transporten en el Distrito federal efectos o materias de cualquiera clase, pagarán a los respectivos ayuntamientos, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Carros de dos o cuatro ruedas tirados por un animal..... \$ 3

Carros de dos o cuatro ruedas tirados por dos animales..... 4

Carros de dos o cuatro ruedas tirados por más de dos animales..... 5

Fracción 2ª.- Se exceptúan de esta contribución los carros que pertenezcan al gobierno federal o a los ayuntamientos, y también los carros grandes dedicados exclu-

sivamente al transporte de efectos a largas distancias fuera del Distrito federal, siempre que estos efectos vayan cubiertos o amparados por documentos aduanales que acrediten su procedencia o su destino a algún punto situado fuera del mismo Distrito.

Fracción 3ª.- Los carritos de mano no pagarán contribución, a no ser que se expendan en ellos efectos o comestibles en la vía pública; por cuyo motivo estarán sujetos entonces a la tarifa de impuestos sobre alquiler de la vía pública o de mercados, expedidas por los ayuntamientos.

Fracción 4ª.- Todos los carros deberán manifestarse y registrarse en las administraciones de rentas municipales; y la falta de inscripción, o la de refrendo en el mes de Enero de cada año, se castigará con una multa igual al importe de seis meses de la contribución.

Fracción 5ª.- La contribución sobre carros será pagada por el poseedor de ellos, cualquiera que sea el título con que los posea.

Casas de huéspedes, mesones, posadas, ventas y hoteles.-

Fracción 6ª.- Conforme a las fracciones 29 y 108 del art. 35 de la ley de 8 de Abril último, estos establecimientos pagarán íntegramente a los respectivos municipios, las cuotas mensuales siguientes:

Casas de huéspedes, mesones, posadas y ventas, máximo..... \$ 40

Ídem, mínimo..... 1 50

Hoteles, máximo... 200

Ídem, mínimo..... 15

Expendios de carbón y leña
al por menor.

Fracción 7ª.- Pagará mensualmente, cada uno de los que no estén comprendidos en la fracción 50 del artículo 35 de la ley de 8 de Abril último, una cuota entre el siguiente máximo y mínimo:

Máximo..... \$ 3

Mínimo..... 0 50

Pavimentos y atarjeas.

Fracción 8ª.- Todos los edificios, casas o construcciones de propiedad particular, en la capital de la República, estarán sujetos al pago de un impuesto especial que se graduará por el número de metros lineales de la fachada, y que solo se causará cuando la vía esté con pavimento y atarjeas, en las proporciones que se fijan en seguida:

Fracción 9ª.- Cuando la calle, plaza o avenida este empedrada, adoquinada o de alguna manera pavimentada, y que al mismo tiempo tenga atarjea al frente y banquetas, la contribución será de seis centavos mensuales por metro de fachada.

Fracción 10ª.- En las calles en que no haya pavimentos y atarjeas no se causará contribución.

Fracción 11ª.- Para los efectos del impuesto de que habla la frac. 9ª, se considerará como embanquetado suficiente, la colocación de una guarnición en las aceras, que separe el tránsito de la gente de a pie, del de los carruajes.

Fracción 12ª.- No causarán la contribución de que se viene hablando:

A. Los edificios pertenecientes al gobierno federal, al gobierno del Distrito federal, los de beneficencia, los templos, los de instrucción pública y los municipales.

B. Los terrenos que no tuvieron construcción alguna en el alineamiento de la

calle.

Fracción 13ª.- Los terrenos cercados y los corrales que tengan alguna fachada que consista solo en una tapia sin más construcción, pagarán media contribución por toda la longitud correspondiente a dicha tapia. La misma reducción se hará a las construcciones que estuvieren en callejón de menos de seis metros de ancho.

Fracción 14ª.- Los ayuntamientos podrán dispensar parcial o totalmente de esta contribución, a los propietarios o poseedores de fincas que construyeren por su cuenta, conforme a las prescripciones de la dirección de obras públicas, el pavimento, embanquetado y atarjeas de sus respectivas calles o contribuyeren con el importe total de estas obras; pero esta exención no podrá otorgarse por más de cinco años.

Fracción 15ª.- Los propietarios o poseedores están obligados a hacer por duplicado, en la segunda quincena de Noviembre de cada año, ante la administración de rentas municipales, la manifestación del número de metros lineales de la fachada de sus respectivas casas. La falta de cumplimiento de esta obligación, se castigará con una multa de cinco a cincuenta pesos.

Tocinerías, carnicerías y
fábricas de jabón.

Fracción 16ª.- Los expendios de carnes que no sean de cerdo, causarán según su clase, la contribución mensual siguiente:

Los de primera clase..... \$ 6

Los de segunda ídem..... 3

Los de tercera ídem..... 1 50

Fracción 17ª.- Los expendios de efectos de tocinería o jabón, se dividirán también en clases, y causarán las siguientes cuotas mensuales:

Los de primera clase..... \$ 8

Los de segunda ídem..... 4

Los de tercera ídem..... 2

Los de cuarta ídem..... 0 50

Fracción 18ª.- Las fábricas de jabón en las que no se elabore algún otro efecto más de tocinería, pagarán por mes, independientemente del expendio por menor, si lo hubiere:

Las de primera clase..... \$ 10

Las de segunda ídem..... 6

Las de tercera ídem..... 3

Fracción 19.- En los municipios en los que por falta de rastro de puercos, estuviere autorizada la matanza de cerdos en las tocinerías, pagarán éstas por mes, según su importancia, ya sea que se fabrique o no en ellas jabón:

Las de primera clase..... \$ 60

Las de segunda ídem..... 45

Las de tercera ídem..... 30

Las de cuarta ídem..... 20

Las de quinta ídem..... 10

Fracción 20ª.- Los establecimientos donde se elaboren los efectos de tocinería, con o sin fábrica de jabón, pero en los que no se maten cerdos, pagarán por mes:

Los de primera clase..... \$ 20

Los de segunda ídem..... 15

Los de tercera ídem..... 10

Los de cuarta ídem..... 6

Fracción 21ª. Lo dispuesto respecto a las tocinerías y fábricas de jabón, deberá entenderse con total sujeción a lo que sobre su establecimiento y explotación prevengan las disposiciones de policía y los acuerdos de cabildo.

Fracción 22ª.- Los expendios de carnes y las tocinerías y fábricas de jabón, deberán

tener una patente en que se expresará su clase, y será registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán establecerse nuevas fábricas o expendios, y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Diciembre de cada año.

Fracción 23ª.- Por falta de patente o por no refrendarla a tiempo, se pagará una multa, que ni será menor del importe de dos meses de contribución, ni mayor que el de seis, y se cerrarán las fábricas o expendios mientras no se obtenga o refrende la patente y se pague la multa.

Casas de empeño.

2. El art. 55 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, quedará reformado en los términos siguientes:

A. Todo establecimiento en que se preste sobre prendas, deberá tener un libro especial que, además de ser sellado como todos los del comercio, lleve en sus fojas el sello de la oficina recaudadora municipal. En este libro se harán, con todos los pormenores que exijan los reglamentos, los asientos relativos a las prendas que se reciban, y se sacará al margen de cada partida la cantidad suministrada por la casa en calidad de préstamo o como precio de compra.

B. Cualquiera ocultación, inexactitud o falta en el cumplimiento de la obligación de que habla la fracción A será castigada por la administración de rentas municipales o por la autoridad política, a prevención, con una multa de cinco a cien pesos, por inexactitudes o infracciones; y de cincuenta a quinientos pesos por ocultaciones, sin perjuicio del pago del doble de la contribución que hubiere dejado de satisfacerse por razón de esa falta o inexactitud.

3. El art. 55 de la citada ley quedará en los términos siguientes:

Las casas de empeño pagarán en los

tres primeros días de cada mes, en la administración de rentas municipales, la contribución correspondiente al mes anterior, calculada a razón de uno y cuarto por ciento, sobre el importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamo sobre prendas, o por compra de objetos, según los datos que arroje el libro de que habla la fracción A del art. 2º.

Expendios de licores.

4. Los arts. 31 y 34 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, quedarán modificados en los términos de las siguientes fracciones:

A. Se considerará para su cobro su respectiva situación, según los cuadros que señalan para las pulquerías los arts. 44 y 45 de la repetida ley de 28 de Noviembre de 1867.

B. Los establecimientos situados en el primer cuadro, pagaran por bimestres adelantados una cuota mensual de cincuenta a veinticinco pesos. Para los situados en el segundo cuadro, el mínimum será de diez pesos, y para los situados fuera del segundo cuadro, la cuota más baja será de tres pesos.

C. Los establecimientos que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos públicos, pagarán una cuota que se regulará entre cincuenta centavos y tres pesos por día o noche.

Mercados.

5. Se cobrará por la superficie que ocupe cada puesto, en los mercados o sitios públicos, desde uno hasta veinte centavos por metro cuadrado al día, haciéndose el cobro diariamente por los recaudadores respectivos, y conforme a las disposiciones del reglamento de mercados; quedando modificado en este sentido el art. 3º de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Pulquerías.

6. El art. 43 de la ley de dotación del fondo municipal de que se viene hablando, queda reformado en los siguientes términos:

Cada una de las casillas de expendio de pulque fino o tlachique, pagará por bimestres adelantados la cuota mensual que le corresponda, según su situación, conforme a los arts. 44 y 45 de la misma ley, a saber: quince pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; ocho pesos mensuales las situadas en el segundo cuadro, y cuatro pesos mensuales las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Rastro.

7. Se cobrará por derecho de piso e inspección ocular, lo siguiente:

Ganado bovino, por cabeza.....	\$ 0 40
Ganado ovino.....	0 15
Ganado porcino.....	0 40

8. En las municipalidades donde hubiere rastro de cerdos, la matanza se hará precisamente en ese local. Los introductores pagarán el arrendamiento que fijen los ayuntamientos, con aprobación superior, por el local destinado para las pailas y demás oficinas, independientemente de la cuota por inspección y piso señalada en el artículo anterior.

Prevenciones generales.

9. Se derogan las fracciones 29, 85, 108 y 172 del art. 35 de la ley de 8 de Abril último; quedando las contribuciones que establecen íntegramente a favor de los fondos municipales, según se previene en las fracciones 6ª, 16 y siguientes del art. 1º de la presente ley.

10. Se deroga el art. 3º del decreto de 14 de Febrero de 1872, quedando sujetos los

objetos que expresa dicho artículo al pago de las cuotas que fijen los ayuntamientos por la venta en las vías públicas o en los mercados, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º.

11. Las manifestaciones y calificaciones sobre las contribuciones que establece el presente decreto, se harán de acuerdo con las prevenciones de la ley de dotación del fondo municipal de 28 de Noviembre de 1867.

12. El presente decreto comenzará a regir el día 1º de Julio del año actual, y sus disposiciones se observarán igualmente en las municipalidades foráneas del Distrito federal, con las modificaciones siguientes:

A. La cuota fijada en la fracción 9ª del art. 1º se reducirá a dos centavos por metro lineal. El producto de este impuesto se destinará a la construcción de banquetas, empedrados y atarjeas.

B. Los expendios de licores pagarán desde quince pesos hasta tres por mes; y los que se encuentren en el caso de la frac. C del art. 4º, desde un peso hasta veinticinco centavos diarios.

C. Las pulquerías pagarán, según su importancia y ubicación, desde ocho pesos hasta dos mensuales.

Artículos transitorios:

I. Los dueños o poseedores de carros o vehículos de transporte, harán por esta vez las manifestaciones y registro de que trata la frac. 4ª del art. 1º, antes del día 15 de Julio próximo; y el pago de la contribución señalada en la frac. 1ª comenzará a causarse desde el 1º de Agosto del presente año.

II. Por esta vez y para el período de Julio a Diciembre del presente año, los ayuntamientos harán el cobro de las contribuciones correspondientes a los giros de que hablan las fracciones 6ª, 16 y siguientes del

art. 1º de esta ley, con arreglo a las últimas cuotas señaladas a dichos giros por la oficina de contribuciones directas del Distrito federal.

III. Los dueños y poseedores de fincas sujetas a la contribución de pavimentos y atarjeas que establece esta ley, deberán presentar por esta vez, antes del 30 de Julio próximo, la manifestación del número de metros lineales de la fachada de sus respectivas fincas, so pena de multa de cinco a cincuenta pesos. Esta contribución solo comenzará a causarse desde el 1º de Septiembre próximo.

IV. Los dueños o encargados de las casas de empeño comenzarán a cumplir con las prevenciones del art. 2º de esta ley, desde el 1º de Julio próximo, y harán el pago a que se refiere el art. 3º en los tres primeros días del mes de Agosto del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de México, a 26 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9266.

Decreto del Gobierno.- Timbres que deben llevar las adiciones hechas por los consignatarios a las facturas consulares.

Junio 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En las adiciones que los consignatarios de buques o de mercancías tienen derecho de hacer, conforme a lo dispuesto en el art. 109 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, y a cuyas adiciones se refiere la parte final del art. 119 de la misma, se cancelarán estampillas de 25 centavos, de documentos y libros, solo en el principal de los cuatro ejemplares que de dichos documentos deben presentarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Libertad en la Constitución. México, Junio 29 de 1885.- *Dublán.*

Número 9267.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Adiciones al Presupuesto de Egresos en el ramo de Correos.

Junio 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

ADICIONES

Hechas por el ejecutivo en virtud de la facultad que le concede la ley de 30 de Mayo de 1884, desde la presentación del proyecto de presupuestos hasta la fecha, con cargo a la partida núm. 4.222 del presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 a 1886.

COAHUILA.-

Matamoros de la Laguna.-

Un administrador, renta y gastos (9262), cada mes \$20..... 240

Zaragoza.- Un mensajero en la agencia de Nava, cada mes \$5..... 60

CHIHUAHUA.-

La Concepción.- Un administrador, renta y gastos (4322), cuota fija, \$ 55..... 200 75

DURANGO.-

Durango.- Un segundo cartero, cada mes \$15..... 180

Nombre de Dios.- Un administrador, renta y gastos (4410), cuota fija \$ 0 56..... 204 40

HIDALGO.

Huejutla.- Un mozo (4531), cada mes \$6..... 72

JALISCO.-

Mascota.- Un escribiente, cada mes 20..... 240

Villa de la Encarnación.- Un mensajero y repartidor de correspondencia, cada mes \$6..... 72

Etzatlán.- Un administrador, renta y gastos, cuota fija, \$ 0 47..... 171 55

OAXACA.-

Oaxaca.- Renta de casa (4764), cada mes \$35..... 420

QUERÉTARO.

Querétaro.- Un mensajero, cada mes \$15..... 180

Dos agencias en la Cañada y Hércules, a \$60 cada mes 10..... 120

TLAXCALA.

Tlaxcala.- Un repartidor de correspondencia en Santa Ana Chiautempan, cada mes \$2 50..... 30

YUCATÁN.

Progreso.- Gastos de oficio (5163), cada mes \$12 50..... 150

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9268.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1835.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Genaro Vergara, por su procedimiento para teñir las canas y marcar la ropa.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9269.

Decreto del Gobierno.- Impuesto del Timbre sobre movimiento de pasajeros en los ferrocarriles.

Junio 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de 3 Diciembre del año próximo pasado, para reformar las leyes de impuestos federales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforman la fracción VI del art. 1º, y el art. 18 de la ley de 27 de Enero del corriente año. En vez de 4 por 100 sobre el producto de pasajes en ferrocarriles urbanos, se impone un 2 por 100 sobre el movimiento de pasajeros que haya en ellos.

Se modifica igualmente y en los propios términos el inciso B, fracción 19, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, imponiéndose el mismo 2 por 100 sobre el movimiento de pasajeros que se efectúe de

un punto a otro de la República, en diligencias, ferrocarriles o cualquiera otro vehículo.

2. Debiendo recaer este impuesto sobre los pasajeros, podrán las empresas, no obstante que sus respectivos contratos se las prohíban, aumentar prudencialmente el precio de los pasajes; pero solo en la proporción de lo que importe el impuesto, y no más.

3. Para facilitar la recaudación de este impuesto, las empresas presentarán a las oficinas del timbre manifestaciones justificadas del producto que hayan recaudado por precio de pasajes en el año anterior; y en este caso, sobre el valor manifestado se les impondrá la respectiva cuota, siempre que la oficina del timbre esté conforme con la manifestación, pues de lo contrario, se procederá con arreglo a los arts. 24 y siguientes relativos de la citada ley de 27 de Enero del corriente año, hasta fijar la cuota definitiva que debe pagar el causante. Las administraciones principales del timbre darán cuenta a la general de la renta de las cuotizaciones que establezcan con arreglo a esta ley.

4. Una vez fijada dicha cuota, se exigirá el pago de ella irremisiblemente, cualquiera que sean las gestiones que el interesado intente, si se cree agraviado, pues éstas no tendrán el efecto de suspender el cobro.

5. Este impuesto se pagará por bimestres adelantados, con las mismas formalidades y bajo las mismas penas establecidas en la mencionada ley de 27 de Enero del corriente año.

6. La presente ley comenzará a regir el 1º de Julio próximo, debiendo las empresas a que se refiere, hacer su respectiva manifestación dentro de los primeros quince días de la fecha de su publicación en cada lugar.

En lo sucesivo, esas manifestaciones deberán hacerse en la primera quincena de Junio de cada año.

7. En virtud de las disposiciones de esta ley, las empresas no tendrán el deber de timbrar los boletos que expendan.

8. Las sumas que las empresas de que se trata resulten adeudando al erario federal, desde 1º de Febrero del presente hasta 30 del mes que rige, serán pagadas mediante el arreglo que, con aprobación de la secretaría de hacienda, celebren las respectivas administraciones principales del timbre, quienes tendrán el deber de hacer el cobro de los adeudos que por esta causa estén pendientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Junio de 1885.- *Porfirio Díaz. Al ministro de hacienda y crédito público, Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento. México, Junio 30 de 1885.- *Dublán.*

Número 9270.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cesan los empleados supernumerarios y auxiliares.

Julio 1º de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Hoy digo al tesorero general de la Federación, lo siguiente:

Debiendo regir desde hoy el presupuesto de egresos decretado por la cámara de diputados del congreso de la Unión el 6 de Junio último, y no debiendo hacerse más pagos que los expresamente autorizados por él, ha tenido a bien acordar el presidente que se diga a esa tesorería, para su conocimiento, y a fin de que lo comunique a todas las oficinas de su dependencia, que cesan desde hoy todos los empleados auxiliares y supernumerarios que tengan, y que no se

abonarán más sueldos que los señalados en el referido presupuesto, conforme a las órdenes y disposiciones que expida esta secretaría y que se les comuniquen por conducto de esa tesorería.

Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Trascríbolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México Julio 1º de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, Gamboa.- Rúbrica.- Al.....*

Número 9271.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos de importación que deben pagar los casimires de lana con lluvia de otra materia.

Julio 1º de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 10.- Varios comerciantes se han dirigido a esta secretaría solicitando se les diga cuál es el derecho de importación que con arreglo a la Ordenanza general de aduanas deban de pagar los casimires de lana cuando tengan lluvia de otra materia, supuesto que las fracciones relativas a tejidos de lana, no lisos, nada dicen respecto a los que aquellos se refieren; y por acuerdo del C. presidente de la República, se dispone que los casimires de lana con lluvia de cualquiera materia, satisfarán el derecho de importación según el peso del metro cuadrado, con arreglo a las fracciones del núm. 135 al 142 de la tarifa de la Ordenanza general de aduanas.

Y lo digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 1º de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9272.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 3 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Marenco, por sus aparatos para tocar el órgano sin necesidad de organista.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9273.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos que deben pagar a su internación los efectos manufacturados en la Zona, libre.

Julio 4 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Hoy digo al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 529, fechado el 25 de Junio próximo pasado, en que consulta, a petición da dos ciudadanos norte-americanos que tratan de establecer en ese lugar un taller para hacer camisas y otras clases de ropa, cuáles derechos debe cobrar esa aduana cuando los efectos que manufacturen los destinen a la internación, le manifiesto: que por regla general deben de cobrarse las cuotas señaladas en la Ordenanza a dichas mercancías, descontándose únicamente el 3 por 100 que deben haber satisfecho a su importación las materias de que se fabriquen los objetos, exceptuándose únicamente de esta disposición los efectos que después de manufacturados se destinen expresamente para el consumo de la zona libre.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento, con el objeto de que esta disposición tenga su más exacto cumplimiento en esa aduana de su cargo, cuando se le presente un caso igual al que ha consultado a esta secretaría el administrador de la de Nogales.

Libertad en la Constitución. México, Julio 4 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- A los administradores de las aduanas fronterizas de Sásabe, Paso del Norte, Presidio del Norte, Piedras Negras, Laredo de Tamaulipas, Mier, Camargo y Matamoros.*

Número 9274.

Decreto del Gobierno.- Impuestos en el Territorio de Tepic

Julio 6 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La ley de portazgo para el territorio de Tepic, comenzará a regir el día 1º del inmediato mes de Agosto.

2. Las contribuciones directas decretadas para el Distrito federal y territorios de la Federación, comenzarán a causarse y cobrarse en el territorio de Tepic desde 1º del próximo Septiembre, conforme a las bases de la ley de 9 de Abril del año actual. La rectificación de padrones, impresión de boletas, nombramiento de las juntas respectivas y calificaciones que ellas deben hacer, quedarán concluidas en todo el mes de Agosto.

3. El 25 por 100 federal se causará en

el territorio con total arreglo a lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1880.

4. La administración de rentas del territorio, y las demás oficinas que de ella dependan, cortarán en fin del mes actual sus respectivas cuentas, abriendo a los nuevos impuestos las que correspondan, con sujeción a las instrucciones que al efecto haya comunicado o comunique la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de México, a 6 de Julio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1885.- *Dublán.*

Número 9275.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 9 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Sánchez Gutiérrez, por su aparato denominado "Mangas hidráulicas con engrane horizontal."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9276.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 10 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Manuel C. Tolsa y Rafael Mendoza, por su aparato denominado "Llamador de tres contactos."

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

Número 9277.

Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio de altura el puerto de la Ensenada de Santa Rosalía.

Julio 14 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la frac XIV del art. 85 de la Constitución, ley de 11 de Diciembre de 1884 y fracción IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto de la ensenada de Santa Rosalía, municipalidad de Mulegé, Partido del Centro del territorio de la Baja California.

2. La planta y sueldo de los empleados de la aduana que se establece, serán los siguientes:

1 Administrador..... 2,000 20

1 Oficial contador.....	1,500 15
1 Escribiente vista.....	1,000 10
1 Cabo de celadores.....	901 55
4 Celadores, a \$602 25.....	2,409 00
1 Patrón.....	302 95
4 Bogas, a \$251 85.....	1,007 40
Suma.....	\$ 9,121 35

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 14 de Julio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes. México, Julio 14 de 1885.- *Dublán.*

Número 9278.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 15 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Toppan, por su compuesto lubricante para máquinas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9279.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Medidas para prevenir la invasión del Cólera Asiático.

Julio 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Circular.

Siendo uno de los más importantes deberes de la administración velar por la salubridad general del país, y temiendo que

el cólera asiático, reinante hoy en España, pueda comunicarse a México, supuestas las constantes relaciones que mantiene con dicha península, el presidente de la República cree llegado el caso de dictar nuevas providencias para prevenir en lo posible ese grave mal, o hacer siquiera menos desastrosos los efectos de la epidemia, si a pesar de todos los medios que se empleen para evitarlo aparece por desgracia en nuestro territorio. Con el fin de que las medidas que debieran tomarse fuesen acertadas, y de acuerdo con los progresos e indicaciones de la ciencia, el mismo primer magistrado se sirvió disponer que el Consejo superior de salubridad propusiera las más oportunas, según las circunstancias, consultando a la vez las instrucciones cuya observancia seria de recomendarse en su oportunidad a los particulares.

En cumplimiento da ese acuerdo la citada corporación ha discutido y aprobado el siguiente dictamen:

Consejo superior de salubridad.- México.- La comisión de epidemiología, cumpliendo con el acuerdo de este Consejo fecha 30 del mes próximo pasado, tiene la honra de someter a su deliberación el conjunto de medidas profilácticas que considera deben adoptarse, así por las autoridades como por los particulares, con el fin de prevenir se comunique la epidemia de cólera asiático a nuestro territorio, o con el de hacer menos funestos sus estragos en el caso desgraciado de que llegue a invadir el país.

Ya en otras ocasiones el Consejo se ha ocupado de las principales cuestiones relativas a tan interesante asunto, por cuyo motivo poco tendríamos que agregar en esta vez, y tanto menos cuanto que no obstante los últimos estudios muy interesantes acerca de esa enfermedad, casi nada se ha adelantado respecto de su profilaxis. Sin embargo, teniendo en cuenta que esos estudios confirman cada día más la idea que

ya se tenía de que esa afección reconoce por causa el desarrollo en la economía, de un microbio, hemos juzgado muy interesante proponer de una manera más extensa la desinfección de las deyecciones, de las habitaciones, ropas y cualquier objeto que pudiera estar contaminado y el aislamiento de los enfermos, con objeto de destruir el germen morbosos o de evitar su propagación a las personas sanas.

Comprendiendo igualmente que las condiciones higiénicas de las poblaciones influyen de una manera notable en su mayor o menor receptividad respecto de las enfermedades infecciosas, insistimos en la necesidad de procurar por todos los medios posibles el saneamiento de esas mismas poblaciones, recomendando como bases de éste la canalización del suelo (drenaje), el plantío de numerosas arboledas, la desecación de los pantanos, el abastecimiento en los centros poblados de agua en abundancia, y la adopción de un sistema adecuado de evacuación de las inmundicias. Aun cuando estas medidas son de costo muy grande y exigen muchos años para realizarse, las señalamos, sin embargo, porque no solo servirán para el objeto con que ahora se proponen, sino que mejorarán de una manera notable la salubridad pública, disminuyendo las enfermedades infecciosas, la tuberculosis, el paludismo en sus diferentes formas, etc., dando a la vez mayor vigor a los habitantes y contribuyendo a aumentar su vida media. Importa, por tanto, que aun cuando sea de una manera lenta y a costa de grandes sacrificios, procuren las autoridades todas de la República plantearlas y darles cada día mayor extensión.

No obstante que el congreso nacional de higiene aprobó una serie de medidas para impedir la propagación de las enfermedades epidémicas de un punto de la República a otros, no las consultamos ahora, sin negar por eso su importancia inequívoca, porque para su realización sería necesaria una organización completa de los servicios

sanitarios en toda la República y una legislación adecuada, de todo lo cual carecemos absolutamente, y lo que no creemos fuera posible improvisar, llegado el caso de que el país se viera invadido por la epidemia colérica; bueno sería, sin embargo; pensar desde ahora en esto, que es de la mayor utilidad en todo caso, y mucho más en el desgraciado a que nos referimos, Nos limitamos, por tanto, a consultar solo la incomunicación absoluta en casos determinados con los lugares donde reine la epidemia.

Respecto de la cartilla para instrucción popular que tenemos la honra de presentar, solo diremos que la hemos redactado conforme a los mejores preceptos sobre la materia y en vista de las que con el mismo objeto se han publicado en los principales países de Europa y en los Estados Unidos del Norte, y muy especialmente teniendo en cuenta la que en 1849 formó la Escuela de Medicina de México y que fue escrita por los distinguidos médicos Erazo, Jiménez y Lucio.

En vista de lo expuesto, sometemos a la aprobación del Consejo las siguientes

MEDIDAS PRESERVATIVAS DEL CÓLERA ASIÁTICO QUE DEBERÁN PONERSE EN PRÁCTICA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

I.- Cuarentenas marítimas.

1ª. Cualquier buque que llegue a alguno de nuestros puertos deberá ser visitado por la Junta de sanidad respectiva, y no podrá ponerse en libre plática sin la autorización de esa misma junta.

2ª. La visita de los buques en los puertos de altura donde no haya junta de sanidad, se practicará por dos o tres médicos nombrados al efecto.

3ª. En su visita la junta, antes de penetrar al buque, examinará la patente de sanidad y hará el interrogatorio conveniente al capitán del buque y a los pasajeros, para saber si éste ha tocado algún punto infestado

por el cólera, si vienen enfermos de esa afección a bordo; y por último, si en la travesía se han presentado algunos casos, ya sea de cólera confirmado o de diarrea premonitoria.

4ª. Cuando del examen practicado por la Junta de sanidad resultare que el buque proviene de o ha tocado algún punto donde exista el cólera, pero sin que en su travesía se haya presentado ningún accidente sospechoso, si ésta ha durado más de ocho días se someterá el buque a una cuarentena de observación de siete días.

5ª. Si la travesía ha sido de menor duración que la antes indicada se prolongará la cuarentena tantos días más cuantos fueren necesarios para que haya un intervalo de quince entre el día en que salió el buque del último punto donde existía el cólera y aquel en que debe cesar la observación.

6ª. En el caso de que durante la travesía haya habido enfermos o algún caso de defunción a consecuencia del cólera, pero sin que al llegar el buque se encuentre accidente alguno sospechoso, se someterá a los pasajeros a una cuarentena de diez días de duración.

7ª. Si el buque llega trayendo a bordo enfermos de cólera o con accidentes que hagan sospechar esta afección, solo se permitirá su desembarque en los puertos donde haya lazaretos bien arreglados para tratar a los enfermos en riguroso aislamiento.

8ª. En estos puertos se separará a los enfermos de cólera para su tratamiento, y se impondrá a los demás pasajeros una cuarentena de diez días, contados desde el momento en que se haya hecho la separación de los enfermos.

9ª. Cuando el buque provenga de un punto infestado o haya tocado alguno que lo esté, o cuando vengan a bordo pasajeros o tripulantes con accidentes que hagan sospechar el cólera, se hará la desinfección

conveniente de las ropas de uso, equipajes, mercancías y correspondencia.

10. En el caso de que el buque llegue con enfermos de cólera, o los haya tenido durante la travesía, se hará, además, la desinfección del buque mismo.

11. La desinfección de las mercancías, ropas, etc., se hará, siempre que fuere posible, en el lazareto y en estufas cuya temperatura se eleve a 110 grados centígrados por lo menos, o por medio del ácido sulfuroso, teniendo cuidado de humedecer el piso y las paredes de la cámara de desinfección y de quemar en ella el azufre en la proporción de 30 gramos por metro cúbico de capacidad.

12. Si durante la cuarentena a que sea sometido algún buque se desarrollan casos de cólera, se procederá respecto de él como si se tratara de alguno que acabase de llegar en esas condiciones.

13. Es de suma urgencia que en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Matamoros para el golfo mexicano, y en los de Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas para el mar Pacífico, se proceda a la erección de lazaretos en sitios perfectamente aislados y con las condiciones convenientes para que se lleven a efecto las cuarentenas de rigor y de observación,

II. Inspección sanitaria y desinfección en la frontera del Norte, e incomunicación con la República de Guatemala.

14. Tan luego como se tenga noticia de haberse desarrollado el cólera en los Estados Unidos del Norte, no se permitirá el tránsito de pasajeros y mercancías de ese país al territorio de la República, sino por los puntos siguientes: Matamoros, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales.

15. En cada una de estas poblaciones se establecerá una estación sanitaria, en la que los pasajeros sean sometidos a un examen médico, con el fin de averiguar si

están o no enfermos de cólera o de accidentes que pudieran hacer sospechar esta enfermedad, y en la que se practicará su desinfección y la de sus ropas y equipajes, así como la de las mercancías que provengan de lugares infestados por el cólera.

16. Las estaciones sanitarias se establecerán fuera de todo lugar poblado, y se compondrán de un lazareto para enfermos, aislado, así como su personal, de las otras oficinas de la estación; de un departamento para el reconocimiento de los pasajeros; de habitaciones para el personal de la estación, y de la estufa y cámaras de desinfección necesarias.

17. Se expedirá a los pasajeros en quienes no se encontrare accidente sospechoso alguno, un certificado por el que conste que han sufrido el examen médico respectivo, con el cual podrá permitirse su entrada a las poblaciones.

18. A los que estuvieren enfermos del cólera se les conducirá desde luego al lazareto, donde permanecerán hasta su completa convalecencia.

19. A las personas que presentaren solo accidentes sospechosos, se les permitirá regresar a territorio de los Estados Unidos, si así lo desearan, o serán asistidos en tiendas situadas a una distancia del pabellón principal del lazareto, bastante para impedir el contagio.

20. Los cadáveres de los que sucumban en los lazaretos serán cremados, así como las ropas y colchones que hubieren servido para su asistencia.

21. En las poblaciones de la frontera se someterá a un examen médico a los pasajeros que se sospeche vengan de los Estados Unidos, y no presenten, sin embargo, el certificado de inspección de las estaciones sanitarias. En este caso se desinfectarán también sus equipajes y mercancías.

22. En cada estación habrá, por lo

menos, tres médicos con título legal, de los cuales dos practicarán el interrogatorio y reconocimiento que estimen necesario, para averiguar si los pasajeros no padecen del cólera o de accidentes que pudieran hacerlo sospechar, y el otro se encargará de la asistencia de los enfermos en el lazareto.

23. Los trenes de los Estados Unidos que provengan de lugares infestados o que hayan atravesado por ellos, no podrán llegar a las poblaciones, sino que serán detenidos en las estaciones sanitarias, donde se trasbordarán los pasajeros y mercancías después de la inspección médica y la desinfección, debiendo volver inmediatamente a territorio de los Estados Unidos el tren que los haya conducido.

24. La desinfección de los pasajeros se hará por medio de baños, y la de las ropas, los equipajes y mercancías se hará por el calórico en estufas húmedas cuya temperatura se eleve de 110 a 120 grados centígrados o por el ácido sulfuroso, quemando azufre en la cámara de desinfección, en la proporción de 30 gramos por metro cúbico de la capacidad de esta última.

25. Si el cólera se presentare en la República de Guatemala, se interrumpirá toda comunicación terrestre con ese país mientras dure la epidemia.

III.- Saneamiento de las poblaciones.

26. Se procurará alcanzar por todos los medios posibles el saneamiento radical de las poblaciones, fijándose con especialidad en los puntos siguientes:

I. La canalización subterránea del suelo (drenaje), en todos los lugares que fuere necesario.

II. El plantío de arboledas, evitando a la vez la tala de los montes.

III. La desecación o el saneamiento de los pantanos.

IV. El abastecimiento de agua potable

en abundancia, de los centros poblados.

V. El establecimiento de un buen sistema de evacuación de las inmundicias.

IV.- Medidas para, evitar la propagación del cólera de una a otra población de la República.

27. Se incomunicarán con el resto de la República las primeras poblaciones invadidas por el cólera, en el caso de que por sus elementos propios de vida, sus pocas relaciones comerciales y su situación topográfica relativa, puedan aislarse.

28. En este caso se establecerá la incomunicación, impidiendo la salida de pasajeros y mercancías por un cordón sanitario que se establecerá a una legua, cuando menos, del lugar donde se haya desarrollado la epidemia. Solo se permitirá el paso de la correspondencia, teniendo cuidado de desinfectarla de una manera conveniente tan luego como se reciba.

V.- Medidas de policía para alcanzar que la epidemia haga los menores estragos posibles en las poblaciones que sean invadidas.

29. Se hará la limpia de los caños, atarjeas y otros derrames de las poblaciones, cuidando en lo sucesivo de mantenerlos siempre con buena corriente.

30. Esta limpia deberá hacerse observando las prescripciones siguientes:

I. No deberá depositarse el azolve a los lados de los caños y atarjeas, sino que será transportado inmediatamente después de extraído.

II. Es también conveniente para la salubridad, que la limpia se haga exclusivamente por la noche, de las diez a las cinco, y que las atarjeas queden cubiertas al comenzar el día.

III. Es una medida prudente que durante las horas en que se haga la limpia, se haga funcionar un hogar, con su tiro

convenientemente dispuesto para quemar los miasmas y diseminar ampliamente los que escapen a la combustión.

IV. Es igualmente útil verter alguna sustancia desinfectante en las atarjeas y caños antes de remover el azolve.

31. Se cuidará de quemar diariamente las basuras acumuladas en los muladares y de que éstos estén situados en un lugar conveniente.

32. Es importante que se tenga especial cuidado en el barrido de las calles, y que se evite que los vecinos arrojen basuras y materias excrementicias en sitios que no estén destinados a ese objeto.

33. Es muy interesante que se cuide de que constantemente estén en buen estado de conservación los acueductos y perfectamente limpias las fuentes públicas y demás depósitos de agua.

34. Las autoridades respectivas procurarán, por todos los medios posibles, que en los comunes y en todos los caños de las casas haya sess-pool u otros obturadores hidráulicos que impidan el paso de los gases de las letrinas y atarjeas al interior de las habitaciones.

35. Las mismas autoridades, antes de que aparezca la epidemia, deberán, no solo aconsejar, sino favorecer por todos los medios posibles, la emigración de los habitantes, para disminuir así la aglomeración.

3G. Todas las poblaciones se proveerán, con la debida oportunidad, de los medicamentos más indispensables, así como de los desinfectantes de que se hablará más adelante.

37. En los grandes centros de población, al menos, se organizarán con la anticipación debida, un servicio de asistencia médica preventiva y las juntas de socorros que fueren necesarias para prestar toda clase de auxilios a las familias indigentes.

38. El servicio de asistencia médica preventiva, que será formado por médicos o estudiantes de los últimos años de medicina, tendrá por objeto visitar diariamente a las familias de la última clase de la sociedad, que por su falta de ilustración y abandono en que viven no estén en aptitud de utilizar las prescripciones contenidas en la instrucción de profilaxis individual formulada por este Consejo.

39. Las juntas de socorros tendrán las atribuciones principales que siguen:

I. Colectar los fondos que para el socorro de los enfermos pobres destinen el gobierno general, los gobiernos de los Estados y los ayuntamientos, así como las cantidades que los particulares cedan con el mismo fin.

II. Establecer igualas con algunas boticas para el abastecimiento de medicinas a los enfermos pobres y hacer la compra de las ropas, alimentos y medicinas que fueren necesarias y distribuir las equitativamente.

III. Establecer, de acuerdo con las juntas de sanidad locales o con los ayuntamientos respectivos, los hospitales provisionales necesarios para el tratamiento de los coléricos.

40. Tan luego como se declare el cólera en alguna población, comenzarán a funcionar las juntas de caridad, así como el servicio de asistencia médica preventiva, y se observarán las prevenciones siguientes:

I. Cada médico o estudiante encargado del servicio de asistencia médica preventiva, pasará a lo menos una vez al día a las casas que le hayan sido asignadas, limitándose a visitar a las familias que por su pobreza o poca ilustración no puedan ocurrir a un médico, ni observar las instrucciones populares formuladas por el Consejo superior de salubridad. En esta visita interrogarán a los miembros de la familia para averiguar si alguno tiene cualquier síntoma que indique el principio del cólera, en cuyo caso

formulará la prescripción conveniente para llenar las indicaciones, e instruirá a la familia de las precauciones que debe tomar para evitar el contagio.

II. Todas las noches habrá en cada una de las inspecciones de policía o en el lugar que se juzgue oportuno, según las poblaciones, una guardia de médicos dedicados exclusivamente al servicio nocturno, para que a cualquiera hora los vecinos puedan disponer de los socorros facultativos. Estos empleados no podrán exigir retribución alguna de los enfermos pobres.

III. Se evitarán, hasta donde sea posible, las grandes reuniones; se ordenará la desocupación de los cuarteles, dejando solo en las poblaciones las tropas que fueren indispensables para el servicio; se disminuirá, hasta donde se pueda, la aglomeración de las cárceles, y se disminuirán las horas de asistencia a las escuelas públicas.

IV. Agentes de policía visitarán diariamente las plazas de mercado y expendios de frutas y verduras, y separarán de la venta las que estén alteradas, así como las frutas verdes.

V. Deberá prohibirse, durante la epidemia, la venta de frazadas, colchones, sábanas, y la de cualquiera otra pieza de ropa blanca, cuando estos objetos estén ya usados.

VI. Deben suspenderse los trabajos en las fábricas de almidón en que se siga el procedimiento de fermentación y en las otras industrias en que se emplean sustancias orgánicas que pueden entrar fácilmente en putrefacción. En las fábricas de cerveza se tendrá cuidado de que diariamente se extraigan los residuos de las sustancias usadas, y se vigilará que en las tocinerías se saponifiquen todos los días las grasas, sin que se deje nada de ellas en depósito en los llamados "barcos de pudrición."

VII. De acuerdo con las juntas de sanidad locales o con los ayuntamientos

respectivos, se elegirá en su oportunidad en cada población un terreno conveniente para que sirva de cementerio para los cadáveres de los pobres que sucumban del cólera.

VIII. En los demás panteones se designará un sitio especial para el enterramiento de los coléricos, y en todos se dará a las fosas una profundidad de dos metros por lo menos.

IX. En los cementerios donde se hagan inhumaciones de coléricos, habrá un médico para comprobar las defunciones.

X. No se permitirá que los cadáveres de coléricos permanezcan en las habitaciones más de veinticuatro horas. .

XI. Por ningún motivo se permitirán las misas de cuerpo presente, ni cualquiera otra ceremonia fúnebre en presencia de los cadáveres de las personas que hayan sucumbido al cólera,

41. Las personas que ejerzan la medicina si se juzga conveniente, o bien los jefes de familia, los directores de los colegios, los de las fábricas e industrias, los dueños o encargados de los hoteles, mesones, casas de huéspedes, etc., estarán obligados a dar aviso a la autoridad dentro de las primeras veinticuatro horas, de cualquier caso de cólera que observen o que se presente en su habitación o en los establecimientos de su cargo.

42. Inmediatamente que la autoridad respectiva tenga conocimiento de algún caso de cólera, remitirá a la familia del enfermo un ejemplar de la cartilla de higiene individual formulada por este Consejo, y si el enfermo no estuviere asistido por algún médico, hará que lo visite alguno, ministrando además a la familia, cuando fuere pobre, los desinfectantes necesarios.

43. En las poblaciones donde se hayan podido organizar debidamente los servicios sanitarios, la autoridad, además de lo antes dicho, hará que un médico visite en el acto la

casa y resuelva si el enfermo podrá asistirse de una manera conveniente en ella.

44. Cuando así fuere, se cuidará de que tan luego como el enfermo sane o sucumba, se desinfecte la pieza donde haya estado, e igualmente los comunes y caños de la casa.

45. En el caso de que a juicio del médico fuere inconveniente el tratamiento del enfermo en su propia habitación, se procurará por todos los medios posibles alcanzar de la familia que sea conducido para su asistencia a un hospital o casa de salud.

46. Los comisarios de policía o autoridades a quienes corresponda, darán diariamente al Consejo de salubridad, a las juntas locales de sanidad o a los ayuntamientos respectivos, una noticia de los casos de la enfermedad epidémica de que tengan conocimiento, con indicación de las casas donde se hayan presentado y de las medidas practicadas.

47. Remitirán igualmente un parte de los enfermos pobres de que hubieren tenido conocimiento, a las juntas de socorros, para que éstas los auxilien con los alimentos, ropas y medicinas que fuere posible.

48. Por ningún motivo se permitirá la asistencia de los enfermos de cólera en las escuelas, hoteles, mesones y otros establecimientos de aglomeración.

49. Con la debida oportunidad deberán repartirse con profusión las instrucciones populares del Consejo superior de salubridad, referentes a la profilaxis del cólera y cuidados que deben impartirse a los enfermos al principiar la afección, antes de que sean vistos por un médico.

INSTRUCCIÓN SOBRE LAS PRECAUCIONES
QUE DEBEN TOMARSE DURANTE UNA
EPIDEMIA DE CÓLERA ASIÁTICO.

Emigración.

1. Todas las personas para quienes el cambio de residencia sea posible, pasando del lugar infectado a otro que no lo esté, deberán hacerlo, desde el momento en que se tenga noticia de los primeros casos y teniendo cuidado después de no recibir huéspedes, alimentos, bebidas, ropas o cualquiera otro objeto procedente del lugar infestado.

2. Para el cambio de residencia deberán elegirse principalmente las poblaciones de poco tránsito, de reducidas relaciones comerciales con los lugares infestados, distantes de los ríos y cuando menos dos leguas del lugar donde reine el cólera, y de suelo granítico o por lo menos seco y poco poroso.

3. Las personas que hubieren cambiado de residencia no deberán volver a las poblaciones donde se haya presentado el cólera, sino después de trascurridos dos meses contados desde la fecha en que se hayan dado los últimos casos, aun benignos, de la enfermedad epidémica.

Alimentos.

4. En tiempo de cólera no debe modificarse el régimen alimenticio a que se esté acostumbrado respecto de las horas de las comidas y de las cantidades de alimentos que se tomen en cada una de ellas.

5. Todos los alimentos de que se haga uso deberán estar bien cocidos, evitando por tanto las ensaladas de lechuga o de cualquiera otra verdura, que según costumbre se hacen en crudo.

6. Deben desecharse en general los alimentos de difícil digestión o que suelten el estómago, especialmente las carnes y pes-

cados salados, los mariscos, al menos en los lugares donde no son de un uso diario, las carnes picadas, los rellenos, los chorizos y longanizas, los huevos, excepto los pasados por agua o tibios, y por último, los helados, la nieve y demás preparaciones congeladas.

7. La leche podrán tomarla las personas acostumbradas a su uso, pero siempre hervida. Respecto de las frutas no hay inconveniente en comerlas en cantidad moderada y con tal que estén bien maduras, teniendo cuidado, sin embargo, en todo caso, de pelarlas, o comerlas mejor cocidas.

8. Como respecto de la facilidad de digerir se encuentran diferencias notables en cada individuo, cada uno deberá consultar a su propia experiencia y omitir el uso de aquellas sustancias que no digiere con facilidad o que le sueltan el vientre, aunque no suceda así a los demás.

Bebidas.

9. El agua que se emplee, tanto para bebida como para otros usos domésticos, debe ser perfectamente pura, prefiriéndose en las poblaciones donde sea posible, el agua de manantial o la de pozos artesianos.

10. Las aguas de cisternas, de jagüeyes, y en general cualquiera otra de cuya pureza se dude, solo deberán utilizarse para bebida o para la preparación de los alimentos después de haberlas hecho hervir durante diez minutos y teniendo cuidado de airearlas luego que se hayan enfriado, agitándolas un rato en la vasija que las contenga.

11. Las bebidas fermentadas como el pulque, la cerveza, los vinos de mesa y otros semejantes, solo deberán tomarlos las personas habituadas a ellos, pero nunca en exceso sino en cantidades bastante moderadas. Las personas que no estén acostumbradas a esas bebidas, deben mejor abstenerse completamente de ellas.

12. Los aguardientes, el rum, el

cognac y los licores espirituosos, solo deberán tomarlos, y con mucha moderación, las personas muy acostumbradas a ellos y cuya digestión se entorpece sin su auxilio.

Fuera de este caso nada más deberán emplearse para uso medicinal.

13. Todas las bebidas, así como los alimentos, se conservarán de manera de evitar con especial cuidado que las moscas caigan o se paren sobre ellos.

Vestidos.

14. Será muy conveniente el uso de vestidos aseados y secos; cuando los vestidos o el calzado se mojen accidentalmente, deberán cambiarse por otros sin demora.

15. Los vestidos muy ligeros son malos porque dejan percibir fácilmente el frío cuando baja la temperatura de una manera brusca o cuando se mojan con el sudor. Una faja de franela ligera en el vientre, es un buen medio contra los enfriamientos.

Baños y otros cuidados personales.

16. Los baños tibios deberán tomarse solo cuando sean indispensables para asear el cuerpo, y entonces deben ser de corta duración y de modo que se evite toda impresión de frío al entrar o al salir de ellos. Los de regadera serán también muy cortos, y conviene que nada más los usen las personas que tengan el hábito de tomarlos cotidianamente. Los rusos, creemos que deben reservarse para uso medicinal cuando sean prescritos por el médico.

17. Es muy conveniente en tiempo de epidemia no evacuar en los lugares comunes, sino mejor en un servicio especial que se vaciará inmediatamente y se mantendrá en perfecto aseo. Esto no obstante, se cuidará, como se ha dicho, de la limpieza de los comunes y caños.

18. Deben evitarse los ejercicios fuer-

tes o largo tiempo prolongados, los placeres venéreos frecuentes, las desveladas y todos los desórdenes en los hábitos ordinarios.

19. Es muy importante evitar las pasiones tristes, y sobre todo el temor a la epidemia, no concurriendo a aquellos lugares como los cementerios, hospitales, etc., donde se ven en conjunto los funestos resultados de la enfermedad, y absteniéndose de las lecturas y conversaciones en que se trate de los estragos de la misma.

Habitación.

20. Las habitaciones deben estar ventiladas, pero sin que se produzcan en ellas fuertes corrientes de aire, que hagan notar a los que las ocupan, repentinas variaciones de temperatura.

21. La hora más cómoda para renovar el aire en las piezas, es cuando ya han pasado tres o cuatro horas de la salida del sol y la niebla de la mañana se ha disipado.

22. Por la misma razón la hora menos dañosa para salir de las casas, es cuando ya no se advierte diferencia en la temperatura ni vapores húmedos en la atmósfera.

23. Debe cuidarse en las casas de que haya el mayor aseo, que no se deje mucho tiempo amontonado el estiércol, los desperdicios de las cocinas, ni ningunas otras inmundicias ni materias capaces de entrar en putrefacción.

24. No debe fregarse el suelo de las habitaciones, o regarlas demasiado al tiempo de barrer, para evitar que el aire de las piezas se haga muy húmedo.

25. Debe cuidarse de una manera especial de la limpieza de los caños y comunes de las casas, arrojando en ellos, con frecuencia, agua en cantidad bastante para arrastrar hacia afuera las inmundicias que contengan. Conviene también desinfectarlos por medio de alguna de las soluciones

desinfectantes indicadas al fin de esta cartilla.

26. Debe evitarse el que vivan reunidas muchas personas en una habitación estrecha, y con más razón a la hora de dormir; pues se ha observado que la aglomeración de muchas gentes en habitaciones bajas, frías, húmedas o de poca extensión, favorece eficazmente el desarrollo del cólera.

27. Habiendo en muchos de los cuartos bajos de México una excesiva humedad, y aun agua debajo de las vigas que forman el piso, deberán no ser habitados si no se les remedia este defecto.

Primeros socorros que se tienen que dar a los enfermos.

28. Tan luego como la enfermedad comience y por ligeros que sean los síntomas primeros (deposiciones, vómitos, dolores de estómago o calambres), entretanto llega el médico, se pondrá al enfermo en cama, teniendo cuidado de poner un hule debajo de las sábanas, y se le cubrirá perfectamente; se suspenderá toda alimentación, se le dará una bebida muy caliente de té, yerbabuena o manzanilla, con una cucharada de cognac, rum o aguardiente refino, y se le administrará una lavativa muy pequeña de agua simple con diez gotas de láudano tratándose de una persona mayor de doce años de edad. Si las evacuaciones son muy repetidas, se dará el láudano a la misma dosis por la boca, y si los enfermos vomitan demasiado y arrojan la bebida dicha, se les dará pedacitos de hielo, a que se fundan en la boca. La dosis de láudano podrá repetirse cada hora mientras no haya mejoría, y siempre que el enfermo esté bien despierto, debiendo suspenderse en caso contrario. Al mismo tiempo se harán fricciones en todo el cuerpo con un cepillo de ropa o con un pedazo de franela mojado con linimento volátil o con esencias de trementina o de mostaza.

Aislamiento.

29. El enfermo se colocará en una pieza que se pueda ventilar bien y lo más aislada posible de las otras de la misma casa.

30. En dicha pieza no habrá alfombras ni cortinas, y se dejarán en ella solo los muebles y objetos absolutamente indispensables.

31. La asistencia de los enfermos se hará por el menor número posible de personas, evitando que entre a la pieza alguna otra que no sea necesaria.

32. Si la habitación no permite un aislamiento suficiente del enfermo, será preferible conducirlo al hospital o a una casa de salud.

Desinfección.

33. Es de la mayor importancia, y así se logrará que la enfermedad no se extienda a otras personas, que los vómitos, evacuaciones y orinas de los enfermos, se desinfecten inmediatamente después de su expulsión. Para lograr esto, se mezclarán desde luego con una cantidad igual a la suya de uno de los líquidos desinfectantes que señalamos en seguida.

34. Las ropas y sábanas que hayan servido al enfermo, se sumergirán antes de sacarlas de la pieza donde se halle éste, en alguno de los líquidos desinfectantes, y antes de entregarlas a la lavandera será conveniente hervirlas.

35. Si cayeren vómitos o evacuaciones en el piso o en las paredes, se lavarán luego, valiéndose de alguno de los licores desinfectantes.

36. La pieza donde hubiere estado el enfermo se desinfectará luego que éste sane, sucumba o sea llevado al hospital, quemando azufre flor en la proporción de 30 gramos por metro cúbico de capacidad. Esta operación se hará de la manera siguiente: se

regará primero el piso con agua, y se quemará en seguida el azufre en charolas de hoja de lata sin soldadura, que fácilmente pueden improvisarse, las que se colocarán en varios anafres con lumbré; una vez que comience a arder el azufre, se cerrarán las puertas y se taparán las hendeduras con tiras de papel pegadas con engrudo.

Medidas que deben observar las personas que asistan a algún enfermo.

37. Las personas que estén asistiendo a algún enfermo, no deberán tomar ningún alimento ni bebida en la pieza ocupada por él,

38. Siempre que les sea posible tendrán, mientras estén en la pieza del enfermo, una bata que cubra todos sus otros vestidos, la que se quitarán cada vez que salgan de la pieza, con el fin de evitar así, hasta donde es posible, llevar los gérmenes morbosos.

39. Antes de comenzar a comer se enjuagarán la boca y se lavarán las manos con una solución de bórax al dos por ciento.

40. Todas las ropas que hubieren usado durante la enfermedad, serán desinfectadas de la misma manera que las de los enfermos.

Soluciones desinfectantes.

1ª. Agua, un litro (dos cuartillos).- Sulfato de cobre, 50 gramos (casi tres cucharadas).

2ª. Agua, un litro (dos cuartillos).- Sulfato de zinc, 50 gramos (casi tres cucharadas).

3ª. Agua destilada, un litro (dos cuartillos).- Cloruro de cal en polvo, 100 gramos (cinco cucharadas).

4ª. Agua destilada, un litro (dos cuartillos).- Bicloruro de mercurio, 25 centigramos.-

Nicolás R. de Arellano.- D. Orvañanos.

Y habiendo sido aprobado por el ejecutivo el dictamen que precede, tengo la honra de insertarlo a vd. recomendando a ese gobierno, y por su digno conducto a las autoridades políticas, municipales, sanitarias y, en general, a todos los habitantes del Estado, la adopción inmediata o sucesiva según los casos y circunstancias, de las providencias consultadas; encargándole, además, se procure la reimpresión y circulación profusa de las medidas e instrucciones a que me he referido, sobre todo si llega a aparecer el cólera en las naciones vecinas, y más aún, si por desgracia se presenta en la República.

Con este motivo, el presidente ha juzgado oportuno se recomiende también de un modo eficaz a los ayuntamientos, la observancia de una práctica, útil aun en tiempos normales, seguida en algunas ciudades de Europa y América, cuyas autoridades gastan anualmente diversas sumas en la compra de desinfectantes, que comisionados especiales o agentes de la policía se encargan de mezclar diariamente de todas las sustancias fermentescibles que se acumulan en los grandes centros de población. Esos desinfectantes se arrojan a los caños, albañales, inodoros públicos, etc., y aun se mezclan con las aguas de riego de las calles y plazas, todo por cuenta de los municipios respectivos, a más de que por una disposición de policía, tienen que hacer otro tanto por cuenta propia en sus establecimientos, los dueños de hoteles, baños, etc., así como los encargados de hospitales, asilos, cuarteles, escuelas, y en general de todos los edificios en donde exista o pueda haber acumulación de individuos. Siendo inconcusa la utilidad de estas medidas o de otras análogas, siquiera en las grandes ciudades de la República, para impedir la invasión y desarrollo de epidemias, el ejecutivo de la Unión confía en que el gobierno del digno cargo de vd. tomará el mayor empeño porque desde luego se adopten por quien corresponda, en la comprensión de esa entidad federativa.

Protesto a vd. las seguridades de mi atenta consideración. Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1885.- *Romero Rubio*.

Número 9280.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre terrenos baldíos.

Julio 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Con esta fecha se dirige a los ciudadanos promotores fiscales de los juzgados de distrito, la circular siguiente:

Con motivo de una comunicación que se dirigió a los representantes de las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atención sobre la responsabilidad en que incurrirían en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de las superficies medidas para el gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creído por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun cuando no constituyan verdaderos títulos de propiedad por temor de incurrir en las responsabilidades a que se refería en su nota esta secretaría.

Aunque la disposición a que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las Compañías deslindadoras se harían responsables de los daños y perjuicios que causaran a los particulares, ha dispuesto el C. presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular a los ciudadanos promotores fiscales de los juzgados de distrito, manifestándoles que, así como el gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto a la propiedad legalmente adquirida y poseída, así también está dispuesto a

procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la nación recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las Compañías en los deslindes como agentes del gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme a la ley de colonización, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacer ante los tribunales federales, recomendándose a los ciudadanos promotores fiscales que al hacerse la calificación por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos a terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las Compañías, y procuren activar los procedimientos, a fin de que cuanto antes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten.

Y lo trascribo a vd. por acuerdo del presidente de la República, para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1885.- *Pacheco.- Al juez de distrito de....*

Número 9281.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 17 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Blancas, por su aparato para fabricar cajitas de cerillos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9282.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Aclaración de los arts. 50 y 57 del Código de Minería.

Julio 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- En respuesta al ocurso que presentó vd, a esta secretaría, por sí y en representación de su hermano y socio D. Miguel Ortuño, pidiendo aclaración a los arts. 50 y 57 del Código de minería, le manifiesto: que el no restablecer los trabajos de una mina en los términos del art. 57, no es motivo para que se considere como abandonada, sino solo para que desde esa fecha se comience a computar el período de abandono prescrito en la forma que lo previene el art. 50 del mencionado Código de minería.

En consecuencia, se hallan justamente asegurados los derechos de vd. y de su socio a las minas "La Previsora" y "Santa Úrsula," ubicadas en Pachuca, siendo por lo mismo improcedentes y nulos los denuncios que han hecho de dichas minas los CC. Lic. Francisco Hernández y Pedro Gil.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1885.- *P. O. D. S., Manuel Fernández, oficial mayor.- Al C. Ignacio Ortuño.- Presente.*

Número 9283.

Decreto del Gobierno.- Adiciona el Presupuesto de Egresos con los gastos del Territorio de Tepic.

Julio 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fracción IX del artículo único de la ley de 22 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se adiciona el presupuesto autorizado en el art. 9º de la ley de 6 de Junio próximo pasado para el territorio de Tepic.

2. Este presupuesto se observará en el expresado territorio durante el presente año económico, y comenzará a regir desde el día 1º de Agosto próximo.

Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Julio de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.* Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1885.- *Dublán.*

Número 9284.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre las penas en que incurren los consignatarios de mercancías, en sus aclaraciones o rectificaciones.

Julio 18 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

Deseando el C. presidente de la República que las penas que se impongan por faltas de observancia a la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, estén en completa relación con la importancia que cada una de ellas tenga, ha creído por conveniente aclarar, para la mejor inteligencia de las aduanas, que las penas en que incurran los consignatarios de mercancías en sus aclaraciones o rectificaciones, se apliquen solo por la parte adicionada y no sobre el total de las mercancías que consten en la factura consular.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Libertad en la

Constitución. México, Julio 18 de 1885.- P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9285.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar las solicitudes que se hagan por telégrafo.

Julio 18 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

El presidente de la República ha tenido a bien declarar que todo telegrama que contenga solicitud, petición, libramiento, giro, recibo o cualquier otro negocio de aquellos que grava la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1880, queda comprendido en las disposiciones de ésta, conforme a las fracciones relativas de la tarifa, art. 4º de la misma ley, y bajo las penas señaladas en los artículos 28 y siguientes del capítulo V. En consecuencia, los encargados de las oficinas telegráficas no transmitirán mensaje ninguno de este género sin que antes se llene el expresado requisito, y tendrán la obligación de cancelar las estampillas con el sello de las propias oficinas.

En el caso de telegramas cifrados o de redacción convencional, la casa o individuo que los dirija, hará al pie del mensaje la protesta de que no contienen giro, recibo, ni nada que importe una operación de las gravadas por la ley, o la declaración de que sí lo contienen y por qué suma, llevando en este caso las estampillas correspondientes: en el concepto de que cualquiera fraude en este sentido, será severamente castigado.

Las oficinas telegráficas mantendrán expuesto, en el lugar más visible de sus despachos, un ejemplar de la presente circular, para conocimiento del público.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. México, Julio 18 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9286.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 21 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benigno Arriaga, por sus máquinas para desintegrar las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9287.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 22 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rubén Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en las ampliaciones fotográficas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9288.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Aclaración de varios artículos del Código de Minería.

Julio 24 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Con motivo de una consulta dirigida a esta secretaría sobre la interpretación que debe darse a los arts. 122 y 123 del Código de minería, el presidente de la República se ha servido acordar que los honorarios que

las diputaciones de minería perciban conforme al arancel vigente, por las visitas que hagan a las minas, solo podrán exigirse en los diversos casos especificados por el art. 208 del mismo Código. Pero que cuando dichas visitas reconozcan por origen el cumplimiento de la obligación impuesta a los diputados de minería por el art. 123 expresado, y no haya quien promueva la visita, no deben exigirse honorarios por ella a las negociaciones mineras.

Lo que comunico a vd. para su debido conocimiento. Libertad y Constitución. México, Julio 24 de 1885.- *P. O. D. S., Manuel Fernández, oficial mayor.- A los diputados en turno de las diputaciones de minería.*

Número 9289.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Sobre exención de todo impuesto directo a las Minas de hierro y sus productos.

Julio 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Se recibió en esta secretaría el ocurso que vdes. hacen a nombre de los Sres. M. L. Corcuera e hijos, de Guadalajara, por el que piden que, con fundamento de los arts. 196 y 197 del Código de minería, se resuelva que están libres de todo impuesto directo los productos de las minas de hierro, no solo en forma de lingotes, sino también en las otras que se aplican a la industria, tales como soleras, varillas, madejas, láminas, etc.

El presidente de la República, teniendo en consideración que el mineral extraído de los criaderos o depósitos naturales de hierro, después de fundido es el producto que se entrega al comercio en las formas antes expresadas, para las diferentes aplicaciones de la industria, ha tenido a bien acordar, de conformidad a la solicitud mencionada,

resolviendo que de la prescripción contenida en el art. 196 del Código de minería, se deduce que los productos del hierro en sus variedades de lingotes, soleras, varillas, madejas y láminas, están exceptuadas por cincuenta años de toda contribución directa.

Lo que comunico a vdes. para su conocimiento y en respuesta a su repetido ocurso. Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1885.- *Pacheco.- CC. Trueba Hermanos.- Presente.*

Número 9290.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 30 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Leonardo Carvajal para explotar la teja que llama de montaña y su procedimiento de fabricación.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9291.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 31 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Ernesto Pugibet y Luis Josselin, por su máquina para picar tabaco.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9292.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre devolución de multas en los juicios de comiso.

Julio 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 14.

A consulta del administrador de la aduana marítima de Veracruz, sobre si puede proceder a la devolución de las multas depositadas con solo la calificación de las aclaraciones que haga esta secretaría y las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, o si es necesario una orden especial para cada caso, el presidente de la República se ha servido resolver que las aduanas devuelvan inmediatamente aquellas multas que no sean confirmadas por esta secretaría, al revisar las aclaraciones; y que respecto a las que se manden devolver por los jueces de distrito, no lo verifiquen sino hasta que reciban de esta propia secretaría la orden correspondiente; pues no puede permitirse la salida de fondos de las cajas del erario sin conocimiento de la secretaría de hacienda.

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 31 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9293.

Decreto del Gobierno.- Reforma de los arts. 111 a 115 de la Ordenanza General de Aduanas.

Agosto 1º de 1885.

(Véase lo dicho en el número 9152.- EE).

Número 9294.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.

Agosto 1º de 1885.

(Véase la misma nota citada en el número anterior.- EE).

Número 9295.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 3 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José K. Ferrer, por su molino para toda clase de granos oleaginosos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9296.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 4 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su procedimiento para preparar aguas gaseosas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9297.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Niccolls, por su máquina denominada "Motor para fluidos."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9298.

Decreto del Gobierno.- Reforma del Reglamento de Instrucción Pública.

Agosto 10 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la frac. II del art. 85 de la Constitución federal, y a fin de que las juntas de profesores de las escuelas nacionales, tanto primarias como secundarias y profesionales, puedan desempeñar de un modo conveniente las funciones que se les encomiendan en la frac. I del art. 65 de la ley orgánica vigente de instrucción pública, fecha 15 de Mayo de 1869, he tenido a bien adicionar el reglamento de la propia ley, con las prevenciones siguientes:

Art. 65. Las juntas de profesores de las escuelas en que los estudios sean homogéneos, como las de Medicina y Jurisprudencia, por conducto de su respectivo director propondrán a la Junta directiva de instrucción pública los libros que han de

servir de texto en cada año escolar, discutiendo antes y votando si son o no de adoptarse los que cada profesor proponga para su correspondiente clase.

66. Si el voto fuere afirmativo, el director propondrá a la Junta directiva el texto consultado por el profesor; pero si fuere negativo, la junta de profesores podrá entonces señalar el que en concepto de la mayoría se creyere más conveniente, y éste será el que se proponga a la Junta directiva.

67. Las juntas de profesores de las escuelas en las que los estudios no sean homogéneos, como la Preparatoria la Secundaria de niñas, la de Artes y Oficios, etc., discutirán sobre la conveniencia de adoptar o no los textos propuestos, pero solo votarán los profesores del ramo respectivo; y los directores, al remitir a la Junta directiva la propuesta correspondiente, acompañarán el acta relativa de la junta de profesores.

68. La Junta directiva, en su caso, tomará en cuenta las razones que en pro o en contra se hubieren expuesto en la de profesores, y a su vez las expondrá, con las suyas propias, al ministerio de instrucción pública, que es al que, en definitiva, toca resolver sobre los textos que en cada año escolar han de estudiarse en las escuelas nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Agosto de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1885.- *Juan N. García.*

Número 9299.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de los artículos 420 y siguientes de la Ordenanza general de Aduanas.

Agosto 12 de 1885.

(Véase la nota puesta en el núm. 9152.- EE.)

Número 9300.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para conceder licencias con sueldo a los empleados federales.

Agosto 13 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El presidente de la República se ha servido acordar que para la concesión de licencias con sueldo a los funcionarios y empleados de la Federación, las secretarías de Estado, y las demás autoridades y jefes de oficina a quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente a lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, según la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo, y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir a la calle, obligándolo a hacer cama, se le abone íntegro el del empleo que desempeñe.

Para el mejor cumplimiento de la anterior resolución, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga o no a hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen, por medio de visitas que manden hacer a sus empleados, la exactitud de los hechos.

Y queriendo el presidente que la presente disposición se haga extensiva a todos los ramos de la administración, de su orden

tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 13 de 1885.- *Dublán.*

Número 9301.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 14 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. López y Mingo por su nuevo modelo de cajas para cerillos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9302.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglas para la concesión de licencias con sueldo a los empleados del ramo de Justicia.

Agosto 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Circular núm. 9.- El secretario de hacienda, en oficio de 13 del mes actual, me dice lo que sigue:

El presidente de la República se ha servido acordar, que para la concesión de licencias con sueldo a los funcionarios y empleados de la Federación, las secretarías de Estado y las demás autoridades y jefes de oficina a quienes la ley otorgue la facultad de concederlas, se sujeten estrictamente a lo dispuesto en la circular de 9 de Mayo de 1839, según la cual la licencia por causa de enfermedad solo debe acordarse con medio sueldo; y únicamente en el caso de que la dolencia prive al empleado de salir a la calle, obligándolo a hacer cama, se le abone íntegro

el del empleo que desempeñe.

Para mejor cumplimiento de la anterior resolución, el presidente ordena que en los certificados que los médicos expidan, declaren expresamente, bajo su responsabilidad, si la enfermedad del empleado lo obliga o no a hacer cama, y que los jefes inmediatos verifiquen por medio de visitas que manden hacer a sus empleados, la exactitud de los hechos.

Y queriendo el presidente que la presente disposición se haga extensiva a todos los ramos de la administración, de su orden tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y lo trascribo a vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que, por acuerdo del C. presidente de la República, la disposición preinserta debe observarse, por lo que toca a los empleados que dependen de esta secretaría, sin perjuicio de los preceptos consignados en los arts. 119, 120 y 121 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y en la circular de 5 de Abril de 1881.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1885.- P. A. D. S., Juan N. García, oficial mayor.

Número 9303.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 18 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edwin R. Pierce, por su sistema de taladro para pozos, llamado "Sistema de tubos dobles con taladro conexo."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9304.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Jefaturas que den aviso de las testamentarías e intestados que se radiquen en los Juzgados en que aparezca que hay bienes raíces ubicados en el Distrito.

Agosto 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- El presidente de la República se ha servido acordar que las jefaturas de hacienda den aviso oportunamente a esta secretaría de todas las testamentarías e intestados que se radiquen en los juzgados ordinarios de los Estados, en que aparezcan bienes raíces que se hallen en el Distrito federal, pormenorizando cuáles sean esos bienes y el valor que tengan en los inventarios respectivos, haciéndose extensiva esta disposición a los administradores de rentas de los territorios de la Baja California y de Tepic.

Lo que comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México Agosto 21 de 1885.- *Dublán.*

Número 9305.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Traslación de dos secciones fijas de la Gendarmería fiscal.

Agosto 25 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 16.

Para facilitar el servicio y hacer más eficaz la vigilancia de la gendarmería fiscal, el presidente se ha servido acordar: que la sección fija de "Cuatro Ciénegas," Coahuila, hoy perteneciente a la 2ª zona, según lo prevenido en la circular núm. 6 de 27 de Abril último, pase a formar parte de la zona 1ª, a que pasará también el personal que ahora tiene dicha sección; y que la de "Casa

de Janos," Chihuahua, que corresponde a la 3ª zona con arreglo a la circular citada, se anexe a la 2ª, y que pasen a ésta para el servicio de la expresada sección de "Casa de Janos," veinticinco celadores de 2ª clase del personal de la dicha 3ª zona.

México, Agosto 25 de 1885.- Dublán.

Número 9306.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 26 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Josselin por su máquina de vapor rotativa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente,

Número 9307.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 27 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ramón N. Márquez, por su sistema de barcas para el paso de los ríos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9308.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la frac. II del art. 419 de la Ordenanza general de Aduanas.

Agosto 28 de 1885.

(Véase la nota puesta en el núm. 9152.- EE.)

Número 9309.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 29 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Leriche, Abojador y compañía, por el perfeccionamiento que han introducido en la fabricación de vinos y licores.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9310.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas preventivas contra el Cólera.- Aclaración de la Circular del día 16 de Julio.

Agosto 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El Consejo superior de salubridad, al que se consultó sobre las disposiciones dictadas por esa junta relativamente al vapor Oaxaca, ha producido con fecha de ayer el informe que a la letra dice:

En sesión extraordinaria de hoy se ha dado cuenta a esta corporación con la nota de vd., de la misma fecha, relativa a las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz referentes al vapor Oaxaca. El Consejo ha creído ver en ella el

deseo del ejecutivo de llevar a cabo con todo el rigor que exige la seguridad del país que le ha confiado su dirección, las disposiciones que dictó con fecha 16 de Julio próximo pasado destinadas a impedir la introducción de la epidemia colérica, al mismo tiempo que el empeño de salvar los intereses comerciales que tienen siempre que sufrir con la adopción de las medidas cuarentenarias.

La secretaría del digno cargo de vd. consulta en dicha nota al Consejo:

1º. Si la Junta de sanidad del puerto de Veracruz se ha sujetado a la circular mencionada en las providencias que ha dictado relativamente al vapor Oaxaca; y

2º. Si sería posible aplicar la desinfección por un medio que fuera menos perjudicial para las mercancías que el ácido sulfuroso.

Esta corporación, por unanimidad, ha aceptado la siguiente contestación:

Las disposiciones dictadas por la Junta de sanidad de Veracruz revelan su celo por evitar que la terrible epidemia invadiera el más importante de nuestros puertos, pero interpretó de una manera demasiado rigurosa, a juicio de este Consejo, las instrucciones de la secretaría, pues de los datos oficiales resulta:

1º. Que no ha venido el buque de puerto infestado, supuesto que salió de Santander el 2 del presente y que los casos de epidemia que aparecieron en esa localidad se dieron hasta el día 10;

2º. Que no ha tocado en puerto infestado;

3º. Que no ha tenido enfermos a bordo durante la travesía;

4º. Que no los tenía a su llegada al puerto de Vera-cruz, y

5º. Que ha durado en su travesía más de ocho días. Resulta de aquí que no puede ser sometido a ninguna de las disposiciones

de la circular de 16 de Julio del corriente año.

Es indudable que la Junta de sanidad de Veracruz, con un celo digno del mayor elogio, debe haber pensado que las mercancías embarcadas en Santander provenían de lugares infestados, cuya consideración la hizo reputar como sospechosas las mercancías procedentes de España, y que en tal virtud dictó las providencias que esa secretaría se ha servido transcribir al Consejo, el que opina acerca de ellas de la manera siguiente:

Respecto a la primera, no le parece que haya sido absolutamente necesaria la fumigación de los pasajeros que pudieran haberse contaminado, porque no ha habido hecho ninguno que indique la realidad de esta suposición.

En cuanto a la segunda, cree que si las mercancías que se reputan sospechosas son las provenientes de España, éstas deberían ser las que sufrieran la desinfección y aun las de otras procedencias que hubieran estado en contacto con aquellas, pero sin extraerlas del buque y valiéndose del vapor de las mismas calderas, no aplicándose la desinfección más que a las mercancías de la primera clase de las comprendidas en el reglamento francés de policía sanitaria marítima de que después se hablará. La desinfección se haría cerrando las escotillas para transformar las bodegas en estufas y conduciendo el vapor por medio de una manga.

Relativamente a la tercera, tiene que hacer observar que si el resto del cargamento se hubiera contaminado, como seguramente lo temía la junta, con el que venía de España, al trasladarlo a uno o más buques, lo único que se lograría sería multiplicar los focos de infección. Ya queda dicho en la consideración anterior cómo debería procederse respecto de esas mercancías.

La circular de 16 de Julio, buscando la mayor concisión en las instrucciones,

dejando libertad a las juntas para que procedieran en cada caso como pareciera más conveniente, omitió hacer la clasificación de las mercancías y objetos que puede trasportar un buque; pero el caso actual del Oaxaca impone a este Consejo la obligación de especificar la manera como deben considerarse para la práctica de las disposiciones cuarentenarias. Acepta, para que en lo sucesivo sirva de norma en todos los puertos de la República, como en muchos países lo han hecho, la clasificación que contiene el art. 53 del reglamento francés de policía sanitaria marítima.

Dicha clasificación es como sigue:

Las mercancías y objetos diversos se distinguen en tres clases:

La primera está compuesta de los objetos llamados susceptibles, y que por esto mismo deben ser sometidos a desinfección obligatoria. Comprende los equipajes y efectos de uso, los trapos viejos, hilachas, cueros, pieles, plumas, cerdas, restos de animales en general, la lana, las materias de seda sin manufacturar.

La segunda incluye materias menos comprometedoras y para las que la desinfección es facultativa: comprende el algodón, el lino, el cáñamo al estado bruto.

La tercera, formada de objetos o sustancias consideradas como no susceptibles, está exenta de desinfección. Comprende los objetos nuevos manufacturados, los granos y otras sustancias alimenticias, las maderas, las resinas, los metales; y por último, todas las mercancías y objetos que no entrañen las dos primeras clases.

Se cita este artículo del reglamento francés porque demuestra lo que la experiencia ha enseñado sobre la diversidad de objetos que deben ser o no sometidos a la desinfección, y que si se aplican al caso actual dejarán tan a salvo los intereses del comercio como la inmunidad de la población, por cuyos intereses tiene que velar el gobierno.

Para el caso de que al llegar un buque a puerto mexicano, traiga enfermos a bordo, deberá observarse la conducta que señala el art. 23 de las prescripciones aprobadas por el congreso nacional de higiene relativamente a cuarentenas, que dice así:

23. Los objetos susceptibles, y especialmente las ropas de uso, colchones, almohadas, ropas de cama y otros objetos más expuestos a contaminarse, se someterán por espacio de tres a seis horas a la acción del calor húmedo o de la estufa, a las temperaturas indicadas (de 105° a 110' centígrados).

Con lo expuesto, creo haber interpretado la opinión de este Consejo respecto a la consulta que se dignó vd. hacerle en su atento oficio de esta fecha, que tengo la honra de contestar.- Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1885.- E. Liceaga.- Al secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.

Y por acuerdo del presidente de la República transcribo a vd. el anterior dictamen para que, considerándose como una aclaración a la circular de 16 de Julio último, cumpla esa junta con las prescripciones en él contenidas, y le sirvan de regla, tanto para el caso actual del Oaxaca, como para todos los demás que en lo sucesivo puedan presentarse.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1885.- *Romero Rubio.- Al presidente de la Junta de sanidad.- Veracruz.*

Número 9311.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 3 de 1885.

Artículo único. Do conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. León Dathis (hijo), por su procedimiento perfeccionado de panificación.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9312.

Decreto del Gobierno.- Se reforman las fracciones 207 y 208 de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.

Septiembre 3 de 1885.

(Véase la nota puesta al núm. 9152.- EE).

Número 9313.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Ottokar Hoffmann, por sus mejoras en hornos giratorios para calcinar minerales.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9314.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre vigilancia que debe ejercer el Gobierno respecto de la Beneficencia privada.

Septiembre 10 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Circular.- Una de las grandes cuestiones sociales que preocupan constantemente la atención de los gobiernos ilustrados, es la que se refiere a la forma y administración de la beneficencia, habiendo sido objeto de profundos estudios en busca

de una solución de tal manera satisfactoria, que responda con toda exactitud a las exigencias de la humanidad y de la civilización.

México no ha sido la última de las naciones que hayan dedicado sus fuerzas a tan importante objeto, si bien han debido resentirse todas sus instituciones de los estragos consiguientes a la continua y dolorosa lucha que sostuvo durante más de sesenta años para constituirse sobre los principios de libertad y de progreso,

El antiguo sistema que colocó los establecimientos de caridad y beneficencia bajo el régimen de las corporaciones eclesiásticas, conservó su vigor hasta que la subsistencia de éstas se hizo imposible por la expedición de las leyes de Reforma.

Los legisladores reformistas, con previsión admirable, procuraron salvar los capitales destinados a instrucción y beneficencia pública, de la crisis que necesariamente debía producir la desamortización de cuantiosos intereses, y dictaron las acertadas disposiciones de 2 y 5 de Febrero de 1861, que pusieron los fondos expresados al abrigo de las vicisitudes de la época.

Sin embargo, las circunstancias tan difíciles por que ha atravesado el país, determinaron algunas veces la ocupación temporal de parte de esos bienes, para atender al importantísimo objeto del aseguramiento de la independencia nacional. Pero aun en esos casos se trató siempre de no dejar indotados aquellos servicios, subvencionando con no cortas sumas el presupuesto de sus gastos.

Las disposiciones recientes, dictadas sobre materia tan importante, creando primero una junta especial y concentrando después la dirección inmediata en esta secretaría, demuestran el propósito del gobierno de consagrar toda su atención y solicitud a este ramo, para la mejor administración de los fondos existentes y el aumento de sus escasos recursos.

Pero la beneficencia pública no basta

por sí sola para la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la clase indigente y desvalida, y es preciso fijar la atención en la manera más eficaz de alentar el impulso generoso de los particulares en pro de tan elevados fines.

La beneficencia privada, reconocida en todos los países cultos como el medio más seguro y natural de acudir a los dolores y miserias de la humanidad, se encuentra abatida entre nosotros por el temor que han podido abrigar los benefactores de que los capitales por ellos destinados a obras de caridad, sean objeto de una denuncia, y por la desconfianza de que los ejecutores testamentarios pudieran frustrar con una administración fraudulenta, el cumplimiento de tan sagrados encargos.

Ya por la secretaría de hacienda se expidió la circular de 6 de Abril último, con el objeto de evitar el primero de los indicados males, fijando la interpretación exacta de las leyes relativas; pero si bien tal circular garantiza la existencia de los expresados bienes, no es ni puede ser suficiente para asegurar el puntual cumplimiento de la voluntad de los donantes.

Para llenar este vacío, en obsequio del deber moral que tiene y reconoce el gobierno, de procurar el medio de alivio y subsistencia a la clase indigente y desvalida, es indispensable completar el sistema auxiliando a la beneficencia privada con cierta prudente intervención que, por ningún motivo, pueda alterar la forma designada en cada caso por los bienhechores, ni referirse a la administración de los fondos respectivos.

Con tal objeto, el presidente de la República, inspirándose en el texto y espíritu de las leyes de Reforma, y usando de la facultad que le concede la frac. I del art. 85 de la Constitución, y los arts. 2º de la ley de 2 de Febrero de 1861 y 68 de la de 5 del propio mes, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1ª. Se nombra un abogado defensor de la beneficencia privada, con las obligaciones que a los defensores de la beneficencia pública confiere el art. 36 del reglamento vigente, y, además, con la de visitar mensualmente, o cuando lo acuerde el ministerio, los establecimientos de beneficencia particular, informándose si se cumple con los estatutos, así en la asistencia de los asilados como en la aplicación de los fondos.

2ª. La sección 4ª de la secretaría de gobernación llevará un registro de todos los establecimientos de beneficencia privada, existentes en el Distrito federal, que no dependan de corporación alguna.

3ª. Esta secretaría, por medio del jefe de su sección 4ª y del abogado defensor de la beneficencia privada, cuidará de que los albaceas cumplan exactamente todas las prevenciones testamentarias en que se encarguen legados filantrópicos.

4ª. A fin de que el ministerio pueda ejercer esta vigilancia, los jueces de lo civil le darán noticia inmediata de las testamentarias radicadas en los juzgados de su cargo, y de las que en lo de adelante se radiquen y en las cuales tenga interés la beneficencia privada.

5ª. Siempre que se hiciere alguna donación a la beneficencia pública, con objeto determinado, o se consigne algún legado testamentario con el propio objeto, podrán intervenir el donante o el albacea en su caso, en la inversión que se dé a la suma donada o legada.

6ª. La intervención que, conforme a las prevenciones anteriores, deben ejercer la secretaría de gobernación y el abogado defensor de la beneficencia privada, tendrá solo por objeto hacer cumplir la voluntad de los bienhechores, sin injerencia en la administración, si no es para exigir el puntual cumplimiento de las obras de piedad a que esta circular se refiere, y defender con la prudencia y reserva necesarias, los bienes

que a ellas deban aplicarse.

7ª. El Consejo superior de salubridad y la autoridad política, tendrán siempre libre acceso en todos los establecimientos de beneficencia privada, para vigilar la higiene, buen orden y moralidad, según corresponde a los objetos de su institución.

Libertad y Constitución. México
Septiembre 10 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9315.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de derechos de portazgo para el Territorio de Tepic.

Septiembre 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fracción IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Desde el día 1º de Octubre próximo regirá en el Territorio de Tepic, para el cobro del derecho de portazgo, el decreto de 20 de Junio del presente año, y la tarifa que contiene, para el cobro del mismo derecho en el Distrito federal, quedando en consecuencia derogado el diverso decreto de la misma fecha, 20 de Junio último, que contiene la tarifa de portazgo especial para el expresado territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 11 de Septiembre de

1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. México, Septiembre 11 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9316.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. E. Remington y Sons, por su máquina para raspar plantas textiles.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9317.

Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.

Octubre 1º de 1885.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- EE).

Número 9318.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciones al Presupuesto en el ramo de Guerra.

Octubre 5 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aumentan las dotaciones del presupuesto de egresos vigente para el ramo de guerra, en la forma siguiente:

La partida número 11,649, se aumenta en la cantidad de..... \$ 40,000 00

La partida número 12,069, se aumenta en la cantidad de..... 450,271 00

La partida número 12,070, se aumenta en la cantidad de..... 72,522 75

La partida número 12,072, se aumenta en la suma de..... 431,204 33

2. Se adiciona el presupuesto de egresos vigente en el ramo de guerra, con las siguientes partidas:

Para dos profesores de primer año de francés, en el Colegio militar, a \$ 843 15 cs. cada uno..... \$ 1,686 30

Para un ayudante del profesor de dibujo lineal y de paisaje, del mismo colegio....
..... 602 25

Para un profesor de ferrocarriles, caminos y canales, en el mismo colegio.....
..... 1,200 85

Para un profesor de nomenclatura náutica y de maniobras y teoría general de vientos y corrientes, en el mismo colegio.....
..... 1,200 85

Para compra y reparación de instrumentos científicos para el Colegio militar...
..... 5,000 00

Para cuatro procuradores supernumerarios en la suprema corte de justicia militar, a \$2,467 40 cs. cada uno..... 9,809 60

Para once jueces instructores en las

once zonas militares, a \$2,467 40 cs. cada uno..... 27,141 40

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Octubre 3 de 1885.-
Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 5 de Octubre de 1885.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 5 de Octubre de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9319.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 8 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Gómez del Campo, por su procedimiento para trasportar toda clase de impresos a la piedra litográfica.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9319 (bis).

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Creación de la plaza de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos.

Octubre 8 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente

de la República ha tenido a bien encomendar a vd. el cargo de inspector y conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, con la gratificación mensual de \$150, que desde hoy comenzará vd. a disfrutar, y bajo el concepto de que ejercerá vd. su encargo con arreglo a las instrucciones que le dará esta secretaría.

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1885.- *Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.*

Número 9320.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 9 de 1880.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Perfecto Vadillo, por el pararrayo de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9321.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 13 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Teodoro F. Taylor, por las mejoras que ha introducido en los aparatos telefónicos receptores.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9322.

Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos prorrogando el plazo señalado en el de 31 de Octubre de 1884, sobre paso recíproco de las fuerzas de ambos Gobiernos al territorio del otro.

Octubre 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

MEMORANDUM

de un arreglo celebrado en nombre de sus respectivos Gobiernos, por D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Henry R. Jackson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, para la prórroga del Convenio de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, que estipuló la renovación del celebrado en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, autorizando el paso recíproco de las tropas regulares federales de ambos gobiernos en persecución de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional.

En la ciudad de México, estando presentes en el salón de conferencias de la secretaría de relaciones exteriores, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, y el Sr. Henry R. Jackson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América, el primero manifestó que habiendo sido facultado el ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos por la cámara de senadores del congreso de la Unión, con fecha veintinueve de Septiembre próximo pasado, para prorrogar por un año el convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el cual fue prorrogado por otro año desde el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, y reno-

vado el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para el paso recíproco de tropas regulares federales de ambos gobiernos por la frontera, en persecución de indios salvajes, estaba dispuesto a suscribir la estipulación consiguiente, y hallándose persuadidos los negociadores de la plena autorización concedida a ambos para tratar de este asunto, convinieron, en nombre de sus respectivos gobiernos, en el siguiente

ARTÍCULO ÚNICO.- Queda estipulado que el convenio celebrado en la ciudad de México el día treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre los Estados Unidos Mexicanos representados por D. José Fernández, en su calidad de subsecretario, encargado del despacho de la secretaría de relaciones exteriores, y los Estados Unidos de América representados por el Sr. Harry H. Morgan, encargado de negocios ad interim de los mismos Estados, para la renovación del convenio de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, que autorizó el paso recíproco de tropas regulares federales de los respectivos gobiernos, en persecución de indios salvajes hostiles, por las partes despobladas y desiertas de la línea divisoria internacional, se prorroga por un año más, contado desde el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

En testimonio de lo cual hemos firmado y canjeándonos recíprocamente este Memorándum en la ciudad de México, hoy, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.) Ignacio Mariscal.

(L. S.) Henry R. Jackson.

Número 9322 (bis).

Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Atribuciones del Inspector de Monumentos Arqueológicos.

Octubre 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

El presidente de la República ha tenido a bien acordar que entretanto se fijan y reglamentan debidamente las atribuciones de vd. como inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, según el nombramiento que al efecto le fue expedido con fecha 8 del actual, se sujete vd. por ahora a las instrucciones siguientes:

1ª. El inspector cuidará de la conservación de todos los monumentos y ruinas arqueológicas e históricas de la República. Al efecto, podrá nombrar a los vigilantes o conserjes que en cada departamento fueren necesarios para que lo secunden en esa comisión, pero bajo el concepto de que esos vigilantes no gozarán sueldo alguno, pues su encargo será puramente honorífico.

2ª. Impedirá que se hagan excavaciones, traslaciones de monumentos, etc., sin la debida autorización de la secretaría de justicia, la que en todo caso comunicará estos permisos al referido inspector para que bajo su intervención se practiquen las operaciones necesarias.

3ª. Las antigüedades que se remitan al Museo Nacional, ya sea por compra hecha por el mismo establecimiento o por donación de las autoridades de los Estados, del extranjero o de particulares, se dirigirán precisamente al inspector para que éste tome nota de ellas, y por inventario las entregará al Museo, recabando del director el recibo correspondiente.

4ª. Le serán igualmente dirigidos los objetos antiguos decomisados en las aduanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, a fin de que por su conducto lleguen a poder

del Museo Nacional, en los mismos términos prevenidos en la fracción anterior.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1885.- *Baranda.- C. Leopoldo Batres.- Presente.*

Número 9323.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Octubre 20 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede la pensión de mil doscientos pesos anuales a la viuda e hijas del general de brigada Faustino Vázquez Aldana, Sra. Dolores de la Fuente y Sritas. María de la Luz, Dolores, Trinidad y Guadalupe Vázquez Aldana, cuya pensión disfrutarán mientras no tomen estado.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- José Justo Álvarez, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 20 de Octubre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Octubre 20 de 1885.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 9324.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación en los derechos de ciudadano.

Octubre 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano al Sr. Benigno Cartas.-

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- José J. Álvarez, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Octubre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1885.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9325.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 22 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Moisés González Estavillo, por su aparato mecano-eléctrico para multiplicar la fuerza.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9326.

Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.

Octubre 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. José María Moralos Manso para desempeñar el cargo de agente consular de la república francesa en el puerto de Tuxpan.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- José Justo Álvarez, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Octubre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1885.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9327.

Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.

Octubre 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

Artículo único. Se concede permiso al C. Leopoldo Goüt para desempeñar el cargo de agente consular de la república francesa en la ciudad de Tonalá.

Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.- José Justo Álvarez, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Octubre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 27 de 1885.-

Mariscal.- Señor.....

Número 9328.

Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Establecimiento de dos Agencias de Correos.

Octubre 29 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.-

De conformidad con el oficio relativo de vd., núm. 609, fecha 20 del actual, el presidente de la República ha tenido a bien autorizar el establecimiento de dos agencias de correos en San Diego y San Julián, del Estado de Jalisco, con la dotación de sesenta pesos anuales cada una, cargándose dicho gasto a la partida 4,222 del presupuesto vigente; en cuanto al correo que toque la Unión, San Diego y San Julián, se aumentan doce reales por cada viaje al salario del correo ordinario que hace el servicio de Lagos a la Unión, por las catorce leguas más que tendrá que recorrer, cargándose este gasto a la partida 5,201.

Comunícolo a vd. para su conocimiento y efectos. Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1885.- *Romero Rubio.- Al administrador general de correos.*

Número 9329.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 3 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elí F. Russell, por sus mejoras en los hornos para la reverberación de minerales.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9330.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la Ordenanza general de Aduanas.

Noviembre 5 de 1885.

(Véase la nota del núm. 9152.- EE).

Número 9331.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José de la Garza Falcón, por el braguero compresor de su invención.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9332.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Noviembre 9 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Rafael Peón para desempeñar en la ciudad de Mérida, del Estado de Yucatán, el encargo

de cónsul del reino de Bélgica.

Juan M. Vázquez, senador presidente.- Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Félix Romero, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Noviembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México. Noviembre 9 de 1885.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9333.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 9 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Ernesto Pugibet y Luis Josselín, por su máquina para encajillar cigarros.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9334.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 10 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Francisco Mendoza, por sus mejoras en los telares antiguos para tejidos de lana.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9335.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de las fracciones 78 y 84 art. 4º de la ley del Timbre.

Noviembre 10 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El presidente la República, en uso de la facultad que concede a esta secretaría el segundo inciso del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1880, y resolviendo la duda propuesta por los gerentes de la Compañía de seguros llamada "La Equitativa," sobre la inteligencia que deba darse a las fracciones 78 y 84 del art. 4º de la misma ley, en cuanto al modo de aplicar las estampillas al hacerse el pago de los premios que gravan con el 1 por 100 dichas fracciones, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. La ley grava el contrato de seguro con una cuota de 1 por 100 sobre la cantidad que importen los premios que hayan de pagarse.

2º. Las estampillas, desde la fecha de esta resolución, se fijarán al hacerse el pago de cada premio, en la proporción indicada.

Dígolo a vd. para su conocimiento y a fin de que lo comuniqué a las oficinas de su dependencia con los fines que son consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Noviembre 10 de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 9336.

Decreto del Congreso.- Concede permiso para usar unas condecoraciones.

Noviembre 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.-

El presidente de la República se ha

servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: .

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso a los CC. Ángel Anguiano y Felipe Valle, para aceptar el nombramiento de "Oficiales de Instrucción pública," y usar la condecoración que el gobierno de la república francesa ha tenido a bien concederles.

Juan M. Vázquez, senador presidente.- Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Félix Romero, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Noviembre 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1885.- Romero Rubio.

Número 9337.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. V. A. D'Costa por su procedimiento para encender puros o cigarros.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9338.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. E. M. Arzac y Cía., por su procedimiento para fabricar cajas de cartón.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9339.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 15 de Abril de 1881

Noviembre 13 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 17.

Se deroga la circular expedida por esta secretaría en 15 de Abril de 1884, bajo el núm. 20, que previno se hiciera el despacho de las máquinas, rieles y materiales de todas clases destinados a la construcción de las vías férreas, bajo de ciertos requisitos.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Noviembre 13 de 1885.- *Dublán.*

Número 9340.

Decreto del Congreso.- Dispensa la edad necesaria para ejercer la profesión de escribano público.

Noviembre 14 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Agustín Avendaño la edad que le falta para ejercer la profesión de escribano público.

Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Juan M. Vázquez, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Noviembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1885.- *Baranda.*

Número 9341.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 16 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Moisés González Estavillo, por su aparato para el alumbrado eléctrico en los wagones.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9342.

Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con la República de Guatemala sobre prórroga del plazo fijado en el Tratado de Límites.

Noviembre 19 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 8 de Junio de 1885 se firmó en la ciudad de Guatemala, por los respectivos plenipotenciarios, el protocolo de la forma y tenor siguientes:

Protocolo de la conferencia habida el 8 de Junio de 1885 entre el excelentísimo Sr. Lic. Manuel J. Dardon, secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores, como plenipotenciario por parte de la República de Guatemala, y el excelentísimo Sr. Lic. D. Manuel Díaz Mimiaga, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario por parte de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentes los plenipotenciarios:

El plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos expuso: que su gobierno le ha dirigido un despacho enviándole copia del acta levantada por los dos jefes de las comisiones encargadas del trazo de la línea limítrofe entre México y Guatemala, sobre la necesidad de prorrogar el plazo a que se refiere el art. 4º del Tratado de límites de 27 de Septiembre de 1882, y autorizándolo para consultar al gobierno de Guatemala sobre si tendría inconveniente en acordar la prórroga de dicho plazo, y en caso de estar de acuerdo, proponerla por un año más del tiempo fijado en el citado artículo del mencionado Tratado.

El plenipotenciario de Guatemala manifestó: que igualmente ha recibido comu-

nicación del jefe de la comisión guatemalteca de límites, solicitando también prórroga del término estipulado en el artículo 4º para trazar la línea divisoria entre ambas repúblicas; que habiendo dado cuenta con dicha comunicación al señor general presidente, se sirvió autorizarlo para que prorrogase por un año más el término de aquella comisión, siempre que por parte del supremo gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos no hubiese inconveniente.

Estando de acuerdo ambos plenipotenciarios en la prórroga a que se refiere esté protocolo, quedó terminada la conferencia, manifestando el excelentísimo señor plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, que por el próximo vapor informará a su gobierno y le remitirá este documento a fin de que cuanto antes y oportunamente quede terminada la presente negociación.

En testimonio de lo cual, los referidos plenipotenciarios han firmado este protocolo en dos originales y puesto en ellos sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Guatemala, a los 8 días del mes de Junio de 1885.

L. S.- (Firmado). M. Díaz Mimiaga.

L. S.- (Firmado). Manuel J. Dardon.

Que el precedente protocolo fué aprobado por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de Septiembre de 1885, y ratificado por mí el 1º de Octubre del mismo año.

Que lo aprobó igualmente la Asamblea legislativa de la República de Guatemala, y fue ratificado por el designado en ejercicio de la presidencia de dicha República, el día 31 del propio mes de Octubre.

Y que las ratificaciones del precitado protocolo fueron canjeadas en la ciudad de Guatemala el mismo día 31 de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento. Palacio del gobierno federal. México, Noviembre 19 de 1885.- *(Firmado).- Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración. México, Noviembre 19 de 1885.- *Mariscal.- Señor.*

Número 9343.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de las leyes del Timbre.

Noviembre 10 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Dada cuenta al presidente la República con el oficio de vd. fecha de ayer, en el que consulta si las reglas generales establecidas en la ley de 15 de Septiembre de 1880, en la parte que se refieren a penas impuestas a autoridades, empleados y funcionarios de la administración, encargados de velar sobre el cumplimiento de la citada ley, son aplicables en los casos de infracción, a la de 29 de Enero del presente año, que creó la renta interior del timbre; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se resuelva la duda consultada en el sentido de que, no siendo la ley de 29 de Enero más que una ampliación de la de 15 de Septiembre de 1880, y cuyo objeto fue hacer extensivo el uso del timbre a operaciones que antes no estaban cuotizadas, las prescripciones de la ley general son aplicables en lo que se refiere a la renta interior a todos los casos omitidos, y en cuanto no se opongan a las disposiciones especialmente dictadas para el pago de dicha renta, las cuales no pueden considerarse sino como parte complementaria de la ley que ha venido rigiendo el cobro del impuesto desde su creación.

Libertad en la Constitución. México,

Noviembre 19 de 1885.- *P. O. D. S., el O. M. 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9344.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Medina Garduño, por su invención de una clase de tejidos de dos vistas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9345.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 24 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Arzac, por su pavimento artificial denominado "Asfalto-calcáreo-oleaginoso."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9346.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 5 de este mes.

Noviembre 24 de 1885.

(Véase la nota del núm. 9152.- EE).

Número 9347.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Agente diplomático y Consular.

Noviembre 27 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Nicanor Rendón y Trava para ejercer las funciones de agente diplomático y consular de la República del Ecuador cerca de las de Centro-América.

(Firmado).- Manuel G. Cosío, diputado presidente.- (Firmado).- Juan M. Vázquez, senador presidente.- (Firmado).- Roberto Núñez, diputado secretario.- (Firmado).- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Noviembre de 1885.- *(Firmado).- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 27 de Noviembre de 1885.- *(Firmado).- Mariscal.- Sr.....*

Número 9348.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar la Cruz de Comendador de una Orden extranjera.

Noviembre 28 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Francisco Z. Mena para aceptar la cruz de comendador de segunda clase de la "Orden de Alberto" que le ha concedido el rey de Sajonia.

Manuel G. Cosío, diputado presidente.- Juan M. Vázquez, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Noviembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Número 9349.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre registro de mercancías extranjeras de tránsito en México.

Diciembre 1º de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Deseando el C. presidente de la República proporcionar al comercio toda clase de franquicias, a fin de

que las transacciones mercantiles en el país alcancen su mayor desarrollo, y usando de la facultad que le otorga la fracción IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, ha tenido a bien acordar que desde esta fecha las mercancías que pasen de tránsito por esta capital con destino a puntos del interior de la República, se sujeten a las prevenciones siguientes:

Art. 1, Las mercancías extranjeras que lleguen a esta capital, amparadas con documentos de internación de las aduanas marítimas o fronterizas, con destino a otro punto de la República, no serán revisadas por la administración principal de rentas del Distrito, sino en los casos a que se refieren los arts. 5º y 6º.

2. Los consignatarios de las mercancías de tránsito de que habla el artículo anterior, podrán solicitar el consumo de ellas en esta capital, previa revisión y pago de los derechos de consumo conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

3. Si el consumo que se solicite fuere parcial de uno o más bultos y en la revisión de las mercancías se encuentran de conformidad con los documentos que las amparen, se anotará en éstos la parte de los bultos consumidos, recogiendo la aduana dichos documentos, y librando otros nuevos a los interesados que los pidan para que puedan continuar con el resto de las mercancías al punto de su destino.

4. En ningún caso les es permitido a los consignatarios de mercancías de tránsito, pedir el consumo de parte de los efectos que contenga un bulto.

5. La prohibición de revisar las mercancías de que trata el art. 1º, no tendrá efecto cuando dichas mercancías sean denunciadas por escrito a la administración principal de rentas, asegurando el denunciante, a satisfacción del administrador y

contador, la responsabilidad que contrae de indemnizar a los consignatarios de los perjuicios que se les sigan por el denuncia, si éste resultare infundado.

6. Las mercancías extranjeras que lleguen de tránsito a esta capital, podrán ser revisadas por resolución escrita del administrador, siempre que haya fundada sospecha de contrabando u otro motivo que diere lugar a creer que se trata de defraudar los derechos de la hacienda pública, en cuyo caso la revisión y despacho de los efectos se hará precisamente con la intervención y presencia del administrador en el momento del despacho, o en su defecto, con la del contador de dicha administración de rentas.

7. Todo documento que ampare mercancías de tránsito, será anotado por el jefe de la garita de salida, con esta razón: "Asentado a fojas.... del libro respectivo, continúa a su destino," fecha y firma del empleado que haga la anotación.

Lo que comunico a vd. para su más exacto cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México Diciembre 1º de 1885.- *P. O. D. S.. el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9350.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado ampliando los plazos para la construcción de un muelle en Progreso.

Diciembre 2 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Nicolin Echanove, representante del C. general Francisco Cantón, ampliando los plazos del Contrato de 11 de Agosto de 1884 para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Artículo único. Se prorrogan por un año más todos los plazos a que se refieren los arts. 4º y 9º del contrato de 11 de Agosto de 1884, celebrado con el C. general Francisco Cantón, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

México, Diciembre 2 de 1885.- *Carlos Pacheco.- Manuel Nicolin Echanove.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 2 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1885.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9351.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto de egresos.

Diciembre 3 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo de hacienda del presupuesto de egresos vigente, con la partida que sigue:

Núm. 10172. Para gastos de construcción de la aduana de Tlatelolco, reparación de edificios de propiedad federal en la capital y en los Estados, compra de útiles y muebles destinados a las oficinas, y compra y compostura de las embarcaciones que prestan el servicio de vigilancia y policía en los puertos (\$250,000) doscientos cincuenta mil pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 2 de 1885.- *Ignacio Pombo, diputado presidente.- F. Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 3 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9352.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cubrir los honorarios de recaudación de la Renta interior del Timbre.

Diciembre 4 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que en el caso de aumento en los productos de la renta del timbre, pueda cubrir los honorarios correspondientes en la proporción que determina la partida número 9920 del presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Diciembre 3 de 1885.- *Ignacio Pombo, diputado presidente.- F. Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 4 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1885.- *Dublán.- Al.....*

Número 9353.

Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo León,

Diciembre 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo León, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado.

Económico. Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitución.

Dado en el salón de sesiones. México, a 10 de Diciembre de 1885.- *Miguel Utrilla, senador presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 11 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9354.

Decreto del Senado.- Aprueba el nombramiento de Gobernador de Nuevo León hecho por el Ejecutivo.

Diciembre 11 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de senadores ha tenido a bien decretar lo siguiente: El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. V, letra B del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Se aprueba el nombramiento de gobernador provisional del Estado de Nuevo León, que el presidente de la República ha hecho en favor del C. Bernardo Reyes.

Dado en el salón de sesiones. México, a 11 de Diciembre de 1885.- *Miguel Utrilla, senador presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Guillermo Landa y Escandón, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 11 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9355.

Decreto del Congreso.- Reforma el cap. 3º, tít. 9º, lib. 1º del Código de Comercio.

Diciembre 11 de 1885.

(Publicado este decreto en el tomo XV de esta Colección).

Número 9355 (bis).

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Diciembre 11 de 1875.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de ochocientos cuarenta pesos anuales, a la viuda e hija del general coronel Ignacio O. Echeverría, Sra. Eugenia Arenas y Srita. Eugenia Echeverría, cuya pensión disfrutarán mientras no tomen estado.

Ignacio Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 11 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado en el despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento

y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1885.- *Pedro Hinojosa.- Al.....*

Número 9356.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos sobre ferrocarriles.

Diciembre 13 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para que hasta el 30 de Junio de 1886 pueda, por las secretarías de hacienda y fomento, reformar los contratos celebrados con las compañías de ferrocarriles, de acuerdo con ellas a fin de facilitar su construcción y explotación, dando cuenta al congreso en Septiembre de 1886, del uso que haga de esta facultad.

Ignacio Pombo, diputado presidente. Miguel Utrilla, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 12 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de*

fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 12 de 1885.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9357.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 12 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Jorge Stephans, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9358.

Acuerdo del Senado.- Autoriza al Ejecutivo para emplear a los Senadores durante el receso.

Diciembre 14 de 1835.

El senado, en sesión de ayer, aprobó la siguiente proposición:

Durante el próximo receso, puede el ejecutivo de la Federación utilizar los servicios de los senadores en la administración pública.

La que trascribimos a vd. para conocimiento del presidente de la República.

Libertad y Constitución. México, a 15 de Diciembre de 1885.- *Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.- Al secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Número 9359.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 14 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel M. de Hurtado, por el compuesto explosivo de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9360.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar un Consulado.

Diciembre 15 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Cicero para desempeñar las funciones de cónsul de Portugal en Laguna de Términos (Isla del Carmen).

Ignacio Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional da México, a 15 de

Diciembre de 1885.- Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- Mariscal.- Señor

Número 9361.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato modificando el celebrado en 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques en el Istmo de Tehuantepec.

Diciembre 15 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 2 de Mayo de 1885 por el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, con el Sr. James B. Eads, modificando y adicionando el contrato aprobado por la ley de 28 de Mayo de 1581, para la construcción de un ferrocarril destinado a trasportar buques a través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

PRIMERA.

El art. 6º quedará en estos términos:

Los terrenos comprendidos en dicha zona, si son baldíos, serán cedidos por el gobierno a Eads o a la Compañía sin

remuneración alguna, y si no lo son, podrán ser adquiridos por los mismos Eads o la Compañía, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, en la inteligencia de que en uno y otro caso se destinarán única y exclusivamente para el servicio del ferrocarril. Sin embargo, si fuere posible y conveniente colonizar alguna parte de ellos, la Compañía podrá hacerlo, previo permiso del ejecutivo y SUJETÁNDOSE a las reglas que él dictare conforme a las leyes.

SEGUNDA.

Al fin de los incisos 1º y 2º del párrafo 2º del artículo 10, se agregarán las palabras: y orden de la de hacienda.

El párrafo 3º del mismo art. 10, quedará como sigue:

Los buques, pasajeros y mercancías que transiten por medio del ferrocarril, serán libres por todo el tiempo de la concesión, de toda clase de derechos, tanto generales como locales, a excepción del de tránsito por el cual pagarán, DESPUÉS DE LA CONCLUSION DE LA OBRA Y DURANTE TODO EL TÉRMINO DE LA CONCESION, a razón de quince centavos por pasajero sobre cada cuota de pasaje que cobre la Compañía (medio al millar sobre el valor de moneda acuñada de plata u oro en barras o en polvo, y sobre él de pie-duras preciosas), Y DIEZ CENTAVOS POR TONELADA, EN CADA TONELADA SOBRE QUE LA COMPAÑÍA COBRE PASAJE.

TERCERA.

El primer párrafo del art. 13, se sustituirá con el siguiente:

La Empresa publicará y remitirá anualmente a la secretaría de fomento las tarifas que establezca, Y NO PODRÁ DISMINUIRLAS NI AUMENTARLAS SIN PREVIO AVISO AL PÚBLICO, CUYO AVISO SE PUBLICARÁ CON QUINCE DIAS DE ANTICIPACIÓN EN EL PRIMER CASO, Y CON DOS MESES DE ANTICIPACIÓN EN EL SEGUNDO.

Queda igualmente reformado el párra-

fo 2º del citado art. 13, en este sentido:

Todas las cuotas especificadas en las mismas tarifas, serán pagaderas en oro, a excepción de las que causen loa buques y pasajeros mexicanos, las cuales se pagarán en pesos fuertes del cuño nacional, para que disfruten de la rebaja equivalente al importe del cambio de oro o plata mexicanas.

CUARTA.

El art. 14 quedará en estos términos:

En los varaderos que se construyan por la Empresa, tendrá dicho Eads o dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales a los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos o repararlos. El gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparación de los buques que pertenezcan al mismo gobierno, sin remuneración alguna. Este uso SE SUJETARÁ A LAS REGLAS QUE LA COMPAÑÍA DICTE Y APRUEBE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

QUINTA.

Se intercalará como tercer inciso del art. 16, el siguiente:

III.- SI LA COMPAÑÍA, VOLUNTARIA V MALICIOSAMENTE, TRASPORTARE ARMAS O PERTRECHOS DE GUERRA DE PROPIEDAD DE ALGUNA NACION EXTRANJERA, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DEL GOBIERNO DE MÉXICO, INCURRIRÁ EN UNA MULTA DESDE DOS MIL HASTA DIEZ MIL PESOS, Y SERÁ ADEMÁS RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESTE HECHO OCASIONE, SI CON MOTIVO DE ÉL SE VIOLAREN LAS LEYES DE NEUTRALIDAD.

SEXTA.

El segundo párrafo del art. 18, se sustituirá con el que sigue:

La Compañía podrá vender, y bajo cualquiera forma enajenar y transmitir sus acciones, bonos y demás obligaciones. Los ACREEDORES DE LA COMPAÑÍA TAN SOLO

TENDRÁN ACCIÓN CONTRA LOS BIENES DE ELLA, Y LOS TENEDORES DE BONOS, DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LA EMPRESA, SERÁN LIBRES DE TODA RESPONSABILIDAD PERSONAL, por las deudas de la Compañía, EXCEPTO EN EL CASO DE FRAUDE, DOLO O COHECHO.

SÉPTIMA.

En el párrafo segundo del art. 22 se intercalará la palabra "podrá," quedando en consecuencia el citado párrafo en estos términos:

El ferrocarril con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo PODRÁ tomar el gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotación, abonándose a la Empresa un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Queda igualmente reformado el último párrafo del citado art. 22, de la manera siguiente:

Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán al fin de los noventa y nueve años a ser propiedad du la nación, sin estipendio alguno.

OCTAVA.

El art. 23 se redactará como sigue:

"El gobierno mexicano se compromete a proteger a Eads o a la Compañía en la construcción de todas las obras mencionadas y en el goce de ellas, cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza CORRESPONDIENTE por mar o por tierra, sin ningún gravamen para la Empresa."

NOVENA.

En el art. 25 se agregará como tercera causa de caducidad, la siguiente:

III. PORQUE LA COMPAÑÍA A SABIENDAS E INTENCIONALMENTE Y NO ESTANDO OBLIGADA POR FUERZA MAYOR, transporte

POR EL FERROCARRIL buques de guerra o tropas de cualquiera nación extranjera, sin el previo permiso constitucional oficialmente comunicado por el gobierno de México a la Empresa."

DÉCIMA.

El párrafo 3º del art. 26, se reforma en estos términos:

Si la caducidad fuese causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como SOCIO (O PORQUE LA COMPAÑÍA, A SABIENDAS E INTENCIONALMENTE Y NO ESTANDO OBLIGADA POR FUERZA MAYOR, trasportare buques de guerra o tropas de cualquiera, nación extranjera, sin el previo permiso CONSTITUCIONAL DE MÉXICO), además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la nación entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

UNDÉCIMA.

El art. 27 se sustituirá con el siguiente:

El gobierno de México se obliga a ministrar ANUALMENTE, en calidad de préstamo reembolsable, la suma necesaria para que se integre como sexta parte del producto anual bruto de todas las entradas de la Empresa, por la explotación de sus ferrocarriles, telégrafos y diques, la cantidad de un millón doscientos cincuenta mil pesos.

Esta obligación comenzará a correr desde que, concluido el ferrocarril para buques, se ponga en explotación y haya trasportado con toda seguridad a través del Istmo, un buque que con su carga pese por lo menos tres mil toneladas.

El anticipo o préstamo que el gobierno de México se obliga a ministrar a la Empresa, para garantizar por este medio a los capitales que en ella se inviertan, la percepción de interés, se extenderá solamente a los

primeros quince años de la explotación del ferrocarril para buques, cuyo período se contará desde la fecha en que sea trasportado a través del Istmo en los términos del párrafo anterior, el primer buque que pese tres mil toneladas por lo menos.

El gobierno de México podrá, a su elección, cubrir en dinero efectivo o en bonos especiales que emita y ganen el seis por ciento de rédito anual, la suma que deba prestar anualmente a la Empresa, en virtud de la obligación que contrae. DICHOS BONOS, EN SU CASO, SERÁN PAGADEROS A LOS VEINTE AÑOS DE SU EMISIÓN.

La Empresa deja consignadas exclusivamente a reembolsar al gobierno de México las sumas que le hubiere anticipado, en virtud de las prescripciones de este artículo, la SEXTA PARTE del exceso que en cualquier tiempo resulte en las entradas NETAS de la explotación del ferrocarril para buques, de sus telégrafos y diques, sobre la cantidad de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EN ORO EN UN AÑO.

DUODÉCIMA.

Se reforman los párrafos segundo y tercero del art. 28, quedando en estos términos:

Eads o la Compañía podrán conceder una rebaja hasta de un veinticinco por ciento sobre las cuotas AUTORIZADAS por el art. 11 al comercio, pasajeros y marina mercante de la nación o naciones extranjeras, cuyos gobiernos le presten su ayuda, ya sea pecuniaria o en garantía,

Esta reducción durará por el término de treinta años, y en todo caso, el comercio, pasajeros mexicanos y marina nacional, gozarán de las mismas franquicias. Queda igualmente facultada la Empresa para estipular la misma rebaja en favor de la marina de guerra de dichas nación o naciones, pero BAJO EL CONCEPTO de que no podrá entenderse consentido para ningún caso el transporte de buques, tropas a pertrechos de

guerra sin el expreso permiso del gobierno de México, oficialmente comunicado a la Empresa.

Los gobiernos que concedan la referida ayuda, tendrán el derecho de ser representados en la junta directiva, de la Compañía, sin otra intervención que la de intervenir en la fiscalización de cuentas, para percibir la parte de las utilidades que les corresponda, por dos novenas partes del número total de sus miembros, gozando estos representantes de los mismos emolumentos y prerrogativas que los demás directores.

DÉCIMATERCERA.

El art. 29 se sustituirá con el siguiente:

Cuando los anticipos hechos a la Empresa por el gobierno de México y los demás gobiernos que la auxilien, hayan sido reembolsados y las ganancias líquidas sean suficientes para pagar UNA SUMA EQUIVALENTE al diez por ciento EN ORO, SOBRE EL ADEUDO TOTAL DE LA COMPAÑÍA, REPRESENTADO POR LAS ACCIONES Y BONOS QUE HAYA EMITIDO, los directores nombrados por el gobierno de México y por los otros gobiernos QUE PRESTEN DICHA AYUDA, formarán una tarifa de cuotas reducidas, con tal que la reducción de ingresos que resulte permita cubrir el expresado diez por ciento; y si esta nueva tarifa fuere aprobada por el gobierno de México y los demás gobiernos, SEGUIRÁ rigiendo en lo sucesivo, sin perjuicio de que se pueda aumentar después, siempre que los productos líquidos de la Empresa llegaren a ser insuficientes para pagar el repetido DIEZ POR CIENTO. Una mitad de los rendimientos totales se considerará en todo caso, como utilidad líquida.

DÉCIMACUARTA.

Se reforma el art. 30, y queda en estos términos:

El derecho de tránsito de que habla el

art. 10, se recaudará EN PESOS FUERTES MEXICANOS, en la forma y términos que el gobierno dispusiere de acuerdo con la Empresa, y este fondo se destinará en la parte necesaria a la amortización, bien sea de la SUMA principal que resulte a cargo del gobierno, como parte del deficiente a que se refiere el art. 27 o bien del interés de los bonos que en él se mencionan, sin perjuicio de los demás medios de pago de que al efecto provea el presupuesto federal.

DÉCIMAQUINTA.

El art. 31 se sustituirá con el que sigue:

La Compañía podrá establecer su junta directiva en cualquiera ciudad de la República o en el extranjero; pero en este segundo extremo estará obligada a tener en esta capital un apoderado instruido y expensado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades, en todos los negocios que se refieren AL CUMPLIMIENTO del presente contrato.

DÉCIMASEXTA.

La Empresa comunicará al gobierno de México textualmente, los contratos que cèlebre con gobiernos extranjeros.

Ignacio Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 15 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1885.- *Pacheco.- AL.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO Celebrado con el C. Enrique A. Mexía, en representación del Sr. James B. Eads, para la construcción de un ferrocarril para transporte de buques a través del Istmo de Tehuantepec.

El C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión por una parte, y el C. Enrique A. Mexía, en representación del Sr. James B. Eads por la otra, han convenido en reformar el contrato de 26 de Abril de 1881, refundiendo en él las modificaciones con que se aprobó por el congreso de la Unión, e introduciendo nuevas adiciones y modificaciones en los términos que en seguida se expresan:

Art. 1. Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, o a la compañía que él organice, para construir y poner en explotación, durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, un ferrocarril para transporte de buques con sus correspondientes líneas telegráficas, a través del Istmo de Tehuantepec.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicación los dos océanos, debiendo presentarse a la secretaría de fomento para su aprobación, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá a Eads o a la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del ministerio. La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del gobierno que se ha de asociar a los de Eads o la Compañía, y cuya remuneración, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads o la Compañía.

3. Dichos Eads, o la compañía que organice, pueden construir el ferrocarril,

telégrafo, obras hidráulicas y demás accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente, y según lo determinen Eads o la Compañía.

4. Quedan autorizados Eads o la Compañía, para construir sobre la vía o en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes al servicio de su ferrocarril; pero en ningún caso podrán construir fortalezas ni obra alguna apropiada para usos militares. Podrán igualmente hacer las obras o mejoras que creyeren convenientes en los ríos o lagunas próximas a la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y podrán arreglar, mejorar o construir puertos en las extremidades de la vía, así como todas las obras hidráulicas que Eads o la Compañía consideren necesarias para la construcción y explotación del ferrocarril y telégrafo.

5. Se concede a dichos Eads o la Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros a cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá a doscientos metros a uno y otro lado, contados del mismo modo, en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros en los mismos términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiase la línea de ferrocarril o sus comunicaciones por agua o por tierra.

6. Los terrenos comprendidos en dicha zona, si son baldíos, serán cedidos por el gobierno a Eads o la Compañía sin remuneración alguna, y si no lo son podrán ser adquiridos por los mismos Eads o la Compañía conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública; en la inteligencia de que en uno y otro caso se destinarán única y exclusivamente para el servicio del ferrocarril. Sin embargo, si fuere posible y conveniente colonizar alguna parte de ellos, la Compañía podrá hacerlo, previo permiso del ejecutivo y conforme a las reglas que él dictare.

7. Eads o la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos y con aprobación del gobierno, cualesquiera que sean los materiales que necesiten para la construcción del ferrocarril y demás obras y trabajos accesorios.

8. Eads o la Compañía podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a los mismos sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de Eads o la Compañía, dicho

funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si Eads o la Compañía lo pidiesen, o no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando a Eads o a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por Eads o la Compañía, paguen lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, Eads o la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea reconocida.

9. Eads o la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad

no sea menor de veinticinco pies, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensación por hacer dicho canal, se les dará a su conclusión ciento sesenta y ocho kilómetros cuadrados de terrenos baldíos, por cada pie de profundidad medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de cuatro mil doscientos kilómetros cuadrados, para obtener la profundidad total de veinticinco pies. Si por creerlo necesario dichos Eads o la Compañía, ahondaren la barra de Coatzacoalco hasta la misma profundidad de veinticinco pies, entonces se darán otros cuatro mil doscientos kilómetros cuadrados de terreno como compensación de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada a medida que se obtenga un pie de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec o en los lugares que designe el gobierno, y so entregarán a aquella con el título correspondiente de propiedad y previa medición y deslinde, a medida que se vaya construyendo el canal, bajo el concepto de que la Compañía tendrá, además, la obligación de hacer el río navegable hasta Minatitlán, para buques que calen a lo menos veinte pies. Al efecto, se autoriza a Eads o a la Compañía para deslindar hasta once mil doscientos kilómetros cuadrados de terreno en el lugar o lugares que a propuesta suya señale el gobierno, siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos de medición y deslinde, y teniendo solo derecho, por vía de compensación de éstos, a la tercera parte que la ley concede a toda Compañía deslindadora. El término legal para dar principio a estas operaciones, empezará a correr desde la fecha en que el gobierno haga la mencionada designación. Una vez deslindados los terrenos, se expedirá a favor de la Empresa el correspondiente título de propiedad de la tercera parte a que se ha hecho referencia, y se reservará el resto para aplicárselo tan luego y a medida que ella ejecute las obras de que trata el presente artículo, dentro del plazo

señalado para la construcción de la vía férrea. Si al finalizar dicho plazo, Eads o la Compañía no hubieren ejecutado aquellas obras, el gobierno dispondrá libremente de los terrenos reservados. Si Eads o la Compañía enajenaren en todo o en parte los terrenos que adquieran a virtud de este contrato, los compradores de ellos, cualquiera que sea su nacionalidad, no se considerarán como extranjeros para el hecho de adquirirlos, conservarlos y enajenarlos a su vez, y estarán sujetos a las leyes de la República en todo lo que se refiere a los derechos y obligaciones inherentes a la propiedad territorial privada. Si en este evento a los compradores o pobladores de tales terrenos les conviniera obtener para sí el carácter y franquicias de colonos, el gobierno se los otorgará con arreglo a las leyes de la materia, siempre que lo solicitaren dentro de los primeros seis meses de su instalación.

10. Durante el tiempo de la construcción del ferrocarril, telégrafo y demás obras anexas a esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesión, Eads o la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbón y materiales que a Eads o la Compañía les parezcan necesarios para toda la construcción, explotación y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, bajo las bases siguientes:

Los rieles, durmientes, planchas de unión, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominación de material fijo y rodante, a juicio de la secretaría de fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso a dicha secretaría. Los demás materiales que además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencia de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, etc., necesitarán permiso previo, en cada caso, de la misma secretaría. Los buques, pasajeros y mercan-

cías que transiten por medio del ferrocarril, serán libres, por todo el tiempo de la concesión, de toda clase de derechos, tanto generales como locales, a excepción del de tránsito, por el cual pagarán, durante el término de quince años, desde la conclusión de la obra, a razón de quince centavos por pasajero y diez centavos por metro cúbico de capacidad del buque, calculándose ésta en la forma que expresa el artículo siguiente. Si después de este período de quince años el gobierno decretare el derecho de tránsito, éste no excederá, durante el tiempo de la concesión, de treinta centavos por pasajero y veinte por metro cúbico de capacidad del buque. Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria o materiales de cualquiera clase, para servicio de la Empresa y siempre que no traigan otras mercancías. Asimismo no podrá imponerse contribución ni impuesto de ninguna clase, con excepción del impuesto del timbre, a los capitales invertidos en esta Empresa, ni a su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas o acciones, siendo libres de derechos de exportación las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotación y reparación del camino después de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado. La Empresa podrá vender de sus propios depósitos a los buques que transporte, el carbón que necesiten para su servicio en caso de urgencia. La Compañía será libre de toda clase de derechos por los remolcadores de que hiciere uso para el servicio de la vía, y podrá cobrar precios convencionales a los dueños de los buques que remolque.

11. Quedan autorizados Eads o la Compañía para cobrar flete a cada buque transportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda

de una suma igual a cinco pesos por metro cúbico por cada metro contenido en un paralelepípedo, cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua y la mayor profundidad de su inmersión. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo para la aplicación de la tarifa. Por cada pasajero transportado en un buque, se cobrará una suma que no exceda de quince pesos. La plata en pasta o acuñada; el oro en barras, en polvo o acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximo el uno por ciento de su valor. Si algún capitán de buque, o el dueño o conductor de dichos valores, no lo declarase el agente de Eads o de la Compañía, tendrán derecho de cobrar el diez por ciento sobre aquellos valores y de detener y arraigar el buque o el efecto objeto de la cuestión, hasta que se efectúe el pago de dicho diez por ciento. También podrán cobrar Eads o la Compañía, derechos de muelle y tonelada a los buques, con tal que esos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro, y que dichos buques hagan uso de las dársenas, muelles u otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de veinte días o por menos de veinte si solo ese tiempo estuvieren allí dichos buques, siempre que la demora no sea motivada por la Empresa. Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía sin perjuicio de los derechos de puerto que el gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demás de la República, a los buques que no sean de tránsito por el istmo. Eads o la Compañía podrán asimismo cobrar derechos que no excedan de un peso por tonelada de registro a los buques que, calando más de diez y seis pies, crucen la barra en la embocadura del río Coatzacoalcos o entren en cualquiera de los puertos profundizados por la Empresa en el Océano Pacífico. Los buques que vayan de tránsito por el istmo, no pagarán estos últimos derechos.

12. Las tarifas para el cobro de los telegramas, serán las siguientes: Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, dirección y Arma, transmitido a una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional, y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje, para la misma distancia.

13. La Empresa publicará y remitirá anualmente a la secretaría de fomento, las tarifas que establezca, y que en ningún caso podrá variar sin la previa aprobación del gobierno, a no ser en el sentido de reducir las. Todas las cuotas especificadas en las mismas tarifas, serán pagaderas en oro, a excepción de las que causen los buques y pasajeros mexicanos, las cuales se pagarán en pesos fuertes del cuño nacional.

14. En los varaderos que se construyan por la Empresa, tendrán dichos Eads o la Compañía el derecho de cobrar precios convencionales a los dueños de los buques que quieran llevarlos allí para carenarlos o repararlos. El gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos para la carena y reparación de los buques que pertenezcan al mismo gobierno, sin remuneración alguna.

15. Dichos Eads o dicha Compañía, se comprometen a que sean transportados gratuitamente de todas y a todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia e impresos despachados por las oficinas del gobierno, y asimismo transportarán gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al gobierno mexicano, conforme a las órdenes y reglas que se dicten por las respectivas secretarías de Estado. Serán transmitidos igualmente gratis por el telégrafo de la Empresa, todos los telegramas referentes a asuntos oficiales del gobierno de la República mexicana, y en el pasaje de colonos autorizados por la secretaría de fomento, se hará una rebaja de

una cuarta parte sobre el precio de tarifa.

16. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el gobierno de la República se compromete a no cerrar al comercio de altura ninguno de los dos puertos extremos de la vía interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico, a no ser en caso de guerra. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conducción de objetos y mercancías por el ferrocarril, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni a embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

El paso de buques se sujetará precisamente a las siguientes prescripciones:

I. El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del gobierno mexicano.

II. La Empresa no podrá traspasar buques de guerra, pertrechos ni tropas de ninguna nación extranjera, si no es previo el correspondiente permiso constitucional comunicado por el gobierno de México.

17. Los directores, agentes, empleados y operarios de la Empresa, estarán libres durante todo el tiempo de la concesión, de todo servicio o cargo militar o concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos a los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República mexicana.

18. La Compañía que para los objetos mencionados en este contrato organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto a la emisión de bonos u

otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesión que obtenga en México o en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este contrato o con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. La Compañía podrá vender y bajo cualquiera forma enajenar y transmitir sus acciones, bonos y demás obligaciones, y sus accionistas no serán, por ningún motivo, personalmente responsables por las deudas de la Compañía, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

19. Las concesiones contenidas en el presente contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo contrato, no podrán, en manera alguna, ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas a gobierno o gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesión.

20. Los trabajos de las obras del ferrocarril que comenzaron dentro del término de dos años contados desde el 1º de Mayo de 1881, terminarán dentro del plazo de catorce años contados desde la misma fecha.

21. Se autoriza a Eads o a la Compañía para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta o ancha explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para transporte de pasajeros o carga, cuyas tarifas serán las de los ferrocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el gobierno subvención alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar, y de que no se llevase a cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo a las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, menos en cuanto al goce de subvención.

22. A excepción de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 9º, cuya concesión es perfecta y absoluta, todos los demás privilegios o concesiones de que habla

el presente contrato, lo disfrutarán Eads o la Compañía solo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, pasado el cual el gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte, y un tercero por estos, a fin de que procedan a formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca a la Empresa. El ferrocarril con sus obras, edificios, equipo, material y accesorios, lo tomará el gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotación, abonándose a la Empresa un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán a ser propiedad de la nación sin estipendio alguno.

23. El gobierno mexicano se compromete a proteger a Eads o a la Compañía en la construcción de todas las obras mencionadas en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar o por tierra que sea necesaria, sin ningún gravamen para la Empresa.

24. Las obligaciones que contrae Eads o la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso de crisis financiera debidamente comprobada, en las principales plazas de México, Inglaterra y los Estados Unidos del Norte, y en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Igualmente deberá presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos

dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

25. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni terminar la construcción del ferrocarril y sus obras en los plazos fijados en el art. 20.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, o las obras ejecutadas, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que tenga lugar.

26. En caso de caducidad perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y de los terrenos que hubiere adquirido. El gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la nación entrará desde luego en el dominio de la vía, de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho a indemnización de

ninguna especie.

27. El gobierno de México garantiza el que, en todo caso, una tercera parte de los productos líquidos de la Empresa, después de concluido el ferrocarril, ascienda anualmente a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos. Esta garantía durará quince años, y comenzará a tener efecto tan luego como se ponga en explotación el ferrocarril; y una mitad de los rendimientos totales de la Empresa, se considerará al efecto como utilidad líquida. Si Eads o la Compañía arreglaren, en virtud de la autorización que les otorga el artículo siguiente, que algún gobierno extranjero por sí solo, o varios gobiernos extranjeros a prorrata, garanticen el que dos terceras partes de dichos productos líquidos asciendan a dos millones quinientos mil pesos, y hubiere algún deficiente, la tercera parte de lo que faltare para completar tres millones setecientos cincuenta mil pesos, se anticipará por el gobierno de México a la Empresa. El gobierno de México podrá en tal caso, a su elección, enterar las cantidades que le correspondan, ya sea en dinero efectivo o bien en bonos especiales que expedirá al efecto, y que causarán un interés anual de seis por ciento. En cualquier tiempo en que los productos líquidos anuales de la Empresa excedan de la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos, una sexta parte del excedente se destinará por ella al reembolso de cualquier anticipo que le hubiere hecho el gobierno de México por cuenta de su garantía, ya sea que Eads o la Compañía hubieren obtenido o no ayuda de otros gobiernos.

28. En consideración a la magnitud de la obra, Eads o la Compañía podrán conseguir ayuda pecuniaria o en garantía de uno o más gobiernos extranjeros, consignándoles sus ganancias líquidas en la parte no afecta por este contrato al gobierno de México, y podrán transportar sus valijas, propiedades y pertenencias de aquellos gobiernos, a precios convencionales. Eads o la Compañía podrán

conceder una rebaja hasta de un veinticinco por ciento sobre las cuotas fijadas en el art. 11, al comercio, pasajeros y marina mercante de la nación o naciones extranjeras cuyos gobiernos le presten su ayuda, ya sea pecuniaria o en garantía. Esta reducción durará por el término de treinta años, y en todo caso el comercio, pasajeros mexicanos y marina nacional, gozarán de las mismas franquicias. Queda igualmente facultada la Empresa para estipular la misma rebaja en favor de la marina de guerra de dicha nación o naciones. Los gobiernos que concedan la referida ayuda; tendrán el derecho de ser representados en la junta directiva de la Compañía, por dos novenas partes del número total de sus miembros, gozando estos representantes de los mismos emolumentos y prerrogativas que los demás directores. Si Eads o la Compañía faltaren a las estipulaciones que en virtud de la autorización que les otorga este artículo, contrajeran con cualquier gobierno extranjero, éste solo podrá hacer efectivos sus derechos ante los tribunales mexicanos de la capital de la República, con arreglo a las leyes mexicanas y sin que en ningún caso pueda el gobierno reclamante, adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos reales que de esta propiedad emanen.

29. Cuando los anticipos hechos a la Empresa por el gobierno de México y los demás gobiernos que la auxilien, hayan sido reembolsados, y las ganancias líquidas sean suficientes para pagar dividendos que excedan de un diez por ciento, los directores nombrados por el gobierno de México y por los otros gobiernos, formarán una tarifa de cuotas reducidas, con tal que la reducción de ingresos que resulte permita cubrir los dividendos de diez por ciento antes expresados, y si esta nueva tarifa fuere aprobada por el gobierno de México y los demás gobiernos, regirá para lo sucesivo, sin perjuicio de que se pueda aumentarla después, siempre que los productos líquidos de la Empresa llegaren a ser insuficientes para

pagar los repetidos dividendos. Una mitad de los rendimientos totales se considerará, en todo caso, como utilidad líquida, según se determina en el art. 27.

30. El derecho de tránsito de que habla el art. 10, se recaudará en la forma y términos que el gobierno mexicano dispusiere de acuerdo con la Empresa, y este fondo se destinará exclusivamente a la amortización, bien sea de la suma principal que resulte a cargo del gobierno como parte del deficiente a que se refiere el art. 27, o bien del interés de los bonos que en él se mencionan, sin perjuicio de los demás medios de pago de que al efecto provea el presupuesto federal.

31. La Compañía podrá establecer su junta directiva en cualquiera ciudad de la República o en el extranjero; pero en este segundo extremo, estará obligada a tener en esta capital un apoderado instruido y expensado para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades en todos los negocios que se refieren a las estipulaciones del presente contrato.

32. La Compañía será mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, sin que tengan injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

33. El ejecutivo será representado en la junta directiva de la Compañía por dos

novenas del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto los mismos honorarios y prerrogativas que los de la Empresa, la cual pagará dichos honorarios.

México, Mayo 2 de 1885.- *Carlos Pacheco.- E. A. Mexía.*

Número 9362.

Decreto del Congreso.- Se aumenta al 40 por ciento la parte asignada al Ayuntamiento de México en el derecho de portazgo.

Diciembre 16 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El 28 por 100 del importe del derecho de portazgo que se aplica al ayuntamiento de México, conforme al art. 5º de la ley de 20 de Junio del presente año, se elevará al 40 por 100 desde el 1º de Enero de 1886; quedando obligado el mismo ayuntamiento a destinar (\$400,000) cuatrocientos mil pesos anuales de sus fondos a las obras del desagüe del Valle de México, empleándolos de conformidad con las disposiciones de la secretaría de fomento.- *Ignacio Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Comunícolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, a 16 de Diciembre de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9363.

Decreto del Congreso.- Manda establecer una Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria.

Diciembre 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. El ejecutivo establecerá en la ciudad de México una Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria, pudiendo gastar durante el presente año fiscal hasta la cantidad de \$100,000 en la instalación y sostén del establecimiento.

2. En el próximo período de sesiones, dará cuenta el ejecutivo de las disposiciones que haya dictado para el cumplimiento de esta ley.

Ignacio Pombo, una rúbrica, diputado presidente.- Miguel Utrilla, una rúbrica, senador presidente.- Félix Romero, una rúbrica, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, una rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Palacio nacional en México, a 17 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1885.- Baranda.

Número 9364.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Colonia minera.

Diciembre 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Manuel Tinoco y Cirios Eissenmann, como apoderados jurídicos, el primero de la Compañía minera Elhuyar y Sontag, y el segundo, de los Sres. Guillermo Eisenmann y Eustaquio Valle, para el establecimiento de una colonia minera en el mineral de Santa Águeda, municipalidad de Mulegé, Partido centro del Territorio de la Baja California, cuyo contrato ha sido traspasado a la Sociedad anónima francesa denominada "El Boleo."

(Firmado). I. Pombo, diputado presidente.- (Firmado). Miguel Utrilla, senador presidente.- (Firmado). Félix Romero, diputado secretario.- (Firmado). Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Diciembre de 1885.- *(Firmada). Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento.- Presente.* Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1885.- *Pacheco.- Rúbrica.*

Número 9365.

Decreto del Congreso.. Concede una pensión.

Diciembre 17 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se continuará abonando a la Sra. Manuela Córdova, viuda de Larrainzar, para que la perciba en unión de sus hijos Enriqueta, Ernestina y Alberto Larrainzar, la pensión de \$2,666 67 centavos anuales que disfrutaba su esposo el C. Manuel Larrainzar, por decreto de 12 de Diciembre de 1881.

2. Dicha pensión de \$2,666 67 centavos, se aplicará por partes iguales, tanto a la Sra. Manuela Córdova, viuda de Larrainzar,

como a sus tres hijos, cesando de percibirla respectivamente, la señora e hijas, cuando contraigan matrimonio o fallezcan; y el varón cuando llegue a la mayor edad, deje de existir o entre al servicio de la nación.-

I. Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México. A 17 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1885.- *Dublán.- Al....*

Número 9366.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan B. Arellano por su "sistema de comunicación eléctrica con un tren de ferrocarril en movimiento."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9367.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Registro ele Comercio.

Diciembre 20 de 1885.

(Publicado en el tomo XV de esta Colección).

Número 9368.

Decreto del Congreso.- Se dispensan los derechos de importación de varios objetos.

Diciembre 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación que legalmente correspondan, a los aparatos y útiles que el gobierno del Estado de Coahuila importe para los gabinetes de física y química del "Ateneo Fuente," conforme a su petición de 6 de Octubre del presente año.-

Ignacio Pombo, diputado presidente.- Miguel Utrilla, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 21 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. México, Diciembre 21 de 1885.- *Dublán.*

Número 9369.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre patentes sanitarias de los buques.

Diciembre 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.

Se ha sabido en esta secretaría que las Juntas de sanidad de algunos de nuestros puertos, suelen recoger a los buques que vienen del extranjero, las patentes sanitarias que se les han expedido en los puertos de procedencia, entregándoselos en cambio las que dichas Juntas formulan expresando el estado que guarda el puerto respectivo, bajo el punto de vista de la salubridad. Como esta práctica presenta algunos inconvenientes, el presidente de la República ha tenido a bien acordar cese de observarse, y que, en lo sucesivo, en lugar de recogerse las patentes originales, las anoten simplemente las Juntas, manifestando el estado en que llegue el buque, así como el que guarde el puerto de arribo, y conservándose copia certificada por dos testigos idóneos, tanto de la anotación como del texto de la patente primitiva y de todas las anotaciones que ya tuviere.

Lo comunico a vd. para los efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1885.- *Romero Rubio.- Al presidente de la Junta de sanidad de.....*

Número 9370.

Decreto del Gobierno.- Se traspasa la concesión para la canalización del Rio del Espinal.

Diciembre 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decre-

to que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Quo en uso de la facultad concedida al ejecutivo en el art. 39 de la ley de 15 de Diciembre de 1884, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se traspasa al G. general Agustín Pradillo la concesión otorgada en 15 de Diciembre de 1884, para la canalización del rio del Espinal, entre la población del mismo nombre y la barra de Tecolutla, Cantón de Papantla, Estado de Veracruz, cuya concesión fue declarada caduca con fecha 10 del corriente mes.

2. Los plazos a que se refiere la citada concesión de 15 de Diciembre de 1884; comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 22 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9371.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre presentación de pagarés de nacionalización.

Diciembre 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

Permaneciendo aún gravada una gran

parte de la propiedad raíz procedente de la desamortización, a causa del extravío que han sufrido los documentos que representaban los derechos de la hacienda pública al importe de las especies de las redenciones, y estando por otra parte interesada la sociedad en general, en que cese la depreciación que sufren tales bienes con motivo de las constantes reclamaciones a que se hallan expuestos y de las dificultades que presentan para toda clase de operaciones de crédito, el presidente de la República, teniendo en consideración: que el art. 13 de la ley de 13 de Julio de 1859 autoriza a las oficinas de hacienda para librar la orden de cancelación de las escrituras de hipoteca por el valor que representan los pagarés de desamortización: que entre esta clase de documentos existen muchos que corresponden a operaciones nulificadas, lo que implica un amago constante e injustificado a los propietarios de las fincas a que dichos pagarés se refieren: que esta secretaría necesita conocer el valor total de los responsabilidades que por este motivo haya contraído el fisco, a fin de liquidar este ramo de la deuda pública: que el gobierno está moralmente obligado a sanear las fincas por él enajenadas y a impulsar por todos los medios que están a su alcance las transacciones de que puede ser objeto la propiedad raíz; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien dictar las determinaciones siguientes:

1ª. Se fija a los tenedores de esta clase de documentos, ya procedan de operaciones válidas o nulificadas, el plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta disposición, para que los presenten en la sección 2ª de esta secretaría, o en las jefaturas de hacienda.

2ª. Estas oficinas procederán desde luego al examen de los pagarés exhibidos, y encontrándolos válidos y de operación subsistente, los devolverán anotados con la constancia de su presentación, previo acuerdo del secretario de hacienda, y dejando noticia de ellos en el expediente respectivo.

3ª. En el caso de que los pagarés procedan de operación nulificada, las expresadas oficinas darán a los interesados un recibo provisional, en que se fijará la fecha de la operación, la línea o capital redimido y el valor que representen los documentos que se exhiban, y que las jefaturas remitirán a esta secretaría en pliego certificado.

4ª. Vencido el plazo fijado en la frac. 1ª de esta circular, el gobierno, a petición de la parte interesada, mandará cancelar las escrituras de redención, en la parte que represente el valor de los pagarés de cuya presentación no haya constancia en las oficinas correspondientes.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.-
Dublán.

Número 9372.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Reproduce circulares anteriores sobre
legibilidad de firmas.***

Diciembre 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 74.

Habiéndose advertido que no obstante lo prevenido en las circulares de 6 de Julio y 7 de Octubre de 1880, se reciben en esta secretaría documentos firmados por jefes y oficiales, sin que pueda saberse quién los firmó, por no ser legible la letra y carecer de la antefirma que debe ponerse, el C. presidente de la República ha tenido a bien acordar se recuerden dichas disposiciones para su más estricta observancia, previniendo que la antefirma no se ponga con iniciales.

Las circulares citadas dicen:

Circular.- Ha llamado la atención de esta secretaría que muchos de los documentos militares y otros que le son remi-

tidos, tienen firmas ininteligibles, bien por la mala letra que se conoce es hecha de una manera especial para darle un carácter distintivo, o bien por la forma adoptada por los interesados. Esta costumbre, además de los males que ocasiona por no poderse saber quién es la persona que firma, puede considerarse como falta de respeto al jefe a quien va dirigido el documento.

En vista de las razones expuestas, esta secretaría, por acuerdo del C. presidente de la República, dispone lo siguiente:

1º. Toda firma debe ser perfectamente legible.

2º. Toda firma en los documentos o comunicaciones oficiales de los individuos del ejército, será precedida del empleo y comisión que desempeña el interesado.

3º. La prevención del artículo anterior se hace extensiva a los telegramas.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1880.- *Montesinos, oficial mayor.*

Circular núm. 16.- En aclaración a la circular de 6 de Julio último, sobre firmas, el presidente de la República ha tenido a bien disponer, que además de que la firma debe ser perfectamente legible y estar precedida de la antefirma correspondiente, según se ha prevenido, cuando algún otro individuo que no sea el verdadero jefe o interesado tenga que firmar por éste cualquier documento, expresará el motivo, si es por enfermedad, licencia, ocupación u otra causa, sin que sea inconveniente para esto el sello que lleve el oficio o documento del cuartel general, comandancia, mayoría, etc.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Octubre 7 de 1880.- *Pacheco.*

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885. *Hinojosa.- Al.....*

Número 9373.

Circular de la Secretaría, de Guerra.- Uniforme del Estado Mayor del Presidente de la República.

Diciembre 22 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 75.

Anexa al reglamento de uniformes.- Esta secretaría dispone ya desde la fecha, el uniforme de los jefes y oficiales que forman el Estado mayor del presidente de la República, sea el siguiente:

Dormán, como el de caballería, con los botones, galones y bordados de oro. Tres medias sardinetas en las mangas.-

Saco de campaña, como el de la infantería. Tres medias sardinetas de galón de oro en las mangas.-

Pantalón para pie a tierra, como el del Cuerpo especial de Estado mayor, pero en lugar de franjas, un cordón de oro de cinco milímetros de diámetro.

Pantalón de montar, sin franja ni vivos y algo pegado a la pierna, sin estrecharla.

Kepí, modelo reglamentario y sin escudo. Las espiguillas y galones de oro, sin interrupción en todo el contorno del cincho.

Chaleco, como el de la infantería, botones dorados y vivos rojos.

Capa, como la del cuerpo de Estado mayor. Vivos rojos y botones dorados.

Corbata, de seda negra.

Cuello de camisa, como el de los demás jefes y oficiales del ejército.

Guante de ante blanco.

Bota fuerte, como la caballería.

Calzado, como los demás jefes y oficiales del ejército.

Acicates, como los de caballería.

Espada-sable, como la de caballería.

Cinturón, como el de caballería.

Dragona, como la de caballería.

Montura y brida, como las de caballería.

Mantilla y tapa-fundas, como la caballería, pero la mantilla, además de las franjas rojas que serán de cuatro centímetros de ancho, llevarán interior y exteriormente a ellas, otras dos de galón de oro de seis milímetros de ancho, puestas a tres milímetros de la roja. Las franjas rojas de las tapa-fundas tendrán veinticinco milímetros de ancho, y además los dos galones.

Maletín, modelo reglamentario, y las franjas como las tapa-fundas.

Cordones, de dos trenzas de tres cordones cada una, terminadas por un nudo y una agujeta dorada y cincelada en forma de carcaj. Una de las trenzas de 1m 02 sin comprender las agujetas, y la otra de 0m 80. Las agujetas de 0m 07. A las trenzas están unidos dos cordones dobles de 0 m88 de largo, cuyos extremos se reúnen en el hombro. El grueso de los cordones formados por las trenzas es de 0m 015, y están hechas de un tejido de seda y oro apagado. Los cordones se fijan en el hombro derecho al pie de la hombrera, suspendiéndolos con un broche en una presilla; uno de ellos y la trenza más corta, se fijarán en el primer botón de la hilera central del dormán, quedando pendiente sobre el pecho: la más larga de las trenzas, después de haber pasado bajo el brazo, viene a fijarse en el segundo botón. El brazo derecho pasa por dentro de la gaza formada por el otro doble cordón que queda colgando doblemente.

Gola. Los jefes y oficiales del Estado mayor del presidente de la República, no usarán gola, pero en las formaciones y cuando estén de servicio, usarán los cordones.

Lo que comunico a vd. para su conoci-

miento, y como disposición que forma parte del reglamento de uniformes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1885.- *Hinojosa*.

Número 9374.

Decreto del Gobierno.- Declara libres del derecho de importación varios artículos.

Diciembre 23 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión en la frac. IV del artículo único de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, y con el fin de favorecer el desarrollo de la exportación de los frutos nacionales, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde esta fecha serán libres del derecho de importación las siguientes mercancías:

Alambre de fierro, con broches para formar bultos.

Aros de fierro con sus remaches, para el mismo objeto.

Barriles y pipas de madera, vacíos.

Cajas de madera ordinaria.

Costales hechos, ordinarios, de todas materias.

2, Las importaciones que de estas mercancías se hayan hecho con arreglo a lo prescrito en la frac. II de la sección II de las "Disposiciones para la aplicación de la tarifa" de la Ordenanza vigente, y que estén en las

aduanas pendientes de liquidarse por no haberlas reembarcado los interesados, se tendrán desde luego por liquidadas, procediéndose a cancelar las fianzas que hayan otorgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Diciembre 23 de 1885.- *Dublán.*

Número 9375.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre franqueo de comunicaciones de las Aduanas a los Cónsules de la República en el extranjero.

Diciembre 23 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 22.- El secretario de gobernación, con fecha 22 del presente, me dice:

A fin de evitar que las aduanas marítimas remitan a los cónsules de México en el extranjero, correspondencia sin franquear, el presidente de la República ha tenido a bien disponer me dirija a vd., encareciéndole se sirva recordar a los empleados del ramo, que la correspondencia de que se trata debe ser franqueada con entera sujeción a la tarifa vigente, remitiéndola a las administraciones de correos con las estampillas correspondientes, a fin de que no por deficiencia de franqueo se grave al erario con el pago del porte y el recargo de la multa, cuyo producto aprovecha a los países de destino.- Tengo la honra de comunicarlo a vd. para sus efectos.

Lo que traslado a vd. para su

inteligencia y cumplimiento.

México, a 23 de Diciembre de 1885.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 9376.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre listas de revistas.

Diciembre 24 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 76.- La tesorería general de la Federación, con fecha 11 del presente mes, dice a esta secretaría lo que sigue:

Habiéndose suscitado algunas dificultades para la práctica de lo prevenido en la circular núm. 73, fecha 3 de Noviembre último, y a fin de que se pueda lograr el objeto con que esa disposición se dictó, y fue que con solo la lista de revista quedara ajustado a remate por el mes un cuerpo o corporación del ejército, tengo la honra de proponer a vd., si esa superioridad se sirve aprobarlo, el que se prevenga como aclaración a dicha circular, que en el cuerpo de la lista no se considere cantidad alguna a los individuos de alta, puesto que el vencimiento que les corresponde por el mes, se les considera en los aumentos por alta, teniendo presente que en esa lista de revista, fechada el día último del mes, debe tener exacto en sus operaciones el ajuste del cuerpo a que se refiera, sin confundir en él cantidades que deben vencerse, sino únicamente las ya vencidas.

Y siendo de la aprobación de la misma secretaría lo propuesto por la tesorería, lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento, en la inteligencia que cuando hubiere altas por ascensos en el mismo batallón, regimiento o cuerpo, el haber de los interesados se considerará en el cuerpo de lista, según el empleo anterior, y el abono de la diferencia de haber por el nuevo empleo,

se hará por medio de aumento por altas.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 24 de 1885.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 9377.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 28 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concedo privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Perrollaz, por sus sistemas de rifas tómbolas denominadas: "Oriental" y "Zoológica."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9378.

Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección hecha de algunos Magistrados y Jueces del Distrito federal.

Diciembre 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. XI de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es primer magistrado super-numerario del tribunal superior del Distrito, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del actual, el C. José M. Aguirre de la Barrera.

2. Es juez 1º de lo civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del actual, el C. Apolonio García de la Cadena.

3. Es juez 2º correccional por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del actual, el C. Jesús M. Aguilar.

4. Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya:

De la Piedad, Francisco Monterde.

De Nonoalco, Francisco Estevenel.

De San Joaquín, Melesio Águila.

De San Juan Amantla, Domingo López.

De Popotla, Tomás Valdés.

De Mixcoac, Trinidad Tellez.

De Coajimalpa, Juan de M. González.

De Chimalpa, Clemente Pérez.

De Acopilco, Piedad Vale.

De San Mateo, Jesús Vázquez.

De Santa Lucía, Santos Carmona.

Distrito de Tlalpam:

De Tlalpam, Juan Bravo.

De Topilejo, Juan Ibarra.

De Ajusco, Evaristo Reyes.

De Coyoacán, Francisco Rivas.

De Culhuacán, José Fuentes.

De San Bernabé, José M. Escobar.

De Ixtapalapa, Pedro Guzmán.

De Ixtacalco, Jorge Nácar.

Distrito de Xochimilco:

De Tepepa, José Morales.

De San Mateo Jalpa, Francisco Cedillo.
 De San Andrés, Inés Morones.
 De Santa Cruz, Julio Flores.
 De San Gregorio, José Velasco.
 De Hastahuacán, Juan Isuisa.
 De Santa Marta, Feliciano G. Tepolula.
 De los Reyes, Plácido Alonso.
 De San Lorenzo, Florencio Ibarra.
 De Milpa Alta, Agustín Arce.
 De Santa Ana, Tiburcio Ávila.
 De Tecomitl, Rafael Mesa.
 De San Pablo Oxtotepic, Tomás Molina.
 De Mixquic, Vicente Jurado.
 De Tulyehualco, Juan X. Jiménez.
 De Ixtayopam, Miguel Corona.
 De Tláhuac, Ángel Hernández.
 De Tlaltenco, Camilo Chavarría.
 De San Pedro Actopam, Marcelino Cervantes.
 Distrito de Guadalupe Hidalgo:
 De San Juan de Aragón, Gregorio Hernández.
 De Azcapotzalco, Juan Sánchez.

5. El magistrado supernumerario electo hará la protesta de ley ante la comisión permanente, el día 31 del actual.

Transitorio.

Conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los jueces 1º civil y 2º correccional electos, harán la protesta de ley ante el tribunal superior del Distrito, y los jueces de paz ante sus ayuntamientos respectivos.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión en México,

a 29 de Diciembre de 1885.- *A. Pradillo, presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 30 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- J. N. García.

Número 9379.

Decreto del Gobierno.- Establece una sección en la Secretaría de Hacienda para la inquisición de créditos en favor del Erario.

Diciembre 30 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me concede la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 22 de Mayo último, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el ministerio de hacienda una sección encargada de la inquisición y comprobación de los créditos activos que existen en favor del erario federal.

2. Esta sección podrá pedir los datos y noticias necesarias a las oficinas, archivos, juzgados, tribunales y protocolos para la comprobación de los créditos, y una vez depurados, remitirá el comprobante respectivo a la tesorería general de la Federación, para que proceda a su cobro, usando de

la facultad económicos-coactiva con arreglo a las leyes.

3. Si se trata de créditos litigiosos, sometidos por esta causa a la autoridad judicial, la sección cuidará por medio de los respectivos promotores fiscales, de que se envíen al ministerio de hacienda informes periódicos del estado del juicio, para que pueda dictarse la resolución que proceda conforme a la ley.

4. Los jueces y tribunales de la Federación, tendrán el deber de dar aviso al ministerio de hacienda de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, ya sea de los que estuvieren pendientes, o ya de los que nuevamente se radiquen.

5. Esta sección se compondrá de un jefe, un oficial y tres escribientes, debiendo nombrarse estos empleados de entre los actuales de la secretaría de hacienda, con el mismo sueldo que hoy disfruten.

Los empleados de esta sección gozarán además de un 15 por 100 de honorario sobre las cantidades que por su diligencia ingresen al tesoro federal. Este honorario, que les será entregado por la tesorería general de los mismos créditos que se cobren, se distribuirá en proporción a sus trabajos, con aprobación del secretario de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 30 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1885.- *Dublán.- Al....*

Número 9380.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1885.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Maximino Rio de la Loza, por su mecanismo para poner en movimiento plataformas, wagones y otros vehículos.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9381.

Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 325 y 237 del Código postal.

Diciembre 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede naleyecutivo el art. 234 del Código postal, he tenido a bien decretar que los arts. 225 y 237 del mismo, queden reformados en los términos siguientes:

Art. 225. Los impresos y demás artículos de la tercera clase, así como los de segunda que no sean remitidos por los editores o sus agentes, serán franqueados a razón de un centavo por cada sesenta gramos o fracción de ese peso.

Art. 237. Toda persona que desee hacer remisiones por el correo bajo la calidad de certificado, pagará por este derecho veinticinco centavos por cada carta o paquete de objetos, sin perjuicio de que satisfaga cada artículo, según su clase, el precio

de franqueo que, conforme a la tarifa vigente, le corresponda. El pago de la certificación se hará por medio de timbres postales, que el interesado adherirá a las cartas u objetos respectivos. Por paquete se entiende el bulto que esté bajo una sola envoltura.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1885.- *Romero Rubio.*

Número 9382.

Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección hecha de Juez de paz de Santa Fe.

Diciembre 31 de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la comisión permanente del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Es juez de paz de la municipalidad de Santa Fe, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Celso Guerrero.

2. Dicho juez de paz hará la protesta de ley ante el ayuntamiento que le corresponda.

Salón de sesiones de la comisión permanente del congreso de la Unión en México, a 31 de Diciembre de 1885.- *Guillermo de*

Landa y Escandón, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1885.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1885.- *J. N. García.- Al.....*

Número 9383.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 1º de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Nicolás Oreña, por su procedimiento para fabricar jabón.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9384.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 5 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. José Ceballos, Ángel Yermo y José Padró, por su aparato denominado "Centrifuga invertida," para purgar y secar azúcar.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9385.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas de la Renta interior del Timbre que deben llevar los segundos testimonios de las escrituras, y los contratos privados extendidos por duplicado.

Enero 6 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Hoy digo al gobernador del Estado de Chiapas lo que sigue:

Dada cuenta al presidente de la República con el atento oficio de vd., núm. 97, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, en que se sirve transcribir el que con fecha 10 del mismo mes dirigió a la secretaría del gobierno de su digno cargo el escribano público, C. Lic. J. I. Peña, consultando primero, si los testimonios que se expidan de escrituras públicas otorgadas cuando las estampillas de la renta interior del timbre no se adhieran al protocolo, deberán llevar las que previene el art. 11 de la ley de 8 de Enero de 1885, aun cuando ya se haya expedido de dichas escrituras algún testimonio con las estampillas correspondientes; y segundo, si en cada uno de los originales que la ley manda formar de un instrumento privado de compraventa, deben adherirse y cancelarse las estampillas de dicha renta interior con que están gravados los actos y operaciones que determina la ley de 29 de Enero de 1885 no se debe exigir de nuevo, ha tenido a bien resolver, en cuanto al primer punto consultado: que los testimonios de que se trata no deben llevar estampillas de la renta interior, debiendo el escribano hacer constar en ellos que ya se satisfizo; y en cuanto al segundo: que siempre que por disposición de la ley deban extenderse dos ejemplares de un instrumento privado, se aplique a cada uno de ellos la mitad del valor de las estampillas de la renta interior con que esté gravada la operación, expresándose en ambos que se han extendido dichos dos ejemplares con las estampillas correspon-

dientes.

Tengo la honra de decirlo a vd. en respuesta a su oficio mencionado. Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 6 de 1886.- *Por orden del secretario, el oficial mayor 1º J. A. Gamboa.- Al administrador general de la renta del timbre.- Presente.*

Número 9386.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 7 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marcelino Lange, por su procedimiento para conservar la carne en polvo.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9387.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Agustín M. Chávez, por su motor de vapor de émbolo giratorio.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9388.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 13 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Ezequiel Pérez y Francisco Hierro Calderón, por su procedimiento para obtener tierra muy propia para el moldaje de los bronce de arte.

Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

Número 9389.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro público del Comercio.

Enero 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen de la sección 1ª de esta secretaría:

La sección, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que el gobernador del Estado de Veracruz consulta:

1º. Si pueden utilizarse en ahorro de gastos por el tenedor del registro de comercio, los libros que para ese mismo registro han abierto los secretarios de los juzgados de 1ª instancia; y

2º. Si el mismo tenedor y los demás encargados de dicho registro, pueden cobrar derechos conforme a arancel, por las inscripciones que hicieren; y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar:

En cuanto al primer punto, que no

estando determinada por la ley la renovación periódica de los libros, no tienen objeto la clausura de los que llevaban los secretarios de los juzgados y la apertura de otros nuevos por las oficinas a cuyo cargo pasa el registro; no solo por la razón del ahorro, bien atendible por cierto, sino por la conveniencia de no interrumpir la serie de inscripciones, acomodándose en esta parte a lo dispuesto por el art. 16 del citado decreto.

Por lo que hace referencia al segundo punto, si bien la sección no desconoce las ventajas que para la administración pública puede ofrecer el cobro de derechos por la inscripción, el silencio del legislador por una parte, y la falta de un arancel especial por la otra, así como la importancia de la medida que se consulta, obligan a creer que mientras el mismo legislador no lo prescriba, el registro debe ser gratuito, y los encargados de él no pueden cobrar derechos de inscripción a los interesados.

Y lo trascribo a vd. como resultado de su consulta, manifestándole, además, que mientras la ley no disponga otra cosa, los servicios de los registradores deben reputarse como inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1886.- P. A. del C. Secretario, J. N. García.- Al gobernador del Estado de Veracruz.

Número 9390.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 18 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Teófilo Monroy, por su sistema para la locomoción sobre una vía férrea de un solo riel.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9391.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 19 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Marty, por su aparato para la navegación, denominado "El Rey de los Mares."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente. .

Número 9392.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 20 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel F. Loera, por su procedimiento para fabricar el cemento denominado "Cemento mexicano."

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9393.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 22 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

C. Ignacio Torres, por su sistema para suspender joyas a los arillos que las sostienen.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9394.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 23 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Francisco Van Rysselberghe, por sus mejoras en los aparatos y procedimientos de la telegrafía y de la telefonía hablada.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9395.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Estampillas de la Renta Interior del Timbre en los títulos de adjudicación de terrenos baldíos.

Enero 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circulares.

La secretaría de hacienda y crédito público, en comunicación de fecha 12 del actual, dice a ésta de mi cargo lo siguiente:

Se ha recibido en esta secretaría el atento oficio de vd. fecha 23 de Diciembre próximo pasado, en el que insertando el del juzgado de distrito de Sonora en que propone la duda que le ha ocurrido, sobre quién debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, tratándose de terrenos baldíos, a consecuencia de la pregunta que le hizo la jefatura de hacienda, de si al expedir los títulos a los interesados, éstos fijaban los

timbres respectivos, concluye pidiendo se le manifieste lo que sobre el particular se debe resolver, y expresando que esa secretaría ha considerado que los títulos quedan legalizados con los timbres que señala el art. 4º, frac. 42, letra B, de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Impuesto del citado oficio, y habiendo tomado acuerdo del señor presidente, tengo la honra de decir a vd. en contestación, que la duda propuesta por el juzgado de distrito, sobre quién es el que debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, está resuelta en la determinación de esta secretaría, comunicada a la del digno cargo de vd. en 4 de Diciembre próximo pasado.

En aquella fecha, a consulta de la jefatura de hacienda de Sonora, sobre si el impuesto de la renta interior del timbre en la adjudicación de terrenos baldíos debía exigirse por el juzgado al expedir el título, o por la jefatura al hacerse el pago, en qué documento debían fijarse las estampillas, y si el impuesto se causaba por todo el valor del terreno, o solo sobre la parte que en efectivo enteraban los adjudicatarios, se declaró que los diversos puntos consultados estaban ya resueltos por la circular de esa secretaría fecha 25 de Agosto de 1878, en la que quedó prevenido que cuando la sección de baldíos de la propia secretaría expidiera títulos de adjudicación de interesados ausentes, se dirigiera a la tesorería general, para que ésta, con cargo a la jefatura de hacienda respectiva, ministrara a la sección los timbres correspondientes; y que igualmente se dijo a los juzgados de distrito y jefaturas de hacienda, que cuando con arreglo al art. 18 de la ley de baldíos, remitieran a la secretaría de fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuidaran de que viniera acompañado de la liquidación del precio del terreno, haciéndose además constar que el interesado había pagado el importe de los timbres en dicha jefatura, aun cuando no hubiera satisfecho aquel, para que la secretaría de fomento pudiera expedir el

título sin inconveniente en caso de aprobarse la adjudicación, a reserva de que si se desaprobaba, se devolviera el valor de dichos timbres a los interesados.

En la mencionada determinación de 4 de Diciembre se decía también que respecto de las estampillas de la renta interior del timbre debía obrarse, en cuanto a su exhibición y aplicación, en los mismos términos que se hacía con las de documentos y libros, esto es, ministrándose por los interesados, y fijándose en los títulos por esa secretaría, y que respecto del pago del impuesto debía hacerse sobre todo el valor del terreno, con arreglo a tarifa, recibéndolo las jefaturas de hacienda, en su caso, como se ha indicado.

Supuesta la existencia de las citadas resoluciones, en el sentido de ellas puede contestarse al juzgado de distrito su consulta.

Al tener el honor de manifestarlo a vd., contestando su oficio relativo, me permitiré añadir, con referencia a la opinión que se sirve emitir sobre la organización de títulos, que no puede considerarse ésta perfeccionada con solo la aplicación de las estampillas que previene la ley de 15 de Setiembre de 1880, porque habiéndose declarado por esta secretaría, en uso de sus facultades y con el carácter de interpretación auténtica de ley, que la adjudicación de terrenos baldíos causa la renta interior del timbre, conforme a la frac. II del art. 1º de la ley de 29 de Enero del año próximo anterior, el título que careciere de los timbres de dicha renta no podía considerarse legalizado y estaría incurso en las penas que la propia ley impone.

Reitero a vd. con este motivo las protestas de mi consideración.

Y por acuerdo del presidente de la República lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero

23 de 1886.- *Pacheco.- Al juez de distrito del Estado de.....*

En comunicación de fecha 4 de Diciembre próximo pasado, dice a esta secretaría de mi cargo la de hacienda y crédito público, lo siguiente:

Hoy digo al jefe de hacienda en Sonora, lo siguiente:

Como resultado del oficio de vd., núm. 1038, en que consulta si el impuesto de la renta interior del timbre en la adjudicación de terrenos baldíos, debe exigirse por el juzgado de distrito al entregar el título, o por esa jefatura al hacerse el pago, y en qué documento deben fijarse las estampillas, así como si debe cobrarse el referido impuesto sobre todo el valor del terreno, o solo sobre el importe que en efectivo enteran los adjudicatarios al erario federal, esta secretaría ha tenido a bien determinar se diga a vd. en respuesta, que los diversos puntos de su expresada consulta están resueltos por la circular de la secretaría de fomento, fecha 25 de Agosto de 1878, pues las estampillas correspondientes de la renta interior del timbre deberán fijarse, como las de documentos y libros, en los títulos expedidos por aquella secretaría, y ministrarse por los interesados, entregando su valor sobre todo el valor del terreno, con arreglo al precio de tarifa en las jefaturas de hacienda respectivas.

Y tengo la honra de transcribirlo a vd. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Y por acuerdo del presidente de la República lo transcribo a vd. para sus efectos, y a fin de que, antes de entregar a los adjudicatarios de baldíos los títulos que se le remitan por esta secretaría, se sirva cuidar de que justifiquen haber hecho en la jefatura de hacienda en el Estado, el pago del valor del terreno, el de las estampillas con que han de legalizarse dichos títulos y el del impuesto de la renta interior del timbre; teniendo para

esto presente lo que expresa el art. 4º de la ley relativa de 29 de Enero de 1885.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1886.- *Pacheco.- Al juez de distrito del Estado de.....*

Número 9396.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las nóminas de las gratificaciones de los músicos del ejército, están exentas de estampillas del Timbre.

Enero 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del oficio de vd., número 717, girado por su sección 3ª mesa 1ª, con fecha 12 del actual, en que consulta si los recibos o nóminas por medio de los cuales se hace a los músicos de los cuerpos del ejército el pago de la gratificación de \$ 500 mensuales que les concede la ley de presupuestos vigente, deben contener estampillas, esta secretaría ha tenido a bien determinar se diga a vd., en respuesta, que, como parece a esa tesorería, el pago de que se trata está comprendido en la frac. B del art. 61 de la tarifa que contiene la ley de 15 de Septiembre de 1880; y en consecuencia, los recibos o nóminas expresados están exceptuados del uso del timbre.

Libertad en la Constitución. México, Enero 23 de 1886.- *P. O, D. S., J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9397.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 26 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Ruiz, por su máquina para lavar ropa.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9398.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se establece una Sección Aduanal de cabotaje en el puerto de Tecoaanapa.

Enero 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Considerándose de conveniencia a los intereses del erario, no menos que a los del comercio del rumbo, el establecimiento de la sección aduanal de cabotaje en el puerto de Tecoaanapa, habilitado para ese comercio por el art. 2º del decreto de 29 de Abril último, y no estando comprendida su planta en el presupuesto de egresos vigente, el presidente de la República se ha servido acordar que proceda vd. a establecer dicha sección de cabotaje, con el personal que ya se nombra por separado, y comprende:

Un jefe.....	\$	803 00
Tres celadores, a \$ 401 50 cs.....		1,204 50
Un patrón.....		302 95
Dos bogas, a \$251 85 cs.....		503 70
Suma.....	\$	2,814 15

Entretanto se incluyen en el presupuesto futuro los sueldos expresados, se cargarán a la partida de gastos generales y extraordinarios de hacienda.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, y en concepto de que se le autoriza para hacer, con cargo a la misma partida, los gastos indispensables para el establecimiento de dicha sección, de los libros que se necesiten y que serán autorizados por la primera autoridad política de esa ciudad, pago de renta de casa, muebles, etc., dando cuenta pormenorizada de todo a esta secretaría.

Libertad en la Constitución. México, Enero 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana marítima de Acapulco.*

Número 9399.

Decreto del Gobierno.- Creación de la Dirección de la deuda pública y de una Agencia financiera en Londres.

Enero 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la ley de 22 de Junio de 1886, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en esta capital una oficina con el nombre de "Dirección de la Deuda pública," para que se encargue del registro, reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos y reclamaciones que existan a cargo de la República.

2. Se establece en la ciudad de Londres, capital del Reino Unido de la Gran Bretaña, una "Agencia financiera" para el registro, liquidación y conversión de los créditos cuyos títulos procedan de emisiones hechas en nombre de la nación.

Esta agencia estará sujeta en los términos que fije un reglamento especial, a la secretaría de hacienda y a la tesorería general de la Federación en todas las operaciones que practique.

3. La planta de estas oficinas será la siguiente:

DIRECCIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.

	Sueldo anual.
Un director.....	\$ 4,000 40
Un abogado consultor.....	3,000 30
Suma.....	7,000 70
Sección primera.	
Un jefe.....	3,000 30
Dos oficiales primeros, a \$2,401 70.....	4,803 40
Dos oficiales segundos, a \$1,803 10.....	3,606 20
Cuatro escribientes, a \$602 25.....	<u>2,409 00</u>
Suma.....	\$ 13,818 90
Sección segunda.	
Un jefe.....	3,000 30
Dos oficiales primeros, a \$2,401 70.....	4.803 40
Dos oficiales segundos, a \$1,803 10.....	3,606 20
Dos oficiales terceros, a \$1,500 15.....	3,000 30
Seis escribientes, a \$602 25.....	<u>3,613 50</u>
Suma	\$ 18,023 70
Archivo.	
Un archivero.....	1,200 85
Un escribiente.....	<u>602 25</u>
Suma.....	\$ 1,803 10
Servicio	
Un portero, conserje de la oficina.....	500 05
Dos mozos de aseo, a \$240 99.....	481 98
Gastos de oficio.....	<u>1,200 85</u>
Suma.....	\$ 2,182 88
Agencia en Londres.	
Un agente.....	\$ 10,001 00
Un oficial secretario.....	4,000 40
Dos escribientes, a \$1mil 200 85 cs..	2,401 70
Suma.....	\$16,403 11
Total.....	\$ 59,232 39

4. La sección 1ª de la Dirección de la deuda, se ocupará en todas las operaciones relativas al registro, reconocimiento, liquidación y conversión de los créditos que procedan de la deuda ya consolidada y de los

saldos de presupuestos que deban entrar a la conversión. La sección 2ª quedará encargada de todas las operaciones que se refieran a la deuda diferida y a las reclamaciones pendientes o que puedan presentarse con arreglo a la ley.

5. La agencia financiera en Londres, quedará encargada del registro, reconocimiento y liquidación de los títulos de la deuda contraída en Londres, con sujeción a lo dispuesto por la ley que mandó liquidar y convertir la deuda nacional.

6. Con el objeto de economizar nuevos gastos al erario, el ministerio de hacienda cubrirá la planta de la Dirección de la deuda, nombrando los empleados que deben servir en esta oficina de entre los que actualmente están ocupados en la secretaría de hacienda y en la tesorería general de la Federación, no pudiéndose hacer nombramiento alguno en favor de persona que no esté en actual servicio, sino únicamente en el caso de que no sea posible, sin perjudicar la marcha de la administración, disminuir el número de empleados de las oficinas a que se refiere este artículo.

7. Tan luego como la Dirección de la deuda pública quede instalada, lo hará saber a los acreedores por medio de los periódicos, para que comiencen a correr los plazos fijados en la ley que mandó consolidar la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 29 de Enero de 1886.-
Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 29 de 1886.- *Dublán.- Al.....*

Número 9400.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la emisión de bonos que deben constituir el nuevo fondo consolidado.

Enero 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del art. 4º de la ley de 22 de Junio último, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS QUE DEBEN CONSTITUIR EL NUEVO FONDO CONSOLIDADO.

Art. 1. La tesorería general emitirá bonos por valor hasta de \$150.000,000

Estos bonos ganarán el interés de un 3 por 100 anual y llevarán adheridos cuarenta cupones, pagándose éstos en los plazos y forma que la ley establece.

2. Los bonos del nuevo fondo consolidado serán de los colores, series, iniciales, números y valores correspondientes.

3. Los bonos del fondo consolidado serán autorizados con las firmas del tesorero general y el director de la deuda pública. Llevarán en el anverso la serie, inicial, número y valor que a cada uno corresponda, y en el cuerpo del bono el texto siguiente:

"El tesoro federal mexicano pagará al portador en (aquí el lugar donde deba hacerse el pago conforme a la ley de 22 de Junio), la cantidad que expresa este bono, en moneda nacional de dicho país y de conformidad con las prescripciones de la ley de 22 de Junio insertas al reverso. Este bono es admisible por la totalidad de su valor en pago de terrenos baldíos y en el de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda a la Federación."

Sus cupones vencidos insolutos son admisibles en pago hasta de un 5 por 100 de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo. La amortización y el servicio de réditos que se rigen por las prescripciones de la ley relativa de 22 de Junio de 1885.

4. Los bonos de la deuda consolidada llevarán en el reverso los arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º y 2º de la ley de 22 de Junio sobre conversión de dicha deuda, y una carátula que exprese el valor del bono y el interés que gana.

Llevarán también unidos a la derecha del texto del bono y autorizados con la firma del tesorero general, cuarenta cupones numerados del 1 al 40, en cuyo anverso se exprese su importe y el texto siguiente:

"Este cupón se pagará de conformidad con los preceptos de la ley de 22 de Junio de 1885."

5. Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contramarcas que acuerde la secretaría de hacienda, encuadernándose por separado cada serie en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular y siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro la numeración, serie, inicial, valor del bono y crédito por que se haya canjeado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Enero de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Enero 29 de 1886.- *Dublán. - Al.....*

Número 9401.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y útiles para las oficinas públicas, no causan el impuesto del Timbre.

Enero 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El director de la oficina impresora de estampillas ha dirigido un ocurso a esta secretaría, manifestando que esa tesorería general le ha impuesto varias multas por la falta de estampillas en recibos que acompañó en sus cuentas de Mayo y Junio, como comprobantes de compras que hizo de carbón para el uso del establecimiento que es a su cargo. El expresado director expone, entre otras cosas, que dicho combustible lo compró a indígenas que lo traían a lomo de burro, porque así conseguía obtenerlo a menos precio que el que se cobra en los depósitos, y que tal circunstancia hizo que no creyera necesario exigir a los vendedores el uso de timbres en los recibos, considerándolos comprendidos en las excepciones de la ley de la materia; y concluye pidiendo se declare que no ha incurrido en la pena que se le impuso.- Tomadas en consideración las razones expuestas por el referido empleado, las cuales no carecen de fundamento, y en atención por una parte a que siendo práctica en el comercio recargar el valor de los efectos, con el que importan los timbres, para que el impuesto lo reporte el comprador, lo cual venía a dar por resultado que en las ventas hechas al gobierno éste sea el que verdaderamente pague las estampillas, y por otra, a que con frecuencia ocurren casos como el de que se viene hablando, en los que esa tesorería, por la interpretación que da a la ley, se cree obligada a aplicar el rigor de la misma a los empleados al glosar sus cuentas respectivas, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que se levante la multa impuesta al director de la oficina impresora,

y que por punto general quede resuelto: que los recibos comprobantes que las oficinas y establecimientos del gobierno acompañen a sus cuentas para justificar los gastos que hagan en compra de efectos de escritorio y otros objetos para el uso de las mismas oficinas, destinados al servicio público, no causan el impuesto del timbre.- Y por acuerdo del mismo presidente, lo comunicó a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Enero 30 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9402.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Bases para el arreglo de excedencias de baldíos.

Enero 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Animado el presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingues elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que dependen, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883 relativa a su deslinde, medición, fraccionamiento y valúo, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles e interesantes disposiciones, que han sido, hasta muy poco ha, casi desusadas en su benéfica aplicación, con notorio perjuicio de los intereses nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la independencia a la fecha, puede decirse sin

exageración, ese ramo de la riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotación, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inacción de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por vía de excedencias, que por un larguísimo trascurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; a la abstención del público con relación al medio de adquirir un patrimonio o de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, a través de las cuales se ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el gobierno de la Unión su acción y sus incuestionables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del territorio, que por no haber pertenecido nunca a nadie, corresponden a la Federación; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales o de funcionarios públicos, a quienes pudiera encomendarla por estar en la órbita de sus atribuciones, pues a los unos y a los otros les faltarían los datos relativos, al menos en el número y extensión que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible, sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar a su interés el interés individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo, de aceptar en esa forma una colaboración, con la esperanza de tener con su auxilio fundadísimos resultados,

He aquí el origen de esas individualidades, de esas compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevención y tanta alarma, sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no se ha fijado la atención en las causales de su existencia, que el poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto antes, el gobierno, al tomar las resoluciones relativas,

por conducto de la secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, también, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1883 le impone la obligación de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos a la colonización, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligación trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo a la usurpación, de mayor o menor buena fe o fraudulenta, a la ignorancia de los hechos más o menos lata, la exploración discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio del ejercicio de derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una manera legítima. El ejecutivo federal, pues, ha debido hacer lo que ha hecho, y de ello, lejos de arrepentirse, se felicita., así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha dado en su oportunidad cuenta al congreso de la Unión, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, según todo lo presagia.

Por la prensa, en el parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas a la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposición, de buena fe unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposado ni reposa en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco después se podrá acreditar, que una sola de sus disposiciones sea contraria a las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente a ellas, poniendo en juego las acciones y los recursos que le conceden, y

que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el poder, se traslimita o abusa de su elevada posición y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sola queja relativa a sus actos, de un solo reproche dirigido a sus acuerdos, de que se haya dicho una sola vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticiones que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, o por medio de los comisionados especiales o de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar a alguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho a nadie perjudica, no se puede contemplar como seria una objeción que en última extremidad se reduciría a que el gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales, a que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el gobierno de ninguna manera pretende despojar a los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al gobierno para que, terminados los arreglos en esta secretaría, pasen los expedientes a los juzgados de distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose a los mismos juzgados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultación de los baldíos, hará que el gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, o directamente o por medio de agentes en su representación, en cuyo caso los poseedores perderán o la

totalidad o una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el gobierno insista en esa iniciativa, la importancia que va adquiriendo la propiedad hará que se multipliquen los denunciantes, los que, con arreglo a la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de ellos, y de las otras dos terceras partes el gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables transacciones que podrían verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está bien amparada se resiente de este estado de cosas.

Obedeciendo a estos sentimientos, el presidente de la República excita a todos los que estén en esas circunstancias, a que se presenten, ya a la secretaría de mi cargo, ya a los jueces respectivos, a ponerlas de manifiesto a fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus derechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las compañías autorizadas con relación a los baldíos o a las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido todavía de ninguna diligencia en forma; prometiendo en los casos indicados hacer esfuerzos por conciliar los intereses en conflicto. Después de esto, no se podrá imputar ya más al gobierno que falta a la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos, que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos: el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones a que se refiere esta circular, son las siguientes:

1ª. Los expedientes de excedencias de

terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, para lo cual se excita a los jueces de distrito y demás funcionarios.

2ª. La sección respectiva en el ministerio de fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los juzgados de distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravamen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que les serán devueltos con la certificación correspondiente, dando las calcas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.

3ª. El pago del importe de los excedentes que corresponda al gobierno, lo verificarán los interesados según arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.

4ª. A fin de facilitar a los propietarios que están establecidos lejos de centros de población, y no pueden hacer los gastos de agentes o apoderados, los medios más adecuados para que puedan hacer los arreglos de sus excedencias, los jefes de hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan a esta secretaría, las que remitirán desde luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones, hasta la resolución final, de manera que todas estas operaciones no importen gravamen alguno.

5ª. Todo arreglo que se verifique con esta secretaría, se comunicará al juzgado de distrito correspondiente, para las publicaciones y demás trámites hasta la posesión respectiva.

6ª. La expedición del título se hará con arreglo a la ley, sin más gasto que el de los

timbres respectivos, y será remitido a los interesados por conducto de las jefaturas de hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta secretaría.

7ª. Los interesados, cuando se dirijan para arreglos a la secretaría de fomento, tendrán cuidado de hacer la proposición precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1883, de 22 de Junio de 1885 y de 29 del corriente.

Lo que por acuerdo del presidente de la República comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1886.- Pacheco.- Al.....

Número 9403.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Se reforman los arts. 10 y 11 del Reglamento de la ley de instrucción para las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.

Febrero 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido aprobar la reforma que en uso de la facultad que concede a esta secretaría el art. 19 de la ley de instrucción para las escuelas nacionales de Ingenieros y Agricultura, ha hecho de los arts. 10 y 11 del reglamento de la mencionada ley, en la forma siguiente:

Art. 10. Distribución de estudios para la carrera de ingeniero agrónomo:

Primer año.- Aritmética, Álgebra, Geometría plana y en el espacio. Primer año de francés. Dibujo natural.

Segundo año.- Trigonometrías rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones. Elementos de cálculo

infinitesimal. Geometría descriptiva. Segundo año de francés. Dibujo de paisaje y lineal.

Tercer año. Mecánica analítica y aplicada. Física y Meteorología. Geografía universal y especial de México. Español. Raíces griegas y latinas. Primer año de inglés. Dibujo lineal y de máquinas. Práctica de Meteorología.

Cuarto año.- Química general. Botánica y Zoología. Topografía e Hidromensura. Segundo año de inglés. Dibujo topográfico. Práctica de Topografía e Hidromensura. Clasificaciones y excursiones zoológicas y botánicas.

Quinto año.- Geología e Hidrología. Química agrícola. Agronomía. Construcciones rurales. Principios de alemán. Dibujo arquitectónico. Análisis de tierras, aguas, abonos y plantas agrícolas. Excursiones agronómicas, preparación y distribución de abonos. Manejo de máquinas e instrumentos aratorios. Estudios y proyectos de construcciones rurales.

Sexto año.- Cultivos especiales comprendiendo en ellos la jardinería y el cultivo y explotación de bosques y arbolados. Tecnología agrícola. Zootecnia e Higiene. Drenaje y riegos. Excursiones agrícolas, visitas a algunas fábricas y preparaciones de productos de industria agrícola. Proyectos de drenaje y riegos.

Séptimo año.- Nociones de veterinaria. Contabilidad y administración. Economía política. Legislación y economía rural. Lógica. Práctica de administración y contabilidad en la hacienda-escuela del Distrito federal.

Art. 11. Para la carrera de veterinario se harán los estudios siguientes:

Primer año.- El mismo de la de ingeniero agrónomo.

Segundo año.- Física y Meteorología. Geografía y Cosmografía. Segundo año de francés. Dibujo de paisaje. Español.

Raíces griegas y latinas. Práctica de Meteorología.

Tercer año.- Química. Zoología y Botánica. Primer año de inglés. Dibujo anatómico. Excursiones y clasificaciones zoológicas y botánicas.

Cuarto año.- Anatomía. Histología. Farmacia. Exterior de los animales domésticos. Mariscalía. Segundo año de inglés. Estudios al microscopio. Preparaciones farmacéuticas. Herrajes.

Quinto año.- Fisiología general y externa. Anatomía topográfica. Clínica externa. Práctica en la enfermería veterinaria.

Sexto año.- Patología interna. Medicina operatoria. Terapéutica. Clínicas interna y externa. La misma práctica que en el año anterior.

Séptimo año.- Obstetricia. Higiene. Zootecnia. Medicina legal. Anatomía patológica. Clínicas interna y de partos. Economía política. Lógica. La misma práctica que en los dos años anteriores y estudios en el departamento hípico.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 1º de 1886.- *Pacheco*.

Número 9404.

Gobierno del Distrito.- Bando sobre aseo de las vías públicas de la Ciudad de México.

Febrero 1º de 1886.

EL C. GOBERNADOR, CON FUNDAMENTO DE LO PREVENIDO EN LOS DIVERSOS BANDOS DE POLICÍA Y EN VISTA DEL ESTADO DE DESASEO EN QUE SE ENCUENTRA LA CIUDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS REFERIDAS PREVENCIÓNES, HA TENIDO A BIEN ACORDAR SE OBSERVEN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1ª. Se prohíbe a toda clase de personas arrojar en las calles y plazas, basuras, tiestos,

piedras o cualquiera otra cosa, bajo la pena de \$1.50 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio de pagar el daño que se causare.

2ª. Se prohíbe orinar o exonerar el cuerpo en las calles o plazas, bajo la pena de pagar una multa desde \$1.50 a \$5, o el arresto que corresponda.

3ª. Todos los vecinos están obligados a hacer barrer y regar diariamente, de las 6 a las 8 de la mañana, y a las 4 de la tarde el frente y costados de sus casas y habitaciones.

4ª. El riego se hará siempre con agua limpia y por ningún motivo con aguas sucias o de los caños.

5ª. Pasada la hora fijada, los que no hubieren cumplido con esta prevención, se les aplicará una multa desde 25 cs. hasta \$1.60, según las circunstancias que concurran en el caso.

6ª. Los dueños de accesorias se encargarán del cumplimiento de lo prevenido en las antecedentes disposiciones, por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías, desde el día en que reciban las llaves hasta el día en que las arrienden.

7ª. Los conserjes, encargados o administradores de establecimientos o edificios públicos, harán barrer y regar todo el frente, costados y espaldas de los edificios, contornos y tapias, sea cual fuere su extensión, bajo las penas a que se ha hecho referencia. Si los edificios públicos están situados en plaza o sitio eriazo, además de la parte que corresponda barrerse, se hará también en una extensión superficial de diez metros de latitud.

8ª. El barrido deberá hacerse después de regar el sitio, de modo que no se destruya ni descarnen el empedrado si lo hubiere, llevando las basuras de los arroyos hacia el centro de las calles, y viceversa, si tiene el arroyo en el centro.

9ª. Las basuras serán recogidas y

reservadas en las respectivas casas, para verterlas en los carros de la limpia.

10ª. Cuando se hallare basura o inmundicia en la medianía de una calle, serán responsables de la infracción de estas disposiciones, los vecinos de uno y otro frente, entretanto se averigua quién es el responsable.

11ª. Los dueños o encargados de fondas o figones, cuidarán de que no sean arrojadas a la calle, aguas sucias, plumas y despojos de las aves u otros animales, ni basuras e inmundicias, ni se laven trastos en ella, bajo la pena de \$1 a \$3 de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

12ª. Los dueños de pulquerías, vinaterías o cantinas, cuidarán de que no se ensucien las banquetas frente a sus puertas, bajo las mismas penas ya indicadas en la anterior disposición.

13ª. Los dueños de casas de comercio o expendios de efectos de cualesquiera clase que por su naturaleza tengan que hacer carga o descarga frente a las puertas de sus establecimientos, cuidarán de que la operación no se prolongue, y de que al terminar, sea barrida inmediatamente la parte que se haya ensuciado, bajo las penas ya indicadas.

14 Las plazas y paseos públicos, se mandaràn barrer y regar por el ayuntamiento en la parte de terreno que no les corresponda a los particulares.

Lo que se hace saber al público por acuerdo del C. gobernador, para su puntual observancia.

México, Febrero 1º de 1886.- *Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 9405.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Junta Directiva del desagüe del Valle.

Febrero 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

El presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. I, art. 85 de la Constitución, y para proveer a la ejecución del decreto de 16 de Diciembre de 1885, se ha servido expedir el siguiente reglamento.

Formación de la Junta Directiva de las obras del desagüe del Valle.

Art 1. Se establece una junta directiva de las obras del desagüe del Valle, la que se compondrá de cinco vocales propietarios y cinco suplentes que nombrará el ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobernación.

2. Cada vocal propietario será sustituido en sus faltas absolutas o temporales que pasen de un mes, por su respectivo suplente, es decir, por el que tuviere el mismo lugar en el orden de los nombramientos.

3. A falta del presidente de la junta, corresponderá la presidencia a los vocales propietarios en el orden de sus nombramientos.

Los vocales suplentes que no estuvieren en ejercicio, podrán concurrir a la junta y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

4. La junta formará su reglamento interior, organizará su oficina y distribuirá sus trabajos, sujetándose al reglamento que forme, y que surtirá sus efectos luego que sea aprobado por el ministerio de gobernación.

Objeto de la junta.

5. La junta directiva del desagüe del Valle, tiene a su cargo la dirección de todos los trabajos que acuerde ella misma, para verificar el saneamiento y drenaje del Valle de México. Están a su cargo igualmente, la administración e inversión de los fondos que, por ley, donativo u otra causa, deban aplicarse a las obras del desagüe.

6. Tanto el comisionado que nombre la secretaría de gobernación como el ingeniero inspector que designe la de fomento, tendrán voz pero no voto, para discutir en el seno de la junta las cuestiones técnicas sobre saneamiento, drenaje y otras de esa misma índole.

7. La junta, en sus relaciones oficiales, se dirigirá, por conducto del ministerio de gobernación, a las autoridades y oficinas públicas; pero en los casos urgentes y en los que se expresan en este reglamento, podrá hacerlo directamente, dando conocimiento desde luego a dicho ministerio, en cada caso.

8. La junta recibirá, bajo formal inventario, las obras ejecutadas hasta la fecha para el desagüe del Valle, así como los edificios, materiales, maquinaria, herramienta, útiles, planos, proyectos y existencias de toda especie que estuvieren actualmente destinados al mismo objeto.

9. La secretaría de fomento, con arreglo a sus atribuciones propias, adoptará y comunicará a la junta, el proyecto definitivo que deberá ejecutarse para realizar las obras del desagüe, a cuyo proyecto tendrá la junta la estricta obligación de sujetarse.

10. Queda ampliamente facultada la misma junta, para determinar la forma y los medios que estime convenientes para ejecutar el plan referido.

11. La junta dará todos los datos que le pidan el interventor de la secretaría de fomento y el comisionado de la de gobernación, para ilustrar su juicio y rendir cada uno

de los informes que sean necesarios al ministerio de quien respectivamente dependen, sin que en ningún caso puedan intervenir en los trabajos de dirección y administración, ni dictar órdenes o instrucciones al personal que se ocupe en las obras; pero el inspector nombrado por la secretaría de fomento, cuidará de que los trabajos se ejecuten con sujeción al proyecto que hubiere señalado la misma secretaría.

12. Para aquellos trabajos que afecten directamente al drenaje de la ciudad de México, la junta pedirá previamente los informes necesarios a la dirección de obras públicas del ayuntamiento, la que lo rendirá a la posible brevedad.

13. Es facultad exclusiva de la junta, nombrar y remover libremente a todos los empleados del desagüe, los cuales estarán bajo su dependencia y responsabilidad.

De la administración e inversión de los fondos.

14. La administración de rentas municipales de México, establecerá una caja particular y abrirá contabilidad especial, para los fondos del desagüe. Del derecho de portazgo que se aplica al ayuntamiento conforme a la ley de 16 de Diciembre del año anterior, se apartará e ingresará a la caja del desagüe, diariamente, la cantidad proporcional que corresponda para cubrir anualmente los referidos \$400,000, cuya cuenta se saldará a fin de cada año.

15. Los fondos de la caja referida quedan exclusivamente a disposición de la junta directiva, la que librará las órdenes de pago con las firmas de su presidente y de los dos vocales propietarios que le siguen.

16. El administrador de rentas municipales, el contador y el cajero de la misma oficina, responderán personalmente de mancomún e insolidum, de cualquier pago que se verifique sin los requisitos anteriores, o por

orden que no provenga de la junta directiva.

17. En los primeros quince días de cada mes, la junta enviará al ayuntamiento la cuenta original debidamente comprobada, de las cantidades que haya invertido en el mes anterior; remitiendo a la secretaría de gobernación una copia, y quedando otra en el archivo de la misma junta.

18. La administración de rentas municipales, solo podrá objetar la cuenta, por defecto de exactitud o por falta de algún comprobante.

19. Si la contestación que la junta diere a las observaciones del administrador de rentas, no pareciere a éste satisfactoria, aquella no insistirá, sino que informará desde luego sobre el particular a la secretaría de gobernación, acompañándole los antecedentes para que ella resuelva.

20. En la oficina de la junta, se abrirá contabilidad formal sobre la administración e inversión de los fondos del desagüe. Esa contabilidad estará sujeta a la inspección del ayuntamiento de esta ciudad.

21. Se faculta ampliamente a la junta para que invierta los fondos de la manera que crea más eficaz y provechosa al adelanto de las obras; pudiendo a ese efecto hacer las operaciones de crédito que estime convenientes para proporcionarse los fondos necesarios, mediante la garantía de los \$400,000 anuales a que se refiere el decreto de 16 de Diciembre último, cuya suma, aun después de concluidos los trabajos, seguirá afecta a la obra del desagüe, hasta cubrir por completo todos los compromisos contraídos con motivo de la misma obra.

22. Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a la deliberación y aprobación del ayuntamiento; y hecho esto, se dará cuenta con el expediente al ejecutivo, por conducto de la secretaría de gobernación, para que resuelva definitivamente lo que hubiere lugar. Sin estos requisitos no serán válidas ni surtirán

efecto alguno las operaciones de crédito que propale la junta.

23. La junta deberá consultar a la secretaría de fomento, cuando lo juzgue necesario, sobre todos los puntos técnicos referentes a la ejecución de las obras, conforme al plan señalado por la misma secretaría.

24. La junta solicitará del ministerio de gobernación la resolución sobre todos los puntos que no estuvieren previstos en este reglamento, así como la interpretación de los que parezcan dudosos.

México, Febrero 2 de 1886.- *Romero Rubio.*

Número 9406.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 6 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Fuertes, Noriega y Comp., por su procedimiento para la elaboración del jabón que llaman vegetal.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9407.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las facturas que expidan los fabricantes de tabacos por ventas por mayor, están exentas de estampillas de la Renta interior.

Febrero 8 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Hoy digo a los Sres. Rafael Campos, José Ampudia y demás signatarios expen-

dedores de tabacos labrados, lo que sigue:

Como resultado de la solicitud de vdes. fecha 19 del mes en curso, relativa a la aclaración que pretenden de la ley de 27 de Enero del año próximo pasado, el presidente de la República se ha servido resolver: que los expendedores al menudeo de tabaco labrado, que conforme a la ley tienen timbradas sus mercancías, no están obligados a poner estampillas de la "Renta interior" en las facturas que expiden por ventas que hagan por mayor, supuesto que la contribución se ha pagado por el fabricante al hacer su venta, conforme a la primera parte del art. 17 y por los expendedores según el tenor de la segunda, estampillando las cajetillas; fundándose esta resolución en el principio de que no se paga dos veces el impuesto en una misma operación, que es el pensamiento de la ley del timbre.

Lo inserto a vd. para su conocimiento.

Lo trascribo a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.*

Número 9408.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 9 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Sociedad Arceo, Jameson y Arceo, por su procedimiento para elaborar y refinar el azúcar.

La Sociedad pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9409.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 11 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel R. Méndez, por su aparato para concentrar minerales pobres de plata y oro.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9410.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 12 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Rafael C. Sánchez, Rutilio Rodríguez y Rafael G. Tapia, por su desinfectante denominado "Desinfectante orgánico vegetal."

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9411.

Comunicación de la, Secretaría de Hacienda.- Los derechos que cobran los Cónsules de la República en el extranjero no causan la contribución federal.

Febrero 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del atento oficio de vd. fecha 8 de Enero próximo pasado, en que se sirvió trascribir el que en 31 de Diciembre último le dirigió el cónsul de México en Mobila, consultando si los consulados mexicanos en el extranjero

deben o no cobrar la contribución adicional del 25 por 100 sobre todo entero que se haga en las oficinas recaudadoras, tengo la honra de decir a vd. en respuesta, que los derechos que en el extranjero cobran los cónsules, no causan la expresada contribución federal.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 17 de 1886.- *P. O. D. S, el oficial mayor 1º, J.A. Gamboa.- Al secretario de relaciones.- Presente.*

Número 9412.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre establecimiento en los Lazaretos de los puertos, de estufas desinfectantes.

Febrero 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.

El Consejo superior de salubridad ha hecho presente a esta secretaría la conveniencia de que en los lazaretos de los principales puertos de la República, y en general en todos los centros poblados, se establezcan y sostengan con los fondos públicos, estufas apropiadas para la desinfección facultativa y gratuita de las ropas y otros objetos que pudieran servir de vehículo para la transmisión de enfermedades contagiosas; lo que debe proveerse con el mayor empeño, teniendo en cuenta la posibilidad de que el germen del cólera asiático, que se ha conservado hasta la fecha en algunos puntos de España e Italia, pudiera desarrollarse nuevamente en el presente año y comunicarse a nuestra República. Estudiando este asunto, la comisión respectiva del Consejo ha señalado los graves inconvenientes que presenta el uso del calor seco como medio desinfectante, pues a más de necesitarse una temperatura elevada que es costoso mantener, se deterioran los objetos y no se consigue por completo el resultado, porque el aire seco penetra con dificultad en el

centro de los colchones, almohadas, tercios de lana, algodón, etc. Por lo mismo, recomienda como medio más seguro, y generalmente adoptado en los pueblos cultos, el sistema de estufas de desinfección por medio del vapor de agua a 110°.

En vista de esta consulta, el presidente de la República ha tenido a bien acordar se excite al gobierno del digno cargo de vd., a que promueva que por cuenta de los fondos del Estado o de los del municipio respectivo, se establezcan las estufas de que se trata, con las condiciones indicadas y a la mayor brevedad posible, en los lazaretos de los puertos y en las principales poblaciones, a fin de que todas estén prevenidas para el desgraciado evento de que el cólera u otra enfermedad contagiosa invadiera el territorio nacional.

Confiado en el empeño de vd. por todo lo que se refiere al bien público, espero se servirá comunicarme los acuerdos que dicte para la consecución del objeto expresado.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1886.- *Romero Rubio.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 9413.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre pago del precio de venta de terrenos baldíos.

Febrero 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Habiendo llamado la atención del C. presidente de la República el notable rezago de la recaudación del producto de ventas de terrenos baldíos, cuyos adeudos provienen ya de la negligencia de los exactores y ya de la morosidad en el pago por parte de los adjudicatarios, ha tenido a bien acordar que por la secretaría de hacienda se les haga

saber a las jefaturas de hacienda en los Estados, que los títulos que se expiden a los denunciantes de dichos terrenos, les serán enviados directamente por esta secretaría de fomento, para que luego que los reciban procedan con toda eficacia a hacer efectivo el cobro del precio según la correspondiente tarifa, y el del valor de las estampillas del timbre fijadas en los mismos títulos; debiendo remitir éstos, inmediatamente que sean cubiertas ambas cantidades, al respectivo juez de distrito, a fin de que presentada la constancia de pago por el interesado, se le haga entrega del terreno y del título, en obediencia de lo prescrito en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Y de conformidad con este superior acuerdo, esta secretaría enviará a las expresadas jefaturas los títulos que se extiendan desde esta fecha para los efectos ya manifestados, dando el correspondiente aviso a ese juzgado para su conocimiento) y con el objeto de que mediante su oportuna y natural intervención en el asunto, vigile la debida observancia de la presente disposición.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1886.- *P. A. A. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al juez de distrito del Estado de.....*

Número 9414.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 19 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Luckenbach, por su aparato para pulverizar minerales y otras sustancias duras.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9415.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Las Aduanas de la Zona libre pueden autorizar la internación de objetos de uso, bajo de ciertas condiciones.

Febrero 19 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- El presidente de la República se ha servido acordar que las aduanas establecidas dentro de la Zona libre puedan expedir permisos para que, por un plazo que no exceda de seis meses, puedan internarse algunos objetos de uso como carruajes, caballos y sus respectivas guarniciones, bajo la condición de que serán vueltos a dicha zona dentro del plazo que se haya fijado en el permiso correspondiente, bajo la pena de pagar los derechos de internación respectivo en casos contrario, a cuyo fin se afianzarán éstos previamente a satisfacción del administrador de la aduana.

México, Febrero 19 de 1886.- *Dublán.- Al.....*

Número 9416.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Zomoza, por su aparato para fabricar velas de sebo, denominado "Máquina centrífuga vertical."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9417.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se excita a los promotores fiscales para que activen el cobro de los adeudos por terrenos baldíos.

Febrero 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

Esta secretaría ha dictado ya las prevenciones más estrechas a las jefaturas de hacienda de los Estados para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los juzgados de distrito, porque los interesados en ellos no promuevan, o por alguna otra circunstancia, el presidente de la República se ha servido disponer se dirija a los promotores fiscales de dichos juzgados la presente excitativa, recordándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga a la prosecución y terminación de los juicios iniciados, a fin de que el erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo e informar mensualmente a esta secretaría de los expedientes que en ese juzgado se terminen y del valor de los terrenos a que se refieran y deba recibir la jefatura de hacienda de ese Estado.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al promotor.....*

Número 9418.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición de títulos y cobro de precio de terrenos baldíos.

Febrero 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.- Circular.- La secretaría de fomento, en oficio fecha 18 del corriente, me dice:

Aun cuando esta secretaría comunica oportunamente a, esa del digno cargo de vd. cada adjudicación que aprueba de terrenos baldíos, expresando cuál es el valor del terreno adjudicado para que se haga el cobro correspondiente, y aun cuando se hace también igual comunicación al respectivo jefe de hacienda del Estado en que se encuentra el terreno, se ha notado que los adjudicatarios demoran mucho el pago del valor de los referidos terrenos, y entran algunas veces en posesión de ellos, sin cuidarse de cubrir su importe ni de recoger los títulos que les corresponden, los cuales quedan por mucho tiempo en los juzgados de distrito.

A fin de evitar estas demoras en los pagos, el presidente de la República se ha servido acordar, que desde esta fecha se remitan los títulos de propiedad de terrenos baldíos a los jefes de hacienda de los Estados, quienes luego que los reciban avisarán a los adjudicatarios para que ocurran a satisfacer el valor del terreno y el de las estampillas correspondientes; en el concepto de que si demorasen el pago, deberán los misinos jefes de hacienda proceder a hacerlo efectivo por todos los medios que autorizan las leyes, y una vez que se verifique, remitirán el título del terreno adjudicado al juez de distrito que corresponda, a fin de que conforme a la ley, lo entregue al interesado y mande darle la posesión del terreno, una vez que aquel también presente la constancia de pago.

Ha dispuesto igualmente el mismo primer magistrado, que por esa secretaría se

ordene a la tesorería general tome nota de cada adjudicación de terrenos baldíos, la cual seguirá comunicándose por esta de mi cargo en los términos en que se ha hecho hasta ahora, sirviendo dicha nota para exigir a los jefes de hacienda el importe del valor de los terrenos adjudicados, siendo responsables, en los términos que determinan las leyes, por la omisión en el cobro de esos valores.

Últimamente, ha dispuesto el presidente que esa secretaría se sirva excitar a los mismos jefes de hacienda para que comuniquen a esta de fomento los pagos que se vayan haciendo, sin esperar a que ella pida las noticias, teniendo necesidad de hacer una revisión detallada y prolongada de expedientes de varios años, como ha tenido que hacerlo, para investigar si se han pagado los terrenos adjudicados.

Y en cumplimiento de ese supremo acuerdo, tengo el honor de comunicarlo a vd. para sus efectos.

Y lo trascribo a vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, recomendándole nuevamente, con este motivo, la observancia de las prevenciones del diverso oficio de esta secretaría núm. 3119, fecha 22 de Diciembre del año pasado; en el concepto de que, por lo que hace a negocios pendientes en los tribunales, ya se dirige excitativa a los promotores fiscales de los juzgados de distrito, para que en la esfera de sus atribuciones promuevan lo que sea conducente para la pronta terminación de los expresados negocios.

Libertad en la Constitución. México, 22 de Febrero de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9419.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 30 de Enero último.

Febrero 22 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del oficio de vd. núm. 582, fecha 13 del actual, en que consulta sobre algunos puntos de la resolución de esta secretaría, fecha 30 de Enero próximo pasado, relativa a la exención de impuesto del timbre en comprobantes de compra de objetos destinados a las oficinas y establecimientos del gobierno, la misma secretaría ha tenido a bien determinar se diga a vd. en respuesta, que la resolución de 30 de Enero próximo pasado se refirió única y exclusivamente a las estampillas de la renta interior del timbre, quedando en todo su vigor las disposiciones de la ley de 15 de Septiembre de 1880, en lo relativo a las estampillas de documentos y libros que deben cubrir los documentos gravados por la misma; y que en cuanto a la aplicación de la expresada resolución a casos como los que menciona, debe hacerse sobre todos aquellos en que tenga que resolverse desde su fecha en adelante, aun cuando se trate de hechos anteriores, porque ella no importa una nueva disposición, sino la interpretación auténtica de la ley vigente, sin que por esto se entienda que la repetida resolución da derecho para exigir devoluciones por pagos hechos antes de que fuera expedida.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 22 de 1886.- *Dublán.- Al administrador general del timbre.- Presente.- (Véase el núm. 9401).*

Número 9420.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a la Tesorería general que sin necesidad de orden especial forme y entregue las liquidaciones de los acreedores del Erario, conforme a la ley de 88 de Junio de 1885.

Febrero 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Dígase a la tesorería general de la Federación, que sin previa orden especial de esta secretaría para cada caso, puede formar y entregar las liquidaciones que le pidan los empleados y demás acreedores del erario a que se refiere la ley de 22 de Junio de 1885, para solo el efecto de comprobar sus créditos ante la Dirección de la deuda pública.

México, Febrero 23 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9421.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los contratos de cesión o donación cuando no se determine cantidad.

Febrero 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Tengo la honra de contestar el atento oficio de vd, de fecha 1º del que rige, en el que transcribe el que le dirigió el magistrado del tribunal superior de Tepic, consultando la manera cómo deberá obrarse en el caso de que en una cesión o donación a título gratuito u oneroso, no se pueda conocer el valor de la donación, manifestándole que la resolución de esta duda no presenta dificultad desde que está comprendida en la circular aclaratoria de esta secretaría, fecha 11 de Marzo del año próximo pasado, en que se dijo:

1º. Cuando en los contratos u operaciones a que se refiere la fracción II del art. 1º de la ley antes citada (de 29 de Enero del mismo año) no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos de la renta interior del Timbre.

Acompaño a vd. un ejemplar de la circular citada, suplicándole se sirva remitirlo al funcionario que hizo la consulta.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 23 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor* 1º, J. A. Gamboa.- *Al secretario de justicia.*

Número 9422.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 24 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Sra. María del Pilar Ugarte, viuda de Romero, por su medicamento denominado "Jarabe de ajolotes."

La interesada pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9423.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los contratos sobre entregas periódicas, los de hipoteca y las escrituras de división cuando no se hiciere esta judicialmente.

Febrero 24 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

He dado cuenta al presidente de la República con la atenta nota de ese gobierno, fecha 2 del actual, a la que se sirve acompañar el memorándum sobre dudas que han

ocurrido a algunos notarios públicos de ese Estado, sobre la manera de proceder respecto de ciertos contratos, relativamente a la aplicación del impuesto de la renta interior del timbre; y tomados en consideración los puntos consultados y las razones que fundan las dudas suscitadas, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se resuelvan en los términos siguientes:

Se propone el caso de un contrato en que se conviene en entregar y recibir diariamente una cantidad, por ejemplo, de seis a nueve cargas de pulque a un precio dado, y durante uno, dos, tres o más años; y se pregunta: ¿el caso está comprendido en la frac. I del art. 1º de la ley de 29 de Enero de 1885. Si lo está, ¿cómo debe computarse el pago que se haga del impuesto sobre las seis o las nueve cargas, por un año o por todos los del contrato?

Las operaciones a que se refiere la anterior consulta están indudablemente comprendidas en la frac. I de la ley que se menciona: la base para el impuesto debe ser la cantidad mayor que es la que determina los derechos y obligaciones de los contratantes, y en cuanto al término, supuesto que es indefinido, la base debe ser el importe de una anualidad, aplicando al caso la tercera de las aclaraciones contenidas en la circular de 11 de Marzo de 1885, que expresamente previene que, cuando se trate de pagos periódicos, el impuesto se pagará tomando por base una anualidad.

Se consulta también si en las herencias transversales, el impuesto se causa solo sobre la parte que se hereda, qué debe hacerse cuando no haya cuenta de división y partición, sino solo escritura, supuesto: que la ley ordena que sobre la primera se cancelen las estampillas correspondientes; y cómo debe entenderse la ley tratándose de testamentarias denunciadas antes de su expedición, supuesto que el derecho de los herederos es anterior a ella por haberlo adquirido en el momento que falleció el

autor de la herencia.

En todo caso en que se otorga escritura de hipoteca para garantizar una deuda o el cumplimiento de un contrato, los timbres que deben usarse son aquellos que conforme al valor de la misma hipoteca correspondan, y en caso de que el valor fuere indefinido, se obrará conforme a la primera de las aclaraciones de la citada circular de 11 de Marzo, la cual determina: que cuando en los contratos u operaciones a que se refiere la frac. II del art. 1º de la repetida ley de 29 de Enero, no se exprese valor determinado, se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos de la renta interior del timbre.

Tengo la honra de decirlo a vd. en contestación a su comunicación arriba, mencionada, y a fin de que por su respetable conducto, el mismo que los interesados usaron para proponer sus dudas, lleguen a su conocimiento las anteriores resoluciones.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 24 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al gobernador del Estado de Puebla.*

Número 9424.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los pagadores del ejército y armada están sujetos en determinados casos a la disciplina militar.

Febrero 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

De los informes recibidos por esta secretaría resulta que el arresto que por ocho días se impuso al pagador del vapor de guerra "México," tuvo por causa la desobediencia de dicho empleado a la orden general del día en que se previno la hora en que los oficiales y demás individuos pertenecientes al buque debían estar a bordo; y siendo éste uno de los casos en que los pagadores tienen

obligación de obedecer las órdenes de los jefes de cuerpo, por tratarse del buen orden y disciplina militar, esta secretaría encuentra justificado el procedimiento del comandante del expresado vapor, y en consecuencia le da su aprobación.

Como aunque los pagadores del ejército y armada nacional por su carácter puramente civil, dependen exclusivamente de la tesorería general en todo lo relativo a contabilidad y manejo de fondos, haya casos en que deban sujetarse a la disciplina militar, y esto se determina claramente, tanto en el art. 1º del reglamento respectivo, cuanto en las disposiciones posteriores de esta secretaría; el presidente ordena que por esa tesorería se recomiende a los pagadores la puntual observancia de tales disposiciones, a fin de que cumpliendo con ellas, no se dé lugar a que se dicten medidas correccionales por parte de los jefes militares, las cuales siempre ceden en descrédito de los empleados que las provocan.

Dígolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, como resultado de su oficio número 881 de 19 del que cursa.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9425.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 26 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Santiago Táffinder, por su medicamento denominado "Elíxir Táffinder."

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9426.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 1º de la ley de la Renta interior del Timbre.

Febrero 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.

Habiéndose notado que la designación de lugares adonde pudieran hacerse operaciones de compra-venta, contenidas en el segundo miembro de la frac. I del art. 1º de la ley de 29 de Enero de 1885, se ha interpretado generalmente en el sentido de que toda operación no hecha en dichos lugares, está exenta del pago del impuesto de la renta interior del timbre, y siendo esa interpretación contraria a la mente de la referida ley y perjudicial a los intereses del fisco, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que por vía de aclaración, y resolviendo la duda consultada por la administración general de correos, trasmitida por la secretaría de gobernación en oficio de 1º del corriente, se declare que la verdadera inteligencia que debe darse a la fracción y artículo citados, es la de que el impuesto de la renta interior del timbre, se causa en todas las operaciones de compra-venta que se practiquen, sea donde fuere, supuesto que la ley gravó la operación sin tener en cuenta el lugar en que se verificara.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que en el Diario Oficial se publicará esta resolución.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 26 de 1886.- *P. O. D. S., J. A. Gamboa.*

Número 9427.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara que la salmuera forma parte del peso neto de la mercancía.

Febrero 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Examinado el caso de los Sres. F. Formento y Comp., sucesores, de ese comercio, a que se refiere el oficio de vd. núm. 778 de 23 del actual, resulta: que los expresados señores importaron en el vapor español "Cataluña," de 5 del presente mes, entre otras mercancías, cincuenta cuñetes alcaparras en salmuera, y que al practicarse su reconocimiento por el vista del despacho, se encontró en el peso neto declarado, un exceso de 3 kilogramos en cada cuñete.

Los interesados explican esta diferencia alegando que el peso neto declarado, es de las alcaparras solamente, no habiéndose tenido en cuenta el de la salmuera, que en su concepto no está sujeta al pago de la cuota de 10 centavos por kilogramo neto, que señala la fracción CCXV de la tarifa vigente.

Siendo en este caso la salmuera el líquido indispensable para la conservación de las alcaparras, es indudable que debe comprenderse en el peso neto, cuyo procedimiento está sancionado además por una larga y constante práctica; y por estas razones el presidente de la República se ha servido resolver: que la salmuera forma parte del peso neto de la mercancía.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás efectos, en respuesta a su oficio citado.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 27 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.*

Número 9428.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre baja de los individuos que proporcionen reemplazos.

Febrero 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 80.- A fin de evitar los inconvenientes que en la práctica se han observado por lo prevenido en el art. 703 de la Ordenanza general del ejército, sobre la manera de dar de baja a los individuos de tropa que proporcionan reemplazo; el ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, ha tenido a bien disponer quede en vigor la circular de 4 de Octubre de 1878, sujetándose estrictamente a las prevenciones de ella.

La circular de que se trata, dice así:

(Véase en el núm. 7875).

Lo que digo a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1886.- *Hinojosa.*

Número 9429.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que los Jefes y Oficiales del Depósito sirvan como jueces instructores.

Febrero 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 81.

El presidente de la República ha tenido a bien disponer que todos los jefes y oficiales que pertenecen al depósito, sea cual fuere el haber que disfruten, tienen la obligación de servir como jueces instructores, siempre que así se los ordene el jefe superior competente; siendo de advertir, que por el desempeño de dicho servicio no adquieren derecho para recibir ningún aumento en su haber, ni

retribución alguna.

Los jefes superiores que deban designar a algún jefe u oficial de la referida corporación del depósito para el enunciado servicio, cuidarán de que solo cuando haya mucho recargo de causas, se empleen aquellos, debiendo tener presente que a lo más se encomendarán a cada uno dos causas, procurando que dicho encargo role entre todos los jefes y oficiales que del depósito se encuentren en la plaza en que tengan que prestar ese servicio, para que así la distribución se haga equitativamente,

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1886.- *Hinojosa.*

Número 9430.

Decreto del Gobierno.- Se aumenta el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.

Marzo 1º de 1886.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- EE).

Número 9431.

Decreto del Gobierno.- Deroga los arts. 44 de la Ordenanza del Ejército y 19 del decreto de Organización de 28 de Junio de 1881.

Marzo 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 19 de Noviembre de 1885, he tenido a bien

decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 44 de la Ordenanza general del ejército, y el 19 del decreto de organización de fecha 28 de Junio de 1881.

2. Los soldados que se separen del servicio por haber cumplido el tiempo de su empeño o por enfermedad que no implique retiro, recibirán en mano veinte pesos como gratificación.

3. A los soldados cumplidos que se contrataren nuevamente, se les darán cuarenta pesos por el reenganche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 1º de Marzo de 1886.-
Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1886.-
Hinojosa.

Número 9432.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 4 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro A. Tabal, por su procedimiento para la elaboración de cerillos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9433.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben fijarse en las patentes de los rematadores.

Marzo 4 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del oficio de vd., núm. 583, fecha 10 de Febrero próximo pasado, en que trascribe el que le dirigió el principal de la renta en Campeche, relativo a la cuota que causa la patente que conforme al tít. 7º, cap. 1º del libro 1º del Código de comercio, debe extender la autoridad política a los rematadores que venden al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomiendan, esta secretaría ha tenido a bien resolver, de conformidad con la opinión de esa general, que no considerando la ley el caso que se consulta, deben timbrarse las patentes de que se trata, siguiendo la analogía que tienen con los corredores de segunda clase, atendiendo a la cantidad de la fianza que se les exige, con la cuota que a dichos corredores señala la fracción 90, letra A, de la tarifa del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Dígolo a vd. en respuesta a su oficio indicado.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 4 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9434.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 8 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Felipe Ibarra y Ortoll, por sus pastas para

fabricar losetas, ladrillos, tejas y otros objetos artificiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9435.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas sobre reducción de sueldos.

Marzo 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Impuesto del oficio de esa administración general, en que consulta la inteligencia que deba darse a la fracción C, regla 1ª, de la suprema disposición dictada por esta secretaría, sobre descuento a sueldos y asignaciones de empleados y funcionarios de la Federación, motivando la consulta la duda ocurrida a uno de los visitadores de la renta, sobre si el descuento a las asignaciones solo debía verificarse en las que excedieran de mil pesos; debo decir a vd., en contestación, que la mente de la referida disposición no fue la que el visitador supone, sino la que el descuento fuera igual para todos los empleados, en proporción a las cantidades que por sueldos o asignaciones percibieran, pues no habría razón justificada para hacer excepciones que pecarían contra los principios de equidad y de justicia que sirven de norma a la administración en todos sus actos.

Pero como no sea este el único caso de duda que ha ocurrido sobre la aplicación de la disposición de 22 de Junio, y se encuentren pendientes de resolución otros que con diversos motivos se han presentado a esta secretaría, el presidente de la República ha tenido a bien acordar que, por vía de aclaración, se dicten las siguientes reglas que con más precisión marcan los procedimientos que deben seguir las oficinas en el punto de que se trata:

1º. Los descuentos de sueldos a los empleados y funcionarios de la Federación, mientras otra cosa no se disponga, continuarán haciéndose en la forma prescrita en la disposición suprema de 22 de Junio del año próximo pasado.

2º. Las asignaciones que además del sueldo disfruten los servidores del gobierno, por viáticos o remuneración de otros servicios que presten y deban pagárseles conforme a presupuesto, sufrirán el mismo descuento que los sueldos, en la proporción que fija la citada disposición, pero sin unirlas a éstos, sino consideradas separadamente según su monto.

3º. Quedan exceptuados del descuento los viáticos que se ministren a empleados del orden diplomático que marchen a prestar sus servicios en el extranjero.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio relativo de 28 del mismo mes de Enero.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9436.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que se conserven y coleccionen en las oficinas las leyes y demás disposiciones legales.

Marzo 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Ha notado esta secretaría que no obstante la exactitud y oportunidad con que se provee a todas las oficinas de número competente de ejemplares de las leyes y disposiciones que se dictan, así como de los periódicos y otras publicaciones de interés general, que pueden servir para el estudio de los negocios en los diversos ramos de la

administración, sucede que cuando se necesita consultar alguna disposición no se encuentra un ejemplar en dichas oficinas, y a veces ni en el archivo general de esta secretaría, porque las mismas con sus constantes pedidos las agotan.

Es este un mal que no puede reconocer por causa más que el abandono de los empleados, o el mal uso que algunos hacen de tales documentos; y no queriendo el presidente de la República dejar pasar desapercibida una falta que por otra parte revela un principio de desorden que debe corregirse, ha tenido a bien ordenar se recuerde a todas las oficinas y empleados dependientes de este departamento, el deber en que están de coleccionar y conservar en sus archivos respectivos, las leyes, circulares y demás publicaciones que por orden superior se les circulan para el servicio público, en concepto de que verá con sumo desagrado la falta de cumplimiento de esta disposición.

Libertad en la Constitución. México, 8 de Marzo de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9437.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las cartas-cuentas que expiden las casas de moneda deben llevar estampillas.

Marzo 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa administración general, en que inserta el que le dirigió el visitador Carlos Ramírez, consultando si las cartas-cuentas que expiden las casas de moneda a los introductores de plata y oro en ellas para su acuñación, deben llevar la correspondiente estampilla, conforme a la frac. 21 del art. 4º de la ley de 15 de

Septiembre de 1880, y con la opinión emitida por la misma general sobre la diversa fracción que en su concepto es aplicable al caso, el mismo supremo magistrado, después de haber llamado a la vista los antecedentes, y con presencia del informe rendido por la sección respectiva, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en contestación, que el referido documento es una verdadera carta-cuenta, nombre con que se conocen los recibos que las casas de moneda expiden a los introductores, determinando el peso y clase de los metales que entregan, su ley, y lo que importan en dinero: que como tal carta-cuenta está comprendida en la citada frac. 21 del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre 1880; y que el punto relativo así las casas de moneda gozan excepción por sus contratos de timbrar sus documentos, está resuelto por esta secretaría, en acuerdo de 14 de Junio de 1872, en el que con motivo de una denuncia se dijo que no debía exigírseles multa alguna por no haber expedido su carta-cuenta con el sello correspondiente, sin perjuicio de sujetarse a lo dispuesto por la ley en lo sucesivo.

El presidente, sin embargo, ordena que por esta vez no se imponga multa alguna al actual director de la casa de moneda de Zacatecas; pero que se le haga entender la obligación en que está de timbrar sus cartas-cuentas en lo sucesivo, so pena de incurrir en la que establece la ley.

Dígoles a vd. para su conocimiento y como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9438.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que se presume hecha la venta de mercancías por salir del almacén.

Marzo 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Di cuenta al presidente de la República con el ocurso que vdes. se sirvieron dirigir a esta secretaría en 9 de Febrero próximo pasado, en que solicitan se declare improcedente la multa que el administrador principal del timbre les impuso por no haber presentado las estampillas correspondientes a diversas operaciones que han practicado sobre algodones y otras mercancías remitidas a Veracruz, alegando que ellas no han sido de compra-venta, sino solo de consignación; razón por la cual no pueden estar sujetas al pago del impuesto de la renta interior; y después de examinados los fundamentos en que se apoya esa solicitud y de oír la opinión emitida, tanto por la administración general del timbre, como por la sección respectiva de esta secretaría el mismo supremo magistrado, teniendo presente que el artículo 31 de la ley de 29 de Enero del año anterior, establece como regla general, que la venta de mercancías se presume por el simple hecho de salir éstas de los almacenes, tiendas, etc., y, como excepción, el que se dé prueba en contrario, se ha servido resolver que la multa ha sido bien impuesta y deberá hacerse efectiva, salvo el caso de que vdes. comprueben suficientemente que los efectos sobre que han tenido lugar las expresadas operaciones no han sido objeto de compra-venta, sino de simple consignación como lo aseguran.

Dígolo a vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso relativo; en concepto de que ya se comunica esta resolución a la administración general de la renta para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- A los Sres. José García y Prudencio Cué y Escandón. - Cosamaloapam.*

Número 9439.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no deben llevar estampillas los certificados de entero expedidos por las Aduanas.

Marzo 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- A virtud de ocurso de los Sres. J. V. Sandoval e hijos, de ese lugar, esta secretaría ha tenido a bien determinar se ordene a vd. que no exija estampillas a los certificados de entero que expida esa oficina, para cambiarlos por las estampillas especiales de aduanas que previene el artículo 378 de la Ordenanza, pues teniendo dichos certificados el carácter de recados de oficina, no deben causar el impuesto del timbre, una vez que les comprende la exención que establece el inciso B de la fracción 82 de la tarifa que contiene el art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana fronteriza de Nogales, Estado de Sonora.*

Número 9440.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Excitativa a los Jueces de Distrito sobre que al inquirirse la existencia de baldíos no se moleste indebidamente a los propietarios.

Marzo 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio

de la República mexicana.- Con fecha 4 del actual se ha recibido en esta secretaría un ocurso del tenor siguiente:

Los que suscribimos, comisionados por los propietarios de San Luis Potosí para gestionar por sus intereses ante el gobierno supremo de la nación, por el ocurso más respetuoso, ante vd. exponemos: Que en el juzgado de distrito de dicho Estado se ha iniciado una serie de litigios contra, los referidos propietarios, bajo el pretexto de buscar baldíos que están seguros no existen en sus terrenos.

Unos de esos litigios han sido promovidos por el representante del Sr. D. Luis García Teruel, como contratista con esa secretaría, y otros por una agrupación de denunciantes sin arraigo y completamente desconocidos en la localidad de San Luis Potosí.

Lo más particular es que en estos últimos se encuentra comprendida la hacienda de Solís, que, como le consta a ese ministerio, ha acreditado la legitimidad de sus posesiones, habiendo recaído sobre este punto una declaratoria reciente dictada por el propio ministerio, de que tal finca no contiene baldíos, con la prohibición, además, de que se moleste en lo sucesivo a su propietario.

Los denuncios se han presentado sin fundamento alguno de la existencia de los pretendidos baldíos, y sin antecedentes de ninguna especie, y no obstante su vaguedad, el juzgado de distrito ha mandado medir las fincas denunciadas, tratando de apoyarse en el art. 9º de la ley general de 22 de Julio de 1863, nombrando como peritos para practicar la mensura, a quienes no merecen la confianza de los propietarios, y sin exigir a los denunciantes ninguna garantía para cumplir y asegurar la obligación que el mismo artículo les impone, aun en el caso en que él deba tener una recta aplicación. Semejante proceder ha causado grande alarma en el Estado de San Luis Potosí,

porque él importa nada menos que el constituir en estado de litigiosa toda la propiedad rústica del mismo, habiéndose entrado en la vía de suscitar a cada propietario un juicio, sin más causa ni más motivo que el capricho de un denunciante.

Esto ha traído consigo la depreciación absoluta del crédito territorial, hasta tal punto, que se han desechado varias operaciones de venta de bienes raíces, y no hay quien sobre ellos se preste a hacer imposiciones censuarias, considerándolos como de dudosa propiedad e insuficientes para garantizar cantidad alguna.

Situación es esta tanto más embarazosa, cuanto que en el Estado de San Luis Potosí la propiedad rústica se encuentra en circunstancias bien críticas, debido a los malos años agrícolas por que ha tenido que atravesar.

Nada motiva por otra parte el que en aquel Estado se haga una inquisición general de baldíos, porque ella fue practicada con mucha escrupulosidad durante el régimen virreinal, en el curso de más de medio siglo en que con tal motivo estuvieron instalados en diversas localidades del mismo Estado los jueces compositores de tierras y aguas. Llamados entonces los propietarios a arreglar sus fincas, lo hicieron mediante las mensuras que en ellas se efectuaron, quedando todas amojonadas y compuestas, sin huecos entre ellas y expidiéndoseles títulos, en los cuales se prohibió que en lo sucesivo se les inquietase.

El procedimiento adoptado por el juzgado de distrito en los casos de denuncia que se les han ofrecido, que tienen la tendencia de una inquisición general, no solo contraviene a esa prohibición, sino que no está apoyado en la recta inteligencia de la ley, porque interpretada ésta en un sentido jurídico y aun racional, no puede permitir que a un propietario se le perturbe en sus bienes que desde tiempo inmemorial han poseído él y sus antecesores quieta y

tranquilamente, sin que se presente fundamento ni prueba alguna para ocasionarle esa perturbación.

No es susceptible de duda que la mensura de sus terrenos equivale a la exhibición de ellos; la acción *ad-exhibendum*, como todas las demás que se deducen en justicia, no puede depender del capricho y voluntad del que la entable.

Preciso es que el que la intenta la funde en datos irrecusables que sean bastantes para justificarla y determinar su ejecución por parte de aquel contra quien se dirige.

Así lo ha comprendido aun el ministerio del digno cargo de vd. al expedir la circular de 3 de Diciembre de 1883, en la cual, fijándose la verdadera interpretación de la ley, se leen estas notables palabras:

....."Que el espíritu de las autorizaciones que otorga el ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designación de baldíos ha de ser precisada por quienes so propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos...."

No puede darse una disposición más salvadora que esta, ni más en armonía con el sentido jurídico de la ley de 22 de Julio de 1863, cuyo art. 9º no es posible se entienda de otra manera.

Sostener lo contrario, sería lo mismo que trastornar el orden de los procedimientos en justicia, poniendo el éxito de un juicio, desde su iniciación, en la potestad del que lo entable.

A este absurdo lleva la manera de proceder del juzgado de distrito, puesto que sin que los denunciante cumplan con los dos extremos marcados en la precitada circular, y sin forma alguna ni prueba de ninguna especie, les da el éxito de su acción decretando desde luego por solo su afirmación de

que puede haber baldíos, que se hagan los apeos, obligando a los propietarios a que efectúen la exhibición de sus terrenos.

En una palabra, aun antes de sustanciar la acción *ad-exhibendum*, y por solo la voluntad de los que la inventan, la corona de los más brillantes resultados para los actores, sin oír a los demandados, con grave molestia y perjuicio de ellos, y sin que siquiera se les aseguren los gastos que tales ataques les originan.

¿Puede ser esto jurídico, ni caber dentro de los límites del sentido común?

La respuesta no es nada difícil, y no puede ocultarse a la penetración y buen criterio de esa secretaría, la cual, previendo el abuso, ha tratado de evitarlo con su repetida circular.

Por desgracia, esta no ha sido bastante a cortarlo, y por lo mismo nosotros, en legítima defensa de los intereses que nos están confiados, hemos creído de nuestro deber ocurrir a ese ministerio, refiriéndole a grandes rasgos, para no molestar demasiado su ocupada atención, lo que está pasando en el Estado de San Luis Potosí con relación a uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, para que impartiendo su más eficaz protección y por la sobrevigilancia que en materia de baldíos le otorga el art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863, se sirva poner un correctivo a los males que se están causando a la propiedad territorial de aquel Estado con la admisión de denuncios de supuestos baldíos, hechos de una manera vaga e inmotivada, recabando del señor presidente de la República un acuerdo que en términos de justicia haga comprender al juez de distrito de aquella entidad federativa, que no debe dar entrada a denuncios infundados, sino tan solo a aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la tantas veces citada circular de 3 de Diciembre de 1883, esto es, los que precisen de una manera clara los baldíos, y presenten los fundamentos de su existencia, garantizando

además sus autores previa y satisfactoriamente la indemnización de gastos, daños y perjuicios a que los somete el repetido art. 9º de la ley de 22 de Julio.

Abrigamos la persuasión de que esta nuestra solicitud será atendida, no solo porque ella está basada en la recta interpretación de la ley y en los principios más triviales que rigen la buena administración de justicia, sino también por la benévola acogida que tanto el señor presidente de la República como vd., señor ministro, se han dignado dispensarnos, y las intenciones bien acentuadas que ambos nos han manifestado en favor de los intereses sociales, asegurándonos su buena disposición para mirar por ellos e impartir a la propiedad de San Luis Potosí todo género de garantías. Nuestro deseo se limita a impedir que toda ella sea puesta en litigio, a que cesen el descrédito y las circunstancias difíciles que con sus procedimientos irregulares le ha creado el juez de distrito de aquel Estado.

Por lo tanto, a vd., señor ministro, suplicamos tenga a bien obtener del supremo magistrado de la República el acuerdo que dejamos indicado, en lo cual, a la vez que justicia, recibiremos una especial gracia con nuestros representados.

Lo que por acuerdo del presidente de la República tengo la honra de trascribir a vd., con especial recomendación de que se sirva librar excitativa al juez de distrito de San Luis Potosí, en el sentido que se indica en el preinserto ocurso, pues como se recomendó a las compañías deslindadoras en circular de esta secretaría, fecha 3 de Diciembre de 1883, de la cual acompaño a vd. un ejemplar, el primer magistrado ha procurado siempre, por conducto de esta secretaría, que al inquirirse la existencia de terrenos baldíos, no se haga por medio de procedimientos ilegales o inconvenientes que molesten sin fundamento a los dueños de fincas rústicas, en virtud del respeto que el gobierno quiere que se tenga a la

propiedad, y de su afán por legitimarla para que adquiera todo el valor, movimiento y vida que merece el más importante ramo de la riqueza pública, dentro de los límites que marcan las leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

En la queja que formula la comisión representante de los propietarios del Estado de San Luis Potosí, se trata, más que de la acción de las compañías deslindadoras, de la de los denunciante particulares, es decir, del ejercicio de un acto para el cual están ampliamente autorizados por la primera de aquellas leyes, y por consiguiente el ejecutivo no puede en manera alguna impedir que los ciudadanos ejerzan libremente aquel derecho, pues carece de facultades para coartarles esa libertad que les da una ley, que, por el contrario, tiene el estricto deber de hacer cumplir; pero sí puede y debe procurar impedir, como ya lo ha hecho y como lo verifica en el presente caso, que los denunciante abusen de los derechos que les da esa misma ley, y que fundados en ellos inquieten y mucho menos perjudiquen a los propietarios, sin tener para ello razones suficientemente fundadas sobre la existencia de terrenos baldíos en las fincas rústicas que aquellos están poseyendo; y al logro de este fin se encamina la vigilancia que el mismo gobierno ejerce sobre los funcionarios a quienes toca tramitar esta clase de asuntos, para que lo verifiquen conciliando el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, con la justicia que a la vez asista a los propietarios. Tal es el objeto que el presidente de la República se ha propuesto al encargarme que dirija a vd. la presente nota, y por lo mismo me permito recomendarle se sirva librar en tal sentido las excitativas que son de su resorte, al juez de distrito de San Luis Potosí, en la parte que se refiere a la inserta queja de los propietarios de aquel Estado.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1880.- *Pacheco.- Al secretario de justicia.- Presente.*

Número 9441.

Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Declarado por la misma Secretaría que en una finca no hay baldíos, no deben admitirse denuncios.

Marzo 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Con fecha 5 del actual presentó a esta secretaría el C. Octaviano Cabrera, la instancia siguiente:

Señor ministro de fomento:

Octaviano B. Cabrera, por el señor mi padre político D. Joaquín Hernández Soto, propietario de la hacienda de Solís, en el Estado de San Luis Potosí, en la vía y forma más respetuosa, expongo:

Que siguiéndose un juicio de baldíos contra mi representado, por el Sr. ingeniero D. Enrique Sardaneta como comisionado del ministerio, el Sr. Hernández Soto, por medio de su apoderado el Sr. Ignacio Arriaga, ocurrió a esa secretaría comprobando ante ella la legítima propiedad de los terrenos de dicha finca, y exhibiendo en la tesorería general de la Federación la cantidad de \$4,000 como indemnización de cualquier exceso o demasía que en ella remotamente pudiera haber: entero a que se le dio el carácter de donativo, porque la verdad es que "Solís" no tenía ni tiene ningún terreno baldío.

El ministerio tuvo a bien declararlo así previo el examen de los títulos del propietario, y acordó que en lo sucesivo no se le molestara en lo más mínimo, quedando de ese modo legalizada su propiedad en la vía administrativa. Para conseguir otro tanto en la judicial, ocurrió en virtud de ese acuerdo al juzgado de distrito en el Estado de San Luis Potosí, obteniendo de él que por sentencia formal dictada en el arriba aludido juicio de baldíos, sobreseyese declarando también que no los había en dicha finca y que

en lo sucesivo tampoco debía molestársele al propietario.

A pesar de esas dos declaratorias que hacían comprender al señor mi representado que en lo futuro no sería inquietado en su propiedad, el mismo personal del juzgado de distrito, contraviniendo a lo por él fallado, ha admitido y dado curso a un denuncia de supuestos baldíos, hecho con referencia a la hacienda de Solís, de una manera vaga e inmotivada, por una agrupación de denunciante enteramente desconocidos y sin arraigo: ha, además, mandado medir la finca, sin más razón que la voluntad de los propios denunciante. Semejante procedimiento que viola palmariamente la ley, ha producido el escándalo de querer hacer nugatorios y sin valor alguno los arreglos en esta materia hechos con el ministerio. Y como éste debe de tener el mayor interés de garantizar de ulteriores molestias a los que con él tienen celebrados esos arreglos, he de merecer a la secretaría del digno cargo de vd., que tomando en consideración lo expuesto, se sirva ordenar al precitado juzgado de distrito, que careciendo de todo motivo legal el nuevo denuncia intentado contra "Solís," sobresea en él, y que en lo futuro se abstenga de admitir ningún otro contra la repetida finca, por tener su propietario legitimados sus derechos con relación a sus terrenos. Siendo de obvia resolución mi solicitud por estar basada en la más estricta justicia,

A vd., señor ministro, muy respetuosamente pido tenga a bien acceder a ella, impartiendo a mi representado la protección de que es merecedor, en lo cual a la vez le hará una especial gracia.

En efecto, el 2 de Marzo de 1884 ocurrió a este ministerio el C. Ignacio Arriaga, apoderado jurídico del Sr. Joaquín Soto, dueño de la hacienda de Solís, situada en el Estado de San Luis Potosí, exhibiendo los títulos de propiedad de dicha finca, así como todos los demás documentos que amparan la Arca de que se compone, y

pidiendo que en vista de ellos se declarase que no existían allí baldíos. Examinadas, pues, las escrituras primordiales y los otros títulos referentes, que comprueban la legítima transmisión de la propiedad desde una época remota hasta el actual poseedor del predio rústico expresado, se declaró en 15 del mismo mes y año, que dentro del perímetro de éste no había baldíos, demasías, ni otra clase de terrenos que pudieran considerarse de algún modo como nacionales; mandándose, en consecuencia, que el agente del ministerio de fomento en aquella entidad federativa, pidiese el sobreseimiento en el juicio que seguía sobre baldíos, ante el juzgado de distrito, quien a su vez y a solicitud del mismo interesado, dictó una sentencia formal sobreseyendo en el asunto y haciendo igual declaración de no haber baldíos en "Solís."

Y sin embargo de estar así perfectamente concluido el negocio de que se trata, por el ocurso inserto se viene en conocimiento de que el propio juzgado federal admitió, y se ocupa de darle curso, otro denuncia de terrenos nacionales, referente a la citada heredad, a cuyo efecto ha dispuesto ya que se mida ésta.

Dada cuenta al presidente de la República, se ha servido acordar se recomiende al juez de distrito de que se hace mérito, que supuestos los antecedentes expresados, sobresea desde luego en el nuevo denuncia, y se abstenga en lo sucesivo de aceptar ningún otro sobre la hacienda de Solís; porque de lo contrario resultarían nugatorios, no solo los actos administrativos que el ejecutivo acordase usando de sus facultades en el ramo de baldíos, sino también los que emanaran del poder judicial, introduciendo el desorden e inspirando la desconfianza entre los dueños de la propiedad rural, para que se abstengan, con este precedente, de perfeccionar sus títulos aprovechándose de las ventajas que les ofrece la ley de 22 de Julio de 1863, con grave perjuicio de la propiedad misma, del buen nombre del gobierno y menoscabo del

erario, que dejaría de percibir en muchos casos lo que le pertenece por derecho indiscutible.

Libertad y Constitución. México, Marzo 9 de 1886.- Pacheco.- Al secretario de justicia.- Presente.

Número 9442.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- En los contratos de permuta de fincas debe fijarse el valor de éstas.

Marzo 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En el ocurso que con fecha 14 del último mes de Enero presentó vd. a esta secretaría, pidió se le resolviera la duda que le había ocurrido sobre el valor de los timbres que debieran fijarse, tanto de documentos y libros, como de la renta interior, en los testimonios que se expidieran y en el protocolo en su caso, tratándose de contratos de permuta de fincas cuyo valor no pudiera determinarse, en que ambas reportaran gravámenes, y en que además hubiera que exhibir alguna cantidad por una de las partes. Añadió vd. en dicho ocurso, que para resolver esta cuestión había que tomar en cuenta, en su concepto, otras que de ella surgían, y eran: la primera, si la ley obligaba a los contratantes a determinar el valor de los bienes permutados; y segunda, si cuando en el contrato no se determinaba cantidad, debería tomarse en consideración el que figurara en algún instrumento anterior, público o privado, para computar los timbres que debieran cancelarse; y concluía vd. expresando su juicio sobre que el caso propuesto estaba comprendido en la fracción 89, incisos C y D de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y en lo dispuesto en la primera de las resoluciones contenidas en la circular de 11 de Marzo de 1885, en la parte que se refiere a contratos por cantidad indeterminada.

Pasado el negocio al estudio de la sección respectiva, resulta: primero, que el punto propuesto está sujeto en un todo a las reglas generales, sin dar lugar a la duda consultada, supuesto que tratándose de fincas no cabe la indeterminación de su valor que debe forzosamente constar en los títulos de propiedad que posean los interesados, o en último caso en la oficina de contribuciones a la que sería fácil pedirlo; y segundo, que por tal circunstancia no son aplicables las disposiciones que se invocan, y se refieren precisamente a testimonios o escrituras en que no se determine cantidad, ni sea posible determinarla.

Por tales fundamentos, el presidente de la República se ha servido acordar se diga a vd. en respuesta: que en los contratos de permuta de fincas deben usarse en el testimonio los timbres que previene la fracción 89, incisos A y B de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y en el protocolo los que corresponden, conforme a la ley de 29 de Enero del año anterior, en los términos que lo dispone la circular de 11 de Marzo del mismo, en concepto de que es obligatorio a las partes determinar el valor de los bienes que permutan, así como lo es al notario averiguarlo por los medios que estén a su alcance.

Dígoles a vd. para su conocimiento, como resultado de su citado oficio relativo.- Libertad en la Constitución. México, Marzo 9 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al notario público, C. Ángel Monterde y Adalid.- Presente.*

Número 9443.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre concesión de un ferrocarril de Mérida a Izamal y Soluta.

Marzo 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de

fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Rendón Peniche, reformando algunos artículos de la concesión de 15 de Mayo de 1884, relativa al ferrocarril de Mérida a Izamal y Soluta.

Art. 1. Se reforman los arts. 8, 9, 10 y 13 de la concesión del ferrocarril de Mérida a Izamal y Soluta, de fecha 15 de Mayo de 1884, de la manera siguiente:

I. Los plazos a que se refieren los arts. 8, 9 y 10 de la concesión mencionada, se contarán desde la fecha de este contrato.

II. El art. 13 de dicha concesión, quedará en los siguientes términos:

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras; y casas completas de madera y fierro para estaciones.

México, Febrero 19 de 1886.- *Carlos Pacheco.- J. Rendón Peniche.*

Se adiciona al presente contrato el siguiente:

Art. 2. Los efectos que se mencionan en el párrafo II del art. 1º de este contrato, y que la Empresa puede importar libres de derecho, serán los que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica.

México, Marzo 10 de 1886.- *Carlos Pacheco.- P. p. de J. Rendón Peniche, M. Rendón Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Marzo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9444.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre liquidaciones de adeudos a cargo del fisco.

Marzo 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

No obstante haberse dispuesto por resolución suprema de fecha 22 de Febrero próximo pasado, que la tesorería general expida sin previa orden especial de esta secretaría, en cada caso, las liquidaciones que se le pidan por acreedores del erario para que comprueben sus créditos ante la Dirección de la deuda pública, según previene la ley de 22 de Junio último,

dispone el presidente de la República que a efecto de que haya conformidad entre los registros de dichas oficinas, las liquidaciones se pidan a la tesorería general por la Dirección de la deuda, ante la cual deben ocurrir los interesados, expresando el empleo o motivo de que proceda su crédito y el período a que éste corresponda.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al director de la deuda pública.- Presente.*

Número 9445.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 18 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Heraclio Farías, por su procedimiento para fabricar fieltros y telas.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9446.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 15 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo P. Wood, por su timoncillo adicional para los arados.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9447.

Decreto del Gobierno.- Sueldos y uniformes de las clases de marinería de los buques de guerra.

Marzo 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 29 de Mayo de 1885, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Abril próximo venidero, las clases de marinería de los buques de guerra percibirán los sueldos siguientes:

Asignación anual.

Cabos de mar de 1ª.....	270 10
Ídem de ídem de 2ª.....	208 05
Ídem de cañón de 1ª.....	270 10
Ídem de ídem de 2ª.....	208 05
Marineros de 1ª.....	149 65
Ídem de 2ª.....	87 60
Ídem practicantes.....	270 10
Cocineros de equipaje.....	208 05
Marineros dispensereros.....	270 10
Ídem cornetas y tambores.....	149 65
Fogoneros de 1ª.....	448 95
Ídem de 2ª.....	208 05

2. En lo sucesivo las expresadas clases serán uniformadas por cuenta del erario nacional, en la forma que designe la secretaría de guerra y marina.

3. El pago del vestuario de la armada nacional se hará con arreglo a la partida que para ello señale el presupuesto de egresos que rija.

4. Los contra maestres, condestables,

calafates y aspirantes a maquinista, percibirán como hasta aquí el haber que les señala el presupuesto de egresos vigente, y adquirirán por su cuenta los uniformes designados en el reglamento respectivo, a cuyo efecto los comandantes de los buques en que sirvan, cuidarán tengan siempre las prendas de vestuario señaladas en el expresado reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Marzo de 1886.-
Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 15 de Marzo de 1886.-
Hinojosa.

Número 9448.

Secretaría de Guerra.- Se manda entregar a la Secretaría de Hacienda dos vapores que dependían de la de Guerra.

Marzo 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 83.-

El presidente de la República ha tenido a bien disponer que los vapores Resguarde de Tampico, Progreso, Campeche y Mazatlán, y vapor Cuauhtémoc, que actualmente dependen directamente de esta secretaría, sean entregados a la de hacienda en los términos siguientes:

1º. Los buques serán entregados a las personas que designe la secretaría de hacienda en los puertos donde actualmente se encuentran, con las formalidades de ley, haciendo los inventarios respectivos y en presencia de las autoridades de marina que haya en los expresados puertos.

2º. Los mencionados buques dependerán en lo sucesivo, tanto para su régimen interior como para su servicio y navegación, exclusivamente de la secretaria de hacienda, dejando en consecuencia de formar parte de la armada nacional. Mientras se consulta al congreso de la Unión el uso de una bandera para los repetidos buques, llevarán solamente una bandera nacional sin escudo, y en vez de gallardete que es del exclusivo uso de los buques de guerra, usarán para distinguirse de los mercantes, al tope de uno de sus palos, una bandera cuadrada de color azul, con las iniciales Rº Mº (Resguardo Marítimo) de color blanco.

3º. Los buques quedan, sin embargo, sujetos a las autoridades de marina y disposiciones vigentes en todo lo que se refiere al buen orden y policía de los puertos; pero en cuanto a sus movimientos, serán enteramente independientes, sujetándose solo a las órdenes que reciban de la secretaría de hacienda o aduana respectiva que, bajo su responsabilidad, podrá disponer los servicios de vigilancia que estime convenientes.

4º. Como los vapores-resguardos que se han mencionado, están tripulados por individuos que tienen graduación militar y forman parte del cuerpo de la armada, si a la secretaría de hacienda conviniere que continúen al servicio de los vapores, y ellos aceptan, se les concederá licencia para que puedan seguir en el desempeño de sus cargos por todo el tiempo que lo deseen.

5º. Al pasar los vapores referidos al servicio de la secretaría de hacienda, continuarán siendo pagados durante el presente año fiscal, con cargo a las mismas partidas que tienen señaladas en el presupuesto vigente; pero la expresada secretaría de hacienda podrá hacer los cambios que crea convenientes en su personal y gastos, comunicándolo a ésta de mi cargo.

Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1886.- *Hinojosa*.

Número 9449.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 17 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Mendoza y Roca, por su sistema de cambios para ferrocarriles.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9450.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que las oficinas federales que remitan correspondencia al extranjero, lo hagan franqueándola conforme a la Tarifa respectiva.

Marzo 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- La secretaría de gobernación, en oficio de 13 del actual, se ha servido manifestar a este departamento la necesidad que hay de que las oficinas federales que tengan que remitir correspondencia al extranjero lo hagan con la debida francatura, conforme a la tarifa respectiva, llamando la atención sobre que, aun cuando según el tenor del Tratado de convención postal, siempre se da curso a dicha correspondencia que carece de tal requisito, esto redundaría en perjuicio de los destinatarios, a quienes se exige el doble porte, cuyo producto queda a beneficio de los países adonde aquella se dirige.

Y como en el caso de que se trata, quienes en lo general resultarían gravados con el doble porte, serian nuestras legaciones y consulados, el presidente de la República, de acuerdo con lo manifestado por la secretaría de gobernación, ha tenido a bien disponer se dirija a vd. la presente

comunicación, recomendándole que en los casos que puedan ocurrir, obre en un todo en el sentido que queda ya indicado.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Marzo 17 de 1886.- *Dublán.*

Número 9451.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar las noticias de efectos que se conducen por cabotaje.

Marzo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El artículo 247 de la Ordenanza de aduanas vigente, dispone que los efectos nacionales que se conduzcan por cabotaje, no necesitan más documentos que una noticia por triplicado, de su clase, número, peso y valor; debiendo tener uno de los ejemplares la estampilla correspondiente.

Surge la duda sobre la clase de estampilla que deben llevar dichas noticias, puesto que con esa denominación no están clasificados en la ley del timbre, y de esto se origina que en unos lugares se hayan considerado como pedimentos de internación, y en otros como simples pases, variando según la calificación que en cada lugar se ha hecho, la estampilla que se ha usado.

Evidentemente este orden de cosas es irregular, y por lo mismo, se hace necesaria una disposición general que establezca un procedimiento uniforme.

El tenor del artículo 247 de la Ordenanza está indicando la idea de facilitar y proteger el tráfico interior de efectos nacionales, como es natural y justo, sin que haya el menor peligro para las rentas públicas, puesto que no causan derecho alguno y por consiguiente parece natural que

el gravamen que reporten, en cumplimiento de la ley del timbre, sea el menor posible.

Por estas razones, el presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 90 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, ha tenido a bien resolver la duda indicada, declarando que la cuota de un centavo que señala la fracción 66 de la tarifa de la citada ley a los "Pases para resguardar mercancías," es la aplicable a las noticias con que se conducen por cabotaje los efectos nacionales, puesto que dichos documentos no son en realidad sino los mismos pases que los amparan.

Comunícoles a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución, México, Marzo 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9452.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre rehabilitación de documentos en que se ha infringido la ley del timbre.

Marzo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 6 del actual, en que inserta el escrito que presentó a ese juzgado D. Benigno Mendieta, suplicando pronunciara resolución en el juicio que sigue contra la testamentaria de D. Agustín Mendieta, obteniendo anticipadamente una determinación de la oficina del timbre, en la que se considera que estaba habilitado por pobre, razón por la cual no podía hacerse efectivo el cobro de la multa en que había incurrido por la falta de estampillas en algunos de los documentos probatorios que tenía exhibidos, sino cuando hubiera sido pagado de la suma que demandaba; y en que también inserta el auto que recayó a dicho escrito, mandando dirigir a esta secretaría

atento oficio, para que resuelva lo que estime ser de justicia, conciliando la pronta administración de ella con los intereses fiscales, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vd. en respuesta, que no está en las facultades de la administración declarar rehabilitado un documento, sino cuando se han llenado los requisitos que la ley exige como previos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al juez 3º de lo civil.- Presente.*

Número 9453.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los testimonios de testamentos.

Mayo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del ocurso de vd., fecha 9 del actual, en que pide resolución acerca de si en los testimonios de testamentos deben causarse las estampillas con arreglo a la fracción 88, inciso B, o con arreglo a la fracción 89, incisos A y B, artículo 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, esta secretaría ha tenido a bien determinar se diga a vd. en respuesta, que dichos testimonios, en lo general, deben timbrarse conforme a la fracción 89, incisos A y B de la ley citada, que es la que se refiere a TESTIMONIOS, y no al inciso B de la fracción 88, aplicable solo a TESTAMENTO.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al notario público José Villela.- Presente.*

Número 9454.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los libros de actas de los Ayuntamientos están exentos del impuesto del timbre.

Marzo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del atento oficio de vd., fecha 15 de Enero último, en que traslada el acuerdo de esa corporación, solicitando que esta secretaría ordene levantar una multa que le impuso el administrador principal del timbre en Ixmiquilpan, por haber encontrado el agente de la renta, al practicar su visita, el libro de actas sin los timbres respectivos, esta secretaría ha tenido a bien resolver que la multa no procede, por estar comprendidos los libros de que se trata en la excepción que determina el inciso Q, fracción LIV de la tarifa que contiene el art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Lo comunico a vd. en respuesta a su oficio citado, en el concepto de que ya se participa esta resolución a la administración general del timbre para su conocimiento y para que lo comunique al referido principal.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al presidente de la corporación municipal de Jacala, Estado de Hidalgo.*

Número 9455.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Las cuentas de las Tesorerías Municipales están exentas del impuesto del timbre.

Marzo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Tengo la honra de decir a vd., en respuesta a su atento oficio fecha 3 del actual,

en que se sirve insertar el del jefe político del distrito de Villa Álvarez, relativo a la duda de si los extractos de las cuentas generales que los tesoreros municipales forman al fin de cada año, están o no afectos al uso de las estampillas, e igualmente los cortes de caja mensuales de las mismas tesorerías, que la ley del timbre no grava los libros de las oficinas de la Federación, de los Estados y municipios, como lo expresa la fracción LIV, inciso Q, artículo 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, ni las cuentas que los mismos producen y estados en que las concentran, que deben reputarse como recados de oficina, y que por lo relativo a los cortes de caja, nunca han causado la estampilla.

Al comunicarlo a vd., le mereceré se sirva hacerlo al referido jefe político como resultado de su consulta relativa.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 18 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al gobernador del Estado de Oaxaca.*

Número 9456.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Funcionarios que deben presidir las revistas de comisario.

Marzo 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Tomadas en consideración por el presidente de la República las razones expuestas por la secretaría de guerra sobre la conveniencia de declarar la inteligencia que debe darse al art. 52 del reglamento de pagadores del ejército y armada nacional, a fin de evitar las complicaciones que por una mala inteligencia pudieran presentarse en el acto de las revistas de comisario, con motivo de la categoría de los empleados que concurren a éstas; ha tenido a bien resolver, que siendo el empleado de hacienda que

pasa dichas revistas de comisario, un empleado del orden civil, representante del tesorero general, a él corresponde presidir el acto ocupando el lugar de preferencia; y que solo en el caso de que el interventor nombrado por la secretaría de guerra tenga el empleo de general, y el que concurra a la revista no sea personalmente el tesorero, el empleado que lo sustituya, cualquiera que sea, cederá la presidencia al expresado general.

Dígoles a vd. para su conocimiento y para que por circular lo haga saber a quien corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 20 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9457.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de estampillas en las diligencias sobre confiscación o multas.

Marzo 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

He dado cuenta al presidente de la República con los dos oficios de esa tesorería, fecha 5 del actual, en que manifiesta la resistencia de la aduana de Veracruz a conformarse con unas multas que la misma tesorería le impuso por haberse encontrado, entre los documentos que acompañó a sus cuentas de los últimos meses del año anterior, diversas actas de confiscaciones y multas impuestas a comerciantes por faltas de observancia a la Ordenanza de aduanas, sin las estampillas que, en su concepto, debieron cancelarse en ellas, supuesta la inconformidad de los multados, y concluye sometiendo el punto a la resolución de esta secretaría; y el mismo supremo magistrado, después de llamar a la vista los antecedentes

del negocio y de tomar en consideración las razones expuestas por cada una de las partes, ha tenido por conveniente acordar, que para fijar la verdadera inteligencia que debe darse a las disposiciones de la materia y determinar los procedimientos que en cada caso deben seguir las oficinas, se hagan por esta misma secretaría las siguientes aclaraciones: Conforme a lo prevenido en el capítulo XV de la Ordenanza de aduanas, los importadores y consignatarios, en los casos de infracción en que incurran, y penas que consiguientemente se les impongan, están en libertad de usar de cualquiera de estos tres medios que les deja la ley: o el de conformarse lisa y llanamente con la decisión de la aduana; o el de apelar a la resolución de esta secretaría, sometiéndose a ella; o el de ocurrir en queja a la autoridad judicial.

En el primero y segundo caso, no hay juicio ni puede haberlo, supuesto que ni hay resistencia ni la ley establece el administrativo; en consecuencia, la pena que se imponga se hará efectiva, si el interesado se conforma o la secretaría así lo resuelve, y con arreglo a lo que dispone el segundo miembro del art. 413 de la referida Ordenanza, se archivará el expediente sin exigir al causante que reponga las estampillas en el mismo, porque las diligencias practicadas son las comunes y corrientes para el cobro de los derechos fiscales y no tienen más carácter que el de recados de oficina.

En el tercer caso, una vez que el interesado declare que opta porque el negocio se someta al conocimiento de los tribunales, la aduana, después de hacer que los intereses del fisco queden garantizados, pasará copia del expediente al juzgado de distrito respectivo, ante el que el interesado ejercitará sus derechos como actor, según lo dispone el art. 114 de la misma Ordenanza, y el juicio seguirá su curso, obrándose respecto a timbres con arreglo a lo que se previene en la frac. VI, inciso B, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Y por acuerdo del presidente de la República lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, y como resultado de sus dos oficios arriba mencionados.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 20 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9458.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concedo privilegio exclusivo por diez años al C Manuel Fernández de Ortega, por su aparato denominado "Botonera."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9459.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 24 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, so concede privilegio exclusivo por seis años al C. Heraclio Farías por sus mejoras en la elaboración de puros con tabaco de hebra.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9460.

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Recomienda que se proceda con toda
actividad en las causas por delitos contra
ferrocarriles.***

Marzo 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de
justicia e instrucción pública.- Circular.

El C. presidente de la República, deseando prevenir, hasta donde lo permitan sus facultades legales, la perpetración de los delitos de robo y robo con violencia que en estos últimos días se han cometido en algunos ferrocarriles, produciendo justa alarma en la sociedad y causando graves perjuicios y temores, tanto a los intereses y seguridad de los particulares, cuanto a los intereses y buen nombre de la nación, ha tenido a bien acordar que se recomiende de la manera más eficaz a los magistrados de circuito y jueces de distrito, que en los casos respectivos procedan con toda actividad contra los que cometan aquellos delitos, a fin de que un castigo inmediato, severo y ejemplar venga a reprimirlos y a evitarlos, restableciendo la confianza pública y con ella el movimiento en todas las vías generales de comunicación.

Como por el decreto supremo de 16 de Diciembre de 1881, dichas vías y sus construcciones anexas están exclusivamente sujetas según su respectiva competencia, a los poderes de la Unión, siempre que se trate, entre otras materias, de la relativa a delitos cometidos contra la seguridad o integridad las mismas vías o contra su explotación, es indudable que el conocimiento de esos delitos corresponde a los jueces y tribunales federales, y que deben ser castigados conforme las prescripciones del Código penal del Distrito federal, vigente en toda la República, para los delitos contra la Federación.

En cumplimiento del acuerdo del C. presidente hago a vd. la recomendación a que se ha hecho referencia, excitando al efecto su patriotismo, y asegurándole que

para el más expedito ejercicio de sus funciones, contará vd. con todos los auxilios de las autoridades civiles y militares de la Federación, y sin duda alguna, con la ayuda eficaz y oportuna del gobierno y autoridades de ese Estado.

Es tan grave y trascendental el delito de que se trata, que la Constitución federal, al fijar los únicos casos a que puede extenderse la pena de muerte, consignó al salteador de caminos, y el Código penal previene:

Art. 393. Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar a los pasajeros, o la carga que en aquellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, o se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte o una lesión de las expresadas en la fracción V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Art. 404. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

Con la exacta y pronta aplicación de estas prescripciones quedará satisfecho por ahora el objeto que motiva esta circular, sin perjuicio de dictar y de promover las demás medidas que se consideren necesarias para el castigo y escarmiento de los criminales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1886.- *Baranda.- C.....*

Número 9461.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 26 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Heyser, por su aparato denominado "Sexágono Hidráulico."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9462.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Manda que se observe por los pagadores de la Marina el Reglamento de 26 de Marzo de 1881.

Marzo 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En obsequio del mejor servicio y mientras definitivamente se determinan las atribuciones de los pagadores de buques de guerra, y método con que deben llevar la cuenta, de acuerdo con las circunstancias especiales que por su organización, diversa de la de los cuerpos del ejército, concurren en ellos, dispone el C. presidente de la República que los pagadores comisionados en la marina observen lo prevenido en el reglamento de contabilidad de la armada nacional, expedido el 26 de Marzo de 1881, en todo aquello que no se oponga al reglamento de pagadores del ejército y marina, de 31 de Mayo de 1885. Lo digo a vd. como aclaración a la comunicación relativa de 10 del corriente, a fin de que ordene desde luego se cumpla con la anterior suprema disposición.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 26 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9463.

Decreto del Gobierno.- Erige una Administración principal de la Renta del Timbre en Paso del Norte.

Marzo 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fracción IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo de 1885, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erige en administración principal de la renta del timbre, la que hasta hoy había sido subalterna dependiente de la de Chihuahua en Paso del Norte, y su demarcación comprenderá los distritos de Galeana y de Ojinaga, en cuyas cabeceras se establecerán oficinas subalternas.

2. La nueva administración principal quedará sujeta en cuanto a honorarios, y en lo que se refiera a su orden administrativo, a las disposiciones legales vigentes para las oficinas de su clase; y la administración general del ramo cuidará de proveerla de los elementos que para el mejor servicio puedan serle necesarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Marzo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Dublán, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd para su cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1886.- *Dublán.*

Número 9464.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se recomienda a las autoridades políticas que procuren prevenir los delitos contra la seguridad de los ferrocarriles.

Marzo 61 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Circular.

Desde que se abrió al servicio público la primera vía férrea que debía ligar el principal de nuestros puertos con la capital de la República, pudo observarse el decidido empeño con que así las autoridades como los ciudadanos han procurado que se conserve la mayor seguridad en esa clase de medios de comunicación, tan importantes y trascendentales en todas partes, pero especialmente en nuestro país. Así es que nunca se lamentaron otras desgracias que las originadas por accidentes que necesariamente escapan a la previsión del hombre, aquellas que son inherentes a épocas de guerra o de ciertos trastornos del orden público, y que son comunes en las vías férreas de todas las naciones.

Posteriormente han ido estableciéndose otros ferrocarriles que se extienden a los principales centros de población; y no obstante que atraviesan por dilatadas regiones desiertas, lo común en su servicio es que se verifique con toda regularidad, sin que haya venido a turbarlo ningún contratiempo que mereciera señalarse.

Dados estos antecedentes, el hecho ocurrido últimamente en el Ferrocarril Central, aunque aislado, no ha podido menos que preocupar vivamente la atención del ejecutivo, que comprende cuánto importa al prestigio de la nación, al desarrollo de su comercio y de todos sus elementos de progreso, el que no se repitan sucesos semejantes, que cediendo en descrédito del país, acabarían con el espíritu de empresa y alejarían la inmigración, que es una de nuestras más ingentes necesidades.

Por estas consideraciones, el presidente acordó que la secretaría de justicia expidiese la circular de 25 del actual excitando a los jueces y tribunales federales a quienes compete el conocimiento de esa clase de delitos, para que en los casos que puedan ocurrir, procedan a la pronta y exacta aplicación de las penas que las leyes imponen a los culpables de esos atentados.

Pero como siempre es más conveniente prevenir el mal que tener que acudir a su castigo, el mismo primer magistrado ha tenido a bien disponer que por este departamento de mi cargo se excite, como tengo el honor de verificarlo, a las autoridades políticas y administrativas de toda la República, para que por todos los medios posibles y redoblando su vigilancia, cooperen de la manera más eficaz y empeñosa a evitar la comisión de esos delitos; y que si por desgracia so cometen, presten todo su apoyo para la persecución incesante, aprehensión y ejemplar castigo de los delincuentes.

Íntimamente persuadido el presidente del patriotismo de vd. y de las autoridades que le están subalternadas, juzgaría innecesaria esta excitativa si no tuviera por principal objeto uniformar la acción pública, para que unidos y simultáneos los esfuerzos de todos, alcancen por completo el resultado que se desea. Al efecto, la Federación por su parte pondrá en juego todos los elementos de que dispone, y en ese sentido se han dictado ya las órdenes más terminantes a las fuerzas rurales y a las del ejército nacional,

Al cumplir con el acuerdo del primer magistrado de la República, debo expresar a vd. una vez más la seguridad que aquel tiene de que su propósito hallará en vd. y en todas las autoridades de ese Estado, la mejor y más decidida voluntad para secundarlo con toda la eficacia y energía que imperiosamente exige la salvaguardia de los más caros intereses sociales,

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9465.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión del Ferrocarril de Tlalmanalco.

Marzo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. Juan F. López, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco, reformando algunos artículos de la ley de concesión de 3 de Febrero de 1881 y sus relativas de 18 de Diciembre de 1882 y 14 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforma el art. 1º y las fracciones II, III, IV y V de la ley de 3 de Febrero de 1881 para la construcción de un ferrocarril entre la estación de la Compañía en el Ferrocarril de Morelos y San Antonio Tlalmanalco; y los arts. 14 y 40 de la ley de 6 de Mayo de 1878, por la cual se rige la concesión expresada, de la manera siguiente:

I.- El art. 1º de la ley de 3 de Febrero de 1881 quedará en los términos siguientes:

"Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del Ferrocarril de Tlalmanalco para construir por su cuenta o por la compañía o compañías que organice al efecto, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo entre la estación de la Compañía

del Ferrocarril de Morelos y el pueblo de Amecameca."

II.- Las fracciones II, III, IV y V del art. 2º de dicha ley se sustituyen con la siguiente:

"Se concede a la Empresa el plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, para que termine a satisfacción de la secretaría de fomento toda la línea, bajo la pena de caducidad si no lo verifica."

III.- El art. 14 de la ley de 6 de Mayo de 1878, por el que se rige el Ferrocarril de Tlalmanalco, quedará así:

"Art. 14. Durante quince años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso, y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar la secretaría de fomento que son necesarias para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica."

IV.- El art. 40 de la expresada ley de 6 de Mayo de 1878, quedará del modo que sigue:

"Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impidan directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento y solo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado; no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más."

2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones contenidas en las leyes de 3 de Febrero de 1881, 22 de Abril de 1882 y la de 18 de Diciembre de 1882, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Marzo 23 de 1886.- *Carlos Pacheco.- Juan F. López.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 31 de Marzo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Marzo 31 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9466.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al

Sr. Enrique Hernández Aranda, por su perfeccionamiento en la fabricación de "cerillos-bujías de seguridad,"

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9467.

Decreto del Gobierno.- Reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal.

Abril 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Cantón, concesionario de los ferrocarriles de Mérida a Valladolid, y de Progreso a Conkal, reformando algunos artículos de las concesiones, fechas 15 de Diciembre de 1880 y 15 de Diciembre de 1883, referentes a estos mismos ferrocarriles.

Art. 1. Se reforma el art. 13 de la ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880, y las fracs. II y III del art. 1º y el artículo 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, de la manera siguiente:

I.- Art. 13 de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

"Art. 13. Durante quince años podrá la

Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso, y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará a la misma Empresa la suma de diez pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos diez pesos anuales se hará a la Empresa precisamente con aplicación a los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo fuera de los ya mencionados; debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los diez pesos por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión."

II.- Frac. II del art. 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la que se modificó el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

"II. El art. 8º de esta manera:- Art. 8º Los trabajos de construcción se continuarán previa la aprobación de los planos y salvo

impedimento de fuerza mayor hasta terminarlos dentro de doce años.

Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde la fecha de su promulgación."

III.- Frac. III del art. 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, por la que se modificó el art. 9º de la ley de 15 de Diciembre de 1880:

"III. El art. 9º en estos términos: - Art. 9º. Al año de la promulgación de este contrato, estarán terminados diez y ocho kilómetros de vía férrea, sobre los cuarenta y tres que tiene actualmente terminados en la línea principal y en el ramal a Progreso, y en cada uno de los años posteriores se concluirán doce kilómetros por lo menos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión, pudiendo la Empresa construir indistintamente en cada una de dichas líneas el número de kilómetros que sea conveniente al mejor servicio público y a los intereses de la Empresa."

IV.- Art. 5º de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

"Art 5º. La Empresa se obliga a no traspasar ni enajenar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato sin la previa aprobación del ejecutivo, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo."

2. Los demás artículos, tanto de la repetida ley de concesión de 15 de Diciembre de 1880, como de la de 15 de Diciembre de 1883, que no se hayan alterado por el presente contrato, quedarán en todo su vigor y fuerza.

México, Marzo 23 de 1886.- *Carlos Pacheco.- Francisco Cantón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Abril 1º de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9468.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 1º de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Jacinto Portillo, por su procedimiento para fabricar las velas que llama "Adamantinas."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9469.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios de los empleados en la Administración principal del timbre de Paso del Norte.

Abril 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

De conformidad con lo que propone esa general en su oficio núm. 724, fecha 31 de Marzo próximo pasado, esta secretaría ha tenido a bien resolver: que los honorarios que deben señalarse a la nueva administración principal de Paso del Norte, son los mismos de que disfrutaban las de Chihuahua e Hidalgo del Parral; que el sueldo del oficial sea de \$500 (quinientos pesos) anuales, y la cantidad asignada para gastos menores la de

\$150 (ciento cincuenta pesos) también anuales.

Libertad en la Constitución. México, Abril 2 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9470.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la fracción 4ª. art. 17 del decreto de 38 de Junio de 1885.

Abril 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El abogado consultor de esa dirección, dice a esta secretaría con fecha de hoy lo siguiente:

He examinado con el mayor detenimiento el punto que se ha servido vd. someter a mi juicio, reducido en sustancia a precisar la clase de créditos a que se refiere la fracción 4ª del art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1885.

Según la disposición en ella contenida, no forman parte de la deuda pública, ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en la ley, los créditos y reclamaciones que han quedado sin valor alguno conforme a las leyes, y que no estén rehabilitados por la fracción 7ª, artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

La sección 6ª de esa secretaría opinó que todos los créditos posteriores al 30 de Noviembre de 1850, comprendidos en los artículos 1º y 2º de la de 19 de Noviembre de 1867, y que no fueron presentados con arreglo a ella, quedaron sin valor alguno, conforme al art. 3º de la última ley, y están, por consiguiente, comprendidos en la excepción a que se refiere la fracción 4ª, art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1885,

La Dirección de la deuda pública, por

el contrario, ha opinado que los mencionados créditos no están excluidos de la conversión, y cita a este propósito diversos preceptos de la ley de 22 de Junio.

Como miembro de la comisión de crédito público, encargada de estudiar un proyecto de arreglo de la deuda nacional, propuse una disposición análoga a la de la fracción 4ª, art. 17, referida, e indicaré cuáles fueron los propósitos de ella.

Nunca fueron el de que las deudas que tuvieron un origen legítimo, dejaran de entrar en la conversión, porque la fracción 7ª, art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, contiene un precepto general y revalida todos los créditos de origen legítimo, sin excepción alguna. La ley solo exige dos condiciones para que un crédito sea admitido a la conversión: 1º, que sea legítimo; 2º, que conste la autenticidad de la emisión. Cualesquiera que sean las nulidades originadas de leyes posteriores, todas ellas han quedado abrogadas desde que los créditos fueron rehabilitados; y los dos requisitos acabados de mencionar son los únicos exigibles. Los créditos, pues, posteriores al 30 de Noviembre de 1850, están comprendidos en la conversión, siempre que reúnan las dos condiciones establecidas por la fracción 7ª, art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

La fracción 4ª, art. 17 de la ley de 22 de Junio, tuvo un objeto distinto. Existen documentos de crédito emitidos a consecuencia de operaciones que fueron modificadas o nulificadas más adelante: como consecuencia de estas modificaciones o melificaciones, quedaron conforme a derecho, sin valor alguno los documentos emitidos, sin embargo de lo cual no fueron devueltos al gobierno. Tengo conocimiento personal de algunos de estos negocios.

Al hacerse una clasificación general de todos los títulos de crédito público, tal como se ha hecho en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 22 de Junio, precisando cuáles son los legítimos y cuáles carecen de esta calidad,

era indispensable comprender en esta clasificación los títulos a que acabo de aludir. Pero, además, al precepto se dio una redacción más general, comprendiéndose en él todos los documentos de crédito o reclamaciones que, independientemente de las leyes que los hayan diferido o perjudicado, adolecen de un vicio intrínseco, que conforme a las leyes los priva de validez. El precepto tan general de la fracción 19, art. 17, de la ley de 22 de Junio, exigía esta excepción. En un gran número de casos, el título tiene todas las apariencias de la legitimidad; pero en realidad no forma parte de la deuda pública, por referirse a un acto, contrato u operación que desde su origen no tuvo fuerza legal o dejó de tenerla más tarde. Claro es que la fracción 7ª, art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, no abrogó esa clase de vicios, y que los títulos o reclamaciones que adolecen de ellos quedaron sin valor alguno conforme a derecho y no fueron rehabilitados por la citada ley.

Tal es mi opinión que someto al ilustrado parecer de vd.

Y habiendo acordado de conformidad el presidente de la República con el parecer emitido en el que precede, lo trascribo a vd. para que sirva de regla general, a cuyo efecto se manda publicar tanto en el Diario Oficial como en el Boletín.

Libertad en la Constitución. México, Abril 3 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al director de la deuda pública.- Presente.*

Número 9471.

Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 7º de la ley de 22 de Junio de 1885.

Abril 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Habiendo ocurrido a esta secretaría el

C. Mariano Martínez de Castro, pidiendo se haga una aclaración de carácter general, sobre si el pago de la parte correspondiente a la Federación en la compra de terrenos baldíos debe hacerse en su totalidad con bonos del tesoro, conforme lo previene el art. 7º del decreto de 22 de Junio último, aun cuando se trate de denuncias anteriores a la promulgación de ese decreto, el presidente de la República ha tenido a bien resolver: que no pudiendo tener efecto retroactivo las leyes, no deben hacerse extensivos los de la de 22 de Junio a las denuncias que fueron hechas bajo las bases establecidas por leyes y disposiciones anteriores, y que por el tiempo que falte para que se expidan los nuevos títulos, no deben suspenderse por esa causa las operaciones pendientes, puesto que, por diversas resoluciones, y muy especialmente por la de 16 de Noviembre último, está mandado que la tesorería general continúe practicando las relativas a terrenos baldíos y nacionalización, especificándose la clase de créditos que deban admitirse en ellas.

Lo que comunico a vd. por acuerdo del presidente de la República, para su conocimiento. Libertad en la Constitución. México, Abril 3 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9472.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 5 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Harris Rogers, por su sistema para el servicio de teléfonos.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9473.

Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado reformando las concesiones del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté.

Abril 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano general Pedro A. González, concesionario del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté, reformando algunos artículos de las concesiones relativas de 17 de Septiembre de 1881 y 31 de Mayo de 1884.

Art. 1. Se reforman los arts. 9º y 35 de la ley de concesión de 17 de Septiembre de 1881 y 2º de la ley de 31 de Mayo de 1884, de la manera siguiente:

I.- Art 9º de la concesión de 17 de Septiembre de 1881:

"Art. 9º. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos; ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de

madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telefónica."

II.- Art. 35 de la ley de 17 de Septiembre de 1881:

"Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

III.- Art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1884, por la cual se reformó la ya citada de 17 de Septiembre de 1881:

"Art. 2º. Los plazos a que se refiere el contrato de 17 de Septiembre de 1881, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de este contrato."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en las concesiones de 17 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1881, y en la de 31 de Mayo de 1884, en lo

que no se hubieren modificado expresamente por el presente contrato.

México, Abril 10 de 1886.- *Carlos Pacheco.- Pedro A. González.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Abril 10 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9474.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben usarse en testamentos privados.

Abril 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Como resultado del oficio de vd., núm. 685, fecha 16 de Marzo próximo pasado, en que informa sobre la consulta dirigida a esta secretaría por el subalterno en Ahuacatlán, relativa a uso de timbres en testamentos privados, la misma secretaría ha tenido a bien determinar se diga a vd. en respuesta: que como parece a esa general, no existe la contradicción que parece haber entre el inciso B, frac. 88, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y entre el art. 3483 del Código civil del Distrito; pues al no exigir éste, para que se tenga por manifestada en forma bastante la voluntad del testador que otorga un testamento privado, que se halle escrito en papel timbrado, no se entiende que deroga la disposición citada a la ley del timbre, que es especial y que grava esa clase de testamentos fuera de protocolo, sin

perjuicio de los timbres que éste debe llevar cuando se haga su protocolización, y de los que señala la ley a los testimonios si se expidieren; y que tampoco hay una duplicación del impuesto, porque son diversos los actos de otorgar un testamento privado fuera de protocolo y los de protocolizarse y de expedirse su testimonio.

Dígoles a vd. para su conocimiento y para que lo comunique a quien corresponda.

Libertad en la Constitución. México, Abril 12 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.*

Número 9475.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Gratificación que debe abonarse a soldados cumplidos.

Abril 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En oficio de 8 del presente me dice el secretario de guerra lo que sigue:

En respuesta al oficio de vd., fecha 1º del actual, en que se sirve transcribir el del tesorero general de la Federación, quien inserta el telegrama del jefe de hacienda de Jalisco, que dice ministró su gratificación a los cumplidos del 6º regimiento, cabos Prudencio Lugo y Epifanio García, y soldados Policarpo Salva, Urbano Gutiérrez, Faustino Farías y Pedro Ramírez, y que solamente el soldado Cruz Pérez no la ha recibido y suspende el pago de ella, expresando al tesorero referida que por esta causa no puede dar cumplimiento a la orden transmitida por la secretaría del digno cargo de vd. bajo el número 16,911, en fecha 23 de Marzo último, tengo la honra de manifestarle, por acuerdo del presidente de la República, que como regla general se sirva prevenir a la tesorería general, para que aquella lo comunique así a las oficinas

subalternas pagadoras, que en caso de estar insoluta la gratificación mandada abonar a algún cumplido o inútil, se tenga presente que a los primeros solo se les ministrarán ocho pesos, aunque las órdenes anteriores hablen de mayor cantidad, a los segundos nada y a los reenganchados cuarenta pesos.

Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos, y en respuesta a su oficio número 1029, despachado el 30 de Marzo último por conducto de la mesa 2ª, sección 3ª de esa oficina.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9476.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crowson Smith, por su sistema para combinar cemento con ladrillos u otros materiales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9477.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 19 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Vicente Juan Castell, por sus mejoras en el procedimiento para teñir de rojo la hilaza de

algodón.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9478.

Decreto del Congreso.- Organización del Notariado en el Territorio de Tepic.

Abril 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Los escribanos residentes en el territorio de Tepic que ejercían su profesión en el mismo antes de la publicación de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola.

2. Los jueces de primera instancia dejarán de tener a su cargo el protocolo de instrumentos públicos, si en el distrito de su jurisdicción hubiere escribano comprendido en la prevención que expresa el artículo anterior.

3. En los distritos jurisdiccionales donde no hubiere escribano que haya ejercido en él sus funciones antes de la publicación de la ley de 3 de Junio del año anterior, el juez de primera instancia continuará teniendo a su cargo el protocolo de instrumentos públicos, cesando luego que hubiere escribano.

4. El ejecutivo reglamentará el presente decreto, disponiendo lo conveniente respecto de los protocolos que hubieren formado los jueces de primera instancia, y

respecto también de la adscripción de escribanos en cada uno de los distritos judiciales del territorio.

A. Castillo, diputado presidente.- Mariano M. de Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1886.- *Baranda.- Al C....*

Número 9479.

Decreto del Congreso.- Establecimiento de nuevas clases en la Escuela Nacional Preparatoria,

Abril 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se establece en la Escuela Nacional Preparatoria una clase especial de Historia del país, quedando consagrada la que existe actualmente de Historia general y del país, a la primera materia exclusivamente. Estas clases serán obligatorias: para todos los alumnos de la escuela, la de

Historia nacional; y la general, para cuantos debían estudiarla conforme a la ley orgánica de instrucción pública de 15 de Mayo de 1869.- Cada una de dichas clases tendrá la misma dotación que asigna el presupuesto vigente a la que ahora existe.

2. Se establecen en la mencionada escuela las cátedras de higiene y educación, esgrima y una más de francés, con la dotación anual de \$1,200.10 la primera; \$803 la de esgrima, y \$700.80 la de francés.

A. Castillo, diputado presidente.- Mariano Martínez de Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1886.- *Baranda.- Al C....*

Número 9480.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuacán.

Abril 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 2 de Abril del presente año, entre el ejecutivo de la Unión y el gobierno del Estado de Oaxaca, para la construcción y explotación de un ferrocarril que una la ciudad de Oaxaca con la de Tehuacán, pudiendo extenderlo hasta un punto del Ferrocarril Mexicano o a la ciudad de Puebla.

A. Castillo, diputado presidente.- Mariano M. de Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 21 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1886.- *Pacheco.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Luis Mier y Terán, gobernador constitucional del Estado de Oaxaca, en representación del mismo listado, para la construcción de un ferrocarril entre Tehuacán y Oaxaca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para la construcción de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Oaxaca para construir por su cuenta o

por la de una o varias compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tehuacán termine en la ciudad de Oaxaca.

2. La Empresa queda también facultada para extender la línea hasta la ciudad de Puebla o hasta un punto de la línea del Ferrocarril Mexicano, que se juzgue conveniente, con la aprobación de la secretaría de fomento. Para una u otra prolongación, disfrutará del plazo que se señala en el art. 4º, y dos años más. Ni una ni otra prolongación será obligatorias para la Empresa.

3. El trazo que deberá seguir la vía, será el que parezca más conveniente por los reconocimientos que se practiquen.

4. La Empresa gozará libremente del plazo de doce años para la conclusión de la línea, contados desde la promulgación de este contrato, estando obligada la Empresa a dar principio a los trabajos de construcción, previa aprobación de los planos, dentro de los cinco primeros años.

5. El reconocimiento de la línea y su presupuesto se harán por secciones de diez kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.

Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos del ministerio.

Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos, La secretaría de fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del gobierno y el de la Empresa, la secretaría de fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

Si ésta naciere sobre el presupuesto, la Empresa tendrá opción a de que se tome el promedio de los dos presupuestos o de que nuevos peritos nombrados, uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa, si no pudiesen ponerse de acuerdo en uno solo, decidan sobre los puntos de diferencia. Si todavía hubiere discordia entre los dos peritos, se tomará el promedio entre sus apreciaciones.

6. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trozos, un perito nombrado por el ejecutivo federal, cuya remuneración excediendo de tres mil pesos anuales, será pagada por la Compañía en los términos que se acuerden entre el gobierno y la Compañía.

Si a la Compañía le conviniera aprovechar estudios hechos anteriormente respecto de esta línea, podrá presentarlos a la secretaría de fomento para su examen y aprobación.

7. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

8. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

9. La Empresa podrá proponer modificaciones a los trazos ya aprobados, presentando las modificaciones, a la vez, relativas al presupuesto. Y unas y otras modificaciones se someterán al examen y aprobación que previenen los cuatro artículos anteriores.

10. El ferrocarril será de construcción

sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

11. La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros, o de novecientos catorce milímetros, o bien de setenta y cinco centímetros. En el primer caso, el peso de los rieles, que deberán ser de acero, no podrá ser menor de veintiocho kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas podrán reducirse solamente hasta cien metros, y las pendientes no excederán de tres por ciento; en el segundo caso, el peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veinte kilogramos por metro lineal; los radios de las curvas solo podrán llegar al mínimum de cincuenta metros, y las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento; finalmente, en el tercer caso, el peso de los rieles podrá reducirse hasta quince kilogramos por metro lineal, debiendo ser de acero; los radios de las curvas no podrán ser menores de cuarenta metros, y las pendientes no podrán pasar de cinco por ciento como máximum. Las condiciones establecidas en este artículo podrán variarse por la Empresa, con aprobación de la secretaría de fomento, en casos excepcionales.

La Empresa, al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación,

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

12. El gobierno del Estado de Oaxaca, o la Compañía que organice, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus acce-

sorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojines, planchas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, zapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de treinta pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de treinta pesos, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su favor.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

13. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto, establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre.

14. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios,

indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna, de la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones, y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, aguas o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio al conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictamen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos, aguas o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que ha de ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno, agua o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribaren todo o en parte árboles, magueyes u otros

obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarla en todo o en parte, según se fuere construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos que lo requirieren, serán registrados en la ciudad de Oaxaca, y ese registro será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a la línea, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pase.

18. Para auxiliar la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo, objeto de esta concesión, el gobierno federal pagará a la Empresa, durante quince años, el interés de ocho por ciento anual sobre el presupuesto aprobado por la secretaría de fomento, según los artículos 4º y 5º. El rédito y el plazo comenzarán a correr, respecto de los kilómetros construidos y aprobados, desde el 1º de Julio siguiente a su aprobación por la secretaría de fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que, comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán a la Empresa, sino desde el 1º de Julio siguiente a la fecha de su conclusión y aprobación.

19. Para hacer efectivo el pago de los

intereses, el gobierno federal consigna y aplica en el primer lugar, el producto de la contribución federal que se recaude en el Estado de Oaxaca, según el capítulo 3º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, o las posteriores que se expidan relativas a este impuesto, y en segundo lugar, en lo que no alcanzare a cubrir dicha contribución, el dos por ciento de todos los derechos que se causaren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República. Al efecto, al recibirse cada tramo de ferrocarril de cinco kilómetros o más, se emitirán por la tesorería general de la nación, y se entregarán a la Empresa, quince series de certificados, correspondiendo cada serie a los réditos que por el tramo recibido deban pagarse en cada uno de los años fiscales, desde el inmediato siguiente en adelante. Estos certificados serán al portador y se denominarán "Certificados de réditos del ferrocarril de Oaxaca." Los certificados serán admisibles desde luego en pago de la contribución federal que se cause en el Estado de Oaxaca, y los que no hubieren sido amortizados con el producto de dicha contribución en el año en que debieren serlo, serán canjeados por la tesorería general de la Federación, por otros certificados. Estos nuevos certificados serán admisibles en pago del dos por ciento de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, hasta su completa amortización.

20. No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sean los certificados de que habla el artículo precedente, ni el pago de la contribución federal, ni el del dos por ciento de los derechos aduanales en sus respectivos casos, si los hubiere en el lugar del pago, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable a los denunciantes. La obligación del gobierno en ningún caso se extenderá a pagar a la

Empresa más de lo que importen la contribución federal y el expresado dos por ciento, salvo lo que se estipula en el art. 22.

21. La Empresa no podrá vender en ningún caso los certificados a mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa a favor del erario.

22. Tan luego como los productos de la Lotería Nacional queden libres de la asignación que de ellos tiene el Banco Nacional de México, por haberse cubierto el crédito actual del Banco contra el erario federal o por cualquiera otra causa, dichos productos se aplicarán en su totalidad, y por quince años, a la Empresa del ferrocarril de Oaxaca, la que, al efecto, tendrá su representante en la junta directiva, nombrado por el ejecutivo del Estado. Esta lotería y las que actualmente existen en el Distrito federal, serán las únicas que durante los quince años, sean autorizadas para sus sorteos en él. Desde que los productos de la lotería queden aplicados a la Empresa, el ocho por ciento de réditos de que habla el art. 18, se reducirá a seis por ciento, pagadero con las mismas asignaciones y de la misma manera establecidas en los artículos precedentes, haciéndose entonces la liquidación y cambio de certificados que se requiera,

23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafos, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

24. La Empresa despedirá de su

servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

25. La Empresa queda obligada a cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

26. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disenso.

27. Las vías férreas que en adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de sesenta por ciento de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de los pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros ocho días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos; uno y medio centavos diarios por los días sucesivos hasta treinta, y dos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se sacaren.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, cuatro centavos.-

Segunda clase, dos y medio centavos.-

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le libraré por lo menos quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase.- ocho centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Empresa no estará obligada a percibir menos de las cantidades siguientes por cada tonelada o en proporción por fracción de tonelada de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia;

Primera clase, un peso veinte centavos.

Segunda clase, ochenta centavos.

Tercera clase, sesenta centavos: ni menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de carga y por cualquiera distancia.

Toda fracción que no llegue a diez kilogramos se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro completo.

Para transportes de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con el ministerio de fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo

que en razón de la distancia le corresponda.

28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos puedan aprovecharlas igualmente. Antes de ponerlas en vigor, las anunciará al público con quince días de anticipación.

29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 27 y en el siguiente.

30. Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresada en el art. 27, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa. Después de los quince años, si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningún caso ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 27.

31. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos o efectos que, por no deber prudencialmente y según su naturaleza sujetarse a las cuotas detalladas en el art. 27, tengan que pagar otras mayores o menores.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda a todos los que se hallen en igualdad

de circunstancias.

33. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de treinta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días

34. La distribución en las tres clases se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. Las clases para pasajeros podrán reducirse a las de segunda y tercera de la tarifa.

35. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo.

36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca

podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir, en ningún caso, como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren a las obligaciones que por este contrato se imponen a dicha Empresa.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en algún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los

trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. La junta directiva se establecerá en Oaxaca o México, a elección de la Empresa, y en ella tendrá el gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás. Una parte de la junta podrá residir en el extranjero.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación.

44. Para los trabajos de construcción, el ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el erario federal.

45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demás

propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague los réditos que fija el art. 18, que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relación a estas líneas establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos del ocho o seis por ciento.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos por el artículo 4º.

II. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en el art. 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, y el derecho a

percibir los réditos correspondientes, según el art. 18. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado o hipotecado sus derechos y propiedades a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, además dé la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por transcurrido desde ese momento el plazo concedido a la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho a indemnización de ninguna especie.

53. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados Uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

54. El gobierno de la República se obliga a no dar subsidio alguno bajo la denominación de subvención, réditos, etc., a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas a cada lado de la que es objeto del presente contrato.

55. La Compañía que el Estado organice, no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a otra compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal a propuesta del Estado; siendo nula y de ningún valor toda estipulación de traspaso o enajenación que se hiciere sin este requisito. La misma aprobación se requerirá si el gobierno del Estado recobra la concesión de la Compañía cesionaria y quisiere traspasarla a otra.

México, a 2 de Abril de 1886.- *Carlos Pacheco.- Luis Mier y Terán.*

Número 9481.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rubén Zertuche, por su procedimiento para evitar el retoque en toda clase de negativas fotográficas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9482.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento y aparato para fundir minerales por medio de la electricidad.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9483.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Eugenio H. Cowles y Alfredo H. Cowles, por su procedimiento para fundir y obtener, por medio de la electricidad, ligas, bronces, compuestos metálicos y aluminio.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9484.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 27 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gideón Frisbee, por su aparato para moler minerales y otras sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9485.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 28 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

Sr. Guillermo I. Tustin, por su molino para pulverizar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9486.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta cuarenta y cinco mil pesos la partida núm. 3045 del presupuesto vigente, que corresponde a gastos extraordinarios de la secretaría de relaciones exteriores.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1886.- *A. Castillo, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- J. I. Limantour, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 28 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 28 de Abril de 1886.- *Dublán.*

Número 9487.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, para cambios y situación de dinero.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del artículo 72 de la Constitución general, decreta:

Art. 1. Se aprueba el gasto de cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos, setenta y un centavos, que sobre el designado en la partida núm. 10,174, ha tenido que erogar el ejecutivo hasta el 31 de Marzo último, en los que demandan los cambios y situación de dinero, tanto en el exterior como en el interior de la República, para las atenciones del servicio federal.

2. Se autoriza al ejecutivo para seguir haciendo dichos gastos, en la cantidad que fuere necesaria durante los tres meses que faltan para que termine el presente ejercicio fiscal.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Abril 27 de 1886.- *A. Castillo, diputado presidente.- Félix Romero,*

diputado secretario.- Limantour, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 28 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *Dublán.*

Número 9488.

Comunicación de la Secretaría, de Hacienda.- Aclaración de la resolución de 30 de Enero último.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Como resultado del oficio de vd., núm. 56, fecha 12 de Marzo próximo pasado, en que comunica a esta secretaría para su resolución, la consulta que hace el director de la escuela práctica de minas, sobre si en la disposición de la misma secretaría, fecha 30 de Enero último, está comprendido todo objeto, como maquinaria, herramientas, ingredientes químicos, materiales de construcción, a más del carbón, leña y pasturas para uso de dicho establecimiento, de manera que nada de esto cause el impuesto de la renta interior del timbre; la propia secretaría ha tenido a bien resolver se diga a vd. en respuesta, que la citada disposición no debe tener tal extensión que comprenda todos los objetos que puedan emplearse en el servicio de las oficinas y establecimientos del gobierno, sino solamente aquellos que teniendo un uso indispensable y constante, se compran en

cantidades parciales, menores de veinte pesos en cada operación, las que reunidas al fin de un mes ascienden a esa cantidad u otra mayor.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al jefe de hacienda del Estado de Hidalgo.- Pachuca.*

Número 9489.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho aduanal de mercancías conducidas por los ferrocarriles.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Deseando el presidente de la República facilitar el movimiento mercantil en esta capital, sin que los intereses del fisco se perjudiquen, se ha servido disponer que las empresas de ferrocarriles que tienen estación terminal en el Distrito, se sujeten en sus relaciones con el fisco, a las reglas siguientes:

1ª. Ninguna mercancía, sea nacional o extranjera, que llegue por los ferrocarriles a cualquier punto del Distrito federal, podrá ser extraída de las estaciones o almacenes, o reembarcada, sin previo permiso escrito de la administración principal de rentas o del empleado que estuviere autorizado para otorgarlo.

2ª. Las empresas mencionadas pasarán diariamente al empleado de la administración constituido en la estación respectiva, una lista de los efectos llegados la víspera a dicha estación, expresando el número de bultos, la clase de efectos y el nombre de los consignatarios. Si se trata de mercancías extranjeras, deberán remitir a la administración principal de rentas o al vista encargado del despacho en la respectiva

estación, los documentos que amparen la carga, y además una relación de ellos que será devuelta al día siguiente a la Empresa, con el recibo correspondiente.

3ª. Las empresas no deberán tener mezclados en sus almacenes, los bultos de efectos nacionales con los de extranjeros, sino que deberán colocarlos separadamente los unos de los otros.

4ª. El examen y despacho de las mercancías se harán precisamente dentro de las estaciones, poniéndose de acuerdo el administrador de rentas con la respectiva Empresa para facilitar el cumplimiento de esta disposición.

5ª. Será de la responsabilidad de las empresas, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor, la rotura de los sellos o candados fiscales con que vengan resguardadas las mercancías, así en los furgones como en los bultos, si la operación no hubiere sido practicada por un empleado de la administración, autorizado para este efecto.

6ª. La Empresa que infrinja la disposición contenida en la regla primera, responderá, excepto en los casos fortuitos o de fuerza mayor, del importe de los derechos que debiera haber causado la mercancía extraída.

7ª. La infracción de las otras reglas será penada con una multa de diez a quinientos pesos que impondrá la secretaría de hacienda, previo informe justificado de la administración principal de rentas.

Y lo comunico a vd. para que por parte de esa administración se cuide de que tengan su cumplimiento las reglas mencionadas.

Libertad en la Constitución. México, 28 de Abril de 1886.- Una rúbrica del ciudadano ministro.- Al administrador principal de rentas del Distrito federal.

Número 9490.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del oficio de vd. número 708, fecha 23 del actual, en que transcribe consulta del principal en Tuxtla Gutiérrez, sobre uso de timbres en manifestaciones de comerciantes para ser matriculados, esta secretaría ha tenido a bien resolver que las manifestaciones de que se trata no causan el impuesto del timbre.

Lo comunico a vd. en respuesta a su oficio indicado.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9491.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los libros del Registro de comercio.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del atento oficio de vd. número 2765, de su sección 1ª, fecha 17 de Marzo próximo pasado, en que para la resolución de esta secretaría se sirvió transcribir la consulta del gobernador de Veracruz, contenida en su oficio fecha 13 del mismo mes, relativa a los timbres que deben cubrir los libros del registro de comercio, tengo la honra de decir a vd. en respuesta, por acuerdo del presidente de la República, que el libro de matrículas y los demás que menciona el artículo 2º del reglamento del registro de comercio, deben considerarse comprendidos en el inciso S de la fracción LIV de la ley de

15 de Septiembre de 1880, y que ni el índice general ni el diario de entradas de títulos, prevenidos en el art. 3º de dicho reglamento, deben llevar timbres conforme al inciso Q de la citada fracción LIV.

Libertad en la Constitución. México
Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º,
J. A. Gamboa.- Al secretario de justicia.*

Número 9492.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones sobre el cumplimiento de los artículos 9 y 22 de la ley del Timbre.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa administración general núm. 716, de 29 del último Marzo, en que transcriba el del principal de Ixmiquilpan, relativo a la solicitud de varios comerciantes del rumbo para que se les exima de la obligación de hacer las manifestaciones de la ley por los depósitos de semillas que tienen y ventas que hacen de ellas en los mercados públicos, el mismo supremo magistrado, en virtud de las razones en que fundan su pretensión los interesados, de lo expuesto por esa administración general y la principal citada, y de la opinión emitida por la sección en el informe que rindió sobre el asunto, ha tenido a bien acordar; que no siendo justo ni debido, conforme a las prescripciones de la ley, que las haciendas y ranchos expendan el producto de sus cosechas sin pagar en ninguna forma el impuesto del timbre, como de hecho está sucediendo a la sombra de los medios de que se valen para la realización, y debiendo obligárseles a que se sujeten a las prescripciones de la misma ley, que grava toda operación de compraventa, se exija a dichos dueños de haciendas y ranchos que cumplan con lo dispuesto en el art. 9º de la

ley de 29 de Enero del año próximo pasado, respecto de las ventas por mayor que hagan en sus respectivas fincas o fuera de ellas, expidiendo la factura de venta con sus correspondientes estampillas, y que cumplan igualmente, por sí o por medio de un dependiente o comisionado para las ventas al menudeo, con lo que previene el art. 22 de la propia ley, respecto de manifestaciones, teniéndose presente lo que establece el art. 31 con referencia a la venta presumida desde que los efectos salen de la tienda, almacenes de depósitos, etc.; determinación que deberá hacerse efectiva, salvo prueba en contrario, como la misma ley lo expresa.

Para la exacta observancia de estas disposiciones, esa administración general dictará las órdenes que juzgue convenientes, a fin de que se ejerza la debida vigilancia por medio de frecuentes visitas que los agentes de la renta hagan a las haciendas y a las poblaciones en que los dueños de ellas tienen sus depósitos, haciendo entender a unos y otros que se les aplicará el rigor de la ley en caso de infracción.

Pudiera suceder que tanto a los interesados que han representado, como a los labradores del Distrito, conviniera mejor arreglarse para el pago del impuesto por medio de una iguala, y si en tal sentido los hallare deferentes esa administración, desde luego se le faculta para que la concierte, sometiéndola a la aprobación de la secretaría, en términos tales que pueda hacerse extensiva la medida a toda la República, por ser este el modo quizá que mejor facilite el cobro del impuesto con las menores molestias y gravamen de los hacendados.

Dígoles a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México,
Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º,
J. A. Gamboa.- Al administrador general de la
renta del timbre.*

Número 9493.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que la responsabilidad de los Tesoreros municipales por el cobro de la contribución federal, es personal.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Como resultado del oficio de vd., núm. 1346, fecha 29 de Octubre del año próximo pasado, en que da cuenta de los procedimientos ejecutados para el cobro de la contribución federal que adeuda la tesorería municipal de Sotuta, y consulta si a pesar de la resolución del juez de distrito continúa eso, jefatura haciendo el cobro, esta secretaría ha tenido a bien resolver: que la responsabilidad de los tesoreros municipales es personal, y que no puede repetirse acción ninguna contra las tesorerías municipales.

Lo digo a vd. en respuesta a su oficio citado.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A Gamboa.- Al jefe de hacienda en el Estado de Yucatán.- Mérida.*

Número 9494.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expendio de tabacos labrados, con estampillas del Timbre de la emisión fenecida.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- De conformidad con lo solicitado por vd. en su oficio fecha 14 del actual, esta secretaría ha tenido a bien resolver: que los tabacos labrados que se tienen al expendio con estampillas de la emisión fenecida por doble valor del que la ley vigente exige, pueden continuarse expendiendo sin que los vendedores incurran en

pena ninguna.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- A los Sres. Villa y hermano.- Presentes.*

Número 9495.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de libros timbrados para una casa de comercio que cambia de dueño.

Abril 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Como resultado del oficio de vd. núm. 777, fecha 19 del actual, en que trascribe oficio del administrador principal del timbre en el Distrito, consultando si debe exigirse multa al Sr. Hipólito Polak por estar haciendo uso de libros que no fueron autorizados para él, sino para la casa fallida de Coblenz, y que según el Código de comercio han debido depositarse en el registro público, esta secretaría ha tenido a bien resolver, con fundamento de lo dispuesto en la frac. LIV, letra C, del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, que en el caso de que se trata no hay infracción de ley ni mérito para multa.

Lo comunico a vd. en respuesta a su oficio citado.

Libertad en la Constitución. México, Abril 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9496.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1886 a 1887.

Abril 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1886 y terminará el 30 de Junio de 1887, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme a la Ordenanza general expedida el 24 de Enero de 1885 y modificaciones posteriores, quedando autorizado el ejecutivo para modificar dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza de 24 de Enero.

II. Derecho de consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y territorios de la Baja California y Tepic a los efectos extranjeros, conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el 5 por 100 el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, practica y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza expresada de 24 de Enero de 1885, y de fardo donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, a razón de \$25 por entrada, y otro tanto a la salida. Cuando los buques fueren de vapor y

conduzcan mercancías, este derecho será de \$100 a la entrada e igual suma a la salida. El derecho de fardo solo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.

IV. Derechos de exportación a la orquilla, a razón de \$10 por tonelada de mil kilogramos.

V. Derechos de exportación de madera de construcción y ebanistería, a razón de \$1 50 cs. por estero a su exportación, con arreglo a las toneladas que mida el buque y según las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el año fiscal último.

VI. Derechos de tránsito a las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera, a razón de \$1 50 cs. por cada tonelada de a metro cúbico.

VII. Derechos de tránsito conforme a la citada Ordenanza de 24 de Enero de 1885, y a las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la citada Ordenanza de 24 de Enero de 1885 y demás disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la renta del timbre, con arreglo a las leyes de 15 de Septiembre de 1880 y 29 de Enero de 1885; a la frac. IX del artículo único de la ley de 30 de Mayo de 1884, fracs. B y C, y a las disposiciones que dicte el ejecutivo conforme a las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente durante el ejercicio fiscal a que se refiere este presupuesto,

XI. Contribuciones predial, de patente

y de profesiones en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expida el ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y a las disposiciones expedidas por la secretaría de hacienda con fecha 15 de Septiembre del mismo año.

XIV. Productos de la Lotería Nacional.

XV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el ejecutivo expide la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVII. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos o leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero, y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, a razón de un 5 por 100.

Los que excedan de \$1,000 10 hasta \$3,000 30, un 10 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta \$5,000 50, un 15 por 100; y los que excedan de \$5,000 50, a razón de un 20 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente de los sueldos según se paguen, desde el 1º de Julio del presente año, cesando desde esa fecha los descuentos establecidos por la resolución de 22 de Junio de 1885, la cual en esta parte se deroga.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos de los telégrafos del gobierno federal.

XX. Productos de las imprentas del gobierno federal, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates. Semanario Judicial de la Federación, y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales, o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme a las leyes correspondan al erario federal.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme a las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVI. Legalización de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las Artes y Oficios.

XXVIII. Donativos a la hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta o arrendamientos de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Productos de la venta, arrendamiento o explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

A. Castillo, diputado presidente.- Mariano M. de Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 29 de Abril de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Abril 29 de 1886.- *Dublán.*

Número 9497.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la frac. XII, Sección III de las disposiciones para la aplicación de la Tarifa.

Abril 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas con motivo de la legal interpretación que debe dársele a la fracción XII de la sec. III de las "Disposiciones para la aplicación de la tarifa," de la Ordenanza vigente, el C. presidente de la República se ha servido disponer que por vía de aclaración se diga a vd. que la ley considera por vestido de media confección, aquel que puesto en cartones o de cualquiera otra manera, esté prendido, hilvanado o apuntado de tal modo que no sea posible, o al menos que no sea conveniente, por el perjuicio que se le siga al importador, deshacer la figura que traiga, y que, por lo mismo, no pueda medirse o separar las partes de que se componga, como cintas, encajes, botones, etc.; y en tal caso se le aplicará la cuota correspondiente a los vestidos de media confección.

Pero si la tela viene de tal manera envuelta que ningún mal resulte en que se sujete al metraje o al peso, según los casos, y si el encaje u otro adorno viene enteramente separado, cada artículo deberá pagar la cuota que tenga asignada en la tarifa.

Lo que comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 30 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º. J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9498.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrada para construir dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.

Mayo 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el ejecutivo de la Unión con el C. Plutarco Ornelas el 31 de Octubre de 1884, para construir dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte, con las modificaciones hechas al mismo contrato el 26 de Mayo de 1885.-

A. Castillo, diputado presidente.- Mariano M. de Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Mayo de 1886.-
Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1886.-

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente, en el cual se han hecho las modificaciones expresadas en el decreto anterior:

CONTRATO

Celebrado entre el oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, C. Manuel Fernández, en representación, del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Canales, en representación del C. Plutarco Ornelas, para la construcción de unos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.

Art. 1. Se autoriza al C. Plutarco Ornelas, o a la compañía o compañías que al efecto organice, para que pueda construir y explotar por el término de cincuenta años, en la parte del Rio Bravo que corresponde a la República mexicana, dos puentes, uno que ponga en comunicación las poblaciones de Nuevo Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas, y otro que una las poblaciones de Piedras Negras y Eagle Pass, por los puntos que aparecieren ser los más convenientes, a juicio de la secretaría de fomento, en vista de los planos exactos de las localidades.

2. El C. Plutarco Ornelas queda obligado a recabar en el plazo de seis meses la debida autorización del gobierno de la República de los Estados Unidos de América, para la construcción de los puentes expresados, en la parte del territorio que corresponde a aquella República.

3. Igualmente queda obligado el concesionario a recabar, en el mismo plazo de seis meses, el permiso respectivo de las autoridades municipales de Laredo de Tamaulipas y de Coahuila, para la ocupación de la parte del terreno de las respectivas municipalidades que exija la construcción de los puentes y sus dependencias en las mismas.

4. A los ocho meses de haber obtenido el concesionario las autorizaciones expresadas en los arts. 2º y 3º, o sí ya hubiere obtenido éstas a los seis meses de

promulgado este contrato, o antes si así le conviniese, deberá presentar a la secretaría de fomento, solicitando su aprobación, los planos detallados de cada localidad y de la construcción de cada uno de los puentes en todas sus partes.

5. Para el establecimiento de los puentes se elegirán los lugares más convenientes que permita el cauce del rio y las circunstancias de la localidad respectiva. La altura de los puentes sobre las mayores crecientes del rio no podrá ser menor de tres metros, y sobre ellos se establecerán tranvías, sirviendo además para el tránsito de pasajeros de a pie y de a caballo, animales y vehículos de todas clases, por cuyo tránsito podrá cobrar la Empresa un peaje cuya cuota será aprobada por la secretaría de fomento.

6. Desde que comiencen las obras de construcción se asociará a los ingenieros de la Empresa, para vigilar que las construcciones se hagan según los términos de este contrato, un ingeniero que nombrará la secretaría de fomento, y cuya remuneración, no excediendo de \$400 mensuales por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento de que va a comenzarse la construcción.

7. Los trabajos de construcción comenzarán a los dos meses que sean aprobados los planos relativos y llenados que sean los requisitos que se expresan en los arts. 2º y 3º de este contrato.

8. Ambos puentes quedarán completamente terminados a los dos años de la fecha en que hubieren comenzado las construcciones, y se pondrán en explotación tan luego como sea ésta autorizada por el ejecutivo.

9. Los puentes serán de mampostería o de otro material conveniente, con exclusión de maderas; que reúna los requisitos de duración, resistencia y seguridad, conforme a los planos que apruebe la secretaría de

fomento; y la capacidad, amplitud, resistencia y estructura de ellos, así como su localización respectiva, contendrán todos los detalles correspondientes conforme a los arts. 4º y 5º de este contrato.

10. Los materiales de construcción que se encuentren sobre la localidad respectiva, y los terrenos de propiedad nacional que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de los puentes expresados por el término de este contrato, se entregarán a la Empresa sin retribución de ninguna clase.

Los terrenos de propiedad particular que fueren necesarios para la construcción de los puentes y sus dependencias, podrán ser adquiridos por la Compañía con arreglo a lo que dispone el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, de 30 de Mayo de 1882, en su artículo 2º.

11. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes, o empleados que haga o proteja de alguna manera el contrabando, o cometa algún delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

También queda obligada la Empresa; en la parte que le corresponde, a observar los reglamentos vigentes y los que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

12. Las autoridades de la República impartirán a la Empresa toda protección y auxilio que esté en sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes del país.

13. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, así como para hipotecar los puentes y sus dependencias en todo o en parte, según se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones, con la restricción de que las hipotecas se hagan a favor de individuos o asociaciones particulares, Las hipotecas serán anotadas en el

registro público de las ciudades de Laredo de Tamaulipas y de Piedras Negras respectivamente, y ese requisito se tendrá como suficiente para su validez y ejecución legal.

14. La Empresa no podrá traspasar este contrato sin la previa autorización del ejecutivo, sin cuyo requisito se considerará nula toda estipulación hecha en ese sentido.

15. Los puentes estarán destinados al tráfico local recíproco de las dos poblaciones, Laredo de Tamaulipas y Laredo Texas por una parte, y de Piedras Negras y Eagle Pass por otra.

16. Podrán establecerse para el servicio exclusivo de los puentes una o dos tranvías respectivamente, previo permiso del gobierno de ambas repúblicas, sin cuyo requisito no podrán establecerse dichas tranvías y según lo permita la latitud de los puentes, estableciéndose para su explotación tarifas que se someterán a la secretaría de fomento, como se dice en el artículo 5º.

17. Las tarifas de que habla el artículo anterior, una vez establecidas no podrán alterarse sin la respectiva aprobación de la secretaría de fomento, anunciándose para ponerlas en uso por la Empresa en cada caso, con una anticipación de quince días.

18. Los militares y empleados federales en comisión de servicio, así como toda clase de efectos del gobierno federal, tendrán el paso gratis por los puentes y las tranvías, previa orden de la autoridad competente.

19. La Empresa será siempre mexicana aun cuando alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que en ningún caso puedan alegar los miembros o empleados de la Empresa derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener injerencia

alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

20. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni la parte de los puentes de que es objeto, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo como socio, pues en alguno de estos casos, además de la nulidad del acto, perderá la Empresa la concesión y todos los materiales que haya adquirido, y las obras que hubiere construido quedarán a beneficio de la nación, sin derecho a indemnización ni reclamación de ninguna especie por parte de la Empresa.

21. La Empresa establecerá en la capital de la República un representante ampliamente autorizado para entenderse con el gobierno federal en todos los negocios que tengan relación con las estipulaciones de este contrato.

22. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que deberá comprobar la misma Empresa a entera satisfacción de la secretaría de fomento, abonándose a la Empresa solamente el tiempo que hubiere durado el impedimento.

23. La Empresa asegurará el cumplimiento de este contrato, otorgando una fianza por valor de \$3,000 a satisfacción de la tesorería general de la Federación en el plazo de seis meses, a contar desde el día en que fuere aprobado este contrato, cuya fianza le será devuelta construidos que sean los puentes, o perderá en caso de caducidad.

24. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no recabar el concesionario la autorización del gobierno de los Estados Unidos de América en el plazo señalado en el art. 2º.

II. Por no recabar el mismo concesionario los permisos respectivos de las

autoridades municipales de Nuevo Laredo y de Piedras Negras en el plazo que señala el art. 3º.

III. Por no comenzar los trabajos de construcción en el plazo señalado en el art. 7º, o a lo sumo dos meses después.

IV. Por no concluir las obras respectivas a satisfacción de la secretaría de fomento, en el plazo estipulado en el artículo 8º.

V. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan o la parte de cada uno de los puentes de que es objeto, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

VI. Por no otorgar la fianza en el tiempo que se fija en el art. 23.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo luego que haya lugar para ello.

25. En caso de caducidad por faltar a lo estipulado en los arts. 2º y 3º, la Empresa no podrá alegar derecho a emprender trabajo de ninguna clase, ni como preparatorio para las obras subsecuentes.

Si la caducidad fuere declarada por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 7º y 8º, perderá la Empresa la fianza a que se refiere el art. 23, quedando en posesión de los materiales que hubiere adquirido, los cuales deberá retirar de la localidad respectiva en un plazo corto.

Si la caducidad fuere causada por falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, se observará, lo prescrito en este artículo por lo que toca a lo construido en el territorio de la República.

26. Al término de los cincuenta años, que es el de la presente concesión, los puentes y las tranvías, si se hubieren establecido, pasarán a ser propiedad del

gobierno, quien pagará a la Empresa las dos terceras partes del valor que en esa época tenga la obra a juicio de peritos uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, y el propio gobierno no reconocerá ninguna hipoteca hecha con anterioridad, pues la Empresa adquiere la obligación de entregar los puentes y sus accesorios libres de todo gravamen.

27. El gobierno se reserva el derecho de retirar la autorización que entraña este contrato, en la parte correspondiente a la República, en el caso de que la libre navegación del río sea obstruida por cualquiera de dichos puentes o en totalidad por cualquiera otra causa de conveniencia pública o internacional; y podrá disponer que se hagan las modificaciones convenientes en el puente respectivo, a expensas de la Empresa, la cual se obliga a llevarlas a cabo.

Igualmente podrá el gobierno, en cualquier tiempo, modificar, revocar o reformar este contrato si se suscitaren cuestiones internacionales; y los litigios que pudieran suscitarse por causa de obstrucción en la libre navegación del río, se decidirán por los tribunales competentes de la República mexicana.

28. Este contrato se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, sin cuyo requisito no podrá tener validez en ningún tiempo ni para ningún efecto, debiéndose contar sus plazos desde la fecha de su promulgación.

México, Octubre 31 de 1884.- *Carlos Pacheco.- P. P. de Plutarco Ornelas, Antonio Canales.*

Número 9499.

Secretaría de Hacienda.- Acuerdo sobre revisión de mercancías procedentes de las Aduanas fronterizas.

Mayo 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Di cuenta al C. presidente con el oficio de vd., fecha 29 de Abril próximo pasado, con que remite la iniciativa presentada por el comandante de la 2ª zona de la gendarmería fiscal, sobre que la revisión definitiva que hoy se efectúa en Villa Lerdo, de las mercancías que se internan al país procedentes de las aduanas fronterizas, tenga lugar en lo sucesivo en la estación de Jimulco, sin perjuicio de que subsista la sección fija de Villa Lerdo para su movimiento local y de puntos trasversales; y encontrando muy fundadas las consideraciones que se emiten en apoyo de la medida propuesta, se ha servido aprobar que la expresada revisión se verifique en Jimulco, permaneciendo la sección fija en Villa Lerdo para lo que se expresa, en concepto de que esta providencia comenzará a tener efecto desde el 15 de Junio próximo venidero, y de que la mandará vd. publicar en los periódicos de Chihuahua y Paso del Norte, para conocimiento del comercio.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9500.

Comunicación de la Administración general de la Renta del Timbre.- Inserta la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre el uso de estampillas en los despachos de los Agentes de policía.

Mayo 3 de 1886.

Administración general de la renta del timbre.- Circular número 371.- El secretario

de hacienda y crédito público, en orden de 29 de Abril próximo pasado, me dice:

Hoy digo al gobernador del Estado de Sinaloa lo que sigue:

Dada cuenta al presidente de la República con el atento oficio de vd., fecha 1º del actual, girado por su sección de hacienda, en que por las razones que expresa pide se exima a los agentes de policía de poner estampillas en los nombramientos que se les expidan, tengo la honra de decir a vd., por acuerdo del mismo supremo magistrado, que si los agentes de que se trata no desempeñan servicio con sueldo comprendido y determinado en la ley de presupuestos, sino solo como comisionados accidentales cuyo haber se cubre de alguna cantidad asignada para las atenciones de uno de los ramos de la administración, desde que no funcionan a virtud de despacho o nombramiento que los acredite en su empleo, no causan el timbre; pero que los empleados de la inspección y los jefes y subalternos de la fuerza de policía están sujetos a la ley, deben tener despacho y en él causan el timbre, sin que esté en las facultades del ejecutivo concederles excepción ninguna, porque ella importaría una modificación de ley.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento. Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 3 de 1886.- *El administrador general, J. M. Garmendia.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 9501.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 4 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se

concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Sebastián López y Antonio Gómez, por su procedimiento para extraer esencia de trementina y convertir la pez negra en pez rubia.

Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9502.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fianzas que deben prestar los auxiliares de las pagadurías militares.

Mayo 4 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- He dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. de ayer, núm. 1780, en que manifiesta las dificultades que tienen los auxiliares de pagadurías militares para caucionar su manejo en los términos prevenidos en el reglamento del ramo, y propone que para facilitarles el cumplimiento de ese requisito solo se les exija fianza por la cantidad de \$500; e impuesto de su contenido y atendiendo las razones expuestas por esa tesorería, ha tenido a bien acordar de conformidad.

Lo que digo a vd. como resolución para los efectos que correspondan. Libertad en la Constitución. México, Mayo 4 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9503.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.

Mayo 7 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las partidas de la ley de presupuesto de egresos vigente, como sigue:

La núm. 8535, en..... \$ 10,000 00

La núm. 8618, en..... 2,000 00

La núm. 8759, en..... 125,000 00

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 6 de 1886.- *Juan J. Baz_ diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 7 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1886.- *Dublán.- Al.....*

Número 9504.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se resuelve que solo se causa el impuesto del Timbre por el precio de venta y no por los gastos de flete y otros.

Mayo 7 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., fecha 19 del último mes de Abril, en el que precisando los términos de su consulta hecha antes por la vía telegráfica, expone: que el visitador del timbre en ese puerto pretende que las estampillas de la renta interior, en documentos de ventas de mercancías deben cancelarse en cantidad que baste a cubrir lo correspondiente, no solo al precio de los efectos vendidos, sino también al importe de los gastos que por acarreo, fletes, seguros, etc., origina su remisión a otro lugar, y pide se dicte una aclaración sobre la verdadera inteligencia de la ley en esta parte, por no estar conforme con la que le da el expresado visitador, quien ha impuesto ya una multa por contener una factura solamente las estampillas correspondientes al valor de los efectos vendidos; y el mismo supremo magistrado, tomando en consideración las circunstancias del caso, y con vista del informe rendido por la sección respectiva de esta secretaría, ha tenido a bien acordar se diga a vd., resolviendo su consulta: que conforme a lo dispuesto en el art. 9º de la ley de 29 de Enero de 1885, las estampillas que deben adherirse y cancelarse en las facturas y documentos de venta, han de ser por el valor correspondiente al medio por ciento sobre el precio de la venta: que, en consecuencia, no tiene razón de ser la pretensión del visitador, ni menos la imposición de la multa que se menciona; y que ya se hace la comunicación respectiva al administrador general de la renta, a fin de que llame la atención del empleado de que se trata y rectifique su juicio sobre la inteligencia y aplicación que en el caso debe darse a la ley de la materia.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 7 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al juez de distrito del Sur y Centro de Tamaulipas.- Tampico.*

Número 9505.

Decreto del Congreso.- Se establece parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867 y se autoriza la acuñación de moneda de cobre.

Mayo 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se deroga la ley de 16 de Diciembre de 1881, así como las posteriores que se refieren a la moneda fraccionaria creada por aquella.

2. Se restablece en todo su vigor la parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867, que fue modificada por la de 16 de Diciembre de 1881.

3. Se autoriza al ejecutivo para dictar todas las medidas que juzgue conducentes a la pronta acuñación de piezas de un centavo de cobre y de cinco centavos de plata, ajustándose a las prescripciones siguientes:

I. La emisión total de la moneda de cobre no excederá de la cantidad de doscientos mil pesos.

II. La emisión solo podrá tener lugar en cambio de moneda de plata u oro a la par, por el valor representativo de la moneda de cobre. En ningún caso podrá el ejecutivo hacer operaciones descontando la moneda de cobre, ni amortizar con ella deuda pública, ni hacer pago alguno en cobre que exceda de lo fijado en la frac. III de este artículo.

III. El curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para el ejecutivo como para los particulares.

IV. La emisión de la moneda de cinco centavos de plata, se hará en la cantidad que el ejecutivo crea necesaria para llenar las necesidades del comercio al menudeo. La ley y curso de esta moneda se sujetarán a lo prevenido en la citada ley de 27 de Noviembre de 1867.

V. La secretaría de fomento queda autorizada para dictar las medidas convenientes a la gradual amortización de la moneda sexagesimal.

Juan José Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 10 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9506.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la conversión de la Deuda pública.

Mayo 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El presidente de la República se ha servido acordar que para la conversión de la deuda y canje de títulos, se observen por la

tesorería general de la Federación y la Dirección de la deuda pública, las siguientes instrucciones:

1ª. Reconocido y liquidado un crédito o alguna reclamación, y hechos los asientos en el libro correspondiente, la Dirección de la deuda, además de la copia que debo dar al acreedor conforme al art. 63 da la ley de 22 de Junio de 1885, dirigirá una comunicación a la tesorería general, insertando copia del asiento del libro y citando la foja en que obre la constancia, la cual deberá expresar el monto del crédito, su origen y el nombre del acreedor.

2ª. La tesorería general, al recibir la comunicación de que habla la cláusula anterior, procederá desde luego a emitir el bono o bonos correspondientes, en los términos de la ley, mandando extender la póliza respectiva que será comprobada con la comunicación referida, en que conste que el acreedor que ha de firmarla, lo mismo que el recibo del libro talonario, queda pagado, y recibe en pago de su crédito el bono o bonos emitidos.

3ª. Firmada esta póliza y autorizados por la tesorería general los bonos a que se refiere, serán remitidos éstos por dicha oficina a la Dirección de la deuda, para que ésta, como agente de la conversión, haga el canje del nuevo título en cambio del certificado, factura y demás documentos a que se refiere la ley en sus arts. 63 y 69, debiendo firmar el recibo a que este último artículo se refiere.

4ª. Al hacer la entrega del nuevo título, la Dirección de la deuda inutilizará el expediente o bono, perforándolo con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Estos expedientes o bonos inutilizados, se irán remitiendo mensualmente a la contaduría mayor para que los archive, por conducto de la tesorería general, bajo la correspondiente factura, a fin de que la misma tesorería asiente en cada uno el número de la póliza en que consta la

conversión y pueda la contaduría hacer la identificación que corresponde entre el valor del crédito o bono y el de los nuevos títulos emitidos. La Dirección de la deuda dará aviso cada mes al ministerio de hacienda, mediante formal factura, del número de los expedientes inutilizados y su valor, que se hayan remitido a dicho archivo.

5ª. Para la conversión y canje de la deuda contraída en Londres, esta secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren a la deuda interior.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 10 de 1886.- *M. Dublán.- Al director de la deuda pública; al tesorero general de la Federación.- Presentes.*

Es copia. Mayo 10 de 1886, el oficial mayor 1º. J. A. Gamboa.

Número 9507.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre amortización de la Deuda pública.

Mayo 11 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. La amortización de deuda pública que provenga de operaciones

de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, y se haga o haya hecho en el presente ejercicio fiscal, no se cargará a las partidas del presupuesto, sino que se formará de ella una sección especial, en cuya cuenta queda autorizado el ejecutivo para hacer dicha amortización.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 10 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 11 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1886.- *Dublán.*

Número 9508.

Secretaría de Fomento.- Se reforman los artículos 25 y 27 del Reglamento de Instrucción Pública de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.

Mayo 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.-

El presidente de la República se ha servido aprobar la reforma que, en uso de la facultad que concede a esta secretaría el art. 19 de la ley de instrucción para las escuelas nacionales de ingenieros y agricultura, ha hecho de los arts. 25 y 27 del reglamento de la mencionada ley, en la forma siguiente:

Art. 25. Al fin de cada año escolar se hará una distribución de premios entre los

alumnos que los hayan obtenido, sujetándose la respectiva adjudicación a las siguientes bases:

Para obtener premio es indispensable que el alumno haya sido examinado de todas las materias que correspondan al año escolar que curse; aprobado con la calificación de bien por unanimidad cuando menos, y que no haya repetido ningún curso del año que se considera.

El primer premio se adjudicará al alumno que por el promedio de sus calificaciones alcance o se aproxime más a la calificación de perfectamente bien por unanimidad, siendo mayor que muy bien. El segundo premio al alumno que por el promedio de sus calificaciones alcanza la inmediata inferior, debiendo ser igual por lo menos a la calificación de muy bien por unanimidad.

En el cálculo del promedio no se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en los cursos de dibujo e idiomas.

Habrá, además, un primero y un segundo premios para cada curso de dibujo, que se asignarán respectivamente a los alumnos que hayan obtenido las calificaciones de perfectamente bien por unanimidad y la inmediata inferior, siendo por lo menos muy bien por unanimidad.

Art. 27. Los alumnos que en los exámenes de todos los cursos preparatorios y profesionales, correspondientes a la carrera a que se dediquen, obtengan la calificación suprema, recibirán un premio extraordinario al terminarla, que consistirá en una medalla de oro acompañada del diploma respectivo.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.- *Pacheco*.

Número 9509.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de estampillas en los denuncios de terrenos baldíos.

Mayo 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Con esta fecha se dice por esta secretaría al promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo que sigue:

De conformidad con lo consultado por vd., y oída la opinión de la administración general del timbre de la sección respectiva de esta secretaría, el presidente de la República ha tenido a bien resolver: que en los casos a que se refiere el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la secretaría de fomento de 26 de Octubre de 1884, y con el fin de impedir la indefinida prolongación de los juicios sobre denuncios de terrenos baldíos, se use del sello del juzgado, tanto en las actuaciones relativas como en el autógrafo o cédula que se remita al periódico, a reserva de exigir después, de quien corresponda, la reposición de los timbres que la ley exige.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y a fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata. Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.- *P. L. D. S., J. A. Gamboa*.

Número 9510.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no causa contribución federal el pago de rentas o réditos que perciben los Ayuntamientos por las adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido.

Mayo 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Dada cuenta al presidente de la República con el atento oficio de vd. número. 4557, de su sección de hacienda, fecha 20 de Abril próximo pasado, en que se sirvió insertar el que le dirigió el jefe político del cantón de Coatepec, que a su vez lo hizo con el alcalde municipal de Jico, relativa al cobro que la administración subalterna del timbre de aquel lugar le hacía de lo debido cobrar por contribución federal sobre el importe de los enteros hechos en la tesorería del ayuntamiento, procedentes de terrenos adjudicados, y a la resistencia de dicho subalterno a autorizar los cortes de caja mensuales, hasta tanto se hiciera el pago que reclamaba, el mismo supremo magistrado ha tenido a bien resolver: que el producto de las ventas o réditos que el ayuntamiento de Jico percibe por la adjudicación hecha de los terrenos que le pertenecían, no causa el veinticinco por ciento.

Lo que tengo la honra de decir a vd. en respuesta a su oficio citado, así como que ya se comunica esta resolución a la administración general del timbre para los efectos que son consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al gobernador del Estado de Veracruz.- Jalapa.*

Número 9511.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 a 1886.

Mayo 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo

siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución general, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federación que debe regir en el año fiscal de 1886 a 1887, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

1º. Poder Legislativo.....	\$ 1.052,913 45
2º. Poder Ejecutivo.....	49,251 50
3º. Poder Judicial.....	436,387 80
4º. Secretaría de Relaciones.....	417,726 00
5º. Secretaría de Gobernación.....	3.227,529 20
6º. Secretaría de Justicia.....	1.431,081 24
7º. Secretaría de Fomento.....	2.698,116 30
8º. Secretaría de Hacienda.....	10.863,485 78
9º. Secretaría de Guerra.....	<u>11.559,714 00</u>

Total..... \$ 31.736,205 27

2. Una vez cubiertas las atenciones a que se refiere el artículo anterior, el sobrante de las rentas se dedicará a los correspondientes pagos adicionales.

3. Cuando el ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falta hasta la terminación del año fiscal.

4. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los

meses del año.

5. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el presupuesto de egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del erario por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones no comprendiese un solo servicio, oficina o corporación de igual naturaleza, sino diversos casos de distinto origen, cada asignación especial, como en los ferrocarriles, carreteras, propagandas agrícolas, industriales, mineras, establecimientos militares de construcción, subvenciones a líneas de vapores, etc., deberá también tener su cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las sub-divisiones que se juzguen necesarias y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que a juicio de la secretaría de hacienda sean convenientes para la mayor claridad.

6. Las asignaciones de este presupuesto, con excepción de la que se fija en la partida núm. 13,025, serán únicamente para el servicio y vencimientos del año fiscal de 1886 a 1887, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas a otras.

7. Las asignaciones que corresponden o las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes:

8. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878, y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones

prevenidas en el artículo que precede.

9. Durante el ejercicio fiscal a que corresponde esta ley seguirá el ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado a cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

10. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el ejecutivo usando de la facultad que para organizar el ejército se le concedió por la ley de 19 de Noviembre de 1885, no excediéndose del importe total asignado al ramo noveno de este presupuesto.

11. La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal a que se destina este presupuesto y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una acción especial en su propia cuenta.

Salón de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Unión. México, Abril 26 de 1886.- *A. Castillo, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- J. I. Limantour, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 12 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1886.- *Dublán.*

Número 9512.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 15 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

Mayo 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Como resultado del oficio de vd. núm. 2,124, fecha 20 de Abril próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el tesorero municipal de Teziutlán, consultando si el impuesto decretado por el congreso del Estado en 28 de Agosto de 1885, de 1 peso 50 centavos por derecho de registro de las escrituras privadas, causa o no la contribución federal, esta secretaría ha tenido a bien resolver: que sí la causa con fundamento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y de que el impuesto de que se trata no puede considerarse comprendido en ninguna de las excepciones contenidas en el art. 17 de la misma ley.

Dígolo a vd. en respuesta a su oficio citado.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 13 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al jefe de hacienda del Estado de Puebla.*

Número 9513.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 14 de 1886.

Artículo único. Do conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Padró, por su aparato denominado "Petrificador de azúcar."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9514.

Decreto del Congreso.- Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul.

Mayo 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- México, 15 de Mayo de 1886.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Emilio Mavers para desempeñar el cargo de cónsul general del reino de Suecia y Noruega, cerca del gobierno mexicano.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 14 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 9515.

Decreto del Congreso.- Concede una habilitación de edad para el ejercicio de la profesión de escribano.

Mayo 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa al C. Apolinar Velasco la edad que le falta, para que pueda ejercer la profesión de escribano público.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circulo para su debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1886.- *Baranda.*

Número 9516.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 15 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Alfred Kirby Huntington y Walter Edwar Koch, por su procedimiento para extraer metales preciosos de sus minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9517.

Decreto del Congreso.- Se suspenden algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de caminos.

Mayo 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos las garantías otorgadas en la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitución federal.

2. Son salteadores de caminos:

I. Los que para detener los trenes en un camino público, o robar a los pasajeros o la carga que en aquellos se conduzca, quiten, destruyan, alteren o incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambiavías, o las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea,

II. Los que con los fines expresados, corten o interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando o inutilizando los

postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas.

III. Los que con intención de cometer un delito contra las personas o la propiedad, separen, inutilicen o destruyan las locomotoras, wagones, furgones u otros carruajes de transporte en una vía férrea o pongan en ésta estorbos u obstáculos que impidan el paso de los trenes o los descarrilen.

IV. Los que en los caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros, con intención de robar, herir, matar o causar otro daño en los bienes o en las personas.

3. Los salteadores comprendidos en las fracs. I, II y III del artículo anterior, que fueren sorprendidos *infraganti* delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendidos *infraganti*, y la identificación de sus personas. Los que no fueren cogidos *infraganti* delito, y estén comprendidos en cualquiera de las cuatro fracciones del art. 2º de la presente ley, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos, o los jefes militares de la Federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder, en ningún caso, del plazo perentorio e improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término, se pronunciará sentencia de muerte, si fuere probado el delito y el caso estuviere comprendido en las fracs. I, II y III del citado art. 2º, o en la frac. IV del mismo, si del hecho resultare muerte o lesión grave. No resultando muerte ni lesión grave, en el caso de dicha frac. IV, se impondrá a los salteadores la pena de diez años de prisión.

Las actas levantadas por las autoridades políticas o las militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, dis-

trito o territorio en que se cometió el delito.

4. Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos *infraganti*, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso original o en copia, por el conducto más seguro y violento, al presidente de la República para su resolución.

5. La suspensión a que se refiero el artículo 1º de la presente ley, durará un año a contar desde la fecha en que ésta fuere promulgada.

6. Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- J. Castañeda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 17 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 17 de 1886.- *Romero Rubio.*

Número 9518.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 17 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a

los Sres. Alfred Kirby Huntington y Walter Edwar Koch, por su aparato amalgamador para extraer metales preciosos de sus minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Número 9519.

Decreto del Congreso.- Fija el número de Diputados que deben elegirse en el Estado de Jalisco y en el Territorio de Tepic

Mayo 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento,

Dado en el palacio nacional de México a 18 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9520.

Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción X del art. 57 de la ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidación de la deuda pública.

Mayo 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En los expedientes de reclamaciones presentadas para los efectos de la ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional, los intereses de los créditos que los hubieren causado se liquidarán hasta el 31 de Diciembre de dicho año, quedando reformada, en esa parte, la frac. X del art, 57 de la citada ley.

Dado en el palacio nacional de México, a 18 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, C. J. Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 18 de 1886.- *El oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9521.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben fijarse en los duplicados y triplicados de libranzas.

Mayo 19 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La fracción XL, inciso A, artículo 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y el artículo 20 de la misma ley, resuelven la duda propuesta por el administrador principal del timbre en el Distrito federal, sobre si las estampillas en los duplicados y triplicados de libranzas deben ponerse en el acto en que se expidan, o cuando les sea necesario a los interesados hacer uso de ellos, expresando la primera disposición que los referidos duplicados y triplicados causan el timbre, y la segunda cuándo deben adherirse y cancelarse las estampillas.

Dígolo a vd. en respuesta a su oficio relativo número 837, fecha 12 del corriente, para su conocimiento y para que lo comuniqué a dicho principal.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.- Presente.*

Número 9522.

Circular de la Tesorería general.- Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que las Jefaturas remitan mensualmente noticia de los pagos hechos con cargo al ramo 9º del Presupuesto.

Mayo 10 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular número 1027.- El secretario de hacienda, en orden número 19,981, fecha 9 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

El secretario de guerra, en oficio de 6

del presente, me dice lo que sigue:

Con fecha 5 de Agosto de 1883, la tesorería genera], bajo el número 825 y repetida por esa secretaría del digno cargo de vd. el 15 de Septiembre del mismo año, expidió la circular que previene a las jefaturas del ramo en los Estados, remitan a esta secretaría al fin de cada mes, noticia de los pagos que verifiquen en cada uno, con cargo al ramo noveno; pero no habiendo sido obsequiada dicha disposición, sino por un corto número de oficinas, he de merecer a vd, se sirva excitar a las mencionadas jefaturas para que den cumplimiento a la circular de que me ocupo, puesto que sin este dato no podrían ser llevadas con exactitud las cuentas que corresponden a cada partida de las que forman el indicado ramo noveno.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento y a fin de que esa tesorería expida la excitativa que se expresa a las jefaturas de hacienda y demás oficinas correspondientes.

Lo inserto a vd. para su más exacto cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, 19 de Mayo de 1886.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 9523.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Mayo 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso

de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta :

Art. 1, Se aumentan las partidas números 11,169, 11,170, 12,024 y 12,025 del presupuesto vigente, con las cantidades siguientes:

I. La 11,169..... \$ 22,915 21

II. La 11,170..... 47,164 83

III. La 12,024..... 29,134 49

IV. La 12,025..... 14,000 00

2. Se faculta al ejecutivo de la Unión para que el exceso que resulte en algunas de las partidas del ramo 9º del presupuesto de egresos vigente, se cargue a las partidas del mismo presupuesto que no se hallen agotadas.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 19 de 1886.- *Juán J. Baz, diputado presidente.- Félix Homero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 20 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. José A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, 20 de Mayo de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al...*

Número 9524.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de un reloj.

Mayo 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación a un reloj con sus accesorios, para el servicio público de San Andrés Tuxtla.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 21 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 21 de 1886.- *El oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9525.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.

Mayo 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decre-

tado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite al gobierno del Estado de Sonora la importación, libre de derechos aduanales, de los siguientes muebles y útiles para los establecimientos de instrucción pública de aquel Estado.

Un piano horizontal de Steinway, para el colegio de niñas de Hermosillo.

Cien escritorios de madera y fierro, corrientes, pintados o barnizados, con sus respectivos asientos combinados, para las escuelas.

Veinte escritorios de madera, corrientes, para profesores, pintados o barnizados.

Doscientos asientos de bejuco o madera, corrientes, pintados o barnizados, para los niños de las escuelas.

Veinte estantes de madera ordinaria para libros.

Ciento cincuenta kilogramos de pizarras corrientes, con o sin marcos.

Cincuenta kilogramos de pizarrines.

Trescientas resmas de papel florete.

Veinte kilogramos de lápices.

Veinte kilogramos de plumas de acero para escribir.

Estos útiles podrán ser importados dentro del término de un año, contado desde la promulgación de esta ley.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- J. Castañeda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 21 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial*

mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 21 de 1886.- *El oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9526.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para servir el cargo de Cónsul.

Mayo 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- México, 22 de Mayo de 1886.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. León Sáenz para que pueda desempeñar el cargo de Cónsul de la República de Guatemala en la ciudad de Tapachula.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 21 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 9527.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.

Mayo 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación a las estatuas, piezas y losas de mármol de Carrera, que el gobierno del Estado de Hidalgo va a introducir del extranjero, para el monumento que en la capital de dicho Estado se está erigiendo a la memoria del héroe de la Independencia nacional, D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado Secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 22 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. J. A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 22 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9528.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar unas condecoraciones.

Mayo 24 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso a los CC. Francisco Girón y Apolonio Romo, para que puedan aceptar y usar la condecoración de "Oficiales de Academia" que el gobierno de la república francesa les ha concedido.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9529.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar una condecoración.

Mayo 24 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al C. Juan Enríquez, para que pueda aceptar la condecoración de "Comendador de primera clase de la Orden militar de San Olavo" que el rey de Suecia y Noruega ha tenido a bien conferirle.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1866.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9530.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores (Empresa Huller y Compañía).

Mayo 24 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 16 de Abril de 1886, entre el ciudadano secretario de fomento, general Carlos Pacheco, y los Sres. Luis Huller y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores, que, partiendo del puerto de San Diego, en los Estados Unidos de América, y tocando en todos los puertos mexicanos del Pacífico y Golfo de Cortés, termine su derrotero en S. José, de la República de Guatemala, con las modificaciones siguientes:

A.- El art. 4º quedará en estos términos:

Los buques de la Compañía destinados al servicio que establece este contrato, navegarán con bandera mexicana, nacionalizándose conforme a las leyes de la República, desde que terminen los tres primeros años, contados desde la publicación de la ley que apruebe este contrato.

Durante dichos tres primeros años, podrán navegar con bandera de cualquiera nación que no esté en guerra con la República, llevando en el mastelero del palo

de trinquete, la bandera mexicana de distinción. En caso de guerra extranjera de México, durante esos tres primeros años y solo mientras ella dure, podrán dichos buques navegar con bandera mexicana.

B.- El art. 14 quedará en estos términos:

En compensación de los servicios que preste la Compañía, gozará ésta, en los primeros cinco años, de una subvención de \$8,000 por cada viaje redondo, desde el puerto de San Diego hasta el de San José de Guatemala, y de éste hasta el de San Diego, tocando a la ida y al regreso en todos los puertos mexicanos que detalla el artículo 24. La subvención será de 6 mil pesos por viaje redondo durante los segundos cinco años del contrato, y de 4 mil pesos en los diez restantes.

La Compañía someterá a la aprobación de la secretaría de fomento el itinerario de los viajes de sus vapores, con especificación de los días de entrada y salida a cada uno de los puertos de su derrotero."

C.- El art. 21 quedará en estos términos:

Los vapores de la Compañía, así como los demás buques que ella emplee en el transporte de combustible para el servicio de aquellos, estarán exentos del pago de todos los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras en los puertos por la ley de 28 de Mayo de 1881, y de los establecidos por las leyes del timbre.

D.- Al art. 24 se le insertará después de las palabras "San José del Cabo," las siguientes: "La Paz."

E.- Al final del art. 26 se agregará: "y el de hacienda."

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, a 23 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1886.- *Pacheco.*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Ministro de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Luis Huller y Compañía, para el establecimiento de una línea de vapores entre el puerto de San Diego, de los Estados Unidos de América, y el de San José, de la República de Guatemala, y para conducción de inmigrantes.

Art. 1. Los Sres. Luis Huller y Compañía se obligan a establecer una línea de vapores sobre aguas del Pacífico y del golfo de California, destinada al servicio de las costas mexicanas, desde el puerto de San Diego, de los Estados Unidos de América, hasta el de San José, de la República de Guatemala.

2. La sociedad que los Sres. Luis Huller y Compañía organicen, se denominará "Compañía Mexicana Internacional de vapores del Pacífico y Golfo de California.

3. La Empresa destinará tres buques, que serán de vapor, de primera clase y de primera vida, y que midan ochocientas toneladas, por lo menos, de capacidad para carga, para que hagan el servicio de las costas mexicanas, en los términos de este

contrato.

4. Los buques de la Compañía destinados al servicio de las costas, llevarán en el mastelero del palo de trinquete la bandera mexicana de distinción. Durante los tres primeros años, contados desde la publicación de este contrato, los mismos buques podrán navegar con bandera de cualquiera nación que no estuviere en guerra con la mexicana. En caso de guerra extranjera, y solo mientras dure ésta, podrán dichos buques navegar con bandera mexicana.

5. El gobierno tendrá facultad de hacer que los buques de la Compañía se demoren en el puerto mexicano de salida, veinticuatro horas más del tiempo que fijen sus reglamentos.

6. Podrá la Compañía formar sus tarifas de pasajes y fletes, avisando oportunamente al gobierno y al público cuáles son las alteraciones de dichas tarifas, pero ellas no pueden exceder de las siguientes cuotas:

Pasajeros:

Primera clase, 10 cs. por milla de 60 al grado.

Segunda clase, 5 ídem ídem ídem.

Tercera clase, 3 ídem ídem ídem.

Mercancías:

Primera clase, 6 cs. por tonelada de 1,000 kilos o 40 pies cúbicos, y por milla de 60 al grado.

Segunda clase, 4 ídem ídem ídem.

Tercera clase, 2 ídem ídem ídem.

La Compañía clasificará los efectos para la aplicación de las cuotas de tarifa, de acuerdo con el gobierno, debiendo hacerse nueva clasificación cada dos años.

7. Los empleados civiles y militares que viajen en comisiones o servicio del gobierno, pagarán la mitad del pasaje en los vapores de la Compañía, previa orden del

ministerio respectivo.

8. Las tropas del gobierno, así como su equipo y provisiones de boca y guerra, serán trasportadas por una tercera parte del precio del pasaje, y los artículos de uso público por el 50 por 100.

9. La correspondencia pública y de oficio será conducida por los buques de la Compañía, sin que reciba ésta por tal servicio retribución alguna.

10. En cada buque habrá un empleado del gobierno como conductor de la correspondencia, y será alojado en primera cámara, sin que por esto pueda exigir la Compañía remuneración alguna, en la inteligencia de que el camarote de este empleado tendrá la comodidad necesaria para el servicio de su destino, camarote que ocupará solo, disfrutando, además, mesa de oficiales en mar y puerto.

11. La Compañía se obliga a recibir, alimentar y adiestrar gratuitamente en cada uno de sus buques, a un guardia-marina o pilotín, un maquinista y tres marineros mexicanos designados por el gobierno. El pilotín tendrá asistencia de primera clase, y de segunda el maquinista, debiendo ser los marineros remunerados por su trabajo en los mismos términos en que lo sean los de su clase en cada buque.

12. La Compañía trasportará por su línea colonos de origen europeo a México, bajo las siguientes condiciones:

A. Los colonos que transporte la Compañía, reunirán las condiciones de moralidad, salud y laboriosidad necesarias para el fin a que se destinan, cuidando dicha Compañía de que el número de mujeres no sea mayor que el de hombres.

B. Será obligación de la Compañía alimentar sana y suficientemente a los colonos, alojarlos con arreglo a las leyes de la higiene y hacer observar el reglamento naval vigente.

C. Es obligación de la Compañía

ministrar a cada colono que traiga por su cuenta, 25 cs. diarios durante 15 días, contados desde el de su desembarque.

D. La Compañía solo podrá traer a los colonos que dispongan libremente de su persona, y previo certificado de laboriosidad y buena conducta, de los cónsules mexicanos en el punto de procedencia o puerto de embarque.

E. Con las mismas condiciones se obliga la Compañía a traer preferentemente a cualquier puerto de la República en que toquen sus líneas y en calidad de colonos o inmigrantes, a los mexicanos que residan en el Estado de California y otros lugares de la Unión americana. La misma Compañía se compromete a trasportar a México a los mexicanos que quieran regresar a su país, pagando éstos solamente un 40 por 100 del valor del pasaje según tarifa.

F. El gobierno tiene facultad para nombrar uno o más inspectores que vigilen el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía respecto a los colonos e inmigrantes que transporte. El inspector gozará gratuitamente de pasaje entero de primera clase.

13. La Compañía tendrá derecho para recibir remuneraciones por el transporte de inmigrantes y colonos, ya de ellos mismos, o bien de las compañías o de los particulares a cuyo servicio vengán destinados.

14. En compensación de los servicios que preste la Compañía, gozará ésta de una subvención de \$3,000 por cada viaje redondo entre el puerto de San Diego y el de San José de Guatemala, en los primeros cinco años; de \$6,000 en los cinco siguientes, y de \$4,000 en los diez restantes.

15. Si por orden del gobierno tuvieren que arribar los buques de la Compañía a otros puertos, además de los de su derrota, aumentará la subvención a razón de \$250 por singladura de 250 millas de 60 al grado, y \$200 por cada 24 horas de estadía.

16. Por cada colono o inmigrante europeo que traiga la Compañía a la República, recibirá \$60 los primeros cinco años, \$50 los cinco segundos, y \$40 los diez últimos, en plata fuerte mexicana. Por los inmigrantes menores de siete años, nada pagará el gobierno.

17. Las cantidades que por subvenciones y remuneraciones recibiere la Compañía con arreglo a las estipulaciones de este contrato, le serán pagadas de los derechos de importación y exportación que causen los cargamentos que la misma Compañía transporte en sus buques.

18. El pago de lo que por remuneraciones y subvenciones devengue la Compañía, se le hará en la forma y términos siguientes:

A. Todo pago se hará por el gobierno en el puerto o puertos que la Compañía eligiere, de acuerdo con el propio gobierno, en la costa del Pacífico o en las del Golfo de California.

B. Las aduanas de los puertos donde se embarquen o desembarquen los cargamentos, darán a la Compañía, en cada viaje de un buque, una copia certificada de los efectos importados y exportados por el mismo buque, con expresión de los derechos que esos efectos hayan causado.

C. Las remuneraciones y subvenciones serán liquidadas y pagadas en cada viaje, respondiendo en garantía y sin perjuicio de la obligación general por todo el importe de ellas, solo el 50 por 100 de los derechos de importación y exportación causados en cada viaje,

D. Si la parte de los derechos señalados en el artículo anterior que produjese para, el erario un viaje, no alcanzare a cubrir a la Compañía el importe de remuneraciones y subvenciones que ese mismo viaje causare en su favor, lo que por resto de ellas se le quedare debiendo se le pagará de los derechos que proporcionare, en los términos

establecidos en el inciso anterior el siguiente viaje, y así sucesivamente hasta la terminación de este contrato.

E. Los documentos a que se refiere el inciso B de este artículo, tendrán el carácter de auténticos, y harán para la liquidación plena prueba en favor de la Compañía.

19. La Compañía podrá reparar sus buques en los astilleros que el gobierno establezca en puertos del Pacífico o del Golfo de California, a justo precio, y con preferencia a otros buques mercantes.

20. La Compañía tendrá derecho para elegir, en dos de los puertos que toquen sus buques, sitios pertenecientes al gobierno federal, con aprobación del mismo, donde establecer astilleros. Estos terrenos se venderán a la Compañía, previo avalúo.

21. Los vapores de la Compañía, así como los demás buques que se empleen en el transporte de combustible para el servicio de aquellos, estarán exentos del pago de todos los derechos, menos los establecidos en las leyes del timbre y los que estableció la ley de 28 de Mayo de 1881 para mejoras en los mismos puertos.

22. La duración de este contrato será de veinte años, contados desde la fecha de su promulgación.

23. La Compañía se obliga a que esté en movimiento la línea de sus buques a los quince meses, a lo más, contados desde la promulgación de este contrato.

24. Los buques de la Compañía partirán de San Diego de California y tocarán en las islas y puertos siguientes: Ensenada de Todos Santos, Isla de Guadalupe, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lucas, San José del Cabo, La Paz, Santa Rosalía y Mulegé en la Baja California: Guaymas, Agiabampo, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Isla del Socorro, Acapulco, Puerto Ángel, Salina Cruz, Tonalá, San Benito y San José de Guatemala, regresando de este último puerto, y tocando

a su vuelta en San Benito, Tonalá, Salina Cruz, Puerto Ángel, Acapulco, Manzanillo, Isla del Socorro, San Blas, Mazatlán, Altata, Agiabampo, Guaymas, Mulegé, Santa Rosalía, San José del Cabo, Cabo de San Lucas, La Paz, Bahía de la Magdalena, Isla de Guadalupe, Ensenada de Todos Santos y San Diego de California.

25. Siempre que el gobierno lo disponga, tocarán los buques de la Compañía otros puertos no mencionados en el artículo anterior, conforme a lo prevenido en el art. 15 de este contrato. También pueden tocar dichos buques en alguno o algunos de los puertos habilitados para el comercio de altura o de cabotaje, que no se especifiquen en este convenio, con la condición de que no retarde el tiempo de su llegada a los puertos referidos en el artículo anterior, para la entrada a ellos y salida de los buques. Si la Compañía toca a puertos no expresados en este contrato, sin orden del gobierno, no tendrá por esto derecho alguno a que se aumente la subvención.

26. Un retardo de más de cuatro días en la llegada de los buques a los puertos de su derrota, será castigado con una multa de \$200, exceptuando los casos de fuerza mayor debidamente comprobados. El valor de las multas a que este artículo se refiere, será deducido de la subvención, librándose la orden por el ministerio de fomento.

27. En caso de guerra extranjera, puede la Compañía suspender los viajes de los vapores, sin que por este hecho caduque la concesión. En el mismo caso podrá el gobierno mexicano disponer de los buques de la Empresa, para armarlos en guerra o utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

I. Aviso anticipado de un mes y remuneración a la Compañía de \$ 5,000 mensuales por cada vapor.

II. Garantizar a la Empresa el pago del valor de los buques que se pierdan o inu-

tilicen por accidentes de mar o de guerra, mientras los tiene a su servicio el gobierno, previo avalúo por peritos que nombren ambas partes.

III. Componer de cuenta del gobierno las averías que sufran los vapores, mientras estén a su servicio.

IV. El gobierno nombrará y pagará el personal que tripule los buques, mientras éstos estén a su servicio, y erogará los gastos que cause el consumo de las máquinas.

V. El gobierno general devolverá los buques a la Empresa, sin más deterioro que el causado por el uso natural de ellos, practicándose desde luego la liquidación respectiva.

Bajo estas mismas estipulaciones, con excepción de la contenida en el inciso 1º de este artículo, podrá disponer el gobierno general de los buques de la línea, pagando por remuneración mensual el valor de la subvención que la Compañía disfrute.

28. La Compañía será mexicana, y en todos los negocios que se promuevan relativos a este contrato, serán considerados como mexicanos cuantos tengan intervención en los mismos asuntos de la Compañía, ya sean socios o empleados de ésta.

29. El domicilio de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que la represente debidamente.

30. No podrá la Compañía hipotecar, ni enajenar directa ni indirectamente a ninguna nación o gobierno extranjero o agente de éstos, este contrato ni los derechos derivados de él, siendo nulo y de ningún valor el traspaso o enajenación que hiciere. En tal caso, la Compañía perderá los derechos que haya adquirido por el mismo contrato, así como los muelles, buques, materiales y cuanto sea de su propiedad, pasando todo desde luego al dominio de la nación.

31. La Compañía y cuantos de este

contrato deriven sus derechos, se someterán en todo a lo que el propio convenio se refiera, y con exclusión de otras legislaciones y autoridades, a las leyes mexicanas que fuesen aplicables, y a los jueces y tribunales mexicanos.

32. Dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, la Compañía otorgará un depósito en la tesorería general de la Federación de \$ 30,000 en títulos de la deuda pública, que perderá si no comienza a correr, por lo menos, uno de los buques de la misma Compañía, a los quince meses de la propia fecha, o por el simple hecho de la declaración de caducidad.

33. Este contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito a que se refiere el art. 32.

II. Por no comenzar sus viajes los vapores en el plazo fijado.

III. Por dejar de hacer tres viajes seguidos o cuatro no seguidos, en el término de un año.

34. La Compañía tendrá derecho para traspasar, enajenar o hipotecar este contrato, con aprobación del gobierno.

35. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

36. Los gastos de los timbres que el legal otorgamiento de este contrato causare, serán erogados mitad por el gobierno y mitad por la Compañía.

37. La Compañía tiene derecho para establecer muelles en los puertos del Pacífico y Golfo de California, que serán de propiedad de la Compañía durante 60 años, a contar desde la fecha de este contrato, quedando después a favor del gobierno. Durante este tiempo, cobrará a los buques que atraquen en sus muelles, bajo la tarifa que se establezca de acuerdo con la secretaría de

fomento. Los buques de guerra mexicanos nada pagarán a la Compañía por el servicio que hagan en sus muelles.

38. El capital de la Compañía estará exento de todo impuesto menos el del timbre, por diez años.

39. Tendrá obligación la Compañía de traer en cada viaje 25 inmigrantes, y en cada semestre 150, como *máximum*. Si no trasportare en el viaje mensual las 25 personas expresadas, esto no será obstáculo para que no se le haga el pago de los que trajere, pues el cómputo de los inmigrantes trasportados será semestral; mas si a los seis meses no hubiere traído los 150, pagará \$7 por cada uno de los que falten.

40. El gobierno tendrá derecho, avisando a la Compañía con un mes de anticipación, y pagándole solo un tercio del pasaje y del excedente de equipajes, para hacer que por cuenta de él transporte dicha Compañía, preferentemente, hasta el número de colonos o inmigrantes que basten a ocupar la cuarta parte de la capacidad destinada en cada buque a esta clase de pasajeros, cuando la Empresa ocupe el resto. Bastará que avise el gobierno que ejercita el derecho que se reserva de hacer traer preferentemente inmigrantes por su cuenta, para que cese la obligación por parte de la Compañía de trasladar los 25 a que está obligada bajo pena de multa, durante los períodos que el gobierno fijare.

El gobierno satisfará a la Compañía el valor de los trasportes de colonos o inmigrantes, en los mismos términos que se estipulan en los artículos relativos del presente contrato.

México, Abril 16 de 1886.- *Carlos Pacheco.- Luis Huller y Compañía.*

Número 9531.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 24 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía Telefónica Mexicana, por su sistema aplicado al teléfono llamado "Bell Speaking Telephone."

La Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9532.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 25 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Compañía Telefónica Mexicana, por el transmitido telefónico llamado "Blake's Transmitter."

La Compañía pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9533.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores (Empresa Garma y Pliego).

Mayo 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato de 14 de Marzo de 1885 que, con aprobación del secretario de hacienda, celebró el secretario de fomento con los Sres. Romualdo Garma, J. Antonio Pliego Pérez y Cía., para el establecimiento de una línea de vapores mexicanos entre Veracruz y Buenos Aires, con las modificaciones siguientes:

1. La Empresa queda obligada a que el máximo en sus tarifas de fletes y pasajes, por mercancías y pasajeros, que traigan sus vapores para los puertos de la República, no excederá del 90 por 100 de lo que respectivamente a distancias, clases de mercancías y categoría de pasajes cobraban antes de Marzo de 1882 los vapores de la Compañía trasatlántica francesa; y los fletes y pasajes que cobren por mercancías y pasajes que reciban en los puertos de la República, serán un 10 por 100 más bajos que los que la Empresa fije para mercancías y pasajeros que traigan al país.

II. El *máximo* de las tarifas que establece la cláusula anterior, regirá para los puntos que recorran los vapores de la Compañía trasatlántica mexicana; y se reducirán un 10 por 100 más, para los puntos que recorran los vapores de la Empresa fuera del derrotero que actualmente están autorizados a seguir los vapores de la Compañía trasatlántica mexicana.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Romualdo Garma, J. Antonio Pliego Pérez y Cía., para el establecimiento de una línea de vapores entre México y las Repúblicas Sud-Americanas.

Art. 1. Quedan autorizados los CC. Antonio P. Pliego, Romualdo Garma y socios, o la Compañía que organicen, para establecer una línea de navegación desde el puerto de Veracruz hasta el de Buenos Aires, tocando de ida y vuelta en San Thomas, Rio Janeiro y otros dos puertos del Brasil, en el Uruguay, la República Argentina, y con un vapor chico en el Paraguay. Además, harán escala los buques de dicha línea, a su regreso, en las islas del mar Caribe.

2. La Empresa se obliga también a establecer un buque de poco porte, para tocar con él los puertos de Tampico y Tuxpan, de la República mexicana.

3. La sociedad que organicen los concesionarios se denominará "Compañía de vapores de colonización y correos mexicanos Sud-Atlántica."

4. Los buques que hagan el servicio de esta línea, serán de vapor, de primera clase y vida: cuatro de dos mil toneladas y dos de mil, tonelaje bruto, y su andar mínimo será de diez millas por hora.

5. Los buques de esta línea solo harán

doce viajes redondos al año; sin perjuicio de aumentarlos si el gobierno lo permitiere.

6. Cuando el gobierno desee que toquen los buques en puertos diversos de los de su derrota, podrá exigirlo a la Compañía, previo aviso, y ésta queda con la facultad de hacer dichas escalas siempre que le convenga.

7. Los buques llevarán en el tope del palo mayor la bandera mexicana como signo de distinción, con las iniciales C. M. (Correos marítimos) a derecha e izquierda del escudo: y durante los treinta primeros meses del establecimiento de la línea, podrán navegar con bandera de cualquiera nación amiga de la mexicana.

8. Si la Compañía cambiase el pabellón extranjero por el mexicano en sus buques, antes del plazo a que se refiere la cláusula anterior, no pagará derecho alguno al efectuarlo.

9. El gobierno tendrá facultad de hacer que los buques de la Compañía se demoren en el puerto mexicano de salida, veinticuatro horas más del tiempo que fijen sus reglamentos.

10. La Compañía, de acuerdo con el gobierno, formará las tarifas de fletes y pasajes, las que se revisarán cada dos años; pudiendo la primera, avisando al gobierno, hacer rebajas cuando y por el tiempo que crea conveniente en los tipos prefijados.

11. Los empleados civiles y militares que viajen en comisión del servicio público, pagarán la mitad del pasaje según tarifa, previa orden del ministerio respectivo, en que se designará la clase de dicho pasaje que deba concederse.

12. Las tropas del gobierno, así como sus equipajes y provisiones de boca y guerra, serán conducidas por una tercera parte de pasaje y flete según tarifa, designándose la clase de transporte. Los efectos y objetos que se destinen al servicio público y vengan de

los puertos que deban tocar los buques de la línea, pagarán un 50 por 100 del precio de tarifa.

13. La correspondencia pública y de oficio que conduzcan los vapores de esta línea, será trasportada sin remuneración alguna.

14. En cada buque habrá un empleado del gobierno como conductor de la correspondencia, que será alojado y servido en primera clase, con camarote independiente y amplio, para el servicio de su destino, sin que por esto sea retribuida la Compañía.

15. Es obligación de la Compañía recibir, alimentar y adiestrar gratuitamente en cada uno de sus buques, un pilotín, un maquinista y dos marineros que designe el gobierno. El pilotín tendrá asistencia de primera clase, de segunda el maquinista y los marineros según les corresponda; siendo obsequiados los cuatro en justicia por la Compañía con las gratificaciones en numerario a que se hayan hecho acreedores por su aptitud, conducta y aplicación.

16. La Compañía se obliga a conducir inmigrantes y colonos a la República mexicana, bajo las bases siguientes:

A.- Los inmigrantes y colonos que transporte la Empresa, reunirán las condiciones de salud y laboriosidad a propósito para lo que se destinen, lo mismo que las circunstancias que señalan los arts. 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883; debiendo haber siempre un varón en cada familia para que represente a ésta, el cual ha de venir a la República con objeto de dedicarse a determinado trabajo.

B.- La Empresa alimentará a los inmigrantes y colonos durante la travesía, sana y suficientemente, alojándolos sin hacinamiento y sujetos al reglamento vigente sobre higiene para la marina mexicana.

C.- Todos los inmigrantes y colonos vendrán por su espontánea voluntad, con

conocimiento del cónsul o agente mexicano, si lo hubiere en el puerto donde se embarquen, y en la inteligencia de que han de ocuparse en el trabajo o ejercicio que sepan desempeñar y designen anticipadamente.

D.- La Empresa tendrá derecho para traer en cada viaje hasta trescientos inmigrantes o colonos, pudiendo recibir remuneración de ellos mismos, de compañías o particulares, por el transporte, obligándose a traer, por lo menos, cada año quinientos.

17. El gobierno tendrá derecho a disponer que los inmigrantes sean conducidos por su cuenta, avisando a la Empresa con un mes de anticipación, y pagándole dos terceras partes del precio prefijado para esta clase, el que nunca excederá para el gobierno de veinticinco pesos.

18. La Compañía, sin faltar a la regularidad de sus viajes mensuales, queda facultada para extender sus servicios, sin aumentos de subvención, a puertos no comprendidos en este contrato y que creyese conveniente; quedando obligada entonces a transportar gratis, de ida y vuelta a esas nuevas localidades, la correspondencia pública y de oficio, gozando el gobierno en los nuevos puertos que recorran los buques, las mismas rebajas que se fijan en el art. 12.

19. Por cada viaje redondo de Veracruz a Buenos Aires, con las escalas expresadas en este convenio, recibirá la Empresa una subvención de \$18,000, plata fuerte del cuño mexicano, en los diez primeros años; de \$16,000 en los diez segundos años, y de \$14,000 en los diez terceros años.

20. Por cada inmigrante o colono de siete años, o más que la Empresa conduzca a la República, inscrito en la documentación del buque como tal, percibirá las dos terceras partes del precio ínfimo del pasaje, y dicho pago nunca excederá de \$25 por cada inmigrante.

Si no trajere el número de colonos a que está obligada por el art. 16 de este

contrato, pagará \$6 por cada uno que falte para el completo de dicho número.

21. El pago de lo que por subvención o remuneración devengue la Compañía, se hará en la siguiente forma y términos:

A.- Todo pago se hará en el puerto que la Compañía eligiere, de acuerdo con el gobierno, en las costas del Atlántico, para que zarpen los buques de la Empresa,

B.- Las aduanas de los puertos donde se embarquen o desembarquen los cargamentos en cada viaje, darán a la Compañía una copia certificada de los efectos importados y exportados por sus buques, con expresión de los derechos que hayan causado.

C.- Las remuneraciones y subvenciones serán liquidadas y pagadas en cada viaje, respondiendo en garantía, y sin perjuicio de la obligación general por el importe total de ellas durante los quince primeros años, el 60 por 100 en los demás de la duración de este contrato, y el 50 por 100 de los derechos de importación y exportación causados en cada viaje.

D.- Si la parte de los derechos señalados en el artículo anterior que produjere para el erario un viaje, no alcanzare para cubrir a la Compañía el importe de los remuneraciones y subvenciones que ese mismo viaje causare en su favor, lo que por resto de ellas se le quedare debiendo se le pagará de los derechos que proporcionare, en los términos establecidos en el inciso anterior, el viaje inmediato siguiente, y así sucesivamente, hasta la terminación de este contrato.

E.- Si a la terminación de este contrato, es decir, al cumplirse los treinta años estipulados, se quedare debiendo algo a la Compañía por remuneraciones y subvenciones, a causa de que los derechos de importación y exportación ocasionados por cargamentos transportados, en los buques de la misma, no hayan producido lo suficiente para cubrirlas,

lo que por tal causa se adeude a la Compañía no tendrá derecho ésta a reclamarlo; si por el contrario, al término de dichos treinta años, uno con otro de los viajes verificados por vapores de dicha Compañía, hubieren producido lo suficiente en los derechos de importación y exportación para cubrir el importe de cada una y todas las subvenciones y remuneraciones, será obligación del gobierno el liquidar y entregar desde luego a la Compañía el saldo que resulte a su favor.

22. La Compañía tendrá derecho para elegir en dos puertos del Atlántico sitios pertenecientes al gobierno federal donde establecer arsenales, y esto le cederá gratuitamente solo el necesario al efecto.

23. Todos los materiales, herramientas y maquinarias que para la construcción de arsenales por cuenta de la Empresa traiga ésta del extranjero, se introducirán libres de todo derecho.

Las secretarías de fomento y hacienda expedirán las órdenes respectivas para el pase y limitaciones de dichos efectos, previo examen.

24. Los vapores de la Compañía y demás buques que emplee en el transporte de combustible para ellos, quedan exentos en los puertos mexicanos del pago de derechos; entendiéndose que si en cualquiera de dichos vapores se introduce además de la carga parte del combustible para su uso propio, también dicha parte quedará exenta del pago de derechos aduanales y de puerto.

25. La duración de este contrato será de treinta años, contados desde la fecha de su publicación; y al expirar dicho plazo, gozará la Empresa el derecho de preferencia sobre otras empresas de la misma naturaleza, en igualdad de circunstancias, en caso de que le convenga continuar el servicio bajo los términos de nuevo convenio.

26. A los doce meses de publicado este contrato, quedará establecida la Compañía, y los vapores en movimiento; pudiendo veri-

ficarse esto antes del período prefijado, si así conviniere a la Empresa, en cuyo caso dará aviso al gobierno para que empiecen a surtir sus efectos las estipulaciones de este contrato.

27. Si los vapores tuvieren un retardo de doce o quince días en sus viajes, respecto de la fecha señalada para arribar a un puerto mexicano, sufrirá la Empresa una multa de \$100 por día, entendiéndose que esta multa será aplicable desde los doce hasta los quince días; si tardasen de quince a veinte días, perderá la Empresa la cuarta parte de la subvención de ese viaje.

Dichas cantidades serán deducidas de las subvenciones.

28. Ni el gobierno ni la Compañía quedan obligados en los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

29. En caso de guerra con el extranjero, podrá la Compañía suspender sus viajes, sin que por esto caduque la concesión, ni los efectos de este contrato corran sus términos durante este período. En el mismo caso podrá el gobierno, después de los primeros treinta meses de establecida la línea, disponer de la mitad del número de buques que ésta tenga para armarlos en guerra, o utilizarlos como trasportes, bajo las condiciones siguientes:

A.- Dar aviso a la Compañía con un mes de anticipación, excepto para el buque que esté en puerto mexicano o próximo a llegar, el cual quedará desde luego a disposición del gobierno.

B.- Si el gobierno dispusiese de los buques por un tiempo limitado, pagará a la Compañía cada mes, por alquiler \$7,500 plata fuerte del cuño mexicano, por cada buque que esté a sus órdenes y sea de los de más porte de la línea; haciendo por su cuenta todos los gastos que se originen, tanto a bordo como en puerto; así como los reparará para que la Empresa los reciba en el mismo estado que los entregó, excepto el uso

natural de ellos.

C.- Al recibir el gobierno los buques para servirse de ellos, nombrará un perito y la Empresa otro, a fin de que de común acuerdo fijen el valor que representen dichos buques y el estado que guarden, para que la devolución se haga conforme a la entrega, con solo el detrimento del uso natural; y en caso de que los peritos no estuvieren acordes, se nombrará también de común acuerdo un tercero, quien expedirá certificado de la resolución que pronuncie.

D.- Si al devolver el gobierno los buques a la Compañía, no estuvieren éstos en el mismo estado en que los recibió, salvo el deterioro natural por el uso, se valorizará, por peritos nombrados como se ha dicho, la indemnización que ha de pagar el gobierno.

E.- Si al estar al servicio del gobierno alguno o algunos de los buques, se perdieren uno o más por cualquier motivo, pagará el mismo gobierno a la Compañía, a dos, cuatro o seis meses de que se tenga noticia de tal acontecimiento, el precio fijado por los peritos, en el certificado expedido a la entrega de aquellos; pagándose también el importe del alquiler vencido hasta la fecha de la pérdida del buque, en uno y en dos meses plazo.

F.- Si conviniere al gobierno comprar los buques o algunos de ellos a la Compañía, durante los primeros treinta meses de establecida la línea, pagará el mismo precio en que la Empresa los hubiere obtenido; mas después de dicho tiempo los podrá adquirir con arreglo al avalúo efectuado por peritos que nombren ambas partes, haciéndose en los dos casos el pago de su importe, según el convenio que se estipule.

30. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde se encontrará siempre la dirección de ella.

31. La Compañía que los concesionarios organicen será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusi-

vamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

32. Ni este contrato ni ningún derecho derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo, directa ni indirectamente, en favor de ninguna nación ni gobierno extranjero, siendo nulo y de ningún valor el traspaso; perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, así como las cantidades a que fuere acreedora en virtud del mismo, y los buques, construcciones y demás objetos pertenecientes a la Empresa.

33. Los concesionarios tienen el derecho a formar compañía entre sí o emitiendo acciones, así como a traspasar, enajenar o hipotecar este contrato, o la línea de vapores establecida o por establecer, salvo lo que determina el artículo anterior.

34. La Compañía otorgará dentro de seis meses de la publicación de este contrato, una fianza de \$30,000 en bonos de la deuda pública, cuya cantidad perderá en cualquiera de los casos de caducidad.

La Compañía hace donativo a la nación, sin reserva de ningún género, y con carácter de aprovechamiento a la secretaría de fomento, de la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda pública.

35. Este contrato caducará:

I. Por no otorgar la fianza convenida

dentro del tiempo señalado.

II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.

III. Por dejar de hacer en tiempos normales tres viajes seguidos, o cinco no seguidos en un año.

36. El gobierno pondrá a la Compañía, sus personas e intereses, bajo el expreso amparo del derecho internacional y especial protección de sus agentes diplomáticos; y en cuanto a relaciones de amistad y comercio, con los puertos que esta línea recorra.

37. La Compañía hará donación a la nación mexicana de dos trasportes de guerra, bajo los términos siguientes:

A.- Que las subvenciones y remuneraciones estén pagadas a la Compañía hasta los primeros siete años.

B.- A la expiración de estos siete años primeros, la Compañía entregará al gobierno un transporte de guerra de primera clase, de hierro, de hélice y con todo su armamento completo.

C.- Que las remuneraciones y subvenciones estén cubiertas a la Compañía desde el séptimo al decimocuarto año.

D.- A la terminación de los catorce años, la Compañía entregará al gobierno el segundo transporte con las mismas condiciones del anterior.

El tonelaje bruto de estos buques será de 2,000 toneladas, y su marcha 10 a 12 millas por hora.

TRANSITORIO.

Los gastos legales del otorgamiento de este contrato, serán por cuenta y mitad de ambos contratantes.

México, Marzo 14 de 1885.- *Carlos Pacheco.- R. Garma y Cía.- J. Antonio Pliego Pérez y Cía.*

REFORMA DEL ART. 6º DEL CONTRATO ANTERIOR.

El C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Romualdo Garma y Antonio Pliego Pérez y socios, han convenido en reformar el art. 6º del contrato de 14 de Marzo último, para el establecimiento de una línea de vapores entre México y las repúblicas Sudamericanas, en los términos siguientes:

Art. 6º. Cuando el gobierno desee que toquen los buques en puertos diversos de los de su derrota, podrá exigirlo a la Compañía, previo aviso. La misma Compañía tiene la facultad de hacer dichas escalas, aun cuando no se lo ordene el gobierno, siempre que le convenga, precediendo aviso al gobierno y al público.

México, Abril 13 de 1885.- *Carlos Pacheco.- R. Garma y Cía.- J. Antonio Pliego Pérez y Compañía.*

Número 9534.

Decreto del Congreso.- Enseñanza obligatoria de la Economía política en los Establecimientos de instrucción profesional, dependientes de la Secretaría de Fomento.

Mayo 25 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Es obligatorio para todas las carreras que se enseñen en los establecimientos de instrucción profesional, dependientes de la secretaría de fomento, el curso de economía política.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9535.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.

Mayo 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en seis mil pesos cada una de las partidas núms. 6130 y

6131 del presupuesto de egresos para el presente año fiscal.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 24 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 25 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9536.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se amplía la partida 10,100 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de ocho mil pesos.

2. Se amplía la partida 10,161 del presupuesto referido, con la cantidad de ocho mil pesos.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 24 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 25 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 25 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9537.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión.

Mayo 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede a la Sra. Soledad Vázquez, viuda del general graduado José María Caloca, y a los cuatro hijos de ambos, Herlinda, Guadalupe, Enrique y

Federico, la pensión anual de ochocientos pesos, que percibirán: la viuda, mientras permanezca en su estado; las hijas, mientras no se casen; y los hijos hasta que lleguen a la mayor edad.

Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Juan José Baz, diputado presidente.- Gildardo Gómez, senador secretario.- Félix Romero, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, a 25 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. Antonio Gamboa, oficial mayor 1º, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 25 de 1886.- *El oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9538.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Durango al punto en que sea más conveniente ligarlo con el Ferrocarril Central.

Mayo 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 27 de Abril del presente año, entre el ejecutivo de la Unión y el gobierno de Durango, para la construcción y explotación de un ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Durango, entronque con el ferrocarril Central en el punto que sea más conveniente.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Félix Romero, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Juan M. Flores, gobernador constitucional del Estado de Durango, en representación del mismo Estado, para la construcción de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Durango, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías

que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de la ciudad de Durango, entronque con el ferrocarril Central en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la secretaría de fomento, según los reconocimientos que al efecto practicará la Empresa.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente, y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$200 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será, certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea y su

presupuesto se harán por secciones de diez kilómetros a lo menos, que sucesivamente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento, sin perjuicio del derecho de la Empresa de presentar los planos y presupuestos de toda la línea.

Estos planos y presupuestos se presentarán por duplicado, a fin de que un ejemplar se devuelva a la Empresa con la nota de su aprobación, y el otro, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría de fomento.

Ninguna sección podrá construirse antes de la aprobación de los planos respectivos. La secretaría de fomento deberá resolver sobre la aprobación de los planos, dentro de los dos meses siguientes a su presentación.

Si en los trazos hubiere diferencia entre el ingeniero del gobierno y el de la Empresa, la secretaría de fomento, oyendo las razones de uno y otro, resolverá la diferencia.

Si ésta naciere sobre el presupuesto, la Empresa tendrá opción o de que se tome el promedio de los dos presupuestos, o de que nuevos peritos nombrados, uno por la secretaría de fomento y otro por la Empresa, si no pudieren ponerse de acuerdo en uno solo, decidan sobre los puntos de diferencia. Si todavía hubiere discordancia entre los dos peritos, se tomará el promedio entre sus apreciaciones.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminada la línea férrea y la telegráfica a que este contrato se refiere, dentro del término de nueve años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea a que se refiere este contrato, previo aviso a la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el pre-

sente contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgación de este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos por lo menos treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía podrá ser de sesenta a setenta y cinco centímetros, o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros; y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento, según el ancho de vía que se construya.

El servicio se hará por tracción animal o de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

14. Para la construcción y explotación de la línea del ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede a la compañía o

compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen de tal manera que impida o entorpezca en unas o en otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan, las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo al auxilio que dichas compañías han de recibir del erario público.

15. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes, Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por

contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

16. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino o sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, si la vía fuere de 60 a 75 centímetros de ancho, o de ocho mil pesos si la vía fuere de un metro 435 milímetros, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Chihuahua, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. El gobierno del Estado de Durango o la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para citaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head light), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para exprés, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía, para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenase o aplicase a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$25 se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda, y por el tiempo que dure la suspensión.

19. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los traba-

jadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

20. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

22. Para auxiliar la construcción y la explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo, objeto de esta concesión, el gobierno federal pagará a la Empresa, durante quince años, el interés de 5 por 100 anual sobre el presupuesto aprobado por la secretaría de fomento, según el art. 7º. El rédito y el plazo comenzarán a correr respecto de los kilómetros construidos y aprobados desde el 1º de Julio siguiente a su aprobación por la secretaría de fomento, excluyéndose el valor presupuestado de aquellas obras que, comprendidas en el presupuesto general de la sección aprobada, aun no estuvieren hechas, pues los réditos sobre tal valor no se pagarán a la Empresa sino desde el 1º de Julio siguiente a la fecha de su conclusión y aprobación.

23. Para hacer efectivo el pago de que habla el artículo anterior, la secretaría de fomento librára las órdenes correspondientes para que por la secretaría de hacienda se ordene el pago a la tesorería general de la Federación.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos; autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disenso.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan.

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada

doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos

A cada pasajero se le transportará gratis por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el Flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, tres y medio centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Tarifa D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500.

Perros, cada uno..... 0,0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500.

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías..... 0,1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025.

Plata u oro, en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025.

Tarifa E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D serán las siguientes:

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán, por lo menos, quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Tarifa D.

Para trasportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,

\$0.10 por uno.

Cobre acuñado en segunda clase, 0.06 por tonelada.

Equipajes en tren de pasajeros, 0.25 por tonelada.

Equipajes en tren de mercancías, 0.12 por tonelada.

Joyería, 0.02 al millar.

Oro acuñado o en barras, 0.01 al millar.

Plata acuñada o en barras, 0.02 al millar.

Perros, en tren de mercancías, 0.015 por uno.

Las tarifas A y E serán las mismas que por tracción de vapor.

En el caso de que la vía que se construya sea de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, las tarifas que regirán serán las de la vía ancha del Ferrocarril Central, concesión de fecha 8 de Septiembre de 1880, y su reforma de 12 de Abril de 1883.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince días.

28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el

art. 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este contrato se anunciará por la Empresa, con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones, bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por 100, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y

empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo proveniente en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción ten lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaron parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades

anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

30. La Empresa establecerá en la capital de la República, un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de con-

servarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en la capital o en la del Estado de Durango, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo de la Unión luego que en primer lugar se formen y establezcan, y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados

por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. La línea férrea de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea, pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos

siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por intereses.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los arts. 8 y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal, con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que

de ella se derivan, a algún gobierno a Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo el valor de lo que hubiere recibido por intereses.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 17, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será

pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Abril 27 de 1886.- *Carlos Pacheco.- J. M. Flores.*

Número 9539.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Adiciona el ramo 8º del Presupuesto.***

Mayo 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme

el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el ramo octavo del presupuesto de egresos que regirá en el año fiscal de 1886 a 1887, con la cantidad de \$100,000, destinados a cubrir los gastos del catastro en el Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 25 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 26 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. José A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad en la Constitución. México, 26 de Mayo de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9540.

***Decreto de la Cámara de Diputados.-
Autoriza al Ejecutivo para aplicar a gastos los productos que hayan tenido la Hacienda-Escuela del Distrito y otras empresas del Gobierno.***

Mayo 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que de los ingresos o productos que hayan tenido en el presente año fiscal la Hacienda-Escuela del Distrito, el Ferrocarril Nacional de Puebla a Texmelucan y la Escuela nacional de Artes y oficios para mujeres, se rebajen o descuenten los gastos que se ocasionaren durante el mismo período, dando entrada tan solo en los libros de la cuenta del erario, al producto líquido que resulte.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 27 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 27 de Mayo de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9541.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.

Mayo 27 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,150 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de \$10.000,

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1886.- *Juan J. Baz, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 27 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 27 de Mayo de 1880.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9542.

Decreto del Congreso. Ley de extranjería y naturalización.

Mayo 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- México, 28 de Mayo de 1886.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed;

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO I.

De Los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la secretaría de relaciones si residiesen en el territorio nacional.- Si los hijos de que trata

la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servicio en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta república que queden en los que corresponden a México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del

mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.- Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la secretaría de relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la secretaría de relaciones exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la secretaría de relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

2. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos

extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de la nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio o industria, o de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.- La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.- El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer u hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieran oficialmente a gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar o diplomático sin licencia del congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos o funciones extranjeras sin previa licencia del congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

3. Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán nunca reputar como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las legaciones de la República.

5. La nacionalidad de las personas o entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas siempre que además tengan en ellas su domicilio legal.- Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la nación.

CAPÍTULO II.

De la expatriación.

6. La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite a sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en

país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir a radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe a los súbditos o ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

7. La expatriación y naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo a que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

8. Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho a igual protección del gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas o de sus propiedades. Esto no impide que si regresan a su país de origen, queden sujetos a responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme a las leyes de ese país.

9. El gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, a los ciudadanos mexicanos en el extranjero, El presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática y tales medios fueren insuficientes, o si los agravios a la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el presidente dará luego cuenta al congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, a menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano o con permiso de éste.

CAPÍTULO III.

De la naturalización.

11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

13. Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo, deberá antes presentarse ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión o rentas de que vivir.

14. A la solicitud que presente al juez de distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el art. 12: acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional concedan a los extranjeros.

15. El juez de distrito, previa la

ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el artículo 12.- El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la secretaría de relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería, y protestando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el art. 1º.

18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano o mexicana que ha perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracs. III y IV del art. 1º la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la frac. II

del art. 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la frac. IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracs. X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir a la secretaría de relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los arts. 14 y 16.

20. La ausencia en país extranjero con permiso del gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

21. No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

22. Tampoco se darán a los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno a título de costas, registro, sello o con cualquier nombre.

24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, solo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14

y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

25. La calidad de nacional o extranjero es intrasmisible a terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16: ésta se remitirá al ministerio de relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta o por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy, quedan también sujetos a ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos

sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la frac. II del art. 2º.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sec. 1ª del tít. I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos a las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años

32. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio

se rigen por las leyes de México.

34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 2º. de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos a las prevenciones de la ley que decreta la suspensión. Salvas las estipulaciones de los tratados.

35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Solo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determina el derecho internacional.

36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1º frac. XII, y 19 de esta ley.

37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros

perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el ministerio de relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes o los tratados.

40. Esta ley no concede a los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados o la legislación vigente de la República.

CAPÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, o ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados a manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente a la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, o conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización, en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

2. Los colonos residentes en el país, a quienes se refiere el inciso final del art. 28 de

la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

3. Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes a fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Al comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9543.

Decreto del Congreso.- Concede permiso al Presidente de la República y al General Corona para aceptar una distinción del Gobierno español.

Mayo 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- México, 28 de Mayo de 1886.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al presidente de la República, general Porfirio Díaz, y al C. general Ramón Corona, para que puedan aceptar la alta distinción que ha tenido a bien ofrecerles el gobierno español.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Yáñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 28 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9544.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.

Mayo 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite la introducción libre de derechos de los objetos siguientes, destinados al ornato público de la ciudad de Guadalajara:

Una máquina para luz eléctrica, con cien luces, accesorios y un motor de sesenta caballos.- Tres bombas para elevar el agua.- Un reloj para edificio público.- Seiscientas sillas de Hierro para el Teatro Degollado.- Doce piezas (fuentes y estatuas) de ornato para jardines.- Útiles y tipos para imprenta.- Útiles para escuelas públicas.

2. El gobierno del Estado de Jalisco, para poder gozar de la exención mencionada en el presente decreto, remitirá previamente a la secretaría de hacienda las facturas detalladas de los objetos que vaya a importar, con expresión de los pesos correspondientes, a efecto de que libre, en consecuencia, la orden de exención de derechos correspondientes.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9545.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.

Mayo 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importación, a todas las herramientas y útiles que importe el gobierno de Puebla para la Escuela de Artes y Oficios; a las bombas de apagar incendios que ha recibido el ayuntamiento de la capital del mismo Estado; a los focos, aparatos y todos los útiles destinados al establecimiento del alumbrado eléctrico en dicha capital; y a las medicinas, instrumentos y aparatos importados con destino a la Casa de Maternidad de dicho Estado, debiendo remitirse a la secretaría de hacienda las facturas respectivas de los objetos expresados.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 28 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9546.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la liquidación y amortización de créditos pendientes que no pertenezcan a la Deuda Consolidada.

Mayo 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Debiendo liquidarse la cuenta general del erario a la terminación del presente año fiscal, el presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5º de la ley de 14 de Junio de 1883 y 4º y 8º de la de 22 de Junio de 1885, que ordenó la consolidación de la deuda flotante; se ha servido acordar que la tesorería general de la Federación se sujete, respecto a los créditos pendientes cuyo pago no estuviere resuelto y que no pertenezca a la deuda consolidada, a las reglas siguientes:

Primera.- Las obligaciones y créditos que se hubieren presentado dentro del plazo que señala el art. 8º de la ley de 22 de Junio de 1885, serán canjeados por bonos del tesoro, cuyos títulos tendrán la forma, requisitos y rédito que determina dicha ley.

Segunda.- Una vez que la tesorería general haya liquidado la cuenta del presente año fiscal, expedirá certificados de alcances por su respectivo crédito, tanto a los acreedores por sueldos, pensiones o servicios que no tuvieran designado modo especial de pago por ley o por contrato, como a los funcionarios y empleados civiles y militares, por el saldo que les resulte según los descuentos que se les hayan hecho durante el presente año económico, en virtud de la suprema resolución dictada en 22 de Junio de 1885.

Tercera.- Estos certificados se amortizarán: primero, con cargo a las partidas 10,227 y 13,025 del presupuesto de egresos que ha de regir en el año económico venidero, según la respectiva fecha del crédito, en remate público y en la forma que

determine un reglamento que oportunamente expedirá esta secretaría; y segundo, en el precio de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, en la proporción que dispongan las leyes y en las demás operaciones que conforme a ellas fueren admisibles créditos.

Cuarta.- Dichos certificados de alcances, solamente ganarán rédito en el caso previsto por el art. 6º de la ley expedida por el congreso de la Unión el 14 de Julio de 1883.

Quinta.- La tesorería general cortará las cuentas personales de los acreedores, dándolas por terminadas con la expedición de los certificados de que habla la regla segunda, a fin de seguir en la cuenta del erario, correspondiente al próximo año fiscal de 1886 a 1887, solamente la colectiva de los bonos del tesoro que emita y de los certificados de alcances que expida, que formarán parte de la deuda pública.

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que ya se publica esta suprema resolución en el Diario Oficial y en el Boletín del ministerio, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9547.

Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de varios Magistrados de la Suprema Corte.

Mayo 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de magistrados 1º, 9º y 10º propietarios, y primer supernumerario de la suprema corte de justicia de la nación.

2. Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y en la forma que previene el cap. VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará a contarse su período constitucional.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9548.

Decreto del Senado.- Convoca para la elección de Senadores a los Estados de Sinaloa y Sonora.

Mayo 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la frac. IV, letra C del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. I. Se convoca a los Estados de Sinaloa y Sonora a elección extraordinaria para que elija, cada uno, un senador propietario, cuyo período constitucional terminará el 15 de Septiembre de 1888.

2. Los electores a quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 13º congreso, verificarán al mismo tiempo las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.-

Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Gildardo Gómez, senador secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 29 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9549.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.

Mayo 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 11,752 del presupuesto de egresos para el corriente año fiscal, en la suma de \$5,280.

Salón de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 27 de 1886.- *Juan J. Baz.- diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, a 29 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Mayo 29 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9550.

Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 17 de este mes, sobre suspensión de garantías.

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización que al ejecutivo concede el art. 6º de la ley de 17 del corriente, he tenido a bien dictar las disposiciones que siguen, a reserva de las demás que puedan ser necesarias según las circunstancias:

Art. 1. Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario a las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los caminos.

2. Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en los caminos, tendrán entera libertad para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Para perseguir a los bandidos que hayan perpetrado un asalto en algún camino, o a los que para asaltar los trenes de un ferrocarril, quiten, destruyan, alteren o incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, o las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea, o que corten o interrumpan las comunicaciones destruyendo, incendiando e inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas; a los que con intención de cometer un delito contra las personas o la propiedad, separen, inutilicen o destruyan las locomotoras,

wagones, furgones u otros carruajes de transporte en una vía férrea, o pongan en ésta estorbos u obstáculos que impidan el paso de los trenes o los descarrilen; y por último, a los que en los caminos públicos, sean o no de fierro, asalten a los transeúntes o pasajeros con intención de robar, herir, matar o causar otro daño en los bienes o en las personas, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso a la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reúna, o designará persona que sirva de jefe.

4. Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden a una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. La omisión voluntaria de avisos oportunos por parte de los dueños o encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación o complicidad; y en esta virtud se impone a dichos dueños o encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

6. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso oportuno a la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad o encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de 5 a 25 pesos, y en defecto de pago, prisión de tres a cinco días.

7. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso a la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo o propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros

en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de 10 a 200 pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente a la complicidad en que hubiere incurrido el dueño o encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños o encargados de haciendas o ranchos, darán aviso a la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas a puntos de seguridad pública ocurridas en la hacienda o rancho de su pertenencia o encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención, podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de 10 a 25 pesos, o prisión de dos a cinco días en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los mexicanos el art. 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone a los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecución.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de 5 a 25 pesos, o en su defecto, de dos a cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, o impedimento por servicio público.

11. Los dueños o encargados de las fincas de campo están obligados por sí o por persona de su confianza, a perseguir a los bandidos tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los

términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños o encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo o propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de 20 a 200 pesos, o en su defecto, prisión de cinco a treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo sin fundamento legal, como el trastorno del orden público u otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de 20 a 50 pesos; por segunda vez, una multa de 40 a 100 pesos; y en una multa de 80 a 200 pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, o nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de 20 a 200 pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de 5 a 25 pesos.

15. Si hubieran huido los bandidos a la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de

estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas a la autoridad de parte del encargado o dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado o dueño, o los vecinos dieran aviso a los facinerosos, remitirá los responsables a los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia o exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado o dueño de la finca de campo, se podrán imponer a éste las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algún caso de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso a los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de 5 a 25 pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, o de policía de la Federación, o de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme a las leyes:

L Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el art. 4º de la ley, hiciere la autoridad a que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta a que se refiere el art. 3º de la ley, o la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio, a los salteadores no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *Romero Rubio.*

Número 9551.

Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación en los derechos de ciudadano.

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Dr. José Agustín de Escudero en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber

admitido, sin previa licencia del congreso federal, cargos conferidos por gobiernos extranjeros.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *Romero Rubio.*

Número 9552.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la introducción de la piscicultura en México.

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 31 de Marzo de 1886, entre la secretaría de fomento y el C. Esteban Cházari, para la introducción de la piscicultura en México y para la explotación del vivero nacional construido en Chimaléapam.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

El contrato a que el decreto anterior se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Esteban Chazan, para la introducción de la piscicultura en México y para la explotación del vivero nacional construido en Chimaléapam.

Art. 1. El ejecutivo cede y trasfiere al C. Cházari por el presente contrato, todos sus derechos adquiridos sobre el manantial y terrenos de Chimaléapam, según el convenio que celebró el 10 de Agosto de 1884 con el propietario de la hacienda de Texcoltengo, C. Felipe González.

2. El ejecutivo empleará su autoridad y elementos para amparar y proteger el establecimiento piscícola de Chimaléapam, con objeto de que dé el resultado propuesto al determinar su creación, y también por ser una propiedad nacional.

3. El ejecutivo continuará la construcción de las obras actualmente emprendidas para terminar la casa habitación de los empleados, y dotará el departamento de incu-

bación del vivero con todos los útiles necesarios para el trabajo, entre los que se contarán diez aparatos incubadores.

4. El C. Cházari recibe desde luego el establecimiento en el estado en que se halla, y antes de comenzar su explotación se formará inventario detallado para acreditar la responsabilidad que contrae, sin perjuicio de que se haga inventario definitivo al terminarse las obras actualmente en construcción.

5. El C. Cházari podrá explotar amplia y libremente el establecimiento piscícola de Chimaleápam con todas sus anexidades, según convenga a sus intereses, y sin más limitación que la de conservarlo y emplearlo en cultivos de piscicultura, y algunos otros trabajos que se relacionen con ellos. El término de esta concesión será el que aún falta para que termine el contrato celebrado con el C. Felipe González, propietario de la hacienda de Texcaltengo. A su conclusión, Cházari devolverá al ejecutivo el establecimiento en corriente, por riguroso inventario, y la diferencia que resulte entre los valuadores de éste y el definitivo a que se refiere el art. 4º, ya sea en construcciones, materiales, instrumentos y útiles, peces, plantas y otros animales necesarios a la explotación, será pagada, al contado, por quien resulte deudor entre los contratantes. Entendiéndose que la valorización de lo entregado por el ejecutivo y conservado por Cházari, con el natural deterioro por el uso, se hará conforme al inventario definitivo antes expresado; y la de lo restante, por peritos en los términos que marcan las leyes, con excepción de los peces, que serán valuados según su especie y estado, conforme a la tarifa del art. 9º.

6. Este contrato surtirá sus efectos desde su publicación, pero las obligaciones contraídas por Cházari según los artículos 8º y 13, no comenzarán a tener efecto sino hasta que se concluya y reciba el establecimiento para empezar su explotación.

7. El C. Cházari recibirá del ejecutivo por espacio de cinco años, en calidad de préstamo, la suma anual de ocho mil pesos, dividida en mensualidades proporcionales, comenzando desde el próximo mes de Abril, para atender convenientemente a las necesidades de la pesquería y erogar los gastos de conservación de todas las obras anexas al servicio del establecimiento.

8. El C. Cházari reintegrará al ejecutivo dicho préstamo por partidas anuales de \$4,000, en peces o huevos de estos animales ya fertilizados, a elección del ejecutivo, y entregados en Chimaleápam a los precios señalados en la tarifa del art. 9º, durante el primero y segundo años, con un descuento de un 10 por 100 en el tercero y cuarto de un 12 por 100 en el quinto, sexto y séptimo, y de un 15 por 100 en los últimos años. Este reintegro comenzará a verificarlo Cházari desde el cuarto año después de que empiece a surtir sus efectos este contrato, y podrá aumentar sus pagos anuales cuando convenga así a sus intereses, precisamente en frutos de la pesquería y previo convenio con el ejecutivo.

9. Los precios de los peces y de los huevos fertilizados y maduros, serán los establecidos en la tarifa correspondiente.

10. La elección de la familia, de la especie y edad de los peces con que se hace el pago anual, así como la de la época del año en que debe hacerse dicho pago, quedan a discreción de Cházari, pero la elección entre peces o huevos de estos animales, se hará de acuerdo con las exigencias del ejecutivo, siendo en todo caso por cuenta de éste los gastos indispensables de empaque, recipientes para el transporte, etc., y quedando estos trabajos bajo la dirección de Cházari, si el ejecutivo así lo determina.

11. El ejecutivo se obliga, desde que comience el reintegro a que se refiere el artículo 8º, a comprar a Cházari durante diez años, peces y huevos de estos animales por valor de cuatro mil pesos, según la tarifa del

art. 9º, cuya suma se descontará del abono anual que Cházari debe hacer por el préstamo que recibe según este contrato. Si ese abono hubiere sido cubierto, el total de la compra anual hecha por el ejecutivo, o simplemente su exceso sobre la suma abonada, se cubrirá por el comprador en efectivo y al contado, aun cuando no haya sido cubierto el total del préstamo sino solo el abono anual. Si el ejecutivo necesita aún mayor cantidad de peces o huevos de estos animales que la adquirida por las anteriores cláusulas, hará la compra al contado, según la tarifa expresada y con un descuento de un 15 por 100.

12. El ejecutivo entregará a Cházari durante los años de 1886 y 1887, por lo menos 100,000 huevos vivos, fertilizados y maduros o alevinos, de salmones, alosas y carpas extranjeras, obligándose Cházari a incubarlos y a propagarlos, sin perjuicio de propagar también los peces nacionales útiles, cuyo cultivo y multiplicación deberá procurar. Cházari reintegrará el total de peces y huevos que reciba en las mismas especies y proporción, durante los años cuarto, quinto y sexto después de que comience a surtir sus efectos este contrato.

13. El C. Cházari se obliga a tener constantemente en el establecimiento, a partir del cuarto año de celebrado este contrato, por lo menos tres mil peces de varias edades y a incubar cada año diez mil huevos como mínimum, sin perjuicio de verificar los reintegros a que está obligado por el artículo anterior.

14. El C. Cházari está obligado a dirigir sus trabajos de aclimatación y cultivo, principalmente sobre las especies nacionales de reconocida utilidad y a dar cuenta al ejecutivo en una Memoria anual de todo lo iniciado y llevado a efecto para obtener dichos cultivos, así como de los adelantos y marcha del establecimiento.

15. Por tener el carácter de establecimiento nacional el vivero de Chimaleápam,

los empleados de él y sus productos, así como los objetos que se necesiten para su explotación, gozarán en los ferrocarriles de los descuentos que marcan sus respectivas concesiones para los empleados y efectos federales, previa solicitud de Cházari y acuerdo de conformidad de la secretaría de fomento. Cuando los empleados y productos del vivero o efectos destinados a éste, caminen por asuntos oficiales, los pasajes y fletes serán por cuenta del ejecutivo.

16. El C. Cházari se obliga a escribir dentro de cinco años un Tratado de Piscicultura apropiado a México, haciendo constar todos los adelantos alcanzados a esa fecha en el país y en el extranjero. Esta obra, previo examen que de ella mande hacer la secretaría de fomento, se imprimirá si se cree conveniente hacerlo, por cuenta del ejecutivo, quedando éste con la propiedad de dicha obra. Cházari recibirá en compensación la tercera parte del número de ejemplares que correspondan a la primera impresión.

17. El C. Cházari se obliga además, sin remuneración alguna, a dirigir la construcción en el parque de Chapultepec, de un vivero para carpas y de un acuario en la Escuela Nacional de Agricultura, uno y otro a expensas del ejecutivo y cuando éste se lo ordene.

18. En los propios términos y convenientemente dispuestas para ser pobladas artificialmente las aguas de los lagos de Chalco y Xochimilco, Cházari dirigirá por cuenta del ejecutivo la construcción de los estanques necesarios, en las orillas de esos lagos, para la propagación de la carpa alemana y otras especies adecuadas.

19. Por cada introducción de nueva especie en el cultivo de la pesquería y su propagación en junto hasta de mil ejemplares, se abonará a Cházari una prima de \$200; y por cada variedad nueva obtenida por cruzamiento en la misma pesquería, debidamente comprobada, y su propagación

hasta de mil ejemplares, recibirá otra prima de \$500. Entendiéndose para el efecto de este artículo, instalada la pesquería con dos especies de peces y no computándose para estimar la introducción, aquellas que procedan del ejecutivo.

20. Un interventor nombrado por el ejecutivo, comprobará las existencias y labores de la pesquería, para la justa aplicación de los artículos anteriores.

21. El pago de esas primas se hará por descuentos del reintegro anual que debe hacer Cházari, y solo que hubiere sido cubierto se le pagará en efectivo. Diez años después de comenzada la explotación del vivero, caducarán estas concesiones de primas.

22. El ejecutivo comunicará el vivero de Chimaleápam con la oficina telegráfica federal en Toluca, por medio de un telégrafo o teléfono, y con la Estación del ferrocarril de Lerma por medio de un canal o vía férrea para tracción animal, cuyas obras quedarán terminadas, a más tardar, a los tres años de publicado este contrato. La dotación de cualquiera de dichas vías de comunicación para el transporte entre Chimaleápam y Lerma, será por cuenta de Cházari, así como los gastos de conservación y reparación.

23. Tanto la vía de comunicación que se construya con sus anexidades naturales, como el vivero de Chimaleápam, con todas sus dependencias y sus frutos, se considerarán con el carácter de establecimiento y propiedad nacionales, para el efecto de estar bajo la protección de las autoridades públicas y de quedar exentos de contribución o derechos creados o por crear de la Federación, de los Estados o municipales, y sin que por esto se alteren los derechos y obligaciones de Cházari.

24. El C. Cházari podrá hacer a sus expensas, en la pesquería, las reformas que estime necesarias a los progresos del establecimiento y conforme con el adelanto

del arte, construyendo estanques y oficinas, adquiriendo aparatos, ampliando, en fin, los departamentos de la pesquería, previa aprobación por la secretaría de fomento, de los proyectos respectivos hechos también a sus expensas.

25. Durante cinco años contados desde que se haya instalado el establecimiento, el ejecutivo proporcionará a la pesquería de Chimaleápam una parte de las importaciones que hiciere, en alevinos, huevos de peces, instrumentos y datos piscícolas, como una protección concedida al primer establecimiento nacional de piscicultura que tiene la República.

26. El ejecutivo se compromete por el tiempo de este contrato, para en igualdad de circunstancias, no comprar a persona alguna sino a Cházari, huevos de peces, alevinos o reproductores de las especies que haya en Chimaleápam, ni a contratar la propagación de peces en las aguas públicas.

27. Previa aprobación del ejecutivo, Cházari podrá organizar una compañía para el objeto de este contrato, o traspasarle sus derechos y obligaciones contraídas por él.

28. Para garantía del cumplimiento de este contrato, Cházari depositará en el Banco Nacional de México, a los ocho meses de publicado este contrato, \$5,000 en títulos de la deuda pública o bonos del tesoro si ya están en circulación. Por las cantidades que vaya recibiendo, según el art. 7º en calidad de préstamo, Cházari irá otorgando las respectivas fianzas a satisfacción de la tesorería general de la Federación.

29. Se declaran anexos al establecimiento nacional de Chimaleápam, los cultivos o viveros de peces que Cházari organice en la República, con las prerrogativas y obligaciones que por este contrato se estipulan para el primero.

30. Este contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito pre-

venido por el art. 28.

II. Por no haber tres mil peces en la pesquería en los términos del art. 13.

III. Por no incubarse en cada año diez mil huevos conforme al mismo artículo.

IV. Por no reintegrar en cada año los \$4,000 del préstamo que recibe en los términos de este contrato. Salvos siempre epidemia, caso fortuito o de fuerza mayor.

31. En los casos II, III y IV de caducidad, perderá Cházari el depósito.

México, Marzo 31 de 1886.- *Carlos Pacheco.- E. Cházari.*

Número 9553.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en Batopilas (Chihuahua).

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el secretario de fomento y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el mineral "Batopilas," Estado de Chihuahua.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro

Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Alejandro R. Shepherd, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en el Mineral de Batopilas, Estado de Chihuahua.

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotación de numerosas minas que en el mineral de Batopilas han permanecido improductivas por falta de elementos y de un trabajo eficaz, y para que adquiriera un título de propiedad que dé confianza cabal y aliciente a quienes inviertan los cuantiosos capitales que demanda la apertura del gran túnel "Porfirio Díaz," obra cuya magnitud es en su género de las primeras en la época actual, se concede al Sr. Alejandro R. Shepherd, sin perjuicio de tercero que represente mejor derecho, la propiedad de una zona metalífera en el mineral de Batopilas, cantón Andrés del Río, Estado de Chihuahua, bajo la situación y linderos que en seguida se demarcan:

Tomando como punto fijo la boca del

socavón aventurero "Porfirio Díaz," que en dicho mineral practica actualmente el mismo Sr. Shepherd, la línea central del terreno metalífero, objeto de este contrato, corre en dirección Norte 51 grados Oeste una distancia de 800 metros a la boca de la obra de San Miguel, y de este punto sigue la dirección de dicha obra Norte 101 grados 10' Este por 500 metros. Partiendo otra vez del punto original en la boca del socavón "Porfirio Díaz," la línea corre en dirección opuesta a la primera sobre la línea de dicha obra y su construcción, Norte 72° Oeste 1,170 metros hasta un punto en la pertenencia de la mina "La Vaca," de las minas consolidadas de Ballinas; de aquí con dirección Norte 1033 Oeste 957 metros hasta las minas de Roncesvalles; de aquí al Norte 112° 30' Oeste 1,610 metros, a las pertenencias de "El Caballo;" y de este punto Norte 118° Oeste 1,640 metros a las minas del "Camuchin," De aquí corre en dirección al Poniente por el patio de la obra más baja y principal de las minas de la Compañía de la "Descubridora," una distancia de 8,823 metros, con los cuales se completa una longitud total de 20,000 metros. La amplitud de la zona será de 4,000 metros a cada lado de la línea general indicada, contados sobre las direcciones perpendiculares a los alineamientos rectos expresados.

2. Se concede igualmente al Sr. Shepherd, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial del terreno comprendido dentro de los límites expresados en el artículo anterior, siempre que pertenezcan a la nación y mediante el pago que haga, conforme a la ley, en la tesorería general de la Federación, del importe de dichos terrenos, una vez medidos, clasificados según la tarifa vigente, como de tercera clase.

3. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga al Sr. Shepherd, se nombrará por la secretaría de fomento, a expensas del concesionario, un

perito que proceda a levantar en el término de cuatro meses, un plano de dicha zona que se construirá por triplicado. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputación de minería, y el otro será entregado al concesionario, quien con arreglo a él podrá pedir de la mencionada diputación la posesión legal de la zona concedida.

4. Para el objeto del presente contrato, desde la fecha de su publicación se darán por denunciadas, de parte del concesionario, todas y cada una de las minas desiertas o abandonadas, así como las nuevas que dentro del perímetro señalado en el art. 1º se encuentran y en lo sucesivo se descubran, pudiendo el interesado tomar posesión de ellas mediante ocurso a la respectiva diputación.

5. El concesionario respetará los derechos que dentro del perímetro indicado tenga legalmente adquiridos algún tercero, ya se refieran a la propiedad minera, ya a la superficial del terreno; pero queda el mismo concesionario autorizado para incorporar a la presente concesión las propiedades mineras que a la fecha poseyere y las que en lo sucesivo adquiriera dentro del propio perímetro, por compra u otro título legal cualquiera.

6. Todas las propiedades o pertenencias mineras que en virtud de este contrato adquiere el concesionario Sr. Shepherd, y las que ya poseyere por sí solo o en compañía de otras personas dentro del referido perímetro, serán consideradas en conjunto como si fuera una sola concesión para los efectos que determina el Código de minería en cuanto a la manera de trabajarlas y ampararlas.

7. Este contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera de que hablan los arts. 1º y 4º que preceden, lo mismo que de todas y cada, una de las propiedades mineras, terrenos, obras y construcciones que el Sr. Shepherd, por sí

solo o en Compañía de otras personas, dentro del referido perímetro, tenga y haya adquirido legalmente. En consecuencia, por este contrato quedan incluidos todos los antiguos títulos de tales inmuebles.

8. Por el presente se reproduce y ratifica, sin perjuicio de tercero, la adjudicación que la diputación de minería de Batopilas, por auto de 24 de Julio de 1885 y mediante el respectivo denuncia, hizo en favor del Sr. Alejandro R. Shepherd. Otorgándole en propiedad: 1º. el derecho a una toma de agua en el rio del mismo mineral de Batopilas, autorizándolo al efecto para construir un dique o presa en la caja del río a inmediaciones de un punto que nombran "Junla," por ser allí donde desemboca el arroyo de Munerachie; y 2º, una zona o faja de terreno para la construcción del acueducto que ha de conducir la agua del rio a la hacienda de beneficio de metales llamada "San Antonio," y a la boca del túnel aventurero "Porfirio Díaz."

9. El concesionario disfrutará de las siguientes franquicias y exenciones:

1ª. Exención durante veinte años de toda clase de impuestos federales, excepto el del timbre, a los capitales destinados a la explotación de la zona minera, así como a los efectos de que se habla en el inciso siguiente.

2ª. Exención durante veinte años de derechos de importación a las maquinarias y aparatos exclusivamente destinados para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, amalgamación, precipitación o cualquiera otro sistema que empleare, Para el goce de estas franquicias, el concesionario se sujetará a los reglamentos y limitaciones que dicten las secretaría de hacienda y fomento.

3ª. Durante cien años, el concesionario recibirá del gobierno un donativo hasta de \$2,500 anuales con cargo a la partida de propaganda minera, que se le aplicarán en

cuenta de los derechos que cause por introducción de las herramientas, materiales de construcción y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos.

10. La concesión otorgada en el art. 1º, caducará: por no mantener en el fundo minero un pueblo constante de cincuenta operarios, o por suspender los trabajos del túnel o socavón aventureros por más de seis meses durante un año, ya sean consecutivos o interrumpidos. Tales hechos se comprobarán con informe de la diputación de minería respectiva o del ingeniero inspector que la secretaría de fomento nombre para practicar los reconocimientos y visitas necesarias. La caducidad será declarada administrativamente por dicha secretaría, perdiendo el concesionario el depósito a que se refiere el art. 16; pero en ella nunca podrán comprenderse las minas que el Sr. Shepherd posea en el fundo el día que se promulgue la actual concesión, las que después compre u obtenga de particulares, los túneles o socavones que se hallen en iguales casos en la superficie del terreno que haya pagado a la nación. Estas propiedades, después de la caducidad, volverán a su antiguo estado y seguirán rigiéndose por el Código de minería vigente. Las causas de caducidad se entienden salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobados ante la secretaría de fomento.

11. El concesionario puede traspasar la presente concesión a las compañías mineras de que es socio y administrador, en el mineral de Batopilas.

12. El Sr. Shepherd o dichas compañías serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los

sucesores de éstos que tomaren parte en este negocio, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a él se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

13. Exceptuando lo establecido en el art. 11, ni el Sr. Shepherd ni la Compañía de que forma parte, podrán traspasar esta concesión sin permiso de la secretaría de fomento. Tampoco podrán:

1º. Traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

2º. Admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

14. La contravención de los dos artículos anteriores, es causa para la caducidad de este contrato, en cuyo caso los concesionarios perderán el depósito expresado en el art. 16, y la propiedad minera, terrenos, construcciones, herramientas, maquinarias y cuanto hubieren adquirido por esta concesión minera, todo lo cual pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

15. La medición y deslinde del terreno baldío superficial de que habla el art. 2º se hará por cuenta del concesionario con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

16. El concesionario garantizará la conclusión del socavón aventurero y el pueblo del mineral que expresa el art. 10, con un depósito de \$ 25,000 en bonos de la deuda pública o títulos del Tesoro si ya se

han expedido, que se constituirá en el Banco Nacional de México en el término de dos meses después de publicado este contrato.

17. El concesionario se compromete a que por lo menos tres cuartas partes de metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de la concesión, se beneficien precisamente en el país. Al efecto, a los tres años de firmado el contrato, deberá haberse establecido o apropiado conforme a los adelantos modernos y a las necesidades de la explotación, por lo menos, una hacienda de beneficio; lo que en esa fecha se comprobará debidamente ante la secretaría de fomento.

18. El concesionario se obliga a recibir cinco alumnos de la Escuela especial de Ingenieros, cuando el gobierno lo determine, para que hagan los estudios prácticos de explotación y metalurgia de Bato pilas. Se obliga igualmente a darles, durante tres meses en cada año, los elementos necesarios para su permanencia y trabajos de práctica que hagan por acuerdo de la secretaría de fomento.

19. Este contrato se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades; y que por lo mismo se entenderá otorgado desde ahora definitivamente a los concesionarios.

México, Abril 12 de 1886.- *Carlos Pacheco.*

Número 9554.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 31 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Felipe B. Enciso, por su sistema de cerradura con el cual sustituye el tapón de corcho en las botellas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9555.

Decreto del Congreso.- Adiciona el Presupuesto de ingresos.

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Forman parte de los ingresos del erario federal en el año fiscal de 1º de Julio de 1886 a 30 de Junio de 1887, los derechos que conforme al artículo 100 del reglamento de 19 de Noviembre de 1846, deban cobrarse por la expedición de copias, para usos particulares, de documentos existentes en el archivo general de la nación.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal de México, a 31 de Mayo de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor 1º de la secretaría de hacienda, encargado de su despacho.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9556.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición y registro de despachos de empleados.

Mayo 31 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 19 del corriente, en el que inserta el del tesorero general de ese Estado, relativo a la interpretación dada a las prevenciones contenidas en el art. 4º, frac. 37 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, en concordancia con lo dispuesto en el art. 44 sobre expedición de despachos para empleados y plazo para su presentación; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien resolver, de acuerdo con la opinión de ese gobierno, que refiriéndose la citada ley a despachos que expidan los poderes federales, los de los Estados, los municipios o cualquiera otra autoridad o corporación, y expresando que el impuesto se causa después de dos meses de servir el empleo, es claro que en el caso que se presenta, el funcionario que por la ley estaba autorizado para hacer el nombramiento, pudo conceder el plazo de dos meses para la presentación del despacho a la persona nombrada, sin que esto sea un obstáculo para que se tome razón

del primero por la tesorería, si este requisito está prevenido por los reglamentos vigentes en el mismo Estado.

Dígoles a vd. en contestación a su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al gobernador del Estado de Oaxaca.*

Número 9557.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para usar una condecoración.

Junio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Manuel Jáuregui para aceptar la condecoración de "Comendador de primera clase de la Orden civil de la Estrella Polar" que le ha concedido el rey de Suecia y Noruega.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1886.- *Romero Rubio.*

Número 9558.

Decreto del Congreso.- Establece en la Escuela de Agricultura la cátedra de Lógica.

Junio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se establece en la Escuela nacional de Agricultura la cátedra de lógica, con la dotación anual de \$1,200 10 cs., y su estudio será obligatorio para las profesiones de ingeniero agrónomo y de médico veterinario.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Gildardo Gómez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9559.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 1º de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco L. Moreno, por sus medicamentos denominados "Píldoras colosales" y "Elíxir de fierro."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9560.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Medidas decretadas para el pago del precio de terrenos baldíos.

Junio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- El presidente de la República se ha servido acordar, que en los casos en que no obstante estar ya expedidos y remitidos por esta secretaría los títulos de enajenación de baldíos, los adjudicatarios no hayan cubierto el valor de los terrenos, cuando conforme a la ley no tengan concedidos plazos, los jefes de hacienda en los Estados fijen a esos deudores un plazo perentorio para que hagan el correspondiente pago, apercibidos que de no verificarlo perderán todo derecho. Y que al efecto, dichos jefes de hacienda, una vez fenecido el plazo, y de acuerdo con los respectivos promotores fiscales, pidan al juez de distrito del Estado, haga en debida forma la declaración del desistimiento en cada caso,

y compela a los responsables a que satisfagan el importe suplido de las estampillas del timbre adheridas a los títulos, y la justa indemnización a la hacienda pública, si hubiesen explotado o aprovechado de algún modo los terrenos, debiendo los repetidos jefes de hacienda registrarlos y tomar posesión de ellos como nacionales, y remitir a esta secretaría los referidos títulos para que sean cancelados.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 1º de 1886.- *P. A. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al jefe de hacienda en el Estado de.....*

Número 9561.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de internación a varios objetos.

Junio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite al gobierno del Estado de Nuevo León la introducción libre de derechos por la aduana de Laredo de Tamaulipas, de cuarenta bancas, dos postes de fierro para faroles y seis faroles, destinados al colegio civil de ese Estado.

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, a 1º de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz. - Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor Gamboa.*

Número 9562.

Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del Banco de empleados.

Junio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato ajustado entre el ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublán, en representación del ejecutivo federal, y el Sr. Luis Miranda e Iturbe, gerente del Banco de empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, modificando diversos artículos del primitivo contrato de concesión de aquel establecimiento, celebrado el 12 de Junio de 1883 y convertido en ley el 15 del mismo mes y año.-

Juan J. Baz, diputado presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador presidente.- Roberto

Núñez, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 1º de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Antonio Gamboa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 1º de 1886.- *J. A. Gamboa.*

Número 9563.

Decreto del Gobierno.- Reglamento del Notariado en el Territorio de Tepic.

Junio 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac. I del art. 85 de la Constitución federal, y de conformidad con el decreto de 20 de Abril último, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Los escribanos residentes en el territorio de Tepic, que ejercían su profesión en el mismo antes de la publicación de la ley de 3 de Junio de 1885, podrán continuar ejerciéndola, quedando adscritos al distrito en que están domiciliados.

2. Los protocolos que hubieren formado los jueces de 1ª instancia en los lugares en que se establezcan uno o más escribanos, se guardarán en el archivo del juzgado,

haciéndose un inventario por triplicado de los instrumentos que contengan.

3. Los escribanos a que hace referencia el art. 1º, dentro del término de dos meses presentarán sus títulos a la autoridad judicial de su residencia, acompañando una copia de ellos, por triplicado, y pidiendo que, confrontadas por el juez dichas copias con su original, se les devuelva éste.

4. Dentro de igual término los propios escribanos formarán por triplicado, y presentarán también a la autoridad judicial de su domicilio, una copia de los títulos en virtud de los cuales poseen sus protocolos, y un inventario que manifieste los que de éstos tienen a su cargo, indicando con precisión los años que comprenden y los escribanos que respectivamente los han formado.

5. La presentación y confronta prescritas en los artículos anteriores, se harán constar en una acta que, levantada por triplicado, contendrá al margen el sello que usa el interesado y la firma con que autorizará los instrumentos del protocolo.

6. Del triplicado a que hacen referencia los artículos anteriores, un ejemplar quedará en el archivo del juzgado a que fue presentado, el otro será remitido al tribunal superior del territorio, para que se guarde en el archivo judicial, y el restante se enviará, por el conducto más seguro, a la secretaría de justicia e instrucción pública, publicándose un tanto en el Diario Oficial.

7. Los escribanos dedicados al notariado en el territorio, se sujetarán en el ejercicio de sus funciones a la ley de 29 de Noviembre de 1867, y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

8. Fenecido el plazo fijado por los artículos 3º y 4º, el tribunal superior del territorio informará a la secretaría de justicia sobre las personas que ejerzan el notariado en el mismo, indicando con claridad los que han llenado los requisitos determinados por el presente decreto. Los notarios que no

presentan sus títulos en los términos indicados, no podrán ejercer su oficio hasta que cumplan con ese requisito.

9. Los escribanos que ejerzan el notariado en alguno de los distritos del territorio de Tepic, no podrán separarse del lugar de su residencia sin previo aviso a la secretaría de justicia, para que ésta, en vista de las circunstancias del caso, determine lo conveniente.

10. Las personas que no estando comprendidas en el art. 1º de este reglamento desearan ejercer el notariado en el territorio de Tepic, dirigirán sus ocurso a la secretaria de justicia e instrucción pública, expresando el distrito judicial al que quieren estar adscritos y sujetando su petición a la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1880.- *Baranda.*

Número 9564.

Decreto del Gobierno.- Sobre desertores del Ejército.

Junio 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de caballería.- Núm. 59.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que para obviar las dificultades de justificar a los desertores de la clase de tropa, cuando al presentarse o ser aprehendidos está cubierto el personal de su cuerpo, y cuando en caso igual deben volver al servicio por efecto de sentencia judicial, usando de la facultad que me concede la ley de 19 de Mayo de 1885, subsistente por la de 19 de Diciembre del mismo año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo individuo del ejército que consume desertión, causará baja en su cuerpo por el mismo hecho.

2. Entretanto se establece un depósito de reemplazos, los desertores de la clase de tropa que se presenten o sean aprehendidos, serán filiados nuevamente y presentados en revista por el jefe de reemplazos en el Estado en donde la presentación o aprehensión se verifique.

3. En la misma filiación se harán las anotaciones correspondientes con vista de la formada al desertor cuando ingresó al ejército, y de ella se remitirán copias certificadas a la secretaría de guerra y a la autoridad judicial del lugar que sea del ramo militar, para que obre en la causa juntamente con la filiación primitiva.

4. Los desertores procesados a quienes se les dé por compurgados o que extingan sus condenas de prisión o arresto, serán consignados por el jefe de la zona a cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando. Si no hubiere vacante, o cuando por disposición de la sentencia judicial el desertor compurgado o que hubiere cumplido su condena deba prestar sus servicios en otra zona, consultará a la secretaría sobre lo que en este caso particular deba hacerse.

5. El jefe de la prisión, al poner a disposición del de la zona al desertor compurgado o que hubiere cumplido su pena, le remitirá copia de la ejecutoria, para que obren en el cuerpo adonde vaya a servir, las constancias relativas.

6. Luego que un individuo de tropa consume desertión, el jefe del cuerpo dará parte al de la zona, y éste librará exhortos para su aprehensión a los comandantes militares, jefes de armas y gobernadores de los Estados, acompañándoles copia certificada de la filiación.

7. Al ser aprehendido un desertor, la autoridad militar judicial le pasará al jefe de reemplazos para los efectos del art. 3º, los documentos a que el anterior se refiere, los cuales le serán devueltos luego que se abra la nueva filiación.

8. El haber que se ministre a los desertores aprehendidos de la clase de tropa, desde su presentación en revista hasta su sentencia ejecutoria, se cargará a la partida de mantenimiento de presos, entretanto se establece el depósito de reemplazos.

9. Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en la parte que se opongán al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a los 2 días del mes de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1886.- *Hinojosa.*

Número 9565.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre uso de estampillas en boletos de empeño.

Junio 2 de 1886.

Administración general de la renta del Timbre.- Circular núm. 378.- En orden fecha 19 de Octubre de 1881, que la secretaría de

hacienda comunicó a esta administración general con el núm. 1,490, se dispuso lo siguiente:

Con fecha 3 del actual me dice el secretario de gobernación:

Hoy digo al gobernador del Distrito: Como adición al reglamento de casas de empeño de 5 de Junio de 1878, el presidente de la República ha tenido a bien acordar prevenga vd. a quienes corresponda, que en lo sucesivo, las estampillas que deben llevar los boletos que se expiden en dichos establecimientos, se peguen por mitad en el boleto y talón respectivo, de modo que al separarse de aquel, quede en el último una parte de la estampilla.

Tengo la honra de insertarlo a vd. como resultado de su ofcio relativo, manifestándole que por lo que respecta a los Estados, esa secretaría puede, si lo tiene a bien, dictar la misma resolución, como prevención fiscal.

Y lo trascribo a vd. por acuerdo del presidente de la República, a fin de que haga circular esa resolución en la forma que corresponda, en respuesta a su oficio de 27 de Junio último, número 523.

Como esa disposición solo fue dada a conocer en el Diario Oficial, no ha estado en estricta observancia, y para que tenga su exacto cumplimiento, la comunico a vd. según lo prevenido en orden fecha 31 de Mayo próximo pasado; esperando me acuse recibo.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1886.- *El administrador general, J. M. Garmendia.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 9566.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 3 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Luis G. Careaga y Sáenz, por las mejoras que ha introducido en su aparato denominado: "Multiplicador de la fuerza."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9567.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 4 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por su sistema para aumentar la potencia de las ruedas hidráulicas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9568.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Necesidad de autorización de la misma Secretaría para la importación de armas y municiones de guerra.

Junio 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular núm. 85.- Hoy digo al secretario de hacienda lo que sigue:

Para evitar que los salteadores de caminos, ya sea con su simple carácter de bandoleros, ya con el de contrabandistas que

también suelen tomar, se provean de armas y parque para atacar los trenes de pasajeros o de carga en las vías férreas, a los transeúntes de los demás caminos públicos o vecinales, y aun a las poblaciones inermes, lo que ocasiona grandes o irreparables males a la sociedad toda, el presidente de la República, usando de la facultad que le concede en su art. 6º la ley de 17 de Mayo del corriente año, ha tenido a bien disponer que no se permita la internación de las armas y municiones de guerra que se importen a la República, sea cual fuere su clase, sin autorización previa de esta secretaría, la que deberá concederla desde luego con vista de la manifestación de los interesados, de la cantidad y clase de dichos efectos, así como del lugar adonde se destinen para su venta, bajo la condición de que ésta se hará al por menor a personas que presten garantías de honradez, y dándole conocimiento a la primera autoridad militar local, a la que también le pasarán los vendedores una balanza mensual de las armas y parque que hubieren recibido y realizado, a fin de que los jefes referidos la trasladen por los conductos respectivos a los de las zonas y éstos a la secretaría de guerra.-

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. por disposición del presidente de la República, para que se sirva librar las órdenes relativas de su resorte a las aduanas marítimas y terrestres.

Lo que me honro de insertar a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1886.-
Hinojosa.

Número 9569.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel Davis, por su sistema de trucks para carros de ferrocarriles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9570.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 7 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Carlos Glaser, por su procedimiento para marcar con patrones telas y otras sustancias.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9571.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sueldo que deberá abonarse a los empleados en sus faltas.

Junio 7 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

De conformidad con lo consultado por esa tesorería general en su oficio núm. 1,083 de 2 del corriente, sobre la manera como deba obrarse respecto de los empleados que bajo pretexto de enfermedad, que no justifican debidamente, dejan de concurrir a la oficina, dándole razón del hecho por medio de un simple recado, el presidente de la República ha tenido a bien acordar, que para cortar el mal que envuelve la viciosa costumbre que sobre el particular se ha introducido, y evitar el abuso a que se presta con perjuicio de la moralidad y buen servicio público, a los empleados que se encuentren

en el caso indicado, y no comprueben hallarse en cama por enfermedad que los imposibilite, no se les abone en lo sucesivo más que medio sueldo durante el día o los días que falten, siguiéndose la regla establecida en la circular de esta secretaría, de 13 de Agosto del año próximo pasado.

Y deseando el mismo presidente que esta resolución tenga el carácter de general para todas las oficinas de hacienda de la Federación, ha tenido a bien ordenar que por circular se les comunique para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 7 de 1886.- P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....

Número 9572.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 9 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José J. Aldaz, por su máquina para extraer agua.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9573.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic.

Junio 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Unión en 29 de Abril último, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Junio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1887, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas de esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros o a la mano, desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

5.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones, sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el territorio de Tepic.

6.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones que haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto a la vigilancia de las expresadas mercancías.

7.

I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar a su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por 10 días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.

II. Las mercancías que en algún punto

del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo

8. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

9. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

10. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

11. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 85, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda la administración de rentas, el

proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

12.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento anual que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

13. La administración principal de rentas podrá expedir guías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

14. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administración principal de rentas del territorio, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobación de la secretaría de hacienda establezca la expresada administración principal de rentas, y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en México, a 10 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. México, Junio 10 de 1886.- *J. A. Gamboa.*

Número 9574.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Javier Entrada, por su sistema para comunicar un tren de ferrocarril en movimiento con las oficinas telegráficas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9575.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los documentos que formen parte del expediente de denuncia de minas.

Junio 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Impuesto del oficio de esa secretaría, fecha 10 del corriente, en el que se sirvió insertar el que en 8 del mismo le dirigió la diputación de minería de Pachuca, consultándole algunos puntos de duda sobre aplicación del timbre en el año próximo en documentos correspondientes a expedientes de denuncia que se siguen en dicha diputación; el presidente de la República ha tenido a bien acordar se diga a vd. en

contestación, que conforme al tenor de la fracción 43 de la tarifa contenida en el art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, todo documento que haga parte de un expediente de denuncia de minas debe timbrarse con la estampilla que la referida fracción establece, y en la proporción que marca la ley de presupuestos última, desde la fecha en que comience a regir; es decir, que dichos documentos que hasta 30 del corriente solo están gravados con la cuota de 50 centavos por hoja, deberán timbrarse con estampilla de un peso desde 1º de Julio en adelante.

Al manifestarlo a vd. en contestación a su citado oficio, le protesto las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al secretario de fomento.- Presente.*

Número 9576.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión de un Ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.

Junio 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.

Sebastián Camacho, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas, reformando algunos artículos de la ley de concesión relativa, fecha 25 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 9º y 13 de la ley de 25 de Mayo de 1883, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca y San Juan de las Huertas, de la manera siguiente:

I. Se prorroga por diez y ocho meses, contados desde la promulgación de este contrato, el plazo señalado en el final del art. 9º de la ley expresada, para la terminación del ferrocarril hasta el pueblo de S. Juan de las Huertas.

II. Art. 13 de la ley citada de 25 de Mayo de 1883:

Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarriles, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de 25 de Mayo de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato,

México, Junio 8 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9577.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 14 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio de la Calleja, por su aparato para mojar arroz y café, y desgranar maíz.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Número 9578.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Inteligencia del modelo núm. 7 de la Ordenanza General de Aduanas.

Junio 15 de 1886.

(Véase lo dicho en el núm. 9,152.- EE.)

Número 9579.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Término para utilizar las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal.

Junio 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido aprobar con esta

fecha el siguiente dictamen:

El comandante de la 2ª zona de la gendarmería fiscal, en comunicación de 1º del actual, propone a esta secretaría se sirva dictar una disposición para definir el término que deban de tener las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la gendarmería fiscal, a fin de asegurar más los intereses de la hacienda pública y los del comercio de buena fe. Cree el mismo comandante, que el término de las procedencias podría ser el de dos años, con la salvedad de que el comerciante que no hubiera agotado en todo este tiempo tales mercancías, podría solicitar en papel simple, ante la comandancia respectiva, el reconocimiento de los efectos que tenga existentes, para que cerciorada de ello la comandancia, le acredite al peticionario para el próximo bienio, la existencia que realmente le haya quedado.

El que suscribe, conforme con lo decretado por vd. al pie del informe emitido por la sección 1ª de esta secretaría, tiene la honra de manifestar: que el art. 35 del reglamento del cuerpo de gendarmería fiscal expedido el 21 de Marzo del año próximo pasado, establece el sistema de llevar la cuenta de procedencias de las mercancías nacionalizadas que se introducen en los lugares que están bajo de la vigilancia del mismo cuerpo, sin señalar el término en que deben declararse caducas estas procedencias. Tal omisión trae consigo hacer interminables las existencias de mercancías, supuesto que no habiendo disposición alguna que obligue a los comerciantes establecidos en la zona que ocupa la gendarmería, a manifestar las cantidades de mercancías que se consumen en los mismos lugares en que residen las secciones respectivas, resulta que las procedencias son inagotables, y que si un comerciante logra introducir un contrabando de efectos al punto en que reside, puede ampararlo después con procedencias que figuran en libros, sin temor de que sea aprehendido. Por esta razón el comandante

de la 2ª zona propone que el término para las procedencias sea el de dos años, y que el comerciante que en este tiempo no haya realizado todos sus efectos, solicite de la comandancia respectiva la continuación de sus existencias para el inmediato bienio, y aunque indica el medio de comprobar dichas existencias, el suscrito opina que no es de aceptarse lo propuesto tal cual se hace, en razón de que estando íntimamente ligada la Ordenanza general de aduanas vigente con las obligaciones y deberes impuestos a los empleados del cuerpo de gendarmería fiscal, todas las disposiciones que se dicten con relación a este cuerpo, han de ser en completa armonía con aquella ley; por cuya circunstancia, como el caso que es origen del presente informe, se encuentra definido por el art. 381 de la repetida Ordenanza, lógico es que las procedencias de existencias de mercancías que se introduzcan en la jurisdicción de la zona del cuerpo de gendarmería fiscal, puedan utilizarse solo por el año corriente en que se haga la introducción y el siguiente, dándose por terminadas al expirar el plazo, cualquiera cantidad que de ellas exista en poder de los comerciantes.

Esta es la opinión del suscrito, salvo la más acertada del señor secretario.

Y lo transcribo a vd. para sus efectos y en respuesta a su oficio relativo número 4,667, de 1º del corriente.

Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al comandante de la 2ª zona de la gendarmería fiscal.- Chihuahua.*

Número 9580.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Establecimiento de una Sección fija de Gendarmería Fiscal en Tula de Tamaulipas.

Junio 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 21 de Marzo de 1885, y según propone vd. en oficio de 12 del actual, se autoriza el establecimiento a la mayor brevedad posible en Tula de Tamaulipas, de una sección fija, mínima, de la gendarmería fiscal, compuesta de un vista, de un cabo de 2ª clase y cinco celadores, sujeta a la comandancia de la 1ª zona; en cuya virtud libraré vd. las órdenes necesarias y mandaré que se dé conocimiento por la prensa al comercio de Matamoros, Tampico, San Luis Potosí y Zacatecas, del establecimiento de dicha sección para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 15 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.*

Número 9581.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre observancia del art. 105 de la Ordenanza General del Ejército.

Junio 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Departamento de caballería.- Circular núm. 86.-

El presidente de la República ha tenido a bien disponer se recuerde a los generales en servicio o en cuartel, y a los jefes y oficiales de los cuerpos y corporaciones del ejército, que no pueden desempeñar empleo o comisión de los Estados, ni aun de elección popular, conforme al art. 105 de la Orde-

nanza vigente, sin permiso expreso de esta secretaría; bajo el concepto de que, los que no lo obtuvieron previamente, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo en el ejército, desde la fecha en que acepten la comisión o empleo en los Estados; y sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades a que dieren lugar.

Los generales, jefes y oficiales que desempeñen comisiones actualmente en los Estados sin permiso expreso de esta secretaría, lo recabarán desde luego, quedando incurso en las prevenciones de la disposición, si no lo hicieren dentro de un mes de la fecha.

Comunícolo a vd. para que se publique por la orden general de la plaza, a fin de que llegue a conocimiento de quienes corresponda. Libertad y Constitución. México, Junio 15 de 1886.- *Hinojosa*.

Número 9582.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el descuento de la contribución sobre sueldos.

Junio 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Habiendo consultado esa tesorería algunas dudas que le han ocurrido para el debido cumplimiento de la frac. XVII del artículo único de la ley de ingresos que ha de regir en el año fiscal próximo venidero; estudiando detenidamente el asunto, el presidente de la República se ha servido resolver para la observancia de la ley citada, que las oficinas pagadoras de la Federación se sujeten a las reglas siguientes:

1ª. El artículo único de la ley de ingresos, frac. XVII citada, comprende, para el pago de la contribución que establece, todo sueldo, honorario, gratificación o cantidad que con cualquiera nombre perciba un

servidor de la nación periódicamente, como remuneración de un servicio reconocido en el presupuesto de egresos o en cualquiera ley o disposición posterior.

2ª. La tesorería general y demás oficinas de hacienda pagadoras se sujetarán, para el descuento de esta contribución, a la suprema orden de 8 de Julio del año próximo pasado, aplicando el descuento que verifiquen al ramo especial de ingresos a que corresponde.

3ª. Mientras el ejército, las fuerzas rurales y de gendarmería, y los pensionistas civiles y militares, no perciban íntegro el haber que respectivamente les señale el presupuesto, el descuento de la contribución mencionada se aplicará a las cantidades que dejaren de percibir mensualmente.

Dígolo a vd. en respuesta a su referido oficio fecha 1º del mes en curso.

Libertad en la Constitución. México, Junio 16 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9583.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California.

Junio 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Unión en 29 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Julio del presente y

terminará en 30 de Junio de 1887, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de la Baja California el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas de esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros o a la mano, desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del erario federal

Pesos y medidas.

5.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones, sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías.

6. I. Las mercancías que del interior del territorio pasen de tránsito por la ciudad de la Paz para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por quince días, cumplidos los cuales, pagarán los derechos respectivos de portazgo.

II. Las mercancías que lleguen a la Paz por mar de cualquier punto fuera del territorio, y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas a las providencias del art. 256 de la Ordenanza general de aduanas.

III. Las mercancías que en algún punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del territorio, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el admi-

nistrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 85, remitiendo previamente a la secretaría de hacienda la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación definitivas.

Disposiciones generales.

11. I. Los efectos nacionales que se presenten a la administración de rentas de la Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

11. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad,

después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

13. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la administración de rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la secretaría de hacienda establezca la expresada administración principal de rentas, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en México, a 17 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Junio 17 de 1886.- *J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9584.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre impuestos a la Minería.

Junio 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Con referencia a la consulta que se sirvió vd. hacer a esta secretaría en oficio de 11 de Mayo próximo pasado, la sección anotada al margen produjo el siguiente informe:

La secretaría de fomento, para resolver con mejor acierto una consulta de los gobernadores de Zacatecas y Aguascalientes, desea conocer la opinión de esta del digno

cargo de vd., sobre sí los impuestos que con el nombre de alcabalas rigen en algunos Estados, se hallan incluidos bajo las aclaraciones que aquella secretaría hizo en 29 de Julio del año próximo pasado, en la excepción de toda contribución directa, que por el término de cincuenta años concede el art. 196 del Código de minería, a las minas de carbón de piedra, de hierro y de azogue, así como los productos de ellas.

Por los documentos que para ilustrar la cuestión se acompañan a esa consulta, se ve que las dudas que se han suscitado tienen por origen el que la excepción a que se refiere el Código de minería en su citado artículo, se refiere al pago de toda contribución directa, y no parece que en esa excepción estén comprendidas las alcabalas, que son un impuesto indirecto.

Como la reducción de los derechos sobre algunos metales y la exención del pago de ellos a otros, son uno de los medios con que las leyes vigentes, que se relacionan con la minería, han impartido la protección que a las necesidades públicas corresponde en ese ramo; esos medios resultarían ineficaces si los impuestos que se reducen o se suprimen fuesen sustituidos con diverso título, por otros. Si la exención que en favor de ciertos, minerales concede el art. 196 del Código de minería, parece en cierto modo restrictiva, por referirse al pago de toda contribución directa, sin comprender el de las indirectas, como lo son las alcabalas; esa limitación desaparece por completo tratándose de la circulación en el interior de la República de los metales y los productos de las minas, sin excepción, que debe ser libre de todo impuesto, como terminantemente lo expresa el art. 197 del propio Código.

Es cierto que la ley de 5 de Junio de 1885 autorizó a los Estados de la Federación para conservar en vigor, hasta el 30 de Junio de 1887, las leyes vigentes sobre impuestos en el ramo de minería, sin poder aumentar los gravámenes que hasta esa fecha

reportaban los productos de dicho ramo; advirtiendo que como consecuencia de esa autorización, quedaba en suspenso la observancia de los arts. 199 y 200 del repetido Código.

Pero como el primero de esos artículos ordena que las minas y sus productos (que no sean de los exceptuados de toda contribución), no reporten más que un solo impuesto directo, es claro que la suspensión de la observancia de este precepto permite que puedan continuar gravadas con más de un impuesto aquellas minas y sus productos, que no estén exceptuadas de toda contribución, como son las de carbón, hierro y azogue. Es tanto más admisible dar esta inteligencia a la citada ley de 5 de Junio de 1885, cuanto que, si su objeto hubiese sido que continuasen los impuestos sobre todas las minas y sus productos, aun las exceptuadas por el art. 196, se habría expresado en ella también la suspensión de este precepto, como lo hizo con la de los arts. 199 y 200.

Y esta inteligencia es en cuanto a la aplicación de esa ley en lo general; pues limitándose a los casos que motivan la consulta de la secretaría de fomento (por lo menos al del Estado de Zacatecas), no hay lugar a duda, puesto que según aparece del informe que rindió la tesorería del mismo Estado con fecha 6 de Marzo último, el fierro era libre en toda la comprensión de aquella entidad federativa, antes de que rigiera su actual ley hacendaria; y esa ley local, como se infiere de dicho informe, fue de fecha posterior a la general de 5 de Junio de 1885, que prohibió aumentar los gravámenes que reportaban los productos del ramo de minería.

Como consecuencia de lo expuesto, resultan las siguientes deducciones:

1º. Que los productos de las minas a que se refiere el art. 196 del Código de minería, y en los términos y por el período que él expresa, son, conforme al art. 197, libres de todo impuesto para su circulación

en la República.

2º. Que conforme a la aclaración que se hizo por conducto de la secretaría de fomento en 29 de Julio de 1885, se entiende por producto de las minas de hierro: este metal en sus variedades de lingotes, soleras, varillas, madejas y láminas, y en cuyas formas, por consiguiente, está exceptuada su circulación de todo impuesto; y 3 P Que la autorización que a los Estados concede la repetida ley de 5 de Junio, no comprende a las minas y productos especificados en el art. 196 del Código de minería.

Esta es la opinión que el suscrito se ha formado de este asunto, y que somete al ilustrado parecer de vd.

Y estando conforme con el parecer emitido por dicha sección, tengo la honra de transcribirlo a vd. como resultado de su consulta.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1886.- P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa-Al secretario de fomento.- Presente.

Número 9585.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Sobre exportación libre del plomo.

Junio 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Ofreciendo alguna duda de hasta cuántos milésimos de plata pueden exportarse libremente en el plomo que contiene esta ley, atendidos los costos de la operación para separar ambos metales, se pidió su opinión a la secretaría de fomento sobre este asunto, y en oficio de ayer manifiesta lo que sigue:

El ensayador mayor de la República, en oficio de 14 del actual me dice:

En cumplimiento de lo que se sirve vd. ordenarme en su comunicación fecha 3 del corriente, he hecho el estudio relativo a la

extracción de la plata que contiene el plomo, a fin de fijar el límite de la proporción o ley del primero de estos metales en que puede considerarse como incosteable su separación.

Por los datos que tenía y algunos que aquí he podido adquirir, resulta que en una oficina bien montada para copelar, que es el procedimiento que se sigue en la separación de la plata y del plomo, el costo de la operación es de 60 centavos por carga de 12 arrobas, la pérdida de plomo 20 a 25 por 100, y la de plata, que es casi constante, un tercio a un cuarto de milésimo.

Bajo este supuesto, una carga de 12 arrobas de plomo con ley de un milésimo de plata, que vale en la plaza por término medio \$15, sometida a la copelación produciría:

92 gramos de plata, que valen.....	\$ 3 59
9,60 @ plomo, a \$15 carga.....	12 00
Suma.....	\$ 15 59
Se deduce el costo de copelación.....	0 60
Neto.....	\$ 14 99

casi el mismo valor que el de la carga de plomo, y esto sin considerar el rédito del capital invertido en hornos, herramientas y demás útiles. En consecuencia, la ley de un milésimo de plata es la mínima que podría aprovecharse en el supuesto de tener buena oficina; pero como la mayor parte de las que hay en los minerales de la República no deben considerarse en las de esa clase, los gastos serán mayores y la rendición menor, sobre todo si el precio del combustible es elevado.

Por lo expuesto, y porque difícilmente se podrán beneficiar con utilidad minerales de plata que produzcan plomo, con menos de tres milésimos de plata creo que sería prudente, salvo el superior parecer de vd., fijar en dos o cuando más en tres milésimos la ley de plata que puede contener el plomo que se exporte libremente.

Lo que tengo la honra de transcribir a vd., como resultado de su oficio núm. 22,047

de la sección 1ª, manifestándole que esta secretaría está conforme con el parecer del referido ensayador mayor.

Y dada cuenta al presidente de la República, se ha servido acordar, que por las razones que se exponen en el inserto parecer, puede exportarse el plomo sin cobrar derechos por la ley de plata que contenga, siempre que ésta no exceda de tres milésimos.

Dígolo a vd. para sus efectos.

México, Junio 18 de 1886.- *P. L. D.S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9586.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre exportación de madera.

Junio 19 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

La ley de ingresos del tesoro federal expedida el 29 de Abril último, para comenzar a regir desde el 1º de Junio próximo, impone a la madera de construcción y ebanistería destinada a la exportación, el derecho de \$1 50 cs. por estero con arreglo a las toneladas que mida el buque y según las leyes a que su cobro ha estado sujeto en los años anteriores; mas como quiera que las leyes a que se hace referencia, basan el derecho de exportación sobre cada una de las toneladas que midan los buques y no por el número de esterios que ellas representen, lo cual ha dado lugar a que algunas aduanas, sin tomar en consideración que la tonelada de arqueos mandada observar por la secretaría de guerra y marina en el decreto de 7 de Octubre de 1878, tiene un volumen de 2 esterios y 83 centésimos, cobran los derechos de exportación sobre el número de toneladas que según el certificado de las capitanías de puerto mide el buque y no por esterios según está mandado, el presidente

de la República ha tenido a bien disponer se aclare, que desde el 1º de Julio inmediato, las aduanas, al verificar el cobro de los derechos de exportación a los buques que cargan madera en los puntos de la costa donde no hay sección aduanal que ratifique el número de esterios que ponga a su bordo la embarcación; hagan la liquidación de los derechos por el total que arroje el número de toneladas de arqueos que mida el buque, multiplicadas por 2,83 esterios que es el volumen que representa cada una de estas toneladas, de donde resultará el pago por esterios que manda la ley de ingresos que va a regir en el próximo año fiscal.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana marítima de.....*

Número 9587.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito federal.

Junio 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Unión en 29 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1º de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1887, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito

federal el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas de esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administración principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México, a excepción de los que se hagan por los ferrocarriles, de una a otra de sus estaciones, según reglamento. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen a las garitas de esta capital pagarán, al entrar a la ciudad, el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Debiendo causar los derechos de portazgo correspondientes, al tocar a las garitas de esta capital, los efectos nacionales, que están cuotizados en la presente tarifa, los bultos que contengan las expresadas mercancías, que no verifiquen su pago en el acto de ser introducidos en la plaza, sino que se depositen en los almacenes de la administración principal de rentas, causarán, desde el día siguiente de su introducción, un centavo diario por cada bulto hasta de cien kilogramos, durante los dos primeros meses; en los dos segundos dos centavos, y en el quinto y sexto tres centavos. Si concluidos estos plazos los dueños no se presentan a extraerlos, la administración de rentas procederá a su venta en subasta pública, cobrándose los derechos de portazgo, los de almacenaje y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos.

5. Quedan exceptuados del pago del derecho de almacenaje a que se refiere el artículo anterior, los bultos que sean depositados en la administración principal de rentas y que estén sujetos a juicio administrativo o judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del intere-

sado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

6. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación, pueden transitar por la ciudad de México sin pagar el derecho de portazgo, expidiéndoles guías la administración de rentas que las cubra hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses de la fecha de la guía, dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima o fronteriza respectiva, de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir la guía exigirá en cada caso la administración principal de rentas.

7. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano, desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

8. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al ayuntamiento de esta capital, y el 28 por 100 a los ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito federal, quedando el resto de 60 y 72 por 100 respectivamente, a favor del erario federal.

Pesos y medidas.

I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones, sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas

siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,424.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

10.

I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la capital del Distrito federal y pertenecientes al mismo, durará solamente el tiempo que fuere necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas, y excediendo de ese término deberá darse aviso a la receptoría de rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños o conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día o durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de hacienda respectivo, para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo o del empleado que haga sus veces. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

11.

I. Las mercancías que en algún punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme a esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma o condición.

III. Los productos de las fábricas de tejidos, licores y papel, establecidas dentro del Distrito federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 40 por 100 municipal; pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción del administrador principal de rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultación, suplantación en cantidad o calidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

13. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administración principal de rentas a la secretaría de hacienda, de todos los casos en que

aplicare alguna de las penas que imponga.

14. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

15. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente la secretaría de hacienda la administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

16.

I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito federal para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

17. La administración principal de rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieren.

18. El cobro del derecho de portazgo

que esta ley establece, podrá, hacerse en la comprensión de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administración principal de rentas del Distrito federal, por medio de igualas concertadas con los receptores por los introductores, en los términos que con aprobación de la secretaría de hacienda establezca la expresada administración de rentas, y que oportunamente circulará a dichas receptorías para conocimiento del comercio.

19. Las recaudaciones de las garitas tienen obligación de llenar los modelos formados en la secretaría de hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos a la capital. Este trabajo lo harán diariamente, conforme ocurran las partidas en sus libros, y lo remitirán con los demás documentos a la administración de rentas, para que esta oficina mensualmente lo refunda en una sola noticia y lo envíe a la propia secretaría. En la misma noticia comprenderán las recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a dos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en México, a 21 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. J. A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1886.- *J. A. Gamboa.*

Número 9588.

Decreto del Gobierno.- Fija los honorarios de los Administradores de la Renta del Timbre.

Junio 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, y con arreglo a lo dispuesto en la frac. III del art. 64 de la de 15 de Septiembre de 1880, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º del inmediato mes de Julio cesarán de regir las disposiciones vigentes, sobre honorarios por recaudación de los diversos ramos que constituyen la renta del timbre, y los administradores principales se sujetarán para el abono de los que deben disfrutar, a la tarifa que obra al fin de este decreto.

2. Los administradores principales del timbre serán nombrados por el presidente de la República: los subalternos por los principales, dando conocimiento del personal que ocupen a la secretaría de hacienda por conducto de la administración general, y los agentes por los subalternos; pero los principales serán los inmediatos y directos responsables para con el fisco de todos los caudales que se recauden en su demarcación, y en este sentido prestarán la caución de su manejo.

3. Los referidos administradores principales quedan autorizados para exigir a sus subalternos la fianza respectiva como una garantía más para los intereses del erario, expresándose así en la escritura que se otorgue; en consecuencia, los jueces de distrito conocerán de esas fianzas practicando

las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que los referidos subalternos propongan, y de los juicios de falencia en caso de quiebra, puesto que en virtud del honorario que disfrutaban y de las funciones que la ley les señala, debe considerárseles, y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación con las obligaciones y preeminencias que como a tales les corresponden.

4. Los administradores subalternos que hayan caucionado su manejo, podrán por sí, aunque siempre dando conocimiento a sus superiores, ejercer la potestad coactiva, imponer las multas designadas por la ley a los infractores, y hacerlas efectivas.

Los subalternos que no hayan dado fianza, solo podrán obrar en nombre y con autorización expresa de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

5. Es de la exclusiva incumbencia y responsabilidad de los administradores subalternos el nombramiento de agentes y expendedores en sus respectivas demarcaciones; pero ni unos ni otros de estos últimos podrán en caso alguno obrar de propia autoridad, sino sujetándose a las reglas e instrucciones de los subalternos de quienes dependan, y previa su autorización en lo que se refiera a imposición de multas y medio de hacerlas efectivas; ya sea que dichos subalternos obren por sí o en representación de los administradores principales como delegados, según el caso.

6. Las disposiciones que preceden no relevan a los administradores principales de la obligación indeclinable de reintegrar inmediatamente a la caja de sus oficinas respectivas, las cantidades de que resulten responsables sus subalternos, sin perjuicio de repetir contra éstos, bien sea por medio de arreglos privados, o por la acción de los jueces de distrito respectivo.

7. Las administraciones principales se

dividen en las seis categorías que se determinan en la tarifa mencionada, con las subalternas y agencias que a cada una pertenecen, y la caución que deben dar de su manejo los responsables, así como los honorarios que disfruten y gastos que se les asignen, serán los que la misma tarifa expresa.

8. El honorario asignado se lo aplicarán los administradores principales, computando el tanto por ciento que a cada uno corresponda sobre el producto bruto que se recaude en toda la demarcación por estampillas de documentos y libros, de contribución federal y de renta interior del timbre, pues en cuanto a las especiales de aduanas se seguirán observando las disposiciones vigentes.

Los administradores subalternos se abonarán para sí y sus dependencias, el que se les asigna en la tarifa, en los mismos términos que los principales, pero cada uno sobre el tanto que recaude. Respecto de contribución federal, no se hará variación alguna en lo que se refiere al tanto por ciento concedido a las oficinas y agentes de los Estados y municipios, sobre el valor de estampillas que reciban, cancelen y devuelvan conforme a la ley.

9. Los escribientes para las administraciones principales a que se refiere la partida 9,917 del presupuesto de egresos vigente, y que solo habían tenido el carácter de auxiliares, lo tendrán para lo sucesivo de oficiales interventores de dichas oficinas, con las atribuciones propias del empleo, con el sueldo que en la tarifa se les señala, y debiendo ser nombrados por la secretaría de hacienda a propuesta de la administración general del ramo.

10. Las administraciones principales tendrán derecho de abonarse hasta un 1 por 100 al fin del año fiscal, sobre el exceso que en el total de ventas resulte respecto de las del año anterior, como remuneración por el empeño que tomen en el adelanto de la

renta.

Transitorio.

En el próximo año fiscal, en que comenzará a tener vigor esta ley, se abonará a los administradores principales una cantidad mensual para que gratifiquen a un empleado que los ayude en sus labores, en la proporción siguiente: a los de primera y segunda clase, \$50; a los de tercera y cuarta, \$30, y a los de quinta y sexta, \$20; esto, además de los gastos de escritorio que la tarifa les señala.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, a 23 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de hacienda, C. J. A. Gamboa.- Presente.*

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Junio 23 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9589.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre internación de mercancías para su despacho en la ciudad de México.

Junio 24 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

El presidente de la República se ha servido disponer que en los casos que puedan ocurrir de internación de mercancías para su despacho en esta capital, conforme a lo previsto en el art. 301 de la Ordenanza general de aduanas vigente, las aduanas de entrada, en virtud de la orden especial que para cada caso libre la secretaría de hacienda, permitirán la internación, expidiendo para el resguardo de las mercancías un

documento que exprese las marcas, números, contenido general de bultos, y muy principalmente el lugar donde va a practicarse el despacho, y que la internación se hace en virtud de permiso especial de esta secretaría.

Las marcas y números son los únicos datos que podrán rectificar las oficinas del tránsito, haciendo la comparación entre la carga y el documento expresado.

Llegados los efectos a esta capital y verificado el despacho en la administración principal de rentas del Distrito, esta oficina expedirá al consignatario, por el monto de los derechos de importación que hubiere satisfecho, un certificado que la administración principal de renta del timbre cambiará por una suma igual a su importe, en estampillas especiales de aduanas, cobrando el 2 por 100 en numerario, conforme al art. 378 de la citada Ordenanza de aduanas. Estas estampillas serán adheridas al documento con que se hubiere efectuado la internación de los efectos, y canceladas una vez verificado el despacho de las mercancías, por la administración principal de rentas o la oficina federal que se autorice para esa operación.

En los casos de internación de mercancías cuya liquidación no pueda practicarse previamente por depender de la calificación de alguna de las secretarías de Estado, como acontece con las de las compañías o empresas ferrocarrileras que gozan del beneficio de una concesión especial, la aduana de entrada expedirá un documento para el resguardo de los efectos en los términos que quedan señalados, y cuando se liquiden los derechos con arreglo a la calificación que se haga a la secretaría respectiva, exigirá las correspondientes estampillas aduanales, que serán adheridas al pedimento de despacho y canceladas debidamente por el importe de los derechos causados.

Quedan vigentes las prevenciones del

cap. IX de la Ordenanza general de aduanas, y las demás relativas a la misma ley en todo lo que no se opongan a la presente disposición.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1886.- *P. L. D. S, el oficial mayor 1º J. A. Gamboa.*

Número 9590.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Chihuahua a la Sierra Madre.

Junio 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Roberto Santa María, representante de la Empresa de los ferrocarriles de Chihuahua e Hidalgo a la Sierra Madre, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 13 de Noviembre de 1884.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 8º, 9º, 10, 12, 13 y 15 de la ley de concesión de 13 de Noviembre de 1884, para la construcción de los ferrocarriles de Chihuahua e Hidalgo a la Sierra Madre, de la manera siguiente:

I. El art. 1, así: "Art. 1. Se autoriza al C. general Carlos Pacheco para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, así como para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

"I. De las inmediaciones de la estación Jiménez del Ferrocarril Central, ribera izquierda del Rio Florido, pasando por Allende e Hidalgo del Parral a Balleza u otro punto a su altura en la Sierra Madre, que se fijará con aprobación de la secretaría de fomento.

"II. De la ciudad de Chihuahua en dirección a la Sierra Madre, a Uruache y Cuiteco o un punto intermedio que se juzgue conveniente con aprobación de la secretaría de fomento.

"III. Para la construcción, reparación, y explotación de las líneas de ferrocarril expresadas, podrá la Empresa, con aprobación de la secretaría de fomento, organizar dos compañías diferentes que se encargarán de la construcción y explotación de cada una de las dos líneas expresadas en las fracs. I y II anteriores, y en este caso dichas compañías se sujetarán a las estipulaciones de este contrato, tanto para el ejercicio de sus derechos como para el cumplimiento de sus deberes."

II. El art. 8. así: "Art. 8. Los trabajos de construcción se continuarán, previa aprobación de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas férreas y las telegráficas a que este contrato se refiere, dentro del término de doce años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este contrato, previo aviso a la secretaría de fomento."

III. El art. 9, así: "Art. 9. Los plazos que se fijan en este contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a

contarse desde la fecha de la promulgación de las presentes reformas."

IV. El art. 10, así: "Art. 10. Los plazos que se fijan para la terminación de los diversos tramos de las líneas a que este contrato se refiere, serán los siguientes:

"I. La línea de la estación de Jiménez a Balleza, u otro punto a su altura en la Sierra Madre, pasando por Allende e Hidalgo del Parral, deberá quedar concluida en su totalidad a los doce años; a los diez y ocho meses de la promulgación de este contrato, la Empresa deberá tener concluidos, por lo menos, cuatro kilómetros de vía férrea; y en cada uno de los años siguientes, también por lo menos, quince kilómetros; debiendo quedar enteramente terminado el tramo de Jiménez a Hidalgo del Parral, a los seis años de la expresada promulgación.

"II. La línea de Chihuahua con dirección a la Sierra Madre, a Uruache y Cuiteco o un punto intermedio, deberá asimismo quedar concluida en el plazo estipulado de doce años; a los dos años de la promulgación de este contrato, terminará la Empresa por lo menos seis kilómetros de vía; en cada uno de los años sucesivos, quince kilómetros lo menos; debiendo quedar enteramente terminado el tramo de ferrocarril entre Chihuahua y Cosihuiriachic o un punto equivalente en distancia, a los siete años."

V. El art. 12, así: "Art. 12. El ancho respectivo de cada una de las líneas expresadas, podrá ser de setenta a setenta y cinco centímetros, o de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, y el peso de los rieles, radios de las curvas y las pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento, según el ancho de vía que se construya.

"La compañía o compañías, con referencia a cada una de las respectivas líneas, dará aviso oportunamente a la secretaría de fomento del ancho de vía que se adopte.

"El servicio se hará por tracción animal o de vapor."

VI. El art. 13, así: "Art. 13. La compañía o compañías que organice podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferrocarriles y líneas telegráficas o telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

"Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

"Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos,

"Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

"Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para exprés, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

"Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

"Los artículos anteriores los intro-

ducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

"Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la compañía o compañías la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

"El abono de esta suma de \$25 se hará a la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía o compañías, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo.

"Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión."

VII. El art. 51, así: "Art. 51. En el evento de que por cualquiera causa dejaren de terminarse las vías férreas a que este contrato se refiere, en el plazo máximo de doce años, pagará la compañía respectiva al tesoro federal una multa de \$250 por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir, cuya multa se hará, efectiva enterando la Empresa bonos de la deuda pública."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 13 de Noviembre de 1884, en cuanto no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 10 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Roberto Santa María.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 26 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9591.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que en el año fiscal de 1886 a 1887 no debe cobrarse la contribución sobre loterías.

Junio 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito y público.

Se recibió el oficio de vd. de 22 del corriente, núm. 527, en que consulta si en el año fiscal próximo debe seguirse cobrando el impuesto del 10 por 100 sobre premios de loterías, que creó la ley de 28 de Junio de 1872, en razón de que dicho impuesto no está considerado en la ley de ingresos que debe comenzar a regir desde el 1º de Julio próximo, y en respuesta le digo: que no estando comprendida la citada ley no debe hacerse el cobro de ese impuesto.

Libertad en la Constitución. México, Junio 26 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9592.

Decreto del Gobierno.- Se traspasa la concesión del "Ferrocarril Mexicano" de la Mesa Central.

Junio 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo de la Unión en el art. 40 de la concesión del Ferrocarril Meridional Mexicano, fecha 11 de Mayo de 1881, por la que se regía el Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se traspasa al Sr. J. Augusto Verger la concesión otorgada en 13 de Octubre de 1882 al C. José María Amat, para la construcción y explotación de un ferrocarril no subvencionado, que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," y cuya concesión fue declarada caduca con fecha 26 de Mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 28 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9593.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de la ley de la Renta interior del Timbre.

Junio 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.

Se recibió el ocurso de vd. de 5 del corriente en que hace algunas consultas respecto de la aplicación de la ley de 29 de Enero de 1885, en las ventas por mayor y al menudeo, en la tienda mixta a que se refieren, y esta secretaría ha tenido a bien resolver se diga a vdes. que no debe comprenderse en las manifestaciones que presenten sus ventas al menudeo, lo que corresponda al valor del tabaco labrado y cernido que se expendan, y respecto a las facturas que expidan como fabricantes, de sus ventas por mayor, no deben contener estampillas de la renta interior, más que las que correspondan al 2 por 100 conforme al art. 17 de la ley de la materia.

Libertad en la Constitución. México, Junio 28 de 1886.- *P. L. D. S., al oficial mayor J. A. Gamboa.- A los Sres. Lanzagorta hermanos-San Blas.*

Número 9594.

Decreto del Gobierno.- Número de mulas de carga con que se considerará a los Batallones de Infantería.

Junio 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por los

decretos de 29 de Mayo y 19 de Noviembre de 1885, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. A los batallones de infantería y a los regimientos, se les considerará con treinta y dos mulas de carga, según lo designó el decreto de 28 de Junio de 1881, abonándose el forraje con cargo a las partidas de infantería y caballería de la próxima ley de presupuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Junio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al general de división Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1886.- *Hinojosa.*

Número 9595.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 30 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franz Luft, por su aparato para extraer fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9596.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 1º de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Diego S. Ferraro, por su aparato denominado: "Motor aéreo hidrostático."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9597.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Ferrocarril de Mérida a Kalkiní.

Julio 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín del Río, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Kalkiní, reformando algunos artículos de las concesiones fecha 14 de Septiembre de 1880 y 13 de Diciembre de 1882, relativas a dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 14, tarifa B, del art. 26 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880, y fracs. I, II, III y V del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I.- Art. 14 de la concesión de 14 de septiembre de 1880:

Art. 14. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones que en el presente artículo reformado, se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará a la misma Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará a la Empresa precisamente con aplicación a los derechos que causen los materiales y efectos que introduzcan para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

II.- Tarifa B. del art. 26 de la concesión de 14 de Septiembre de 1880:

Tarifa B.- Para trasportes de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:

Primera clase, dos centavos.

Segunda clase, uno y medio centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

III.- Fracción I del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882:

I. Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del ferrocarril de Mérida a Kalkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 14 de Septiembre de 1880, un ferrocarril con su telégrafo.

IV.- Fracción II del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882:

II. Art. 8. Los trabajos de construcción se continuarán sin interrupción, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del término de doce años, contados desde la promulgación de este contrato.

V.- Fracción III del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882:

III. Art. 10. Al año de la promulgación de este contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir seis kilómetros de vía férrea, además de los treinta y cuatro que tiene contruidos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

VI.- Fracción V del art. 1º de la concesión de 13 de Diciembre de 1882:

V. Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$6,000 por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobada por la secretaría de fomento según los términos de este

contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de \$96,000 el pago que anualmente se haga a cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de \$6,000 por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de las concesiones de 14 de Septiembre de 1880, y de 13 de Diciembre de 1882 que no hayan sido modificadas expresamente por el presente contrato.

México, Junio 19 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- A. del Río.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 1º de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 9598.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas.

Julio 1º de 1886.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- EE).

Número 9599.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se resuelve que los créditos contraídos por la Administración del Sr. Iglesias están comprendidos en la ley de 22 de Junio de 1885.

Julio 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Resolviendo la consulta que hizo vd. a esta secretaría en oficio fecha 19 de Mayo último relativa a una reclamación presentada por la Sra. Concepción Valdés, sobre reconocimiento de un crédito procedente de un préstamo hecho a la administración del Sr. Iglesias; el presidente de la República ha tenido a bien disponer se diga a vd. que los créditos de que se trata los considera esa oficina como comprendidos en la conversión de la ley de 22 de Junio de 1885.

Lo que digo a vd. para los fines correspondientes, devolviendo el expediente respectivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º J. A. Gamboa.- Al director de la deuda pública.- Presente.*

Número 9600.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a las concesiones del ferrocarril de Morelos de 16 de Abril de 1878 y 10 de Octubre de 1882.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Quaglia, como representante del Gobierno del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesión del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878 y del Contrato de 10 de Octubre de 1882, en la parte que se refieren a la línea de Cuernavaca a Toluca, de la que es concesionario dicho Gobierno.

Art. 1. Se reforman los arts. 13 de la concesión de 16 de Abril de 1878, y el 1º del decreto de 10 de Octubre de 1882, de la manera siguiente:

I.- Art. 13 de la ley de 10 de Abril de 1878:

Art. 13. Durante doce años contados desde la promulgación de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarriles, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras; y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

II.- Los arts. 1º y 9º de la citada ley de 10 de Abril de 1878 que fueron modificados por el 1º de la ley de 10 de Octubre de 1882, quedarán así:

Art. 1º. Se autoriza al gobierno del

Estado de Morelos para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años contados desde 23 de Abril de 1878, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre las ciudades de Cuernavaca y Toluca u otro punto que fuere conveniente para su enlace con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, con aprobación de la secretaría de fomento.

Art. 9º. La línea del ferrocarril de Cuernavaca a Toluca, estará terminada dentro de seis años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, debiendo la Empresa comenzar los trabajos de construcción, cuando más tarde, a los dos años contados igualmente desde dicha promulgación, y concluir por lo menos diez y seis kilómetros de vía férrea en cada año, hasta completar la línea.

2. Todos los demás artículos de la relacionada ley de concesión de 16 de Abril de 1878, y de la relativa de 10 de Octubre de 1882, por cuyas estipulaciones se rige, que no se hayan expresamente modificado por el presente, quedan en todo su vigor y fuerza.

México, Junio 29 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Carlos Quaglia.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9601.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Puebla a Tlaxiaco.

Julio 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, como representante de la Compañía Carbonífera Mexicana, reformando algunos artículos de la concesión de 3 de Agosto de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Tlaxiaco.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 2º, 8, 9º, 10, 13, 42 y el adicional de la ley de concesión de 3 de Agosto de 1881, para la construcción de un ferrocarril de Puebla a Tlaxiaco, de la manera siguiente:

I.- El art. 1º como sigue:

Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Carbonífera Mexicana, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, contados desde el 3 de Agosto de 1881, una línea de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente que, partiendo de la ciudad de Puebla hacia las regiones carboníferas, termine en la población de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.

II.- El art. 2º de la manera siguiente:

Art. 2º. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos citados. Si de dichos reconocimientos resultare la necesidad de levantar el tramo de 21 kilómetros que tiene construidos la Empresa, podrá efectuarlo la Compañía, utilizando al efecto el material en la nueva línea, y dejando de percibir la subvención correspondiente a un tramo de vía nueva de igual magnitud de la línea que se levante.

III.- Los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

IV.- El art. 13 se modifica del modo siguiente:

Art. 13. Durante 12 años podrá la Compañía importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará a la Compañía la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de 12 años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará a la Empresa precisamente con aplicación a los derechos que causen los

materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo la Empresa desde luego, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro, en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

V.- El art. 42 queda modificado en los siguientes términos:

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

VI.- El artículo adicional se modifica como sigue:

Artículo adicional.

La Compañía Carbonífera Mexicana se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, a un particular o a una compañía, sin consentimiento previo del ejecutivo de la Unión, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión a un particular o a una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables a la nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

2. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

3. En el caso que la Empresa adquiriese la vía férrea de Puebla a Matamoros Izúcar, formará parte de esta concesión y se regirá por las estipulaciones de la repetida ley de 3 de Agosto de 1881 con las modificaciones que se hacen en el presente, pero la subvención de la parte de línea que falta de concluir solamente será de \$6,000 por kilómetro.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la ley de concesión de 3 de Agosto de 1881, que no hayan sido expresamente modificados por el presente contrato.

México, Junio 28 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Francisco Arteaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9602.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de San Benito a Tapachula.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Saavedra, como representante de la Empresa del Ferrocarril de San Benito a Tapachula, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 21 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8º, 9º, 10 y 13 de la concesión del ferrocarril de San Benito a Tapachula, de fecha 21 de Mayo de 1883, de la manera siguiente:

I. Los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la concesión mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

II. El art. 13 de dicha concesión quedará en los siguientes términos:

Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro, para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere a bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las estipulaciones contenidas en la concesión de 31 de Mayo de 1883 que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 28 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- M. Saavedra.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *Manuel Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9603.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión de Ferrocarriles del Distrito.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Pablo Macedo, miembro de la Junta Directiva, y Francisco de P. Castillo, administrador general de la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito Federal, reformando algunas de las estipulaciones de la concesión relativa, fecha 21 de Julio de 1882.

Art. 1. La Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, a instancia de la secretaría de fomento, renuncia la exención de impuestos a que se refiere la primera parte de la base tercera, artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, y en consecuencia se obliga a pagar los derechos que causen los materiales, útiles y efectos que necesite para la construcción, reparación y explotación de las líneas y sus dependencias, con las excepciones que expresa el artículo siguiente.

2. La expresada Compañía podrá importar a la República, así como introducir a la ciudad de México y demás poblaciones adonde lleguen sus líneas, sin pago de

derechos o impuestos federales, locales o municipales, establecidos o por establecer, los artículos siguientes:

Material fijo.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes; madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido, electricidad o cualquiera otro sistema; trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ellas, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas y aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo o teléfono.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para expresa, para correo o para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carrerillas, armones y velocípedos para ferrocarriles, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas, lámparas de luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación de la Compañía, leña, turba y carbón de piedra para locomotoras.

Los artículos anteriores los introducirá

libremente la Compañía para el uso exclusivo de sus líneas; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

La exención a que se refiere este artículo durará treinta años contados desde 21 de Julio de 1882.

3. Las obligaciones que actualmente tiene la Compañía de conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la administración de correos, y de ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes, conforme a lo establecido en las fracciones B y C de la 5ª base de la ley de 25 de Diciembre de 1877, quedan reducidas a las siguientes:

I. Conducir gratuitamente la correspondencia e impresos que despache por las líneas de la Compañía, la administración de correos, sin que para aquella sea obligatorio el establecimiento de coches o vagones especiales, ni el de empleados que cuiden de dicha correspondencia, ni en general, ninguna otra que la de hacer la conducción y transportar gratuitamente al empleado con uniforme que la lleve.

II. Transportar gratuitamente a los carteros de la administración de correos, y a los mensajeros de la dirección de telégrafos federales, siempre que lleven un uniforme distintivo de su empleo.

Los individuos que, aunque desempeñen el empleo de carteros, conductores de correspondencia o mensajeros, no lleven uniforme, no gozarán de esta franquicia.

III. Transportar gratuitamente a los agentes de policía uniformada, siempre que viajen en servicio y con orden especial del inspector general de policía o de los

inspectores de demarcación, o con alguna contraseña dada a reconocer previamente a la Empresa.

Los agentes de policía que no estén uniformados o no lleven la orden o contraseña expresadas, no gozarán de esta franquicia.

IV. En consecuencia de lo estipulado en las fracciones que preceden, desde esta fecha queda libre la Compañía de la obligación de dar pasajes a medio precio y pases libres.

4. En todos los puntos no modificados en el presente contrato, queda subsistente el de 21 de Julio de 1882.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Pablo Macedo.- F. P. del Castillo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *Manuel Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9604.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión del Ferrocarril de Zacatecas a Jerez.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general Manuel González Cosío, representante de la Empresa del Ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva, reformando algunos artículos de la concesión relativa de 21 de Mayo de 1884.

Art. 1. Se reforman los artículos 8º, 9º, 10 y 13 de la concesión de 21 de Mayo de 1884, para la construcción del ferrocarril de Zacatecas a Jerez y Villanueva, de la manera siguiente:

I. Los plazos a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10 de la concesión mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II. Art. 13 de dicha concesión:

Art. 13. Durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para vagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones

que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará a la misma Empresa la suma de \$10 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el mismo período de quince años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará a la Empresa precisamente con aplicación a los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

2. Los demás artículos de la citada concesión de 21 de Mayo de 1884, que no se hayan modificado expresamente por el presente contrato, quedan en todo su vigor y fuerza.

México, Junio 29 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Manuel G. Cosío.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- A] C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9605.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Mazatlán al Rosario.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Sánchez, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Mazatlán al Rosario, reformando algunos artículos de la ley de concesión relativa, de fecha 22 de Noviembre de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 8, 9, 10 y 13 de la concesión del ferrocarril de Mazatlán al Rosario, de fecha 22 de Noviembre de 1883, de la manera siguiente:

I. Los plazos a que se refieren los arts. 8, 9 y 10 de la concesión mencionada, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato.

II. El art. 13 de dicha concesión quedará en los siguientes términos:

Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de

vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar la secretaría de fomento que sean necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

2. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente; siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho detener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

3. Por el flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

4. Los colonos e inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 31, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

5. Quedan en todo su vigor las estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 22 de Noviembre de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Alberto Sánchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9606.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Mérida a Peto.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Ermilo G. Cantón, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Peto, reformando algunos artículos de la concesión de fecha 28 de Marzo de 1878 y 7 de Diciembre de 1882, relativas a este ferrocarril.

Art 1. Se reforman las tarifas B y C del art. 24 de la concesión de 28 de Marzo de 1878, y las fracs. II, III y IV del art. 1º de la concesión de 7 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I. Tarifas B y C de la concesión de 28 de Marzo de 1878:

Tarifa B.- Por el transporte de pasajeros, porcada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada: primera clase, dos centavos; segunda ídem, uno y medio centavos; tercera ídem, un centavo. Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de 10 centavos. A cada adulto se le librarán 25 kilogramos por lo menos.

Tarifa C.- Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: primera clase, cinco centavos; segunda ídem, cuatro centavos; tercera ídem, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos de flete por cualquiera efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

II. Frac. II del art. 1º de la concesión de 7 de Diciembre de 1882:

II.- Art. 8. Los trabajos de construcción se continuarán previa aprobación de los planos, hasta terminarlos dentro de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

III. Frac. III del art. 1º de la concesión de 7 de Diciembre de 1882:

III. Art. 9. Al año de la promulgación de este contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá terminar por lo menos 10 kilómetros, contados sobre los 43 que tiene ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

IV. Frac. IV del art. 1º de la concesión de 7 de Diciembre de 1882:

IV.- Art. 12. Durante diez años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, maderas de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que la secretaría de fomento, en cada caso y por cantidad limitada, declare necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

En compensación de las limitaciones que en el presente artículo reformado se hacen de los materiales que la Empresa tenía facultad de introducir libres de derechos, el gobierno abonará a la misma Empresa la suma de \$10 anuales porcada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de diez años de que se habla en el párrafo anterior.

El abono de los referidos \$10 anuales se hará a la Empresa precisamente con aplicación a los derechos que causen los materiales y efectos que introduzca para el ferrocarril y telégrafo, fuera de los ya mencionados, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada seis meses, y cubriendo desde luego la Empresa, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el pago de los \$10 por kilómetro, en la proporción que corresponda por el tiempo que dure la suspensión.

2. Mientras dure la construcción de la vía y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, o de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada

de mil kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 24, pero sin que pueda hacerse uso simultáneamente de este derecho y del que concede el artículo 37.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 28 de Marzo de 1878 y 7 de Diciembre de 1882, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 29 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Ermilo G. Cantón.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9607.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12

de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del ferrocarril antes denominado "Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz," y que desde ahora se denominará "Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz" reformando algunos artículos de las leyes de concesión, fecha 16 de Abril de 1878 y 13 de Febrero de 1883, relativas a estos ferrocarriles.

Art. 1. Se reforma el art. 13 de la ley de concesión de 16 de Abril de 1878 y los arts. 1º y 2º, fracs. I y IV del art. 2º de la ley de 13 de Febrero de 1883, en los términos siguientes:

I.- Art. 13 de la concesión de 16 de Abril de 1878:

Art. 13. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y

vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para los frentes de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$30 se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía,

en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por cada kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

II.- Art. 1º de la concesión de 13 de Febrero de 1883:

Art. 1. Se refunden en una sola, por pertenecer a una misma Empresa, las concesiones para la construcción de ferrocarriles de fecha 16 de Abril de 1878, 8 de Julio de 1880, 27 de Noviembre de 1880, 6 de Septiembre de 1880, 10 de Enero de 1881, 27 de Junio de 1881, 23 de Diciembre de 1881, 21 de Enero de 1882 y 14 de Septiembre de 1880, referente al ferrocarril de Puebla a San Marcos, con sus relativas de 25 de Noviembre de 1880, 10 de Enero y 20 de Diciembre de 1881 y 3 de Diciembre de 1883; así como la línea férrea ya terminada entre Puebla y San Martin Texmelucan, y que se denominará "Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz."

En virtud de la refundición a que se refieren las expresadas concesiones, el trazo de la línea troncal comprendido entre Acapulco y Veracruz, será de México a Veracruz, pasando por Irolo, Calpulalpam, San Martin, Puebla, Virreyes, Perote y Jalapa, y de México a Acapulco, pasando por Morelos, Yautepec y Amacusac; quedando facultada la Empresa para construir o completar los ramales siguientes:

De Virreyes a San Juan de los Llanos, de San Lorenzo hacia San Nicolás, y de Yautepec a Cuernavaca.

III.- Art. 2º de la concesión de 13 de Febrero de 1883:

Art. 2º. Todas las concesiones anteriores, así como los ramales expresados, se regirán y quedarán únicamente sujetos a las prevenciones, estipulaciones, concesiones y

prohibiciones del decreto de concesión del ferrocarril de Morelos, fecha 16 de Abril de 1878, con las modificaciones siguientes:

IV.- Frac. 1ª del art. 2º de la concesión de 13 de Febrero de 1883:

I. Los arts. 9 y 10 que se refieren al tiempo en que deba hacerse la construcción, quedarán así:

La Compañía del Ferrocarril Interoceánico, para llevar a cabo la ejecución de sus concesiones, queda obligada a construir, por lo menos, cincuenta kilómetros cada año, contados desde 1º de Julio de 1887 en adelante, sobre los cuatrocientos sesenta y siete kilómetros ciento ocho metros construidos hasta la fecha, según consta por la relación que sigue:

Línea troncal.- México hacia San Martín por Irolo, 123 kilómetros 607 metros.- San Martín a Puebla, adquirido por la Compañía carbonífera, 37.00.- Puebla hacia Jalapa por Virreyes y Perote, 89.700.- Veracruz hacia Jalapa, 25.00.- México a Yautepec, 158.225.- Suma la línea troncal, 433 kilómetros 532 metros.

Ramales.- San Lorenzo hacia San Nicolás, 22 kilómetros 276 metros.- Virreyes a San Juan de los Llanos, 11.300.- Suman los ramales, 33 kilómetros 576 metros.- Total de kilómetros, 467.108; debiendo concluir la construcción de dichas líneas dentro del término máximo de doce años, contados desde la fecha indicada de 1º de Julio de 1887, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

La construcción de los kilómetros referidos podrá hacerse del centro a los extremos, y de éstos a aquel, previa la aprobación de la secretaría de fomento.

V.- Frac. IV del art. 2º de la concesión de 13 de Febrero de 1883:

IV. La subvención de \$8,000 por kilómetro que fija el art. 19, solo tendrá aplicación en la parte que falta por construir

de la línea troncal, cuyo trayecto se indica en la fracción 2ª del art. 1º de este contrato.

Los ramales que en dicha fracción se mencionan, gozarán en la parte que falte por construir, de la subvención de \$6,000 por kilómetro.

2. Como consecuencia de las reformas estipuladas en el presente contrato, queda nulificado el contrato de fecha 25 de Octubre de 1883, aprobado por decreto de 17 de Diciembre del mismo año, que reformó el art. 5º de la concesión de 13 de Febrero del repetido año de 1883.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el decreto de 13 de Febrero de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 9608.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representación de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Tobolampo y el Pacifico, reformando algunos artículos de las concesiones relativas, fechas 13 de Junio de 1881 y Diciembre 5 de 1882.

Art. 1. Se reforma el art. 28 de la concesión de 13 de Junio de 1881 y la frac. II del art. 1º de la concesión de 5 de Diciembre de 1882, de la manera siguiente:

I.- Art. 28 de la ley de 13 de Junio de 1881:

Art. 28. La compañía o compañías podrán importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para id., chumaceras para locomotoras y vehículos, resor-

tes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenase o aplicase a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de 25 pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación y por el misino período de que se habla en el párrafo primero de esto artículo.

El abono de esta suma de 25 pesos se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare, en todo o en parte, el tráfico de la línea, cesará el abono de los 25 pesos anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda, y por el tiempo que dure la suspensión.

II.- Frac. II del art. 1º de la concesión de 5 de Diciembre de 1882:

II. Art. 3º. Los trabajos de construcción de las líneas comenzarán sesenta días después de haber sido aprobados los planos por la secretaría de fomento.

La Compañía podrá comenzar a construir en Mazatlán o en Topolobampo, en el Pacífico o en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo, quedando obligada a construir en la proporción de dos terceras partes en la Costa del Pacífico y una tercera parte en la frontera, en el caso de que allí comiencen los trabajos.

Una vez comenzados los trabajos de construcción se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada dos años cien kilómetros, por lo menos, en el conjunto de la línea principal y de los ramales, y en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados, han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este contrato.

La Compañía queda obligada a que luego que lleguen los trabajos de construcción en la línea principal a los puntos de donde han de partir los ramales a Mazatlán y a Álamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

2. Todos los plazos que se mencionan, tanto en el contrato de 13 de Junio de 1881 como en el de 5 de Diciembre de 1882, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las

concesiones de 13 de Junio de 1881 y 5 de Diciembre de 1882, en lo que no hubiesen sido modificadas expresamente por este contrato.

México, Junio 30 de 1885.- *M. Fernández, oficial mayor.- John H. Rice.- Albert K. Owen.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9609.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chapala, o a la Piedad.

Julio 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por el decreto de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C.

Pedro Landázuri, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guadalajara a Chapala, reformando algunos artículos de la ley de concesión relativa de 24 de Mayo de 1882, referente al Ferrocarril de Guadalajara a Chapala, o de Guadalajara a la Piedad por Jonacatlan y la Barca.

Art. 1. Se reforman los arts. 7º, 8º, 9º, 14, 45 y 62 de la concesión de 24 de Mayo de 1882, de la manera siguiente:

I.- Los plazos a que se refieren los arts. 7º, 8º y 9º de la concesión expresada, que fueron prorrogados por los decretos de 16 de Marzo de 1883 y de 7 de Diciembre del mismo año, y el que señala el art. 62 de la referida concesión de 24 de Mayo de 1882, se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

II.- Art. 14 de dicha concesión:

Art 1º. Durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales o locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbón de piedra, leña, vagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarril, rieles, chapas de unión, clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para vagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere a bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

III.- Art. 45 de la citada concesión:

Art. 45. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo

caso fortuito o de fuerza mayor, que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

2. Quedan en todo su vigor las estipulaciones contenidas en la ley de 24 de Mayo de 1882, que no se haya modificado expresamente por el presente contrato.

México, Junio 29 de 1880.- *M. Fernández, oficial mayor.- P. Landázuri.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 3 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9610.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril Nacional Mexicano.

Julio 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. James Sullivan, en representación de las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, reformando algunos artículos de las leyes de concesión de 13 de Septiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883, relativas a este ferrocarril, cuyas concesiones quedarán en la forma que sigue:

CAPÍTULO I.

Construcción de las vías férreas.

Art. 1. La construcción y la explotación de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo a que se refiere el art. 1º del decreto de 10 de Enero de 1883, sancionando un contrato de la misma fecha entre la secretaría de fomento y las Compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, se sujetarán de hoy en adelante a las estipulaciones del

presente contrato.

A las mismas estipulaciones se sujetarán la construcción y explotación de una línea, que las citadas compañías podrán construir y explotar desde un punto de la línea internacional entre Nuevo Laredo y Monterrey que se estime conveniente, con la aprobación de la secretaría de fomento, hasta los terrenos carboníferos de los Estados de Nuevo León y Coahuila, en los que podrá ramificarse, también con la aprobación de la secretaría de fomento, para la mejor explotación de dichos terrenos, quedando convenido que el gobierno no ha de dar subvención por más de ciento veinte kilómetros de dicha línea y sus ramales.

Todas estas concesiones durarán noventa y nueve años, contados desde el 13 de Septiembre de 1880, al cabo de los cuales las líneas principales y sus ramales pasarán en buen estado y libres de todo gravamen, al dominio de la nación; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres destinados al uso y a la explotación de las líneas y ramales, con la obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al gobierno arrendar o enajenar el todo o parte de las líneas principales y ramales, la compañía poseedora, al expirar los noventa y nueve años de la línea o ramal que se quisiere arrendar o enajenar, gozará del derecho de preferencia por el tanto.

2. Los trazos que deberán seguirse serán los que, conforme a los estudios y planos hechos o que se hicieren por la compañía o compañías y aprobare la secretaría de fomento, se consideren más a propósito para realizar una vía troncal al Pacífico, que termine en el puerto de Manzanillo, y otra a

la frontera del Norte, terminando en Nuevo Laredo, y para el servicio por medio de ramales de las poblaciones que, designadas en las distintas concesiones, no queden comprendidas en las vías troncales.

Las dos vías troncales podrán partir de esta capital o tener parte de su trayecto común, ya sea temporal, ya definitivamente. Las compañías deberán manifestar a la secretaría de fomento, dentro de los cinco años fijados para los reconocimientos, la opción que hicieren respecto de esta facultad.

La línea interoceánica podrá partir desde un punto de la línea internacional entre Acámbaro y Celaya con dirección a La Piedad, La Barca, Norte del Lago de Chapala, Colima y Manzanillo, o bien si partiere de esta capital, cortar la línea internacional en el punto más conveniente para seguir la dirección indicada.

El ramal de Acámbaro, Morelia y Pátzcuaro, podrá extenderse por Zamora hasta ligarse en La Piedad o en La Barca, con la línea interoceánica.

La línea de Matamoros podrá ligarse con la línea internacional en Nuevo Laredo o en Monterey, o en un punto conveniente entre ambas poblaciones.

3. Los reconocimientos y trazos seguirán haciéndose por secciones de cien kilómetros o por el número que hubiere entre dos poblaciones importantes, y se someterán a la aprobación de la secretaría de fomento a medida que se fueren concluyendo, de manera que los planos de las líneas troncales y de los ramales, queden levantados en el término de cinco años, contados desde la fecha del presente contrato. Cuando sean presentados los planos a la secretaría de fomento, deberá resolver dentro de dos meses sobre su aprobación.

Se asociará a cada una de las divisiones de ingenieros destinados a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que

deberá nombrar el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que comenzarán aquellos. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

4. Los trabajos de construcción serán proseguidos con la actividad necesaria para que en el término de diez años contados desde la fecha de este contrato, estén concluidas las líneas principales y sus ramales. Al efecto, cada dos años contados desde la misma fecha, deberán construirse doscientos cincuenta kilómetros por lo menos, en la sección de la línea internacional entre San Miguel y el Saltillo, y después doscientos kilómetros por lo menos, en el conjunto de las demás líneas y ramales, sin perjuicio de poderse construir simultáneamente en la sección referida de la línea internacional y en las otras líneas y ramales. La compañía o compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos bisanuales fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mínimos hubieren construido en los bienios precedentes, ya sea que la construcción se hubiere hecho por una misma o por distintas compañías.

5. Las líneas serán de simple o doble vía, de novecientos catorce milímetros de anchura, de construcción sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y a los negocios de la compañía o compañías.

Si en algún tiempo conviniere a los intereses de la Empresa aumentar la anchura de vía en todas las líneas y ramales, en alguna de aquellas o alguno de éstos, o tener

dos anchuras de vía en alguna parte, podrá hacerlo, previa aprobación de la secretaría de fomento, siempre que:

1º. No se interrumpa el servicio de las líneas ya en explotación, sino por el tiempo absolutamente indispensable otorgado por la secretaría de fomento, a propuesta de la Empresa; y

2º. Que sea sin derecho a nueva subvención, ni a aumento en la que establece este contrato para la vía de novecientos catorce milímetros.

En ningún caso la construcción de doble vía dará derecho para cobrar doble subvención.

También podrá la Empresa, previa aprobación de la secretaría de fomento, tratar con otra empresa concesionaria para tener ambas un trayecto común de la misma, o de dos anchuras en alguna o algunas partes de sus líneas respectivas; pero el gobierno en tal caso, solo pagará la mayor subvención que se hubiere otorgado a una de las dos empresas.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

6. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y a la del Ferrocarril Nacional Mexicano respectivamente, según el convenio celebrado o que se celebrare entre ambas compañías, pero conservando siempre la primera su carácter de constructora. Estas podrán traspasar sus respectivos derechos, concesiones y obligaciones, en todo o en parte, a una o más compañías que al efecto se organicen. El traspaso o traspasos que se hicieren se someterán a la secretaría de fomento para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán surtir efecto alguno.

7. La compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio. Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto a ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

8. Para que pueda verificarse el traspaso de todas o de algunas de las líneas a que se refiere el art. 1º de esta ley, la compañía o compañías a quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscrito cuando menos un capital de un millón de pesos para cada una de dichas líneas, y enterado el dinero en la tesorería de la compañía o compañías, el 10 por 100 de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

9. Toda suscripción de acciones llamada por la Compañía Constructora Nacional Mexicana, por la del Ferrocarril Nacional Mexicano o por cualquiera otra compañía que se organice para el traspaso de alguna de las líneas o ramales, deberá tener registro abierto en esta capital bajo las mismas bases que en el extranjero.

10. Los estatutos de la compañía o compañías a quienes se hiciere el traspaso de alguna línea o ramal, serán sometidos a la aprobación de la secretaría de fomento,

dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

11. La compañía o compañías tendrán su domicilio en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del extranjero en que tengan intereses, y en México residirá una parte de sus juntas directivas, compuestas de cinco miembros por lo menos, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo de la Unión.

La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el mismo y pagada por la Compañía; pero nunca excederá de \$3,000 anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas. Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los otros directores nombrados por las juntas de la Compañía.

12. La compañía o compañías nombrarán en esta capital uno o más representantes, ampliamente facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se les imponen por esta ley, y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

13. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes, de la misma.

14. El capital social de la compañía o compañías se dividirá en acciones cuyo valor se determinará en los estatutos, y las que se considerarán como propiedad personal de

que podrá disponerse libremente, con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las deudas de la Compañía sino por el valor de sus respectivas representaciones, y nunca con los bienes que tuvieren fuera de la Compañía.

15. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la compañía o compañías, en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía o compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes, o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 39.

16. La compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la compañía o compañías no podrán oponerse a que

sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 7º, en todo lo que se refiera a las líneas objeto del presente contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

17. Ni las compañías a que se refiere este contrato, ni ninguna de las que puedan sucederles en todo o en parte de las líneas y ramales, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero o sus agentes, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de esto artículo, será nula y de ningún valor.

18. La compañía o compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo o en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera a todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo a que este contrato se refiere, el gobierno de la

República seguirá dando la subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento.

20. Para hacer efectiva la subvención que se debiera conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, a favor de la compañía o compañías, por la cantidad correspondiente a la misma subvención, titulándose "Certificado de construcción de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el 6 por 100 de todos los derechos que se causaren en todas las aduanas marítimas y fronterizas de la República, según las leyes que rigieren sobre la materia, y salvo lo estipulado en el artículo transitorio del presente contrato, Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros o el menor número que completare una línea o ramal, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas. No se podrá admitir en numerario o en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el 6 por 100 de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado a segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos, para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable a los denunciante. La obligación del gobierno en ningún caso se extenderá a pagar más de 16 que importe el expresado 6 por 100, tanto por la subvención devengada hasta hoy, como por la que se devengare en adelante. Las compañías podrán estipular entre sí, comunicándolo al gobierno, lo que a cada una corresponda recibir del 6 por 100, o el orden en que deban recibirlo.

21. La compañía o compañías están obligadas a situar en las poblaciones donde haya aduanas marítimas o fronterizas, certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos,

en ningún caso, a mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa a favor del erario.

22. En los puntos de la frontera del Norte en que tocare o terminare el ferrocarril, y en el puerto de Manzanillo en el Océano Pacífico, podrán la compañía o compañías hacer las obras y mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la secretaría de fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la compañía o compañías gozarán de los derechos establecidos en esta ley, respecto a los terrenos y materiales de propiedad nacional o privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las mismas líneas, debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencias de éstas, y gozar en general de los derechos y exenciones que establece este contrato en favor de la compañía o compañías.

23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo Laredo, en la frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, quedarán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

24. Los buques que lleguen a los puertos del Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción y explotación de ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante doce años contados desde la fecha de la

promulgación de este contrato.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren a los puertos de Veracruz, Matamoros y demás a orillas del Bravo; pero en todos estos casos se observarán los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y de fomento.

25. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional e interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

26. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas a fin de impedir cualquiera fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía o compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito a través del país; y la compañía o compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo

el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

27. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la secretaría de fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

28. El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

29. La compañía o compañías podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario,

si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en Representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

30. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía o compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen,

sujetándose en todo a las leyes de minería.

31. La compañía o compañías podrán importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas y cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks o gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera y fierro armados o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos; calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Vagones.- Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos, de Westinghouse u otros.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirán libremente la compañía o compañías, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquirieren de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren o aplicaren a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causen derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hicieren con permiso expreso de la secretaría de fomento.

Para compensar la renuncia que hacen la compañía o compañías, del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que les otorgó el art. 31 de la concesión de 13 de Septiembre de 1880, el gobierno les concede la suma de \$50 anuales por cada kilómetro de vía que tengan en explotación y por el mismo período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dicha suma de \$50 anuales no la recibirán la compañía o compañías en dinero o papel, sino que se les ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causen aquellos materiales

o efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la secretaría de hacienda, y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada a la compañía o compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el gobierno debiere a su vez alguna suma, por trasportes u otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuvieren la compañía o compañías derecho a que se les abone, la diferencia a su favor se les tendrá en cuenta en el semestre o semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres durante los quince años expresados de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos interiores decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$50 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía o compañías, estarán exentos de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde el 13 de Septiembre de 1880, hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la compañía o compañías, la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción a los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. La Compañía queda obligada a cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

33. Las autoridades de la República impartirán a la compañía o compañías todo género de protección o auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

31. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti

por el resguardo de la compañía o compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

35. Es responsabilidad de la compañía o compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción del camino.

36. Las obligaciones que contraen la compañía o compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía o compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberán la compañía o compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la compañía o compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la compañía o compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 3º de esta ley, si este término fuere mayor del mes o de los dos meses de que habla el mismo artículo.

37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. Continuarán en depósito en el Nacional Monte de Piedad, los trescientos mil pesos en bonos enterados en dicho establecimiento por virtud de lo convenido en la frac. I del art. 37 de la concesión de 13 de Septiembre de 1880. Este depósito podrá ser sustituido por el de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construcción expedidos conforme al art. 20 de este contrato.

El depósito garantiza la conclusión de las líneas troncales a que este contrato se refiere, dentro del plazo de diez años que señala el art. 4º, y la Empresa lo perderá en caso de faltar a esa obligación.

II. La compañía o compañías no podrán hacer el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá traspasar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del ejecutivo federal.

38. Las concesiones a que este contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía o compañías probaren que no pudieron resistir a fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas troncales o secciones a que este contrato se refiero dentro del plazo de diez años señalado en el art. 4º.

III. Por enajenar o traspasar estas concesiones o los derechos que de ellas se deriven, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaración si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o sección cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones en la línea del Pacífico: la que termina en La Barca, de La Barca a Zapotlán, de Zapotlán a Colima y de Colima a Manzanillo.

30. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

En el evento de que por cualquiera causa que no sea fuerza mayor dejare de terminarse alguna o algunas de las líneas o secciones en el plazo de diez años fijado en el art. 4º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea o líneas que no se hubieren terminado.

El gobierno de la República o el individuo o corporación a quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente a la misma Compañía, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un

tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la frac. I del art. 38, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la línea o sección incurso en la caducidad, libre de todo gravamen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el ejecutivo y la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa por aquella línea o sección, y por el resto emitirá obligaciones el gobierno, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interés será de 9 por 100 anual.

En caso de que la Compañía no construyere los kilómetros bisanuales a que está obligada, según el art. 4º, pagará una multa de \$15,000, que se hará efectiva por el gobierno al entregar a la Compañía los certificados de construcción.

40. La Compañía presentará a la secretaría de fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

41. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo a los de la Empresa, examine de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.- Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que a juicio de la misma Compañía el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.- Por flete de cada tonelada

de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea del Pacífico, la compañía o compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje o conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumento.

La compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que trasporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, un peso cincuenta centavos.

Segunda clase, noventa centavos.

Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos. Y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere y previa aprobación de las tarifas por la secretaría de fomento, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros a la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, no será obligada a reducir

en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de 15 por 100 en la segunda y de un 10 por 100 en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por la aduana de Nuevo Laredo, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.- Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en las almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 47.

Telegramas.-

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y

firma, que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

42. La compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de la tracción, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 41.

44. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada tres años contados desde 1º de Enero de 1887, pudiendo ser modificadas por la secretaría de fomento de acuerdo con la compañía o compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 41, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se

hallen en las mismas circunstancias.

45. Si la compañía o compañías modificasen con aprobación de la secretaría de fomento las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación. Pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales u otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

40. La distribución de efectos en las tres o más clases de la tarifa de mercancías, se hará de acuerdo con la secretaría de fomento, ahora, y en lo sucesivo cada tres años, a contar desde 1º de Enero de 1887.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

47. El gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto u objeto del servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía o compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 40 por 100 sobre los máximos fijados en el art. 41, y los que se fijaren conforme al art. 43 de este contrato. La tasa de 40 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de

pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el ejecutivo o por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional, tendrán pase libre.

48. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este contrato, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

49. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía o compañías, y éstas la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente; siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que hubiere que reponer. El gobierno federal establecer a sus oficinas telegráficas con independencia de las compañías, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga a construir un faro en el puerto de Manzanillo, tan

luego como se concluya la línea inter-oceánica. Este faro pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

50. Subsiste el derecho que la concesión de 13 de Septiembre de 1880 otorgó a la compañía o compañías de aprovechar en caso de que las puedan adquirir las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; y de poder construir, en caso contrario, segundas líneas, no percibiendo en uno u otro evento, de la nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

51. Subsiste también respecto de las líneas troncales la obligación contraída por el gobierno de la República en el art. 51 del decreto de 13 de Septiembre de 1880, de no dar subvención a ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas a cada lado de las dichas líneas troncales, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados en virtud de concesiones anteriores.

52. La compañía o compañías quedan en libertad de procurarse subvención de los gobiernos de los Estados de la Federación mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda convenido entre el gobierno y la Compañía que la amortización y pago de los certificados de subvención que se mencionan en el art. 20 de la ley de 13 de Septiembre de 1880, modificado en el contrato de 10 de Enero de 1883 y en el art. 20 del presente contrato, volverá a establecerse desde el 1º de Julio del presente año de 1886, continuándose dicha amortización y pago de la manera siguiente:

Durante el segundo semestre del año

de 1886, se hará la amortización con el cincuenta y seis y un cuarto centavos por ciento de los derechos que recauden de las aduanas en vez del seis por ciento que fija dicho art. 20.

En el primer semestre del año de 1887, con setenta y cinco centavos por ciento de dichos derechos.

Junio 5 DE 1886

En el segundo semestre del mismo año de 1887, con uno cincuenta centavos por ciento.

En el primer semestre del año de 1888, con dos veinticinco centavos por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con el tres por ciento.

En el primer semestre del año de 1889, con tres setenta y cinco por ciento.

En el segundo semestre de ese año, con cuatro cincuenta por ciento.

En el primer semestre de 1890, con el cinco veinticinco por ciento; y desde el 1º de Julio de 1890 en adelante, con el seis por ciento que se fija en el citado artículo 20.

Las cantidades que por este convenio se dejan de ministrar de las que tendría derecho a percibir la Compañía conforme al mismo art. 20, no causarán rédito ninguno.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- James Sullivan.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9611.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Sinaloa y Durango.

Julio 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando algunos artículos de las concesiones de 16 de Agosto de 1880 y 21 de Julio de 1881, con sus concordantes de 21 de Julio de 1882 y 9 de Noviembre del mismo año, y refundiendo en una sola dichas concesiones, que se registrarán en lo sucesivo por la presente.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de las vías.

Art. 1. Se autoriza a la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, las líneas de ferrocarril con sus respectivos telégrafos, que a continuación se expresan:

I. De la ciudad de Culiacán al puerto de Altata.

II. De la ciudad de Durango al puerto de Mazatlán, pudiendo prolongarse hasta Villa Lerdo y la ciudad del Saltillo.

III. De Culiacán por una parte al puerto de Mazatlán, y por otra a las poblaciones de Álamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y El Fuerte.

IV. De la ciudad de Durango a un punto de la Frontera del Norte, que, estando sobre el Río Bravo del Norte, resulte ser el más conveniente para los intereses de la nación y de la Compañía, enlazándose por medio de la vía férrea las poblaciones de los Estados de Durango y de Coahuila, que por su posición geográfica se encuentren en el trayecto.

2. Los trazos que deberán seguir las líneas expresadas, serán los que, conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, se encuentren ser los más convenientes para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Compañía comenzará, dentro de seis meses y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar los trozos de las líneas, con exclusión de los que corresponden a la línea ya construida, debiendo someter a la aprobación del ejecutivo los planos de dichos trazos por secciones de 100 kilómetros, o de los que hubiere entre dos poblaciones importantes. Los planos de la primera sección serán presentados antes de diez y ocho meses, contados desde la promulgación de este contrato, y los subsecuentes conforme vayan siendo terminados y con la conveniente oportunidad, a fin de que en ningún caso pueda retardarse la construcción por falta de planos. Dichos planos se presentarán a la secretaría de fomento con total arreglo a las prescripciones del artículo 2º del reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración,

no excediendo de \$400 mensuales, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Compañía, la cual, con quince días por lo menos de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno en cada línea.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de tres años, previa la aprobación de los planos, y se continuarán sin interrupción, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, hasta terminarlos dentro de doce años.

Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes líneas de la Compañía, quedando ésta obligada a construir cada dos años 100 kilómetros por lo menos, en el conjunto de las mismas líneas, bajo la pena de caducidad.

8. Los plazos de que se habla en este contrato, a menos que se refieran a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

9. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

10. La anchura de la vía en las líneas señaladas en las fracciones I, III y IV del art. 1º, será de un metro cuarenta y cuatro

centímetros entre los bordes interiores de los rieles, pudiendo reducirse los radios de las curvas hasta 100 metros; el peso de los rieles, que serán de acero, a 28 kilogramos por metro lineal; las pendientes no excederán de 4 por 100.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

11. La Compañía podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, rampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para los frentes de los locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Vagones.- Coches para pasajeros, fur-

gones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo. El abono de esta suma de treinta pesos, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los treinta pesos anuales por cada kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales o

locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

18. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este contrato, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotación del que es objeto de este contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la secretaría de fomento.

14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término

de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no so someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o

en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás Depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa; sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo a las leyes de la materia.

16. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por este contrato, en la cantidad de \$20,000 por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía.

Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República.

17. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Compañía.

Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que no excediendo de 15,000 pesos por kilómetro, en las líneas de que tratan las fracs. I, III y IV del art 1º, o de \$8,000, también por kilómetro, en la línea de Durango a Mazatlán, sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado

que a los 99 años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no abonará por los capitales impuestos a hipoteca, un rédito mayor que 5 por 100 al año, ni será responsable del pago de intereses que se hubieren vencido con anterioridad a dicho término. De las hipotecas que hiciere la Compañía se tomará nota en el registro público de la ciudad de Durango, Culiacán o en la capital de otro Estado donde establezca su domicilio la Compañía, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

18. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refieren las fracs. I, III y IV del art. 1º de este contrato, el gobierno se compromete a dar a la Compañía un subsidio de \$7,000 por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato; sin duplicarse este subsidio en caso de construir doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Estos subsidios serán satisfechos por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

19. La expresada subvención se pagará a la Compañía a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de 700,000 pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, a ella se acomodará este contrato sí así conviniere a la Compañía.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos

de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

22. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente o que se construyere dentro y fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de pasajeros y mercancías.

24. Las secciones de ferrocarril, según

las fuere concluyendo la Compañía, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de dicho ingeniero, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que hubiere intervenido y las causas del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo a los de la Compañía, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la secretaría de fomento. Los honorarios del o de los ingenieros que nombre la secretaría de fomento, según lo expresado, serán satisfechos por la Compañía. Luego que vayan a ponerse al servicio público los tramos del camino, previamente aprobados, la Compañía someterá a la aprobación de la secretaría de fomento las tarifas de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros y mercancías, almacenaje y telegramas, con arreglo a los tipos que en seguida se expresan:

Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurran después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.-

Por el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada

persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos 25 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de 75 centavos por cualquiera cantidad de carga que se transporte a cualquiera distancia.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía podrá aumentar un centavo más por pasaje o conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar a aumento.

Tarifa D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, 0,0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0,0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0,0500.

Perros, cada uno, 0,0150

Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno, 0,0300.

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías, 0,1000.

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor, 0,0025.

Plata u oro en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor, 0,0025.

Tarifa E.

Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando menos la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

25. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación del ejecutivo, tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses, para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipación de quince días.

26. La Empresa tendrá facultad para establecer, con aprobación del ejecutivo, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción de los

diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 24 y en el siguiente.

27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del ejecutivo, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete de almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

29. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

30. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

31. El transporte de efectos del gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y telefónicos y cualquiera otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por 100 con relación a la tarifa común de la tercera clase a que han de pertenecer en todo tiempo, lo

mismo que el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

32. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

33. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos, se expedirán órdenes especiales por las secretarías de fomento y hacienda.

31. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo de adelante se expidieren por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

35. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa o acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

36. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferro-

carril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

37. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

38. La Empresa queda obligada a construir un faro de tercer orden en el puerto de Altata, cuyo faro será desde luego de propiedad de la nación y deberá quedar concluido dentro de los plazos fijados para la terminación del ferrocarril. Bajo las mismas bases establecerá tres boyas para asegurar la entrada de dicho puerto.

39. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos o telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo por el tiempo que dure el impedimento,

debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo sumo dentro de los dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados.

Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

41. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que tenga intereses.

42. En la junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de los directores; y los que nombre con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás.

43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer con ellos alguna modificación.

44. Para la explotación y para los

trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de 400 pesos cada mes, en cada una de las líneas a que este contrato se refiere, serán pagados por la Empresa,

45. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme a las leyes de la misma.

46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión o compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica y telefónica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda esta línea establece este contrato.

48. Los que dañaren el camino y el telégrafo o teléfono, o lo interrumpieren de

alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito,

49. La Empresa presentará a la secretaría de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y producto de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

60. El gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito a través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de 25 años contados desde la fecha de la conclusión de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el

camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

51. La secretaría de hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan a demorar ni a embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos, de puro tránsito a través del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

52. La Compañía depositará, en el término de tres meses, en el Banco Nacional, por vía de fianza, \$50,000 en bonos de primera hipoteca de la misma Compañía, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del presente contrato.

Si la Compañía no hiciere el depósito en el plazo expresado, se tendrá este contrato como insubsistente.

53. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

L Por no comenzar ni hacer los estudios y la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 3º y 7º.

II. Por verificarse el transporte de alguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del gobierno de la Unión, y también por hacerse el transporte de efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del ejecutivo de la Unión, salvo en ambos casos que la Compañía compruebe que no pudo resistir a fuerza mayor, y que no omitió diligencia para impedirlo.

III. Por enajenar, traspasar o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, o por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

54. En los casos de caducidad de las fracs. I y II del artículo anterior, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero que decida en caso de discordia.

55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso a un go-

bierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna especie.

56. Al expirar los 99 años de la concesión, las líneas de ferrocarril construidas en virtud de este contrato, sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio, al dominio de la nación, sin otro gravamen que el de \$15,000 por kilómetro, con excepción de la línea de Durango a Mazatlán, en la cual el gravamen solamente será de \$3,000 por kilómetro. Esta suma la República podrá pagarla al contado si así le conviniere, o la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interés anual pueda exceder del 5 por 100, que queda fijado como límite máximo.

Si al término de dichos 99 años, conviniere al gobierno arrendar o enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho del tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

57. La Compañía se obliga a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril ni el telégrafo a un

particular ni a una compañía, sin el permiso previo del ejecutivo de la Unión, quien exigirá las garantías que crea necesarias, siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1886.- Pacheco.- Al.....

Número 9612.

Decreto del Gobierno. Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril Central Mexicano.

Julio 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la

Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de las concesiones de 8 de Septiembre de 1880 y 12 de Abril de 1883, referentes al mismo ferrocarril.

Art. 1. Se reforma la frac. III del art. 1º y los arts. 5º, 6º, 33, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 48, en los términos siguientes:

I.- Frac. III del art. 1º de la ley de concesión de 8 de Septiembre de 1880:

III. Del punto de la línea troncal que se determinará en vista de los planos e informes correspondientes, hasta la ciudad de Guadalajara; de esta ciudad a la de Tepic, y de Tepic a San Blas u otro puerto del Pacífico que se determine de acuerdo con la secretaría de fomento, en la inteligencia de que si se fijare otro puerto que no fuere San Blas, tendrá facultad la Compañía para levantar sus rieles en la parte que hubiere construido de la línea de San Blas hacia Tepic, sin derecho a subvención alguna por la extensión que se levante.

II.- Se reforma el art. 5º de la ley de concesión de 12 de Abril de 1883, en los siguientes términos:

Art. 5. Habiéndose terminado ya las líneas de México a León, y León a Paso del Norte, los trazos y planos de las secciones de la línea del Pacífico y de la de Aguascalientes a Tampico, se hará por secciones de 100 kilómetros o por el número que hubiere entre dos poblaciones de importancia, sometiéndose dichos planos a la aprobación de la secretaría de fomento a medida que se fueren concluyendo, de manera que se terminen como sigue:

Los de la línea de Aguascalientes a Tampico, en el término de tres años; los de la sección primera de la línea del Pacífico en tres años; los de la sección segunda de la misma, en cinco años, y los de la sección tercera en siete años; contados todos desde el 1º de Julio de 1886.

La secretaría resolverá respecto de la aprobación de los planos dentro de dos meses después de su presentación.

A cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, se asociará un ingeniero nombrado por el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$4,000 anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, a cuyo efecto ésta comunicará a la secretaría de fomento, con diez días de anticipación, la fecha en que en cada línea o sección comenzarán aquellos. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos o para considerarlos incompletos.

III.- Art. 6º de la ley de 12 de Abril de 1883:

Art. 6º. Los trabajos de construcción serán proseguídos con la actividad necesaria para que la construcción de la línea del Pacífico quede concluida: la primera sección de la línea troncal a Guadalajara, el 1º de Julio del año de 1890; la segunda sección, de Guadalajara a Tepic, el 1º de Julio de 1893; y la tercera sección, de Tepic a San Blas u otro puerto del Pacífico, el 1º de Julio de 1895. Respecto de la línea de Tampico a San Luis y Aguascalientes, deberá estar terminada el 12 de Abril de 1893, con la obligación para la Compañía, de construir en las líneas que se mencionan, en el primer bienio, contado desde el 1º de Julio del corriente año, por lo menos 150 kilómetros, y en cada uno de los bienios siguientes, también por lo menos 200 kilómetros.

IV.- Art. 33 de la concesión de 8 de Septiembre de 1880:

Art. 33. La compañía o compañías podrán importar libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de

sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material Fijo para la vía.- Rieles, gram-pas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas y cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, criks o gatos para encarrilar, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera o fierro armados o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, truks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para id., chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Vagones.- Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocí-

pedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse u otros.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquiriere de producción nacional, en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causen derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hicieren con permiso expreso de la secretaría de fomento.

Para compensar la renuncia que hace, la Compañía del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que les otorgó el art. 33 de la concesión de 8 de Septiembre de 1880, el gobierno les concede la suma de \$50 anuales por cada kilómetro de vía que tenga en explotación, y por el mismo período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dicha suma de \$50 anuales, no la recibirá la Compañía en dinero o papel, sino que se le ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causaren aquellos materiales o efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la secretaría de hacienda y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada a la Compañía

la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el gobierno debiere a su vez alguna suma por trasportes u otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad conveniente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Compañía derecho a que se le abone, la diferencia a su favor se le tendrá en cuenta en el semestre o semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres, durante los quince años expresados, de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos interiores decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizare todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$50 por kilómetro en la proporción que corresponde y por el tiempo que dure la suspensión.

El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y acciones de la compañía o compañías, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cuarenta y cinco años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción

del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley de la materia.

V.- Art. 39 de la ley de 8 de Septiembre de 1880:

Art. 39. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía o compañías tendrán las siguientes:

I. El depósito de \$150,000 que tiene constituido en el Nacional Monte de Piedad en bonos de primera hipoteca de la misma Compañía, lo cambiará por igual suma de certificados aduanales de construcción del 8 por 100.

Este depósito garantiza la final conclusión de las líneas a que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 6º, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo en el evento expresado.

Constituirá, además, otro depósito en el mismo establecimiento, de \$250,000 en los mismos certificados del 8 por 100, a fin de garantizar la construcción de la segunda y tercera sección de la línea del Pacífico, perdiendo la Compañía la suma de \$150,000 si no construyere, en el plazo estipulado, la segunda sección, y \$100,000 si no construyere, también en el plazo estipulado, la tercera sección.

II. La compañía o compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá, con conocimiento del hecho, transportar efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del ejecutivo federal.

VI.- Art. 40 de la ley de 12 de Abril de 1883:

Art. 40. Las concesiones a que este

contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar a alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía o compañías probasen que no pudieron resistir a fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas o secciones a que este contrato se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 6º.

III. Por enajenar o traspasar estas concesiones o los derechos que de ellas se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero; por admitirlo como socio en la Empresa, o por hacer esa enajenación a cualquiera corporación o individuo sin permiso del ejecutivo. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración, si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o sección cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

VII.- Art. 41 de la ley de 12 de Abril de 1883:

Art. 41. En el evento de que por cualquiera causa, que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse alguna o algunas de las

líneas o secciones en los plazos fijados en el art. 6º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea o líneas que no se hubieren terminado.

El gobierno de la República, o el individuo o corporación a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, a la misma Compañía, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia. En los casos que especifica la frac. I del art. 40, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la línea o sección incurso en la caducidad, libre de todo gravamen y por el valor que se fije per peritos que nombrarán el ejecutivo y la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas a la Empresa por aquella línea o sección, y por el resto emitirá obligaciones el gobierno, garantizadas con hipotecas de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizaran en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interés será de 9 por 100 anual.

En caso de que la Compañía no construyere los kilómetros bisanuales a que está obligada según el art. 3º, pagará una multa de \$15,000 que se hará efectiva por el gobierno al entregar a la Compañía los certificados de construcción.

VIII.- Art 43 de la ley de 12 de Abril de 1883:

Art. 43. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la compañía o compañías, serán inmediatamente examina-

das por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará, o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenti- miento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros, nombrados por la secretaría de fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.- Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centa- vos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntas en que a juicio de la misma Compañía el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.- Por el flete de cada tone- lada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.-

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas de Aguascalientes a Tampico, y las secciones de la del Pacífico, la compañía o compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje o conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportación, en que no habrá lugar a aumento.

La compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Primera clase, un peso cincuenta centavos.

Segunda clase, noventa centavos.

Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fraccio- nes de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías naciona- les serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancía. El decreci- miento comenzará de ciento cincuenta a doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si lo conviniera, y previa aprobación de las tarifas por la secretaría de fomento, extender la graduación a distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y a la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima kilomé- trica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de un quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera,

y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por la Aduana de Paso del Norte, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.- Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de un centavo diario por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos o fracción de cien kilogramos, tres centavos,

La compañía o compañías podrán cobrar además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 49.

Telegramas.- El cobro de telegramas que se trasmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita a una distancia de cien kilómetros, quince centavos. Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos

por diez palabras, en cien kilómetros.

IX.- Art. 45 de la ley de 12 de Abril de 1883:

Art. 45. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se trasporten en trenes de pasajeros o expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 43.

X.- Art. 40 de la ley de 8 de Septiembre de 1880:

Art. 46. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años contados desde el 1º de Enero de 1887, pudiendo ser modificadas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía o compañías, y aun subdivididas las tres clases del art. 43, si así se considerase conveniente; pero sin que esto, en ningún caso, de derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

XI.- Art. 47 de la ley de 8 de Septiembre de 1880:

Art. 47. Si la compañía o compañías modificasen, con la aprobación de la secretaría de fomento, las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta

limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

XII.- Art. 48 de la ley de 8 de Septiembre de 1880:

Art. 48. La distribución de efectos en las tres o más clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la secretaría de fomento ahora, y en lo sucesivo cada tres años, a contar desde el 1º de Enero de 1887. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

2. Queda convenido entre el gobierno y la Compañía, que la amortización y pago de los certificados de subvención que se mencionan en el art. 22 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, modificada por la de 12 de Abril de 1883, volverá a establecerse desde el 1º de Julio del presente año de 1886, continuándose dicha amortización y pago de la manera siguiente:

Durante el segundo semestre de 1886, se hará la amortización con el tres cuartos por ciento de los derechos que recauden las aduanas, en vez del ocho por ciento que fija dicho art. 22; en el primer semestre de 1887, con el uno por ciento de los expresados derechos; en el segundo semestre del mismo año de 1887, con el dos por ciento de los repetidos derechos; en el primer semestre de 1888, con el tres por ciento; en el segundo semestre del año de 1888, con el cuatro por ciento; en el primer semestre de 1889, con el cinco por ciento; en el segundo semestre del propio año de 1889, con el seis por ciento; en el primer semestre de 1890, con el siete por

ciento; y desde el 1º de Julio de 1890 en adelante, con el ocho por ciento que se fija en el citado art. 22.

Las cantidades que por este convenio se dejen de ministrar, no causarán rédito ninguno,

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las leyes de concesiones de 8 de Septiembre de 1880 y 12 de Abril de 1883, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9613.

Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril de la Mesa Central.

Julio 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12

de Diciembre de 1885, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mejicano de la Mesa Central, reformando algunos artículos de la concesión relativa de 13 de Octubre de 1882 y de su concordante de 26 de Mayo de 1881, cuya concesión quedará sujeta y se registrá en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. J. Augusto Verger para construir y explotar, por su cuenta o por la de la compañía o compañías que organice, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que se denominará: "Ferrocarril Mexicano del Pacífico," el cual, partiendo de la ciudad de México, pasará por Cuernavaca y Puente de Ixtla, yendo a terminar en un puerto del Pacífico, entre los de Manzanillo y Acapulco, que determinará la Empresa de acuerdo con la secretaría de fomento, en su oportunidad, pudiendo construir ramales a los puntos importantes de los Estados por donde pase la línea troncal, si así conviniere a los intereses de la Empresa, y previo en todo caso el permiso del ejecutivo.

2. La Compañía comenzará el reconocimiento de la línea de dicho camino, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato; dará principio a la construcción de la misma línea dentro de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y el camino se terminará dentro de diez años, contados también desde la fecha de la promulgación

de este contrato.

En el segundo año, contado también desde la promulgación de este contrato, la Compañía construirá, por lo menos, diez kilómetros de ferrocarril; en el tercero treinta kilómetros, y en cada uno de los siguientes, por lo menos ochenta kilómetros; en el concepto de que una vez comenzada la construcción del camino, no se suspenderá sino por causa de fuerza mayor, comprobada debidamente.

3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este contrato, el gobierno mexicano tendrá el derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo

cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y con las mismas condiciones que allí.

6. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

7. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados o autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

8. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales federales competentes de la República de México, y conforme a las leyes de la misma.

9. Las líneas de ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a

ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

10. Dicha Compañía tendrá derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan, o que en lo sucesivo puedan existir dentro o fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.

CAPÍTULO II.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, o el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según

se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas. El puerto de término debe declararse de altura.

14. En el puerto que sirva de término al camino en el Pacífico, la Compañía construirá un muelle para facilitar la carga y descarga, previa la aprobación de los planos respectivos por la secretaría de fomento, cobrando por el uso de ese muelle una retribución moderada que se fijará periódicamente, con aprobación de la misma secretaría de fomento. Los buques de guerra nacionales tendrán derecho de atracar en él sin pagar ningún derecho, incluso el de draga; podrán igualmente hacer la carga y descarga de carbón y pertrechos de guerra sin estipendio alguno, no estorbando o interrumpiendo en ningún caso el tráfico mercantil o el servicio de la Compañía.

15. Los buques que vinieren al puerto del Pacífico que sirva de término al ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles u otros materiales para la construcción, reparación y explota-

ción del ferrocarril y telégrafo, estarán exentos, durante la construcción, del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en ese puerto, así como los que impone el artículo 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881. Si dichos buques trajeren otras mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte proporcional correspondiente a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados; observándose, por lo que hace a las exenciones expresadas, los reglamentos expedidos por las secretarías de fomento y hacienda.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse, dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y que no interrumpan la explotación de los que sean objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y de sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía cedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado

de los vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer bajo sus expensas las reparaciones necesarias, a fin de que queden expeditos.

18. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del juez de distrito del Estado donde estén situados el terreno o materiales de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario

nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia de un ingeniero del gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

19. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se

encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal, o sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

20. El Sr. J. Augusto Verger o la compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.- Rieles, gram-pas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes; madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Vagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras

metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para el ferrocarril, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la Compañía la suma de veinte pesos anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de veinte pesos, se hará a la Compañía precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la Compañía, en efectivo, el saldo que resulte a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de la línea, cesará el abono de los veinte pesos anuales por kilómetro, en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

21. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución o impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en el se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

Los individuos que compongan este resguardo, serán siempre ciudadanos mexicanos.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la secretaría de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor de carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

27. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal de acuerdo con la Constitución; y no podrá trasportar artículos que pertenezcan a alguna fuerza beligerante o que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

28. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea o líneas mencionadas en este contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones: subsistiendo sin embargo en

todo su vigor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea o líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

29. La Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 32 de este contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

30. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

31. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para carros-salones y carros de dormir, y para los objetos y efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

32. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

33. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 29, 30 y 31, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo de un diez por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán hasta llegar a producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

34. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México a cualquier particular o compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, en lo que concierna a las líneas a que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá que llenar la condición en la parte que le toque.

35. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra o revolución, el gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra

o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida: en los trasportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa, y durante la construcción y por cinco años después, la Compañía conducirá gratuitamente las valijas de correspondencia.

36. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera.

37. La Compañía del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, presentará a la secretaría de fomento un informe anual, en el que se manifestará:

Primero. Los nombres de los tene-dores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea preciso fijarlos.

Segundo. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

Tercero. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se hayan fijado para la construcción del camino.

Cuarto. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

Quinto. La cantidad recibida por fletes.

Sexto. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

Séptimo. Una relación de los adeudos

de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al secretario de fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha.

38. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso o hipoteca de esta concesión o de los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativa-mente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

39. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero, o por admitirlo como socio, la Compañía perderá

en beneficio de la nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

40. La Compañía se obliga a construir a sus expensas, un faro de cuarto orden en el puerto del Pacífico en que termine la línea, y a fijar igualmente a sus expensas las boyas necesarias para asegurar la entrada fácil de los buques que lleguen al puerto. Dichos faro y boyas quedarán instalados un año después de haberse concluido el ferrocarril, o antes si así conviniere a la Compañía. El faro y boyas serán de la propiedad de la nación una vez instalado.

41. Los colonos e inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 25, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la secretaría de fomento.

42. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado por ésta gratuitamente. El gobierno federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administra y posea por sí mismo.

43. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional, \$20,000 en bonos de la deuda pública, cuyo depósito perderá la Compañía en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo contrato no verificar la Empresa el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 30 de 1886.- *M. Fernández, oficial mayor.- J. Augusto Verger.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión en México, a 5 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9614.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para fijar el peso neto o legal de las mercancías.

Julio 6 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

La diversa interpretación dada por algunos comerciantes y aun por algunas aduanas, al modelo núm. 7, anexo a la Ordenanza de 24 de Enero de 1885, que hoy rige, motivó la expedición por esta secretaría de una circular, fecha 15 de Junio último, cuyo objeto fue desvanecer las dudas que han surgido en la práctica, con referencia a la formación de las facturas consulares, en lo relativo a la declaración del peso neto o legal de las mercancías que causen sus derechos por tales designaciones.

No obstante dicha circular y siempre con el fin de que los procedimientos de todas las aduanas sean uniformes, el presidente de la República se ha servido disponer que para la más perfecta inteligencia de la mente del legislador, y para la más justa aplicación de las disposiciones relativas, se observen las siguientes reglas:

I. Cuando en una factura consular aparezca declarada una cantidad bajo el rubro disyuntivo de "peso neto legal," como correspondiente a una mercancía, y en tiempo hábil se aclare que es neto o es legal, según deba pagar dicha mercancía, sin alterar la cantidad declarada, se admitirá la

aclaración sin pena alguna.

II. Cuando con la aclaración se aumente el peso declarado para determinar que es legal, se admitirá con un recargo de 15 por 100, conforme al art. 113 de la Ordenanza, reformado por el decreto de 1º de Agosto de 1885, pues en tal caso será evidente que el peso por el cual causa sus derechos la mercancía, no consta en la factura, y de consiguiente falta en lo absoluto.

III. Cuando declarada simplemente una cantidad en la columna que lleva el rubro disyuntivo de "neto o legal," no se presente adición alguna para señalar la clase de peso que corresponda y éste quede por lo mismo indeterminado, se procederá con arreglo al art. 117 de la Ordenanza de aduanas.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás efectos. Libertad en la Constitución. México, Julio 6 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9615.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 6 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benigno Arriaga por su aparato para desintegrar plantas textiles.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9616.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por lo relativo al impuesto sobre sueldos.

Julio 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Hoy digo a la secretaría de guerra y marina lo siguiente:

Dí cuenta al presidente de la República con el oficio de esa secretaría, número 49,816, de 18 de Junio próximo pasado, en el que, después de insertar el dictamen del asesor de la misma secretaría, relativo a la aplicación que debiera darse al art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, que exceptuó del pago de cualquiera contribución directa personal por toda la vida a los que se encontraron en la plaza de Puebla, sitiada por el ejército francés, los días 24 y 25 de Abril del año referido, termina sujetando a la resolución de esta secretaría la declaración de si, por la mencionada ley, deben considerarse exceptuados del pago de la contribución sobre sueldos que establece la de ingresos vigente, los individuos que se hallan en el caso previsto por el art. 5º de la misma; y el expresado presidente de la República, impuesto del dictamen del asesor de esa secretaría, y tomando en consideración los fundamentos en que se apoya el informe rendido por la sección 3ª de esta de mi cargo, ha tenido a bien declarar: que las personas comprendidas en el art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, están exceptuadas del pago de la contribución sobre sueldos, decretada en el presupuesto de ingresos para el presente año fiscal, pero bajo la condición de que cada interesado justifique ante la tesorería general, el derecho que tenga al goce de esa excepción, con las constancias oficiales que obren en esa secretaría de guerra o en la misma tesorería general, y que acrediten que efectivamente se encontraron

dentro de la plaza de Puebla el 24 y 25 de Abril de 1863, defendiendo la ciudad con las armas, o prestando algún servicio al ejército.

Tengo la honra de decirlo a vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio relativo, en concepto de que ya se hace la comunicación correspondiente a la tesorería general de la Federación, para los efectos que son consiguientes.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Libertad en la Constitución. México, Julio 9 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9617.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de Certificados de construcción de ferrocarriles.

Julio 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 14.-

En uso de la facultad que al ejecutivo de la Unión le concede la ley de 12 de Diciembre de 1885, para reformar los contratos celebrados con las compañías de ferrocarriles, de acuerdo con ellas, y en la parte que a esta secretaría corresponde, el presidente de la República ha tenido a bien disponer que la amortización de los "Certificados de construcción de ferrocarriles" se verifique desde el 1º del corriente, y hasta nueva orden, en las siguientes proporciones: Para el ferrocarril "Central," \$0 75 cs. por cada cien pesos de la masa total de los derechos de importación que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, en vez del ocho por ciento que fijaba el contrato respectivo; al de "Sullivan," \$0,5625 por cada cien pesos de los mismos derechos, en vez del seis por ciento de su contrato, y al de Veracruz igual designación que al de "Sullivan," y en los propios

términos, en lugar del seis por ciento que le estaba señalado.

Lo que digo a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Julio 10 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana.....*

Número 9618.

Circular de la Administración principal de Rentas.- Publica el Reglamento aprobado por la Secretaría de Hacienda para el tránsito de efectos por la capital.

Julio 10 de 1886.

Administración principal de rentas del Distrito federal.- La secretaria de hacienda, en oficio número 511, fecha 8 del que cursa, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para los tránsitos de efectos nacionales o extranjeros por esta capital.

1. Los permisos de tránsito de la estación del Ferrocarril Central Mexicano y viceversa, se concederán, ya sea por el interior de dichas estaciones o por la plazuela de Buenavista, con las precauciones debidas.
2. Los tránsitos que tengan que verificarse entre estas estaciones y las de los otros ferrocarriles, se consentirán solamente por el Ferrocarril de Cintura.
3. Los tránsitos de mercancías extranjeras podrán permitirse en carros por dentro de la ciudad, solamente cuando tengan que salir de una estación de ferrocarril para pasar por alguna recaudación.
4. Quedan también autorizados por dentro de la ciudad, con las precauciones debidas, los tránsitos de ganados, trigos, harinas, algodón y tejidos nacionales.
5. Los tránsitos se solicitarán por

escrito ante la administración principal de rentas, la que librará la orden correspondiente a la oficina respectiva.

6. Los tránsitos que se practiquen por el Ferrocarril de Cintura, se solicitarán también por escrito y por duplicado ante el jefe de la sección aduanal o recaudador de la garita respectiva, quien después de confrontar la solicitud con la mercancía y de quedar aseguradas y selladas las puertas de los furgones que la conduzcan, por medio de plomos y alambres que lo proporcionará la Empresa de dicho ferrocarril, expedirá la boleta respectiva y la entregará al conductor del tren, el que la devolverá dentro del plazo de tres días con el "conforme" del recaudador de la garita de salida, quien antes de ponerlo y de romper los sellos fiscales, se cerciorará de que éstos están en buen estado. La oficina respectiva remitirá diariamente el duplicado a la administración.

7. La Empresa del Ferrocarril de Cintura podrá trasbordar las mercancías de tránsito que conduzca de una a otra de las estaciones expresadas; pero esta operación solo se practicará en el local en que están los talleres del ferrocarril "Sullivan," en Santiago, y en presencia del empleado de la administración principal que con este objeto tendrá situado en dicho punto, debiendo hacer constar esta circunstancia en la solicitud para que a su vez se haga constar al expedir la boleta.

8. El empleado de que habla el artículo anterior, antes de permitir el trasborde de las mercancías se cerciorará de que los sellos fiscales colocados en las puertas de los furgones, se encuentren en buen estado, dando aviso, en caso contrario, de las novedades que sobre este punto ocurrieren.

Encontrándose en buen estado dichos sellos, los romperá y se efectuará inmediatamente el trasborde, confrontando los efectos contenidos en el furgón o furgones con la boleta de tránsito respectiva, y no habiendo inconformidad sellará los furgones

y devolverá la boleta al conductor, anotando en ella su conformidad.

9. Además de los requisitos que quedan marcados en los artículos anteriores, los dueños de las mercancías de tránsito o sus representantes, tendrán la obligación de presentar al recaudador de la garita que expida la boleta, el talón de embarque expedido por la Empresa, con el que se acredite que esta operación quedó efectuada; y estando de conformidad con el número de bultos y calidad de la mercancía, se dará por legalizada y terminada dicha operación.

10. La Empresa del Ferrocarril de Cintura responderá con sus bienes de los derechos que causen las mercancías que conduzca, cuya responsabilidad se hará efectiva en la parte que corresponda a los derechos de las mercancías, cuya salida no se acredite en la forma prevenida.

Todo lo que se hace saber al comercio de esta capital para su conocimiento y efectos.

México, Julio 10 de 1886.- *C. Zenteno.*

Número 9619.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 12 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Córdova, por su horno para cocer ladrillos.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9620.

Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Aduana de Zapaluta.

Julio 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad otorgada al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 29 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma la planta vigente de la aduana fronteriza de Zapaluta, en los siguientes términos:

Asignación anual.

9671 Un administrador.....	\$ 2,000 20
9672 Un contador, vista.....	1,200 85
9673 Un escribiente, alcaide.....	803 00
9674 Un escribiente.....	602 25
9675 Un mozo de oficios.....	153 30
9676 Un comandante de celadores..	1,200 85
9677 Un cabo.....	1,000 10
9678 Quince celadores montados.....	10,950 00
Catorce celadores de a pie.....	<u>5,110 00</u>
Total.....	\$ 23,020 55

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 12 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9621.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben usarse en expedientes sobre denuncia de minas.

Julio 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., núm. 340, de 8 del actual, en que inserta el que le dirigió la diputación de minería de Guanajuato, consultando la inteligencia que deba darse a las fracs. 43 y 58 del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, tratándose de expedientes de denuncias de minas; y el propio primer magistrado ha tenido a bien acordar se diga a vd. en contestación, que la duplicación de la cuota señalada en la frac. 43, solo debe entenderse con relación al ocurso que motiva el expediente, las promociones que hagan los interesados y todas aquellas diligencias practicadas para la sustanciación del denuncia hasta su término, pues en cuanto a documentos que se exhiban y deban servir para instrucción o como prueba, siendo de los gravados por la ley, deberán ponérseles los timbres que ella previene, y si son de los que por su naturaleza están exentos del impuesto, tales como los oficios de alguna autoridad u oficina, los periódicos, los planos y otros semejantes, no por su acumulación al expediente deben causarlo. En cuanto a las escrituras de compra, o mejor dicho, sus testimonios, ellos se supone que estarán debidamente legalizados, y de no ser así, la autoridad cuidará de que lo sean conforme a la ley.

Me honro en decirlo a vd. para su conocimiento y como resultado de su comunicación relativa citada al principio.

Libertad y Constitución. México, Julio 13 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, A. Gamboa.- Al secretario de fomento.- Presente.*

Número 9622.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre las diligencias practicadas de oficio por las diputaciones de minería en averiguación de accidentes ocurridos en las minas.

Julio 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Impuesto el presidente de la República del oficio de vd., núm. 376, de 12 del corriente, en que se sirve insertar el que le dirigió la diputación de minería de Pachuca, participando haber ocurrido la muerte de tres trabajadores dentro de una mina, por el desprendimiento de las llamadas pegaduras, en cuya virtud la expresada diputación procedió de oficio a la averiguación correspondiente, consultando si esas diligencias están exceptuadas del timbre, como parece justo y se infiere de las fracs. 7ª y 8ª del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880; el propio primer magistrado de la República se ha servido resolver que las indicadas diligencias no tienen el carácter de actuaciones, ni el expediente que para la averiguación se forme es de aquellos a que se refiere la frac. 43 de la tarifa de la ley del timbre por lo que no requiere el uso de las estampillas, y que solo en el caso de que aparezca algún hecho punible que se someta al conocimiento judicial, entonces se abrirá la causa correspondiente y el juez respectivo será el que cuide de que en esa causa se cumpla con la ley en cuanto al timbre.

Lo que me honro en decir a vd. para su conocimiento y como resultado de su comunicación relativa.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1886.- *P. L. D. S, el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al secretario de fomento.- Presente.*

Número 9623.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo en lo relativo a la cuota señalada al trigo.

Julio 19 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed que:

En consideración a lo expuesto por los molineros de dentro y fuera de la capital, a lo informado por la administración de rentas del Distrito federal y al resultado de la recaudación habido en dicha oficina, por trigo y harina, en los días transcurridos del presente mes, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se modifica la tarifa que contiene el decreto expedido por la secretaría de hacienda en 21 de Junio último, para el cobro del derecho de portazgo en el Distrito federal, en la parte referente a la cuota impuesta al trigo, en los términos siguientes:

Desde el 1º de Agosto próximo, el trigo que se introduzca para ser molido en esta capital, pagará por cada 100 kilos, \$0 87 centavos.

El trigo que se introduzca en las diversas municipalidades del Distrito federal, pagará por cada 190 kilos, \$0 15 cs.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo, en México, a 19 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Libertad en la Constitución. México, Julio 19 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9624.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 20 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Abraham Cruz, por su procedimiento para reverberar minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9625.

Decreto del Gobierno.- Exención de derechos al alambre para luz eléctrica.

Julio 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización concedida al ejecutivo por la frac. I del artículo único de la ley de 29 de Abril último, he tenido a bien decretar lo si-fuente:

Artículo único. Desde el 1º de Agosto próximo quedará exceptuado del derecho de importación el alambre de cobre forrado de algodón o de gutapercha, u otras materias análogas, destinado a la luz eléctrica, siempre que su diámetro, sin incluir el forro, sea de los núms. 1 al S inclusive, y se acredite ante las aduanas el destino indicado.

Dado en el palacio nacional de México, a 22 de Julio de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al oficial mayor 1º encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José A. Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Julio 22 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9625 (bis).

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre informes acerca de solicitudes de amparo de minas.

Julio 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- Habiéndose dado el caso de que al rendir informe a esta secretaría algunas de las diputaciones mineras, acerca de las solicitudes de amparo, hayan omitido el manifestar si las negociaciones de que se trata han sido o no directamente amparadas antes por las mismas diputaciones, y siendo esa omisión de grave responsabilidad para ellas por la infracción a que expone del art. 56 del Código de minería, recomiende a vd. que cada vez que se le pida informe sobre alguna solicitud de amparo, haga precisamente constar en él si la propiedad de que se trata ha sido o no amparada por esa.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9626.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 19 de Junio sobre derechos por la exportación de maderas.

Julio 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Con motivo de la circular expedida el 19 de Junio próximo pasado, reglamentando la manera de hacerse el cobro de los derechos a la madera de construcción y ebanistería que se exporta, varios remitentes de esta mercancía han ocurrido a la secretaría de mi cargo, manifestando los graves perjuicios que resentirían, si en todos los casos en que los buques hagan sus cargamentos en las costas adonde no haya empleados fiscales que ratifiquen la cantidad de madera que ponga a su bordo la embarcación, el pago de derechos se hace por las toneladas de arqueo que mide el buque, multiplicadas por 2,83 y no por el número de esterios que verdaderamente se exporten, pues que en ningún caso los buques embarcan igual cantidad de maderas a las toneladas de registro que miden. En tal virtud y dada cuenta al presidente de la República con lo expuesto por los exportadores de maderas, el mismo supremo magistrado se ha servido disponer se aclare la circular ya citada, en los términos siguientes:

1º. Los buques que hagan sus cargamentos de madera en los puertos en que estén ubicadas las aduanas, pagarán los derechos de exportación por el número de esterios que embarquen.

2º. Los buques que vayan a tomar su carga a los puntos de la costa adonde no haya sección aduanal que ratifique los esterios de madera que ponga a su bordo la embarcación, pagará sus derechos con arreglo al tonelaje del buque, multiplicada a razón de 2,83 esterios, que es el volumen que representa cada tonelada de arqueo.

3º. Los buques que al dirigirse a cualquier punto de la costa, manifiesten desde luego el número de esterios de madera que se proponen exportar, la aduana otorgará el permiso respectivo, disponiendo que uno o más de sus empleados pasen a bordo de la embarcación para que presencien y midan la cantidad de esterios declarados y por los

cuales deberá hacerse el cobro de los derechos; mas para que tenga verificativo esta operación, los consignatarios de los buques deberán, conforme al art. 280 de la Ordenanza general de aduanas vigente, comprometerse por medio de fianza a satisfacción del administrador de la aduana, a tener a bordo del buque a los empleados, a considerarlos debidamente y a conducirlos al punto de su residencia una vez que la embarcación haya hecho su cargamento.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento. Libertad en la Constitución. México, Julio 23 de 1886.- P. L. D., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9627.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- No están comprendidos en la contribución sobre sueldos los viáticos de funcionarios federales.

Julio 26 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,053.- En Orden núm. 373 de 21 del que cursa, me dice el secretario de hacienda y crédito público lo que sigue:

Con esta fecha se dice por esta secretaría a la de gobernación lo siguiente:

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de esa secretaría núm. 2,195 de 9 del actual, en el que se sirvió insertar el que con fecha del día anterior le dirigió la administración general de correos, consultando la manera de aplicar a los viáticos que perciban los visitantes e inspectores de aquella renta, el tanto por ciento correspondiente a la contribución sobre sueldos creada por la ley de ingresos vigente en su frac. XVII; el mismo primer magistrado, con presencia de lo dispuesto en la suprema resolución del 16 del último mes de Junio, en que se fijaron las reglas a que las oficinas federales debían sujetarse para la observancia de la citada ley, ha tenido a bien

declarar: que los viáticos de cualquier género que se abonen a funcionarios y empleados de la Federación, no están comprendidos en la contribución relacionada, por carecer del carácter esencial de sueldos u honorarios pagados periódicamente, que fueron los que gravó la ley de presupuestos, sin que pueda aplicarse al caso lo determinado en 8 de Julio del año anterior, respecto de descuentos que entonces se ordenaron, por haber éstos reconocido una base diferente.- Tengo la honra de decirlo a vd. como resultado de su oficio relativo, reiterándole las seguridades de mi aprecio.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Lo que inserto a vd. para los fines consiguientes, sirviéndose acusarme el recibo correspondiente. Libertad en la Constitución. México, Julio 26 de 1886.- *Francisco Espinosa.*

Número 9628.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan mensualmente noticias estadísticas.

Julio 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular núm. 1.-

En la circular que esta secretaría expidió con fecha 12 de Enero del año anterior bajo el núm. 1, se previno en su parte final a todas las aduanas marítimas y fronteras de la República formaran y remitieran mensualmente unas noticias conteniendo el movimiento de trasportes que tiene el país, tanto por sus puertos como por sus fronteras, con puertos u otras poblaciones del extranjero o del mismo país, sujetándose a los modelos que a este fin se les enviaron. Y como a pesar de esa prevención y de las frecuentes recomendaciones que posteriormente les ha hecho esta secretaría, algunas de las referidas aduanas no cumplen estrictamente con este deber,

omitiendo unas expresar en las noticias que remiten algunos de los datos contenidos en los citados modelos, sujetándolas otras a modelos diferentes, y no pocas dejando de remitir por completo dichas noticias, dando todo esto resultados muy diversos de los que el gobierno se propuso; el presidente de la República, atendiendo a la urgente necesidad que hay de obtener con la mayor exactitud esos y otros datos de igual interés que den a conocer el movimiento del país y el estado de su comercio, y no olvidando la importancia y utilidad que tiene para la nación todo cuanto a estadística se refiere, ha tenido a bien disponer que de nuevo se recomiende a la ilustración y patriotismo de vd. la eficacia en la formación y remisión de las noticias que a esa aduana correspondan, a cuyo fin le acompaño el número competente de esqueletos para que, reservándose esa oficina los ejemplares necesarios, los llene, distribuyendo convenientemente el resto de ellos entre las secciones de su dependencia. Igualmente recomiendo a vd. recabe de éstas las noticias respectivas y las remita a la sección 7ª de esta secretaría junto con los de esa administración en los primeros quince días de cada mes, cuidando del exacto cumplimiento de esta disposición.

Espero que de los esqueletos y de la presente circular se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.- *Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1886.- P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9629.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Julio 29 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Uruñuela, por su procedimiento para fabricar formas de barro.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Número 9629 (bis).

Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticias trimestrales acerca de las minas y haciendas de beneficio abandonadas.

Julio 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Siendo de suma importancia para el fomento de la minería, que el público tenga conocimiento preciso y oportuno de las minas y haciendas de beneficio que en el país se encuentren abandonadas, y deseando esta secretaría llevar a cabo con el mencionado objeto una publicación periódica, recomendando a vd. que, a partir del día último de Septiembre próximo, remita trimestralmente a esta secretaría una noticia en que exprese las minas y haciendas que hayan estado abandonadas con anterioridad, y las que vayan quedando en tal estado en el período que abraza el informe.

Al mismo tiempo que la remita vd. a esta secretaría, publicará dicha noticia, ya en algún periódico local, ya por medio de cartones en lugares visibles, ya en el Periódico Oficial del Estado.

Libertad y Constitución. México, Julio 30 de 1886.- *Pacto.- Al.....*

Número 9630.

Decreto del Gobierno.- Reforma el Modelo núm. 7 de la Ordenanza general de Aduanas.

Agosto 1º de 1886.

(Véase lo dicho en el número 9.152.- EE).

Número 9631.

Secretaría de Hacienda.- Aclaración de varios artículos de la ley del timbre de 29 de Enero de 1885.

Agosto 3 de 1886.-

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

Las dudas que han ocurrido sobre la aplicación que deba darse a los artículos 5º, 6º y 14 de la ley de 29 de Enero de 1885, relativos a la exención del impuesto del timbre, concedida por la misma ley en su art. 11 a las mercancías destinadas a la exportación, han determinado al presidente de la República a declarar:

1º. Que los administradores principales del timbre a quienes corresponda, al cumplir con lo dispuesto en el art. 6º de la referida ley, solo deben exigir el lleno de los requisitos prevenidos en el art. 5º para hacer la devolución de las estampillas contenidas en los documentos que se les presenten, y no que dichas estampillas aparezcan íntegras cuando se trate de facturas o notas que emanen de un contrato de compra-venta, puesto que según lo dispuesto en el art. 11 de la propia ley, deben dividirse para que una parte se fije en el documento que acredite la venta y la otra quede en poder del vendedor.

2º. Que respecto del pago del 8 por 100 que causan los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras, no debe seguirse la misma regla en cuanto a documentos aduanales, sino exigirse que los estampillas consten íntegras en ellos, ya porque la ley impone a los importadores la obligación de pagarlas y cancelarlas sin condición ninguna en las hojas de despacho, y ya porque no existe la necesidad de que los interesados conserven en su poder los talones para la comprobación a que se refiere el art. 45 de la mencionada ley de 29 de Enero del año próximo pasado.

Dígolo a vd. para su conocimiento y

efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 3 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9632.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 4 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. F. P. Hennessy, por el aparato de su invención que denomina: "Aparato excavador."

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Número 9633.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que los derechos de patentes de invención se paguen con títulos reconocidos de la deuda pública.

Agosto 6 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República se ha servido acordar: que por regla general, los derechos de patente de invención que se causen en lo sucesivo, se paguen en títulos reconocidos de la deuda, conforme a la frac. III, art. 2º de la ley de 14 de Junio de 1883.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 6 de Agosto de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9634.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 32 frac. V de la ley de Contribuciones,

Agosto 7 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En vista del oficio de vd. núm. 219 de 30 de Julio anterior, en el que consulta si la excepción que marca la ley de 8 de Abril de 1885 en la frac. V del art. 32 para los profesores que ejerzan el cargo de jurados, debe ser por los tres meses que duran en el desempeño de su cometido según las listas publicadas por el gobierno del Distrito, o por el año que señala la referida ley; digo a vd. en contestación, que de conformidad con el artículo citado, deben los profesores aludidos ser exceptuados de la contribución respectiva, por el año que dure su encargo de jurados para el que fueron nombrados.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 7 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al director de contribuciones.- Presente.*

Número 9635.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 9 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alfonso María Brito, por su sistema de adhesión en las dentaduras artificiales que denomina: "Dentaduras adhesivas."

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

Número 9636.

Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 126 del Código de Minería.

Agosto 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. número 1,043 de 4 del corriente, en que se sirve insertar el que le dirigió la diputación de minería de Morelia, consultando si la exención de toda contribución directa concedida por el art. 196 del Código del ramo a las minas de carbón de piedra, de fierro y de azogue, puede considerarse extensiva a las de otros metales, supuesto el 2 por 100 con que las grava el art. 199 del mismo Código; se ha servido acordar se diga a vd. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que no cabe la excepción del impuesto del timbre en los artículos citados, porque tal contribución no tiene ni puede tener el carácter de directa.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 9 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 9637.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre inteligencia del art. 413 de la Ordenanza de Aduanas.

Agosto 11 de 1886.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- EE).

Número 9638.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 11 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gumersindo Nava, por su aparato para trasportar con seguridad bebidas fermentadas.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9639.

Circular de la Tesorería general de la Federación.- Inserta las resoluciones superiores sobre ministración de alimentos a reos por delitos federales.

Agosto 11 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,058.-

La secretaría de hacienda y crédito público, en orden fecha 6 del que cursa, núm. 3413, sección 5ª, mesa 4ª, dice a esta tesorería general lo siguiente:

En oficio de hoy me dice el secretario de gobernación lo que sigue:

Dispone el presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que por las jefaturas de hacienda o por quienes corresponda, con cargo a la partida 4,213 del presupuesto vigente y con sujeción a la circular de 14 de Septiembre de 1871, se ministren los alimentos de los reos federales que existan o puedan existir durante el corriente año fiscal en las penitenciarías o cárceles de los Estados, Territorios de la Baja California y Tepic y Distrito federal.-

Tengo la honra de comunicarlo a vd. para sus efectos.-

Trasládolo a vd. con los propios fines.

Insértolo a vd. para su cumplimiento, cuidando de exigir la correspondiente comprobación y acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México,

Agosto 11 de 1886.- *Francisco Espinosa.-*
Al.....

Circular que se cita en la anterior.-

Tesorería general de la nación.- Sección 2ª.- Circular número 286.- En suprema orden fecha 7 del actual, el C. ministro de hacienda y crédito público dice a esta tesorería general lo siguiente:

El C. ministro de gobernación dice a esta secretaría, con fecha 4 del actual, lo que sigue:

Habiendo manifestado a esta secretaría la de justicia, que el ciudadano jefe superior de hacienda del Estado de Sinaloa se niega a dar los socorros que deben ministrarse a los reos de la Federación, en cuyo caso está Silverio Acosta, y que para evitar la repetición de consultas como la de que se trata, convendría se expidiese una orden general para que sean socorridos los reos expresados cuando así lo soliciten los jueces de distrito respectivos; el C. presidente de la República ha tenido a bien disponer que por el ministerio del digno cargo de vd. se expidan las órdenes correspondientes para que se ministren los alimentos del expresado Acosta, y que en lo sucesivo se autorice a las jefaturas superiores de hacienda, de los Estados y territorio de la República, a fin de que ministren los socorros necesarios a los presos de la Federación, en los términos acostumbrados y con cargo a la partida de manutención de presidiarios de que dispone esta secretaria; sin esperar en cada caso la resolución suprema, sino únicamente dando cuenta a la oficina que corresponda, de los presos socorridos y de las cantidades invertidas al efecto.

También dispone el C. presidente que vd. se sirva prevenir a la tesorería general que fije las reglas a que deban sujetarse las jefaturas de hacienda, a quienes se advertirá que solo harán uso de esta autorización cuando esté plenamente comprobado que al erario federal y a la partida referida corres-

ponde hacer el gasto.

Lo comunico a vd. a fin de que para dar cumplimiento a la suprema orden inserta, se sujete a las bases fijadas en la circular núm. 277 de esta oficina, por tratarse de pagos de igual naturaleza a los que aquella se refiere; dichas bases son las siguientes:

Para verificar el pago exigirá vd. mensualmente al jefe o encargado de la prisión una lista por duplicado de los individuos que existan; constando en ella, además de los nombres, el de las autoridades que los hayan consignado, para saberse por esta circunstancia si son reos cuyo gasto debe pagar la Federación. Si en alguno de los meses ocurriere alguna alta o baja, se hará constar esa circunstancia en las listas, expresando el motivo y justificando la alta que hubiere, con la orden de la autoridad que consigne al reo.

Con vista de las listas se formará el presupuesto que remitirá vd. a esta oficina cada mes, abonando por cada individuo veinticinco centavos diarios, contando para esto los días que tenga el mes, con inclusión de los festivos.

Recibirá el importe del presupuesto el encargado de la prisión o la persona a quien nombre habilitado, y el que recibiere rendirá distribución todos los meses, por medio de una nómina en que consten los nombres de todos los socorridos, firmando cada uno en el lugar correspondiente, y haciéndolo por los que no sepan, dos de los mismos presos que hayan firmado; en concepto de que si en los primeros diez días del mes siguiente no se presentare la distribución justificada como se ha indicado, se suspenderá el abono hasta que se cumpla con este requisito.

Si por casualidad ninguno de los presos supiere firmar, lo hará en su defecto cualquiera persona, asociada de dos testigos de asistencia.

De la presente circular acusará vd. el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Septiembre 14 de 1871.- *M. P. Izaguirre.- C. jefe de hacienda de.....*

Aclaración a la anterior.-

Tesorería general de la Federación.- México.- Sección 2ª.- Mesa 3ª.- Circular núm. 788.- La suprema orden fecha 5 del actual, que la secretaría de hacienda se ha servido trasladar a esta oficina, procedente de la de gobernación, modifica la circular número 286, fecha 14 de Septiembre de 1871, en el sentido de que el socorro diario que las jefaturas de hacienda deben satisfacer para los presos de la Federación en sus Estados, esté en razón de lo que cobren los respectivos municipios, y no sea siempre de veinticinco centavos diarios, como previene dicha circular, pues esa asignación será satisfecha solamente en el caso de que por circunstancias especiales deban recibirla directamente los reos.

Lo digo a vd. para su exacto cumplimiento, en concepto de que la circular citada va copiada a la vuelta; advirtiéndole a vd. que las demás prevenciones a que ella se refiere, con relación a la justificación y comprobación de los pagos, se entenderán con las municipalidades a cuyo cargo están las prisiones y los reos de la Federación que en ellas se encuentran.

Libertad y Constitución. México, Agosto 22 de 1882.- *El encargado de la tesorería, Francisco Espinosa.- Al jefe de hacienda en el Estado de.....*

Número 9640.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 12 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez arts. al

Sr. Carlos Toppan, por su compuesto para blanquear toda clase de fibras vegetales, denominado: "Compuesto blanqueador."

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9641.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la liquidación de derechos de importación causados por Empresas ferrocarrileras.

Agosto 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Siempre que las aduanas u oficinas que legalmente hagan sus veces, liquiden derechos causados por la importación, internación o consumo de efectos pertenecientes a empresas ferrocarrileras que hayan modificado sus contratos primitivos, restringiendo el número de los artículos de libre importación, y tengan por este motivo derecho a una subvención anual por cada kilómetro que tuvieren en explotación y se tratase de efectos no comprendidos en la exención de derechos, no harán el cobro del importe de éstos, sino que se limitarán a remitir a la tesorería general un tanto de cada liquidación, a efecto de que esta oficina lleve cuenta a cada empresa de lo que deba acreditársele por la expresada subvención, y de las cantidades que se le deban cargar por los derechos de los efectos que no disfruten de exención, a fin de que cada seis meses practique la misma oficina la liquidación respectiva, conforme a lo estipulado en los contratos reformativos de que se trata.

Dígolo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Agosto 13 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9642.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclaración de la expedida por la Secretaría de Hacienda, sobre admisión en las Aduanas, de certificados de construcción de ferrocarriles.

Agosto 13 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,059.- La aduana marítima de Veracruz, con relación a la circular núm. 14 expedida por la secretaría de hacienda con fecha 10 de Julio próximo pasado, ha sometido a la resolución de esta tesorería los puntos de duda siguientes:

Primero.- La forma en que deba hacerse la amortización de los "Certificados de construcción de ferrocarriles."

Segundo.- El título de la cuenta de egresos a que deba cargar las sumas que pague por subvención a las tres distintas empresas ferrocarrileras a que se refiere la mencionada circular, y si en aquella deben comprenderse en conjunto las tres subvenciones o separadamente.

Tercero.- Si la amortización de certificados debe hacerse al fin de cada mes sobre el monto total de los derechos de importación recaudados.

Cuarto.- Si solo deben amortizarse certificados especiales o pueden admitirse a falta de estos recibos provisionales de los representantes de aquellas empresas; y

Quinto y último.- Si aquellas asignaciones deben aplicarse solamente por los derechos de importación que se causen en el presente año fiscal.

Estudiadas detenidamente las anteriores consultas y de acuerdo con la superioridad, le han sido resueltas de la manera siguiente:

La primera.- Que la amortización de "Certificados de construcción de ferrocarriles" la verifique como hasta ahora se ha

efectuado, en la forma que disponen las diversas circulares de esta tesorería, núm. 733 de 9 de Febrero de 1882, y la núm. 739 del mismo mes y año, la cual, por error de imprenta tiene el año de 1881.

La segunda.- Que ya queda resuelto por la reciente circular de esta oficina de 7 del actual, número 1,057, que lo que se ministre por subvención a las Compañías del Central y de la Constructora, lo aplique a la cuenta de orden "Vales a pagar" agregándose ahora que como los expresados certificados han tenido y tienen el carácter de "Vales a pagar," deberán tenerse presentes las reglas dadas en la circular de esta oficina núm. 1,043 de 8 de Julio último, sin exigir timbres por los certificados que se amorticen, pues por todos los que se encuentran en circulación, ya ha sido oportunamente satisfecho este impuesto. Respecto de lo que se pague por subvención del Ferrocarril Mexicano, deberá cargarse a la partida núm. 10,227 de la ley de presupuestos vigente, cuidando de exigir los timbres que correspondan en los recibos de los agentes.

La tercera.- Que la amortización de certificados se verifique en la proporción que corresponda cada vez que se liquide la hoja por los derechos que un importador haya causado.

La cuarta.- Que como el Ferrocarril Mexicano no ha emitido hasta ahora certificados especiales, puede aceptar los recibos que otorguen sus agentes, dados a reconocer oficialmente. Respecto a los agentes del Central y de la Constructora, no debe admitirlos en pago de derechos más que "Certificados de ferrocarriles," según lo estipulado en sus respectivos contratos; pero no obstante, por concesión especial puede aceptar a los agentes de Sullivan, durante un mes que expira en 25 del presente, recibos provisionales que canjearán fenecido el plazo, por certificados especiales.

La quinta y última.- Que los certificados solo deben considerarse admisibles en

pago de los derechos de importación que se causen dentro del corriente año fiscal, y no en el cobro de los que se hayan causado por rezagos de años anteriores.

Y como a la aduana de su digno cargo puede ocurrir duda sobre alguno de los puntos que quedan resueltos, lo comunico a vd. a efecto de que tenga su fiel cumplimiento lo dispuesto por la secretaría de hacienda en la circular que dejo citada al principio.

Sírvase vd. acusar recibo de enterado. Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1886.- *Francisco Espinosa.- Al administrador de la aduana de.....*

Número 9643.

Circular de la Secretaría de Relaciones.- Causas criminales contra extranjeros.

Agosto 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- Circular núm. 5.- México, Agosto 14 de 1886.

Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma ligereza, y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad, las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el señor presidente se ha servido acordar que se recomiende a vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de

los límites de ese Estado, se remita a esta secretaría, a la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio o proceso que se inicie, y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo supremo magistrado que ese gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes a las autoridades que le están subordinadas.

Desea asimismo el señor presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos a que alude, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento a las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, e informando periódicamente a ese gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, a fin de que se comunique a esta secretaría.

Renuevo a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal- Sr. gobernador del Estado de.....*

Número 9643 (bis).

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre denuncios de caídas de agua.

Agosto 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- En oficio de 22 de Julio último dijo esta secretaría al C. Miguel Mejía, lo siguiente:

Se recibió en esta secretaría el recurso de vd, fechado el 14 del actual, en el que consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente o caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

En contestación, y como resolución a su recurso referido, manifiesto a vd, que del

Código de minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción, cuyos trabajos amparan competentemente aquellas.

Lo que transcribo a vd. para que la resolución trascrita le sirva de norma en los casos semejantes que se le presenten.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1886.- P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 9644.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan mensualmente balanzas de importación y exportación.

Agosto 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 2.-

Al adelanto que nuestro país ha alcanzado de pocos años a esta parte, y la marcha progresiva que sigue sin detenerse por la vía de la civilización y del engrandecimiento, ensanchando de una manera notable la esfera de sus relaciones comerciales con las principales naciones de Europa y del Nuevo Continente, y aumentando y perfeccionando los medios de transporte y de comunicación en la República, ha hecho que sea indispensable de todo punto emprender y desarrollar determinados trabajos estadísticos, cuya importancia nadie puede negar. Estas y otras consideraciones, basadas todas en la utilidad y el provecho que esos trabajos traen para el comercio, la industria, y en general para todos los ramos de la riqueza pública y privada, determinaron a esta secretaría a expedir la circular núm. 1, fecha 12 de Enero del año anterior, previniendo a todas las aduanas marítimas y

fronterizas formaran y remitieran mes por mes las balanzas de las importaciones y exportaciones hechas el mes anterior, y que procuraran hacerlo desde luego con las de los meses transcurridos del año fiscal en que se les dirigió la citada circular. Como no obstante esta prevención y las recomendaciones que frecuentemente les ha hecho esta secretaría, algunas de dichas aduanas no cumplen con esta obligación, el presidente de la República se ha servido disponer que nuevamente se les exija el exacto cumplimiento de estas disposiciones, pues el gobierno no puede por ningún motivo prescindir de esos datos, que son el fundamento de algunos de los trabajos de esta secretaría.

El primer magistrado, que ha visto con pena la morosidad con que algunas oficinas han procedido en la formación y remisión de las expresadas balanzas, espera que en el año fiscal corriente ninguna de ellas deje de cumplir con lo prevenido, remitiendo desde luego las que faltan, mes por mes, del año fiscal próximo pasado.

De la presente circular se servirá vd, acusar el correspondiente recibo. Libertad en la Constitución. México, Agosto 15 de 1886.- P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9645.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Informen que deben acompañar las oficinas en los negocios que eleven al Ministerio para su resolución.

Agosto 17 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 3.

Por diversas disposiciones ha estado prevenido que las oficinas de la Federación, en los negocios que para su resolución elevan a la superioridad, rindan informe y emitan fundadamente su opinión, lo cual, además de economizar trámites dilatorios,

facilita el despacho de los mismos negocios; y habiéndose notado que algunas de dichas oficinas no llenan el expresado requisito, el presidente de la República ha tenido a bien acordar, que por medio de la presente circular se les prevenga de nuevo su más exacto cumplimiento. En consecuencia, recomiendo a vd. que para lo sucesivo cuide de que todos los asuntos con que tenga que dar cuenta a esta secretaría, vengan precisamente con el informe y opinión de que se trata.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 17 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9646.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a las Agencias del Timbre el resello de las estampillas para su venta.

Agosto 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En vista del oficio de vd. núm. 135 de 14 del corriente, en que pide sellos para las agencias de la principal del timbre en Culiacán, le manifiesto que todas las agencias de la renta deben vender las estampillas con el resello de las administraciones principales de que dependan, y en consecuencia no necesitan de los sellos a que se refiere vd. en su citado oficio, debiendo servir esta resolución de regla general para los casos de su género que puedan ocurrir.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.*

Número 9647.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los recibos por devolución de multas están exentos de estampillas.

Agosto 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Impuesto del oficio de vd. núm. 40 de 20 del actual en que consulta si al devolverse alguna cantidad depositada en las oficinas por multas que después se declaran improcedentes, debe considerarse el recibo que compruebe la devolución exento del timbre conforme al inciso F, frac. LXXXII del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, en contestación, manifiesto a vd. que los recibos o pólizas de ese género están comprendidos en la exención que vd. cita, así como en el inciso C de la frac. LXXIX de la misma ley; pero la oficina que libre la orden para la devolución debe tener presente el inciso G de la frac. LXXXII ya citada, para evitar dudas y tal vez perjuicios a los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 21 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador principal del timbre en el Distrito.- Presente.*

Número 9648.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 24 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejo Monsiváis, por sus preparaciones denominadas "Polvos antidipsomaniacos" y "Gotas reconstitutivas."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9648 (bis).

Circular de la Secretaría de Fomento.- Formación de la Estadística Minera.

Agosto 25 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Siendo de suma importancia el que cuanto antes se proceda a la formación de la estadística minera de la República, en tanto que se circulan por la dirección general del ramo los modelos con arreglo a los cuales se han de recoger los datos relativos, el presidente de la República ha dispuesto que en cada localidad en donde se halle establecida diputación de minería, y en cada distrito político en donde no la hubiere, se abra, con el carácter de trabajo preparatorio, un registro de la propiedad minera, en el que por municipalidades se harán constar, según manifestación que por duplicado, por escrito y bajo protesta de decir verdad deberá enviar cada propietario, el nombre de cada mina, su situación, descripción de sus pertenencias, con enumeración de los documentos que constituyen el título de propiedad, expresando la fecha de la última posesión.

Para cumplir con la prescripción anterior, se concederá a los propietarios un plazo de dos meses contados desde la fecha en que se publique en cada localidad esta circular, para que presenten a la autoridad respectiva las manifestaciones expresadas, en la inteligencia de que al fenecer dicho plazo, se aplicarán a los morosos las penas que merecieren por las faltas en que hubieren incurrido, con arreglo a lo que dispone el art. 211 del tít. XII del Código de minería, y los artículos relativos del reglamento de estadística de 10 de Junio de 1883.

Una vez que cada diputación de minería o la autoridad política que hace sus veces haya recibido las manifestaciones

citadas, remitirá a esta secretaría un ejemplar de ellas, después de haberlas examinado, y con las observaciones que a su juicio deban hacerse, conservando para el archivo de su oficina el duplicado.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, adjuntándole..... ejemplares para que se fijen en los lugares públicos más convenientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9649.

Acuerdo de la secretaria de Hacienda.- Las empresas ferrocarrileras deben pagar el 2% de internación sobre los efectos que importen.

Agosto 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- En 24 del actual se estimó por esta secretaría: que aunque los empresas ferrocarrileras, que han modificado sus respectivos contratos de concesión, no deben pagar los derechos de importación por los efectos que introduzcan al país y deban causarlos por no estar comprendidos entre los que disfrutaban de exención con arreglo a lo convenido en dichos contratos, sino que la liquidación de esos derechos se remita a la tesorería general para que allí se anoten a la respectiva empresa en su cuenta por la subvención kilométrica que disfrute, no debe procederse de la misma manera respecto al 2 por 100 que en caso de internación de mercancías debe enterarse en las oficinas respectivas del timbre, en cambio de las estampillas especiales de aduanas con que debe ampararse toda internación de efectos, sino que ese derecho de 2 por 100 deben enterarlo las empresas de que se trata, lo mismo que todo el que hace internación de mercancías, en dinero efectivo; y habiéndose resuelto en estos términos en caso ofrecido por la

Compañía constructora nacional mexicana, y debiendo procederse de la misma manera en todos los casos análogos que se presenten, lo digo a vd. por acuerdo del presidente de la República para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 27 de 1886.- P. L. D. S.,
el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9650.

Circular de la secretaría de Hacienda.- Sobre importación libre de derechos de objetos destinados al servicio público.

Agosto 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Se ha pretendido por algunas oficinas federales, que mercancías extranjeras importadas para el uso del servicio público de las mismas oficinas, sean consideradas por esta secretaría como libres de derechos, sin haber, antes de hacer los respectivos pedidos, recabado la autorización correspondiente del ejecutivo de la Unión, quien conforme a lo dispuesto en la frac. I del art. 11 de la Ordenanza general de aduanas vigente, está facultado para declarar la exención de derechos de los efectos que vengan destinados para el servicio federal, con las condiciones que allí se detallan. Como semejante procedimiento pugna con lo determinado en las leyes que actualmente rigen, y el departamento que es a mi cargo carece de toda facultad para declarar libres de derechos aun las mercancías que para el servicio de la nación reciban las secretarías de Estado si no vienen con los requisitos marcados en las fracs. I y II del citado art. 11, se hace, pues, preciso prevenir a los jefes de las oficinas federales, que por ningún motivo se permitirá la importación libre de objetos destinados al servicio público sin estar antes competentemente autorizados para ello conforme a la ley.

Asimismo se dispone, que cualquiera gasto que eroguen las oficinas federales fuera de los señalados bajo la denominación de "Menores de administración," no será admitido por esta secretaría si antes no se ha consultado el permiso correspondiente.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria de los jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría.

Lo que digo a vd. para su conocimiento, acusándome el correspondiente recibo. Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1886.- P. L.D. S., *el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9651.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar las copias certificadas de ejecutorias.

Agosto 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Con esta fecha se dice por esta secretaría al tribunal supremo de justicia de Zacatecas, lo siguiente:

Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de ese supremo tribunal, fecha 10 del que rige, en que consulta si la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la suprema corte de justicia, en el juicio, de amparo a que hace referencia, debe llevar estampillas de cincuenta centavos, o está comprendida en la duplicación de cuotas decretada en la ley de presupuestos vigente; el mismo supremo magistrado ha tenido a bien acordar se diga en respuesta a ese tribunal, que el documento de que se trata debe cotizarse conforme a la frac. XXV del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, que es el que se refiere a actuaciones civiles o criminales, y que dicha fracción no es de las comprendidas en la duplicación de la referida ley de presupuestos.- Tengo la honra de manifestarlo a vd. como resultado de su

mencionado oficio relativo.

Y lo trascribo a vd, para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador general del timbre.*

Número 9652.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los certificados de descuentos de sueldos no causan el impuesto del Timbre.

Agosto 27 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Resolviendo la consulta que hace vd. en oficio número 75 de 16 del corriente, sobre si deben llevar estampillas los certificados que se expidan a los empleados por los descuentos que sufrieron conforme a la circular de 22 de Junio próximo pasado, le manifiesto que esos documentos no causan el impuesto del timbre por estar comprendidos en el art. 45 de la ley expedida en la misma fecha para la consolidación de la deuda pública.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1886.- *P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al administrador de la aduana marítima.- San Blas.*

Número 9653.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica la resolución del Ministerio sobre pago de la contribución sobre sueldos en caso de licencia.

Agosto 27 de 1880.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,060.- El secretario de hacienda, en oficio número 794 de 22 del actual, me dice:

Hoy digo al pagador de la 2ª zona de la gendarmería fiscal, lo siguiente:

En respuesta al oficio de vd. núm. 133, fecha 16 del corriente, en el que consulta si a los empleados a quienes se concede licencia con medio sueldo debe descontárseles la contribución sobre sueldos de la asignación que tienen señalada en el presupuesto o sobre lo que perciban, manifiesto a vd., por acuerdo del presidente de la República, que el rebajo debe hacerse por solo la parte de sueldo que el empleado perciba.

Y lo trascribo a vd. para su conocimiento.

Lo que traslado a vd. para sus efectos, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo. Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1886.- *Francisco Espinosa.*

Número 9654.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por dos años al Sr. Guillermo Hay, por su procedimiento para blanquear las sales procedentes del tequesquite, de las salitreras y de los lagos salados.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9655.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre importación de efectos de Compañías ferrocarrileras.

Septiembre 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Habiéndose estipulado en los contratos celebrados últimamente con las compañías ferrocarrileras, reformando sus concesiones, que los derechos de importación y consumo que causen por efectos que no disfruten de la exención de su pago, se carguen a dichas compañías en cuenta de la subvención anual que se les ha concedido por cada kilómetro que tengan en explotación, no puede otorgarse por las oficinas recaudadoras, a las dichas compañías, el certificado de entero en cambio del cual y en caso de internación deben entregar las oficinas respectivas del timbre las estampillas especiales de aduanas para autorizar la internación de mercancías, según se previene en el art. 378 de la Ordenanza general de aduanas vigente, y para que las precitadas oficinas del timbre puedan entregar a las compañías de que se trata las estampillas especiales que necesiten, el presidente de la República ha tenido a bien acordar: que las aduanas den a los interesados, en lugar del certificado de entero, un certificado que contenga la liquidación de derechos que debe remitirse a la tesorería general, en cambio de cuyo certificado, y mediante el pago en efectivo del 2 por 100 a que se contrae el artículo citado de la Ordenanza, las repetidas oficinas del timbre entregarán las estampillas especiales que correspondan, sustituyéndose con este certificado el de que habla la citada ley en el lugar predicho.

México, Septiembre 1º de 1886.- P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9656.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el artículo 16 del Reglamento de uniformes del Ejército.

Septiembre 1º de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.- Circular.- Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.- Circular núm. 88.

El presidente de la República ha tenido a bien disponer, que el art. 16 del reglamento de uniformes del ejército, fecha 5 de Agosto de 1884, quede reformado en el sentido siguiente:

Cuerpo Médico.- El mismo uniforme que la infantería, con las variaciones siguientes: el cuello y vueltas de las mangas y cincho del kepí, serán de terciopelo carmesí, llevando el cuello alrededor una sierra bordada de oro. El cuello del uniforme de los oficiales de Ambulancia y Administración de Sanidad, no tendrá sierra. En la clase de tropa se pondrá pana en lugar de terciopelo. Las levitas y sacos no tendrán vivos.

En la manga izquierda de la levita y saco de los médicos-cirujanos, se usará el escudo del cuerpo, bordado de oro. Los farmacéuticos y ambulantes llevarán el escudo que les está decretado, y los de Administración llevarán bordado el escudo en la manga, pero de seda carmesí.

Los pantalones de jefes y oficiales facultativos, llevarán una espiguilla de oro de seis milímetros de ancho en lugar de franja. Los oficiales de Administración y de Ambulancia, así como la clase de tropa, usarán en el pantalón un vivo de paño carmesí.

Las dragonas de las espadas serán de seda carmesí.

Los jefes y oficiales usarán las franjas de la mantilla, maletín y tapafundas, de paño carmesí, y en los ángulos de la misma mantilla, el escudo correspondiente.

Los uniformes para el tren de Ambulancia, serán los mismos que para el Cuerpo médico, con la diferencia siguiente:

Los botones, bordados, espiguillas, etc., serán de plata para jefes y oficiales; y el pantalón de tropa con vivo carmesí. Los cuellos de las levitas no llevarán la sierra.

La montura será conforme a los modelos que existen en el departamento del

Cuerpo médico.

Se suprime en este cuerpo, para los jefes y oficiales, el uso de la gola. Los escudos del cuerpo serán los decretados en el referido reglamento de Agosto 5 de 1884, en el citado art. 16.

Lo que comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1886.- *Hinojosa*.

Número 9657.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 667 de la Ordenanza general de Aduanas.

Septiembre 2 de 1880.

(Véase lo dicho en el número 9152.- EE).

Número 9658.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 4 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al ingeniero Manuel Carmona, por su sistema de cambio de vías en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9659.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 6 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y

en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Blas Flores, por su sistema para mejorar la calidad del tabaco.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9660.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 9 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Víctor Carrera, por su aparato para el saneamiento de las habitaciones.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9661.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Secciones de Progreso y la Laguna, de la Gendarmería fiscal.

Septiembre 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- De conformidad con lo dispuesto por el comandante de la 1ª zona de la gendarmería fiscal; el presidente de la República se ha servido aprobar que la sección 9ª de Progreso, que antes era fija, so considere en lo sucesivo como volante; y que la sección de la Laguna reconozca como punto de concentración la hacienda de Baján, quedando entre la fija núm. 10, de Monclova, y la volante que se halla establecida en Anheló.

Lo participo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1886.- P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.- Presente.

Número 9662.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Comunica la orden del Ministerio que declara, que el medio sueldo que se da en los casos de enfermedad, causa la contribución sobre sueldos.

Septiembre 9 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,062.-

El secretario de hacienda, en orden núm. 925 fecha 4 del actual, me dice:

Hoy digo al pagador de la 2ª zona de la gendarmería fiscal, lo que sigue:

En el caso que propone vd, en su oficio núm. 184, fecha 27 de Agosto último, relativo a si la contribución sobre sueldos es aplicable a los medios haberes, aun cuando éstos en una anualidad no lleguen a la suma que grava la ley; manifiesto a vd. que el medio sueldo que se concede a los empleados por licencia o enfermedad, es una gracia, y que el presupuesto de ingresos gravó sueldos anuales; por consecuencia, si los medios sueldos en una anualidad, no llegan a la cantidad que dicho presupuesto grava, es un incidente que no exceptúa la ley, y por lo mismo, están sujetos a la contribución, según se dijo a vd. en oficio núm. 794, fecha 22 de Agosto último.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento.

Lo que comunico a vd. para sus efectos, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 9 de 1886.- Francisco Espinosa.

Número 9663.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 10 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquín Heredia, por su sistema de aventadores.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9664.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 11 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Sra. Petra G. de Gómez, por su procedimiento para beneficiar la vainilla.

La interesada pagará por derecho de patente la suma de cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9665.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Bonos que deben remitirse a la Agencia financiera de Londres.

Septiembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Dispone el presidente de la República que los bonos que esa tesorería remita a la agencia financiera de México en Londres para la conversión de la deuda, sean desde la cuarta serie hasta la novena, abriéndose un registro especial,

tanto en esa oficina como en la Dirección de la deuda pública, de la serie, número, inicial y valor de los bonos que se remitan a dicha agencia, debiendo ir cada uno de ellos marcado con la contraseña especial, que solo llevarán los que tengan que circular en Londres.

Dígoles a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 13 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al tesorero general.- Presente.*

Número 9666.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 18 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Timoteo Villamor, por su máquina para raspar henequén y demás plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9667.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 23 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Jorge Heyser, por su aparato para elevar agua, denominado: "Noria española reformada."

El interesado pagará por derecho de patente la suma de cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9668.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Guadalupe Romo, por su aparato denominado: "Cajón hidráulico."

El interesado pagará por derecho de patente la cantidad de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9669.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 407 de la Ordenanza de Aduanas.

Septiembre 25 de 1886.

(Véase lo dicho en el núm. 9152.- EE).

Número 9670.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Eutiquio Murillo, por su procedimiento y aparato para preparar el amoniaco líquido y sus sales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9671.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 27 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Manhés, por su procedimiento para tratar los minerales de cobre y otras materias cobrizas.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9672.

Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos respecto de la línea divisoria en la parte que sigue el lecho del Rio Grande y del Rio Gila.

Septiembre 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 12 de Noviembre de 1884 se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Rio Grande y del Rio Gila.

Por cuanto, en virtud del art. V del

Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Rio Grande y del Rio Gila, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios del canal, a que dichos ríos están sujetos por causas de fuerzas naturales, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos; y el presidente de los Estados Unidos de América a Frederick T. Frelinghuysen, secretario de Estado de los Estados Unidos;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivas plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.- La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado, y seguirá el centro del canal normal de los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de esos ríos, con tal que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del aluvión, y no por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

Artículo II. Cualquiera otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro canal que no sea el que se marcó como parte de la línea divisoria al tiempo del reconocimiento hecho conforme a dicho Tratado, no producirá alteración alguna en la línea divisoria tal como fue fijada por los reconocimientos de la comisión internacional de límites en 1852; pero la línea fijada

entonces, seguirá siendo el centro del canal original, aun cuando éste llegare a secarse del todo, o a obstruirse por el aluvión.

Artículo III.- Ningún cambio artificial en el curso navegable del río, ya sea por la construcción de jetties, muelles u obstrucciones que tiendan a desviar la corriente o produzcan depósitos del aluvión o por el uso de dragas para hacer más profundo un canal distinto del primitivo del Tratado, cuando haya más de uno, o para abrir nuevos canales con el objeto de acortar la distancia por agua, se permitirá que afecte o altere la línea divisoria que determinó la comisión en 1852, o la que fija el art. I de esta Convención, bajo la limitación que en él se menciona. No se considerará como cambio artificial la protección de las riberas de uno u otro lado, contra la corrosión, cuando se pongan losas de piedra o de otro material, que no proyecte indebidamente sobre la corriente del río.

Artículo IV.- Si se hubiese construido o se construyese un puente internacional, sobre cualesquiera de los ríos mencionados, se marcará el punto de dicho puente que queda exactamente sobre el centro del canal principal, según se ha determinado en este Tratado, con un monumento a propósito, el cual denotará la línea divisoria para todos los objetos de dicho puente, no obstante los cambios en el canal que puedan ocurrir después. Pero todos los derechos que no sean los que se tengan sobre el puente mismo, o sobre el terreno en el que está edificado, se determinarán en el caso de algún cambio subsecuente, de acuerdo con las disposiciones generales de esta Convención.

Artículo V.- El derecho de propiedad sobre las tierras que pudieren quedar separadas por causa de la formación de canales nuevos, de la manera que se define en el art. II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecían.

En ningún caso, sin embargo, afectará o restringirá este derecho de jurisdicción que ambas partes se reservan el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del art. VII del referido Tratado de Guadalupe Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación, continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Gila cesa de ser el límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos naciones.

Artículo VI.- La presente Convención será ratificada por ambas partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en las lenguas española e inglesa, el día 12 de Noviembre de 1884.

(L. S.) M. Romero.

Que la precedente Convención fue aprobada por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 11 de Diciembre de 1885, en la forma siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. I, letra B, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único.- Se aprueba el Tratado concluido en Washington con fecha 12 de Noviembre de 1884 entre el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y el secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con objeto de fijar reglas para decidir las

cuestiones que puedan presentarse a causa de las desviaciones de los ríos que sirven de límite a las dos Repúblicas, con las modificaciones siguientes:

I.- En el encabezamiento del Tratado, donde dice: "Rio Gila," léase "Rio Colorado"

II.- Las primeras once líneas del preámbulo, quedarán del modo que sigue:

"Por cuanto en virtud del art. V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, concluido el 2 de Febrero de 1848, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el art. 1º del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países, siguen el centro del canal del Rio Grande y del Rio Colorado, con el fin, etc...."

III.- En las líneas decimoséptima y decimoctava, párrafo primero del preámbulo, texto inglés, donde dice: "United States of México," se leerá " United States of America."

IV.- En las últimas cuatro líneas, art. 3º del texto español, donde dice: "Cuando se pongan losas de piedra o de otro material que no proyecte sobre la corriente del río," se leerá de esta manera: "cuando se pongan revestimientos de piedra o de otro material que no proyecten indebidamente sobre la corriente del río."

V.- En el art. V, en lugar de "Rio Gila, dirá "Rio Colorado"

Dado en el salón de sesiones. México, a 11 de Diciembre de 1885.- *Miguel Utrilla, senador presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Guillermo Landa y Escandón, senador secretario.*

Que la mencionada Convención fue ratificada por mí el día 11 de Agosto del corriente año;

Que el 18 de Marzo de 1885 fue aprobada por el senado de los Estados Unidos de América;

Que el 23 de Junio de este año, el propio senado de los Estados Unidos de América aprobó las modificaciones hechas por el senado mexicano en 11 de Diciembre de 1885;

Que la repetida Convención fue ratificada por el presidente de los Estados Unidos de América el día 10 de Julio del presente año.

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día 13 del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal. México, 29 de Septiembre de 1886 (*Firmado*).- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 9673.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara la elección hecha de algunas magistraturas de la Corte de Justicia.

Septiembre 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I, letra A del art. 72 de la Constitución federal y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios y magistrado supernumerario de la suprema corte de justicia de la nación:

1º. C. Lic. Francisco Martínez Arredondo.

9º. C. Lic. José María Aguirre de la Barrera.

10º. C. Lic. Eustaquio Buelna.

Primer supernumerario, C. Lic. Aurelio Melgarejo.

2. Dichos magistrados propietarios y supernumerario, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día que se presenten a otorgar la protesta de ley, la que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre.

("Diario Oficial" de 1º de Octubre de 1886).

Número 9674.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 1º de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Mallén, por su aparato denominado: "Baño Universal."

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9675.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para la Escuela normal de Profesores de Instrucción Primaria.

Octubre 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 1885, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Art. 1. Se establece en la capital de la República una Escuela Normal para profesores de instrucción primaria.

2. La Escuela Normal dependerá inmediatamente del ministerio de justicia e instrucción pública.

3. El curso normal durará cuatro años y en ellos los estudios se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.-

I. Lectura superior, ejercicios de recitación y reminiscencia.- Aritmética y álgebra.- Geometría, elementos de mecánica y de cosmografía.- Geografía general y de México.- Historia de México.- Primer curso de idioma francés.- Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado a la enseñanza, gimnástica y canto coral.- Ejercicios militares.- Observación de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

Segundo año.

II. Elementos de física y meteorología.- Elementos de química general, agrícola e industrial.- Segundo curso de idioma francés.- Historia general.- Primer curso de idioma inglés.- Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado a la enseñanza, gimnástica y canto coral.- Ejercicios militares.- Práctica empírica de los métodos de enseñanza en las escuelas anexas.

Tercer año.-

III. Elementos de historia natural.- Lecciones de cosas.- Nociones de fisiología.- Segundo curso de idioma inglés.- Primer

curso de pedagogía, comprendiendo: Elementos de psicología, lógica y moral.- Meteorología, con especialidad el sistema de Froebel.- Gramática española y ejercicios de composición.- Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado a la enseñanza y canto coral.- Ejercicios militares.- Práctica de la enseñanza en las escuelas anexas.

Cuarto año.-

IV. Nociones de medicina doméstica y de higiene doméstica y escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.- Elementos de derecho constitucional.- Elementos de economía política.- Segundo curso de pedagogía, comprendiendo: metodología (continuación de la anterior), organización y disciplina escolar.- Historia de la pedagogía.- Ejercicios de caligrafía, dibujo aplicado a la enseñanza, gimnástica y canto coral.- Ejercicios militares.- Práctica de la enseñanza en la escuela anexa y ejercicios de crítica pedagógica.

4. Las materias enumeradas en el artículo anterior se enseñarán en la forma y según el método que expresen los programas y textos que apruebe y mande publicar el ministro de justicia e instrucción pública.

5. Los años escolares comenzarán el 7 de Enero y terminarán el 31 de Octubre.

6. Las cátedras se darán todos los días en los términos que establezca el reglamento para el gobierno interior de la Escuela, con excepción de los domingos, días de fiesta nacional y seis más que señalará el director en la primavera de cada año.

7. Los exámenes anuales se verificarán dentro de la segunda quincena del mes de Octubre, serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos, y los alumnos serán examinados uno a uno, debiendo sufrir tantos exámenes cuantas sean las materias que deben haber cursado en el año escolar.

8. Luego que terminen los exámenes de la Escuela Normal, el director y profesores

formarán el programa de enseñanza que deba observarse en el año venidero, y el director lo remitirá al ministro de justicia e instrucción pública, para que si lo encuentra conveniente, lo apruebe y se publique.

9. Para la práctica de la instrucción que se dé en la Escuela Normal, se establecerán escuelas anexas en el orden siguiente:

I. Una escuela de párvulos para niños y niñas de cuatro a siete años de edad.

II. Una escuela de instrucción primaria para niños de siete a catorce años de edad.

10. En la escuela de párvulos se enseñarán las materias siguientes: Dones de Froebel.- Principio de lecciones de cosas.- Cálculo objetivo hasta el número 10.- Nociones sobre los tres reinos de la naturaleza.- Cultivo del lenguaje.- Nociones de historia patria y universal.- Nociones de moral.- Instrucción cívica.- Canto coral.- Trabajos de horticultura.- Cuidado de animales domésticos.- Juegos gimnásticos.

11. La instrucción de las materias que se enseñen en la escuela de párvulos, se dará en tres años y conforme al programa que proponga el director de la Escuela Normal y apruebe el ministro de justicia e instrucción pública.

12. Por ningún motivo podrá continuar asistiendo a la escuela de párvulos el alumno que haya cumplido siete años.

13. En la escuela de instrucción primaria para niños se enseñará lo siguiente: Lectura.- Escritura.- Aritmética.- Elementos de gramática española, de geografía, de Historia general y de México.- Nociones de las ciencias naturales en forma de lecciones de cosas.- Instrucción cívica.- Dibujo.- Francés e inglés.- Gimnástica práctica.- Ejercicios militares.- Canto coral.

14. La instrucción en la escuela de niños se dará en seis años y según el programa que apruebe el ministro de justicia e

instrucción pública.

15. Las escuelas anexas estarán bajo el cuidado e instrucción del director de la Escuela Normal.

16. El reglamento del gobierno interior de la Escuela Normal determinará las condiciones bajo las cuales deben ser admitidos los alumnos en las escuelas anexas, y los motivos por los que deben quedar separados de ellas.

17. El nombramiento del director de la Escuela Normal, directora de la escuela de párvulos, director de la escuela de instrucción primaria, profesores y empleados de la Escuela Normal y de las adjuntas, será de la facultad del poder ejecutivo de la Unión, por conducto de la secretaría de justicia e instrucción pública.

18. Para ser director de la Escuela Normal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener buena conducta, y conocer, a juicio del ejecutivo de la Unión, las materias que se enseñan en la escuela.

19. Para ser profesor en la Escuela Normal, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener buena conducta y poseer la aptitud suficiente a juicio del ejecutivo de la Unión.

20. Para ser alumno de la Escuela Normal se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener catorce años cumplidos.

II. Aptitud y moralidad reconocidas.

III. Conocimiento de las materias que según la ley forman la instrucción primaria

21. El requisito de edad se justificará conforme a derecho ante el director. Los de aptitud y moralidad por medio de certificados que expedirá el maestro de la escuela a que haya concurrido el aspirante. El de poseer los conocimientos de instrucción primaria, por un examen teórico-práctico

hecho al que desee inscribirse, por tres profesores de la Escuela Normal, o con certificado de haber sido examinado y aprobado en escuela oficial de las materias que conforme a la ley constituyen la instrucción primaria.

22. Los alumnos de la Escuela Normal serán pensionados y no pensionados.

23. El gobierno de la Unión concederá hasta ochenta pensiones, y se darán como un estímulo al talento y un premio a la aplicación.

24. Antes de ingresar el alumno pensionado a la Escuela Normal, y cumplidos que sean los requisitos que marca el art. 19, se comprometerá solemnemente, con intervención del padre o tutor, a servir a la instrucción pública en el Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California, durante tres años después de que haya concluido su carrera. De este compromiso se levantará una acta que firmarán el interesado, su padre o tutor, y el director de la Escuela Normal, ante quien se celebrará el compromiso. Esta acta quedará en el archivo de la escuela.

25 El ejecutivo de la Unión, deberá dar un empleo en las escuelas oficiales del Distrito y territorios federales a los alumnos pensionados que hayan llegado a obtener en la Escuela Normal el título de profesor de instrucción primaria.

26. Los alumnos pensionados perderán la pensión:

I. Por faltar sin causa justificada a más de treinta clases en el año.

II. Por desaplicación notoria.

III. Por mala conducta.

I V. Por ser reprobados en algunas de las materias que forman el curso.

27. El ejecutivo de la Unión, por medio del ministro de justicia e instrucción pública, hará la declaración de que el alumno ha

perdido la pensión, previo informe justificado del director dé la Escuela Normal.

28. Los exámenes para profesor de instrucción primaria se verificarán en cualquier tiempo y conforme a las prescripciones de este reglamento.

29. Toda persona que pretenda ser admitida a examen profesional, dirigirá al director de la Escuela Normal su solicitud, acompañada de los certificados que acrediten que ha sido examinada y aprobada en todas y cada una de las materias que señala el art. 3º de este reglamento.

30. Admitidos los certificados referidos, el director de la Escuela Normal designará los jurados que deban practicar el examen, fijará día y hora en que se ha de verificar el acto, y dará al solicitante el billete respectivo.

31. Los jurados se compondrán de cuatro miembros propietarios y dos suplentes, presidiendo el examen el director de la escuela.

32. Los exámenes profesionales se verificarán en la Escuela Normal.

33. El examen será público y se anunciará por avisos fijados en la portería de la escuela.

34. A todo examen profesional concurrirá el secretario de la escuela, quien extenderá y autorizará el acta después de firmada por el presidente y los jurados.

35. El director de la Escuela Normal formará anualmente una lista de temas numerados sobre las materias que comprenda la instrucción profesional, y la mandará fijar en la secretaría de la escuela.

36. Abierta la sesión del jurado de examen profesional por el presidente, éste colocará en una ánfora tantas cédulas numeradas cuantos sean los temas a que se refiere el artículo anterior; el aspirante sacará una de ellas y disertará quince

minutos sobre el tema correspondiente; en seguida los cuatro profesores examinarán por espacio de quince minutos cada uno.

37. Concluido el examen, el presidente cerrará la sesión pública y pedirá a los sinodales la protesta de que votarán lealmente, según su conciencia, sin amistad ni odio, y expresará que no se permite rectificar la votación. Esta se hará por bolas blancas y negras, indicando las primeras aprobación y las segundas reprobación; se depositarán en una ánfora, comenzando por la primera persona de la izquierda; el presidente votará al último.

38. Terminada la votación, se hará el escrutinio por el presidente y secretario, la aprobación o reprobación debe ser por unanimidad o por mayoría, quedando prohibida toda otra calificación.

39. Terminado el escrutinio, el presidente redactará el acta a que se refiere el art. 33 de este reglamento.

40. El resultado del examen se comunicará al interesado al día siguiente del en que se haya verificado el acto, por medio de oficio que firmará el secretario.

41. El acta de examen, unida a la solicitud del interesado y demás comprobantes referidos, será remitida a la Junta directiva de instrucción pública, para que se expida el título correspondiente, si así procediere.

42. Los que se presenten a examen profesional a título de suficiencia, acreditarán previamente que han sufrido en la Escuela Normal el respectivo examen separado de cada una de las materias que, según este reglamento, constituyen los cursos profesionales. Los exámenes profesionales se verificarán en los términos expresados en los artículos anteriores.

43. El ministro de justicia e instrucción pública expedirá el reglamento para el gobierno interior de la escuela

44. La planta de la Escuela Normal será la siguiente:

I.- Empleados y gastos de la Escuela Normal.	
Un director.....	\$ 2,000
Dos prefectos, a \$600 cada uno.....	1,200
Un celador.....	600
Un secretario bibliotecario.....	600
Un habilitado.....	600
Un conservador y preparador de los gabinetes de Historia natural y de física y del laboratorio de química.....	800
Un conserje, jefe de mozos.....	360
Un portero.....	300
Tres mozos, a \$240 cada uno.....	720
Gastos de la Escuela y excursiones.....	<u>5,000</u>
Suma.....	\$12,180
II.- Profesores de la Escuela Normal.	
Un profesor de gramática española, lectura superior y ejercicios de recitación y composición.....	\$ 1,200
Un ídem de Historia patria y general.....	1,200
Un ídem de elementos de derecho constitucional y de economía política..	1,200
Un ídem de aritmética, álgebra, geometría y elementos de mecánica....	1,200
Un ídem de elementos de física, meteorología y de química general, agrícola e industrial.....	1,200
Un ídem de elementos de Historia natural y lecciones de cosas.....	1,200
Un ídem de nociones de fisiología, de higiene y medicina domésticas e higiene escolar, comprendiendo la práctica de la vacuna.....	1,200
Un ídem de cosmografía y de geografía general y de México.....	1,200
Un ídem de caligrafía y de dibujo, aplicado a la enseñanza, con obligación de dar la clase en la escuela de instrucción primaria.....	800
Un ídem de gimnástica teórica y práctica.....	600
Un ídem de ejercicios militares, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria.....	360
Un ídem de 1º y 2º cursos de idioma francés, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria....	800

Un ídem de 1º y 2º cursos de idioma inglés, con obligación de dar esta clase en la escuela de instrucción primaria.....	800
Un ídem de primer curso de pedagogía....	1,200
Un ídem de segundo ídem ídem.....	1,200
Un ídem de solfeo, canto coral y acompañamiento de violín, con obligación de dar la clase de canto en la escuela de párvulos y en la de instrucción primaria.....	<u>800</u>
Suma.....	\$ 16,160

III.- Escuela de párvulos.-	
Una directora.....	\$ 1,200
Tres ayudantes con el carácter de maestras, a \$500 cada una.....	1,500
Dos mozas, a \$240 cada una.....	480
Gastos y útiles de la escuela.....	<u>2,000</u>
Suma.....	\$ 5,180

IV.- Escuela de instrucción primaria para niños.	
Un director.....	\$ 1,200
Cuatro ayudantes con el carácter de maestros, a \$500 cada uno.....	2,000
Gastos y útiles de la escuela.....	<u>2,000</u>
Suma.....	\$ 5,200
Total.....	\$ 39,220

Disposiciones generales.

45. Desde el día 1º de Enero de 1887 solo la Escuela Normal de la ciudad de México tendrá autorización para examinar y aprobar a los que aspiren a ejercer el profesorado de instrucción primaria en las escuelas públicas del Distrito federal y territorios de Tepic y de la Baja California.

46. Desde la misma fecha las escuelas nacionales de instrucción primaria y las municipales del Distrito y territorios federales, se organizarán bajo las bases que este reglamento establece para las escuelas anexas a la Escuela Normal.

47. Se podrá admitir en la Escuela Normal, a fin de que completen el curso, a las personas que acrediten tener los requisitos que marca el art. 19 de este reglamento, y

que justifiquen en un examen de prueba conforme a los programas respectivos y bajo las condiciones establecidas, tener instrucción en las materias que comprenden uno o varios años del citado curso.

48. Los profesores de instrucción primaria que hayan obtenido su título, previo examen y aprobación en la Escuela Normal, serán preferidos siempre para desempeñar la dirección de las escuelas nacionales y municipales del Distrito federal y de los territorios de Tepic y de la Baja California,

49. Cuando alguno de los profesores normalistas quedare inutilizado por una enfermedad, después de un servicio continuo de cinco años en la enseñanza, o hubiere permanecido en él durante veinte años, obtendrá del ejecutivo federal una pensión que equivalga a la mitad del último sueldo que haya disfrutado. Si hubiere permanecido en el servicio de la enseñanza treinta años, obtendrá como pensión el sueldo entero.

50. Los gobiernos de los Estados pueden pensionar en la Escuela Normal de México a los alumnos que juzguen conveniente, y cuyos gastos correrán de cuenta de los mismos gobiernos, debiendo éstos nombrarles un tutor a satisfacción del director de la escuela, y tener los alumnos las condiciones que este reglamento señala para ingresar a la escuela.

51. Desde el día 1º de Enero de 1888 los libros de texto para la instrucción que se dé, tanto en las escuelas primarias nacionales como en las que están a cargo de los ayuntamientos del Distrito federal y territorios de Tepic y la Baja California, serán señalados al comenzar el año escolar por la junta de la Escuela Normal, la que remitirá su dictamen a la junta directiva de instrucción pública para los efectos legales.

52. Se derogan todos los reglamentos y disposiciones anteriores, en todo aquello que se opongan al presente.

Artículos transitorios.

Primero. Para ingresar el año venidero a la escuela de instrucción primaria, bastará que el pretendiente presente un certificado de que ha sido examinado y aprobado en las materias que comprenden las secciones 1ª y 2ª del reglamento vigente para las escuelas nacionales primarias.

Segundo. Desde el día de la publicación de este reglamento hasta el día 31 de Diciembre del presente año, queda abierto en la secretaría de la Escuela Normal el registro de inscripciones para los alumnos no pensionados, para los de la de instrucción primaria y para los de la de párvulos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Octubre de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1886.- *Baranda.*

Número 9676.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica la orden del Ministerio de Hacienda sobre manutención de reos federales.

Octubre 2 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,065.

La secretaría de Hacienda, en orden núm. 6,097, sección 5ª, mesa 1ª, fecha 18 del próximo pasado Septiembre, me dice lo siguiente:

El administrador de la aduana fronteriza de Paso del Norte, en oficio de 13 del actual, me dice lo siguiente:

Al poner en práctica la circular núm. 1,058 de la tesorería general que manda ejecutar lo dispuesto en la núm. 286 de 14 de Septiembre de 1871, y en la núm. 788 de 22 de Agosto de 1882 sobre socorro de todos los reos dependientes de los tribunales federales, surge la duda a esta administración, de si los presos por contrabando, cuyo socorro ha sido autorizado por esa secretaría a razón de 37 50 cs. diarios, conforme lo ordenó el juez de distrito, posteriormente a aquellas disposiciones, debe prevalecer sobre el de 25 cs. diarios que señala la circular citada núm. 286.

La secretaría de gobernación, según órdenes que hoy recibí de la tesorería general, manda ministrar 25 cs. a los presos por delito de falsificación de billetes, con cargo a la partida núm. 4,213 del presupuesto vigente; y otra de las dudas de esta administración, es sobre si los socorros de los reos de contrabando, deben cargarse en lo sucesivo también a dicha partida, o a la de gastos generales y ordinarios de hacienda a que provisionalmente se habían estado cargando por disposición de esa secretaría; en el concepto de que, desde esta fecha, la administración dispuso que el socorro de 37 50 cs. quedara reducido a 25 cs. diarios, con igualdad a todos los presos del orden federal que hay en la cárcel de esta villa.

Y esta secretaría, en respuesta, le dice en oficio de hoy:

En respuesta al oficio de vd. núm. 948, de 13 del actual, en el que consulta sobre socorro de todos los reos dependientes de los tribunales federales, por acuerdo del presidente solo debe vd. ministrar a los presos el haber de 25 cs. señalados por la circular núm. 286 de 14 de Septiembre de 1871: que el importe de esa ministración se cargará a la partida 4,213 del presupuesto vigente: entendiéndose que lo que importe el socorro de los reos de contrabando, se cargará a dicha partida provisionalmente, mientras se sepa el resultado del juicio

respectivo, sobre cuyo punto informará vd. oportunamente, para señalar el cargo que definitivamente deba hacerse.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y efectos. Insértolo a vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, 2 de Octubre de 1886.- *Francisco Espinosa.*

Número 9677.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 5 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edmundo W. Mc. Clave, por su aparato para destilar trementina y purificar los productos crudos de dicha destilación.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9678.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Aclaración del art. 112 del Código de Minería.

Octubre 5 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Habiéndose presentado algunas consultas respecto a la inteligencia del art. 112 del Código de minería, le comunico a vd., para los casos necesarios, que debe entenderse como sigue:

Se adjudicará la demasía comprendida entre varias pertenencias, a aquel de los mineros que con trabajos interiores, de más de 100 metros, haya llegado a salir fuera de su pertenencia y penetrado en la demasía,

aunque dentro de ésta tenga una extensión pequeña. Respecto a los 100 metros de profundidad, se debe entender que el tiro o pozo los tenga, pudiendo el cañón, que con dirección a la demasía se trace, tener cualquiera extensión por pequeña que sea, pero con la estricta obligación de haber entrado en aquella.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1886.- *P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al...*

Número 9679.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 6 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Rómulo E. de Vilarasau, por sus reformas a los comunes movibles.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9680.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre reacuñación de la moneda lisa de plata del antiguo sistema.

Octubre 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 6.- Con esta fecha me dice el secretario de fomento, lo siguiente:

A fin de evitar los inconvenientes que presenta la circulación de las monedas lisas y del antiguo sistema, así como los abusos que con ese motivo comete el comercio, perjudicando notoriamente a las clases más desvalidas de la sociedad, he de merecer a

vd. se sirva librar sus órdenes para que, como se ha estado practicando en los años anteriores, la tesorería de la Federación en esta capital, y los jefes de hacienda en los Estados, remitan mensualmente a la Casa de Moneda más inmediata, las cantidades que les sea posible recoger de las monedas mencionadas, para que éstas sean reacuñadas lo más pronto posible en piezas del sistema decimal, y al efecto ya se dice a los interventores de las Casas de Moneda, que procedan en cada caso conforme a las instrucciones de esta secretaría.

En cuanto a la diferencia que existe entre el valor nominal entregado a las casas y el de la cantidad reacuñada que devuelvan, se cargará a la partida núm. 8,378 del presupuesto de egresos vigente.

Esta será la única manera de salvar las dificultades a que se refieren los oficios de vd. núms. 1,193 y 1,236, girados por la mesa 5ª de la sección 3ª, cuyo contenido ha motivado el presente.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 8 de Octubre de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9681.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Plazo que debe señalarse a los peritos para presentar dictamen.

Octubre 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Presentándose con frecuencia, en los asuntos mineros, casos en que se hace indispensable la intervención de peritos para el estudio de alguna cuestión, y habiendo sucedido ya que por no presentar éstos su informe o los trabajos que les están enco-

mendados dentro del tiempo debido, haya resultado perjuicio al minero interesado; en tal virtud, y con fundamento del art. 206 del Código de minería vigente, le comunico a vd. que siempre que algún perito sea nombrado por esa diputación, se le imponga la obligación de presentar sus trabajos dentro de determinada plaza, que será según lo exija el negocio. De la falta de cumplimiento será responsable la diputación, para los efectos del referido artículo.

Libertad y Constitución. México, Octubre 8 de 1886.- *P. O.D. S., M. Fernández, oficial mayor.- A la.....*

Número 9682.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se recomienda a los Jefes políticos que desempeñan funciones de Diputación de Minería, el nombramiento de sustituto en los casos de ausencia.

Octubre 8 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- En uso de la facultad concedida a esta secretaría por los arts. 18, 22 y 23 del Código de minería, y con el objeto de evitar demoras y perjuicios en los negocios mineros, recomiendo a vd. que siempre que tenga que ausentarse de la jefatura por disposición del gobernador o por asuntos de su cargo que reclamen su presencia en otro lugar, deje establecido en la cabecera de su jurisdicción al sustituto que designe la constitución del Estado, o a falta de éste al presidente municipal de la misma cabecera, con la autorización necesaria para que, conforme al Código de minería vigente, resuelva todos los asuntos mineros.

Libertad y Constitución. México Octubre 8 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9683.

Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad, comercio y navegación con Suecia y Noruega.

Octubre 10 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en 29 de Julio de 1885 se concluyó y firmó en esta capital un tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debidamente para este fin, el cual fue modificado a virtud de un protocolo concluido y firmado por plenipotenciarios nombrados por las dos altas Partes contratantes e igualmente autorizados al efecto, en la ciudad de Bruselas, el día 15 de Diciembre de 1885: protocolo y tratado en él inserto, que son de la forma y tenor siguientes:

PROTOCOLO.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de S. M. el rey de Suecia y de Noruega, habiendo juzgado conveniente hacer ciertas modificaciones al tratado de amistad, comercio y navegación concluido el 29 de Julio de 1885 en la ciudad de México, los plenipotenciarios infrascritos se han reunido en Bruselas, y después de comunicarse sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han resuelto, de común acuerdo, los artículos siguientes:

ART. I. Quedan suprimidos en el tratado:

La última parte del art. 9º que comienza con las palabras en el caso y dans le cas y termina con las palabras operaciones

de comercio y operations commerciales;

Los artículos del decimoquinto al vigésimo tercio, ambos inclusive;

Y el artículo vigesimoséptimo.

Queda inserto en el tratado, en lugar de los artículos del decimoquinto al vigésimo tercio, el artículo siguiente:

En cuanto a sus relaciones en tiempo de guerra, sea como beligerantes, sea como neutrales, las Partes contratantes observarán las reglas del derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas. Por lo que se relacione al derecho internacional marítimo especialmente, ellas se obligan recíprocamente a observar los principios segundo, tercero y cuarto de la declaración del congreso de París, de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de que, cuando éstos se hallaren en guerra con una tercera potencia, respetarán la mercancía del enemigo, bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo respecto de México.

Este artículo será el decimoquinto, y la numeración de los artículos del tratado se arreglará en consecuencia.

ART. II. El texto español del tratado queda modificado como sigue, a saber:

En el preámbulo, las palabras los Reinos Unidos, serán reemplazadas por las palabras Su Majestad el Rey.

En el preámbulo y los artículos en que se encuentren las palabras los Estados, los dos Estados; los dos países o ambos países, esas palabras y sus relativos correspondientes, serán reemplazadas, ya sea por las palabras dichos países, o las Partes, las Partes contratantes o las Altas Partes contratantes, o los Estados Unidos Mexicanos y los Reinos Unidos, y sus relativos correspondientes.

En el artículo vigesimosexto, las palabras los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, serán reemplazadas por las palabras el Reino de Noruega.

ART. III. Para más claridad y precisión, en vez de especificar las modificaciones del texto francés del tratado, se reproduce in extenso el texto, ya modificado, en el artículo siguiente, acompañándolo del texto español modificado.

ART. IV. De conformidad con lo ya estipulado y convenido, el texto del tratado será el siguiente:

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y S. M. el rey de Suecia y Noruega por otra, deseando establecer y consolidar relaciones de amistad y comercio, y fomentar los intereses recíprocos de dichos países, han determinado concluir un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al C. Ignacio L. Vallarta, exministro de relaciones exteriores, ex-presidente de la suprema corte de justicia, etc., etc., etc.,

Y S. M. el rey de Suecia y Noruega, al Sr. Guillermo C. Christophersen, su ministro plenipotenciario en misión extraordinaria cerca de los Estados Unidos Mexicanos, comendador de primera clase de las Ordenes de Wasa y de San Olavo, caballero de la Orden de la Estrella Polar, comendador de la Legión de honor de Francia, etc., etc., etc.;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Habrá firme y sincera amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y los reinos Unidos de Suecia y Noruega, y sus ciudadanos o súbditos.

2. Habrá igualmente recíproca libertad

de comercio y navegación entre las dos Partes contratantes. Los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas podrán dirigirse libremente, y con toda seguridad, con sus buques y cargamentos a todos los puertos, plazas y ríos del territorio de la otra, en donde el comercio extranjero es permitido; podrán igualmente permanecer y residir en cualquiera parto de dicho territorio, ocupar y arrendar, para el ejercicio del comercio por mayor o al menudeo, casas, almacenes u otras localidades, gozando de la más completa seguridad y protección para sus negocios, a condición de someterse a las leyes y reglamentos vigentes en el país en que residan.

3. Los buques mercantes de cada una de las Partes contratantes, tendrán derecho de llevar carga para dos o más puertos de la otra, y de recibirla en ellos, según lo permitan ahora o lo permitieren en adelante sus leyes respectivas, sin pagar otros ni más altos derechos, ni someterse a otras formalidades que las que tiene o tuviere que pagar y observar cualquiera otro pabellón extranjero.

Queda, sin embargo, convenido que esta concesión no se extiende al comercio de cabotaje, permitido únicamente a los buques nacionales en el territorio de cada una de las Partes contratantes. Pero si una de ellas lo llegare a permitir en todo o en parte a alguna o algunas naciones, la otra Parte tendrá derecho a reclamar para sus ciudadanos o súbditos las concesiones o favores otorgadas a aquella, bajo la condición de que, por su parte, ella conceda reciprocidad para todo lo que reclame en este sentido.

4. No se impondrán a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio y puertos de la otra, a su entrada, salida o permanencia, otros ni más altos derechos, cargas o emolumentos de funcionarios públicos, por razón de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento y asistencia en caso de avería o naufragio, ni

otras cargas o derechos generales o locales de cualquiera clase o denominación que los que paguen o pagaren los buques de cualquiera otra nación.

Para el cobro de derechos que se calculan por tonelada, servirá de base la capacidad que conste en los registros del buque.

Para la aplicación de éste y otros artículos del presente tratado, se deberá entender por puertos de cada una de las Partes contratantes aquellos que estén o en adelante estuvieren habilitados por los gobiernos respectivos para el comercio de importación y exportación.

5. Los vapores de cada una de las Partes contratantes que sostengan una comunicación periódica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Reinos Unidos, gozarán de las mismas facilidades para su entrada, despacho y salida que las que están concedidas o en adelante se concedieren a vapores de cualquiera otra nación, siendo la voluntad de las Partes contratantes que los buques de sus respectivos países sean tratados bajo el pie de la más perfecta igualdad con los extranjeros de cualquiera nacionalidad.

6. Cada una de las Altas Partes considerará y tratará como buques de la otra a los que navegaren bajo bandera de ésta y llevaren las patentes y documentos prescritos por la legislación de la misma para justificar la nacionalidad del buque.

7. En todo lo relativo a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los buques y a la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos y súbditos de las Altas Partes contratantes, estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en los territorios respectivos. Respecto de los puertos mexicanos se entiende que esas leyes y reglamentos serán los que haya dictado o dictare el gobierno federal y también las disposiciones de las autoridades locales

relativas a la salubridad.

Las dos Partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja, para todo lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contrabando. Por lo relativo a otras materias de derecho internacional marítimo, se entiende que dicha extensión de mar territorial no podrá ser aplicada por una de las Partes contratantes a los buques de la otra sino en el caso de que la primera trate del mismo modo a los buques de las demás naciones con las cuales tuviere tratados de comercio y navegación.

Queda además estipulado que los buques mercantes de las partes contratantes se sujetarán respectivamente a la jurisdicción de aquella en cuyos puertos, radas, bahías, ensenadas o aguas territoriales se encuentren, por los crímenes, delitos o actos cometidos a bordo por un individuo que no sea de la tripulación, o contra otro que tampoco pertenezca a ella, o por personas de la misma tripulación entre sí, siempre que en este caso se haya turbado la tranquilidad del puerto.

Fuera de estas circunstancias, las faltas de disciplina, los delitos y crímenes cometidos a bordo, se juzgarán exclusivamente por el Estado a que pertenezca el buque, sin que en estos asuntos se ingieran las autoridades locales, a no ser que se les pida su auxilio y protección.

8. Todos los objetos de comercio, sin distinción de origen, cuya importación al territorio de una de las Partes contratantes se permite, o en lo futuro se permitiere a los buques de cualquiera otra nación, podrán también importarse en los buques de la otra parte contratante, cualquiera que sea el país de donde procedan esos buques, sin pagar otros ni más altos derechos que los que pagan o en lo sucesivo pagaren los buques de

esas naciones. Este mismo principio se aplicará a la exportación y reexportación, cualquiera que sea el país adonde vayan destinados los buques.

9. No se impondrán en el territorio de cada una de las Partes contratantes otros ni más altos derechos a la importación, reexportación y tránsito de los productos naturales o manufacturados de la otra, que los que paguen o en adelante pagaren los productos similares de cualquiera otro país.

Tampoco impondrá ninguna de las Partes contratantes otros ni más altos derechos a la exportación que se haga de efectos de comercio para el territorio de la otra, que los que se pagan o en adelante se pagaren a la exportación de los objetos de la misma clase para el territorio de cualquiera otro país, y no prohibirá ninguna de las Altas Partes contratantes la importación, exportación y tránsito en perjuicio de la otra Parte, a menos que esa prohibición se extienda al mismo tiempo a todas las demás naciones.

10. Estarán completamente libres del derecho de toneladas en los puntos respectivos;

1º. Los buques que entrando en lastre de cualquiera procedencia, salgan también en lastre.

2º. Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes a otro u otros puertos del mismo Estado, sea para dejar el todo o parte de su carga, o sea para arreglar y completar su cargamento, justifiquen haber pagado aquel derecho,

3. Los buques que entren con carga por motivo de arribada forzosa a algún puerto y salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio, la descarga y recarga de mercancías para la reparación del buque y el trasbordo a otro, en caso de que aquel no pueda

continuar su viaje; los gastos necesarios para la provisión de víveres para la tripulación, y la venta de las mercancías averiadas, con el permiso aduanal necesario.

11. Las dos Partes contratantes se obligan a no conceder a súbditos de otra potencia privilegio alguno, favor o inmunidad en materia de navegación y comercio sin hacerlos extensivos al comercio y navegación de cada una de ellas, gozando desde luego de los que se hayan concedido a cualquiera otro país. Se estipula, sin embargo, que la participación que cada una de las Partes contratantes tenga respectivamente en los favores, privilegios o inmunidades concedidas o que puedan concederse a otros países, no durará sino por el tiempo de la concesión otorgada a la nación favorecida.

12. Siempre que los ciudadanos o súbditos de una de las Partes contratantes se vieren en el caso de refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, ríos, o territorios de la otra, a causa de mal tiempo o por cualquiera otra razón, serán recibidos y tratados con humanidad, tomándose las precauciones por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude y concediéndoles todo favor y protección para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo o impedimento de ninguna clase.

Se permitirá en el territorio de cada una de las Partes contratantes, que los buques mercantes de la otra, cuya tripulación se haya disminuido por enfermedad o por cualquiera otro motivo, puedan enganchar a los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales y que sea voluntario el enganche por parte de los marineros.

13. Cuando un buque perteneciente a ciudadanos o súbditos de una de las Partes contratantes naufrague, encalle o sufra alguna avería, en las costas o dentro de la

jurisdicción de la otra, se le dispensará todo auxilio y la misma protección que se dé a los buques nacionales; y lo de las operaciones relativas al salvamento del buque naufragado, varado o abandonado, serán dirigidas por los cónsules de los Estados respectivos, y en su ausencia, o mientras se presenten al lugar del siniestro, por las autoridades locales.

El buque y todos los objetos que le pertenezcan, así como todas las mercancías y efectos salvados, o su producto si fueren vendidos, y los papeles que se hayan encontrado a bordo, serán consignados al propietario o sus agentes, o al cónsul o vicecónsul del distrito en que haya tenido lugar el naufragio. Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, dar garantías a la propiedad salvada y asegurar la ejecución de las disposiciones aduanales sobre la importación o reexportación de las mercancías salvadas, o de cualesquiera otras tomadas por los gobiernos respectivos para evitar el fraude.

Ningunos impuestos, derechos o contribuciones se exigirán a las mercancías y demás efectos salvados, sino en el caso de que se destinen al consumo interior, y no se cobrarán otros gastos que los que causen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos a que, en casos iguales, estén sujetos los buques nacionales.

Las cuestiones que se susciten con relación al naufragio, a las mercancías y efectos naufragados y al salvamento, serán decididas por los tribunales competentes del país en que el naufragio haya acaecido, respetando siempre la libertad que tienen los interesados de arreglar por mútuos convenios esas cuestiones cuando sean meramente civiles.

14. Los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes tendrán libertad de arribar sin obstáculo a los puertos, ríos y lugares de la otra, adonde ahora se permite o

en adelante se permitiere a los buques de guerra de cualquiera otra nación.

Queda, sin embargo, entendido que esta estipulación no autoriza la estación de escuadras de una de las Partes contratantes en aguas de la otra, sin el especial permiso que ésta puede conceder o negar, según lo crea conveniente. Queda igualmente convenido el considerar a los buques de guerra de cada una de las Partes contratantes respectivamente exentos de la jurisdicción del otro, aun cuando se encuentren en sus aguas territoriales; pero obligados a respetar las ordenanzas locales de los puertos, los reglamentos fiscales y las medidas de policía sanitaria.

15. En cuanto a sus relaciones en tiempo de guerra, sea como beligerantes, sea como neutrales, las Partes contratantes observarán las reglas del derecho internacional reconocidas por las naciones civilizadas. Por lo que se relaciona al derecho internacional marítimo especialmente, ellas se obligan recíprocamente a observar los principios segundo, tercero y cuarto de las declaraciones del congreso de París, de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de que, cuando éstos se hallaren en guerra con una tercera potencia, respetarán la mercancía del enemigo bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo, respecto de México.

16. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio de la otra, en los mismos términos que los nacionales. En cuanto a bienes inmuebles, podrán adquirirlos y poseerlos según las disposiciones de las leyes del país. Respecto del derecho de disponer de sus bienes por venta, permuta, donación, última voluntad o de cualquiera otro modo y en todo lo que toca a la sucesión de bienes por testamento o ab intestato, los

ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra las mismas libertades, derechos y obligaciones que los nacionales. Podrán asimismo ser instituidos herederos, y éstos tendrán derecho de entrar a la posesión de la herencia, ya sea personalmente o por medio de procurador de la misma manera y con los mismos requisitos y formalidades que los nacionales.

Si un ciudadano o súbdito de una de las Partes contratantes adquiriese por herencia la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el territorio de la otra, y por su calidad de extranjero fuere, según las leyes del país, inhábil para poseerlos, se le concederá un plazo de tres años contados desde que legítimamente pudiese disponer de ellos, para enajenarlos como lo juzgue conveniente.

A los ciudadanos o súbditos de las Partes contratantes se les permitirá exportar su propiedad, o los productos de ella, en caso de venta, libremente, sin que por motivo de la exportación estén sujetos a pagar otros ni más altos derechos, ni sujetarse a mayores restricciones que los nacionales.

17. Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en los dominios y posesiones de la otra, serán respetados en sus personas, domicilio y bienes, en todo lo cual serán protegidos tan amplia y completamente como los nacionales.

En consecuencia, no se harán registros en su domicilio o propiedades, ni serán detenidos ni arrestados sino bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los nacionales. Las Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de no admitir o de expeler, según sus leyes, de sus respectivos territorios, a aquellas personas que por sus malas costumbres y conducta, consideraren como perniciosas.

Los ciudadanos o súbditos de cada una

de las Partes contratantes, tendrán en los dominios y posesiones de la otra, libre acceso a los tribunales para hacer valer y defender sus derechos, sin otras restricciones, condiciones o impuestos que aquellos a que están sujetos los nacionales; teniendo la misma libertad que éstos para emplear en sus negocios judiciales, abogados, procuradores o agentes admitidos en el ejercicio de estos profesiones, según las leyes del país. Estarán, sin embargo, en todo caso, obligados a respetar y a obedecer las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los nacionales.

Los exhortos o comisiones rogatorias de los jueces de un país para los del otro, se cumplimentarán siempre que se dirijan por la vía diplomática y que no sean contrarios a las leyes del país en que deban ejecutarle.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los dominios y posesiones de la otra, plena libertad de conciencia y no serán molestados a causa de sus creencias religiosas. Los ciudadanos mexicanos en los dominios de S. M. el rey de Suecia y Noruega, y los súbditos suecos o noruegos en los Estados Unidos Mexicanos, podrán en sus casas o en las del cónsul o ministro respectivo, o en cualquier edificio público destinado al efecto, celebrar los ritos y actos de su culto sin impedimento ni molestia alguna; pero sujetándose siempre a las leyes del país.

18. Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes, no estarán sujetos en el territorio de la otra a pagar otros ni más altos impuestos, contribuciones o cargas que los que se paguen por los nacionales.

Esta estipulación, sin embargo, no impide que los reinos de Suecia y Noruega puedan cobrar a los ciudadanos mexicanos la contribución de patente que imponen a los extranjeros que compren o vendan sobre

muestras y sin tener casa abierta: en iguales términos se podrá imponer a los ciudadanos mexicanos la contribución especial de casa que reportan todos los extranjeros en el reino de Noruega, reservándose los Estados Unidos Mexicanos el derecho de imponer esas contribuciones a los súbditos suecos y noruegos, cuando lo crean conveniente.

Los ciudadanos o súbditos de cada una de las Partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército, marina, milicia o guardia nacional, y libres de toda contribución, ya sea en metálico o ya en efectos, destinada a sustituir ese servicio.

Queda, sin embargo, entendido que esta estipulación no exime a los ciudadanos o súbditos domiciliados en cada país respectivamente del servicio de policía, solo en el caso de que la seguridad de la propiedad o la conservación del orden, sin mezcla de cuestiones políticas, lo exigieren.

Estarán, además, libres de préstamos forzosos, cargas, requisiciones o contribuciones de guerra, a menos que sean impuestos o requeridos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales.

No podrán ser tomados ni detenidos para expedición militar alguna ni para otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas.

19. Siendo la intención de las Altas Partes contratantes que los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas que residan en el territorio de la otra, gocen de los mismos derechos civiles que los nacionales, según las leyes del país de la residencia, cuando otra cosa no disponga este tratado; y no queriendo que, en el caso que éstas impongan alguna restricción al extranjero en el goce de sus derechos, y restricción que no exista en las leyes del otro país, quede rota la igualdad

que sobre este punto debe haber, han convenido y convienen en reservarse cada una el derecho de establecer en su propio territorio, según el principio de reciprocidad internacional, las mismas restricciones e incapacidades para los ciudadanos o súbditos de la otra Parte, que ésta impusiere en el suyo a los ciudadanos o súbditos de aquella.

20. Si en algún tiempo ocurriere por desgracia un rompimiento hostil entre las Partes contratantes, por el cual se interrumpieran sus relaciones de paz y comercio, los ciudadanos o súbditos de cada una de ellas que se encuentren en el territorio de la otra, tendrán el derecho de permanecer en ella sin impedimento alguno y continuar en el ejercicio de su industria o comercio, o en el manejo de sus negocios, dedicados a sus ocupaciones o trabajos habituales, mientras vivan pacíficamente y sin contravenir a las leyes del país.

Sus bienes, propiedades o efectos, cualquiera que sea su naturaleza, ya sea que estén en su poder, ya que estén confiados a particulares o al Estado, no estarán expuestos a secuestro ni confiscaciones, ni sujetos a otras cargas u obligaciones que las que se impongan en bienes, propiedades o efectos semejantes pertenecientes a nacionales. Si prefiriesen salir del país, podrán hacer los arreglos que crean convenientes para dejar en seguridad sus bienes, propiedades y efectos, o para disponer de ellos y liquidar sus cuentas, y se les dará un salvoconducto para embarcarse en el puerto que elijan.

21. Cada una de las Partes contratantes reconocerá y respetará en los respectivos ministros plenipotenciarios, enviados o agentes diplomáticos de la otra, las inmunidades y exenciones de que estos funcionarios gozan conforme al derecho internacional; ambas Partes estipulan, además, que todo favor o privilegio que concedan a los agentes diplomáticos de cualquiera otra potencia, será ipso-facto extensivo a los de las Partes

contratantes.

Animadas las mismas Partes contratantes del sincero deseo de evitar disputas que pudieran alterar sus relaciones amistosas, han convenido en que sus agentes diplomáticos no intervendrán oficialmente en las reclamaciones o quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal o administrativo, en los que los interesados, por sí o por medio de procuradores, podrán intentar los mismos recursos que las leyes conceden a los nacionales.

La intervención diplomática solo podrá ejercerse en los casos de denegación o retardo ilegal y extraordinario de justicia, o falta de ejecución de una sentencia que haya causado ejecutoria, conforme a las leyes del país; también habrá lugar a la intervención diplomática por violación expresa de los tratados existentes entre las Partes contratantes, o de las reglas del derecho internacional público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas, cuando en cualquiera de estos casos se hayan agotado los recursos legales para reclamar esas violaciones.

Queda también reconocido para las mismas Partes contratantes como principio de derecho internacional, que regularán sus mutuas relaciones en lo futuro: que ni el gobierno ni las autoridades de un país son responsables, a no ser en los casos de falta o de culpa, de los perjuicios, vejámenes o exenciones sufridas por los extranjeros en tiempo de insurrección o de guerra civil y causados por los sublevados o rebeldes.

22. Cada una de las Partes contratantes se obliga a recibir y admitir cónsules generales, cónsules y vicecónsules en todos los puertos y plazas abiertas al comercio extranjero, quedando en absoluta libertad para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admisión y residencia de esos funcionarios no parezca conveniente, siempre que esta excepción se extienda a iguales funcionarios de todas las otras naciones.

Para que los cónsules generales, cónsules y vicecónsules de las Partes contratantes, puedan gozar de los derechos que por su carácter les corresponden y entrar al ejercicio de sus funciones, presentarán al gobierno cerca del que están destinados, su patente o despacho en debida forma, y después de haber obtenido su exequátur serán tenidos y considerados como tales, por las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Los funcionarios consulares gozarán de los privilegios, derechos y exenciones que están otorgados o que en lo de adelante se otorgaren en su residencia a los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra nación; pero queda expresamente declarado que por su conducta ilegal respeto a las leyes o al gobierno del país en que residan, ellos podrán ser perseguidos y castigados conforme a esas leyes y privados del ejercicio de sus funciones por el gobierno ofendido, el que hará conocer al otro los motivos que lo han obligado a obrar así; bien entendido, sin embargo, que los archivos y documentos relativos a los negocios del consulado deben ser cuidadosamente conservados bajo el sello de los dichos cónsules y vicecónsules, y de la autoridad del lugar en que residan, siempre que para esto sea requerida,

23. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, quedan autorizados para requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto y detención de los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y para este objeto se dirigirán a los tribunales o autoridades competentes, reclamando por escrito los desertores mencionados y probando por la exhibición de los registros de los buques, roll de la tripulación u otros documentos oficiales, que esos individuos formaban parte en la tripulación; justificada así la demanda, no se rehusará la extradición sino en el caso de que la persona reclamada haya tenido la condición de esclavo.

Luego que los desertores hubieren sido aprehendidos, serán puestos a disposición de los cónsules, vicecónsules o agentes consulares, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas a petición y expensas de quien los reclama, para ser remitidos a bordo del buque de cuyo servicio desertaron, o a otro buque de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos en el término de dos meses contados desde su arresto, o si no fueren cubiertos con regularidad los gastos de su prisión por la parte a cuya instancia se hizo, los dichos desertores serán puestos en libertad y no podrán ser aprehendidos por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido alguna acción punible en el territorio de la Parte contratante de quien se reclama, se diferirá su entrega por las autoridades locales hasta que termine el juicio del tribunal competente y la sentencia final quede ejecutada en todas sus partes. Queda además entendido que si el desertor fuere ciudadano o súbdito de la Parte contratante en cuyo territorio se reclama su arresto, no se aplicarán las estipulaciones del presente artículo.

24. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares tendrán también facultad de servir de jueces árbitros en las diferencias que puedan suscitarse entre el capitán y la tripulación de los buques de su país, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ellas, a no ser que la conducta del capitán o de la tripulación turbe la tranquilidad del puerto, o que los repetidos funcionarios consulares demanden su intervención para hacer ejecutar o mantener sus decisiones. Queda sin embargo entendido, que por este arbitraje no se priva a las partes contendientes del derecho que tienen de recurrir, a su regreso a su patria, a las autoridades competentes.

25. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, siempre que no sean ciudadanos o súbditos de la Parte contratante en cuyo territorio residan,

no solo gozarán de todos los derechos que en calidad de extranjeros otorga este tratado, sino que estarán exentos de todo servicio compulsivo, aun el de policía, de toda carga concejil y de toda contribución o impuesto meramente personal. Pero si dichos funcionarios poseyeren en el territorio donde residan, bienes raíces, o ejercieren algún comercio o industria, estarán por esos bienes, comercio o industria, sujetos a las mismas cargas e impuestos que los nacionales. En todo lo demás estarán sujetos a las leyes del país de su residencia.

20. Las cuestiones que sobrevengan sobre la ejecución o interpretación del presente tratado o sobre las consecuencias de cualquiera violación de él, se sujetarán, cuando estén agotados los medios directos de arreglo o las discusiones pacíficas entre ambas Partes, a la decisión de comisiones de arbitraje, cuyos fallos serán obligatorios para los dos gobiernos.

Los miembros de esas comisiones serán nombrados por las Partes contratantes de consentimiento mutuo, y a falta de él, cada una de ellas nombrará un árbitro o un número igual de árbitros, y los que sean nombrados con este carácter designarán un tercero que ejercerá sus funciones en caso de discordia.

El procedimiento para el arbitraje se fijará en cada caso por los Estados contratantes, y en defecto de ellos, la comisión de arbitraje lo determinará antes de ejercer sus funciones. En todo caso, las mismas Partes contratantes precisarán las cuestiones o negocios que se sometan al arbitraje.

27. Queda en consecuencia estipulado, que si alguno o algunos artículos del presente tratado fueren violados o infringidos, ninguna de las Partes contratantes dispondrá o autorizará ninguna clase de represalias, ni declarará la guerra a la otra por queja de injuria o daño, hasta que la misma Parte que se considere agraviada no haya presentado a la otra una relación de las injurias o daños,

competentemente comprobada, y sobre ella hubiere pedido justicia y satisfacción y ésta hubiere sido negada, rehusándose la Parte ofensora a someter sus diferencias a la comisión de arbitraje.

28. El presente tratado permanecerá en vigor diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso de que doce meses antes de cumplirse este término, ninguna de las Partes contratantes hubiere declarado a la otra su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará siendo obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

29. El presente tratado será ratificado por las Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible en la ciudad de México, Estocolmo o Bruselas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmamos en el presente tratado en dos originales, y lo sellamos con los sellos correspondientes.

Es hecho en la ciudad de México, a los veintinueve días del mes de Julio del año de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)- (Firmado).- I. L. Vallarta.

(L. S.)- (Firmado).- W. C. Christophersen.

ART. V. El presente protocolo tendrá la misma fuerza, valor y duración que el tratado de 29 de Julio de 1885, antes mencionado, del cual formará parte integrante; será ratificado juntamente con él, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo que las del tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente protocolo y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en dos originales en la ciudad de Bruselas, el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por los Estados Unidos Mexicanos:

(L. S).- (Firmado).- A, Núñez Ortega.

Por S. M. el rey de Suecia y de Noruega:

(L. S).- (Firmado).- Burenstam.

(L. S).- (Firmado).- Cari Bildt.

(L, S).- (Firmado).- W. Cristophersen.

Que el precedente protocolo y el tratado en él contenido, fueron aprobados por la cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el diez y ocho de Mayo del presente año.

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo oetogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos protocolo y tratado el día primero de Julio último.

Que asimismo fue aprobado y ratificado por S. M. el rey de Suecia y de Noruega el día veintiocho de Mayo del presente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Bruselas el día veinte de Agosto próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, 10 de Octubre de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 9684.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 12 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se

concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su aparato para la elaboración de los cigarros denominados "Rusos."

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9685.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adicionan varias partidas del Presupuesto de egresos.

Octubre 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución general, decreta:

Artículo único. Se adiciona la sección CX del presupuesto de egresos vigente, como sigue:

9,943 (bis) Un receptor.....	182 50
9,944 (bis) Un celador.....	98 55
9,945 (bis) Gastos de oficio, cada mes, \$1.....	<u>12 00</u>
Suma.....	\$ 293 95

Número 9686.

Decreto del Congreso.- Sobre concesiones de licencias a funcionarios y empleados públicos.

Octubre 14 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Las licencias, por regla general, se concederán sin goce de sueldo, y en ningún caso podrán exceder de seis meses, sino por causa de servicio público. Solo podrán otorgarse con sueldo cuando se pidan por causa de otro encargo público no

retribuido, o por motivo de enfermedad que impida trabajar.

2. Para pedir licencia con goce de sueldo, en el último caso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá acreditar;

I. Que en el acto de pedir la licencia, desempeña el empleo público del que preten-de separarse temporalmente.

II. Que por más de un año y sin interrupción alguna, hasta el momento de pedir la licencia, ha desempeñado un empleo público de la Federación, del Distrito federal o de alguno de los territorios federales; y

III. Que por motivo de enfermedad que impida trabajar, no puede dedicarse al servicio público.

3. En la comprobación de los requisitos expresados, la autoridad a quien corresponda otorgar la licencia, tomará en consideración en cuanto al tiempo de servicios, los datos oficiales que le fueren presentados, y por lo que hace a la enfermedad que motiva la licencia, se atenderá en todo caso al resultado de la información que el interesado debe pedir previamente ante el juez de distrito respectivo sobre la enfermedad que funda su solicitud. Para este efecto, el juez designará dos facultativos, quienes previa la protesta legal y a costa del empleado enfermo, reconocerán a éste y darán su parecer, expresando, en su caso, la duración probable de la enfermedad y hasta qué punto sea ésta un impedimento para trabajar. En los lugares en que no haya juez de distrito o éste sea el interesado, la información referida se rendirá ante el juez de primera instancia del lugar en que resida el empleado.

4. En el transcurso de un año fiscal solo podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro, hasta por el término de dos meses; con medio sueldo, si la licencia pasa de ese término y no llega a cuatro meses; y sin sueldo, si es por más de cuatro meses, sin exceder de seis.

5. Las licencias, ya se concedan por enfermedad o por otro motivo, deberán comenzar a disfrutarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que la concesión llegue a conocimiento del interesado, y quedarán sin efecto por transcurrir ese término sin hacer uso de ellas.

6. En el caso de que la persona que solicite la licencia, desempeñe a la vez más de un empleo o cargo público, solo podrá concederse el goce del sueldo mayor correspondiente a uno de esos empleos o cargos.

7. Siempre que la licencia sea por causa de enfermedad, y exceda de un mes, las oficinas pagadoras tienen la facultad de cerciorarse del impedimento al hacer el pago quincenal, y podrán suspender esto, dando aviso al ministerio respectivo, si les consta que ha cesado el impedimento que motivó la licencia.

8. Las licencias solicitadas por los funcionarios y empleados públicos, se harán constar en la hoja de servicios de éstos, y serán tomadas en consideración para los ascensos.

9. Las anteriores disposiciones comprenden a todos los funcionarios y empleados de la administración pública, sin otra excepción que la de los altos funcionarios federales a quienes se refiere el artículo 103 de la Constitución política de la República.

Número 9687.

Circular de la Tesorería general de la Federación.- Haberes que deben disfrutar los jefes y oficiales procesados.

Octubre 14 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,067.- En orden número 7,226, fecha 11 del actual, me dice el secretario de hacienda, lo siguiente:

En oficio de 7 del actual, me dice el

secretario de guerra lo que sigue:

En contestación al oficio de vd. fecha 20 de Septiembre próximo pasado, en que inserta el del tesorero general de la Federación, consultando qué haber deben disfrutar los jefes y oficiales que estén procesados por delitos del orden común, tengo el honor de manifestarle que: como después de la circular relativa de 30 de Septiembre de 1878, no hay disposición alguna a este respecto, deberá considerarse vigente ésta para el abono de haberes de que se trata, mientras que se expide una nueva que venga precisando cómo han de ser socorridos.-

Trasládolo a vd. para sus efectos y como resultado de su oficio de 18 de Septiembre próximo pasado, girado con el número 416 por la mesa 1ª de la sección 3ª.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la circular que se cita, es la siguiente:

Teniendo a la vista el C. presidente la circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delitos del orden común, fuera dado de baja y entregado a la autoridad competente, pidiendo a ésta que en caso de ser absuelto no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaración que se hizo a esta circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposición a los jefes y oficiales, en cuanto a ser dados de baja; y teniendo en consideración que esto reporta la pérdida del empleo para dichos jefes y oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que a los jefes y oficiales, durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme a lo dispuesto por la circular de 13 de Marzo de 1868, y continúen pasando revista en los cuerpos a que pertenezcan; y que por conducto del ministerio de justicia se comunique a esta secretaría el término de la causa, para que si ésta fuere de las que importan degradación o sentencia de prisión,

se determine la baja en el ejército. Libertad en la Constitución. México, Octubre 14 de 1886.- *F. Espinosa.*

Número 9688.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que los contratos sobre conducción de correspondencia causan el impuesto del timbre.

Octubre 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Di cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. 3,156, fecha 12 del corriente, en que se sirve insertar la consulta del administrador general de correos, relativa a la aplicación de la ley de 29 de Enero de 1885, en los contratos celebrados para conducción de la correspondencia, según el art. 120 del Código postal, que por no pasar de \$500 el importe de una anualidad, no se reducen a escritura pública; y el propio primer magistrado, oyendo a la sección respectiva, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que los contratos de que se trata causan el impuesto de la renta interior del timbre, y las estampillas deben ponerse y cancelarse en el documento que se extienda: que las fianzas que se otorguen para garantía de los propios contratos, la causan también si se extienden por separado, y que en el caso de que dichas fianzas se hagan constar en el cuerpo del contrato, el medio por ciento del impuesto se computará sobre la cantidad que fuere mayor entre una y otra operación, es decir, sobre la del contrato o de la fianza o en una sola de ellas, si ambas representan el mismo valor.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 15 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9689.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre remisión de pliegos oficiales certificados.

Octubre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 7.

La razón que acostumbran poner las oficinas en los pliegos certificados que se les dirigen, es simplemente la de haber recibido el contenido del pliego; y como las oficinas remitentes no cuidan de expresar en la cubierta de éste los documentos u objetos que encierra, dando lugar esa omisión a que en los casos de extravío no pueda averiguarse de parte de qué oficina está la falta, el presidente de la República se ha servido disponer que todos los pliegos certificados que se dirijan a esta secretaría o se cambien entre las oficinas de su dependencia, lleven anotado en la parte interior de la cubierta un sumario de los documentos u objetos que contengan, a fin de que con el recibo de la oficina a la que se dirijan, quede cubierta la responsabilidad de la remitente, o de que aquella haga constar su inconformidad en caso de que no concuerden el sumario y el contenido del pliego. Si el volumen de los objetos o documentos no permitiere encerrarlos dentro de una cubierta de las que usan generalmente las oficinas, el contenido se anotará en la parte interior del bulto, caja o fardo, con caracteres fácilmente legibles.

Lo digo a vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9690.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Octubre 21 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión; en ejercicio de la facultad que le concede la frac, VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de \$50,000 la partida 3,137 del presupuesto vigente, que corresponde a los viáticos y establecimiento de ministros y viáticos de los demás empleados diplomáticos.

Número 9691.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 22 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ottokar Hofmann, por su sistema de beneficio denominado: "Lixiviación continua."

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9692.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adicionan varias partidas del Presupuesto de egresos.

Octubre 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.-

La cámara de diputados del congreso

de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se adiciona el ramo 9º del presupuesto de egresos de la Federación, con las partidas siguientes:

A. Partida suplementaria de la sección 123:

Para pago de jefes y oficiales comisionados, \$59,395.

B. Partida suplementaria de la sección 124:

Para pago de los jefes de reemplazos en las capitales de los Estados, 70,455 95.

C. Partida suplementaria de la misma sección 124:

Para pago de los jueces instructores militares y gastos de escritorio, 36,407.

D. Partida suplementaria de la sección 140:

I. Para pago de forrajes de muías, 92,505 60.

II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase, 39,744.

Partida suplementaria de la sección 141:

I. Para pago de forrajes de mulas y exceso en el precio de éstas, 46,252 80.

II. Para gratificaciones de papel y de soldados de 1ª clase, 19,008.

III. Para pago de haberes de veterinarios, talabarteros y mancebos, 39,091 50.

F. Partida suplementaria de la sección 152:

Para gastos de alojamiento de los batallones que se releven y gratificación de los comisionados, encargados de su remisión, 6,000.

G. Partida suplementaria de la sección

153:

Para pago de cuatro primeros maquinistas y diferencia de haber a dos inspectores de máquinas, 7,811.

2. Se amplían las siguientes partidas del presupuesto de egresos que en este año rige, en las cantidades que se expresan:

I. La partida 11,533 para estancias militares, en \$50,000.

II. La partida 12,017 de músicas militares, en 144,000.

III. La partida 12,022 de gastos extraordinarios de guerra, en 200,000

IV. La partida 13,026, para limpia de fondos, carena de buques y reposición de efectos de la marina de guerra, en 10,000.

Total, \$ 897,869 80.

3. La partida núm. 12,015 del presupuesto referido, quedará en estos términos:

Para pago de jefes y oficiales en depósito, y para el de las comisiones que se nombren a individuos de la misma corporación que están en disponibilidad, \$1.000,000.

Número 9693.

Decreto del Congreso.- Se traslada al Puerto de Veracruz el Juzgado 1º de Distrito de Veracruz.

Octubre 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. El juzgado 1º de distrito de Veracruz, que reside actualmente en la ciudad de Jalapa, conforme al decreto de 30 de Mayo de 1885, se trasladará al puerto de Veracruz.

2. Tanto el juzgado 1º como el 2º de

distrito de aquel Estado, ejercerán su jurisdicción conforme al decreto de 31 de Mayo de 1881, que creó el juzgado 2º.

3. Se autoriza al ejecutivo para hacer los gastos necesarios a la ejecución del presente decreto.

Manuel G. Cosío, senador presidente.- Luis Pombo, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.

Número 9694.

Decreto del Congreso.- Se permite la importación libre de derechos de varios objetos.

Octubre 23 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importación a los siguientes objetos, que introdujo por la aduana de Laredo el gobierno de Nuevo León, para el ornato de la ciudad de Monterey:

150 bancas de hierro.

8 columnas del mismo metal.

32 faroles.

("Diario Oficial" de 25 de Octubre de 1886).

Número 9695.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 20 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido con la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Shepherd Me. Donald, por su regulador de presión hidráulica.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9696.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 26 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Arévalo, por su aparato denominado "Ferrocarril infantil."

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9697.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de líneas de vapores entre México y los Estados Unidos de América y Europa.

Octubre 28 de 1886.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 21 de Agosto próximo pasado, entre el general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo, y la Compañía Trasatlántica Española, representada por el Sr. Carlos Calderón, para el establecimiento de líneas de vapores entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Europa.

Luis Pombo, diputado presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Manuel G. Cosío, senador presidente.- Félix Romero, senador secretario.

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Con la Compañía Trasatlántica Española para el establecimiento de líneas de vapores para los Estados Unidos de América y Europa.

Obligaciones de la Compañía.

Art. 1. La Compañía Trasatlántica Española se obliga a hacer llegar a Veracruz, con escala en Progreso, tres veces al mes, sus vapores que procedentes de Europa llegan a la Habana, periódicamente, poniendo así en comunicación directa a la República mexicana con todos los puertos de las cinco partes del mundo en que actualmente tocan sus diversas líneas, efectuando el primer viaje procedente de Europa, en la primera decena de Octubre próximo, y el primer viaje de los Estados Unidos, en la primera decena de Noviembre próximo, o antes si le conviniere.

2. La Compañía se obliga a establecer una línea de la Habana a New York en perfecta combinación con los vapores que vienen de Europa, para que quede enlazada el servicio entre New York, Progreso y Veracruz, como lo estará con los demás puertos, haciendo igualmente tres viajes al mes.

3. Para fomentar el comercio de la República mexicana, pagará la Compañía Trasatlántica Española en las aduanas de Veracruz y Progreso, por los importadores, el 2 por 100 de los derechos aduanales que causen sus mercancías, descontándose esta cantidad de la subvención que por dichas aduanas debe cobrar la Compañía.

4. La correspondencia pública y de oficio, de y para la República mexicana, desde cualquier puerto en que toquen los vapores-correos de la Compañía Trasatlántica Española, será conducida por ellos, sin que por este servicio reciban remu-

neración alguna, siendo de su cuenta la carga y descarga de las valijas.

A. Los capitanes de estos vapores-correos recogerán por sí mismos la correspondencia de las administraciones de correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban, entregándola a la administración a que vaya destinada. De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la administración que remite, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

B. Cuando conviniere al gobierno, enviará la correspondencia para la Habana y New-York con un empleado especial, obligándose la Compañía a alojarlo en primera cámara, sin que por esto pueda exigir remuneración alguna, en la inteligencia de que el camarote que se le destine tendrá la comodidad necesaria para el servicio, que se alojará solo y que disfrutará mesa de oficiales en mar y tierra.

5. La Compañía dará alojamiento y alimentación en mar y puerto, en mesa de oficiales, a un pilotín de la marina mexicana, en todos los vapores-correos de sus diversas líneas, hasta que a juicio del capitán que corresponda, cada uno de ellos se halle en aptitud de sufrir el examen de tercer piloto para navegar en todos los mares.

A. Estos pilotines estarán en todo sujetos al reglamento especial vigente para los de su misma clase de la Compañía, y del cual se remitirán ejemplares al supremo gobierno, para su debido conocimiento.

B. La instrucción de estos pilotines será también por cuenta de la Compañía, siendo únicamente el sueldo de que disfruten para sus demás atenciones, por cuenta del gobierno mexicano.

6. Durante la vigencia del presente contrato, las tarifas de fletes y pasajes serán las siguientes:

A. El *máximo* entre New-York, la

Habana, Progreso y Veracruz, será un 10 por 100 menos de las que en la actualidad rigen para la Empresa de F. Alexandre & Sons, aprobadas por el gobierno federal.

B. Para las demás líneas el máximo será el de las últimas expedidas por la Compañía Trasatlántica Mexicana, pero regirán las de la Trasatlántica Española si fueren más favorables.

C. Los efectos nacionales que se exporten, gozarán de una rebaja en el flete de 30 por 100 sobre las tarifas de importación de que trata el inciso anterior.

D. Los minerales y mármoles gozarán a su exportación, de una rebaja en el flete de 35 por 100 sobre las mismas tarifas de importación.

B. Los efectos nacionales que se exporten en los vapores extraordinarios de que habla el inciso A del art. 9º, gozarán de una rebaja en el flete de 40 por 100 sobre las mismas tarifas de importación.

F. Los minerales y mármoles que se exporten en esos mismos vapores, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las mismas tarifas de importación.

G. Cuando el gobierno permita que los vapores de esta línea conduzcan efectos nacionales de Veracruz a la Península Yucateca, esos efectos serán considerados como de exportación para el pago de fletes.

H. Los funcionarios públicos y empleados civiles o militares que viajen en comisión del servicio, pagarán en la línea de New-York la tercera parte del precio de pasaje según tarifa, y en las demás líneas de la Compañía la mitad del precio de pasaje según tarifa.

I. Por las tropas que transporte la Compañía de Veracruz a Yucatán, y viceversa, el gobierno pagará una cuarta parte menos de los que en la actualidad paga a la Empresa F. Alexandre & Sons.

J. La carga perteneciente al gobierno federal pagará la tercera parte del precio del flete, según tarifa, en todas las líneas de la Compañía.

7. Las órdenes para los efectos de los tres últimos incisos anteriores, serán libradas precisamente por la secretaría respectiva al delegado de la Compañía en esta capital.

8. La Compañía dará conocimiento al gobierno periódicamente de las tarifas, y siempre que haga alguna innovación en ellas, en la inteligencia de que siempre que la innovación sea aumentándolas, sin exceder en ningún caso de lo preceptuado en los incisos A y B del art. 5º de este contrato, no podrán regir sino después de haberse publicado.

Obligaciones del gobierno.

9. El gobierno subvenciona a la Compañía Trasatlántica Española, con la cantidad de \$5,000, plata fuerte mexicana, por cada viaje redondo que hagan sus buques entre la Habana, Progreso y Veracruz, en conexión con sus líneas; y con el 2 por 100 de los derechos aduanales que causen las mercancías que transporten sus vapores, siempre que esos derechos asciendan por lo menos en el viaje a la suma de \$50,000.

A. Los buques extraordinarios que convenga a la Compañía mandar a Progreso y Veracruz, gozarán únicamente de la subvención del 2 por 100 de que habla la parte final del artículo anterior, estando obligados a conducir toda clase de efectos de exportación con arreglo a lo dispuesto en los incisos E y F del art. 5º de este contrato, siempre que los derechos que causen las mercancías que importen estos buques asciendan por lo menos a la suma de \$25,000.

B. Todos estos vapores, así como los que la Compañía emplee en su servicio para el transporte de carbones, estarán exentos en

los puertos de la República en que toquen, de los derechos establecidos, excepto los de practicaje.

C. La subvención, así como los fletes y pasajes oficiales, serán liquidados y pagados mensualmente por la aduana de Veracruz al agente de la Compañía.

Si en algún mes no le fuere pagado el saldo que resultare a su favor, tendrá derecho para traer mercancías por su cuenta, y los derechos que esas causen se aplicarán a su crédito.

10. Si a la Compañía le conviniese establecer un arsenal de construcción y reparación naval, pedirá la aprobación respectiva a la secretaría de guerra, y obtenida ésta, le cederá en la costa terrenos nacionales a propósito para su instalación. En este caso presentará la Compañía la factura de los efectos que necesite para la instalación de dicho arsenal, a fin de que las secretarías de hacienda y fomento, previas la calificación y limitaciones que juzguen convenientes, permitan la libre importación de dichos efectos.

Si no estableciere el arsenal, la Compañía pagará los derechos respectivos sobre los efectos que con ese objeto hubiere introducido.

11. Los buques de propiedad nacional serán reparados en el arsenal de que habla el artículo anterior, a precio de costo.

12. Siempre que a la citada Compañía convenga tener fondeado en el puerto de Veracruz un barco-pontón, como almacén de efectos nacionales de exportación, útiles para uso de los vapores de la Compañía, y carbones, le será permitido libremente por el gobierno, ordenando la secretaría de hacienda cuanto estime conveniente para la seguridad del fisco, cuyas órdenes serán observadas fielmente por la Compañía.

13. Los vapores de la Compañía Trasatlántica Española podrán cargar y

descargar en el puerto de Veracruz por el muelle metálico, previo permiso, en cada caso, de la secretaría de hacienda.

Multas.

14. Si un vapor dejase de efectuar el viaje que le corresponda, la Compañía perderá la subvención correspondiente a ese viaje. Además, incurrirá en una multa de \$1,000.

A. Un retardo de más de tres y menos de seis días en la llegada a Veracruz será multado a razón de \$100 por día, y si el retardo es de más de seis y menos de diez, perderá la Compañía la mitad de la subvención.

B. Estas multas se deducirán siempre de las subvenciones que hayan de percibirse de la aduana de Veracruz, y únicamente podrán imponerse por la secretaría de Estado que corresponda.

C. Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados,

Duración del contrato.

15. Este contrato durará cinco años, pero por el hecho de no denunciarse precisamente antes de que finalice el cuarto año, se entenderá prorrogado por otros cinco, y así sucesivamente por períodos de cinco años, si no se denuncia precisamente antes que termine el cuarto año de cada período.

Fianza.

16. El 1º de Octubre próximo, o antes si conviniera a la Compañía, hará ésta en la tesorería general de la Federación un depósito de \$50.000 en créditos reconocidos de la deuda pública, cuya cantidad perderá a favor de la nación en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

Traspaso de esta concesión.

17. Este contrato no podrá traspasarse a ninguna compañía o particular sin la aprobación previa del gobierno de México.

18. Si el traspaso fuere hecho a algún gobierno extranjero o agente de él, además de ser nulo y de ningún valor dicho traspaso, la Compañía perderá las cantidades que tenga pendientes de cobro contra el gobierno, el arsenal, el pontón, los efectos que tenga en la República y el depósito.

Casos de caducidad.

19. Este contrato caducará:

A. Por no comenzar los viajes en la línea de Europa en la primera decena de Octubre próximo.

B. Por no comenzar los viajes en la línea de los Estados Unidos en la primera decena del mes de Noviembre próximo.

C. Por dejar de hacer tres viajes consecutivos en un mes, o nueve no consecutivos en un año, entre los puertos de la Habana y Veracruz, así como de New York a la Habana.

D. Por traspasar este contrato a compañía o particular sin previo permiso del gobierno.

20. La caducidad será declarada por el ejecutivo, previa audiencia de la Compañía, a la que se le señala un plazo de dos meses para que antes de declararla alegue las razones que tenga en su favor.

21. Se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor, y cuarentena, debidamente justificados.

Cláusulas diversas.

22. La Compañía Trasatlántica Española estará debidamente representada en esta capital, por un apoderado.

23. Las diferencias por falta de cumplimiento a las cláusulas de este contrato, por cualquiera de las partes contratantes, serán dirimidas por los tribunales de la República.

Artículo transitorio.

Los timbres que cause este contrato serán expensados por mitad por cada una de las partes contratantes.

México, Agosto 21 de 1886.- *Cárlos Pacheco.- Por la Compañía Trasatlántica Española, Carlos Calderón.*

(“Diario Oficial” de 23 de Agosto de 1886).

Número 9698.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Relaciones oficiales entre las Capitanías de Puerto y las Aduanas Marítimas.

Octubre 28 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.-

Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª. Los administradores de las aduanas marítimas y capitanías de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2ª. Siendo facultad exclusiva de los administradores, después de la entrada legal de los buques, el ordenar la carga y descarga de los mismos, en cuya facultad está imbíbida la de ordenar el atraque y desatraque de ellos en el muelle fiscal, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la aduana,

en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga o descarga o la suspensión de estas faenas, se procederá en el acto, bajo su dirección, a atraque o desatraque de los buques a que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que, competentemente autorizados, efectúen operaciones de carga o descarga.

3ª. Solo se amarrarán los buques en andana, para efectuar operaciones de carga o alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el administrador de la aduana, con anticipación, manifieste a la capitanía su conformidad.

México, Octubre 28 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.*

Número 9699.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.

Octubre 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona la partida núm. 4,198 del presupuesto vigente, con \$11,880, que importan 1,080 capas de paño para la gendarmería a pie, a \$11 cada una.

("Diario Oficial" de 1º de Noviembre de 1886).

Número 9699 (bis).

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.

Octubre 28 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta el ramo 4º del presupuesto de egresos para el presente año fiscal de 1886 a 1887, en la cantidad de \$17,000, destinada a la adquisición de un edificio para la Legación de México en Washington, cuyo importe no excederá de \$67,000.

("Diario Oficial" de 1º de Noviembre de 1886).

Número 9700.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena que periódicamente se hagan visitas a las minas.

Octubre 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- El presidente de la República, con fundamento de los arts. 122 y 123 del Código de minería vigente, dispone:

1º. Que cada dos años debe esa diputación nombrar un perito que, en compañía de dos testigos visite todas las minas comprendidas dentro de la demarcación, rindiendo un informe detallado del estado de cada una.

2º. Podrán hacer visitas extraordinarias siempre que tenga noticia fundada del mal estado de alguna mina, en cuyo caso la diputación acompañará al perito, si lo

estimare conveniente.

3º. En todos casos se tratará de que la visita sea lo más económica posible para el minero.

Lo que comunico a vd. para su debido cumplimiento. Libertad y Constitución. México, Octubre 29 de 1886.- Pacheco.- Al.....

Número 9701.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los edificios nacionales no están sujetos al pago de contribuciones impuestas en los Estados.

Octubre 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular número 15.

Habiendo hecho la tesorería general de la nación una consulta sobre a qué partida del presupuesto debía cargarse una cantidad pagada a un Estado de la Federación, por contribución directa de una finca nacional, el presidente de la República ha acordado que la resolución dictada el 10 de Marzo de 1871, se considere como determinación general en los casos análogos,

La resolución citada dice:

"Marzo 10 de 1871.- Contéstese al gobernador de Querétaro la comunicación de 7 de Diciembre último, diciéndole: que si bien el ejecutivo federal desea disminuir la escasez que sufre el erario de ese Estado, como el de algunos otros, por las circunstancias desfavorables que viene atravesando la nación toda, no puede considerar ni reconocer como deuda, en favor de un Estado en particular, las contribuciones que se hayan impuesto o que se impongan a los edificios nacionales o nacionalizados, mientras estos últimos no pasen a dominio privado, porque la excepción de esas contribuciones por lo que respecta a bienes

de la Federación, está en la naturaleza misma del pacto federal, y que si hoy se admitiese esa obligación por lo respectivo a la hacienda de San José, mientras ha estado entre los bienes de la nación, había que admitirla sobre los demás, y el erario federal se vería gravado en el pago de impuestos por cuarteles, fortalezas, muelles, diques, etc., etc."

Lo comunico a vd. en cumplimiento de lo dispuesto por el primer magistrado, para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 30 de 1886.- P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 9702.

Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para el servicio de correos en el Lago de Pátzcuaro.

Noviembre 2 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 20 de Septiembre del corriente año, entre el secretario de gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Walterio Mórcom y Anastasio Obregón, para establecer el servicio de correos en el "Lago de Pátzcuaro."

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

1. Los Sres. Walterio Mórcom y Anastasio Obregón, por sí o por la Compañía que al efecto organicen bajo la denominación de "Compañía de navegación del Lago de Pátzcuaro," se comprometen a establecer antes del 31 de Mayo de 1887, uno o dos vapores remolcadores, según lo exija el tráfico, con las embarcaciones suficientes para el servicio de correos, y para fomentar y

efectuar el tráfico de pasajeros y flete entre las diferentes poblaciones situadas a orillas o en islas de dicho lago.

2. Los vapores correos y las demás embarcaciones que la Compañía establezca bajo bandera nacional, serán propiedad de dichos señores o dicha Empresa, y tendrán los primeros de ochenta a cien toneladas de medida y la fuerza necesaria para servir de remolcadores, de hélice o ruedas a opción de la Compañía, y de un andar que no baje de ocho millas, y los segundos serán de veinte a ochenta toneladas, o las necesarias para satisfacer el tráfico referido, y para prestar a los pasajeros las comodidades y seguridades convenientes. '

3. La Compañía, por lo que respecta a la navegación en el lago de Pátzcuaro, estará sujeta a los reglamentos de marina que dictare la secretaría respectiva.

4. La Compañía de navegación del Lago de Pátzcuaro, durante el tiempo de esta concesión, podrá hacer uso para muelles, almacenes, habitaciones de empleados, oficinas y depósitos de leña, en la anchura de veinte metros en orillas de dicho lago, y en las islas inhabitadas que allí existen pertenecientes a la Federación, sin estipendio de ninguna clase. Asimismo podrá la Compañía explotar como cosa propia, durante el mismo tiempo, las maderas, guano, piedras y productos naturales que en dichas orillas e islas existen, para las obras de dichos muelles, almacenes, etc., que antes se expresan. Las orillas e islas de dicho lago pertenecientes a particulares, la Compañía solo podrá disfrutar de ellos en el sentido indicado, previa indemnización convenida con los propietarios, y en tanto que a todas o a algunas de las anteriores concesiones no se opongan las leyes del Estado de Michoacán.

5. La Compañía concesionaria establecerá desde el 1º de Junio de 1887, a más tardar, dando el aviso respectivo a esta secretaría, uno o dos viajes diarios entre Erongarícuaro o San Andrés y Pátzcuaro,

directos, y dos viajes semanarios, cuando menos, entre las poblaciones del Lago de Pátzcuaro, partiendo de la orilla más cercana de la estación del ferrocarril, frente a la ciudad de Pátzcuaro, debiendo tocar en cada viaje las poblaciones siguientes: Zurumútaró, Iguatzia, Cuenchuchó, Tzinzuntzan, Quiroga, Santa Fe, San Gerónimo, San Andrés, Puácuaro, Erongarícuaro, Uricho, Arocutin, Tócuaro, San Bartolo, San Pedro, Cencénguaró, Huecorio, Pátzcuaro y las islas de Xanicho y Jarácuaro, sin perjuicio de los demás pueblos en que quiera hacer escalas la Compañía, y llegando al punto de partida. En dichas escalas el vapor y embarcaciones permanecerán el tiempo necesario para satisfacer el tráfico de pasajeros y carga.

6. La Compañía se obliga a trasportar gratis para el gobierno, todas las valijas del correo, en cada viaje, haciéndose cargo de ellas y entregándolas en cada punto de escala en el muelle respectivo, al agente de la administración de correos de la localidad, y recibiendo de dichos agentes las que deban conducirse a todos los lugares expresados. La Compañía referida dará pasaje gratis al oficial de correos que nombrare, para la vigilancia de ese servicio, la secretaría de gobernación, si lo creyere necesario; y cuando así no fuere, el empleado de la Compañía a cuyas órdenes vaya él vapor, se encargará, bajo su más estrecha responsabilidad, de la entrega y recibo de la correspondencia, obligándose la misma Compañía a dar pasaje gratis a los comisionados especiales que en servicio del ramo de correos envíe esta propia secretaría o la administración general de correos.

7. Se compromete además la Compañía a trasportar en sus embarcaciones, por el 60 por 100 de las tarifas comunes que señalen, a los empleados de cualquiera otro ramo civil o militar de la Federación que justifiquen estar en servicio activo, las tropas federales y las municiones, pertrechos y carga que pertenezcan al gobierno federal y tengan que transitar por el referido lago;

pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje o conducción de efectos, se dará por los funcionarios federales que el gobierno dé a conocer a la Compañía, una orden especial.

8. En el evento de descomposición o rotura de máquina de los vapores, o caso fortuito de cualquiera otra naturaleza, la Compañía podrá suspender hasta por 30 días el tráfico, dando aviso a la secretaría de gobernación del caso de fuerza mayor que motive la suspensión, y si ésta tuviere que durar más tiempo por las causas referidas, dicha secretaría otorgará permiso de suspensión por el tiempo necesario.

9. Durante el término de este contrato, el gobierno federal no concederá a ninguna otra persona, personas o Empresa, concesión igual para la referida navegación en el Lago de Pátzcuaro, y durante ese tiempo la Compañía mencionada estará exenta de toda contribución, gabela e impuestos federales creados o que se crearen, debiendo únicamente pagar el impuesto del timbre.

10. Las tarifas de fletes y pasajes de la Compañía, estarán sujetas, como máximo, al siguiente límite:

Pasajeros.- Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido: primera clase, 3 centavos; segunda clase, 1 50 centavos.

Carga.- Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: mercancías no especificadas, 10 centavos, pero en ningún caso menos de \$2 por tonelada.

Cereales nacionales, 5 centavos, pero en ningún caso menos de \$1 50 centavos por tonelada.

Animales y transportes.- Por cada uno, en cada kilómetro: Cerdos, 2 50 centavos; carneros, 2 centavos; chivos y cabras, 2 centavos; ganado mayor, 5 centavos; burros,

5 centavos; caballos y mulas, 10 centavos; carros de dos ruedas con sus mulas, sin cargar, 15 centavos; carros de cuatro ruedas con sus mulas, sin cargar, 20 centavos; carros de dos ruedas, con sus mulas, cargados, 25 centavos; carros de cuatro ruedas con sus mulas, cargados, 30 centavos; guayines, coches y diligencias, 35 centavos.

Equipajes y express.- Por cada 100 kilos, por cada kilómetro recorrido, 20 centavos; y si se expresan valores de más de \$50, un extraflete como sigue: Por distancias de 10 kilómetros o menos, \$1 por millar. Por distancias de 10 a 20 kilómetros, \$1 50 centavos por millar. Por distancias de 20 a 30 kilómetros, \$2 por millar. Y por distancias de más de 30 kilómetros, \$2 50 centavos por millar. A cada pasajero se le permitirán 15 kilogramos de equipaje.

Almacenaje.- Después de dos días, por cada 100 kilos o fracción, 1 centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 5 centavos por cualquiera cantidad de flete, almacenaje, equipaje o express, ni menos de 10 centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Se cobrarán precios convencionales para los objetos y efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete superior al del art. 10.

Las fracciones de tonelada que no llegaren a 10 kilogramos, se computarán por esta misma cantidad (10 kilogramos).

Las fracciones de kilómetro se tendrán como kilómetro completo.

11. La Compañía de navegación del Lago de Pátzcuaro será siempre mexicana; sus derechos y obligaciones estarán sujetos a las leyes mexicanas, y de cuanto tenga que ver con ella en la República, conocerán los tribunales mexicanos.

Los concesionarios Sres. Mórcom y Obregón o la Compañía que en virtud del

presente contrato organicen, podrán, previo aviso a la secretaría de gobernación y consentimiento de ésta, vender, ceder o traspasar la presente concesión, por todo el tiempo o parte de él, pero en ningún caso podrán venderla, cederla o traspasarla a ningún gobierno extranjero.

La nueva compañía o empresa que adquiera esta concesión, estará en un todo sujeta a la legislación y tribunales mexicanos, sin poder alegar en ningún tiempo y por ningún motivo, derecho de extranjería.

12. La duración del presente contrato será de cinco años; pero si un año antes de la espiración de este plazo, el contrato no hubiere sido denunciado por ninguna de las partes, se entenderá por este solo hecho, prorrogado por otro término igual al primero.

13. La Compañía o los concesionarios nombrarán un representante en esta capital, domicilio de la Compañía, para que se entienda con el gobierno en todo lo relativo al presente contrato.

México, Septiembre 20 de 1886.- *M. Romero Rubio.- Rúbrica.- Walterio Mórcom.- Rúbrica.- Anastasio Obregón.- Rúbrica.*

("Diario Oficial" de 5 de Noviembre de 1886).

Número 9703.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre persecución de criminales en los Estados.

Noviembre 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.-

Considerando el ejecutivo como uno de sus más importantes deberes el de afirmar en el país de un modo permanente la seguridad pública, en cuyo loable objeto se hallan igualmente interesadas todas las

autoridades de la República, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley de suspensión de garantías fecha 17 de Mayo último, que se expidió para alcanzar ese fin, y convencido íntimamente del patriótico empeño con que en el particular han secundado los gobiernos de los Estados las miras de los poderes de la Unión; el presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el art. 6º de dicha ley, y a efecto de allanar los obstáculos que pudieran enervar la persecución eficaz de los malhechores, ha tenido a bien acordar dirija a vd. la presente, como tengo la honra de verificarlo, recomendándole se sirva librar sus órdenes para que, así a las gendarmerías de la Federación como a las de los Estados, a las veintenas, acordadas y demás fuerzas locales de seguridad, y en fin, a las expediciones que formen cualesquiera ciudadanos con arreglo a los arts. 3º y 4º del reglamento de la expresada ley, cuando persigan algunos malhechores, no se les estorbe la persecución al tocar el territorio de ese Estado del digno cargo de vd., sino que por el contrario, se les auxilie, si fuere necesario, para que la continúen, sin más requisito que dar aviso a la autoridad en cuyo territorio penetren.

No dudando que tendrá vd. a bien obsequiar en este punto las indicaciones del mismo primer magistrado, le suplico se sirva vd. acusarme recibo de la presente circular, y aceptar para sí las seguridades de mi particular aprecio. Libertad y Constitución. México, Noviembre 3 de 1886.- *Romero Rubio.- Al gobernador del Estado de.....*

Número 9704.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia en la Bahía de Topolobampo.

Noviembre 3 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio

de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representación de la Compañía del Ferrocarril de Texas, Topolobampo y Pacífico, para el establecimiento de una colonia modelo en los terrenos que dicha Compañía posee en la bahía de Topolobampo, y para el deslinde y colonización de terrenos baldíos a lo largo del trayecto que siga dicho ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

Art. 1. Se autoriza a la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y Pacífico, para que por sí o por medio de la compañía o compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Sinaloa, en torno de los terrenos, que ya posee en la bahía de Topolobampo y en los Mochis, a lo largo de la línea troncal y ramales del expresado ferrocarril que parte de dicha bahía, en una zona de sesenta kilómetros por lado.

2. Se autoriza a la Compañía para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren a uno y otro lado de la vía férrea, en una extensión de sesenta kilómetros en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de treinta kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, la Compañía podrá solicitar hacer uso de ese derecho desde que se haga la declaración correspondiente por el gobierno, de estar aprobado cada trazo del ferrocarril, desde cuya fecha se principiará a contar el plazo de tres meses que marca la ley para la

designación de terrenos baldíos y principio de deslinde de ellos.

4. Las operaciones de deslinde en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este contrato, conforme a la ley de colonización vigente.

5. Los gastos que erogue la Compañía en las operaciones de deslinde y levantamiento de planos que remitirá a la secretaría de fomento para su aprobación, serán por cuenta de dicha Compañía, debiendo concluir las en el término de dos años, contados desde la designación de cada zona.

6. En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes, se le expedirán por la secretaría de fomento títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1883, enajenándose una de los dos terceras partes restantes que corresponden al gobierno, al precio que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, quedando obligada la Compañía a destinar esos terrenos exclusivamente al establecimiento de colonos. El precio de esa tercera parte será satisfecho por la Compañía, por cuartas partes, en abonos anuales, pagando 50 por 100 en dinero efectivo y 50 por 100 en créditos de la deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación, y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total.

Los títulos de los terrenos se expedirán a la Compañía al efectuar el pago del primer abono.

7. La Compañía queda obligada a ir estableciendo en la tercera parte que le corresponde de los terrenos que deslinde, y en aquellos que se le vendan conforme a lo estipulado en la cláusula anterior, colonias

agrícolas, mineras e industriales, sin distinción de nacionalidad entre los colonos que las formen, debiendo la Compañía colocar por lo menos un 25 por 100 de mexicanos, bajo la base de la más perfecta igualdad con los demás colonos.

Si dentro del tiempo en que deba colocarlos no hubiere encontrado la Compañía colonos mexicanos que le convengan, reservará los lotes que a éstos correspondan, dando aviso al gobierno, quien tiene el derecho de enviar colonos, sujetándose éstos a las obligaciones impuestas por la Compañía a los demás colonos, y disfrutarán de las franquicias otorgadas por la Compañía a los extranjeros.

8. La Compañía, que ya posee en propiedad terrenos en la costa N. de la bahía de Topolobampo y rancho Mochis, se obliga a establecer en dichos terrenos y en un plazo que no exceda de dos años, una colonia modelo, industrial y agrícola, compuesta de quinientas familias por lo menos, cuyos jefes tengan algún oficio o industria. Establecerá mil quinientas familias más, en iguales condiciones, dentro de los cinco años siguientes.

9. En los terrenos que la Compañía adquiera por adjudicación y venta, establecerá una familia por cada mil hectáreas de terreno. El establecimiento de dichas familias se llevará a cabo a los dos años de recibidos por la Compañía los títulos de cada porción de terreno.

10. La Compañía dará a los colonos terrenos a razón, por lo menos, de cuarenta hectáreas por familia.

11. Los terrenos que deslinde la Compañía se dividirán en tres zonas de igual extensión. La Compañía escogerá una de ellas en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde, y de las dos restantes el gobierno escogerá la que le convenga, quedando la Empresa obligada a comprar la otra.

Si conviniese a la colonización el que la Compañía tenga todos sus terrenos unidos, se hará una composición para el cambio de zonas, antes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar a ella.

12. Se concede autorización a la Compañía para tomar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de los ríos "Fuerte" y "Sinaloa," la cantidad de agua necesaria para los usos diarios domésticos de Topolobampo, irrigación de tierras y abastecimiento de las fábricas que se establezcan, haciéndose la distribución del agua en la proporción de cien metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y ochenta y seis mil cuatrocientos metros cúbicos, también diarios, por cada millar de hectáreas de terreno, pudiendo la Empresa conducir el agua a su destino por medio de zanjias, fosos, cañerías, acueductos o de cualquiera otra manera que lo juzgue más conveniente, remitiendo previamente para su aprobación, a la secretaría de fomento, los proyectos de los trabajos que quiera emprender para las tomas de agua.

13. Se autoriza, a la Empresa para que luego que establezca la colonia de Topolobampo, la cual llevará el nombre de "Colonia del Pacífico," promueva ante quien corresponda todo lo conducente a la policía e higiene de dicha colonia o del distrito en que ella se establezca, pudiendo en caso necesario proceder, para este objeto, al deslinde de una área de cincuenta kilómetros por lado en torno de los terrenos que posee en dicha bahía, exceptuándose la faja marítima, con el fin de proteger de una manera efectiva, la caza, pesca, etc. De los terrenos deslindados en dichos cincuenta kilómetros en cuadro, corresponderá en propiedad a la Empresa, conforme a las prescripciones de la citada ley de Diciembre de 1883, una tercera parte, y las otras dos que pertenezcan al gobierno, se le adjudicarán en venta a los precios que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los

que señale la tarifa actual vigente para los de primera clase, cuyo importe satisfará la Empresa por cuartas partes en abonos anuales, con un 50 por 100 en efectivo y otro 50 por 100 en créditos de la deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total de su valor.

14. Los concesionarios se obligan a establecer en la mencionada "Colonia del Pacífico," escuelas de instrucción primaria y secundaria, así como de artes y oficios, en las cuales se admitirán alumnos de ambos sexos, sin distinción de nacionalidad. También se obliga la Empresa a establecer escuelas de primeras letras para ambos sexos en las demás colonias que vaya estableciendo, siendo obligatoria en todas la enseñanza del idioma español.

15. En cambio de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos, por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exención, por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales, y exportación libre de los frutos de las colonias por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez y para su uso personal traiga cada colono.

16. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Compañía por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objeto que se solicite por los mismos y la Empresa de \$150 anuales, por solo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia desde a fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos

años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, a efecto de que sean pagadas a la Compañía las mencionadas sumas con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.

Si hubiere excedente a favor del gobierno, será pagado por la Compañía, para cuyo efecto ésta, al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

17. Por cada individuo que establezca la Compañía y se compruebe justificadamente que no pertenece a una familia, se abonará a aquella bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$40 anuales por solo dos años.

18. La Compañía se obliga a establecer un buque de vapor que haga viajes entre el puerto de Topolobampo y los demás puertos del Golfo de California y de la costa del Pacífico. Dicho buque no será menor de trescientas toneladas libres para carga, se abanderará con la bandera nacional y estará libre del pago de derechos de toneladas, fano, etc.

19. La Compañía se obliga a conducir, libre de toda remuneración, en dicho buque, la correspondencia pública y de oficio, así como a dar pasaje por solo la cuarta parte del precio de las tarifas que establezca para el público, a los empleados y funcionarios cuando viajen por asuntos del servicio. La misma rebaja se hará en los fletes que causen los cargamentos del gobierno, para lo cual se librarán en cada caso las órdenes correspondientes.

20. La Empresa se obliga a separar dos lotes en el sitio que deba ocupar la "Colonia del Pacífico," teniendo una extensión de seiscientos por trescientos pies cada uno de ellos, y los cuales serán cedidos a perpetuidad para la instalación de oficinas federales y cuartel, y se obliga igualmente a construir en uno de dichos lotes, un edificio o parte de edificio a propósito para las referidas oficinas del gobierno, por un costo

que no sea menor de \$ 5,000.

Estos lotes serán escogidos por el gobierno, y el edificio que en uno de ellos ha de construirse, será levantado con arreglo a los planos presentados al ingeniero oficial, inspector de las obras de la Compañía del ferrocarril, y aprobados por la secretaría de fomento, debiendo de estar concluido dentro de un año de la fecha de este contrato.

El gobierno aceptará este edificio como garantía del cumplimiento del presente convenio, y su costo se abonará al crédito de la Compañía, pagándolo a ésta cuando ella tenga derecho a cobrarlo, ya sea en derechos, contribuciones u otros impuestos que dicha Compañía causare en el puerto de Topolobampo, inmediatamente después que ella hubiere cumplido con lo que previene el art. 8º de esta concesión; quedando bien entendido, de que en ningún caso tendrá que pagar el gobierno suma alguna por la adquisición de dichos lotes.

21. Queda a cargo de la Empresa el transporte de los colonos hasta el lugar adonde vayan a establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas, con las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos, librando al efecto, en cada caso, la secretaría respectiva, las órdenes correspondientes.

22 Para los efectos de la colonización, se entenderá por familia:

I. Marido y mujer, con o sin hijos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos o hermanas, uno de los cuales sea mayor de edad y los otros menores.

Se entenderá por familia establecida al que haya construido su casa y haya comenzado a cultivar su terreno o a trabajar en un oficio o industria.

23. Los colonos y la Compañía, por lo que a sus colonos se refiere, serán considerados como mexicanos y gozarán de todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que a los mexicanos imponen las leyes generales de la República y de los Estados, con las excepciones que marca la de colonización vigente.

24. Tanto la Empresa como los colonos, someterán todas sus cuestiones y diferencias a la jurisdicción de los tribunales de la República; pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con la Compañía, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

25. Para lo referente a colonización, la Compañía nombrará un representante autorizado, instruido y expensado debidamente, que residirá en la ciudad de México y con el cual se entenderá el gobierno para todo lo relativo al cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato.

26. Los contratos que la Empresa celebre con los colonos, se han de ajustar a las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sujetando sus bases a la aprobación de la secretaría de fomento, como lo determina el inciso 3º del art. 24 de la mencionada ley.

27. La Empresa queda en libertad para adquirir terrenos de particulares, por medio de compra, donación o de algún otro arreglo.

28. Los concesionarios informarán periódicamente a la secretaría de fomento, del estado que guarden sus colonos y de los adelantos en las colonias, etc., etc., teniendo el derecho el gobierno de mandarlas visitar cada vez que lo juzgue conveniente.

29. En ningún tiempo ni en caso alguno podrá la Compañía traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en contrario de esta prevención, será nula y no tendrá valor alguno,

perdiendo la Compañía por ello todo derecho a los terrenos, propiedades, obras, etc., que haya establecido; pero sí podrá hacerlo a corporaciones particulares, previo permiso del gobierno federal.

30. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, depositará la Compañía en la tesorería general de la Federación, a los tres meses de firmado el presente contrato, la cantidad de \$ 3,000 en bonos de la deuda pública, cuya cantidad, así como la casa de que habla el art. 20 de esta concesión, perderá en cualquiera de los casos que se especifican en el artículo siguiente, quedando afectos a ello.

31. Esta concesión caducará:

I. Por no hacer el depósito de los \$3.000.

II. Por no construir la casa en el tiempo señalado.

III. Por no dar principio a los trabajos de deslinde dentro del plazo fijado en el art. 4º.

IV. Por no terminarlos dentro del plazo de dos años que previene el art 5º.

V. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se adjudiquen a la Empresa, según queda estipulado, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la bahía de Topolobampo.

VI. Por no establecer el número de los colonos en los plazos que se fijan en los arts. 7º, 8º y 9º.

VII. Por traspasar este contrato a individuos o corporaciones particulares, sin permiso previo del gobierno.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

32. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión.

33. Esa caducidad, según se especifica en el art. 31, se entiende solamente en lo

relativo a las autorizaciones y franquicias concedidas a la Compañía por lo que respecta a la adquisición de baldíos, y de ninguna manera por lo que se relaciona con sus terrenos de la bahía de Topolobampo y rancho da Mochis, que le pertenecen en propiedad.

34. La Compañía y los colonos quedan obligados, en la parte que les corresponda, al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo del presente año, y a las que en lo futuro se expidieren sobre el particular.

México, Julio 22 de 1886.- *Carlos Pacheco.- John H. Rice.- Albert K. Owen.*

("Diario Oficial" de 8 de Noviembre de 1886).

Número 9705.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 3 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco J. Estrada, por su procedimiento para fabricar y envasar vinos espumosos y licores alcohólicos efervescentes.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9706.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Noviembre 6 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de

diputados del congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 38 del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de \$7,500.

(*"Diario Oficial"* de y de Noviembre de 1886).

Número 9707.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre solicitudes de amparo de minas.

Noviembre 6 de 1880.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

Por disposición del presidente de la República, recomiendo a vd. que antes de conceder un amparo, conforme a la facultad que le otorga el Código de minería en su art. 53, exija al interesado las constancias necesarias para probar que la mina ha estado en explotación hasta el día de la fecha de la solicitud, o hasta menos de veintiséis semanas, cuando más, antes del día de la misma fecha. Lo mismo tendrá lugar cuando por su conducto se pida amparo a esta secretaría.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 6 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9708.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 8 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Víctor Carrera, por su aparato eléctrico para detener a los animales desbocados.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9709.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Los extranjeros pueden votar en las elecciones de Diputaciones de Minería.

Noviembre 11 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.

Con motivo de una consulta elevada a esta secretaría por la diputación de minería de Pachuca, pidiendo aclaración del art. 36 de la ley de extranjería, cuyo artículo quita a los extranjeros el derecho de votar en toda elección de carácter político, le manifiesto: que en dicho artículo no están comprendidas las elecciones de diputación de minería, y que por lo tanto pueden tomar parte en ellas los extranjeros mineros, según se ha acostumbrado siempre y de acuerdo con el Código de minería.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9710.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 11 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Gourgues y Désormes, por su sistema de alumbrado que designan con el nombre de "Alumbrado especial, sistema Dr. Gourgues y Désormes."

Los interesados pagarán por derecho de patente doscientos pesos en títulos

reconocidos de la deuda pública.

Número 9711.

Circular de la Secretaría de. Fomento.- Aplicación de la frac. IV del art. 106 del Código de Minería.

Noviembre 12 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- Con motivo de una consulta de la diputación de minería de Guanajuato, el presidente de la República ha tenido a bien disponer se haga saber a vd., para la resolución de casos análogos, lo siguiente:

Siempre que haya lugar a la medida de varias pertenencias, de acuerdo con la frac. IV del art. 106 del Código de minería, se podrán colocar todas al rumbo o todas al echado, unas al rumbo y otras al echado, de tal manera que nunca queden espacios de terreno libre en el interior de la concesión, y haciendo de modo que los lados de unas sean la prolongación de los de las otras, para que la figura que limite la superficie de terreno que se deba conceder, afecte la forma de un cuadrado o de un rectángulo; entendiéndose que esto se hará sin perjuicio de tercero.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1886.- P. O. D. S., M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 9712.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 15 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José M. Velasco, por su procedimiento para fabricar bebidas alcohólicas con el aguamiel

del maguey.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9713.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Noviembre 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Para cumplir con lo prevenido en el decreto de 28 de Mayo de 1874, se aumenta el ramo V del presupuesto de egresos, con la cantidad de \$8,000.

("Diario Oficial" Je 18 de Noviembre de 1886).

Número 9714.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aplicación de una cantidad a una partida del Presupuesto de Egresos.

Noviembre 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. A la partida núm. 8,383 del presupuesto de egresos vigente se aplicarán \$2.450 que la casa de moneda de Chihuahua satisfizo con cargo a la tesorería general, por arrendamiento de los edificios que ocupó dicho establecimiento el año fiscal anterior.

("Diario Oficial" de 18 de Noviembre de 1886).

Número 9715.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.

Noviembre 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona o modifica la partida núm. 10,216 del presupuesto de egresos actual, en los siguientes términos:

Gastos de construcción de la aduana de Tlatelolco, de reparación y construcción de edificios de propiedad federal, y de embarcaciones y muebles de las oficinas de hacienda, \$350,000.

("Diario Oficial" de 18 de Noviembre de 1886).

Número 9716.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la conversión de títulos de la Deuda pública.

Noviembre 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El presidente de la República, deseando facilitar al público la conversión de los títulos de la deuda pública, ha tenido a bien resolver, de acuerdo con las opiniones de la Dirección y de la tesorería general, que estas oficinas se sujeten en tales operaciones a las reglas siguientes:

1ª. Reconocido y liquidado un crédito o alguna reclamación, y hechos los asientos en los libros de la Dirección de la deuda,

además de expedir el certificado correspondiente al acreedor, dirigirá una comunicación a la tesorería general, expresando el valor del certificado en que constará el monto del crédito, su origen, nombre del acreedor y foja del libro en que queda asentada la partida.

2ª. La tesorería general, con la comunicación referida y el certificado que presente el acreedor, procederá a entregarle los bonos correspondientes en los términos de la ley, mandando extender la póliza con las formalidades que exige la contabilidad fiscal.

3ª. Esta póliza se comprobará con la comunicación a que se refiere la prevención 1ª, y con una factura que firmarán los interesados, en que se exprese los bonos que reciben y el pormenor de números, series y valores parcial y totales. En la misma factura se hará constar el pormenor de las fracciones de los créditos que no lleguen a \$25 y que los interesados cedan al erario, por no haber bonos menores de esa suma, así como la cantidad que enteren cuando así lo pidan para completar el valor de un bono de \$25.

4ª. Verificado por la tesorería general el canje de los créditos, remitirá a la Dirección de la deuda una relación de los bonos que hubiere entregado, acompañada del certificado, ya inutilizado, a que se refiere la prevención 1ª y de la factura recibo de los créditos.

5ª. La Dirección, al recibir las facturas y certificados a que se refiere la prevención anterior, procederá a practicar los asientos en sus libros por medio de una póliza, uniendo a estos documentos el expediente que haya formado al practicar el reconocimiento y liquidación.

6ª. La Dirección de la deuda inutilizará los comprobantes de los créditos perforándolos con un sacabocado de una pulgada por lo menos. Los expedientes ya terminados se irán remitiendo mensualmente a la tesorería,

formando tomos de comprobantes para que esta oficina, a su vez, los remita con su cuenta a la contaduría mayor de hacienda.

7ª. La Dirección dará aviso cada mes a la secretaría de hacienda, mediante una relación, del número de expedientes que remita a la tesorería general.

8ª. Para la conversión y canje de la deuda contraída en Londres, esta secretaría expedirá oportunamente las instrucciones respectivas, pues las presentes solo se refieren a la deuda interior.

Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 17 de 1886.- *P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al director de la deuda pública.- Presente.- Al tesorero general de la Federación.- Presente.*

Número 9717.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a varios para aceptar los nombramientos y condecoraciones que les ha concedido el Rey de Suecia y Noruega.

Noviembre 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al presidente de la República, C. general Porfirio Díaz, y a los CC. Ignacio L. Vallarta y Ángel Núñez Ortega, para que puedan aceptar los nombramientos y condecoraciones que respectivamente les ha conferido el Rey de Suecia y Noruega.

("Diario Oficial" de 20 de Noviembre de 1886).

Número 9718.

Decreto del Congreso.- Reforma del art. 124 de la Constitución.

Noviembre 22 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Sección 1ª.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la expresada Constitución, en los siguientes términos:

Art. 124. Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Solo el gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

No prohibirán directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía a no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o para otro Estado.

Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda

asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podrá ser sometida a determinada ruta, ni a inspección o registro en los caminos ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal.

Trinidad García, diputado por el Distrito federal, presidente.- F. Ibarra, diputado por el Estado de Puebla, vicepresidente.- Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, presidente.- Emilio Velasco, senador por el Estado de Tamaulipas, vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes: diputados, Diego Ortigosa, Alejandro Vázquez del Mercado, Agapito Silva, Miguel Guinchar. Senadores, G. Villavicencio, Agustín R. González,

Por el Estado de Campeche: diputado, R. S. de Lascurain. Senador, Ignacio T. Chávez. . .

Por el Estado de Coahuila: senadores, Roque J. Rodríguez, A. S. Viesca.

Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, F.C. Palencia. Senadores, Gildardo Gómez, Miguel Utrilla.

Por el Estado de Chiapas: diputados, Manuel Ortega Reyes, Martín Morales, Manuel Carrascosa. Senadores, F. Méndez Rivas, Benigno Arriaga.

Por el Estado de Chihuahua: diputados, Leopoldo Rincón, Fernando Zetina, Manuel E. Rincón, J. E. Valenzuela. Senadores, Felipe Arellano, Eduardo Urueta.

Por el Distrito federal: diputados, Guillermo Prieto, Antonio Carvajal. Senador, G. Raigosa.

Por el Estado de Durango: diputados, A. Santa Fe, Rafael Salcido, F. Michel, Francisco Escobar y Vázquez, Senadores, Mariano Martínez de Castro, Pedro Sánchez Castro.

Por el Estado de Guanajuato: diputados, Francisco García López, Francisco G. Cosmes, Enrique Omaña, M. García Ramírez, D. de A. Berea, Rafael Pérez Gallardo, Julio Arancivia, Agustín Morales, Mariano Robles, V. Moreno. Senadores, J. Montesinos, G. Enríquez.

Por el Estado de Guerrero: diputados, M. O. de Montellano, Manuel Guillen, Julio T. Álvarez, Manuel Isaac Zamora, Juan Gutiérrez, J. Epigmenio Pineda, J. Hidalgo. Senadores, Joaquín Díaz, H. Carrillo.

Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan José Baz, Gabriel Mancera, Manuel Inda, Carmen de Ita, R. David, M. Mirus, P. L. Rodríguez, Julio Zárate. Senador, Carlos Rivas,

Por el Estado de Jalisco: diputados, R. Rodríguez Rivera, Luis Pombo, Luis G. Medrano, P. Landázuri, D. Balandrano, Eduardo Bermúdez, A. Riba y Echeverría, Francisco Romero, Martín González, Juan Dublán. Senadores, Francisco Rincón Gallardo, E. Calderón.

Por el Estado de México: diputados, A. Arroyo de Anda, Gustavo Baz, J. Rafael Álvarez, C. Chapital, Manuel Tico, P. de Azcué, Francisco de P. Gochicoa, Diego de la Peña, Florencio Flores, Eduardo M. Franco. Senador, J. V. Villada.

Por el Estado de Michoacán: diputados, Juan de la Torre, R. Herrera, F. A. Vélez, José A. Puebla, José María Arce. R. Hornedo, Carlos Argáiz, Aristeo Mercado, Rafael Reyes Espíndola, José María Romero. Senadores, Ricardo Rodríguez, Manuel G. Cosío.

Por el Estado de Morelos: diputados, M. U. Preciado, Antonio Tovar, Gilberto C. y Martínez, F. Búlmes. Senador, Guillermo de Landa y Escandón.

Por el Estado de Nuevo León: diputados, Carlos F. Ayala, Manuel Z. Doria,

Pedro J. Morales, Manuel Serrano. Senador, Narciso Dávila.

Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel E. Goytia, Pedro García de León, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, E. Pimentel, Francisco Pérez, Federico Sandoval, E. Cházari,

Luis García Luna. Senador, Juan M. Vázquez.

Por el Estado de Puebla: diputados, Manuel Santibañez, M. Serrano, J. N. Revueltas, Manuel Darqui, Miguel R. Méndez, Manuel M. Galindo, A. Pradillo, Manuel Carsi, F. Mejía, Joaquín de la Barreda, Antonio G. Esperón, Telésforo D. Barroso, Wenceslao Rubio. Senadores, N. Islas y Bustamante, J. G. Mendizábal.

Por el Estado de Querétaro: diputado, Fernando M. Rubio.

Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, Ángel Carpio, Miguel Lebrija, Francisco J. Bermúdez, Alberto L. Palacios, Lorenzo M. Ceballos, E. Dublan.

Por el Estado de Sinaloa, diputados, Manuel Thomas y Teran, Justo Sierra. Senador, J. Castañeda.

Por el Estado de Sonora: diputados, Leonardo F. Fortuno, Luis C. Curiel. Senadores, Mariano Espejo, F. Leyva.

Por el Estado de Tabasco: diputados, Joaquín D. Casasus, José Patricio Nicolí. Senadores, Miguel Castellanos Sánchez, Simón Sarlat.

Por el Estado de Tamaulipas: diputados, J. Fuentes Farías, J. D. Castelló.

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Víctor Pérez, Teodoro Rivera. Senador, Agustín del Río.

Por el Territorio de Tepic: diputados, J. Antonio Pliego Pérez, E. A. Mexía.

Por el Estado de Veracruz: diputados, Ignacio Pombo, Donaciano Lara, Alfredo Chavero, N. S. Herrera, E. Llorente, José María Cuesta y Lagos, Julián F. Herrera, José Gómez. Senadores, M. de la Peña, F. P. Aspe.

Por el Estado de Yucatán: diputados, Cirilo Gutiérrez, J. D. Aranda Arceo, Salvador Dondé, Waldemaro G. Cantón,

Por el Estado de Zacatecas: diputados, Manuel Sierra Méndez, Agustín Lozano, Rafael Jiménez, Francisco Vázquez, Alonso Mariscal, Francisco Acosta, S. Rocha, Ricardo Moreno.

Senadores, J. A. Piñón, Jesús Loera.

J. I. Limantour, secretario, diputado por el Distrito federal.- Rosendo Pineda, secretario, diputado por el Estado de Oaxaca.- Roberto Núñez, secretario, diputado por el Distrito federal.- Juan Bribiesca, secretario, diputado por el Estado de México.- Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- Félix Romero, senador por el Estado de Oaxaca, secretario.- José Peón y Contaderas, senador por el Estado de Yucatán, secretario.- Antonio Arguinzonis, senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del poder ejecutivo federal en México, a 22 de Noviembre de 1886. *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines. Libertad en la Constitución. México, 22 de Noviembre de 1886.- Dublan.

Número 9719.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 23 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Kennedy, por su máquina para extraer fibras de las plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9720.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para las Casas de empeño del Distrito federal.

Noviembre 25 de 1886

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la obligación que impone la fracción I, art. 85 de la Constitución general, y para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de los artículos del 1773 al 1809 del Código civil vigente en el Distrito federal, he tenido a bien expedir el siguiente reglamento especial para las casas de empeño del mismo Distrito:

CAPÍTULO I

De la definición y condiciones de las casas de empeño.

Art. 1. Bajo la denominación de "Casas de empeño" se comprenden aquellas negociaciones en que se destina un capital para hacer préstamos a interés convencional, recibiendo en garantía alhajas, ropa y demás objetos muebles de cualquiera naturaleza que sean, por determinado plazo; cuyos contratos se regirán por los arts. 1773 al 1809 del Código civil, y por los de este reglamento

Se prohíbe recibir en las casas de empeño, bajo la pena de \$5 a 100 de multa, armas de munición o cualesquier otros objetos que, por su clase, marcas, número u otras señas evidentes, se conozca que pertenecen a algún servicio público. Es obligación del dueño o dependiente del empeño a quien se presente alguno de dichos objetos, llamar al agente de policía más inmediato y poner a su disposición los

objetos y la persona que los haya presentado. Esta y aquellos serán conducidos a la inspección de policía respectiva para la averiguación correspondiente.

2. Los establecimientos en que el giro principal no consista en los contratos de préstamos sobre prendas, comprendidos en el artículo anterior, se sujetarán a este reglamento en todo lo que se refiere a dichos contratos.

3. Para establecer una casa de empeño se requiere:

I. Obtener licencia por escrito del gobernador del Distrito, pagando los derechos correspondientes conforme a la ley.

II. Obtener la patente con arreglo a las leyes.

III. Justificar previamente con informe de la dirección de obras públicas, que la localidad en que va a establecerse el empeño tiene, cuando menos, las condiciones siguientes:

A. Suficiente amplitud, ventilación y aseo en los departamentos de que se componga.

B. Que está exenta de humedad.

C. Que los pavimentos sean de madera.

D. Que haya un despacho cómodo para el público.

E. Que esté provisto de los escaparates o armazones en que se colocarán las prendas, teniendo el primer tablero a un metro de altura sobre el nivel del pavimento.

IV. Llenar los demás requisitos que exijan las leyes.

4. Las licencias se renovarán cada año en los términos que disponen las leyes para los demás establecimientos.

5. Las condiciones bajo las cuales se han de verificar los préstamos, se escribirán clara y distintamente en un tablero que se

colocará en la parte más visible de la fachada del establecimiento.

6. Para trasladar a otro lugar una casa de empeño se necesita licencia del gobierno del Distrito, la que se solicitará por escrito. Una vez obtenida, se anunciará al público la traslación con un mes de anterioridad, fijándose en la puerta de la casa un cartel con grandes caracteres, en el que se designará el lugar a donde deba trasladarse, y publicándose iguales avisos en dos periódicos de los de mayor circulación.

7. Para traspasar una casa de empeño, se dará aviso previamente al gobierno del Distrito, y se anunciará al público; hecho el traspaso, se remitirá al mismo gobierno copia del contrato y un inventario de las prendas existentes que deben quedar a cargo del sucesor o adquiriente. Ese inventario lo formará un corredor de número nombrado por el gobernador y a costa del dueño de la casa.

El que clandestinamente traspasare una casa de empeño, incurrirá en las penas que establece el art. 5º, lib. 3º del Código penal para el conato de fraude contra la propiedad, consignándose al culpable a los tribunales competentes.

8. Para cerrar una casa de empeño se dará aviso por escrito al gobierno del Distrito, acompañando la licencia que se haya obtenido y los libros, para que aquella se archive y éstos se cierren con la fecha en que el giro terminare. Además, garantizará con una fianza a satisfacción del gobernador, la devolución o venta legal de las prendas a la sazón no cumplidas, así como las responsabilidades en que hubiere incurrido el mismo dueño del empeño, las cuales podrán hacerse efectivas hasta seis meses después de clausurado el establecimiento.

Para fijar la cuantía de esta fianza, el gobernador oírà el informe de un valuator, quien reconocerá los libros y fijará en su vista el monto de las cantidades prestadas en

el plazo máximo estipulado por las casas entre las demás condiciones para el préstamo.

CAPÍTULO II.

Del contrato en los boletos.

9. Los boletos constituyen el documento comprobante de la celebración del contrato de mutuo a interés y prendario, las condiciones estipuladas, la clase y entrega de la prenda. Por lo mismo, la redacción de este documento deberá ser tan clara y precisa, que su contenido no dé lugar a interpretaciones, sino que el tenor literal sirva para resolver cualquiera reclamación que hubiere.

10. En cada boleto se hará constar lo siguiente:

I. La situación de la casa.

II. Número del asiento.

III. Nombre del dueño de la prenda.

IV. Cantidad prestada en letra y número.

V. El interés que se haya de pagar.

VI. El avalúo que de la prenda se haya hecho de común acuerdo entre los contrayentes para la indemnización en caso de extravío o para la enajenación en caso de remate necesario, al público, una vez vencido el plazo; o al mismo dueño del empeño en remate voluntario, antes del vencimiento del plazo, cuando al dueño de la prenda le conviniere recibir la demasía, en cuyo caso ésta le será entregada por el dueño del empeño al simple requerimiento de aquel.

VII. Fecha del empeño.

VIII. Descripción de la prenda.

IX. Plazo del contrato.

X. Recargo del importe de gastos en caso de remate, que nunca podrá exceder de

5 por 100 sobre la cantidad prestada.

XI. Firma del dueño del empeño.

11. Los boletos estarán timbrados conforme a la ley, colocándose los timbres de modo que abarquen el talón y el boleto.

12. Los boletos que se expidan se cortarán de un libro talonario, debiendo quedar en este un ejemplar exacto del boleto expedido.

13. En el talón se anotará a su debido tiempo si la prenda ha sido desempeñada, refrendada, adjudicada o extraviada. En caso de extravío, deberá hacerse constar el recibo de la indemnización.

14. Los plazos del préstamo deben contarse de momento a momento, esto es, por meses naturales, desde la fecha en que se hizo el préstamo.

CAPÍTULO III.

De las prendas.

15. Las prendas se colocarán a la vista teniéndose cuidado:

I. Que las de ropa estén dobladas convenientemente para evitar todo deterioro, y que estén puestas a un metro de altura sobre el nivel del suelo.

II. Que las prendas pequeñas de objetos varios de metal, madera u otra materia, se coloquen en los armazones para que puedan preservarse del mal trato que les pudiera ocasionar la aglomeración.

III. Que los objetos grandes se coloquen en piezas apropiadas, bien ventiladas y aseadas para que en ningún caso queden aglomerados.

IV. Que las prendas preciosas, como las alhajas, se guardarán en cajas fuertes de fierro.

16. En caso de extravío, si el dueño de la prenda objetare que no hay tal extravío,

sino que el dueño o encargado del empeño se apropió dolosamente el objeto, se consignará el caso a los tribunales competentes del ramo criminal. Lo mismo se practicará siempre que alguno se queje de que su prenda ha sido sustituida por otra.

17. Para hacer constar el estado de una prenda, se hará su descripción y clasificación en el boleto, en el talón y en el litro, cuyos datos podrá rectificar el interesado en el acto de recibir el boleto y antes de retirarse. Si se retirase sin hacer objeción alguna, se reputará conforme, y los datos referidos serán la base para decidir sobre las quejas que hubiere respecto de extravío y deterioro.

18. En cada prenda de ropa que se reciba y en las de cualquiera otra especie que fuere posible, se colocarán dos tarjetas, una al interior y otra al exterior, las que contendrán el número de la partida anotada en el libro, la fecha del empeño, el nombre del dueño, la cantidad prestada y el valúo que de ella se haga. La tarjeta al exterior, deberá colocarse de modo que sea visible.

CAPÍTULO IV.

De los libros.

19. En los empeños cuyo capital exceda de \$1,000, llevarán los siguientes libros:

I. Un diario.

II. Un mayor.

III. Uno de caja.

IV. Uno de entrada y salida de prendas.

V. Uno de avalúos

VI. Uno de movimiento.

VII. Uno talonario.

Los que giren un capital menor, solamente llevarán los siguientes libros:

I. De entrada y salida de prendas.

II. De avalúos.

III. De movimiento.

IV. Talonario.

20. La sección respectiva del gobierno del Distrito tomará razón de todos los libros indicados en el artículo precedente, y hará constar en la primera y última de sus fojas el número de las que contenga cada libro, siempre que se le presenten debidamente timbrados y autorizados conforme a las leyes.

21. Los libros referidos se emplearán en lo siguiente:

I. En el libro diario se concentrarán diariamente las operaciones del día y se hará el pase al libro mayor, así como en el libro de caja se hará el cargo y abonos correspondientes.

II. En el libro de entrada y salida de prendas, cuyo rayado contendrá el número de columnas necesarias, para que se haga constar en ellas lo siguiente:

A. El número de orden.

B. El nombre del dueño de la prenda.

C. La clase de ésta con todas sus señas particulares.

D. El valúo convencional.

E. La cantidad prestada.

F. La cantidad del empeño, de la venta o adjudicación.

Los asientos que se hagan en este libro de entradas al recibirse una prenda, deberán expresar el número de orden, el nombre o apellido del dueño de la prenda, la clase y señas particulares de ésta, número de fábrica, si lo tuviere, si es nuevo el objeto o el estado de uso en que se recibe, cantidad que sobre ella se preste y valúo convencional. En las alhajas se determinará su materia: oro, cobre, plata, etc., su peso bruto, y si tiene piedras preciosas deberá asentarse cuántas

son las piedras, de qué clase, y su peso neto, en las susceptibles de pesar; en las que no lo sean se expresará el peso probable o aproximativo, empleándose tan solo el diminutivo en el caso de ser muy pequeñas las piedras.- En las prendas de lencería se anotará su clase y medida. En las de muebles se asentará la clase de su madera, tapiz, tallado, y si la hechura es fina o corriente; el uso que tengan o si son nuevas, y de no expresarse así se entenderá en todo caso que son nuevas las prendas, sean cuales fueren, alhajas, ropa, muebles u objetos varios. Estos asientos se harán con suma limpieza y claridad, bajo numeración progresiva y teniendo cada uno el del boleto que se expida, quedando prohibido hacer en ellos raspaduras o enmendaduras, y si las hubiere se tendrán por no puestas y sin valor alguno.

III. En el libro de avalúos, cuyo rayado contendrá las columnas necesarias, se anotarán por el valuador el número de la prenda, el nombre del dueño de ella y descripción de ésta; la cantidad en que está empeñada; el valúo convencional; el que de ella haga el mismo valuador y el importe de las demasías.

IV. En el libro de movimiento, cuyo rayado contendrá las columnas necesarias, se anotarán diariamente las fechas; las cantidades prestadas; importe total del préstamo en el día, así como el monto del desempeño, cuyo libro se llevará en forma de mayor.

V. El libro talonario será el de los boletos.

22. El sistema para llevar los libros será el de partida doble. Lo dispuesto en este reglamento sobre libros, se entenderá sin perjuicio de lo que determinan las leyes.

23. Los dueños de casas de empeño tendrán obligación de enseñar los libros de entradas y avalúos a las personas que lo soliciten, sin necesidad de orden escrita de la autoridad. Los demás libros solo podrán

mostrarse por orden escrita de autoridad competente.

24. El gobernador tiene facultad de mandar que se le presenten los libros de un empeño para practicar cualquiera diligencia o averiguación. El que resistiere incurrirá en las penas del Código penal.

25. Los libros se llevarán con claridad y limpieza. La infracción de esta disposición será castigada gubernativamente con una multa de \$25 a \$200.

CAPÍTULO V.

De los valuadores.

26. Para practicar los avalúos de que habla este reglamento, el gobernador del distrito nombrará a seis valuadores de honradez y aptitud notorias, los que caucionarán su manejo con una fianza de \$2,000, obligándose los fiadores, con renuncia de todo beneficio, a pagar por sus fiados las multas y las sumas á que asciendan las responsabilidades en que incurran por ineptitud o mala fe.

27. Cada valuador disfrutará el sueldo de \$1,500 anuales, los que serán pagados con el producto del 5 por 100 que este reglamento impone sobre todo valúo.

28. Los referidos seis valuadores se turnarán rigurosamente para la práctica de los avalúos.

29. Solamente serán valuadas las prendas vencidas, y al efecto, de ello se cerciorará previamente el valuador, confrontando las tarjetas adheridas, a las prendas con las partidas del libro de entradas y con las constancias del talonario; si alguna prenda no fuere de plazo cumplido, la retirará del valúo anotando la partida en el inventario.

30. El valuador examinará minuciosamente cada prenda, y una vez enterado de las condiciones que en ella concurren, expresará concienzuda y honradamente el

valor que tenga, escribiéndolo en el libro de avalúos. El precio será escrito en letra y en cifra.

31. Verificado así el valúo de todas las prendas, será firmado al fin por el valuador.

32. Del inventario del libro de avalúos se sacará una copia que, suscrita por el interventor y dueño del empeño, y con los timbres que este debe ministrar, se remitirá al gobierno del Distrito, acompañada de los periódicos en que se anunció la venta y un certificado del inspector de la demarcación respectiva de que se anunció fijando avisos con la profusión que previene este reglamento.

33. En caso de que el dueño del empeño no estuviere conforme con el valúo, ocurrirá al gobierno del Distrito para que determine lo conveniente, a fin de que a costa de aquel se rectifique o ratifique el valúo impugnado. Si éste fuere ratificado, el dueño del empeño pagará una multa, de \$25 a \$100.

34. Los valuadores darán parte al gobierno del Distrito de las irregularidades e infracciones que notaren en los empeños al practicar el avalúo, levantando de aquellas un acta.

35. Darán parte los valuadores al gobierno del Distrito, de los obstáculos, que les opusieren los dueños de empeños para el ejercicio de su encargo.

36. Los dueños de empeños enterarán en la administración de rentas municipales por cada valúo que se practique en su establecimiento, el 5 por 100 sobre el monto total de las cantidades prestadas por las prendas que se valuaren. El entero se hará al día siguiente de concluido el valúo.

CAPÍTULO VI.

De los interventores.

37. El gobierno del Distrito nombrará

seis personas de reconocida honradez para intervenir en los remates que, conforme a este reglamento, deban verificarse en las casas de empeño.

38. Cada interventor disfrutará el sueldo de \$1,000 anuales, que se pagarán, como ahora, por el ayuntamiento de esta ciudad.

39. Son obligaciones de los interventores:

I. Asistir permanentemente al acto del remate.

II. Examinar previamente si las operaciones preliminares al remate se han verificado como lo dispone este reglamento. Cuando encontrare alguna infracción levantará un acta, dando cuenta con ella al gobernador.

III. Pregonar personalmente en el acto del remate cada uno de los objetos que se pongan en venta, a fin de que por ministerio de la ley declare fincado el remate cuando haya lugar conforme a este reglamento.

IV. Estimular la puja de las prendas para obtener un alza a favor de las personas que empeñaron las prendas. El dueño del empeño es libre en mejorar las pujas sobre las prendas que le convinieren.

V. Poner de su puño y letra en la columna de demasías del libro de valúos, la cantidad en que se haya vendido la prenda, para que con arreglo a esa anotación, los interesados hagan las reclamaciones del sobrante si lo hubiere.

VI. Liquidar las demasías concluido el remate, justificándolas con el libro talonario, y remitir al gobierno del Distrito una lista de los objetos vendidos, haciendo constar el precio del valúo y cantidad en que fue vendido. El interventor que en cada venta no liquide las demasías, será castigado con una multa de \$25 por la primera, falta, doble por la segunda, y destitución por la tercera.

40. Cuando se justificare que el remate o parte de él se verificó sin la presencia del interventor, se destituirá a esto desde luego y se impondrá al dueño de la casa una multa de \$50 a \$200 según la categoría de la negociación.

41. Toda reclamación que se suscitare durante el remate, se hará ante el interventor, quien la resolverá conforme a este reglamento si estuviere previsto el caso si no estuviere previsto, la elevará al gobernador, adjudicándole un informe para que determine lo que haya lugar.

CAPÍTULO VII.

De los remates.

42. El dueño o encargado de un empeño tiene obligación de hacer cada mes el remate de todas las prendas cumplidas.

43. Vencidos los plazos del préstamo conforme a los boletos, sin que se hayan desempeñado o refrendado las prendas, el prestamista, dentro de los primeros cinco días de cada mes, pedirá licencia al gobierno del Distrito para hacer el remate. Se acompañará a esa solicitud un inventario por duplicado de las prendas vencidas. De esos ejemplares uno quedará en el gobierno, y otro sellado y autorizado se remitirá al valuador que se designe para que sobre él verifique el valúo. En vista de esos documentos, el gobernador señalará día para la venta y nombrará perito valuador.

44. Hecho el nombramiento y fijado el día de que habla el artículo anterior, se anunciará la venta al público con quince días de anticipación por medio de avisos que se publicarán tres veces en tres de los periódicos que designará el gobierno del Distrito, en un cartel con grandes caracteres que será colocado en la puerta del establecimiento, y además se mandarán pegar anuncios con tres días de anticipación en los parajes más públicos de la demarcación a

que pertenezca el empeño.

45. En los anuncios referidos se hará constar el mes en que fueron empeñadas las prendas que van a venderse.

46. Si trascurridos los quince días que quedan expresados, los dueños de las prendas cumplidas no hubieren ocurrido a desempeñarlas o refrendarlas, se procederá a su venta.

47. Los dueños de casas de empeño pondrán en lugar especial, durante tres días, a la vista del público, los objetos que deban rematarse.

48. Toda prenda podrá someterse a tres remates: después del primero, el precio del valúo se castigará en un 10 por 100 para el segundo; y para el tercero, se pondrá al remate con solo el recargo del interés sobre el préstamo.

49. Por el hecho de que en el tercer remate no se venda la prenda, se considerará adjudicada al prestamista

50. Los remates se harán públicamente al mejor postor y al martillo, el día que se haya anunciado, conforme a la licencia, presidiéndolos el interventor nombrado, quien anotará de su puño y letra en el libro de avalúos, el precio en que se vendió cada prenda.

51. Se entenderá por mejor postor para el efecto de que habla el artículo anterior, el que ofrezca mayor precio del que fija el valúo hecho por el valuador oficial; no es admisible la postura que baje de ese valúo.

52. El dueño de una prenda podrá recuperarla dando el importe del último valúo, aun cuando ya estuviere a punto de fincarse el remate, con tal de que no se hubiere dado el golpe de martillo.

53. Aun después de terminada una almoneda, inclusive la tercera, podrán los dueños de las prendas no vendidas refrendarlas dentro de los ocho días siguientes,

pagando al dueño del empeño los réditos correspondientes.

54. Los remates durarán de las ocho a las doce de la mañana y de las tres a las seis de la tarde.

55. Los remates podrán durar hasta tres días después del señalado para que principien, siempre que por causa justificada lo juzgue conveniente el interventor; en ese caso dará aviso al gobierno del Distrito.

56. Si en el acto del remate el dueño de alguna de las prendas vendidas tuviese demasías, le serán entregadas, haciendo constar el recibo, tanto en la partida de la prenda en el libro de valúos, como en el talón correspondiente al boleto.

57. Inmediatamente que termine un remate y una vez verificada por el interventor la liquidación escrupulosa de las demasías, éstas serán remitidas de oficio por el mismo interventor al Nacional Monte de Piedad, comunicándolo al gobierno, del Distrito.

58. Los dueños de las demasías tendrán el plazo de un año para recogerlos del Montepío. Pasado este plazo, serán remitidas a la tesorería de la Beneficencia pública.

CAPÍTULO VIII.

Prevenciones generales.

59. Todo préstamo o pago se hará en moneda efectiva corriente.

La infracción de esta disposición se castigará con multa de 25 a 100 pesos.

60. Siempre que de alguna manera se confabularen los valuadores o interventores con los dueños de casas de empeño en que ejercen su encargo o cualquiera otra persona, para faltar al cumplimiento de sus deberes, en cualquiera forma que sea, aquellos empleados serán inmediatamente destituidos, el dueño del empeño satisfará una multa

de 100 pesos, y todos serán consignados como cómplices a los tribunales competentes.

61. Se concede acción popular para que cualquier ciudadano denuncie ante el ministerio público o ante el gobierno del Distrito, los abusos de los dueños de empeños, de los valuadores e interventores.

62. El gobernador del Distrito, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar se practiquen visitas especiales a las casas de empeño.

63. En caso de queja de algún particular, el gobernador podrá ordenar que le sean presentadas las prendas para resolver lo conveniente.

64. El ciudadano gobernador tiene facultad de resolver las cuestiones que se susciten entre los particulares y dueños de casas de empeño, siempre que el negocio que las motive no exceda de \$25.

65. Las infracciones de este reglamento que no tienen señalada pena especial, serán castigadas por el ciudadano gobernador del Distrito con multa de \$10 a 500, a juicio del mismo funcionario.

De los empeños foráneos.

Los empeños que se establezcan o existan en las poblaciones foráneas del Distrito federal, se sujetarán a las prescripciones de este reglamento; pero el pago de contribuciones y demás derechos que causen, se liará en la tesorería del ayuntamiento respectivo.

El prefecto de cada partido ejercerá las atribuciones marcadas para el gobernador en la ciudad de México.

66. Se derogan todos los reglamentos de empeño que se hayan expedido antes del presente.

Transitorio.

Este reglamento comenzará a regir el día 1º de Enero de 1887.

Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Noviembre de 1886.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1886.- *Romero Rubio.- Al.....*

Número 9721.

Decreto del Congreso.- Cuota con que los Estados, Distrito y Territorios pueden gravar las mercancías extranjeras.

Noviembre 26 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. La cuota con que en los Estados, el Distrito federal y territorios, podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consuma, no excederá del 5 por 100 sobre los derechos de importación.

("Diario Oficial" de 2 de Diciembre de 1886).

Número 9722.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para explotar en terrenos nacionales órgano y otras plantas textiles.

Noviembre 29 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 25 de Octubre

del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y el C. general Ignacio Escudero, para cortar en terrenos nacionales y exportar el órgano y otras plantas textiles.

El contrato a que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entro el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Ignacio Escudero, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Art. 1. Se autoriza al C. general Ignacio Escudero, o a la Compañía que organice, para que durante el término de quince años, contados desde la publicación de este contrato, corte de los terrenos de propiedad nacional, previo aviso a la secretaría de fomento, las cácteas del género cereus, conocidas con el nombre de órganos, y las demás plantas textiles y filamentosas.

2. La Empresa está obligada a comprobar ante la secretaría de fomento, por medio de los agentes que ésta designe, que por cada planta cortada ha repuesto tres por lo menos.

3. La Empresa podrá exportar libres de derechos de exportación, todos esos filamentos y plantas textiles, bajo cualquiera forma de materia prima, desde los doce meses siguientes a la publicación de este contrato. La libertad de exportar no se limitará a los productos de los terrenos nacionales, sino también a los de particulares que explote y a los de propiedad de la Empresa.

4. Las máquinas que la Empresa introduzca al país para el corte de los filamentos y plantas textiles, para la fabricación de pasta, papel, hilados o tejidos, serán libres de todo derecho de importación por el término de

este contrato.

5. La Empresa se obliga a establecer en el país, dentro del término de seis años de la publicación de este contrato, una fábrica de papel y otra de tejidos, utilizando para ello las plantas textiles y filamentosas a que el mismo contrato se refiere. Una de estas fábricas se establecerá forzosamente en el Distrito federal y la otra en el lugar que convenga a la Empresa. El gobierno dará a la Empresa durante seis años, como prima, el seis por ciento del capital que invierta en el establecimiento de dichas fábricas, y tuyo capital no será menor de cien mil pesos para cada una. Para la aplicación de esta prima se harán los avalúos de las expresadas fábricas en la fecha que comiencen a funcionar, y de común acuerdo entre el gobierno y la Empresa.

6. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus socios sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a esta Compañía se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con esta Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos y, por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

7. Esta Compañía no podrá traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención; pero sí podrá traspasarlas en todo o en

parte a otra u otras compañías, cuando lo crea conveniente por el desarrollo de los negocios y previo permiso de la secretaría de fomento.

8. La Empresa tendrá en la ciudad de México un representante debidamente acreditado y autorizado para tratar con el gobierno.

9. La Empresa se obliga a dar dentro de doce meses de la publicación de este contrato, una fianza por valor de cinco mil pesos, en títulos de la deuda pública, que se depositarán en la tesorería general de la Federación. Este depósito lo perderá la Empresa siempre que caduque este contrato, siendo declarada la caducidad por el ejecutivo.

10. Este contrato caducará:

I. Por no comenzar a hacer la exportación del órgano y demás plantas textiles, bajo cualquiera forma de materia prima, dentro del término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.

II. Por suspender dicha exportación por el término de doce meses.

III. Por enajenar esta concesión a un gobierno extranjero o por traspasarla sin aprobación de la secretaría de fomento.

IV. Por no dar la fianza a que se refiere el art. 9º dentro del término de doce meses contados desde la fecha de este contrato.

V. Por no hacer las reposiciones de las plantas que en los terrenos nacionales corte, conforme a las estipulaciones de este contrato.

VI. Por no establecer las fábricas a que se refiere el art. 5º.

11. Las anteriores concesiones no autorizan en ningún tiempo a la Empresa a impedir la enajenación que el gobierno quiera hacer de los terrenos de propiedad nacional que tenga en explotación; pero por el derecho del tanto, preferirá a dicha

Empresa para la enajenación.

Es hecho en México, a los 25 días del mes de Octubre de 1886.- *Carlos Pacheco.- Rúbrica.- Ignacio Escudero.- Rúbrica.*

(*"Diario Oficial"* de 9 de Diciembre de 1886).

Número 9723.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 30 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Columbus C. Carlisle y William S. Rountre, por su aparato denominado "Calentador y Purificador automático para locomotoras de ferrocarriles."

Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9724.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 8 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. John H. Petherick y Arthur Hamlin, por su sistema de avisos eléctricos para trenes de ferrocarril.

Los interesados pagarán por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9725.

Circular de la Administración General de Correos.- Inserta la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre que las cartas-poderes que se den conforme al art. 273 del Reglamento del Código Postal, deben timbrarse.

Diciembre 2 de 1886

Administración general de correos.- Circular núm. 60.- Con fecha de ayer dice a esta general la secretaría de gobernación:

"La secretaría de hacienda, en oficio núm. 1,828, sección 3ª, fecha 27 de Noviembre próximo pasado, dice a esta de mí cargo:

"Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd., núm. 3,968, de 13 del corriente, en que se sirve insertar el de la administración general de correos, relativo a que por esta secretaría se declare que las cartas-poder a que se refiere el art. 273 del reglamento del Código postal, están exentos del impuesto del timbre; el propio primer magistrado, con presencia de las leyes referentes al caso, así como del informe de la sección respectiva, ha tenido a bien acordar se diga a vd. en contestación, como tengo la honra de hacerlo, que no es posible acceder a lo que solicita el administrador general de correos, en razón de que semejante declaración importaría no solo una aclaración sobre un punto dudoso de la frac. 24 del art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880, sino una modificación de la misma, para lo que sería necesario un decreto del ejecutivo, en uso de las facultades que le concedió la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Lo que trascribo a vd. como resultado de su oficio relativo."

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1886.- Francisco de P. Gochicoa.- Al administrador de correos de....

Número 9726.

Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonias en Coahuila.

Diciembre 6 de 1886

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba, con excepción del art. 4º que será suprimido, el contrato celebrado en 16 de Octubre último, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y los Sres W. Brodrick Cloete y Roberto Symon, para el establecimiento de colonos, ranchos agrícolas y criaderos de ganado en los terrenos de su propiedad que dichos señores poseen en el Estado de Coahuila.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el que sigue:

Art. 1. Se autoriza a los Sres. W. B. Cloete y Roberto Symon. y a la compañía o compañías que al efecto organicen, para que establezcan ranchos agrícolas y criaderos de ganados en los terrenos que por compra tienen adquiridos en el Estado de Coahuila, bajo la condición de que en los primeros quince meses, a contar de la fecha de la promulgación de este contrato, introduzcan, por lo menos, 5,000 cabezas de ganado vacuno y caballar, y en los diez y ocho meses siguientes otras 5,000, obligándose a importar, por lo menos, una tercera parte de ese número de animales, de raza de Inglaterra o de los Estados Unidos del Norte, o de ambos países, y a acotar sus terrenos con cercados de alambre en el mismo tiempo, en una extensión que no baje de 50 millas inglesas.

2. Los Sres. Cloete y Symon y las compañías que organicen, se obligan a colocar en dichos terrenos, en el término de

cinco años a contar de la fecha de la publicación del presente contrato, las familias necesarias para que queden establecidas en dichos terrenos 200 colonos.

3. Los Sres. Cloete y Symon ó la compañía que éstos organicen, presentarán en la secretaría de fomento los títulos de los terrenos que han adquirido, así como de los que adquieran en lo de adelante, a efecto de que se tome nota de ellos.

4. Si resultare en algún tiempo que en los terrenos de que habla el artículo anterior existen baldíos o excedencias, el Gobierno cederá a la Compañía sus derechos sobre dichos terrenos.

5. En compensación de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de colonos, ranchos agrícolas y criaderos de ganado, se le hacen las exenciones siguientes:

I. Exención por quince años de toda clase de contribuciones decretadas hasta hoy o que en adelante se decretaren, con excepción de las municipales y del timbre, a todo capital que invierta la Empresa en dichos terrenos.

II. Exención por diez años de derechos de importación, internación, tránsito, consumo, alcabalas, peajes e impuestos interiores de los siguientes efectos, siempre que sean destinados única y exclusivamente para uso de los colonos y de la Empresa:

A. Alambre, postes y accesorios propios para cercar 200 millas inglesas de terreno, por una sola vez.

B. Materiales de construcción.

C. Muebles necesarios para cuatro haciendas, según se vayan estableciendo, por una vez, debiendo verificarse la importación en los cuatro primeros años.

D. Máquinas.

E. Diez vehículos.

F. Ciento veinte animales de tiro y las guarniciones y sillas de montar correspondientes para los mismos.

G. Veinte tiendas de campaña y accesorios para las mismas.

H. Animales de todas clases y edades para aclimatación, labor y cría, hasta diez mil.

III. La Compañía importará además, libres de derechos, en la cantidad suficiente para que los derechos de importación que causen lleguen a \$3,000, instrumentos de labranza, herramientas, molinos de viento, útiles y aparatos para abrir pozos artesianos y cañerías de fierro para agua.

IV. Exención por quince años de derechos de producción, extracción y tránsito, sobre todos los frutos que se cosechen y ganado que se produzca.

6. Las secretarías de fomento y hacienda dictarán las reglas que deben observarse para el goce de las exenciones y franquicias de que habla el artículo anterior.

7. La Empresa tiene obligación de dar a cada familia de colonos que establezca conforme a este contrato, en propiedad, cuando menos cinco hectáreas de terreno.

8. La Empresa pactará libremente con los colonos las estipulaciones de sus contratos, remitiéndolos a la secretaría de fomento para su aprobación.

9. Debiendo establecerse los colonos y los ranchos en lugares desiertos y frecuentados por los bárbaros, la Empresa importará, libres de derechos, las armas y municiones necesarias para su defensa, debiendo recabar previamente el permiso respectivo de la secretaría de guerra, para que ésta señale la calidad y cantidad de dichas armas.

10. Si se concedieren por alguna ley franquicias a la exportación de efectos y productos nacionales, la Empresa disfrutará de esas franquicias en los términos que la

misma ley señale.

11. Pertenecen en propiedad a la Empresa, las minas, criaderos de carbón de piedra, azufre, sulfato, cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenecen, con tal que los denuncie y explote conforme al Código de minería vigente.

12. No podrá la Empresa en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero, ni agente de él. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, perdiendo la Empresa los terrenos, propiedades y obras que hubiere emprendido, así como el depósito de que habla el artículo siguiente.

Puede sin embargo la misma Empresa traspasar o enajenar con anuencia previa del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, las concesiones de este contrato.

13. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, constituirá en la tesorería general de la Federación, un depósito de \$5,000 en bonos de la deuda pública, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

14. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de qué habla el artículo anterior,

II. Por no introducir las diez mil cabezas de ganado vacuno y caballar de que habla el art. 1º.

III. Por no establecer las familias de colonos de que habla el art. 2º.

IV. Por no dar a los colonos los terrenos de que habla el art. 7º.

V. Por traspasar este contrato a individuos asociaciones particulares, sin la

anuencia previa del ejecutivo federal.

15. Se exceptúan los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados.

México, Octubre 8 de 1886.- *Carlos Pacheco.- W. Brodrick Cloete. - P. P., Roberto R. Symon.- S, Camacho.*

("Diario Oficial" de 10 de Diciembre de 1886).

Número 9727.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 7 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio Catoir, por su procedimiento para la elaboración de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9728.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 8 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda, por su sistema de resortes para cama.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública,

Número 9729.

Decreto del Gobierno.- Mando y antigüedad de los generales, jefes y oficiales graduados.

Diciembre 9 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Unión por decreto de 19 de Noviembre de 1885, y teniendo en cuenta la necesidad que existe de fijar el mando y antigüedad que deben tener en el ejército los generales, jefes y oficiales graduados, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cuando los generales, jefes y oficiales graduados pasen al empleo efectivo, se les contará en éste la antigüedad de su grado.

2. Los graduados tendrán mando sobre los del empleo inmediato inferior, pero siempre estarán subordinados a los efectivos de su misma clase.

3. Entre los que tengan el mismo grado, el mando recaerá en el más antiguo, siempre que no se designe por la superioridad el que deba mandar.

("Diario Oficial" de 4 de Enero de 1887).

Número 9730.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando su concesión.

Diciembre 11 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los

Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. _Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre la secretaría de fomento y el C. Sebastián Camacho, apoderado del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el art. 8º de la ley de 8 de Septiembre de 1880 y autorizando a la Compañía para contratar la construcción, en todo o en parte, de las líneas del Pacífico, y de Aguascalientes a San Luis Potosí y Tampico.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Se reforma el art. 8º de la ley de 8 de Septiembre de 1880, en términos siguientes:

"Art. 8º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, en todo o en parte, a una o más compañías que al efecto se organicen."

2. Se faculta a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para contratar con una o más compañías, cuya denominación se someterá a la aprobación de la secretaría de fomento, la construcción en todo o en parte, de las líneas del Pacífico, y de Aguascalientes a San Luis Potosí y Tampico, bajo las siguientes bases:

I. La nueva o las nuevas compañías ejecutarán la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo expresadas, con entera sujeción a las leyes de 8 de Septiembre de 1880, 12 de Abril, de 1883 y de 30 de Junio de 1886, relativas todas a las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril Central.

II. Las mismas nuevas compañías podrán explotar por su cuenta dichas líneas a

medida que las vayan construyendo, o traspasarlas en arrendamiento o venta a otra Empresa o Compañía, sujetándose en todo caso, para la explotación o el traspaso, a las leyes ya citadas de concesión.

III. Las compañías tendrán la propiedad de las expresadas líneas, y su título legal de dominio sobre las mismas será válido y subsistente hasta tanto que les sean pagadas por la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano o por sus sucesores, de acuerdo y en los términos que se convenga entre dichas compañías, y solo desde entonces las líneas expresadas serán de la exclusiva propiedad de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano o de sus sucesores.

Mientras no se verifique este pago, las compañías podrán arrendar dichas líneas a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, y ésta explotarlas de conformidad con dicho arrendamiento y conforme a las bases de las leyes de concesión.

IV. En el caso de que la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano dejare de hacer los pagos convenidos con las nuevas compañías, o si por cualquiera otra razón terminase el arrendamiento, las compañías quedarán en libertad de hacer nuevos contratos de arrendamiento de dichas líneas, de venderlas o explotarlas por su cuenta, con sujeción a las prevenciones de la ley de 8 de Septiembre de 1880 y de sus concordantes.

V. A fin de conseguir el capital necesario, y de conformidad con lo que establece el art. 20 de la ley de 8 de Septiembre de 1880, reformado por la de 12 de Abril de 1883, se faculta a las nuevas compañías para emitir libremente acciones y bonos, y con el fin de garantizar el pago de capital y réditos que dichos bonos representen, podrán hipotecar dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, con su equipo, talleres, estaciones, terrenos y demás accesorios, así como el derecho de explotar las mismas en favor de uno o más individuos, compañías o cor-

poraciones que funjan como fideicomisarios de los tenedores de dichos bonos.

Las acciones serán trasferibles registrándose los endoses o traspasos en los libros de las compañías, y los accionistas no serán responsables por las obligaciones de las compañías expresadas, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

VI. La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano seguirá siendo responsable al gobierno de la conclusión de las líneas, en los plazos y con las condiciones estipuladas en la última ley de 30 de Junio del presente año, quedando sujeta a las penas por ella impuestas.

VII. Los certificados de construcción que correspondan a las líneas que por este contrato se traspasen a las nuevas compañías, se entregarán a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano luego que se haya concluido y aprobado la construcción de cada sección de veinticinco kilómetros, de acuerdo con lo establecido en las leyes relativas a tu concesión.

VIII. Con excepción de lo que se establece en las dos bases anteriores, las nuevas compañías ejercerán los derechos y disfrutarán de las franquicias y exenciones otorgadas a la Compañía Limitada del Ferrocarril Central, en las leyes relativas a sus concesiones, y cumplirán con todas las obligaciones que a dicha Compañía del Ferrocarril Central le imponen las mismas leyes; todo lo cual se consignará en el contrato de traspaso, del que se dará el debido conocimiento al ejecutivo federal para la correspondiente aprobación.

México, Noviembre 30 de 1886. *Carlos Pacheco.- S. Camacho.*

("Diario Oficial" de 13 de Diciembre de 1886).

Número 9731.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre la Tarifa para la venta de terrenos baldíos, en el bienio de 1887 a 1888.

Diciembre 11 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular. - En obediencia de lo que dispone el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1887 a 1888.

Con fundamento de las mismas razones que se expusieron en la circular relativa de 9 de Febrero de 1885 se ha fijado el valor a que haya de sujetarse la enajenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más o menos estimables, clasificándolos al efecto en tres categorías.

Los de 1ª clase serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes a las poblaciones de alguna importancia o a las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados a un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla o alguna producción tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias o sales especificadas en el art. 10 del Código de minería.

Los de 2ª clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados o que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura o ya en alguna otra industria.

Y los de 3ª clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia a las vías de

comunicación o a los centros de consumo, o por su posición expuesta a deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

En la citada circular de 9 de Febrero se dijo, y es oportuno repetir que, como la calificación de la clase a que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo a la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión e influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, e indicando la explotación de que sean susceptibles a costa de pocos o fuertes gastos, a fin de que, en vista de estos datos, el juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase a que pertenece el terreno, o promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad a que haya lugar al agrimensor infiel, si resultaren notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase a que corresponda el terreno, queda sujeto a la resolución de esta secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución México
Diciembre 11 de 1886.- *Pacheco.- Al.....*

Número 9732.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1887 a 1888.

Diciembre 11 de 1888.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio

de la República mexicana.

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1883, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS a que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1887 y 1888.

VALOR DE CADA HECTÁREA.

	Terrenos de 1ª clase	Terrenos de 2ª clase	Terrenos de 3ª clase
En el Estado de Aguascalientes.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Campeche.....	1 65	1 10	1 75
En el Estado de Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Colima.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Chihuahua	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Durango.....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Guanajuato.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Guerrero	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Hidalgo.....	3 35	2 25	1 50

	Terrenos de 1ª clase	Terrenos de 2ª clase	Terrenos de 3ª clase
En el Estado de Jalisco.....	2 20	1 50	1 00
En el Estado de México	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Michoacán.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Morelos.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Nuevo León.....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Oaxaca.....	1 65	1 10	0 75
En el Estado de Puebla.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Querétaro.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de San Luis Potosí.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
En el Estado de Sonora.....	0 90	0 60	0 40
En el Estado de Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
En el Estado de Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
En el Estado de Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
En el Estado de Yucatán.....	1 65	1 10	0 75

	Terrenos de 1ª clase	Terrenos de 2ª clase	Terrenos de 3ª clase
En el Estado de Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
Territorio de la Baja California.....	0 30	0 20	0 15
Territorio de Tepic.....	2 25	2 50	1 00

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1886).

Número 9733.

Circular de la Administración General de correos.- Inserta la resolución de la Secretaría de Gobernación sobre inteligencia del art 12 del Código postal.

Diciembre 11 de 1880.

Administración general de correo.-
Circular núm. 63.-

La secretaría de gobernación, con fecha de ayer, me dice:

La sección respectiva de esta secretaría ha emitido el siguiente dictamen:

"Con motivo de los abusos que a la sombra de las fracciones II y III del art. 12 del Código se cometen, muy particularmente por algunos gobiernos de los Estados que remiten la correspondencia de varias de sus oficinas de unos a otros de sus distritos, por medio de propios despachados por una de ellas, consulta la administración general la interpretación que a juicio del ejecutivo deba darse a dichas fracciones. Estas son como sigue:

Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I.....

II. En la remisión que alguna casa o individuo haga de su correspondencia por medio de propios o expresos.

III. En la conducción de autos o diligencias judiciales de algún juzgado o tribunal.

Por los antecedentes que el que suscribe tiene respecto de la mente que se tuvo en la redacción de las fracciones citadas, puede asegurar, de acuerdo en esto con el administrador general, que fue uno de los autores del proyecto de Código aceptado en los casos referidos casi la letra, que la interpretación verdadera es la literal, pues se tuvo en cuenta el caso muy posible, de que una casa de comercio o algún individuo particular, tuviesen necesidad, por mayor seguridad o violencia, de remitir por medio de un propio, que antes se hacía por un extraordinario, su correspondencia, es decir, la de la casa o la del individuo. Nunca se supuso que una oficina pudiera reputarse casa o individuo, y por consiguiente es abuso, y grande, el que se comete por los gobiernos de los Estados.

En cuanto a los autos o diligencias judiciales, siempre que se conduzcan aislados y sin otra clase de correspondencia, pueden también y sin atacar el monopolio, ser conducidos por propios y por los mismos interesados cuando éstos quieran ahorrar el pequeño porte de un centavo por sesenta gramos que el correo cobra por los papeles de negocios.

Y estando conforme con el parecer de la sección, lo inserto a vd. como resultado de su oficio núm. 1,691, sección 2ª, fecha 25 de Noviembre próximo pasado.

Trasládolo a vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1886.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al administrador de correos de....*

Número 9734.

Decreto del Congreso.- Restablece la plaza de escribiente en varios Juzgados de Distrito.

Diciembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se restablece la plaza de escribiente en los juzgados de distrito de Chiapas, Nuevo León y Yucatán, con el sueldo anual de \$401 50 cs. la del primero de dichos juzgados, y con el de \$602 25 cs. la de los otros dos.

("Diario Oficial" de 18 de Diciembre de 1886).

Número 9735.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Diciembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$10,000 la partida número 4,213 del presupuesto vigente.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

Número 9736.

Decreto de la Cámara de Diputados. Amplía una partida del Presupuesto de Egresos,

Diciembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de

hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que lo concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$16,000 la partida número 4,210 del presupuesto vigente, y se autoriza la aplicación a dicha suma, de todos los gastos que demanden, así las impresiones oficiales como las no oficiales y diversas de la imprenta del gobierno.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

Número 9737.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.

Diciembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- La cámara de diputados del congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta el ramo 7 ° del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de doscientos mil pesos, destinados al pago de las compensaciones concedidas a diversas empresas de ferrocarriles, a las que se ha limitado la facultad de introducir, libres de derechos, los efectos destinados al servicio de sus líneas.

("Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1886).

Número 9738.

Decreto del Congreso.- Manda abrir en la cuenta del Erario un nuevo ramo.

Diciembre 13 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. En la cuenta del erario de la Federación, la tesorería general abrirá un ramo que se denominará Pérdida del erario, en que se cargarán aquellas cantidades en que la hacienda pública deja de percibir, bien sea por casos de fuerza mayor, legalmente comprobados, o por sentencias judiciales que causen ejecutoria.

("Boletín del Ministerio de Hacienda," tomo I, pág. 333).

Número 9739.

Decreto del Congreso.- Aumenta la Planta del Juzgado 2º de Distrito de Veracruz.

Diciembre 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aumenta la planta del juzgado 2º de distrito de Veracruz con la plaza de un 4º escribiente supernumerario, con el sueldo anual de \$602 25 cs.

("Diario Oficial" de 18 de Diciembre de 1886).

Número 9740.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias en Chiapas.

Diciembre 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio

de la República mexicana. El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 18 de Noviembre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Luis Huller, para el establecimiento de colonias agrícolas, mineras o industriales, en el Estado de Chiapas.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Luis Huller y a la Compañía que organice, para establecer colonias agrícolas e industriales en el Estado de Chiapas, en la proporción de un 75 por 100 de europeos y un 25 por 100 de mexicanos.

2. Para compensar a la Empresa el servicio que presta y los gastos que eroga en el establecimiento de colonos, el gobierno le vende el 75 por 100 de las dos terceras partes de los terrenos baldíos que están deslindando actualmente o que deslinden en lo sucesivo las compañías en el referido Estado, bajo la inteligencia de que tanto en las colonias que establezca como en las demás extensiones de terreno, el 25 por 100 de las superficies que correspondan al gobierno lo tomará, de acuerdo con la Empresa, en lotes alternados, y de que el pago de los terrenos que se lo vendan lo hará a razón de \$1 10 cs. la hectárea, en los términos que establecen las leyes vigentes actualmente.

3. El pago a que se refiere el artículo anterior lo hará la Empresa en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación de los terrenos, cuya entrega se hará al terminar cada deslinde, bien a petición de la Empresa, o bien por disposición del gobierno,

4. La Compañía se obliga a establecer, dentro del término de diez años contados desde la fecha en que reciba los terrenos,

diez colonias por lo menos, con un mínimo de 50 familias cada una. Los planos y proyectos del establecimiento de los colonos, se sujetarán previamente a la aprobación del gobierno, a efecto de que queden designados los lotes que le corresponden.

5. En la colonización general debe establecer la Empresa una familia por cada dos mil hectáreas.

6. Dentro de los dos años de recibidos por la Empresa los terrenos que se le vendan, quedarán establecidas por lo menos dos colonias.

7. El concesionario se compromete a proporcionar a cada familia quince hectáreas de terreno por lo menos y mil como máximo, según el objeto a que lo destinen los colonos, así como a entregar también a los jefes de familia los útiles de labranza que juzgue necesarios.

8. Los gastos de conducción de familias hasta la colonia, serán por cuenta de la Empresa.

9. En cambio de los servicios que por el presente contrato ha de presentar esta Empresa, se le otorgan las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos, por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exención, durante el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales y del timbre, y exportación libre de derechos de los frutos que cosechen, por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez traiga a su arribo cada colono para su uso personal y que sean adecuados a su condición social.

IV. Importación libre de carros con guarniciones, a razón de uno por familia, que comprobadamente exista en la colonia, incluso el respectivo tronco de animales.

10. Las secretarías de hacienda y fomento fijarán las limitaciones que justificadamente deban hacerse en las introducciones.

11. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el gobierno y la Empresa por la clasificación y limitaciones en las introducciones, se pacta que dicha Empresa no gozará de exención de derechos por los víveres o cualesquiera otros efectos que importe para sí o sus colonos, salvo lo estipulado en las fracs. I, III y IV del art. 9º; pero en cambio se le hará una compensación anual de \$200 durante dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales a efecto de que sean pagadas a la Compañía las sumas que devenguen a este respecto, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido. Si hubiere excedente a favor del gobierno, será pagado por la Compañía, a cuyo efecto otorgará ésta la fianza respectiva al hacer las introducciones.

12. Por cada individuo que compruebe la Compañía tener establecido sin que pertenezca a persona alguna, se le abonará, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$40 anuales durante dos años.

13. La Empresa dará oportuno aviso a la secretaría de fomento si estableciere alguna industria nueva, para que clasificada ésta por la expresada secretaría, declare si debe gozar de las exenciones que concedo la referida ley de 15 de Diciembre de 1886, en cuyo caso las disfrutará por el término de diez años, a contar desde la fecha en que se establezca dicha industria, por ser este el plazo que se concede a la Empresa para verificar la colonización.

14. Cada seis meses informará la Compañía a la secretaría de fomento sobre el estado que guarden las colonias, y el

gobierno tendrá el derecho de nombrar inspectores que las visiten cuando lo juzgue conveniente, debiendo la Empresa producir los informes que le sean pedidos por los mismos inspectores o por la secretaría.

15. La Empresa pactará libremente con los colonos, las estipulaciones de sus contratos, los que, conforme a la ley, se sujetarán a la aprobación de la secretaría de fomento.

16. Pertenecen en propiedad a la Empresa los terrenos baldíos que adquiera conforme a las estipulaciones de este convenio, así como los que obtenga de particulares, por venta, cambio o traspaso, cesión o cualquiera otro título traslativo de dominio, y las minas, criaderos de carbón de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme a este contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo a las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

17. La Empresa nombrará un representante en esta capital ampliamente facultado y autorizado, con quien el gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por este contrato y a cuanto en lo sucesivo se convenga o ejecute con relación al presente asunto.

18. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

19. Una vez establecidas las familias a

que se refiere este contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le venden.

20. Si no se llevare a cabo la colonización, la Empresa quedará obligada a enajenar, conforme a las leyes, los terrenos que se le venden.

21. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa constituirá en la tesorería general de la Federación, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de veinte mil pesos, en créditos de la deuda pública, reconocidos y admisibles, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

22. No podrá la Empresa, en ningún caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio a ningún gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario, será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho a los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar o enajenar, con anuencia previa del gobierno, a individuos o asociaciones particulares, los terrenos u otras propiedades que adquiera, y las concesiones de este contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

23. El término para la duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue:

24. Este contrato caducará;

I. Por no constituir el depósito de veinte mil pesos de que habla el art. 21.

II. Por no establecer las colonias y familias de que habla el art. 4º.

III. Por no fundar las primeras colonias en el plazo que fija el art. 6º.

IV. Por no hacer el pago de los terrenos

en los términos estipulados en el artículo 3º.

V. Por traspasar este contrato a particulares o compañías sin la anuencia previa del ejecutivo de la Unión.

25. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

26. Los plazos a que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos o de fuerza mayor. La suspensión durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1886.- *Carlos Pacheco.- Luis Huller.*

("Diario Oficial" de 18 de Diciembre de 1886).

Número 9741.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 15 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la "Sociedad Anónima Alemana de Explosivos" (*Deutsche Springstoff Actien Gesellschaft*), por su procedimiento para la fabricación de unos nuevos explosivos.

La Sociedad pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9742.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Informes sobre amparo de minas.

Diciembre 15 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.-

El presidente de la República ha tenido a bien disponer se diga a esa oficina que cuando tenga que rendir informe sobre algún amparo solicitado para alguna negociación minera, exprese si en el período de tres años anteriores a la petición, ha estado amparada, así como si los que piden dicho amparo son realmente los dueños de ellas.

Lo que digo a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1886.- *P. A. D.S., M. Fernández, oficial mayor.- Al.....*

Número 9743.

Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar un consulado.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco J. Ituarte, para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de cónsul de Bélgica en Veracruz.

("Diario Oficial" de 21 de Diciembre de 1886).

Número 9744.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. secretario de fomento, a nombre del ejecutivo de la Unión, y los Sres. José Fort y Raffols y José Mora, sobre construcción y explotación de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza a los CC. José Fort y Raffols y José Mora, para construir por su cuenta o por la de la compañía o compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, que partiendo de la puerta (puerto de Tonalá) llegue a Tuxtla Gutiérrez y Chiapas, con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza también a los mismos señores para construir un ramal desde el punto que convenga de la línea troncal, con aprobación de la secretaría de fomento, hasta el punto en donde comience a ser navegable el río de Chiapas, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada a manifestar a la secretaría de fomento, dentro del plazo de tres años contados desde la promulgación de este contrato, si hace o no uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo

el concepto de que si en ese término no diere dicho aviso, no tendrá ya derecho a construir el ramal y la prolongación mencionadas.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme a los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la secretaría de fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la secretaría de fomento sin perjuicio de que, si a la Empresa lo conviniere, pueda presentar al plano del trazo de

toda la vía o de secciones mayores de cincuenta kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de quince meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea troncal y su ramal, así como la línea telegráfica o telefónica a que este contrato se refiere, dentro del término de ocho años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de las líneas a que se refiere este contrato, previo aviso a la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgación de este contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, cuatro kilómetros del ferrocarril a que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo menos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía será de setenta y cinco centímetros, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento.

El servicio se hará por tracción animal o de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nación.

13. La compañía o compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferrocarriles y líneas telegráficas o telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.- Rieles, grampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.- Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbato para locomotoras, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.- Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.- Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para expresa, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.- Mesas giratorias, grúas

para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará a la compañía o compañías la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tengan en explotación, y por el mismo período de quince años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$25 se hará a la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía o compañías, en efectivo, el saldo que resultare a su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun en el de fuerza mayor, se paralizare en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro, en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la

compañía o compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también, valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía o compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases, a la compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito a quien corresponda, a fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.- El negocio de indemnización no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo a la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea o de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días después de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se

trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que a los noventa y nueve años, cuando la vía pase a ser propiedad de la nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad a dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Cristóbal Las Casas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la

línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y teléfono a que se refiere esta concesión, el gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, según los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno o más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvención se pagará a la Empresa, a medida que la devengue, por la tesorería general de la Federación.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, menos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir durante dos años, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotación los planos que vaya construyendo,

previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

25. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá derecho a cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conducción de pasajeros.

III. Por el transporte de mercancías.

IV. Por la transmisión de telegramas.

Tarifa A.-Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, o por fracción de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.- Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, dos y medio centavos; segunda clase, dos centavos; tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años estarán exentos de todo pago.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada pasajero se le trasportarán gratis, por lo menos, veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.- Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos;

segunda clase, tres y medio centavos;

tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Por flete del carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Tarifa D.- Para trasportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales..... 0,0500

Perros, cada uno..... 0,0150

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno..... 0,0300

Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno..... 0,0500

Cadáveres en wagón separado en tren de mercancías..... 0,1000

Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor..... 0,0025

Plata u oro, en tejos, en barras, labrada o acuñada, por millar de valor..... 0,0025

Tarifa E.- Telegramas.- Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita a una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

En el caso de que la explotación se haga por tracción animal, las tarifas B, C y D serán las siguientes:

Tarifa B.- Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada: Primera clase, tres centavos; segunda clase, dos centavos.

Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota mínima para cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos en primera clase y cinco centavos en segunda.

A cada adulto se le librarán, por lo menos, quince kilogramos de equipaje.

Tarifa C.- Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, seis centavos; segunda clase, cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, veinticinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto u objeto que se transporte a cualquiera distancia.

Tarifa D.- Para trasportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por uno..... 0 10

Cobre acuñado, en segunda clase, por tonelada..... 0 06

Equipajes en tren de pasajeros, por tonelada..... 0 25

Equipajes en tren de mercancías, por tonelada..... 0 12

Joyería, al millar..... 0 02

Oro acuñado o en borras, al millar..... 0 01

Plata acuñada o en barras, al millar. 0 02

Perros en tren de mercancías, por uno..... 0 01

Las tarifas A y E serán las mismas que por tracción de vapor.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.

27. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor las tarifas reformadas en tal

sentido, se anunciarán al público con una anticipación de quince, días.

28. La Empresa tendrá facultad de establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el art. 26 y en el siguiente.

29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar un flete o almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

30. La aplicación de las tarifas referidas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse a nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado por este contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

32. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles, maderas y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

33. El transporte de efectos del gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la

cuota que en cada caso corresponda según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 50 por 100, con relación a la tarifa común de la tercera clase, a la cual deberán pertenecer en todo tiempo.

34. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

35. Los colonos e inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada; para cuyo efecto la secretaría de fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, o que en lo sucesivo se expidan por el gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este contrato.

37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las

leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

38. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

39. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este contrato se le imponen.

40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses

siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

41. El gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El gobierno federal establecerá sus líneas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí misma,

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42. La Empresa establecerá su domicilio principal en esta capital o en la del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

43. En su junta directiva tendrá el gobierno una representación que no sea menor de la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha junta.

44. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán a la aprobación del ejecutivo de la Unión, luego que en primer lugar se formen y establezcan; y en lo sucesivo cada dos años, o antes si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación. Sin

este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

45. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga a bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

47. Las líneas férreas de que se hace mención en este contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades, y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones de ferrocarril y línea telegráfica o telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este contrato.

49. Los que dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará a la secretaría de fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

51. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 10 de este contrato, pagará la Empresa respectiva al tesoro federal una multa de

doscientos cincuenta pesos en bonos de la deuda pública, por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno o Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y la caducidad del presente contrato le dará

por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravamen que el prefijado en el art. 18, a ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entro el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con la intervención de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, otorgará en la tesorería general de la Federación, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación

de este contrato, un depósito en bonos de la deuda pública por valor de 810,000 y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, 24 de Noviembre de 1886.-
Carlos Pacheco.- J. Fort y Raffols.- José Mora.

("Diario Oficial" de 20 de Diciembre de 1886).

Número 9745.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mauricio García Barreda, por su aparato para extraer las fibras de las plantas textiles, denominado "El Tallador Universal."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública,

Número 9746.

Circular de la Secretaría de Fomento. Aplicación del art. 68 del Código de Minería.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular. - Con fecha 8 del actual dijo esta secretaría al jefe político del Partido de Tamazula, Estado de Durango, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. de fecha 26 de Octubre último, en el que consulta si un individuo puede, con simple carta-poder, denunciar y proseguir los trámites de una mina, a nombre de una Sociedad o de otro individuo solo.

"Como resolución manifiesto a vd., que como se trata de ejecutar un mandato, este debe ser autorizado por escritura pública, como lo previene el art. 2,352 del Código civil, en su frac. III; ahora cuando se trate de la toma de posesión, bastará solo una simple carta-poder, como lo indica el art. 68 del Código de minería vigente."

Lo que transcribo a vd. para que le sirva de norma en los casos análogos que se le presenten.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1886.- P. A. D. S., Manuel Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 9747.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Estados que deben remitir bimestralmente las Diputaciones de Minería.

Diciembre 16 de 1886

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular. - Siendo de suma importancia para el conocimiento del movimiento de asuntos mineros del país, que esta secretaría cuente con datos exactos referentes al ramo, recomiendo a vd. que remita una noticia detallada de los asuntos que sobre minería se hayan tramitado en esa oficina de su cargo, desde la fecha en que de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del Código de minería, está desempeñando las funciones de diputación, hasta el día último del año actual.

Es conveniente que dicha noticia se haga en forma de estado, expresando la naturaleza de cada asunto, fecha en que comenzó a girarse, estado de tramitación en que se encuentre, nombre del interesado o interesados, y todo aquello que a juicio de vd. deba ser conocido para el objeto indicado.

Estos datos, cuyo envío encarezco a vd., le recomiendo los siga remitiendo de

Enero próximo en adelante, cada bimestre, en la forma expresada.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1886.- Pacheco.- Al...

Número 9748.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Se prohíbe el gambuceo en las minas.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- Circular.- Con fecha 12 del actual se dijo al prefecto del distrito de la Magdalena, Estado de Sonora, lo siguiente:

"En contestación al oficio de vd. fechado el 8 de Noviembre último, le manifiesto que es de prohibirse el gambuceo en las minas ya trabajadas y abandonadas, pudiendo, en caso de saberse, confiscar al gambusino el metal que de ella haya extraído."

Lo que comunico a vd. para su gobierno en casos semejantes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1886.- P. O. D. S.M. Fernández, oficial mayor.- Al.....

Número 9749.

Decreto del Congreso.- Autoriza la libre importación de varios objetos.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza la libre importación de los materiales y objetos de hierro destinados al Hospicio de Monterey, según la factura que se remite a la secretaría de hacienda, para que libre las órdenes

respectivas.

2. El C. Valentín Rivero, dentro del término de un año contado desde que se verifique la importación, comprobará ante la secretaría de hacienda, que los objetos y materiales importados se han invertido en el Hospicio de Monterey, con certificado de la jefatura de hacienda del Estado.

("Diario Oficial" de 16 de Diciembre de 1886).

Número 9750.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de la reforma del art. 124 de la Constitución.

Diciembre 16 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Circular.- Al ponerse en vigor el supremo decreto de 22 del mes próximo pasado, reformando el art. 124 de la Constitución federal, ha surgido la duda en algunas aduanas marítimas y fronteras, respecto a si los efectos extranjeros deben o no ser amparados para su internación con documentos aduanales, bajo los mismos requisitos que los prevenidos en la Ordenanza general. Y dada cuenta al C. presidente de la República con el presente asunto, se ha servido resolver que, refiriéndose la reforma del art. 124 de la Constitución federal exclusivamente al comercio interior, las aduanas marítimas y fronteras de la República, así como la gendarmería fiscal en las líneas que están bajo su vigilancia, continúen observando las mismas reglas establecidas por la Ordenanza y leyes relativas.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Diciembre de 1886.- *Dublán.*

Número 9751.

Decreto del Congreso.- Deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dotación de fondos municipales.

Diciembre 17 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dotación de fondos municipales del Distrito federal. Los permisos a que se refiere dicho artículo, serán concedidos en lo sucesivo por los ayuntamientos de cada localidad.

2. Los empresarios pagarán por licencia de cada corrida, el 15 por 100 del importe total de las entradas.

3. Los fondos que se recauden en virtud de este impuesto, se destinarán exclusivamente a la obra del desagüe de la ciudad de México.

("Diario Oficial" de 17 de Diciembre de 1886).

Número 9752.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 17 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Mauricio García Barreda, por su máquina para extraer las fibras de las plantas textiles, denominada: "La Mexicana."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9753.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en Pinos Altos (Chihuahua).

Diciembre 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 11 de Noviembre del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo de la Unión y el Sr. Huberto Waithman, para el establecimiento y desarrollo de una explotación minera en el mineral de "Pinos Altos," Estado de Chihuahua."

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotación de numerosas minas que en el mineral de "Pinos Altos" han permanecido improductivas por falta de elementos y de un trabajo eficaz, y para que adquieran un título de propiedad que dé confianza cabal y aliente a quienes inviertan los cuantiosos capitales que demanda la apertura de los dos grandes túneles comenzados en dicho mineral por la expresada Compañía, se concede al Sr. Huberto Waithman, en representación de la Compañía minera que explota actualmente las vetas argentíferas de "Pinos Altos," sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de una zona metalífera en el expresado punto, Cantón Rayón, Estado de Chihuahua, bajo la situación y linderos que en seguida se demarcan: Partiendo de la boca de la obra principal señalada en el plano que se acompaña, 8,740 metros rumbo al Noroeste 48°. Desde la misma boca, rumbo Suroeste, 48°, 5,260 metros, dando por consiguiente

uña longitud total de catorce kilómetros. La amplitud de la zona a ambos lados de la línea recta que se acaba de señalar, será de 1920 metros por la parte Suroeste y 3,080 metros por la parte Noroeste, conforme en un todo con el rectángulo mareado con tanta azul en el adjunto plano, y abarcando una extensión de 70 kilómetros cuadrados.

2. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga a la Compañía de Pinos Altos, se nombrará por la secretaría de fomento, a expensas de los concesionarios, un perito que proceda a levantar, en el término de cuatro meses, un plano de dicha zona que se construirá por triplicado. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputación de minería y el otro será entregado a los concesionarios, quienes con arreglo a él, podrán pedir de la mencionada diputación la posesión legal de la zona concedida.

3. Para el objeto del presente contrato, desde la fecha de su publicación se darán por denunciadas de parte de los concesionarios todas y cada una de las minas desiertas o abandonadas, así como las nuevas que dentro del perímetro señalado en el art. 1º se encuentran y en lo sucesivo se descubran, pudiendo los interesados tomar posesión de ellas, mediante ocuro a la respectiva diputación.

4. La Compañía de que se trata, respetará los derechos que dentro del perímetro indicado tenga legalmente adquiridos algún tercero, ya se refieran a la propiedad minera, ya a la superficial del terreno; pero queda la Compañía autorizada para incorporar a la presente concesión las propiedades mineras que a la fecha poseyere y las que en lo sucesivo adquiera dentro del propio perímetro, por compra u otro título legal adquirido.

5. Todas las propiedades o pertenencias que en virtud de este contrato

adquiere la Compañía de Pinos Altos, y las que ya poseyere por sí sola o en sociedad con otras personas, dentro del referido perímetro: serán consideradas en conjunto como si fuera una sola concesión, para los efectos que determina el Código de minería, en cuanto a la manera de trabajarlas y ampararlas.

6. Este contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera de que hablan los arts. 1º y 3º que preceden, lo mismo que de todas y cada una de las propiedades mineras, terrenos, obras y construcciones que la Compañía de Pinos Altos, por sí sola o en sociedad con otras personas, dentro del referido perímetro, tenga y haya adquirido legalmente. En consecuencia, por este contrato quedan incluidos todos los antiguos títulos de tales inmuebles.

7. Se dan por denunciadas y se conceden, sin perjuicio de tercero, a la Compañía representada por el Sr. Waithman, solamente la parte necesaria para el servicio de la explotación minera y de las haciendas de beneficio establecidas y que establezca, las corrientes de agua que queden dentro de la propiedad que la misma Compañía tiene titulada en el Mineral de Pinos Altos, y las comprendidas dentro de la zona que ahora se le concede.

8. Los concesionarios disfrutarán de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante veinte años, de toda clase de impuestos federales, excepto el del timbre, a los capitales destinados a la explotación de la zona minera, así como a los efectos de que se habla en el inciso siguiente.

II. Exención durante veinte años de derechos de importación a las maquinarias y aparatos exclusivamente destinados para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, amalgamación, precipitación o cualquiera otro sistema que emplearen. Para el goce de estas

franquicias los concesionarios se sujetarán a los reglamentos y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

III. Durante diez años los concesionarios tendrán derecho a que con cargo a la partida de Propaganda minera, se les deduzca hasta la suma de \$2,500 anuales de los derechos que causen por introducción de las herramientas, materiales de construcción y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios que se empleen precisamente en el trabajo y explotación de las minas de que se trata y beneficio de sus frutos. Si con motivo de reformas arancelarias o cualquiera otra circunstancia, no causaren en el año derechos por los efectos enumerados, equivalentes al *máximum* señalado, no por eso dejará de considerarse perfectamente extinguida, durante ese tiempo, por parte del gobierno, la obligación que contrae conforme a este artículo.

9. La concesión otorgada en el art. 1º, caducará: por no mantener en el fundo minero un pueble de sesenta operarios durante los trabajos; por suspender los trabajos por más de seis meses durante un año, ya sean interrumpidos o consecutivos, o por no comprobar la inversión del capital a que el art. 14 se contrae. Tales hechos se comprobarán con informe de la diputación de minería respectiva, o del ingeniero inspector que la secretaría de fomento nombre para practicar los reconocimientos necesarios, La caducidad será declarada administrativamente por dicha secretaría, perdiendo el concesionario el depósito a que se refiere el art. 14, pero en ella nunca podrán comprenderse las minas que la Compañía de Pinos Altos posea en el fundo el día que se promulgue la actual concesión, las que después compre u obtenga de particulares, los túneles o socavones que se hallen en iguales casos, ni la superficie del terreno que haya pagado a la nación. Estas propiedades, después de la caducidad, volverán a su antiguo estado y seguirán rigiéndose por el Código de minería vigente.

Las causas de caducidad se entienden, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la secretaría de fomento.

10. Los concesionarios podrán traspasar libremente, en todo o en parte, la presente concesión a particulares o compañías mineras, sujetándose unos y otros a las condiciones en ella estipuladas, y dando aviso a la secretaría de fomento de las operaciones que en este sentido realicen, bajo el concepto de que las enajenaciones parciales se harán en relación con el capital que se invierta en la explotación de la parto relativa.

11. Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos o algunos de los miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en este negocio, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a él se refiere. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Compañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

12. Los concesionarios no podrán:

I. Traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

II. Admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

13. La contravención de los dos artículos anteriores es causa para la caducidad de este contrato, en cuyo caso los

concesionarios perderán el depósito expresado en el art. 14, y la propiedad minera, terrenos, construcciones, herramientas, maquinarias y cuanto hubieren adquirido por esta concesión minera; todo lo cual pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

14. Los concesionarios garantizarán mantener en los trabajos el pueblo del mineral que expresa el art. 9º, con un depósito de \$30,000, en bonos de la deuda pública, cuyo depósito se constituirá en la tesorería general en el término de cuatro meses, después de promulgado este contrato. Quedan además obligados A comprobar ante la secretaría de fomento, en el término de cinco años contados desde la misma fecha, haber invertido en la explotación de la zona metalífera que se les concede, una suma que no baje de \$1.000,000, plata mexicana.

15. Los concesionarios se comprometen a que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que exploten dentro de los límites de la concesión, se beneficien precisamente en el país. Al efecto, a los tres años de firmado este contrato, deberán haber establecido o apropiado, conforme a los adelantos modernos y a las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo que en esa fecha se comprobará debidamente ante la secretaría de fomento.

16. Los concesionarios se obligan a recibir cinco alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, cuando el gobierno lo determine, para que hagan los estudios prácticos de explotación y metalurgia en Pinos Altos. Se obligan igualmente a dar, durante tres meses en cada año, los elementos necesarios para su permanencia y trabajo de práctica que hagan, por acuerdo de la secretaría de fomento.

17. Este contrato se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al ejecutivo por la

Constitución y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades, y por lo mismo se entenderá otorgado desde ahora definitivamente a los concesionarios; firmándose por duplicado en la ciudad de México, a los 11 días del mes de Noviembre de 1886.- *Carlos Pacheco.- Huberto Waithman.*

("Diario Oficial" de 31 de Diciembre de 1886).

Número 9754.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en la Zona aurífera de "Mulatos" (Sonora).

Diciembre 18 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.- El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de fomento, en representación del ejecutivo federal, y los Sres. Aguayo hermanos, del Estado de Sonora, para el establecimiento y desarrollo de una explotación especial minera en la zona aurífera de "Mulatos."

El contrato a que se refiere este decreto, es el siguiente:

Art. 1. Con el objeto de descubrir las vetas vírgenes y facilitar la explotación de los diversos criaderos auríferos que en el mineral de "Mulatos," Estado de Sonora, no han dado hasta hoy el importante resultado de que son capaces, tanto por falta de capital como por la de aplicación de medios mecánicos que correspondan a los últimos adelantos en la explotación y el beneficio de metales, y para que con un amplio título de propiedad, los dueños de ese fundo minero

puedan ofrecer confianza cabal y aliciente bastante a quienes estén dispuestos a invertir en esa zona los importantes recursos que demanda la exploración y explotación de las minas "San Antonio Blanca y Colorada," "La Nueva Pertenencia" y "El Progreso," de los Sres. Aguayo hermanos. Se concede a estos señores, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad de una zona metalífera en el citado mineral de "Mulatos," distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, bajo la situación y linderos que en seguida se expresan: La línea central del terreno metalífero, objeto de este contrato, corre en dirección Norte 3º Este, tomando como punto céntrico la labor de posesión de la mina denominada "El Progreso." De este punto céntrico partirá la medida con la dirección y extensión siguientes:

Desde la labor de posesión de "El Progreso" se medirán rumbo al Norte, 30º Este, 5 kilómetros. Volviendo al mismo punto de partida se medirán, rumbo al Sur, 30º Oeste, 5 kilómetros, con los cuales se completa una longitud de 10 kilómetros. La amplitud de la zona será de 5 kilómetros a cada lado de la línea general indicada, sobre la dirección que se acaba de expresar, con sus alineamientos rectos para formar un cuadrado perfecto.

2. Se concede igualmente a los Sres. Aguayo hermanos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, la propiedad superficial, si alguna hubiere, del terreno comprendido dentro de los límites expresados en el artículo anterior, siempre que pertenezca a la nación y mediante el pago que hagan, conforme a la ley, en la tesorería general de la Federación, del importe de dicho terreno, una vez medido, clasificado según la tarifa vigente como de tercera clase.

3. Para que en todo tiempo quede perfectamente deslindada la zona minera que en virtud de este contrato se otorga a los Sres. Aguayo hermanos, se nombrará por la secretaría de fomento, a expensas de los

concesionarios, un perito que proceda a levantar, en el término de cuatro meses, desde la publicación de este contrato, un plano de dicha zona, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos a la secretaría de fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la secretaría de fomento, otro en el archivo de la respectiva diputación de minería, y el otro será entregado a los concesionarios, quienes con arreglo a él, podrán pedir de la mencionada diputación la posesión legal de la zona concedida.

4. Para el objeto del presente contrato se darán por denunciadas, desde la fecha de su promulgación, por parte de los concesionarios todas y cada una de las minas desiertas o abandonadas, así como las nuevas que dentro del perímetro señalado en el art. 1º Reencuentran y en lo sucesivo se descubran, pudiendo los interesados tomar posesión de ellas, mediante ocurso a la respectiva diputación.

5. Los concesionarios respetarán los derechos que dentro del perímetro indicado tenga legalmente adquiridos algún tercero, ya se refieran a la propiedad mineral, ya a la superficial del terreno; pero quedan los mismos concesionarios autorizados para incorporar a la presente concesión las propiedades mineras que a la fecha poseyeren por sí solos o en representación de otras personas, dentro del referido perímetro, por compra u otro título legal cualquiera, así como las que en lo sucesivo adquieran por título legal y dentro del mismo perímetro.

6. Todas las propiedades o pertenencias mineras que en virtud de este contrato adquieran los concesionarios, y las que ya poseyeren por sí solos o en compañía de otras personas, dentro del propio perímetro, serán consideradas en conjunto como si fuesen una sola concesión, para los efectos que determina el Código de minería, en cuanto a la manera de ampararlas y

trabajarlas.

7. Este contrato servirá, sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera de que tratan los arts. 1º y 4º que preceden, lo mismo que de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones que los Sres. Aguayo hermanos, por sí solos o en compañía de otras personas, dentro del referido perímetro, tengan y hayan adquirido legalmente. En consecuencia, en este contrato quedan incluidos todos los antiguos títulos de tales inmuebles.

8. Se dan por denunciadas y se conceden sin perjuicio de tercero, A los Sres. Aguayo hermanos, para el servicio de la explotación minera, y solo en la parte necesaria para dicho servicio y el de las haciendas de beneficio que establezcan, las corrientes de agua que queden dentro de la zona designada, ratificándoseles además la adjudicación que la diputación de minería de Sahuaripa hizo a los mismos señores de una toma de agua en el río de "Mulatos," en los mismos términos y bajo las propias condiciones que aquella diputación la decretó.

9. Los concesionarios disfrutarán de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Exención durante veinte años, de toda clase de impuestos federales, excepto el del timbre, a los capitales destinados a la explotación de la zona minera, así como a los efectos de que habla el inciso siguiente.

II. Exención durante veinte años de derechos de importación a las maquinarias y aparatos exclusivamente destinados para el trabajo y explotación de las minas y beneficio de sus frutos, mediante fundición, amalgamación, precipitación, o cualquiera otro sistema que emplearen. Para el goce de estas franquicias, los concesionarios se sujetarán a los reglamentos y limitaciones que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

III. Durante diez años los concesionarios tendrán derecho a que con cargo a la partida de propaganda minera, se les

deduzca hasta la suma de 82,500 anuales de los derechos que causen por introducción de las herramientas, materiales de construcción y demás efectos, artefactos, ingredientes y útiles necesarios que se empleen precisamente en el trabajo y explotación de las minas de que se trata y beneficio de sus frutos. Si con motivo de reformas arancelarias d cualquiera otra circunstancia, no causaren en el año derechos por los efectos enumerados, equivalentes al máximo señalado, no por eso dejará de considerarse perfectamente extinguida, durante ese tiempo, por parte del gobierno, la obligación que contrae conforme a este artículo.

10. La concesión otorgada en el art. 1º caducará: por no mantener en el fundo minero un pueble de sesenta operarios durante los trabajos; por suspender los trabajos por mis de seis meses durante un año ya sean interrumpidos o consecutivos, o por no comprobar la inversión del capital a que el art. 16 se contrae. Tales hechos se comprobarán con informe de la diputación de minería respectiva, o del ingeniero inspector que la secretaría de fomento nombre para practicar los reconocimientos y visitas necesarias. La caducidad será declarada administrativamente por dicha secretaría, perdiendo el concesionario el depósito a que se refiere el art. 16; pero en ella nunca podrán comprenderse las minas que los Sres. Aguayo hermanos posean en el fundo el día que Be promulgue la actual concesión, las que después compren u obtengan de particulares, los túneles o socavones que se hallen en iguales casos, ni la superficie del terreno que hayan pagado a la nación. Estas propiedades, después de la caducidad volverán a su antiguo estado y seguirán rigiéndose por el Código de minería vigente. Las causas de caducidad se entienden salvo los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la secretaría de fomento.

11. Los concesionarios podrán traspasar libremente en todo o en parte la presente concesión a particulares o compañías

mineras, sujetándose unos y otros a las condiciones en ella estipuladas y dando aviso a la secretaría de fomento dé las operaciones que en ese sentido realicen, bajo el concepto de que las enajenaciones parciales se harán en relación con el capital que se invierta en la explotación de la parte relativa.

12. Los concesionarios serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos o algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en este negocio, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a el se refiere. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y asuntos relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos.

13. Los concesionarios no podrán:

I. Traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

II. Admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

14. La contravención de los dos artículos anteriores es causa para la caducidad de esto contrato, en cuyo caso los concesionarios perderán el depósito expresado en el art. 16, y la propiedad minera, terrenos, construcciones, herramientas, maquinarias y cuanto hubieren adquirido por esta concesión minera; todo lo cual pasará desde luego a ser propiedad de la nación.

15. La medición y deslinde del terreno

baldío superficial, si lo hubiere, de que habla el art. 2º se hará por cuenta del concesionario con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

16. Los concesionarios garantizarán mantener en los trabajos el pueblo del mineral que expresa el art. 10, con un depósito de \$30,000, en bonos de la deuda pública o títulos del tesoro si ya se han expedido, que se constituirá en la tesorería general en el término de cuatro meses después de publicado este contrato. Quedan además obligados a comprobar ante la secretaría de fomento, en el término de cinco años contados desde la misma fecha de haber invertido en la explotación de la zona metalífera que se les concede, una suma que no baje de \$500,000, plata mexicana.

17. Los concesionarios se comprometen a que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que exploten dentro de los límites de la concesión, se beneficien precisamente en el país. Al efecto, a los tres años de firmado este contrato deberán haber establecido o apropiado conforme a los adelantos modernos y a las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo que en esa fecha se comprobará debidamente ante la secretaría de fomento.

18. Los concesionarios se obligan a recibir cinco alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros, cuando el gobierno lo determine, para que hagan los estudios prácticos de explotación y metalurgia en "Mulatos." Se obligan igualmente a darles durante tres meses en cada año, los elementos necesarios para su permanencia y trabajos de práctica que hagan por acuerdo de la secretaría de fomento.

19. Todas las dificultades, dudas y cuestiones que respecto de la propiedad minera a que se refiere este contrato se susciten, serán sometidas en última instancia a la resolución administrativa de la secretaría de fomento, excepto en los casos previstos en

el Código en que deba intervenir la autoridad judicial.

20. Este contrato se someterá a la aprobación del congreso de la Unión, sin cuyo requisito no surtirá efecto ninguno en aquellos puntos que no quepan dentro de las facultades concedidas al ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes; pero sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de dichas facultades, y por lo mismo se entenderá otorgado desde ahora definitivamente a los concesionarios.

Es hecho en México, a los 25 días del mes de Octubre de 1886.- *Carlos Pacheco.- Aguayo hermanos.*

("Diario Oficial" de 1º de Enero de 1887).

Número 9755.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Traslación de una sección fija de la Gendarmería fiscal.

Diciembre 20 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.- Dispone el presidente que la sección fija de la gendarmería fiscal establecida en Ciudad Victoria, se traslade a la población de Jiménez, quedando en aquella, para lo que corresponde, una sección mínima compuesta de un cabo de 1ª clase y dos celadores, de la que conviniere a juicio de vd.

Dígoles a vd. para que libre las órdenes respectivas a fin de que cuanto antes quede cumplida esta determinación.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1886.- *P. O. D. S. el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.- Presente.*

("Diario Oficial" de 21 de Diciembre de 1886).

Número 9756.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 21 de 1886

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Kissell, por su procedimiento para endurecer o mejorar resinas.

El interesado pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9757.

Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo de un privilegio exclusivo.

Diciembre 22 de 1886

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.

Artículo único. Se prorroga por cuatro años más el plazo que se fijó por decreto de 28 de Agosto de 1883 al Sr. Juan J. Schillinger, para explotar su privilegio por mejoras en la fabricación de pavimentos de piedra artificial. Para la validez de esta concesión, el interesado enterará en la tesorería general de la nación, \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

("Diario Oficial" de 4 de Enero de 1887).

Número 9758.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 23 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al

C. Perfecto Vadillo, por su aparato denominado "Pomo hidro-eléctrico."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Número 9759.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica las disposiciones de la Secretaría de Fomento, sobre nombramiento de celadores en las líneas telegráficas.

Diciembre 29 de 1886.

Tesorería general de la Federación.- Circular núm. 1,078.- El secretario de hacienda, en orden número 6,440, fecha 27 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

"En oficio de hoy me dice el secretario de fomento lo que sigue: Para los efectos que expresa la cláusula tercera, tengo el honor de adjuntar a vd. diez ejemplares de la circular que bajo el núm. 10, y con fecha 9 del actual, expidió la dirección general de telégrafos federales sobre servicio de celadores.- Trasládolo a vd. para su conocimiento, adjuntándole tres ejemplares de la circular que se cita.- Dirección general de telégrafos federales. Sección 2ª.-Circular núm. 10.-Con objeto de evitar los inconvenientes que se han venido notando en algunas oficinas telegráficas, por la práctica de que los encargados de ellas nombren y remuevan a voluntad los celadores de las mismas oficinas, se hace necesario que en lo sucesivo sean los inspectores del ramo los que nombren, sujetándose para ello y para el mejor servicio de celadores, a las prevenciones siguientes: 1ª. Procurarán no expedir nombramiento ninguno sin estar persuadidos de la aptitud del nombrado, y que tenga la edad suficiente para resistir las fatigas de su encargo, con la oportunidad que se requiere en el servicio telegráfico.- 2ª. Los nombramientos serán firmados por los

inspectores, expresando en ellos el sueldo que anual y diariamente les señala el presupuesto vigente. - 3ª. Los inspectores cuidarán de dar aviso a las jefaturas de hacienda, de las fechas en que los celadores entren al servicio y se separen de él, para que puedan hacer la liquidación correspondiente.- 4ª. Cuidarán los inspectores de que se pague a los celadores, por las oficinas respectivas, el sueldo que exprese su nombramiento, sin permitir otros descuentos que el de herramientas para su trabajo.- 5ª. Igualmente cuidarán de que los jefes de las oficinas no empleen a los celadores en quehaceres domésticos, ni de ninguna otra clase que no sean los de vigilancia de sus tramos y la compostura violenta de la línea, en caso de interrupción.- 6ª. Los inspectores pueden, por asuntos de servicio y para señalar los defectos que noten en los tramos encomendados a los celadores, hacerse acompañar de éstos; pero nunca en calidad de mozos particulares.- 7ª. Los inspectores dictarán las medidas necesarias para que los celadores no salgan a rondar ni a componer una rotura sin la herramienta necesaria, para garantizar el trabajo.- 8ª. Los celadores deberán estar montados para hacer su servicio, exceptuándose de este requisito solo a los que tengan que vigilar tramo que, por la naturaleza del terreno, no sea posible el tránsito de cabalgaduras, en cuyo caso harán sus rondas a pie.- México, Setiembre 9 de 1886.-S. Islas, director general."

Y lo traslado a vd. a fin de que surta sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 29 de 1886.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 9760.

Decreto de la Diputación Permanente.- Publica el resultado de las elecciones de funcionarios judiciales del Distrito federal.

Diciembre 30 de 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia e instrucción pública.- La comisión permanente del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente los ciudadanos siguientes:- 1º. Lic. Manuel Castilla Portugal.- 2º. Lic. Ignacio Cejudo.- 3º. Lic. Carlos Echenique.- 4º. Lic. Alberto García.- 5º. Lic. Eduardo Pankhurst.- 6º. Lic. Carlos Flores.- 7º. Lic. Valentín Canalizo.- 8º. Lic. Miguel Blanco.- 9º. Lic. José M. Cantú.- 10º. Lic. Julio Chávez.- 11º. Lic. Antonio Moran.- 12º. Lic. Cayetano Gómez Pérez.- 13º. Lic. Mariano Torres Aranda.- 14ª Lic. Manuel Nicolin y Echanove.

Son magistrados supernumerarios del tribunal superior de justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:- 1º. Lic. Eduardo Trejo.- 2º. Lic. José P. Mateos.- 3º. Lic. Mariano Botello.- 4º. Lic. Rafael Hoyos.

Son jueces de lo civil, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:- 1º. Lic. Antonio Arnaiz.- 2º. Lic. Rafael Ortega.- 3º. Lic. Víctor de la Peña.- 4º. Lic. Alberto González de León.- 5º. Lic. Manuel Dublán y Maza.

Son jueces de lo criminal, por haber

obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes: 1º. Lic. Carlos María Gil.- 2º. Lic. José Quirino Domínguez.- 3º. Lic. Fernando Gómez Puente.- 4º. Lic. Pablo González Montes.- 5º. Lic. Emilio Zubiaga.

Son jueces correccionales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificados el día 20 del presente mes, los ciudadanos siguientes:- 1º. Lic. Gregorio Gómez Zozaya.- 2º. Lic. Jesús María Aguilar (hijo).- 3º. Lic. Salvador Medina y Ormaechea.- 4º. Lic. Rómulo Rojas.- 5º. Lic. Alberto Baz.

Son jueces menores del municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones Verificadas el 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:- 1º. Lic. Ignacio L. Cortés.- 2º. Lic. Agustín López Irigoyen.- 3º. Lic. Manuel Patiño Suarez.- 4º. Lic. Manuel de la Torre.- 5º. Lic. Manuel Cruzado.- 6º. Lic. Emilio Islas.- 7º. Licenciado Juan Castellanos.- 8º. Lic. Cutberto Castellanos.

Es juez menor de Tacubaya, el Lic. Jorge Isaac Zamora.

Es juez menor de San Ángel, el Licenciado Zenon Velasco.

Es juez menor de Tacuba, el Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Xochimilco, el Licenciado José de Jesús Zepeda

Es juez menor de Azcapotzalco, el Licenciado Gabriel Planearte.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el Lic. José María Landa.

Es juez de 1ª instancia del distrito de Tlalpam, el Lic. Joaquín Claro Tapia.

Son jueces de paz en el Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.- De la Piedad, Vicente Rosales.- De Nonoalco, Francisco Esteban.- De Mixcoac, Trinidad Téllez.- De Santa Fe, Inocencio Ledezma.- De Cuajimalpa, Secundino Vázquez.- De Chimalpa, Bernabé Martínez.- De Acopilco, Teodoro Camacho.- De San Mateo, Jesús Vázquez.- De Santa Lucía, Policarpo Alquizira.

Distrito de Tlalpam.- De Tlalpam, Pioquinto Mondragón.- De Topilejo, Felipe Madrigal.- De Ajusco, Francisco Nava.- De Tizapán, Ambrosio Gómez.- De San Jerónimo, Higinio García.- De San Bernabé, Atanasio Reyes.- De Magdalena, José María Ruiz.- De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.- De Coyoacán, Máximo Valverde.- De Culhuacán, José Fuentes.- De Ixtapalapa, Sotero Granados.- De Ixtacalco, Francisco Vega.

Distrito de Xochimilco.- De Tepépam, Camilo Fuentes.- De Santiago, Gabriel Fuentes.- De Xalpa, Jesús Tenimilpa.- De San Andrés, Rafael Becerril.- De Santa Cruz, Quirino Ayala.- De San Gregorio, Juan Negrete.- De Milpa Alta, Julio Hernández.- De Tecomitl, Angel Galicia.- De Santa Ana, Epitacio Miranda.- De Oxtotepec, Miguel Molina.- De Actopan, Victoriano Bastida.- De Tulyehualco, Felipe Vázquez.- De Ixtayópat, Clemente Medina.- De Mixquic, Francisco Jurado.- De Tlaltenco, Camilo Chavarría.- De Tláhuac, Ángel Hernández.- De Hastahuacán, Juan Isniza.- De los Reyes, Epitacio Medina.- De Santa Marta, Apolinario Solares.- De San Lorenzo, Marcelo Bautista.

Distrito de Guadalupe Hidalgo.- De Hauizotla, Juan Sánchez Salas.- De San Juan de Aragón, Gregorio Hernández.

2. Los magistrados del tribunal superior harán la protesta de ley ante la comisión permanente del congreso de la Unión, el día 31 del actual.

TRANSITORIO.- Instalado el tribunal, ante él harán la protesta de ley los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al

art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, y los jueces de paz la harán ante sus respectivos ayuntamientos.

("Diario Oficial" de 31 de Diciembre de 1886)..

Número 9761.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1886.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los CC. Agustín Flores y Joaquín Piña, por su procedimiento para conservar el pulque y entaponar los envases que lo contengan.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

ÍNDICE.

Número 9036.....	3
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se repite la de 19 de Abril de este año, que determina el nombre oficial de Nuevo Laredo.	3
Julio 1º de 1884.	3
Número 9037.....	3
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Supresión de guías y pases para las mercancías que salgan de México para cualquier punto.....	3
Julio 4 de 1884.....	3
Número 9038.....	4
Decreto de la Diputación Permanente.- Convoca para la elección de un Senador.	4
Julio 7 de 1884.....	4
Número 9039.....	4
Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados para el pago del 5% de derechos de importación.	4
Julio 14 de 1884.....	4
Número 9040.....	5
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se previene a los poseedores de fincas nacionalizadas que paguen sus adeudos.....	5
Julio 15 de 1884.....	5
Número 9041.....	6
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre calificación de muestras sin valor, exentas del pago de derechos.....	6
Julio 10 de 1884.....	6
Número 9042.....	6
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	6
Julio 10 de 1884.....	6
Número 9043.....	7
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	7
Julio 23 de 1884.....	7
Número 9044.....	7
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	7
Julio 24 de 1884.....	7

Número 9045.....	7
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	7
Julio 25 de 1884.....	7
Número 9046.....	7
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas para impedir la invasión del Cólera asiático.....	7
Julio 25 de 1884.....	7
Número 9047.....	8
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	8
Julio 26 de 1884.....	9
Número 9048.....	9
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	9
Julio 29 de 1884.....	9
Número 9049.....	9
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre fianzas que deben otorgar los administradores de correos.	9
Julio 31 de 1884.....	9
Número 9050.....	10
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Se declara que en la adjudicación de baldíos no se comprenden las salinas o charcos de cuajar sal.....	10
Agosto 7 de 1884.....	10
Número 9051.....	11
Decreto del Gobierno.- Contrato celebrado para la construcción de un muelle en Progreso. ..	11
Agosto 11 de 1884.....	11
Número 9052.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 13 de 1884.....	13
Número 9053.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 20 de 1884.....	13
Número 9054.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 21 de 1884.....	13

Número 9055.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 23 de 1884.....	13
Número 9056.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 25 de 1884.....	13
Número 9057.....	13
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	13
Agosto 26 de 1884.....	14
Número 9058.....	14
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los promotores de los Tribunales de Circuito continúen las apelaciones interpuestas por los Administradores de Aduanas.	14
Agosto 27 de 1884.....	14
Número 9059.....	14
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Patente de sanidad de que deben proveerse los buques que con destino a Veracruz, pasen por las Palmas (Islas Canarias).....	15
Septiembre 1º de 1884.....	15
Número 9060.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Septiembre 4 de 1884.	15
Número 9061.....	15
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre empleados de Hacienda que concurren a las casas de juego.	15
Septiembre 11 de 1884.	15
Número 9062.....	15
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	15
Septiembre 12 de 1884.	15
Número 9063.....	16
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre servicio del correo, entre México y Alemania.	16
Septiembre 13 de 1884.	16
Número 9064.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Septiembre 13 de 1884.	17

Número 9065.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Septiembre 18 de 1884.	17
Número 9066.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Septiembre 19 de 1884.	17
Número 9067.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Septiembre 23 de 1884.	17
Número 9068.....	17
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara que es Presidente de la Repú-blica para el cuatrienio de 1884 a 1888 el General Porfirio Díaz.	17
Septiembre 26 de 1884.	17
Número 9069.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Septiembre 27 de 1884.	18
Número 9070.....	18
Acuerdo de la Secretaría de Gober-nación.- Se prohíbe la internación de trapos viejos procedentes de Europa.....	18
Septiembre 27 de 1884.	18
Número 9071.....	18
Decreto del Congreso.- Honores a la memoria del General D. José M. Morelos.....	18
Septiembre 29 de 1884.	18
Número 9072.....	19
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	19
Septiembre 29 de 1884.	19
Número 9073.....	19
Circular de la Secretaría de Fomento.- Monumento que debe erigirse a la memoria de Hidalgo.	19
Octubre 4 de 1884.	19
Número 9074.....	20
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	21
Octubre 6 de 1884.	21

Número 9075.....	21
Decreto del Gobierno.- Emisión de certificados para pagar el 5% de derechos de internación para cubrir al Banco Nacional de México la suma de \$400,000.....	21
Octubre 10 de 1884.....	21
Número 9076.....	22
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declara la elección de varios magistrados de la Suprema Corte.....	22
Octubre 13 de 1884.....	22
Número 9077.....	22
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se recomienda la observancia del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863.	22
Octubre 26 de 1884.....	22
Número 9078.....	23
Decreto del Gobierno.- Publica el arreglo preliminar celebrado con la Gran Bretaña para reanudar las relaciones entre ambos países.	23
Octubre 27 de 1884.....	23
Número 9079.....	28
Decreto del Congreso.- Se establece un Consulado en Chicago.	28
Octubre 27 de 1884.....	28
Número 9080.....	28
Decreto del Congreso.- Se establece la plaza de Canciller en el Consulado de Lisboa.....	28
Octubre 27 de 1884.....	28
Número 9081.....	28
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	29
Octubre 27 de 1884.....	29
Número 9082.....	29
Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos sobre paso de tropas de una y otra Nación.....	29
Octubre 31 de 1884.....	29
Número 9083.....	30
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	30
Octubre 31 de 1884.....	30
Número 9084.....	30
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres en las actuaciones judiciales del orden civil.	30
Noviembre 4 de 1884.....	30

Número 9085.....	30
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	31
Noviembre 4 de 1884.....	31
 Número 9086.....	 31
Gobierno del Distrito.- Reglamento de fondas y figones.....	31
Noviembre 6 de 1884.....	31
 Número 9087.....	 33
Decreto del Senado.- Convoca, para elección de Senadores en los Estados de Puebla y Tamaulipas.	33
Noviembre 11 de 1884.....	33
 Número 9088.....	 33
Decreto del Gobierno.- Se fija la radicación del Tribunal de Circuito de Veracruz.....	33
Noviembre 11 de 1884.....	33
 Número 9089.....	 34
Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para construir varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua.....	34
Noviembre 13 de 1884.....	34
 Número 9090.....	 45
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara comprendido en una partida del Presupuesto de Egresos al oficial 1º de empadronamiento de la Dirección de Contribuciones.	45
Noviembre 13 de 1884.....	45
 Número 9091.....	 46
Decreto del Congreso.- Se reforma la concesión para construir un ferrocarril de Apizaco a Huachinango.....	46
Noviembre 13 de 1884.....	46
 Número 9092.....	 47
Decreto del Congreso.- Se exceptúa del impuesto del 10% a una lotería de Yucatán.	47
Noviembre 13 de 1884.....	47
 Número 9093.....	 47
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena que a las diligencias de apeo y deslinde de terrenos baldíos se acompañe una Memoria del ingeniero que levante el plano.....	47
Noviembre 15 de 1884.....	47
 Número 9094.....	 48
Circular de la Secretaría de Fomento.- Declara que no son denunciabiles los terrenos baldíos comprendidos en los medidos y deslindados por las empresas de colonización.....	48

Noviembre 17 de 1884.....	48
Número 9095.....	48
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	48
Noviembre 17 de 1884.....	48
Número 9096.....	48
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	48
Noviembre 18 de 1884.....	48
Número 9097.....	49
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.	49
Noviembre 19 de 1881.....	49
Número 9098.....	49
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	49
Noviembre 20 de 1884.....	49
Número 9099.....	49
Gobierno del Distrito.- Reglamento de aguadores.	49
Noviembre 20 de 1884.....	49
Número 9100.....	52
Decreto del Gobierno.- Código de Minería.	52
Noviembre 22 de 1884.....	52
Número 9101.....	52
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo para que cese la circulación de la moneda de cobre.52	
Noviembre 24 de 1884.....	52
Número 9102.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Noviembre 25 de 1884.....	53
Número 9103.....	53
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se recuerda a las Empresas ferrocarrileras el cumplimiento del art. 64 del Reglamento de ferrocarriles.	53
Noviembre 25 de 1884.....	53
Número 9104.....	79
Decreto del Congreso.- Publica la reforma del art. 124 de la Constitución.	79
Noviembre 26 de 1884.....	79

Número 9105.....	81
Decreto del Congreso.- Se aprueban las reformas hechas en el Contrato celebrado para construir varias vías férreas en Tamaulipas.	81
Noviembre 26 de 1884.....	81
Número 9106.....	82
Decreto del Congreso.- Exención de derechos por la importación de varios objetos.	82
Noviembre 26 de 1884.....	82
Número 9107.....	82
Gobierno del Distrito.- Reglamento de pulquerías.	82
Noviembre 27 de 1884.....	82
Número 9108.....	85
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Código de Minería.	85
Noviembre 28 de 1884.....	85
Número 9109.....	85
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Previene que no se abone sueldo ni gratificación que no estén considerados en el Presupuesto.	85
Diciembre 2 de 1884.	85
Número 9110.....	86
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago de derechos de importación varios objetos.	86
Diciembre 5 de 1884.	86
Número 9111.....	86
Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticia que deben dar las empresas ferrocarrileras de los efectos que se proponen importar en el año para el servicio de los ferrocarriles....	86
Diciembre 6 de 1884.	86
Número 9112.....	87
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre pago de derechos de importación.	87
Diciembre 8 de 1884.	87
Número 9113.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Diciembre 9 de 1884.	87
Número 9114.....	87
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	87
Diciembre 10 de 1884.	87

Número 9115.....	87
Decreto del Senado.- Se declara que han desaparecido los Poderes constitucionales del Estado de Coahuila.	87
Diciembre 11 de 1884.	87
Número 9116.....	88
Decreto del Gobierno.- Concede, un privilegio exclusivo.	88
Diciembre 11 de 1884.	88
Número 9117.....	88
Decreto del Congreso.- Reforma del art 43 de la Constitución.	88
Diciembre 12 de 1884.	88
Número 9118.....	90
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar las leyes de impuestos y reducir los gastos públicos.	90
Diciembre 12 de 1884.	90
Número 9119.....	91
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada Nacionales.	91
Diciembre 12 de 1884.	91
Número 9120.....	91
Decreto del Congreso.- Exceptúa del pago del 10 por ciento una lotería.	91
Diciembre 13 de 1884.	91
Número 9121.....	92
Decreto del Congreso.- Concede licencia a D. Manuel Campero para servir las funciones de Ministro de Costa Rica, ...	92
Diciembre 16 de 1884.	92
Número 9122.....	92
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	92
Diciembre 15 de 1884.	92
Número 9123.....	93
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la canalización del rio del Espinal.	93
Diciembre 15 de 1884.	93
Número 9124.....	100
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Establecimiento de la Junta consultiva de crédito público.	100

Diciembre 15 de 1884.....	100
Número 9125.....	100
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se previene que los empleados del ramo caucionen su manejo.	100
Diciembre 15 de 1884.	100
Número 9126.....	101
Decreto del Senado.- Se convoca para la elección de un Senador en los Estados de Chihuahua y Colima.	101
Diciembre 16 de 1884.	101
Número 9127.....	101
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización y reacuñación de la moneda de plata lisa.	101
Diciembre 16 de 1884.	101
Número 9128.....	102
Decreto de la Diputación Permanente.- Convoca al Senado a sesiones extraordinarias.....	102
Diciembre 19 de 1884.	102
Número 9129.....	102
Decreto del Congreso.- Se fija la residencia del Tribunal de Circuito de Chihuahua.	102
Diciembre 20 de 1884.	102
Número 9130.....	103
Decreto del Congreso.- Concede una licencia para servir el cargo de Cónsul.	103
Diciembre 82 de 1884.	103
Número 9131.....	103
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	103
Diciembre 23 de 1884.	103
Número 9132.....	103
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	103
Diciembre 30 de 1884.	103
Número 9133.....	103
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886.	103
Diciembre 30 de 1884.	103
Número 9134.....	104
Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección de Magistrados y Jueces del Distrito Federal.....	104

Diciembre 30 de 1884.	104
Número 9135.....	106
Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección de Jueces menores de varios Distritos.	106
Diciembre 31 de 1884.	106
Número 9136.....	106
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se prohíbe abrir suscripciones para hacer presentes a Jefes y superiores.....	106
Diciembre 31 de 1884.	106
Número 9137.....	107
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Informe semanario que deben rendir los Jefes de Sección respecto de la conducta oficial de sus subordinados.....	107
Diciembre 31 de 1884.	107
Número 9138.....	107
Decreto del Gobierno.- Sobre administración de justicia en el ramo Militar.	107
Diciembre 31 de 1884.	107
Número 9139.....	108
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	108
Enero 1º de 1885.....	108
Número 9140.....	108
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Sobre academias de instrucción.	108
Enero 4 de 1885.	108
Número 9141.....	109
Circular de la Secretaría de Justicia.- Aviso que deben dar a la Comandancia Militar las Autoridades judiciales y administrativas, siempre que les sean con-signados individuos de tropa.....	109
Enero 7 de 1885.	109
Número 9142.....	110
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	110
Enero 7 de 1885.	110
Número 9143.....	110
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	110
Enero 7 de 1885.	110

Número 9144.....	110
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Que no se admitan denuncias de terrenos baldíos de Tehuantepec.	110
Enero 8 de 1885.	110
Número 9145.....	110
Decreto del Gobierno.- Creación de la renta interior del Timbre.	110
Enero 8 de 1885.	110
Número 9146.....	118
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	118
Enero 10 de 1885.	118
Número 9147.....	118
Gobierno del Distrito.- Se reforman los artículos 8 y 13 del Reglamento de pulquerías.	118
Enero 13 de 1885.	118
Número 9148.....	119
Circular de la Secretaría de Justicia.- Honorarios de los Jueces suplentes de Distrito.	119
Enero 21 de 1885.	119
Número 9149.....	120
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre juicios de hacienda.	120
Enero 21 de 1885.	120
Número 9150.....	121
Decreto del Gobierno.- Se suprime el Cuerpo de Administración Militar.	121
Enero 21 de 1885.	121
Número 9151.....	123
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	123
Enero 22 de 1885.	123
Número 9152.....	123
Decreto del Gobierno.- Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas.	123
Enero 21 de 1885.	123
Número 9153.....	123
Decreto del Gobierno.- Puertos habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.	123
Enero 24 de 1885.	123
Número 9154.....	124
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	124
Enero 26 de 1885.	124

Número 9155.....	124
Decreto del Gobierno.- Se refunde la sección 2ª de la Tesorería en la 5ª.....	124
Enero 27 de 1885.	124
Número 9156.....	125
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	125
Enero 28 de 1885.	125
Número 9157.....	125
Decreto del Gobierno.- Se reforma la ley de la Renta interior del Timbre	125
Enero 29 de 1885.	125
Número 9158.....	134
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la Biblioteca Nacional.	134
Enero 31 de 1885.	134
Número 9159.....	135
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.	135
Febrero 4 de 1885.	135
Número 9160.....	135
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.	135
Febrero 6 de 1885.	135
Número 9161.....	136
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la ley de la Renta interior del Timbre.	136
Febrero 7 de 1885.	136
Número 9181.....	147
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	147
Marzo 16 de 1885.....	147
Número 9182.....	147
Decreto del Gobierno.- Se establece la Gendarmería fiscal en la línea fronteriza del Norte. ..	147
Marzo 21 de 1885.....	147
Número 9183.....	158
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el proyecto de organización del servicio urbano del correo en la Ciudad de México.	158
Marzo 24 de 1885.....	158
Número 9184.....	160
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	160

Marzo 25 de 1885.....	160
Número 9185.....	160
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	160
Marzo 26 de 1885.....	160
Número 9186.....	160
Circular de la Secretaría de Gober-nación.- Sobre cumplimiento de las leyes de Reforma. ...	160
Marzo 27 de 1885.....	160
Número 9187.....	161
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	161
Marzo 28 de 1885.....	161
Número 9188.....	162
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cancelación de estampillas de la correspondencia.....	162
Marzo 30 de 1885.....	162
Número 9189.....	162
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	162
Marzo 30 de 1885.....	162
Número 9190.....	162
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que para fijar las dimensiones del papel, a efecto de poner la estampilla correspondiente, se atienda solo a la parte escrita.	162
Marzo 30 de 1885.....	162
Número 9191.....	163
Decreto del Gobierno.- Se suprimen los inspectores de Zona creados por el Código postal..	163
Marzo 31 de 1885.....	163
Número 9192.....	164
Decreto del Gobierno.- Reglamento de alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria.	164
Marzo 31 de 1885.....	164
Número 9193.....	168
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	168
Marzo 31 de 1885.....	168
Número 9194.....	168
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	168
Abril 1º de 1885.	168

Número 9195.....	168
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	168
Abril 3 de 1885.	168
Número 9196.....	168
Acuerdo y circular de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no son denunciables los bienes del Colegio de la Paz, lo mismo que los legados piadosos de administración particular.	168
Abril 6 de 1885.	168
Número 9197.....	169
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	169
Abril 7 de 1885.	169
Número 9198.....	169
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Sobre cancelación de timbres postales.	169
Abril 7 de 1885.	169
Número 9199.....	170
Decreto del Gobierno.- Contribuciones directas que se causan en el Distrito Federal.	170
Abril 9 de 1885.	170
Número 9200.....	188
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de la ley anterior de Contribuciones directas.....	188
Abril 9 de 1885.	188
Número 9201.....	199
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	199
Abril 11 de 1885.	199
Número 9202.....	199
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre manifestaciones que deben presentar en las Aduanas los importadores de mercancías.	199
Abril 16 de 1885.	199
Número 9203.....	200
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Reforma el artículo 219 del Reglamento del Código postal.	200
Abril 15 de 1885.	200
Número 9204.....	201
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Tabla de equivalencia de las monedas extranjeras con el peso mexicano.....	201
Abril 20 de 1885.	201

Número 9205.....	201
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	201
Abril 21 de 1885.....	201
Número 9206.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Abril 22 de 1885.....	202
Número 9207.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Abril 23 de 1885.....	202
Número 9208.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Abril 24 de 1885.....	202
Número 9209.....	202
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	202
Abril 25 de 1885.....	202
Número 9210.....	202
Decreto del Gobierno.- Creación de dos plazas de peritos vistas en la sección 1ª de la Secretaría de Hacienda.	202
Abril 27 de 1885.....	202
Número 9211.....	203
Decreto del Gobierno.- Creación de una Sección de vigilancia en San Juan Bautista de Tabasco.	203
Abril 27 de 1885.....	203
Número 9212.....	203
Decreto del Gobierno.- Plantas de las Aduanas fronteriza de Paso del Norte y Marítima de Tampico.	203
Abril 27 de 1885.....	203
Número 9213.....	204
Decreto del Gobierno.- Creación de una sección de vigilancia en "Las Peñas."	204
Abril 27 de 1885.....	204
Número 9214.....	205
Decreto del Gobierno.- Traslación de la Sección de vigilancia de Tenosique a Jonuta (Tabasco).	205
Abril 27 de 1885.....	205

Número 9215.....	205
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se divide en Zonas la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal.....	205
Abril 27 de 1885.....	205
Número 9216.....	206
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	206
Abril 28 de 1885.....	206
Número 9217.....	206
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.....	206
Abril 28 de 1885.....	206
Número 9218.....	206
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se amplía una partida del Presupuesto.....	206
Abril 28 de 1885.....	206
Número 9219.....	207
Decreto del Gobierno.- Puertos y aduanas habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.....	207
Abril 29 de 1885.....	207
Número 9220.....	208
Decreto de la Cámara de Diputados.- Convoca a elecciones en el 7º Distrito del Estado de Veracruz.....	208
Abril 30 de 1885.....	208
Número 9221.....	208
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Observancia de la tabla de equivalencias de monedas extranjeras con el peso mexicano.	208
Abril 30 de 1885.....	208
Número 9222.....	209
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación.	209
Mayo 6 de 1885.	209
Número 9223.....	209
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición de pases y guías cuando los interesados lo soliciten.....	209
Mayo 6 de 1885.	209
Número 9224.....	209
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Aprueba el Reglamento de inspectores del servicio	

postal.	209
Mayo 9 de 1885.	209
Número 9225.....	212
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	212
Mayo 9 de 1885.	212
Número 9226.....	212
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se corrigen algunas erratas del Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.....	212
Mayo 9 de 1885.	212
Número 9227.....	212
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.....	212
Mayo 12 de 1885.	212
Número 9228.....	213
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	213
Mayo 18 de 1885.	213
Número 9229.....	213
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	213
Mayo 21 de 1885.	213
Número 9230.....	213
Decreto del Gobierno.- Sobre impor-tación de equipajes y efectos de consumo de los Ministros diplomáticos extranjeros.....	213
Mayo 22 de 1885.	213
Número 9231.....	214
Decreto del Congreso.- Se permite la importación libre de derechos de un reloj.	214
Mayo 22 de 1885.	214
Número 9232.....	215
Decreto del Congreso.- Se permite la importación libre de derechos de varios objetos.....	215
Mayo 22 de 1885.	215
Número 9233.....	215
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	215
Mayo 28 de 1885.	215
Número 9234.....	216
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se aumenta una partida del Presupuesto.....	216

Mayo 28 de 1885.....	216
Número 9235.....	216
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.....	216
Mayo 28 de 1885.....	216
Número 9236.....	217
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1885 a 1886.	217
Mayo 29 de 1885.....	217
Número 9237.....	219
Decreto del Congreso.- Se fija la residencia de los Juzgados de Distrito 1º y 2º de Veracruz.	219
Mayo 30 de 1885.....	219
Número 9238.....	220
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el servicio de las pagadurías del Ejército y Armada Nacional.	220
Mayo 31 de 1885.....	220
Número 9239.....	237
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Vicecónsul.....	237
Junio 1º de 1885.....	237
Número 9240.....	238
Decreto del Congreso.- Permite la introducción libre de derechos de maíz extranjero en los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.	238
Junio 1º de 1885.....	238
Número 9241.....	238
Decreto del Congreso.- Aprueba las disposiciones del Ejecutivo dictadas para el servicio público del Territorio de Tepic.....	238
Junio 3 de 1885.....	238
Número 9242.....	239
Decreto del Congreso.- Organización del Territorio de Tepic.	239
Junio 3 de 1885.....	239
Número 9243.....	240
Decreto del Senado.- Convoca para la elección de Senadores en San Luis Potosí.....	240
Junio 3 de 1885.....	240
Número 9244.....	241
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para poner en vigor el Sistema Métrico-Decimal. .	241
Junio 3 de 1885.....	241

Número 9245.....	241
Decreto del Congreso.- Prorroga los plazos fijados para la canalización del río del Espinal. .	241
Junio 4 de 1885.....	241
Número 9246.....	242
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	242
Junio 5 de 1885.....	242
Número 9247.....	242
Decreto del Congreso.- Autoriza a los Estados para conservar en vigor hasta el 30 de Junio de 1887, las leyes sobre impuestos en el ramo de Minería.	242
Junio 5 de 1885.....	242
Número 9248.....	242
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	242
Junio 6 de 1885.....	242
Número 9249.....	243
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 a 1886.....	243
Junio 6 de 1885.....	243
Número 9250.....	247
Circular de la Secretaría de Justicia.- Condiciones para dar curso a las solicitudes sobre indulto.....	247
Junio 11 de 1885.....	247
Número 9251.....	248
Decreto del Gobierno.- Procedimientos en materia penal, en el Territorio de Tepic.....	248
Junio 12 de 1885.....	248
Número 9252.....	255
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se traslada a Monterey la comandancia de la 1ª Zona de la Gendarmería fiscal.	255
Junio 12 de 1885.....	255
Número 9253.....	255
Decreto del Gobierno. Sobre internación de mercancías por los ferrocarriles del Norte.	255
Junio 13 de 1885.....	255
Número 9254.....	257
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	257
Junio 17 de 1885.....	257

Número 9255.....	257
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	257
Junio 18 de 1885.....	257
Número 9256.....	257
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.	257
Junio 20 de 1885.....	257
Número 9257.....	260
Decreto del Gobierno.- Derechos que deberán pagar los efectos extranjeros que se introduzcan para su consumo en el Territorio de Tepic.....	260
Junio 20 de 1885.....	260
Número 9258.....	260
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo para el Territorio de Tepic.....	260
Junio 20 de 1885.....	260
Número 9259.....	262
Decreto del Gobierno.- Consolidación y conversión de la deuda nacional.	262
Junio 22 de 1885.....	262
Número 9260.....	272
Decreto del Gobierno.- Consolidación de la deuda flotante contraída desde el 1º de Julio de 1882 a 30 de Junio de 1885, y emisión de "bonos del tesoro."	272
Junio 22 de 1885.....	272
Número 9261.....	273
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre descuento de sueldos a los empleados públicos.	273
Junio 22 de 1885.....	273
Número 9262.....	275
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica los motivos de las disposiciones dictadas en esta fecha.	275
Junio 22 de 1885.....	275
Número 9263.....	277
Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Formulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.	277
Junio 22 de 1885.....	277
Número 9264	277
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica la del día 22, sobre deducción de sueldos.....	277

Junio 25 de 1885.....	277
Número 9265.....	278
Decreto del Gobierno.- Se adiciona y reforma la ley de dotación del fondo Municipal.	278
Junio 26 de 1885.....	278
Número 9266.....	282
Decreto del Gobierno.- Timbres que deben llevar las adiciones hechas por los consignatarios a las facturas consulares.	282
Junio 29 de 1885.....	282
Número 9267.....	283
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Adiciones al Presupuesto de Egresos en el ramo de Correos.....	283
Junio 30 de 1885.....	283
Número 9268.....	284
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	284
Junio 30 de 1885.....	284
Número 9269.....	284
Decreto del Gobierno.- Impuesto del Timbre sobre movimiento de pasajeros en los ferrocarriles.....	284
Junio 30 de 1885.....	284
Número 9270.....	285
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Cesan los empleados supernumerarios y auxiliares.	285
Julio 1º de 1885.	285
Número 9271.....	285
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos de importación que deben pagar los casimires de lana con lluvia de otra materia.	285
Julio 1º de 1885.	285
Número 9272.....	286
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	286
Julio 3 de 1885.....	286
Número 9273.....	286
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Derechos que deben pagar a su internación los efectos manufacturados en la Zona, libre.	286
Julio 4 de 1885.....	286

Número 9274.....	286
Decreto del Gobierno.- Impuestos en el Territorio de Tepic	286
Julio 6 de 1885.....	286
Número 9275.....	287
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	287
Julio 9 de 1885.....	287
Número 9276.....	287
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	287
Julio 10 de 1885.....	287
Número 9277.....	287
Decreto del Gobierno.- Se habilita para el comercio de altura el puerto de la Ensenada de Santa Rosalía.....	287
Julio 14 de 1885.....	287
Número 9278.....	288
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	288
Julio 15 de 1885.....	288
Número 9279.....	288
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Medidas para prevenir la invasión del Cólera Asiático.	288
Julio 16 de 1885.....	288
Número 9280.....	299
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre terrenos baldíos.	299
Julio 16 de 1885.....	299
Número 9281.....	299
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	299
Julio 17 de 1885.....	299
Número 9282.....	300
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Aclaración de los arts. 50 y 57 del Código de Minería.	300
Julio 17 de 1885.....	300
Número 9283.....	300
Decreto del Gobierno.- Adiciona el Presupuesto de Egresos con los gastos del Territorio de Tepic.	300
Julio 17 de 1885.....	300

Número 9284.....	300
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre las penas en que incurren los consignatarios de mercancías, en sus aclaraciones o rectificaciones.....	300
Julio 18 de 1885.....	300
Número 9285.....	301
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Timbres que deben llevar las solicitudes que se hagan por telégrafo.	301
Julio 18 de 1885.....	301
Número 9286.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Julio 21 de 1885.....	301
Número 9287.....	301
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	301
Julio 22 de 1885.....	301
Número 9288.....	301
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Aclaración de varios artículos del Código de Minería.	301
Julio 24 de 1885.....	301
Número 9289.....	302
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Sobre exención de todo impuesto directo a las Minas de hierro y sus productos.	302
Julio 29 de 1885.....	302
Número 9290.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Julio 30 de 1885.....	302
Número 9291.....	302
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	302
Julio 31 de 1885.....	302
Número 9292.....	303
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre devolución de multas en los juicios de comiso.	303
Julio 31 de 1885.....	303
Número 9293.....	303
Decreto del Gobierno.- Reforma de los arts. 111 a 115 de la Ordenanza General de Aduanas.	303

Agosto 1º de 1885.	303
Número 9294.....	303
Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.	303
Agosto 1º de 1885.	303
Número 9295.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 3 de 1885.....	303
Número 9296.....	303
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	303
Agosto 4 de 1885.....	303
Número 9297.....	304
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	304
Agosto 7 de 1885.....	304
Número 9298.....	304
Decreto del Gobierno.- Reforma del Reglamento de Instrucción Pública.	304
Agosto 10 de 1885.....	304
Número 9299.....	305
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de los artículos 420 y siguientes de la Ordenanza general de Aduanas.....	305
Agosto 12 de 1885.....	305
Número 9300.....	305
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para conceder licencias con sueldo a los empleados federales.....	305
Agosto 13 de 1885.....	305
Número 9301.....	305
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	305
Agosto 14 de 1885.....	305
Número 9302.....	305
Circular de la Secretaría de Justicia.- Reglas para la concesión de licencias con sueldo a los empleados del ramo de Justicia.....	305
Agosto 16 de 1885.....	305
Número 9303.....	306
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	306

Agosto 18 de 1885.....	306
Número 9304.....	306
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Jefaturas que den aviso de las testamentarias e intestados que se radiquen en los Juzgados en que aparezca que hay bienes raíces ubicados en el Distrito.....	306
Agosto 21 de 1885.....	306
Número 9305.....	306
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Traslación de dos secciones fijas de la Gendarmería fiscal.....	306
Agosto 25 de 1885.....	306
Número 9306.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 26 de 1885.....	307
Número 9307.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 27 de 1885.....	307
Número 9308.....	307
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la frac. II del art. 419 de la Ordenanza general de Aduanas.	307
Agosto 28 de 1885.....	307
Número 9309.....	307
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	307
Agosto 29 de 1885.....	307
Número 9310.....	307
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas preventivas contra el Cólera.- Aclaración de la Circular del día 16 de Julio.	307
Agosto 30 de 1885.....	307
Número 9311.....	309
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	309
Septiembre 3 de 1885.	309
Número 9312.....	310
Decreto del Gobierno.- Se reforman las fracciones 207 y 208 de la Tarifa de la Ordenanza general de Aduanas.	310
Septiembre 3 de 1885.	310

Número 9313.....	310
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	310
Septiembre 9 de 1885.	310
Número 9314.....	310
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre vigilancia que debe ejercer el Gobierno respecto de la Beneficencia privada.	310
Septiembre 10 de 1885.	310
Número 9315.....	312
Decreto del Gobierno.- Tarifa de derechos de portazgo para el Territorio de Tepic.	312
Septiembre 11 de 1885.	312
Número 9316.....	312
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	312
Septiembre 23 de 1885.	312
Número 9317.....	312
Decreto del Gobierno.- Se adiciona el Vocabulario anexo a la Ordenanza General de Aduanas.	312
Octubre 1º de 1885.	312
Número 9318.....	312
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciones al Presupuesto en el ramo de Guerra.	312
Octubre 5 de 1885.	312
Número 9319.....	313
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	313
Octubre 8 de 1885.	313
Número 9319 (bis).	313
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Creación de la plaza de inspector y conservador de Monumentos Arqueo-lógicos.	313
Octubre 8 de 1885.	313
Número 9320.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Octubre 9 de 1880.	314
Número 9321.....	314
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	314
Octubre 13 de 1885.	314

Número 9322.....	314
Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con los Estados Unidos prorrogando el plazo señalado en el de 31 de Octubre de 1884, sobre paso recíproco de las fuerzas de ambos Gobiernos al terri-torio del otro.....	314
Octubre 16 de 1885.....	314
Número 9322 (bis).....	315
Comunicación de la Secretaría de Justicia.- Atribuciones del Inspector de Monumentos Arqueológicos.....	315
Octubre 17 de 1885.....	315
Número 9323.....	316
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.....	316
Octubre 20 de 1885.....	316
Número 9324.....	316
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación en los derechos de ciuda-dano.	316
Octubre 21 de 1885.....	316
Número 9325.....	317
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	317
Octubre 22 de 1885.....	317
Número 9326.....	317
Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.....	317
Octubre 27 de 1885.....	317
Número 9327.....	317
Decreto del Congreso.- Concede una licencia para desempeñar el cargo de Agente consular.....	317
Octubre 27 de 1885.....	317
Número 9328.....	318
Comunicación de la Secretaría de Gobernación.- Establecimiento de dos Agencias de Correos.	318
Octubre 29 de 1885.....	318
Número 9329.....	318
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	318
Noviembre 3 de 1885.....	318
Número 9330.....	318
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre aplicación de la Ordenanza general de Aduanas.	318
Noviembre 5 de 1885.....	318

Número 9331.....	318
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	318
Noviembre 6 de 1885.....	318
Número 9332.....	318
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.....	318
Noviembre 9 de 1885.....	318
Número 9333.....	319
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	319
Noviembre 9 de 1885.....	319
Número 9334.....	319
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	319
Noviembre 10 de 1885.....	319
Número 9335.....	319
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de las fracciones 78 y 84 art. 4º de la ley del Timbre.....	319
Noviembre 10 de 1885.....	319
Número 9336.....	319
Decreto del Congreso.- Concede permiso para usar unas condecoraciones.	319
Noviembre 11 de 1885.....	319
Número 9337.....	320
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	320
Noviembre 11 de 1885.....	320
Número 9338.....	320
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	320
Noviembre 13 de 1885.....	320
Número 9339.....	320
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se deroga la de 15 de Abril de 1881.....	320
Noviembre 13 de 1885.....	320
Número 9340.....	320
Decreto del Congreso.- Dispensa la edad necesaria para ejercer la profesión de escribano público.	320
Noviembre 14 de 1885.....	320
Número 9341.....	321
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	321

Noviembre 16 de 1885.....	321
Número 9342.....	321
Secretaría de Relaciones.- Convenio celebrado con la República de Guatemala sobre prórroga del plazo fijado en el Tratado de Límites.	321
Noviembre 19 de 1885.....	321
Número 9343.....	322
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de las leyes del Timbre.	322
Noviembre 10 de 1885.....	322
Número 9344.....	323
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	323
Noviembre 23 de 1885.....	323
Número 9345.....	323
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	323
Noviembre 24 de 1885.....	323
Número 9346.....	323
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 5 de este mes.	323
Noviembre 24 de 1885.....	323
Número 9347.....	323
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar las funciones de Agente diplomático y Consular.....	323
Noviembre 27 de 1885.....	323
Número 9348.....	324
Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar la Cruz de Comendador de una Orden extranjera.....	324
Noviembre 28 de 1885.....	324
Número 9349.....	324
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Sobre registro de mercancías extranjeras de tránsito en México.	324
Diciembre 1º de 1885.....	324
Número 9350.....	325
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato celebrado ampliando los plazos para la construcción de un muelle en Progreso.	325
Diciembre 2 de 1885.	325

Número 9351.....	325
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto de egresos.....	325
Diciembre 3 de 1885.	325
Número 9352.....	326
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para cubrir los honorarios de recaudación de la Renta interior del Timbre.	326
Diciembre 4 de 1885.	326
Número 9353.....	327
Decreto del Senado.- Declara que han desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Nuevo León,.....	327
Diciembre 11 de 1885.	327
Número 9354.....	327
Decreto del Senado.- Aprueba el nombramiento de Gobernador de Nuevo León hecho por el Ejecutivo.	327
Diciembre 11 de 1885.	327
Número 9355.....	328
Decreto del Congreso.- Reforma el cap. 3º, tít. ,9º, lib. 1º del Código de Comercio.	328
Diciembre 11 de 1885.	328
Número 9355 (bis).	328
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	328
Diciembre 11 de 1875.	328
Número 9356.....	328
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos sobre ferrocarriles.	328
Diciembre 13 de 1885.	328
Número 9357.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	329
Diciembre 12 de 1885.	329
Número 9358.....	329
Acuerdo del Senado.- Autoriza al Ejecutivo para emplear a los Senadores durante el receso.	329
Diciembre 14 de 1835.	329
Número 9359.....	329
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	329
Diciembre 14 de 1885.	329

Número 9360.....	329
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar un Consulado.	329
Diciembre 15 de 1885.	329
Número 9361.....	330
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato modificando el celebrado en 28 de Mayo de 1881, para la construcción de un ferrocarril para trasportar buques en el Istmo de Tehuantepec.	330
Diciembre 15 de 1885.	330
Número 9362.....	342
Decreto del Congreso.- Se aumenta al 40 por ciento la parte asignada al Ayuntamiento de México en el derecho de portazgo.	342
Diciembre 16 de 1885.	342
Número 9363.....	342
Decreto del Congreso.- Manda establecer una Escuela Normal de Profesores de instrucción primaria.	342
Diciembre 17 de 1885.	342
Número 9364.....	343
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una Colonia minera.	343
Diciembre 17 de 1885.	343
Número 9365.....	343
Decreto del Congreso.. Concede una pensión.	343
Diciembre 17 de 1885.	343
Número 9366.....	344
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	344
Diciembre 18 de 1885.	344
Número 9367.....	344
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Registro ele Comercio.	344
Diciembre 20 de 1885.	344
Número 9368.....	344
Decreto del Congreso.- Se dispensan los derechos de importación de varios objetos.	344
Diciembre 21 de 1885.	344
Número 9369.....	345
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre patentes sanitarias de los buques.	345
Diciembre 21 de 1885.	345

Número 9370.....	345
Decreto del Gobierno.- Se traspa la concesión para la canalización del Río del Espinal.....	345
Diciembre 22 de 1885.	345
Número 9371.....	345
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre presentación de pagarés de nacionalización. .	345
Diciembre 22 de 1885.	345
Número 9372.....	346
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reproduce circulares anteriores sobre legibilidad de firmas.....	346
Diciembre 22 de 1885.	346
Número 9373.....	347
Circular de la Secretaría, de Guerra.- Uniforme del Estado Mayor del Presidente de la República.	347
Diciembre 22 de 1885.	347
Número 9374.....	348
Decreto del Gobierno.- Declara libres del derecho de importación varios artículos.	348
Diciembre 23 de 1885.	348
Número 9375.....	349
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre franqueo de comunicaciones de las Aduanas a los Cónsules de la República en el extranjero.....	349
Diciembre 23 de 1885.	349
Número 9376.....	349
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre listas de revistas.....	349
Diciembre 24 de 1885.	349
Número 9377.....	350
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	350
Diciembre 28 de 1885.	350
Número 9378.....	350
Decreto de la Diputación permanente.- Declara la elección hecha de algunos Magistrados y Jueces del Distrito federal.....	350
Diciembre 30 de 1885.	350
Número 9379.....	351
Decreto del Gobierno.- Establece una sección en la Secretaría de Hacienda para la inquisición de créditos en favor del Erario.	351
Diciembre 30 de 1885.	351

Número 9380.....	352
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	352
Diciembre 30 de 1885.	352
Número 9381.....	352
Decreto del Gobierno.- Reforma los arts. 325 y 237 del Código postal.	352
Diciembre 31 de 1885.	352
Número 9382.....	353
Decreto de la Diputación perma-nente.- Declara la elección hecha de Juez de paz de Santa Fe.	353
Diciembre 31 de 1885.	353
Número 9383.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Enero 1º de 1886.....	353
Número 9384.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Enero 5 de 1886.	353
Número 9385.....	354
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas de la Renta interior del Timbre que deben llevar los segundos testimonios de las escrituras, y los contratos privados extendidos por duplicado.....	354
Enero 6 de 1886.	354
Número 9386.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Enero 7 de 1886.	354
Número 9387.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Enero 9 de 1886.	354
Número 9388.....	355
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	355
Enero 13 de 1886.	355
Número 9389.....	355
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro público del Comercio.	355
Enero 14 de 1886.	355

Número 9390.....	355
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	355
Enero 18 de 1886.	355
Número 9391.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	356
Enero 19 de 1886.	356
Número 9392.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	356
Enero 20 de 1886.	356
Número 9393.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	356
Enero 22 de 1886.	356
Número 9394.....	356
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	356
Enero 23 de 1886.	356
Número 9395.....	356
Circular de la Secretaría de Fomento.- Estampillas de la Renta Interior del Timbre en los títulos de adjudicación de terrenos baldíos.	356
Enero 23 de 1886.	356
Número 9396.....	358
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las nóminas de las gratificaciones de los músicos del ejército, están exentas de estampillas del Timbre.	358
Enero 23 de 1886.	358
Número 9397.....	358
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	358
Enero 26 de 1886.	358
Número 9398.....	359
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se establece una Sección Aduanal de cabotaje en el puerto de Tecoaapa.	359
Enero 28 de 1886.	359
Número 9399.....	359
Decreto del Gobierno.- Creación de la Dirección de la deuda pública y de una Agencia financiera en Londres.....	359
Enero 29 de 1886.	359

Número 9400.....	361
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la emisión de bonos que deben constituir el nuevo fondo consolidado.	361
Enero 29 de 1886.	361
Número 9401.....	362
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que los comprobantes de cuentas de gastos de escritorio y útiles para las oficinas públicas, no causan el impuesto del Timbre.	362
Enero 30 de 1886.	362
Número 9402.....	362
Circular de la Secretaría de Fomento.- Bases para el arreglo de excedencias de baldíos.	362
Enero 30 de 1886.	362
Número 9403.....	365
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Se reforman los arts. 10 y 11 del Reglamento de la ley de instrucción para las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.	365
Febrero 1º de 1886.	365
Número 9404.....	366
Gobierno del Distrito.- Bando sobre aseo de las vías públicas de la Ciudad de México.	366
Febrero 1º de 1886.	366
Número 9405.....	368
Secretaría de Gobernación.- Reglamento de la Junta Directiva del desagüe del Valle.	368
Febrero 2 de 1886.	368
Número 9406.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	370
Febrero 6 de 1886.	370
Número 9407.....	370
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las facturas que expidan los fabricantes de tabacos por ventas por mayor, están exentas de estampillas de la Renta interior.....	370
Febrero 8 de 1880.	370
Número 9408.....	370
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	370
Febrero 9 de 1886.	370
Número 9409.....	371
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	371

Febrero 11 de 1886.....	371
Número 9410.....	371
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	371
Febrero 12 de 1886.....	371
Número 9411.....	371
Comunicación de la, Secretaría de Hacienda.- Los derechos que cobran los Cónsules de la República en el extranjero no causan la contribución federal.	371
Febrero 17 de 1886.....	371
Número 9412.....	371
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre establecimiento en los Lazaretos de los puertos, de estufas desinfectantes.	371
Febrero 17 de 1886.....	371
Número 9413.....	372
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre pago del precio de venta de terrenos baldíos..	372
Febrero 18 de 1886.....	372
Número 9414.....	372
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	372
Febrero 19 de 1886.....	372
Número 9415.....	373
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Las Aduanas de la Zona libre pueden autorizar la internación de objetos de uso, bajo de ciertas condiciones.	373
Febrero 19 de 1886.....	373
Número 9416.....	373
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	373
Febrero 20 de 1886.....	373
Número 9417.....	373
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se excita a los promotores fiscales para que activen el cobro de los adeudos por terrenos baldíos.	373
Febrero 20 de 1886.....	373
Número 9418.....	374
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición de títulos y cobro de precio de terrenos baldíos.....	374
Febrero 22 de 1886.....	374

Número 9419.....	375
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 30 de Enero último.....	375
Febrero 22 1886.....	375
Número 9420.....	375
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a la Tesorería general que sin necesidad de orden especial forme y entregue las liquidaciones de los acreedores del Erario, conforme a la ley de 88 de Junio de 1885.	375
Febrero 23 de 1886.	375
Número 9421.....	375
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los contratos de cesión o donación cuando no se determine cantidad.	375
Febrero 23 de 1886.	375
Número 9422.....	376
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	376
Febrero 24 de 1886.	376
Número 9423.....	376
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los contratos sobre entregas periódicas, los de hipoteca y las escrituras de división cuando no se hiciere esta judicialmente.....	376
Febrero 24 de 1886.	376
Número 9424.....	377
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los pagadores del ejército y armada están sujetos en determinados casos a la disciplina militar.....	377
Febrero 25 de 1886.	377
Número 9425.....	377
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	377
Febrero 26 de 1886.	377
Número 9426.....	378
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 1º de la ley de la Renta interior del Timbre.	378
Febrero 26 de 1886.	378
Número 9427.....	378
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Declara que la salmuera forma parte del peso neto de la mercancía.....	378
Febrero 27 de 1886.	378

Número 9428.....	379
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre baja de los individuos que proporcionen reemplazos.....	379
Febrero 27 de 1886.	379
Número 9429.....	379
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre que los Jefes y Oficiales del Depósito sirvan como jueces instructores.....	379
Febrero 27 de 1886.	379
Número 9430.....	379
Decreto del Gobierno.- Se aumenta el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas.....	379
Marzo 1º de 1886.	379
Número 9431.....	379
Decreto del Gobierno.- Deroga los arts. 44 de la Ordenanza del Ejército y 19 del decreto de Organización de 28 de Junio de 1881.....	379
Marzo 1º de 1886.	379
Número 9432.....	380
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	380
Marzo 4 de 1886.	380
Número 9433.....	380
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben fijarse en las patentes de los rematadores.	380
Marzo 4 de 1886.	380
Número 9434.....	380
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	380
Marzo 8 de 1886.	380
Número 9435.....	381
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas sobre reducción de sueldos.....	381
Marzo 8 de 1886.	381
Número 9436.....	381
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que se conserven y coleccionen en las oficinas las leyes y demás disposiciones legales.	381
Marzo 8 de 1886.	381
Número 9437.....	382
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que las cartas-cuentas que expiden las casas de moneda deben llevar estampillas.	382

Marzo 8 de 1886.....	382
Número 9438.....	383
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que se presume hecha la venta de mercancías por salir del almacén.	383
Marzo 8 de 1886.....	383
Número 9439.....	383
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no deben llevar estampillas los certificados de entero expedidos por las Aduanas.....	383
Marzo 8 de 1886.....	383
Número 9440.....	383
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Excitativa a los Jueces de Distrito sobre que al inquirirse la existencia de baldíos no se moleste indebidamente a los propietarios.	383
Marzo 9 de 1886.....	383
Número 9441.....	387
Comunicación de la Secretaría de Fomento.- Declarado por la misma Secretaría que en una finca no hay baldíos, no deben admitirse denuncios.	387
Marzo 9 de 1886.....	387
Número 9442.....	388
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- En los contratos de permuta de fincas debe fijarse el valor de éstas.	388
Marzo 9 de 1886.....	388
Número 9443.....	389
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato sobre concesión de un ferrocarril de Mérida a Izamal y Soluta.	389
Marzo 10 de 1886.....	389
Número 9444.....	390
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre liquidaciones de adeudos a cargo del fisco.	390
Marzo 10 de 1886.....	390
Número 9445.....	390
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	390
Marzo 18 de 1886.....	390
Número 9446.....	390
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	390
Marzo 15 de 1886.....	390

Número 9447.....	391
Decreto del Gobierno.- Sueldos y uniformes de las clases de marinería de los buques de guerra.....	391
Marzo 15 de 1886.....	391
 Número 9448.....	 391
Secretaría de Guerra.- Se manda entregar a la Secretaría de Hacienda dos vapores que dependían de la de Guerra.....	391
Marzo 15 de 1886.....	391
 Número 9449.....	 392
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	392
Marzo 17 de 1886.....	392
 Número 9450.....	 392
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que las oficinas federales que remitan correspondencia al extranjero, lo hagan franqueándola conforme a la Tarifa respectiva.	392
Marzo 17 de 1886.....	392
 Número 9451.....	 393
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar las noticias de efectos que se conducen por cabotaje.	393
Marzo 18 de 1886.....	393
 Número 9452.....	 393
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre rehabilitación de documentos en que se ha infringido la ley del timbre.	393
Marzo 18 de 1886.....	393
 Número 9453.....	 394
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los testimonios de testamentos.	394
Mayo 18 de 1886.	394
 Número 9454.....	 394
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los libros de actas de los Ayuntamientos están exentos del impuesto del timbre.	394
Marzo 18 de 1886.....	394
 Número 9455.....	 394
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Las cuentas de las Tesorerías Municipales están exentas del impuesto del timbre.	394
Marzo 18 de 1886.....	394

Número 9456.....	395
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Funcionarios que deben presidir las revistas de comisario.	395
Marzo 20 de 1886.....	395
Número 9457.....	395
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el uso de estampillas en las diligencias sobre confiscación o multas.	395
Marzo 20 de 1886.....	395
Número 9458.....	396
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	396
Marzo 22 de 1886.....	396
Número 9459.....	396
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	396
Marzo 24 de 1886.....	396
Número 9460.....	397
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomendando que se proceda con toda actividad en las causas por delitos contra ferrocarriles.	397
Marzo 25 de 1886.....	397
Número 9461.....	398
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	398
Marzo 26 de 1886.....	398
Número 9462.....	398
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Manda que se observe por los pagadores de la Marina el Reglamento de 26 de Marzo de 1881.....	398
Marzo 26 de 1886.....	398
Número 9463.....	398
Decreto del Gobierno.- Erige una Administración principal de la Renta del Timbre en Paso del Norte.	398
Marzo 29 de 1886.....	398
Número 9464.....	399
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Se recomienda a las autoridades políticas que procuren prevenir los delitos contra la seguridad de los ferrocarriles.	399
Marzo 31 de 1886.....	399
Número 9465.....	400
Decreto del Gobierno.- Reforma el Contrato de concesión del Ferrocarril de Tlalmanalco....	400

Marzo 31 de 1886.....	400
Número 9466.....	401
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	401
Marzo 31 de 1886.....	401
Número 9467.....	401
Decreto del Gobierno.- Reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Mérida a Valladolid y de Progreso a Conkal.	401
Abril 1º de 1886.	401
Número 9468.....	403
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	403
Abril 1º de 1886.	403
Número 9469.....	403
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Honorarios de los empleados en la Administración principal del timbre de Paso del Norte.....	403
Abril 2 de 1886.	403
Número 9470.....	403
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la fracción 4ª. art. 17 del decreto de 38 de Junio de 1885.	403
Abril 3 de 1886.	403
Número 9471.....	404
Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 7º de la ley de 22 de Junio de 1885.	404
Abril 3 de 1886.	404
Número 9472.....	405
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	405
Abril 5 de 1886.	405
Número 9473.....	405
Decreto del Gobierno.- Se aprueba el Contrato celebrado reformando las concesiones del ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté.....	405
Abril 10 de 1886.	405
Número 9474.....	406
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben usarse en testamentos privados.	406
Abril 12 de 1886.	406

Número 9475.....	407
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Gratificación que debe abonarse a soldados cumplidos.	407
Abril 14 de 1886.....	407
 Número 9476.....	 407
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	407
Abril 17 de 1886.....	407
 Número 9477.....	 407
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	407
Abril 19 de 1886.....	407
 Número 9478.....	 408
Decreto del Congreso.- Organización del Notariado en el Territorio de Tepic.	408
Abril 20 de 1886.....	408
 Número 9479.....	 408
Decreto del Congreso.- Establecimiento de nuevas clases en la Escuela Nacional Preparatoria, ...	408
Abril 20 de 1886.....	408
 Número 9480.....	 409
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril entre Oaxaca y Tehuacán.	409
Abril 21 de 1886.....	409
 Número 9481.....	 420
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	420
Abril 21 de 1886.....	420
 Número 9482.....	 420
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	420
Abril 21 de 1886.....	420
 Número 9483.....	 420
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	420
Abril 22 de 1886.....	420
 Número 9484.....	 420
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	420
Abril 27 de 1886.....	420

Número 9485.....	420
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	420
Abril 28 de 1886.	420
Número 9486.....	421
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.....	421
Abril 28 de 1886.	421
Número 9487.....	421
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, para cambios y situación de dinero.....	421
Abril 28 de 1886.	421
Número 9488.....	422
Comunicación de la Secretaría, de Hacienda.- Aclaración de la resolución de 30 de Enero último.....	422
Abril 28 de 1886.	422
Número 9489.....	422
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre despacho aduanal de mercancías conducidas por los ferrocarriles.....	422
Abril 28 de 1886.	422
Número 9490.....	423
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.	423
Abril 28 de 1886.	423
Número 9491.....	423
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los libros del Registro de comercio.	423
Abril 28 de 1886.	423
Número 9492.....	424
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Instrucciones sobre el cumplimiento de los artículos 9 y 22 de la ley del Timbre.	424
Abril 28 de 1886.	424
Número 9493.....	425
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que la responsabilidad de los Tesoreros municipales por el cobro de la contribución federal, es personal.	425
Abril 28 de 1886.	425

Número 9494.....	425
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expendio de tabacos labrados, con estampillas del Timbre de la emisión fenecida.	425
Abril 28 de 1886.	425
Número 9495.....	425
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de libros timbrados para una casa de comercio que cambia de dueño.	425
Abril 28 de 1886.	425
Número 9496.....	426
Decreto del Congreso.- Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1886 a 1887.	426
Abril 20 de 1886.	426
Número 9497.....	428
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia de la frac. XII, Sección III de las disposiciones para la aplicación de la Tarifa.	428
Abril 30 de 1886.	428
Número 9498.....	429
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrada para construir dos puentes sobre el Rio Bravo del Norte.	429
Mayo 3 de 1886.	429
Número 9499.....	433
Secretaría de Hacienda.- Acuerdo sobre revisión de mercancías procedentes de las Aduanas fronterizas.	433
Mayo 3 de 1886.	433
Número 9500.....	433
Comunicación de la Administración general de la Renta del Timbre.- Inserta la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre el uso de estampillas en los despachos de los Agentes de policía.	433
Mayo 3 de 1886.	433
Número 9501.....	433
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	433
Mayo 4 de 1886.	433
Número 9502.....	434
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre fianzas que deben prestar los auxiliares de las pagadurías militares.	434
Mayo 4 de 1886.	434

Número 9503.....	434
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía varias partidas del Presupuesto.	434
Mayo 7 de 1886.	434
Número 9504.....	434
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se resuelve que solo se causa el impuesto del Timbre por el precio de venta y no por los gastos de flete y otros.	434
Mayo 7 de 1886.	434
Número 9505.....	435
Decreto del Congreso.- Se establece parte de la ley monetaria de 27 de Noviembre de 1867 y se autoriza la acuñación de moneda de cobre.....	435
Mayo 10 de 1886.	435
Número 9506.....	436
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la conversión de la Deuda pública.	436
Mayo 10 de 1886.	436
Número 9507.....	437
Decreto de la Cámara de Diputados.- Sobre amortización de la Deuda pública.....	437
Mayo 11 de 1886.	437
Número 9508.....	437
Secretaría de Fomento.- Se reforman los artículos 25 y 27 del Reglamento de Instrucción Pública de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.	437
Mayo 12 de 1886.	437
Número 9509.....	438
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre uso de estampillas en los denuncios de terrenos baldíos.....	438
Mayo 12 de 1886.	438
Número 9510.....	438
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que no causa contribución federal el pago de rentas o réditos que perciben los Ayuntamientos por las adjudicaciones de terrenos que les han pertenecido.....	438
Mayo 12 de 1886.	438
Número 9511.....	439
Decreto de la Cámara de Diputados.- Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1885 a 1886.	439
Mayo 12 de 1886.	439

Número 9512.....	441
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 15 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.	441
Mayo 13 de 1886.	441
Número 9513.....	441
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	441
Mayo 14 de 1886.	441
Número 9514.....	441
Decreto del Congreso.- Concede permiso para desempeñar el cargo de Cónsul.....	441
Mayo 15 de 1886.	441
Número 9515.....	442
Decreto del Congreso.- Concede una habilitación de edad para el ejercicio de la profesión de escribano.	442
Mayo 15 de 1886.	442
Número 9516.....	442
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	442
Mayo 15 de 1886.	442
Número 9517.....	442
Decreto del Congreso.- Se suspenden algunas garantías constitucionales, exclusivamente para los salteadores de caminos.	442
Mayo 17 de 1886.	442
Número 9518.....	443
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	443
Mayo 17 de 1886.	443
Número 9519.....	444
Decreto del Congreso.- Fija el número de Diputados que deben elegirse en el Estado de Jalisco y en el Territorio de Tepic.....	444
Mayo 13 de 1886.	444
Número 9520.....	444
Decreto del Gobierno.- Reforma la fracción X del art. 57 de la ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidación de la deuda pública.....	444
Mayo 18 de 1886.	444
Número 9521.....	445
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben fijarse en los duplicados y triplicados de libranzas.	445

Mayo 19 de 1886.....	445
Número 9522.....	445
Circular de la Tesorería general.- Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que las Jefaturas remitan mensualmente noticia de los pagos hechos con cargo al ramo 9º del Presupuesto.....	445
Mayo 10 de 1886.....	445
Número 9523.....	445
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.	445
Mayo 20 de 1886.....	445
Número 9524.....	446
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de un reloj.	446
Mayo 21 de 1886.....	446
Número 9525.....	446
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.	446
Mayo 21 de 1886.....	446
Número 9526.....	447
Decreto del Congreso.- Concede licencia para servir el cargo de Cónsul.	447
Mayo 22 de 1886.....	447
Número 9527.....	448
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.	448
Mayo 22 de 1886.....	448
Número 9528.....	448
Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar unas condecoraciones.	448
Mayo 24 de 1886.....	448
Número 9529.....	449
Decreto del Congreso.- Concede licencia para aceptar una condecoración.	449
Mayo 24 de 1886.....	449
Número 9530.....	449
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores (Empresa Huller y Compañía).	449
Mayo 24 de 1886.....	449
Número 9531.....	455
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	455
Mayo 24 de 1886.....	455

Número 9532.....	455
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	455
Mayo 25 de 1886.	455
Número 9533.....	455
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una línea de vapores (Empresa Garma y Pliego).....	455
Mayo 25 de 1886.	455
Número 9534.....	461
Decreto del Congreso.- Enseñanza obligatoria de la Economía política en los Establecimientos de instrucción profesional, dependientes de la Secretaría de Fomento.	461
Mayo 25 de 1880.	461
Número 9535.....	462
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta varias partidas del Presupuesto.	462
Mayo 25 de 1886.	462
Número 9536.....	462
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.....	462
Mayo 25 de 1886.	462
Número 9537.....	463
Decreto del Congreso.- Concede una pensión.	463
Mayo 26 de 1886.	463
Número 9538.....	463
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Durango al punto en que sea más conveniente ligarlo con el Ferrocarril Central.	463
Mayo 26 de 1886.	463
Número 9539.....	475
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona el ramo 8º del Presupuesto.	475
Mayo 26 de 1886.	475
Número 9540.....	475
Decreto de la Cámara de Diputados.- Autoriza al Ejecutivo para aplicar a gastos los productos que hayan tenido la Hacienda-Escuela del Distrito y otras empresas del Gobierno.	475
Mayo 27 de 1886.	475
Número 9541.....	476
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto.....	476
Mayo 27 de 1880.	476

Número 9542.....	477
Decreto del Congreso. Ley de extranjería y naturalización.	477
Mayo 28 de 1886.	477
Número 9543.....	483
Decreto del Congreso.- Concede permiso al Presidente de la República y al General Corona para aceptar una distinción del Gobierno español.....	483
Mayo 28 de 1886.	483
Número 9544.....	484
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.	484
Mayo 28 de 1886.	484
Número 9545.....	484
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación de varios objetos.	484
Mayo 23 de 1886.	484
Número 9546.....	485
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la liquidación y amortización de créditos pendientes que no pertenezcan a la Deuda Consolidada.....	485
Mayo 28 de 1886.	485
Número 9547.....	486
Decreto del Congreso.- Convoca para la elección de varios Magistrados de la Suprema Corte.	486
Mayo 29 de 1886.	486
Número 9548.....	487
Decreto del Senado.- Convoca para la elección de Senadores a los Estados de Sinaloa y Sonora.	487
Mayo 29 de 1886.	487
Número 9549.....	487
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto.....	487
Mayo 29 de 1886.	487
Número 9550.....	488
Decreto del Gobierno.- Reglamento de la ley de 17 de este mes, sobre suspensión de garantías.	488
Mayo 31 de 1886.	488
Número 9551.....	490
Decreto del Congreso.- Concede una rehabilitación en los derechos de ciuda-dano.	490
Mayo 31 de 1886.	490

Número 9552.....	491
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para la introducción de la piscicultura en México.....	491
Mayo 31 de 1886.....	491
Número 9553.....	495
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en Batopilas (Chihuahua).....	495
Mayo 31 de 1886.....	495
Número 9554.....	499
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	499
Mayo 31 de 1886.....	499
Número 9555.....	499
Decreto del Congreso.- Adiciona el Presupuesto de ingresos.....	499
Mayo 31 de 1886.....	499
Número 9556.....	499
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre expedición y registro de despachos de empleados.....	499
Mayo 31 de 1886.....	499
Número 9557.....	500
Decreto del Congreso.- Concede licencia para usar una condecoración.....	500
Junio 1º de 1886.....	500
Número 9558.....	500
Decreto del Congreso.- Establece en la Escuela de Agricultura la cátedra de Lógica.....	500
Junio 1º. de 1886.....	500
Número 9559.....	501
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	501
Junio 1º de 1886.....	501
Número 9560.....	501
Circular de la Secretaría de Fomento.- Medidas decretadas para el pago del precio de terrenos baldíos.....	501
Junio 1º de 1886.....	501
Número 9561.....	501
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de internación a varios objetos.....	501
Junio 1º de 1886.....	501

Número 9562.....	502
Decreto del Congreso.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión del Banco de empleados.....	502
Junio 1º de 1886.....	502
 Número 9563.....	 502
Decreto del Gobierno.- Reglamento del Notariado en el Territorio de Tepic.....	502
Junio 2 de 1886.....	502
 Número 9564.....	 503
Decreto del Gobierno.- Sobre desertores del Ejército.....	503
Junio 8 de 1886.....	503
 Número 9565.....	 504
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Inserta la orden de la Secretaría de Hacienda sobre uso de estampillas en boletos de empeño.....	504
Junio 2 de 1886.....	504
 Número 9566.....	 505
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	505
Junio 3 de 1886.....	505
 Número 9567.....	 505
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	505
Junio 4 de 1886.....	505
 Número 9568.....	 505
Circular de la Secretaría de Guerra.- Necesidad de autorización de la misma Secretaría para la importación de armas y municiones de guerra.....	505
Junio 5 de 1886.....	505
 Número 9569.....	 506
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	506
Junio 7 de 1886.....	506
 Número 9570.....	 506
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	506
Junio 7 de 1886.....	506
 Número 9571.....	 506
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sueldo que deberá abonarse a los empleados en sus faltas.....	506
Junio 7 de 1886.....	506

Número 9572.....	507
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	507
Junio 9 de 1886.....	507
Número 9573.....	507
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic.....	507
Junio 10 de 1886.....	507
Número 9574.....	509
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	509
Junio 12 de 1886.....	509
Número 9575.....	509
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar los documentos que formen parte del expediente de denuncia de minas.	509
Junio 12 de 1886.....	509
Número 9576.....	510
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al contrato de concesión de un Ferrocarril de Toluca a San Juan de las Huertas.	510
Junio 14 de 1886.....	510
Número 9577.....	511
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	511
Junio 14 de 1886.....	511
Número 9578.....	511
Circular de la secretaría de Hacienda.- Inteligencia del modelo núm. 7 de la Ordenanza General de Aduanas.	511
Junio 15 de 1886.....	511
Número 9579.....	511
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Término para utilizar las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal.	511
Junio 15 de 1886.....	511
Número 9580.....	512
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Establecimiento de una Sección fija de Gendarmería Fiscal en Tula de Tamaulipas.	512
Junio 15 de 1886.....	512
Número 9581.....	512
Circular de la Secretaría de Guerra.- Sobre observancia del art. 105 de la Ordenanza General del Ejército.....	512

Junio 15 de 1886.....	512
Número 9582.....	513
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para el descuento de la contribución sobre sueldos.....	513
Junio 16 de 1886.....	513
Número 9583.....	513
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para la Baja California.....	513
Junio 17 de 1886.....	513
Número 9584.....	515
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Sobre impuestos a la Minería.....	515
Junio 17 de 1886.....	515
Número 9585.....	517
Circular de la secretaría de Hacienda.- Sobre exportación libre del plomo.....	517
Junio 18 de 1886.....	517
Número 9586.....	518
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre exportación de madera.....	518
Junio 19 de 1886.....	518
Número 9587.....	518
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito federal.....	518
Junio 21 de 1886.....	518
Número 9588.....	522
Decreto del Gobierno.- Fija los honorarios de los Administradores de la Renta del Timbre.....	522
Junio 23 de 1886.....	522
Número 9589.....	523
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre internación de mercancías para su despacho en la ciudad de México.....	523
Junio 24 de 1886.....	523
Número 9590.....	524
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Chihuahua a la Sierra Madre.....	524
Junio 26 de 1886.....	524
Número 9591.....	527
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se declara que en el año fiscal de 1886 a 1887 no debe cobrarse la contribución sobre loterías.....	527

Junio 26 de 1886.....	527
Número 9592.....	527
Decreto del Gobierno.- Se traspa la concesión del "Ferrocarril Mexicano" de la Mesa Central.	527
Junio 28 de 1886.....	527
Número 9593.....	528
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de la ley de la Renta interior del Timbre.	528
Junio 28 de 1886.....	528
Número 9594.....	528
Decreto del Gobierno.- Número de mulas de carga con que se considerará a los Batallones de Infantería.	528
Junio 28 de 1886.....	528
Número 9595.....	528
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	528
Junio 30 de 1886.....	528
Número 9596.....	528
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	528
Julio 1º de 1886.	528
Número 9597.....	529
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un Ferrocarril de Mérida a Kalkiní.	529
Julio 1º de 1886.	529
Número 9598.....	530
Decreto del Gobierno.- Reforma el Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas.....	530
Julio 1º de 1886.	530
Número 9599.....	531
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se resuelve que los créditos contraídos por la Administración del Sr. Iglesias están comprendidos en la ley de 22 de Junio de 1885.	531
Julio 2 de 1886.....	531
Número 9600.....	531
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas d las concesiones del ferrocarril de Morelos de 16 de Abril de 1878 y 10 de Octubre de 1882.....	531
Julio 3 de 1886.....	531

Número 9601.....	532
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de Puebla a Tlaxiaco.	532
Julio 8 de 1886.....	532
Número 9602.....	534
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión de un ferrocarril de San Benito a Tapachula.....	534
Julio 3 de 1886.....	534
Número 9603.....	535
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión de Ferrocarriles del Distrito.....	535
Julio 3 de 1886.....	535
Número 9604.....	537
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión del Ferrocarril de Zacatecas a Jerez.....	537
Julio 3 de 1886.....	537
Número 9605.....	538
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Mazatlán al Rosario.....	538
Julio 3 de 1886.....	538
Número 9606.....	539
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Mérida a Peto.....	539
Julio 3 de 1886.....	539
Número 9607.....	541
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas a la concesión del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz.	541
Julio 3 de 1886.....	541
Número 9608.....	543
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.....	543
Julio 3 de 1886.....	543
Número 9609.....	545
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chapala, o a la Piedad.	545
Julio 3 de 1886.....	545

Número 9610.....	547
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril Nacional Mexicano.....	547
Julio 5 de 1886.....	547
Número 9611.....	562
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del ferrocarril de Sinaloa y Durango.	562
Julio 5 de 1886.....	562
Número 9612.....	573
Decreto del Gobierno. Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril Central Mexicano.	573
Julio 5 de 1886.....	573
Número 9613.....	580
Decreto del Gobierno.- Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesión del Ferrocarril de la Mesa Central.....	580
Julio 5 de 1886.....	580
Número 9614.....	589
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para fijar el peso neto o legal de las mercancías.	589
Julio 6 de 1886.....	589
Número 9615.....	590
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	590
Julio 6 de 1886.....	590
Número 9616.....	590
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 5º de la ley de 7 de Mayo de 1863, por lo relativo al impuesto sobre sueldos.	590
Julio 9 de 1886.....	590
Número 9617.....	591
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre amortización de Certificados de construcción de ferrocarriles.	591
Julio 10 de 1886.....	591
Número 9618.....	591
Circular de la Administración principal de Rentas.- Publica el Reglamento aprobado por la Secretaría de Hacienda para el tránsito de efectos por la capital.	591
Julio 10 de 1886.....	591

Número 9619.....	592
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	592
Julio 12 de 1886.....	592
 Número 9620.....	 593
Decreto del Gobierno.- Reforma la planta de la Aduana de Zapaluta.	593
Julio 12 de 1886.....	593
 Número 9621.....	 593
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben usarse en expedientes sobre denuncia de minas.....	593
Julio 13 de 1886.....	593
 Número 9622.....	 594
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- No causan el impuesto del timbre las diligencias practicadas de oficio por las diputaciones de minería en averiguación de accidentes ocurridos en las minas.....	594
Julio 16 de 1886.....	594
 Número 9623.....	 594
Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo en lo relativo a la cuota señalada al trigo.	594
Julio 19 de 1886.....	594
 Número 9624.....	 595
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	595
Julio 20 de 1886.....	595
 Número 9625.....	 595
Decreto del Gobierno.- Exención de derechos al alambre para luz eléctrica.	595
Julio 22 de 1886.....	595
 Número 9625 (bis).....	 595
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre informes acerca de solicitudes de amparo de minas.....	595
Julio 22 de 1886.....	595
 Número 9626.....	 595
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclaración de la de 19 de Junio sobre derechos por la exportación de maderas.	595
Julio 23 de 1886.....	595
 Número 9627.....	 596
Circular de la Tesorería General de la Federación.- No están comprendidos en la contribución	

sobre sueldos los viáticos de funcionarios federales.	596
Julio 26 de 1886.....	596
Número 9628.....	597
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan mensualmente noticias estadísticas.....	597
Julio 27 de 1886.....	597
Número 9629.....	597
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	597
Julio 29 de 1886.....	597
Número 9629 (bis).	598
Circular de la Secretaría de Fomento.- Noticias trimestrales acerca de las minas y haciendas de beneficio abandonadas.	598
Julio 30 de 1886.....	598
Número 9630.....	598
Decreto del Gobierno.- Reforma el Modelo núm. 7 de la Ordenanza general de Aduanas.	598
Agosto 1º de 1886.	598
Número 9631.....	598
Secretaría de Hacienda.- Aclaración de varios artículos de la ley del timbre de 29 de Enero de 1885.....	598
Agosto 3 de 1886.-.....	598
Número 9632.....	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Agosto 4 de 1886.....	599
Número 9633.....	599
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Se ordena que los derechos de patentes de invención se paguen con títulos reconocidos de la deuda pública.	599
Agosto 6 de 1886.....	599
Número 9634.....	599
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación del art. 32 frac. V de la ley de Contribuciones.....	599
Agosto 7 de 1886.....	599
Número 9635.....	599
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	599
Agosto 9 de 1886.....	599

Número 9636.....	600
Secretaría de Hacienda.- Aclaración del art. 126 del Código de Minería.....	600
Agosto 9 de 1886.....	600
Número 9637.....	600
Circular de la Secretaría de Justicia.- Sobre inteligencia del art. 413 de la Ordenanza de Aduanas.....	600
Agosto 11 de 1886.....	600
Número 9638.....	600
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	600
Agosto 11 de 1886.....	600
Número 9639.....	600
Circular de la Tesorería general de la Federación.- Inserta las resoluciones superiores sobre ministración de alimentos a reos por delitos federales.....	600
Agosto 11 de 1886.....	600
Número 9640.....	602
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	602
Agosto 12 de 1886.....	602
Número 9641.....	602
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la liquidación de derechos de importación causados por Empresas ferrocarrileras.....	602
Agosto 13 de 1886.....	602
Número 9642.....	603
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclaración de la expedida por la Secretaría de Hacienda, sobre admisión en las Aduanas, de certificados de construcción de ferrocarriles.....	603
Agosto 13 de 1886.....	603
Número 9643.....	604
Circular de la Secretaría de Relaciones.- Causas criminales contra extranjeros.....	604
Agosto 14 de 1886.....	604
Número 9643 (bis).....	604
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre denuncios de caídas de agua.....	604
Agosto 14 de 1886.....	604
Número 9644.....	605
Circular de la secretaría de Hacienda.- Se ordena a las Aduanas que remitan mensualmente balanzas de importación y exportación.....	605

Agosto 15 de 1886.....	605
Número 9645.....	605
Circular de la secretaría de Hacienda.- Informen que deben acompañar las oficinas en los negocios que eleven al Ministerio para su resolución.	605
Agosto 17 de 1880.....	605
Número 9646.....	606
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Ordena a las Agencias del Timbre el resello de las estampillas para su venta.	606
Agosto 21 de 1886.....	606
Número 9647.....	606
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los recibos por devolución de multas están exentos de estampillas.	606
Agosto 21 de 1886.....	606
Número 9648.....	606
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	606
Agosto 24 de 1886.....	606
Número 9648 (bis).....	607
Circular de la Secretaría de Fomento.- Formación de la Estadística Minera.	607
Agosto 25 de 1886.....	607
Número 9649.....	607
Acuerdo de la secretaria de Hacienda.- Las empresas ferrocarrileras deben pagar el 2% de internación sobre los efectos que importen.....	607
Agosto 27 de 1886.....	607
Número 9650.....	608
Circular de la secretaría de Hacienda.- Sobre importación libre de derechos de objetos destinados al servicio público.	608
Agosto 27 de 1886.....	608
Número 9651.....	608
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Estampillas que deben llevar las copias certificadas de ejecutorias.....	608
Agosto 27 de 1886.....	608
Número 9652.....	609
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Los certificados de descuentos de sueldos no causan el impuesto del Timbre.....	609
Agosto 27 de 1886.....	609

Número 9653.....	609
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica la resolución del Ministerio sobre pago de la contribución sobre sueldos en caso de licencia.	609
Agosto 27 de 1880.....	609
Número 9654.....	609
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	609
Agosto 30 de 1886.....	609
Número 9655.....	609
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre importación de efectos de Compañías ferrocarrileras.	609
Septiembre 1º de 1886.....	609
Número 9656.....	610
Circular de la Secretaría de Guerra.- Reforma el artículo 16 del Reglamento de uniformes del Ejército.....	610
Septiembre 1º de 1886.....	610
Número 9657.....	611
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 667 de la Ordenanza general de Aduanas.	611
Septiembre 2 de 1880.	611
Número 9658.....	611
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	611
Septiembre 4 de 1886.	611
Número 9659.....	611
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	611
Septiembre 6 de 1886.	611
Número 9660.....	611
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	611
Septiembre 9 de 1886.	611
Número 9661.....	611
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Secciones de Progreso y la Laguna, de la Gendarmería fiscal.....	611
Septiembre 9 de 1886.	611
Número 9662.....	612
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Comunica la orden del Ministerio que declara, que el medio sueldo que se da en los casos de enfermedad, causa la	

contribución sobre sueldos.	612
Septiembre 9 de 1886.	612
Número 9663.....	612
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	612
Septiembre 10 de 1886.	612
Número 9664.....	612
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	612
Septiembre 11 de 1886.	612
Número 9665.....	612
Comunicación de la Secretaría de Hacienda.- Bonos qué deben remitirse a la Agencia financiera de Londres.....	612
Septiembre 13 de 1886.	612
Número 9666.....	613
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	613
Septiembre 18 de 1886.	613
Número 9667.....	613
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	613
Septiembre 23 de 1886.	613
Número 9668.....	613
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	613
Septiembre 25 de 1886.	613
Número 9669.....	613
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Inteligencia del art. 407 de la Ordenanza de Aduanas.	613
Septiembre 25 de 1886.	613
Número 9670.....	613
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	613
Septiembre 27 de 1886.	613
Número 9671.....	614
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	614
Septiembre 27 de 1886.	614
Número 9672.....	614
Decreto del Gobierno.- Convención con los Estados Unidos respecto de la línea divisoria en la parte que sigue el lecho del Rio Grande y del Rio Gila.	614

Septiembre 20 de 1886.	614
Número 9673.....	616
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se declara la elección hecha de algunas magistraturas de la Corte de Justicia.	616
Septiembre 30 de 1886.	616
Número 9674.....	617
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	617
Octubre 1º de 1886.	617
Número 9675.....	617
Decreto del Gobierno.- Reglamento para la Escuela normal de Profesores de Instrucción Primaria.	617
Octubre 2 de 1886.	617
Número 9676.....	622
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica la orden del Ministerio de Hacienda sobre manutención de reos federales.	622
Octubre 2 de 1886.....	622
Número 9677.....	623
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	623
Octubre 5 de 1886.	623
Número 9678.....	623
Circular de la Secretaría de Fomento.- Aclaración del art. 112 del Código de Minería.	623
Octubre 5 de 1886.	623
Número 9679.....	624
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	624
Octubre 6 de 1886.	624
Número 9698.....	644
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Relaciones oficiales entre las Capitanías de Puerto y las Aduanas Marítimas.....	644
Octubre 28 de 1880.	644
Número 9699.....	645
Decreto de la Cámara de Diputados.- Se adiciona una partida del Presupuesto de Egresos. .	645
Octubre 28 de 1886.	645
Número 9699 (bis).....	645
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona una partida del Presupuesto de Egresos.....	645

Octubre 28 de 1886.....	645
Número 9700.....	645
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se ordena que periódicamente se hagan visitas a las minas.....	645
Octubre 29 de 1886.....	645
Número 9701.....	646
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que los edificios nacionales no están sujetos al pago de contribuciones impuestas en los Estados.....	646
Octubre 30 de 1886.....	646
Número 9702.....	646
Decreto del Congreso.- Se aprueba el Contrato celebrado para el servicio de correos en el Lago de Pátzcuaro.	646
Noviembre 2 de 1886.....	646
Número 9703.....	649
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Sobre persecución de criminales en los Estados.	649
Noviembre 3 de 1886.....	649
Número 9704.....	649
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una colonia en la Bahía de Topolobampo.	649
Noviembre 3 de 1886.....	649
Número 9705.....	654
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	654
Noviembre 3 de 1886.....	654
Número 9706.....	654
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.	654
Noviembre 6 de 1886.....	654
Número 9707.....	655
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre solicitudes de amparo de minas.	655
Noviembre 6 de 1880.....	655
Número 9708.....	655
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	655
Noviembre 8 de 1886.....	655
Número 9709.....	655
Circular de la Secretaría de Fomento.- Los extranjeros pueden votar en las elecciones de	

Diputaciones de Minería.....	655
Noviembre 11 de 1886.....	655
Número 9710.....	655
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	655
Noviembre 11 de 1886.....	655
Número 9711.....	656
Circular de la Secretaría de. Fomento.- Aplicación de la frac. IV del art. 106 del Código de Minería.....	656
Noviembre 12 de 1886.....	656
Número 9712.....	656
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	656
Noviembre 15 de 1886.....	656
Número 9713.....	656
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.	656
Noviembre 15 de 1886.....	656
Número 9714.....	656
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aplicación de una cantidad a una partida del Presupuesto de Egresos.....	656
Noviembre 17 de 1886.....	656
Número 9715.....	657
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta una partida del Presupuesto de Egresos.	657
Noviembre 17 de 1886.....	657
Número 9716.....	657
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Reglas para la conversión de títulos de la Deuda pública.	657
Noviembre 17 de 1886.....	657
Número 9717.....	658
Decreto del Congreso.- Concede licencia a varios para aceptar los nombramientos y condecoraciones que les ha concedido el Rey de Suecia y Noruega.	658
Noviembre 20 de 1886.....	658
Número 9718.....	658
Decreto del Congreso.- Reforma del art. 124 de la Constitución.	658
Noviembre 22 de 1886.....	658

Número 9719.....	660
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	660
Noviembre 23 de 1886.....	660
 Número 9720.....	 661
Decreto del Gobierno.- Reglamento para las Casas de empeño del Distrito federal.	661
Noviembre 25 de 1886.....	661
 Número 9721.....	 668
Decreto del Congreso.- Cuota con que los Estados, Distrito y Territorios pueden gravar las mercancías extranjeras.	668
Noviembre 26 de 1886.....	668
 Número 9722.....	 668
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para explotar en terrenos nacionales órgano y otras plantas textiles.	668
Noviembre 29 de 1886.....	668
 Número 9723.....	 670
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	670
Noviembre 30 de 1886.....	670
 Número 9724.....	 670
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	670
Diciembre 8 de 1886.	670
 Número 9725.....	 671
Circular de la Administración General de Correos.- Inserta la resolución de la Secretaría de Hacienda, sobre que las cartas-poderes que se den conforme al art. 273 del Reglamento del Código Postal, deben timbrarse.....	671
Diciembre 2 de 1886	671
 Número 9726.....	 671
Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de colonias en Coahuila.	671
Diciembre 6 de 1886	671
 Número 9727.....	 673
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	673
Diciembre 7 de 1886.	673
 Número 9728.....	 673
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	673
Diciembre 8 de 1886.	673

Número 9729.....	674
Decreto del Gobierno.- Mando y antigüedad de los generales, jefes y oficiales graduados. ...	674
Diciembre 9 de 1886.	674
Número 9730.....	674
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando su concesión.	674
Diciembre 11 de 1886.	674
Número 9731.....	676
Circular de la Secretaría de Fomento.- Sobre la Tarifa para la venta de terrenos baldíos, en el bienio de 1887 a 1888.	676
Diciembre 11 de 1886.	676
Número 9732.....	676
Decreto del Gobierno.- Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1887 a 1888.	676
Diciembre 11 de 1888.	676
Número 9733.....	678
Circular de la Administración General de correos.- Inserta la resolución de la Secretaría de Gobernación sobre inteligencia del art 12 del Código postal.....	678
Diciembre 11 de 1880.	678
Número 9734.....	679
Decreto del Congreso.- Restablece la plaza de escribiente en varios Juzgados de Distrito.....	679
Diciembre 13 de 1886.	679
Número 9735.....	679
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.	679
Diciembre 13 de 1886.	679
Número 9736.....	679
Decreto de la Cámara de Diputados. Amplía una partida del Presupuesto de Egresos,.....	679
Diciembre 13 de 1886.	679
Número 9737.....	679
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía una partida del Presupuesto de Egresos.	679
Diciembre 13 de 1886.	679
Número 9738.....	680
Decreto del Congreso.- Manda abrir en la cuenta del Erario un nuevo ramo.....	680
Diciembre 13 de 1886.	680

Número 9739.....	680
Decreto del Congreso.- Aumenta la Planta del Juzgado 2º de Distrito de Veracruz.	680
Diciembre 15 de 1886.	680
 Número 9740.....	 680
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de Colonias en Chiapas.....	680
Diciembre 15 de 1886.	680
 Número 9741.....	 683
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	683
Diciembre 15 de 1886.	683
 Número 9742.....	 683
Circular de la Secretaría de Fomento.- Informes sobre amparo de minas.	683
Diciembre 15 de 1886.	683
 Número 9743.....	 683
Decreto del Congreso.- Concede licencia para desempeñar un consulado.....	683
Diciembre 16 de 1886.	683
 Número 9744.....	 684
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tonalá a Tuxtla Gutiérrez.	684
Diciembre 16 de 1886.	684
 Número 9745.....	 694
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	694
Diciembre 16 de 1886.	694
 Número 9746.....	 694
Circular de la Secretaría de Fomento. Aplicación del art. 68 del Código de Minería.....	694
Diciembre 16 de 1886.	694
 Número 9747.....	 695
Circular de la Secretaría de Fomento.- Estados que deben remitir bimestralmente las Diputaciones de Minería.....	695
Diciembre 16 de 1886.....	695
 Número 9748.....	 695
Circular de la Secretaría de Fomento.- Se prohíbe el gambuceo en las minas.	695
Diciembre 16 de 1886.	695

Número 9749.....	695
Decreto del Congreso.- Autoriza la libre importación de varios objetos.....	695
Diciembre 16 de 1886.....	695
Número 9750.....	696
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aplicación de la reforma del art. 124 de la Constitución.	696
Diciembre 16 de 1886.....	696
Número 9751.....	696
Decreto del Congreso.- Deroga el art. 87 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre dotación de fondos municipales.....	696
Diciembre 17 de 1886.....	696
Número 9752.....	696
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	696
Diciembre 17 de 1886.....	696
Número 9753.....	697
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el establecimiento de una explotación minera en Pinos Altos (Chihuahua).....	697
Diciembre 18 de 1886.....	697
Número 9754.....	700
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato celebrado para el estableci-miento de una explotación minera en la Zona aurífera de "Mulatos" (Sonora).....	700
Diciembre 18 de 1886.....	700
Número 9755.....	703
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Traslación de una sección fija de la Gendarmería fiscal.	703
Diciembre 20 de 1886.....	703
Número 9756.....	704
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	704
Diciembre 21 de 1886.....	704
Número 9757.....	704
Decreto del Gobierno.- Prorroga el plazo de un privilegio exclusivo.....	704
Diciembre 22 de 1886.....	704
Número 9758.....	704
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	704
Diciembre 23 de 1886.....	704

Número 9759.....	704
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Publica las disposiciones de la Secretaría de Fomento, sobre nombramiento de celadores en las líneas telegráficas.	704
Diciembre 29 de 1886.	704
 Número 9760.....	 705
Decreto de la Diputación Permanente.- Publica el resultado de las elecciones de funcionarios judiciales del Distrito federal.	705
Diciembre 30 de 1886.....	705
 Número 9761.....	 707
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	707
Diciembre 30 de 1886.	707